



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Comercial

SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA LEY DE QUIEBRAS, ENTRE LOS AÑOS 1982 Y 2011.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Autor: HERMES LEONARDO ORTEGA JARA.

Profesor Guía: Abogado Sr. NELSON CONTADOR ROSALES.

Santiago de Chile

2012

2. Tabla de Contenidos

1. Portada.....	I
2. Tabla de Contenidos.....	II
3. Resumen.....	XV
4. Introducción.....	XV
4.1. Fundamentos.....	XV
4.1.1. Jurisprudencia en la Doctrina.....	XV
4.1.2. Recomendaciones de la OCDE.....	XVIII
4.2. Objetivo.....	XIX
4.3. Metodología.....	XX
5. Capítulo I	
5.1. Índice de Publicaciones Seleccionadas.....	1
5.1.1. Libros.....	1
5.1.2. Revistas.....	2
6. Capítulo II	
6.1. Índice de Fallos.....	3
6.1.1. Libros.....	3
6.1.1.1. SANDOVAL, Ricardo. Derecho Comercial. Tomo IV. La Insolvencia de la Empresa. Derecho Concursal: Quiebra, Convenios y Cesiones de Bienes.....	3
6.1.1.2. PUGA, Juan Esteban. Derecho Concursal. El Juicio de Quiebras.....	5
6.1.1.3. PUGA, Juan Esteban. Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores.....	9

6.1.1.4. GOMEZ, Rafael y Eyzaguirre, Gonzalo. El Derecho de Quiebras.....	10
6.1.1.5. ROMÁN, Juan Pablo. Salvamiento de las Empresas en Crisis.....	10
6.1.2. Revistas.....	11
6.1.2.1. Gaceta Jurídica.....	11
6.1.2.2. Revista de Derecho y Jurisprudencia.....	15
6.1.2.3. Revista Fallos del Mes.....	19
6.2. Análisis cuantitativo de la recepción de la jurisprudencia en la doctrina nacional..	22
7. Capítulo III	
7.1. Modificaciones de la Ley de Quiebras.....	24
7.2. Sistematización de Jurisprudencia.....	26
7.2.1. Índice de Sistematización.....	26
I. Disposiciones Generales.....	26
1. Concepto de quiebra.....	26
2. Objeto de la quiebra.....	27
3. Naturaleza jurídica de la quiebra.....	29
4. Principios fundamentales de la ley de quiebras.....	30
5. Recursos.....	31
5.1. Recurso de protección.....	31
5.2. Recurso de casación en la forma.....	31
5.3. Nulidad de derecho público.....	32

6. Tramitación, Prórroga de la competencia.....	33
7. Normas de procedimiento, Principio de pasividad del juez.....	35
II. Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.....	36
1. Atribuciones y deberes de la superintendencia.....	40
III. De los Síndicos.....	41
1. Requisitos de nombramiento del síndico.....	41
2. Atribuciones y deberes de los síndicos.....	45
2.1. Incautación de bienes, libros y documentos.....	45
2.2. Celebración de compromisos o transacciones.....	46
2.3. Representación legal.....	46
2.4. Secreto bancario.....	47
2.5. Cesión de derechos.....	47
3. Cuenta general definitiva de administración.....	48
3.1. Requisitos de aprobación.....	48
3.2. Obligación de rendir cuenta definitiva.....	49
3.3. Observaciones a la cuenta.....	50
IV. De la Declaración de Quiebra.....	51
1. Solicitud de propia quiebra, Deudor calificado.....	51
1.1. Naturaleza del plazo para solicitar la propia quiebra.....	51
1.2. Sustitución de la obligación de solicitar la propia quiebra.....	52
1.3. Negligencia en la obligación de solicitar la propia quiebra.....	52

1.4. Calificación del Fallido, Requisitos, Actividad del deudor.....	53
1.4.1. Fecha en que se contrajo la obligación.....	53
1.4.2. Prueba.....	53
1.4.3. Interpretación.....	54
1.4.4. Sociedad anónima, Imposibilidad de presunción.....	55
1.5. Calificación del fallido, Requisitos, Cesación de pagos.....	56
2. Solicitud de propia quiebra, Requisitos.....	58
3. Solicitud del acreedor.....	60
3.1. Calificación del fallido, Insolvencia.....	60
3.2. Calificación del fallido, Requisitos.....	61
3.2.1. Obligación mercantil.....	61
3.2.1.1. Título ejecutivo.....	61
3.2.1.2. Examen.....	66
3.2.1.3. Actos de comercio.....	67
3.2.1.4. Adquisición de acciones.....	71
3.2.1.5. Incumplimiento contractual.....	73
3.2.1.6. Acto de comercio, Corporaciones de derecho privado.....	73
3.2.1.7. Teoría general del acto de comercio, Sociedad anónima.....	73
3.2.1.8. Cesación de pagos.....	74
3.2.2. Motivo plausible para litigar, Costas.....	75
3.2.3. Consignación en pago de deuda.....	76

3.2.4. Cesión de créditos.	76
3.2.5. Ejercicio de una actividad.....	77
3.2.6. Causales, N° 1, N° 2.....	83
3.2.7. N°2, Requisitos.....	84
3.2.8. N°3, Requisitos.....	85
4. Requisitos de la solicitud de declaración de quiebra.....	87
4.1. Obligación de acreditar fundamentos u ofrecer pruebas.....	87
4.1.1. Naturaleza.....	87
4.1.2. Improcedencia de información sumaria de testigos.....	88
4.2. Obligación de acompañar vale vista o boleta bancaria.....	88
5. Audiencia del deudor.....	90
5.1. Naturaleza.....	90
5.1.1. Actitud del tribunal.....	90
5.1.2. Sentencia que declara la quiebra, Recursos.....	91
5.1.3. Carácter meramente informativo, no da origen a un incidente.....	92
5.1.4. Consignación de fondos suficientes.....	93
5.2. Notificación de la solicitud de quiebras.....	93
5.2.1. Irregularidades.....	93
5.2.2. Efectos de la notificación.....	94
6. Sucesión del deudor.....	96
7. Notificación de la sentencia.....	97

8. Sentencia que declara la quiebra.....	98
8.1. Recursos.....	98
8.2. Recurso especial de reposición, Tramitación.....	101
8.3. Resolución del recurso especial de reposición, Recursos.....	103
9. Sentencia denegatoria de quiebra.....	105
9.1. Recurso de apelación.....	105
9.2. Consignación de bienes.....	106
9.3. Notificación.....	106
V.De la Fijación de la Fecha de Cesación de Pagos.....	107
1. Cesación de pagos, Procedimiento.....	107
VI. De los Efectos (Inmediatos) de la Declaración de Quiebra.....	108
1. Desasimio y administración del síndico.....	108
1.1. Remate.....	108
1.2. Comparecencia en juicio.....	109
1.2.1. Absolución de posiciones.....	109
1.2.2. Juicio arbitral.....	110
1.2.3. Juicio ejecutivo, Demanda de tercería de pago.....	110
1.2.4. Acciones penales anteriores a la declaración de quiebra.....	111
1.3. Mandato.....	112
1.4. Cheques.....	114
1.4.1. Bienes de la masa.....	114

1.4.2. Delito de giro fraudulento de cheque.....	115
1.5. Efectos en materia laboral.....	122
1.6. Prescripción de créditos.....	137
1.7. Actos conservatorios.....	137
1.8. Abandono de procedimiento.....	138
1.9. Quiebra de Isapre.....	138
1.10. Sentencia que alza la quiebra.....	138
2. Bienes futuros.....	139
3. Irrevocabilidad de derechos del acreedor.....	140
3.1. Indemnización en moneda extranjera.....	140
3.2. Efectos en materia laboral.....	141
3.2.1. Contrato colectivo.....	141
3.2.2. Deudas previsionales.....	141
4. Exigibilidad de deudas.....	148
4.1. Reajustabilidad de créditos previsionales.....	148
4.2. Letra de cambio o pagaré.....	148
4.3. Efectos respecto del fallido, Verificación de créditos.....	150
5. Compensación.....	151
6. Acumulación de juicios.....	154
6.1. Requisitos, Triple identidad.....	154
6.2. Intervención del fallido.....	155

6.3. Subasta.....	155
6.4. Embargo general y otras medidas cautelares.....	156
6.5. Embargo en materia laboral.....	157
6.6. Juicio ejecutivo.....	157
6.7. Incompetencia del tribunal.....	158
7. Ejecución individual.....	159
8. Acto posterior a la declaración de quiebra.....	160
VII. De los Efectos (Retroactivos) de la Declaración de Quiebra.....	162
1. Acción pauliana revocatoria concursal.....	162
2. Inoponibilidades no comprendidas.....	164
3. Procedimiento.....	165
3.1. Requisitos, Objeto.....	165
3.2. Acción pauliana civil.....	168
3.3. Improcedencia de abandono de procedimiento.....	168
VIII. Incautación e Inventario.....	170
1. Procedimiento, Objeto.....	170
IX. De la Continuidad de Giro.....	172
1. Ejecución individual, Acreedor hipotecario.....	172
2. Efectos materia laboral.....	172
3. Acuerdos de continuidad.....	175
X. De la Realización del Activo.....	176

1. Realización ordinaria.....	176
2. Plazo de realización.....	177
XI. Liquidación del Pasivo.....	178
1. Verificación de créditos y preferencias.....	178
1.1. Naturaleza, Interrupción de la prescripción.....	178
1.2. Pagarés.....	182
1.3. Objeto, Elementos fundamentales.....	182
1.4. Forma de ejercicio.....	183
1.5. Compensación legal.....	184
1.6. Renuncia tácita.....	185
1.7. Exigibilidad de deudas.....	185
1.8. Examen del crédito.....	186
1.9. Cierre de verificación.....	188
2. Impugnación de créditos y preferencias.....	189
2.1. Naturaleza.....	189
2.2. Requisitos.....	190
2.3. Afiliado de AFP.....	190
2.4. Motivos.....	192
2.5. Impugnación de preferencia, Fallido.....	192
2.6. Recurso de reposición extemporáneo.....	192
2.7. Resolución que falla impugnación, Naturaleza, Recursos.....	193

2.8. Efectos en materia laboral.....	195
2.9. Bienes inembargables, Almacenes generales de depósito.....	198
2.10. Representación del fallido.....	198
2.11. Reconocimiento de créditos, Síndico.....	199
2.12. Verificación extraordinaria, Interrupción de la prescripción.....	199
2.13. Procedimiento de impugnación.....	199
2.13.1. Recurso de apelación.....	200
2.13.2. Diligencias probatorias.....	200
2.13.3. Tramitación, no es el de las acciones revocatorias concursales.....	201
2.14. Nómina de créditos.....	202
XII. De la Graduación de Créditos y su Pago.....	204
1. Forma y orden de pago.....	204
1.1. Preferencias, Naturaleza.....	204
1.2. Reparto de fondos, Derechos laborales.....	207
2. Crédito de primera y cuarta clase.....	210
2.1. Créditos de origen laboral.....	210
2.2. Privilegios especiales.....	213
2.3. Costas judiciales.....	220
2.3.1. Honorarios de abogados.....	220
2.3.2. Honorarios de síndicos.....	224
2.4. Créditos del Fisco.....	224

2.5. Gastos de la quiebra.....	225
3. Crédito de segunda clase.....	228
4. Crédito de tercera clase.....	230
XIII. Del Sobreseimiento en los Procedimientos de la Quiebra.....	231
1. Sobreseimiento definitivo.....	231
1.1. Causales, Créditos cubiertos.....	231
1.2. Causal extraordinaria.....	232
XIV. De los Acuerdos Extrajudiciales y de los Convenios Judiciales.....	235
1. Generalidades, Concepto, Naturaleza.....	235
2. Pago de deudas previsionales.....	238
3. Aplicación de la prelación de créditos.....	239
4. Novación.....	239
5. Modificación al plan de pagos, Requisitos.....	241
6. Naturaleza, Recurso de casación en el fondo.....	242
7. Delito de giro doloso de cheque.....	242
8. Efectos en materia laboral.....	242
9. Procedimiento.....	244
10. Plazo para la verificación de créditos.....	247
11. Realización de bienes afectos a bienes especiales.....	249
12. Objeto del convenio.....	251
13. Abandono de todo su activo.....	252

14. Convenio simplemente judicial.....	253
15. Convenio simplemente judicial, Oportunidad.....	255
16. Efectos respecto al acreedor preferente.....	257
17. Impugnación del convenio.....	259
18. Verificación de crédito y no participación en el convenio.....	261
19. Efecto respecto avalista y codeudores.....	261
20. Cese del estado de quiebra y devolución de procesos.....	263
21. Titularidad de la acción de incumplimiento y prescripción.....	264
XV. De los Delitos relacionados con las Quiebras.....	265
1. Quiebra fortuita.....	265
2. Calificación de quiebra.....	265
2.1. Interpretación.....	265
2.2. Revocación de auto de procesamiento, Hecho preexistente.....	265
2.3. Imposibilidad de concurso material de delitos.....	266
2.4. Función tipificadora, Presunciones.....	267
2.5. Delito de giro fraudulento de cheque.....	268
2.6. Clases, Causas y Características.....	269
2.7. Efectos en materia laboral.....	269
2.8. Sobreseimiento.....	270
2.9. Acumulación en materia penal.....	271
3. Quiebra culpable.....	274

3.1. Nueva ley de quiebras, hecho atípico.....	274
3.2. Arraigo.....	275
3.3. Requisitos, Comportamiento negligente.....	275
3.4. Operaciones riesgosas.....	275
3.5. No contempla resultado dañino.....	277
3.6. Prescripción de la acción penal.....	277
3.7. Demanda de indemnización de perjuicios.....	278
4. Quiebra fraudulenta.....	280
4.1. Nueva ley de quiebras.....	280
4.2. Operaciones que disminuyen el activo.....	281
4.3. Presunción no implica participación.....	282
4.4. Beneficio de libertad vigilada.....	282
4.5. Alcance “arbitrios ruinosos”.....	282
4.6. Tipicidad reforzada, Principio de consunción o absorción.....	285
4.7. Extradición activa.....	286
4.8. Inexistencia de conflicto con Convención Americana de Derechos Humanos.....	286
4.9. Medios probatorios.....	289
4.10. Apropiación indebida, Cotizaciones previsionales.....	289
4.11. Procedimiento.....	292
4.12. Honorarios periciales.....	296
5. De las penas.....	302

6. Artículos transitorios.....	302
7.2.2. Fichas de Análisis de Sentencia, Revista Gaceta Jurídica.....	307
7.2.3. Fichas de Análisis de Sentencia, Revista Derecho y Jurisprudencia.....	565
7.2.4. Fichas de Análisis de Sentencia, Revista Fallos del Mes.....	763
8. Bibliografía.....	898
8.1. Libros, Revistas, Informes, Sitios y otros.....	898
8.2. Leyes.....	899

3. Resumen

La presente memoria recopila y sistematiza la jurisprudencia relativa a la Ley de Quiebras, emitida por los tribunales superiores de justicia y que han sido publicadas en libros y revistas especializadas, entre los años 1982 y 2011. Dicha investigación se llevó a cabo mediante la elaboración y cruzamiento de fichas que contengan una síntesis de la información relevante de los fallos.

4. Introducción

4.1. Fundamentos

El año 2012, se cumplen treinta años de la publicación en el Diario Oficial (D.O.), de la actual Ley de Quiebras¹, y si bien su vigencia en el tiempo ha sido inferior a la de su antecesora, que tuvo más de medio siglo², no se ha elaborado una recopilación y sistematización general de los criterios jurídicos expresados por nuestros tribunales superiores de justicia.

Para la realización de dicho trabajo de investigación, existen al menos dos importantes razones. Una de ellas dice relación con la forma en que la doctrina nacional ha recogido en sus publicaciones la jurisprudencia pronunciada durante la vigencia de la actual Ley de Quiebras. Y otra que se vincula a la incorporación de nuestro país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la cual aconseja realizar algunos cambios de nuestra legislación en esta materia.

4.1.1. Jurisprudencia en la Doctrina

En cuanto a la recepción de la jurisprudencia en la doctrina nacional, es preciso tener presente el importante rol que cumple esta última para el desarrollo y evolución

¹ La Ley de Quiebras, N°18.175, fue publicada en el Diario Oficial (D.O.) el 18 de octubre de 1982.

² La antigua Ley de Quiebras, N°4.558, fue publicada en el D.O. el 2 de julio de 1931.

de la legislación, así como también para nutrir el proceso decisorio del juez. En este mismo sentido el profesor Alessandri sostiene que “la doctrina presta en todos los países grandes servicios al desarrollo y evolución del Derecho; orienta e inspira a jueces y legisladores”³. A su vez, la jurisprudencia elabora razonamientos jurídicos, para solucionar conflictos entre las partes, producidos por situaciones no previstas por el legislador o que estando previstas las partes difieren en cuanto a su interpretación o contenido. Sin perjuicio del alcance limitado de la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales⁴, si se origina la denominada ‘jurisprudencia uniforme’, “se produce un antecedente muy fuerte a favor de una forma constante de interpretar y aplicar la ley”⁵, además que “naturalmente las decisiones de la Corte Suprema ejercen influencia ante los demás tribunales, cuyas sentencias estas expuestas a ser anuladas si las contradicen. Sin embargo, no son pocos los casos en que las tesis de las Cortes de Apelaciones llegan a imponer en fallos futuros de la propia Corte Suprema”⁶. De ahí la importancia de considerar los criterios ambos tribunales.

Sin duda alguna, entre ambas fuentes existe un estrecho vínculo, por lo cual deben complementarse y retroalimentarse mutuamente, con el objeto de dinamizar la legislación y otorgar soluciones adecuadas para los requerimientos de las partes. Es por ello, que esta investigación pretende generar una fuente de consulta actualizada, completa y sistematizada de la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores para su utilización por la doctrina.

³ ALESSANDRI, Arturo., SOMARRIVA, Manuel., Vodanovic, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1998. p. 183.

⁴ Artículo 3 inc. 2° del Código Civil: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.

⁵ DUCCI, Carlos. Derecho Civil. Parte General. 4° Ed. Santiago de Chile Editorial Jurídica. 2005. p. 103.

⁶ ALESSANDRI, Arturo. Op. Cit., pp. 184-185.

4.1.2. Recomendaciones de la OCDE

El segundo orden de ideas, dice relación con la incorporación de nuestro país a la OCDE.

Durante el año 2010, coincidiendo con el 50° Aniversario de la OCDE, nuestro país suscribe y ratifica, el “Acuerdo sobre los términos de ingreso de la República de Chile a la Convención de la OCDE”, con lo cual se convierte en el primer país de América del Sur en ser miembro de esta organización. Con este hito “Chile deja atrás el subdesarrollo y se encamina a paso firme para convertirse en una nación desarrollada”⁷.

El mismo año, dicha Organización pública el “Estudio Económico de Chile”⁸, en el cual se recomienda mejorar la actual Ley de Quiebras para fomentar el espíritu empresarial. Particularmente señala que el actual procedimiento de quiebra es ineficiente, ya que no sólo frena la salida de empresas de baja productividad, sino que también inhibe asumir riesgos empresariales y dificulta el acceso al crédito. De acuerdo con el informe *doing business* del Banco Mundial⁹, el procedimiento de quiebra en Chile es más largo y costoso que en la mayoría de los países de la OCDE. Por otra parte, señala que la protección de los acreedores durante la quiebra parece ser débil. Como los acreedores anticipan bajas tasas de recuperación, pueden ser reacios a dar crédito a las empresas potencialmente muy productivas pero arriesgadas (OCDE 2010).

El ejecutivo ha reaccionado ante esta sugerencia. Una iniciativa en este sentido fue la promulgación de la Ley N°20.416, que fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño (EMT)¹⁰, la cual simplifica los procedimientos de quiebra de

⁷ BACHELET, Michelle. Intervención de S.E. la Presidenta de la República, tras firma del “Acuerdo sobre los términos de ingreso de la República de Chile a la Convención de la OCDE”. Dirección de Prensa. Santiago, 11 de Enero de 2010. [en línea] <<http://www.oecd.org/dataoecd/45/2/44390153.pdf>>. [Consulta: 15.07.2011].

⁸ Estudio Económico de Chile 2010. Capítulo III. Publicación OCDE. 27 de enero de 2010.

⁹ Informe Doing Business. Midiendo Regulaciones para hacer negocios. Banco Mundial. [en línea] <<http://espanol.doingbusiness.org/data/exploretopics/closing-a-business>>. [Consulta: 15.07.2011].

¹⁰ La Ley N° 20.416, fue publicada en el D.O. el 3 de febrero de 2010.

pequeñas y medianas empresas. Así también, recientemente el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, han declarado su intención de trabajar conjuntamente para elaborar un propuesta de un proyecto de nueva Ley de Quiebras que “simplifique el trámite de cierre de empresas, evite que éste se postergue más de lo conveniente, acelere la reasignación de recursos y que contribuya a eliminar el estigma sobre el emprendedor cuyo proyecto no prosperó, para que éste vuelva a comenzar”^{11 12}.

El objetivo establecido, de alcanzar el desarrollo en materia económica, requiere de una serie de modificaciones legislativas.

Los distintos esfuerzos requerirán de la constante colaboración de académicos y operadores del sistema. Es en este sentido, que el presente trabajo, tiene por objeto generar un insumo para la necesaria discusión que se desarrollará respecto a la Ley de Quiebras, permitiendo tener presente la perspectiva de nuestros tribunales superiores de justicia. Resulta conveniente, conocer el modo en que han entendido nuestros jueces la aplicación de actual Ley de Quiebras, ya que ello nos permitirá conocer no sólo cuáles han sido los principales puntos de conflicto, sino que también cuál ha sido el criterio de los magistrados para la resolución de los mismos.

4.2. Objetivo

Recopilar y sistematizar la jurisprudencia, pronunciada por los tribunales superiores de justicia, particularmente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones y Excelentísima Corte Suprema, entre los años 1982 y 2011, sobre la actual Ley de Quiebras N°18.175 y que han sido publicadas en los principales libros sobre la materia y revistas especializadas.

¹¹ Cuenta Pública. Programación 2010-2014. Gobierno de Chile. Ministerio de Justicia. [en línea] <<http://www.gob.cl/cuenta-publica-2010/ministerio-de-justicia/programacion-2010-2014/>>. [Consulta: 15.07.2011].

¹² Cuenta Pública. Programación 2010. Gobierno de Chile. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. [en línea] <<http://www.gobiernodechile.cl/cuenta-publica-2010/ministerio-de-economia-fomento-y-turismo/programacion-2010/>>. [Consulta: 15.07.2011].

4.3. Metodología

El trabajo de investigación se dividió en cuatro diferentes etapas:

1. Selección de Publicaciones. Mediante la determinación de los principales libros sobre la materia y revistas especializadas.
2. Recopilación de cada una de las sentencias publicadas y elaboración de un índice con referencia al lugar de publicación.
3. Sistematización de los fallos en fichas estándar, que contengan los elementos más relevantes. Estos son: i. tribunal; ii. materia; iii. ROL; iv. fecha de sentencia; v. lugar de publicación; vi. fallida; vii. partes; viii. tipo de recurso; ix. ministros; x. doctrina; xi. leyes y artículos citados; xii. temas clave; y xiii. observaciones.
4. Cruzar las fichas según su contenido, y establecer los criterios preponderantes en la resolución de los fallos.

Para tales efectos, se consideró la jurisprudencia publicada, entre los años 1982 y 2011, disponible en las Bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Corte Suprema y Colegio de Abogados¹³.

¹³ Por motivos metodológicos, en las etapas de recopilación de sentencias, elaboración de índice y sistematización de fallos en fichas, se incorporan sentencias pertenecientes a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero publicadas en el período de tiempo determinado. En dichos casos, se realiza especial referencia a esta situación. En la etapa de cruzamiento del contenido, sólo se incorporan aquellas sentencias que aplican la actual Ley de Quiebras.

5. Capítulo I

5.1. Índice de Publicaciones Seleccionadas

5.1.1. Libros

Para la selección de las publicaciones más destacadas, se tuvo en consideración el prestigio del autor o autores, la recepción que han tenido en la jurisprudencia, la actualización de sus obras y cantidad de consultas que poseen en las bibliotecas.

Los libros seleccionados son los siguientes:

1. **SANDOVAL, Ricardo.** Derecho Comercial. Tomo IV. La Insolvencia de la Empresa. Derecho Concursal: Quiebra, Convenios y Cesiones de Bienes. Sexta Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2007.
2. **PUGA, Juan Esteban.** Derecho Concursal. El Juicio de Quiebras. Tercera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2004.
3. **PUGA, Juan Esteban.** Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores. Tercera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2006.
4. **GOMEZ, Rafael y Eyzaguirre, Gonzalo.** El Derecho de Quiebras. Primera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2009.
5. **ROMÁN, Juan Pablo.** Salvamiento de las Empresas en Crisis. Primera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2001.

5.1.2. Revistas

Para seleccionar las revistas especializadas más destacadas, se tuvo en consideración la permanencia en el tiempo, la continuidad, su consulta en bibliotecas y la sistematización de sus publicaciones.

Las revistas seleccionadas son:

- 1. Gaceta Jurídica.** Desde la N° 22 de 1982 hasta la N° 369 de 2011.
- 2. Revista de Derecho y Jurisprudencia.** Desde el tomo LXXIX de 1982 hasta el tomo CIII de 2006.
- 3. Revista Fallos del Mes.** Desde el N°289 de 1983 hasta el N°553 de 2010.

6. Capítulo II

6.1. Índice de Fallos

6.1.1. Libros

6.1.1.1. SANDOVAL, Ricardo. Derecho Comercial. Tomo IV. La Insolvencia de la Empresa. Derecho Concursal: Quiebra, Convenios y Cesiones de Bienes”. Sexta Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2007

Nº	Referencia
1	Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. XXXII, 2º parte, secc. 1º, p. 489.
2	Gaceta Jurídica 1983, Nº 40, p. 16.
3	Gaceta Jurídica, Nº 100, materia civil, p. 48.
4	Jurisprudencia al Día, sent. 111, p. 537 (c. 9º, p. 539)
5	R.D.J., t. 85, secc. 1º, p.107.
6	R.D.J., t. XXIX, 2º parte, secc. 2º, p. 81.
7	R.D.J., t. II, 2º parte, secc. 1º, p. 310.
8	R.D.J., t. XXXI, 2º parte, secc. 1º, p. 414.
9	Gaceta Jurídica, 1934, Nº 27, p. 179.
10	R.D.J., t. XLVI, secc. 1º, p. 207.
11	Gaceta Jurídica, 1984, Nº 50, p. 76.
12	Revista de Derecho, Universidad de Concepción, año XXII, 1954, p. 351.
13	Gaceta Jurídica, 1935, 2º sem., Nº 149, p. 504.
14	R.D.J., t. XXXVI, 2º parte, secc. 1º, p. 247.
15	Gaceta Jurídica, 1938, 2º sem., Nº 2, p. 107.
16	Gaceta Jurídica, 1984, Nº 51, p. 44.
17	R.D.J., t. XXXIX, secc. 1º, p. 601.
18	R.D.J., t. XXIX, secc. 1º, p. 432.
19	R.D.J., t. XII, secc. 1º, p. 364.
20	Gaceta Jurídica, 1984, Nº 53, p. 33.
21	R.D.J., t. LXIV, secc. 1º, p. 23.
22	R.D.J., t. XIII, secc. 1º, p. 364.
23	Gaceta Jurídica, 1828, 1º sem., Nº 33, p. 300.
24	R.D.J., t. LIII, secc. 1º, p. 15.
25	R.D.J., t. LIV, secc. 2º, p. 128.
26	Gaceta Jurídica, 1926, 2º sem., Nº6, p. 38.
27	R.D.J. t. XXIV, secc. 1º, p. 546.
28	R.D.J., t. LX, secc. 1º, p. 106.

29	Nueva Gaceta, año 7, vol. VII, p. 13.
30	Gaceta Jurídica, 1939, 2º sem., Nº 160, p. 670.
31	R.D.J., 1935, 2º sem., Nº16, p. 57.
32	R.D.J., t. XXXII, secc. 1º, p. 489.
33	R.D.J., t. XXX, 2º parte, secc. 2º, p. 61.
34	Gaceta Jurídica, 1984, Nº 51, p. 41.
35	Gaceta Jurídica, 1947, t. II, p. 94.
36	R.D.J., t. 46, secc. 1º, p. 364.
37	R.D.J., t. 46, secc. 1º, p. 795.
38	R.D.J., t. 48, secc. 1º, p. 413.
39	R.D.J., t. XX, secc. 2º, p. 19.
40	Gaceta Jurídica, 1941, 2º sem., Nº 34, p. 135.
41	R.D.J., t. XXXIX, secc. 1º, p. 270.
42	Gaceta Jurídica, 1932, 2º sem., Nº 113, p. 433.
43	R.D.J., t. LX, secc. 2º, p. 99.
44	Gaceta Jurídica, 1932, 2º sem., Nº 100, p. 361.
45	Gaceta Jurídica, 1930, 1º sem., Nº 11, p. 50.
46	R.D.J., t. XXVII, 2º parte, secc. 1º, p. 796.
47	Corte de Apelaciones de Concepción, 12 de Septiembre de 1982.
49	Gaceta Jurídica 1984, Nº 51, p. 41.
50	Repertorio Código Civil, t. IV, Nº 24, p. 93.
51	R.D.J., t. LXX, secc. 1º, p. 74.
52	R.D.J., t. XXVI, 2º parte, secc. 2º, p. 55.
53	R.D.J., t. LXVI, secc. 1º, p. 65.
54	R.D.J., t. LXIV, secc. 1º, p. 25.
55	R.D.J., t. LXIV, secc. 1º, p. 25.
56	R.D.J., t. VIII, sec. 1º, p. 265.
57	Gaceta Jurídica, 1947, 2º sem., Nº 16, p. 94.
58	R.D.J., t. XLV, secc. 1º, p. 162.
59	R.D.J., t. XLV, secc. 1º, p. 702.
60	R.D.J., t. XLVIII, sec. 1º, p. 364.
61	R.D.J., t. XLVI, sec. 1º, p. 795.
62	Revista Jurídica del Trabajo, enero 1979, Nº 1, p. 29.
63	Revista Jurídica del Trabajo, enero 1979, Nº1, p. 30.
64	Revista Jurídica del Trabajo, agosto 1981, p. 72.
65	Revista Jurídica del Trabajo, octubre-noviembre 1980, p. 44.
66	Nueva Gaceta Laboral, Tributaria y Jurídica, año 4, vol. VI, Nº 5, p. 53.
67	Gaceta Jurídica, 1914, 2º sem., Nº 306, p. 855.
68	R.D.J., t. XXVIII, secc. 1º, p. 199.
69	R.D.J., t. LX, secc. 1º, p. 87.
70	Gaceta Jurídica, 1943, 1º sem., Nº 84, p. 429.

71	R.D.J., t. XL, secc. 2º, p. 65.
72	Gaceta Jurídica, 1943, 1º sem., Nº 84, p. 429.
73	R.D.J., t. XL, secc. 2º, p. 65.
74	R.D.J., t. I, secc. 2º, p. 117.
75	R.D.J., t. I, secc. 2º, p. 1.
76	Gaceta Jurídica, 1916, 2º sem., Nº 7, p. 18.
77	R.D.J., t. XIV, secc. 1º, p. 93.
78	R.D.J., t. LIX, secc. 1º, p. 87.
79	R.D.J., t. I, secc. 1º, p. 1.
80	R.D.J., t. LXII, secc. 1º, p. 159.
81	R.D.J., t. LXII, secc. 1º, p. 159.
82	R.D.J., t. LXII, secc. 1º, p. 159.
83	Gaceta Jurídica, 1937, 1º sem., Nº 104, p. 431.
84	R.D.J., t. XXXVI, secc. 1º p. 113.
85	R.D.J., t. LV, secc. 2º, p. 355.
86	R.D.J., 1905, 2º parte, secc. 1º, p. 215.
87	R.D.J., t. LXI, secc. 1º, p. 288.
88	R.D.J., t. XLIX, 2º parte, secc. 1º, p. 375.
89	R.D.J., t. XXXII, 2º parte, secc. 1º, p. 489.
90	Gaceta de los Tribunales, 1949, 1º sem., p. 323.
91	Gaceta, 1946, 1º sem., Nº 45, p. 292.
92	Gaceta, 1935, 2º sem., Nº 160, p. 539.
93	Corte de Apelaciones de Valparaíso, 12 de enero de 1910, t. VIII, secc. 2º, p. 31.

6.1.1.2. PUGA, Juan Esteban. Derecho Concursal. Derecho Concursal. El Juicio de Quiebras. Tercera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2004.

Tomo I

Nº	Referencia
1	R.D.J., t. 14, sec. 1º, p. 147.
2	R.D.J., t. 35, sec. 1º, p. 248.
3	Gaceta Jurídica, 1997, Nº 205, p. 132.
4	Gaceta Jurídica, 1914, 2º sem., Nº 306, p. 885.
5	Gaceta Jurídica, 1935, 2º sem., Nº 160, p. 539.
6	Gaceta Jurídica, 1934, 1º sem., Nº 37, p. 226.
7	Gaceta Jurídica, 1934, 1º sem., Nº 27, p. 179.
8	R.D.J., t. 31, secc. 1º, p. 414.
9	Gaceta Jurídica, 1935, 2º sem., Nº 149, p. 504.

10	Gaceta Jurídica, 1938, 2º sem., Nº 2, p. 107.
11	R.D.J., t. 36, secc. 1º, p. 247.
12	R.D.J., t. 32, 2º parte, secc. 1º, p. 489.
13	Gaceta Jurídica, 1919, 2º sem., Nº 178, p. 746.
14	R.D.J., t. 24, secc. 2º, p. 72.
15	(S/P) C. de Santiago, 01-10-97, con. 13, causa ingreso 35-36-97.
16	Revista Fallos del Mes, Nº 394, p. 449.
17	R.D.J., t. 61, secc. 4º, p. 289.
18	R.D.J., t. 59, secc. 6º, p. 7.
19	Quiebra Eléctrica Pullinque S.A., Rol 2951-98 Corte Suprema.
20	Gaceta Jurídica, Nº 125, 1999, p. 12.
21	(S/P) C. de Santiago, Amunátegui Stewart, Rol DN-889-01, Rol A Nº 7735-2000.
22	(S/P) C. Pedro Aguirre Cerda, Wackenhut Chile S.A., Causa Ingreso Nº 966-2002, 11-09-2002.
23	Gaceta Jurídica Nº 125, Ingreso 2277-2002, Inversiones Calcurrupe S.A.
24	(S/P) C. de Santiago, Colo Colo Club Social y Deportivo, Nº Ingreso 1253-2003, 29-11-2002.
25	R.D.J., t. 32, 2º parte, secc. 1º, p. 489.
26	(S/P) Quiebra Nyland S.A.
27	(S/P) Quiebra Inversiones Calcurrupe S.A., Rol 400-2001.
28	R.D.J., t. 85, secc. 1º, p. 206.
29	R.D.J., t. 77, secc. 4º, p. 119.
30	R.D.J., t. 86, secc. 2º, p. 82.
31	R.D.J., t. 88, secc. 2º, p. 46.

Tomó II

Nº	Referencia
32	R.D.J., t. 2, secc. 1º, p. 64.
33	R.D.J., t. 55, secc. 1º, p. 299.
34	R.D.J., t. 55, secc. 2º, p. 111.
35	Gaceta Jurídica, 1937, 2º sem., Nº 29, p. 119.
36	Gaceta jurídica, 1926, 2º sem., Nº 6, p. 38.
37	R.D.J., t. 24, secc. 1º, p. 546.
38	R.D.J., t. 60, secc. 1º, p. 106.
39	R.D.J., t. 29, secc. 1º, p. 601.
40	R.D.J., t. 31, secc. 1º, p. 312.
41	R.D.J., t. 59, secc. 1º, p. 8.
42	R.D.J., t. 26, secc. 1º, p. 149.
43	R.D.J., t. 29, secc. 1º, p. 432.
44	R.D.J., t. 31, secc. 1º, p. 312.
45	R.D.J., t. 53, secc. 1º, p. 1.
46	Gaceta Jurídica, 1902, 2º sem., Nº 1061, p. 689.

47	R.D.J., t. 13, secc. 1º, p. 364.
49	R.D.J., t. 26, secc. 1º, p. 149.
50	Gaceta jurídica, 1928, 1º sem., Nº 57, p. 300.
51	R.D.J., t. 29, secc. 1º, p. 432.
52	R.D.J., t. 29, secc. 1º, p. 601.
53	R.D.J., t. 31, secc. 0, p. 312.
54	(S/P) C. de Santiago, 07-10-1997, Nº 3.536-97.
55	R.D.J., t. 54, 1957, secc. 2º, p. 128.
56	Gaceta Jurídica, 1922, secc. Civil, p. 794.
57	Gaceta Jurídica, 1901, 4º trimestre, secc. civil, p. 394.
58	R.D.J., t. 28, secc. 1º, p. 199.
59	R.D.J., t. 26, secc. 1º, p. 460.
60	R.D.J., t. 28, secc. 1º, p. 233.
61	R.D.J., t. 21, secc. 1º, p. 798.
62	Gaceta Jurídica, 1915, t. I, 1º sem., secc. civil, p. 43.
63	Gaceta Jurídica, 1904, t. 1, Nº 123, p. 123.
64	Gaceta Jurídica, 1907, t. 1, p. 37.
65	R.D.J., t. 13, secc. 1º, p. 364.
66	Gaceta Jurídica, 1932, t. 2º, p. 89.
67	R.D.J., t. 13, secc. 1º, p. 601.
68	Jurisprudencia al día, 1 abril de 1933, p. 93.
69	R.D.J., t. 24, secc. 1º, p. 546.
70	(S/P) Exma. C.S., 14-03-1988, causa ingreso 11.754-1987.
71	R.D.J., t. 85, secc. 1º, p. 206.
72	R.D.J., t. 83, secc. 1º, p. 26.
73	R.D.J., t. 77, secc. 4º, p. 119.
74	R.D.J., t. 86, secc. 2º.
75	R.D.J., t. 88, secc. 2º, p. 46.
76	R.D.J., t. 89, secc. 1º, p. 4.
77	(S/P) C. de Santiago, Banco de Santiago con Empresa Comercializadora de Estacionamientos San Francisco Ltda., Ingreso Nº 2634-94, 08-05-1996.
78	R.D.J., t. 62, secc. 1º, p. 159.
79	Revista Fallos del Mes, Nº 394, p. 449.
80	R.D.J., t. 89, secc. 1º, p. 4.
81	R.D.J., 1905, 2º parte, secc. 1º, p. 215.
82	R.D.J., t. 82, Nº 2, secc. 2º, p. 54.
83	(S/P) Exma. C.S., 21-12-99, causa ingreso Nº 4.416-99.
84	R.D.J., t. 87, Nº2, secc. 2º, p. 136.
85	R.D.J., t. 21, 2º parte, secc. 1º, p. 351.
86	Gaceta Jurídica, 1940, 2º sem., p. 537.
87	(S/P) C. de Santiago, 07-01-1997, causa ingreso 1.050-96.

88	(S/P) Exma. C.S., Projecton & Consulting Ltda. Con Banco de Crédito e Inversiones y Sociedad Distribuidora Marmentini Ltda, 07-07-2003.
89	Gaceta Jurídica, 1914, 1º 771, p. 984.
90	R.D.J., t. 31, 2º parte, secc. 2º, p. 65.
91	R.D.J., t. 35, secc. 1º, p. 12.
92	R.D.J., t. 31, secc. 2º, p. 65.
93	(S/P) Exma. C.S., Nº 1423-2002. 07-07-2003.
94	R.D.J., t. 6, secc. 1º, p. 160.
95	R.D.J., t. 30, 2º parte, secc. 1º, p. 298.
96	R.D.J., t. 15, 2º parte, secc. 2º, p. 27.
97	(S/P) Exma. C.S., 11-11-52., Citado en Rodríguez Garcés, Sergio. Tratado de las Tercerías.
98	R.D.J., t. 6, secc. 1º, p. 160.
99	Gaceta Jurídica, 1930, 1º sem., Nº 11, p. 50.
100	R.D.J., t. 27, secc. 1º, p. 796.
101	R.D.J., t. 79, 2º parte, secc. 3º, p. 85.
102	R.D.J., t. 32, secc. 1º, p. 489.
103	Gaceta Jurídica, 1923, 1º sem., Nº 102, p. 577.
104	R.D.J., t. 21, 2º parte, secc. 1º p. 201.
105	R.D.J., t. 18, 2º parte, secc. 1º, p. 7.
106	R.D.J., t. 24, 2º parte, secc. 1º, p. 433.
107	R.D.J., t. 39, 2º parte, secc. 1º, p. 43.
108	R.D.J., t. 50, 2º parte, secc. 1º, p. 131.
109	R.D.J., t. 30, secc. 1º, p. 373.
110	R.D.J., t. 56, 1º parte, p. 27.
111	R.D.J., t. 80, secc. 3º, p. 88.
112	R.D.J., t. 80, secc. 2º, p. 131.
113	R.D.J., t. 80, secc. 2º, p. 88.
114	Revista Jurídica del Trabajo, 1971, Nº 1, p. 29.
115	Revista Jurídica del Trabajo, 1981, p. 72.
116	(S/P) Exma. C.S., 17.07.80, Concretas Gamboa, Jimena y Otros con Ayacaguer, SACI, RI 79.133.
117	(S/P) Exma. C.S., Ossa Pretot con Sudamericana de Fosfatos S.A., 10.10.78.
118	(S/P) Exma. C.S., Alvarado Hernández, Luis y Otros con Cía. Minera Santa Adriana S.A., 27.10.80.
119	(S/P) Exma. C.S., Acevedo Donoso, Heide y Otros con Central Yungay SACI, 28.04.81, Rol 74.390.
120	(S/P) Exma. C.S., Duarte González, Patricia y Otros con Importadora WII SAC e I, Rol 72.228, 06.03.1980.
121	R.D.J., t. 78, secc. 2º, p. 17.
122	R.D.J., t. 77, secc. 3º, p. 136.
123	R.D.J., t. 26, 2º parte, secc. 2º, p. 55.

124	R.D.J., t. 8, secc. 1º, p. 265.
125	(S/P) 2º Juz. Civil de San Miguel, Weckenhut Chile S.A., Rol 1240-2002
126	(S/P) 10º Juz. Civil de Santiago, Inverlink Captales S.A., Rol 901-2003
127	R.D.J., t. 50, secc 2º, p. 99.
128	(S/P) C. de Santiago, Desmo S.A., 07.01.1997, causa ingreso 1050-96
129	R.D.J., t. 41, secc. 1º, p. 122.
130	R.D.J., t. 56, secc. 1º, p. 453.
131	R.D.J., t. 60, secc. 2º, p. 60.

6.1.1.3. PUGA, Juan Esteban. Derecho Concursal. Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores. Tercera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2006.

Nº	Referencia
1	Gaceta, 1904, 2º sem., p. 668.
2	R.D.J., t. 18, sec. 1º, p. 254.
3	Gaceta, 1936, 1º sem., p. 85.
4	R.D.J., t. 55, secc. 1º, p. 355.
5	Gaceta, 1979, N° 30, p. 40.
6	R.D.J., t. 37, secc. 1º, p. 206.
7	Revista Fallos del Mes, N° 326, p. 961.
8	R.D.J., t. 52, secc. 1º, p. 243.
9	R.D.J., t. 54, secc. 1º, p. 206.
10	(S/P) Exma. C.S. Quiebra Domingo Abujol Zaror, Rol 10.587.
11	(S/P) Exma. C.S. Quiebra Transportes Igi Llaima, Rol 11.565.
12	(S/P) C. Santiago, Quiebra Ortiz y Ferrer Limitada,
13	Gaceta, N° 94, p. 27, 75 y 21.
14	(S/P) Proposiciones de Convenio Preventivo Judicial, Frigorificos Darc S.A., Ingreso Corte N°302-2003.
15	R.D.J., t. XXXII, secc. 1º, p. 427.
16	(S/P) C. San Miguel, Rol 56-99.
17	R.D.J., t. 28, secc. 1º, p. 439.
18	R.D.J., t. 51, secc. 1º, p. 91.
19	R.D.J., t. 58, secc. 2º, p. 101.
20	R.D.J., t. 40, secc. 2º, p. 305.
21	R.D.J., t. 64, secc. 1º, p. 305.
22	R.D.J., t. 81, secc. 2º, p. 57.
23	R.D.J., t. 54, secc. 1º, p. 206.
24	R.D.J., t. 41, secc. 1º, p. 122.
25	R.D.J., t. 24, secc. 1º, p. 181.

26	R.D.J., t. 24, secc. 2º, p. 72.
27	R.D.J., t. 35, secc. 1º, p. 444.
28	Gaceta de los Tribunales, 1897, t. II, sentencia 4122.
29	Gaceta de los Tribunales, 1863, sentencia 2247.
30	Gaceta de los Tribunales, 1864, sentencia 471.
31	Gaceta, 1881, sentencia 527.
32	R.D.J., t. 58, secc. 1º, p. 186.
33	R.D.J., t. 6, secc. 1º, p. 125.
34	R.D.J., t. 30, secc. 1º, p. 373.
35	R.D.J., t. 27, secc. 2º, p. 38.
36	R.D.J., t. 85, secc. 2º, p. 20.
37	R.D.J., t. 78, secc. 2º, p. 125.

6.1.1.4. GOMEZ, Rafael y Eyzaguirre, Gonzalo. El Derecho de Quiebras. Primera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2009.

Nº	Referencia
1	Gaceta Jurídica, N° 124, octubre 1990.
2	Gaceta, 1934, 2º sem., N° 33, p. 151.
3	R.J., sección 32, 1º parte, p. 127.
4	Gaceta, 1942, 1º sem., N° 14, p. 121.
5	Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, 1994.
6	Gaceta Jurídica, N° 237. Corte Suprema, 20 de marzo de 2000.
7	Gaceta, N° 119, Primer Semestre.
8	Jurisprudencia al Día, 1938.
9	Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. LXXXI, 2º Parte, Secc. 1º, Corte Suprema, 12 de Septiembre de 1984.
10	Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. XXII, 2º, Parte, Secc. 1º

6.1.1.5. ROMÁN, Juan Pablo. Salvamiento de las Empresas en Crisis. Primera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2001.

Nº	Referencia
1	Corte de Apelaciones de Valparaíso. Gaceta 1906, tomo 2, pág. 831, s. 1148.
2	Corte de Apelaciones de Valparaíso. Gaceta 1907, tomo 1, pág. 969, s. 572.
3	Corte de Santiago, 10 de mayo de 1983. "Quiebra del Banco Osorno y La Unión".

4	Corte de Apelaciones de La Serena, 24 de octubre de 1945. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 43, sec. 2, págs. 35.
5	Corte Suprema, 25 de septiembre de 1926. Gaceta, 2° semestre, N°17, pág. 96; y R.D.J., tomo 24, secc. 1°, pág. 181.

6.1.2. Revistas

6.1.2.1. Gaceta Jurídica.

Nº	Referencia
1	Gaceta Jurídica, 1982, N° 22, p. 15.
2	Gaceta Jurídica, 1982, N° 26, p. 8.
3	Gaceta Jurídica, 1982, N° 26, p. 29.
4	Gaceta Jurídica, 1982, N° 28, p. 38.
5	Gaceta Jurídica, 1982, N° 28, p. 51.
6	Gaceta Jurídica, 1982, N° 30, p. 40.
7	Gaceta Jurídica, 1983, N° 33, p. 50.
8	Gaceta Jurídica, 1983, N° 35, p. 26.
9	Gaceta Jurídica, 1983, N° 36, p. 58.
10	Gaceta Jurídica, 1983, N° 37, p. 53.
11	Gaceta Jurídica, 1983, N° 38, p. 38.
12	Gaceta Jurídica, 1983, N° 40, p. 16.
13	Gaceta Jurídica, 1983, N° 40, p. 105.
14	Gaceta Jurídica, 1983, N° 41, p. 23.
15	Gaceta Jurídica, 1983, N° 42, p. 61.
16	Gaceta Jurídica, 1984, N° 43, p. 53.
17	Gaceta Jurídica, 1984, N° 44, p. 53.
18	Gaceta Jurídica, 1984, N° 45, p. 37.
19	Gaceta Jurídica, 1984, N° 46, p. 44.
20	Gaceta Jurídica, 1984, N° 49, p. 71.
21	Gaceta Jurídica, 1984, N° 50, p. 81.
22	Gaceta Jurídica, 1984, N° 51, p. 41.
23	Gaceta Jurídica, 1984, N° 51, p. 44.
24	Gaceta Jurídica, 1984, N° 52, p. 30.
25	Gaceta Jurídica, 1984, N° 53, p. 33.
26	Gaceta Jurídica, 1984, N° 54, p. 39.
27	Gaceta Jurídica, 1984, N° 54, p. 56.
28	Gaceta Jurídica, 1984, N° 54, p. 123.
29	Gaceta Jurídica, 1985, N° 55, p. 26.
30	Gaceta Jurídica, 1985, N° 57, p. 42.

31	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 57, p. 79.
32	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 58, p. 29.
33	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 58, p. 49.
34	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 58, p. 55.
35	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 58, p. 58.
36	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 58, p. 115.
37	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 58, p. 125.
38	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 58, p. 139.
39	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 59, p. 37.
40	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 60, p. 84.
41	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 61, p. 77.
42	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 63, p. 44.
43	Gaceta Jurídica, 1985, Nº 65, p. 32.
44	Gaceta Jurídica, 1986, Nº 69, p. 14.
45	Gaceta Jurídica, 1986, Nº 71, p. 54.
46	Gaceta Jurídica, 1986, Nº 75, p. 21.
47	Gaceta Jurídica, 1986, Nº 76, p. 61.
48	Gaceta Jurídica, 1987, Nº 79, p. 57.
49	Gaceta Jurídica, 1987, Nº 82, p. 63.
50	Gaceta Jurídica, 1987, Nº 85, p. 31.
51	Gaceta Jurídica, 1987, Nº 86, p. 47.
52	Gaceta Jurídica, 1987, Nº 87, p. 17.
53	Gaceta Jurídica, 1987, Nº 88, p. 19.
54	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 94, p. 27.
55	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 95, p. 58.
56	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 96, p. 15.
57	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 96, p. 79.
58	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 98, p. 102.
59	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 100, p. 48.
60	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 102, p. 32.
61	Gaceta Jurídica, 1988, Nº 102, p. 36.
62	Gaceta Jurídica, 1989, Nº 105, p. 124.
63	Gaceta Jurídica, 1989, Nº 107, p. 9.
64	Gaceta Jurídica, 1989, Nº 109, p. 30.
65	Gaceta Jurídica, 1989, Nº 112, p. 14.
66	Gaceta Jurídica, 1989, Nº 113, p. 42.
67	Gaceta Jurídica, 1990, Nº 117, p. 20.
68	Gaceta Jurídica, 1990, Nº 117, p. 132.
69	Gaceta Jurídica, 1990, Nº 119, p. 34.
70	Gaceta Jurídica, 1990, Nº 122, p. 17.
71	Gaceta Jurídica, 1990, Nº 122, p. 101.

72	Gaceta Jurídica, 1991, N° 129, p. 48.
73	Gaceta Jurídica, 1992, N° 141, p. 95.
74	Gaceta Jurídica, 1992, N° 141, p. 103.
75	Gaceta Jurídica, 1992, N° 142, p. 47.
76	Gaceta Jurídica, 1992, N° 143, p. 114.
77	Gaceta Jurídica, 1992, N° 148, p. 122.
78	Gaceta Jurídica, 1992, N° 149, p. 86.
79	Gaceta Jurídica, 1993, N° 151, p. 29.
80	Gaceta Jurídica, 1993, N° 156, p. 133.
81	Gaceta Jurídica, 1993, N° 162, p. 36.
82	Gaceta Jurídica, 1994, N° 167, p. 38.
83	Gaceta Jurídica, 1994, N° 167, p. 115.
84	Gaceta Jurídica, 1994, N° 173, p. 129.
85	Gaceta Jurídica, 1995, N° 181, p. 73.
86	Gaceta Jurídica, 1995, N° 186, p. 104.
87	Gaceta Jurídica, 1996, N° 191, p. 46.
88	Gaceta Jurídica, 1996, N° 191, p. 70.
89	Gaceta Jurídica, 1996, N° 193, p. 31.
90	Gaceta Jurídica, 1996, N° 195, p. 91.
91	Gaceta Jurídica, 1996, N° 198, p. 28.
92	Gaceta Jurídica, 1997, N° 199, p. 127.
93	Gaceta Jurídica, 1997, N° 205, p. 132.
94	Gaceta Jurídica, 1997, N° 206, p. 70.
95	Gaceta Jurídica, 1997, N° 208, p. 47.
96	Gaceta Jurídica, 1997, N° 208, p. 160.
97	Gaceta Jurídica, 1997, N° 209, p. 77.
98	Gaceta Jurídica, 1997, N° 209, p. 149.
99	Gaceta Jurídica, 1997, N° 210, p. 46.
100	Gaceta Jurídica, 1998, N° 215, p. 60.
101	Gaceta Jurídica, 1998, N° 217, p. 201.
102	Gaceta Jurídica, 1999, N° 223, p. 164.
103	Gaceta Jurídica, 1999, N° 233, p. 62.
104	Gaceta Jurídica, 1999, N° 233, p. 173.
105	Gaceta Jurídica, 2000, N° 235, p. 92.
106	Gaceta Jurídica, 2000, N° 240, p. 44.
107	Gaceta Jurídica, 2000, N° 242, p. 101.
108	Gaceta Jurídica, 2000, N° 242, p. 102.
109	Gaceta Jurídica, 2000, N° 242, p. 136.
110	Gaceta Jurídica, 2000, N° 245, p. 82.
111	Gaceta Jurídica, 2001, N° 247, p. 86.
112	Gaceta Jurídica, 2001, N° 253, p. 74.

113	Gaceta Jurídica, 2001, Nº 258, p. 81.
114	Gaceta Jurídica, 2001, Nº 258, p. 83.
115	Gaceta Jurídica, 2001, Nº 258, p. 85.
116	Gaceta Jurídica, 2002, Nº 263, p. 90.
117	Gaceta Jurídica, 2002, Nº 265, p. 89.
118	Gaceta Jurídica, 2002, Nº 265, p. 188.
119	Gaceta Jurídica, 2002, Nº 269, p. 70.
120	Gaceta Jurídica, 2002, Nº 269, p. 93.
121	Gaceta Jurídica, 2002, Nº 270, p. 52.
122	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 272, p. 141.
123	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 272, p. 146.
124	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 273, p. 50.
125	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 273, p. 194.
126	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 275, p. 192.
127	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 277, p. 92.
128	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 277, p. 123.
129	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 277, p. 147.
130	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 279, p. 118.
131	Gaceta Jurídica, 2003, Nº 282, p. 233.
132	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 285, p. 303.
133	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 286, p. 308.
134	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 288, p. 104.
135	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 289, p. 177.
136	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 290, p. 288.
137	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 291, p. 132.
138	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 291, p. 235.
139	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 292, p. 89.
140	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 293, p. 120.
141	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 293, p. 139.
142	Gaceta Jurídica, 2004, Nº 294, p. 146.
143	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 299, p. 187.
144	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 300, p. 100.
145	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 300, p. 120.
146	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 300, p. 123.
147	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 300, p. 131.
148	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 301, p. 133.
149	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 302, p. 218.
150	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 303, p. 95.
151	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 305, p. 101.
152	Gaceta Jurídica, 2005, Nº 306, p. 161.
153	Gaceta Jurídica, 2006, Nº 307, p. 98.

154	Gaceta Jurídica, 2006, N° 307, p. 133.
155	Gaceta Jurídica, 2006, N° 313, p. 254.
156	Gaceta Jurídica, 2006, N° 217, p. 140.
157	Gaceta Jurídica, 2006, N° 317, p. 361.
158	Gaceta Jurídica, 2006, N° 318, p. 116.
159	Gaceta Jurídica, 2006, N° 318, p. 345.
160	Gaceta Jurídica, 2007, N° 319, p. 291.
161	Gaceta Jurídica, 2007, N° 323, p. 163.
162	Gaceta Jurídica, 2007, N° 325, p. 373.
163	Gaceta Jurídica, 2007, N° 329, p. 129.
164	Gaceta Jurídica, 2008, N° 333, p. 152.
165	Gaceta Jurídica, 2008, N° 342, p. 151.
166	Gaceta Jurídica, 2009, N° 343, p. 110.
167	Gaceta Jurídica, 2009, N° 345, p. 97.
168	Gaceta Jurídica, 2009, N° 346, p. 180.
169	Gaceta Jurídica, 2009, N° 346, p. 257.
170	Gaceta Jurídica, 2009, N° 347, p. 185.
171	Gaceta Jurídica, 2009, N° 347, p. 203.
172	Gaceta Jurídica, 2009, N° 348, p. 132.
173	Gaceta Jurídica, 2009, N° 349, p. 237.
174	Gaceta Jurídica, 2009, N° 352, p. 233.
175	Gaceta Jurídica, 2009, N° 353, p. 71.
176	Gaceta Jurídica, 2010, N° 355, p. 234.
177	Gaceta Jurídica, 2010, N° 359, p. 146.
178	Gaceta Jurídica, 2010, N° 360, p. 128.
179	Gaceta Jurídica, 2010, N° 365, p. 134.
180	Gaceta Jurídica, 2011, N° 369, p. 425.

6.1.2.2. Revista de Derecho y Jurisprudencia.

N°	Referencia
1	R.D.J., t. LXXIX, 2° parte, secc. 2°, p. 64.
2	R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 1°, p. 55.
3	R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 2°, p. 50.
4	R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 2°, p. 55.
5	R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 2°, p. 144.
6	R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 3°, p. 88.
7	R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 3°, p. 99.
8	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 55.
9	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 129.

10	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 140.
11	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 172.
12	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 2°, p. 9.
13	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 3°, p. 31.
14	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 3°, p. 76.
15	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 3°, p. 89.
16	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 4°, p. 139.
17	R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 5°, p. 190.
18	R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 1°, p. 68.
19	R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 2°, p. 28.
20	R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 2°, p. 38.
21	R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 2°, p. 54.
22	R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 4°, p. 211.
23	R.D.J., t. LXXXIII, 2° parte, secc. 1°, p. 76.
24	R.D.J., t. LXXXIII, 2° parte, secc. 1°, p. 90.
25	R.D.J., t. LXXXIII, 2° parte, secc. 3°, p. 180.
26	R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 1°, p. 138.
27	R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 2°, p. 97.
28	R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 2°, p. 98.
29	R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 3°, p. 34.
30	R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 3°, p. 35.
31	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 47.
32	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 98.
33	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 107.
34	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 165.
35	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 2°, p. 20.
36	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 2°, p. 31.
37	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 2°, p. 46.
38	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 4°, p. 12.
39	R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 4°, p. 133.
40	R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 2°, p. 74.
41	R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 3°, p. 96.
42	R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 3°, p. 299.
43	R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 4°, p. 27.
44	R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 5°, p. 100.
45	R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 1°, p. 41.
46	R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 1°, p. 136.
47	R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 2°, p. 110.
48	R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 2°, p. 178.
49	R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 3°, p. 50.
50	R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 4°, p. 114.

51	R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 64.
52	R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 72.
53	R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 95.
54	R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 46.
55	R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 4°, p. 31.
56	R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 4°, p. 25.
57	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 1°, p. 2.
58	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 1°, p. 4.
59	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 1°, p. 122.
60	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 2°, p. 97.
61	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 2°, p. 88.
62	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 3°, p. 129.
63	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 3°, p. 150.
64	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 3°, p. 244.
65	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 4°, p. 73.
66	R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 4°, p. 116.
67	R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 1°, p. 5.
68	R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 2°, p. 182.
69	R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 2°, p. 194.
70	R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 3°, p. 84.
71	R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 4°, p. 209.
72	R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 2°, p. 4.
73	R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 2°, p. 5.
74	R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 3°, p. 132.
75	R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 4°, p. 53.
76	R.D.J., t. XCII, 2° parte, secc. 1°, p. 75.
77	R.D.J., t. XCII, 2° parte, secc. 4°, p. 122.
78	R.D.J., t. XCII, 2° parte, secc. 5°, p. 155.
79	R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 1°, p. 61.
80	R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 2°, p. 6.
81	R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 2°, p. 85.
82	R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 2°, p. 92.
83	R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 4°, p. 178.
84	R.D.J., t. XCIV, 2° parte, secc. 2°, p. 91.
85	R.D.J., t. XCIV, 2° parte, secc. 2°, p. 33.
86	R.D.J., t. XCIV, 2° parte, secc. 4°, p. 1.
87	R.D.J., t. XCIV, 2° parte, secc. 2°, p. 131.
88	R.D.J., t. XCV, 2° parte, secc. 2°, p. 37.
89	R.D.J., t. XCV, 2° parte, secc. 2°, p. 52.
90	R.D.J., t. XCV, 2° parte, secc. 2°, p. 77.
91	R.D.J., t. XCVI, 2° parte, secc. 1°, p. 201.

92	R.D.J., t. XCVI, 2° parte, secc. 4°, p. 126.
93	R.D.J., t. XCVI, 2° parte, secc. 4°, p. 259.
94	R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 1°, p. 116.
95	R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 1°, p. 144.
96	R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 46.
97	R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 55.
98	R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 56.
99	R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 80.
100	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc.1°, p. 263.
101	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc.1°, p. 291.
102	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 5.
103	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 110.
104	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 141.
105	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 148.
106	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 3°, p. 207.
107	R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 3°, p. 245.
108	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 1°, p. 59.
109	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 25.
110	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 44.
111	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 59.
112	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 62.
113	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 66.
114	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 1°, p. 141.
115	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 107.
116	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 110.
117	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 1°, p. 240.
118	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 125.
119	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 129.
120	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 146.
121	R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 157.
122	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 1°, p. 28.
123	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 1.
124	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 68.
125	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 91.
126	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 1°, p. 109.
127	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 1°, p. 195.
128	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 98.
129	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 111.
130	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 141.
131	R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 3°, p. 168.
132	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 2°, p. 38.

133	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 3°, p. 31.
134	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 1°, p. 191.
135	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 1°, p. 249.
136	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 1°, p. 288.
137	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 2°, p. 53.
138	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 2°, p. 106.
139	R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 3°, p. 149.
140	R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 84.
141	R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 209.
142	R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 726.
143	R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 821.
144	R.D.J., t. CIII, 2° parte, secc. 1°, p. 46.
145	R.D.J., t. CIII, 2° parte, secc. 1°, p. 82.
146	R.D.J., t. CIII, 2° parte, secc. 1°, p. 732.

6.1.2.3. Revista Fallos del Mes.

N°	Referencia
1	Revista Fallos del Mes, N° 289, p. 575.
2	Revista Fallos del Mes, N° 296, p. 361.
3	Revista Fallos del Mes, N° 297, p. 428.
4	Revista Fallos del Mes, N° 299, p. 575.
5	Revista Fallos del Mes, N° 300, p. 677.
6	Revista Fallos del Mes, N° 301, p. 770.
7	Revista Fallos del Mes, N° 305, p. 98.
8	Revista Fallos del Mes, N° 306, p. 163.
9	Revista Fallos del Mes, N° 310, p. 438.
10	Revista Fallos del Mes, N° 310, p. 450.
11	Revista Fallos del Mes, N° 312, p. 656.
12	Revista Fallos del Mes, N° 313, p. 739.
13	Revista Fallos del Mes, N° 314, p. 791.
14	Revista Fallos del Mes, N° 316, p. 15.
15	Revista Fallos del Mes, N° 317, p. 114.
16	Revista Fallos del Mes, N° 320, p. 403.
17	Revista Fallos del Mes, N° 322, p. 586.
18	Revista Fallos del Mes, N° 322, p. 610.
19	Revista Fallos del Mes, N° 323, p. 721.
20	Revista Fallos del Mes, N° 324, p. 750.
21	Revista Fallos del Mes, N° 324, p. 810.

22	Revista Fallos del Mes, N° 325, p. 895.
23	Revista Fallos del Mes, N° 328, p. 27.
24	Revista Fallos del Mes, N° 331, p. 339.
25	Revista Fallos del Mes, N° 335, p. 739.
26	Revista Fallos del Mes, N° 340, p. 55.
27	Revista Fallos del Mes, N° 342, p. 170.
28	Revista Fallos del Mes, N° 342, p. 201.
29	Revista Fallos del Mes, N° 344, p. 398.
30	Revista Fallos del Mes, N° 344, p. 400.
31	Revista Fallos del Mes, N° 345, p. 464.
32	Revista Fallos del Mes, N° 345, p. 492.
33	Revista Fallos del Mes, N° 346, p. 591.
34	Revista Fallos del Mes, N° 346, p. 654.
35	Revista Fallos del Mes, N° 347, p. 696.
36	Revista Fallos del Mes, N° 352, p. 20.
37	Revista Fallos del Mes, N° 352, p. 57.
38	Revista Fallos del Mes, N° 353, p. 89.
39	Revista Fallos del Mes, N° 355, p. 326.
40	Revista Fallos del Mes, N° 359, p. 674.
41	Revista Fallos del Mes, N° 361, p. 835.
42	Revista Fallos del Mes, N° 362, p. 922.
43	Revista Fallos del Mes, N° 366, p. 165.
44	Revista Fallos del Mes, N° 367, p. 270.
45	Revista Fallos del Mes, N° 378, p. 193.
46	Revista Fallos del Mes, N° 381, p. 426.
47	Revista Fallos del Mes, N° 384, p. 710.
48	Revista Fallos del Mes, N° 385, p. 726.
49	Revista Fallos del Mes, N° 389, p. 79.
50	Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 359.
51	Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 378.
52	Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 393.
53	Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 407.
54	Revista Fallos del Mes, N° 394, p. 449.
55	Revista Fallos del Mes, N° 396, p. 628.
56	Revista Fallos del Mes, N° 398, p. 837.
57	Revista Fallos del Mes, N° 400, p. 12.
58	Revista Fallos del Mes, N° 405, p. 512.
59	Revista Fallos del Mes, N° 413, p. 152.
60	Revista Fallos del Mes, N° 418, p. 683.
61	Revista Fallos del Mes, N° 426, p. 258.
62	Revista Fallos del Mes, N° 432, p. 871.

63	Revista Fallos del Mes, N° 434, p. 1140.
64	Revista Fallos del Mes, N° 438, p. 432.
65	Revista Fallos del Mes, N° 439, p. 575.
66	Revista Fallos del Mes, N° 441, p. 1047.
67	Revista Fallos del Mes, N° 442, p. 1312.
68	Revista Fallos del Mes, N° 443, p. 1382.
69	Revista Fallos del Mes, N° 450, p. 908.
70	Revista Fallos del Mes, N° 454, p. 1944.
71	Revista Fallos del Mes, N° 462, p. 592.
72	Revista Fallos del Mes, N° 464, p. 1030.
73	Revista Fallos del Mes, N° 467, p. 1819.
74	Revista Fallos del Mes, N° 468, p. 2028.
75	Revista Fallos del Mes, N° 473, p. 227.
76	Revista Fallos del Mes, N° 477, p. 1340.
77	Revista Fallos del Mes, N° 490, p. 2014.
78	Revista Fallos del Mes, N° 493, p. 2720.
79	Revista Fallos del Mes, N° 499, p. 1281.
80	Revista Fallos del Mes, N° 500, p. 1762.
81	Revista Fallos del Mes, N° 501, p. 2411.
82	Revista Fallos del Mes, N° 502, p. 2488.
83	Revista Fallos del Mes, N° 503, p. 3362.
84	Revista Fallos del Mes, N° 504, p. 4200.
85	Revista Fallos del Mes, N° 508, p. 8.
86	Revista Fallos del Mes, N° 511, p. 1172.
87	Revista Fallos del Mes, N° 512, p. 1466.
88	Revista Fallos del Mes, N° 512, p. 1457.
89	Revista Fallos del Mes, N° 515, p. 2965.
90	Revista Fallos del Mes, N° 516, p. 3018.
91	Revista Fallos del Mes, N° 520, p. 211.
92	Revista Fallos del Mes, N° 523, p. 979.
93	Revista Fallos del Mes, N° 526, p. 2309.
94	Revista Fallos del Mes, N° 528, p. 2711.
95	Revista Fallos del Mes, N° 528, p. 2728.
96	Revista Fallos del Mes, N° 529, p. 3140.
97	Revista Fallos del Mes, N° 533, p. 1006.
98	Revista Fallos del Mes, N° 534, p. 1243.
99	Revista Fallos del Mes, N° 537, p. 2305.
100	Revista Fallos del Mes, N° 537, p. 2468.
101	Revista Fallos del Mes, N° 538, p. 2667.
102	Revista Fallos del Mes, N° 538, p. 2694.
103	Revista Fallos del Mes, N° 544, p. 549.

104	Revista Fallos del Mes, N° 544, p. 731.
105	Revista Fallos del Mes, N° 545, p. 896.
106	Revista Fallos del Mes, N° 546, p. 1044.
107	Revista Fallos del Mes, N° 546, p. 1178.
108	Revista Fallos del Mes, N° 548, p. 287.
109	Revista Fallos del Mes, N° 550, p. 219.
110	Revista Fallos del Mes, N° 550, p. 441.
111	Revista Fallos del Mes, N° 552, p. 517.
112	Revista Fallos del Mes, N° 553, p. 435.

6.2. Análisis cuantitativo de la recepción de la jurisprudencia en la doctrina nacional

Teniendo en consideración el índice de fallos de las publicaciones seleccionadas (5.1.1.), resulta claro evidenciar que si bien la jurisprudencia es bien acogida por la doctrina debido al gran número de fallos citados por ella, la doctrina nacional no ha realizado una constante actualización de dicho vínculo, ya que gran parte de las referencias utilizadas dicen relación con sentencias anteriores a la vigencia de la actual Ley de Quiebras N° 18.175. Lo cual, si bien no es necesariamente negativo, pues muchos de los principios de la antigua ley prevalecen, no deja de ser inquietante la carencia de citas más contemporáneas.

Realizando una breve síntesis de cada una de las publicaciones podemos apreciar que:

	Derecho Comercial. Tomo IV.	Derecho Concursal. El Juicio de Quiebras.	Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores.	El Derecho de Quiebras.	Salvamiento de las Empresas en Crisis.
Año Edición	2007	2004	2006	2009	2001
N° Fallos citados	93	132	37	10	5
N° Fallos posteriores a 1982	9	26	7	2	1

Tabla 1: Cuadro resumen de publicaciones seleccionadas con relación al año de edición, número de fallos citados y número de estos últimos que son posteriores a 1982.

Por tanto, del total de citas utilizadas por la doctrina, correspondientes a jurisprudencia, sólo un 16% de ellas corresponde a sentencias posteriores a 1982. Todo lo cual, reafirma la necesidad de sistematizar la jurisprudencia contemporánea (rango de investigación 1982 - 2011) emitida por los tribunales superiores de justicia, para el objeto de que esta pueda ser consultada y desarrollada con mayor facilidad por la doctrina.

7. Capítulo III

7.1. Modificaciones de la Ley de Quiebras

Fecha de Publicación: 28 de Octubre de 1982.

Actualmente incorporada al Código de Comercio por la Ley N°20.080, con exclusión del Libro IV, Título II - Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

N° Ley	Fecha de Publicación	Artículos Relacionados
18.238	1 de Septiembre de 1983	Artículos transitorios.
19.806	31 de Marzo de 2002	Artículos transitorios.
18.598	5 de Febrero de 1987	100, 112, 113, 114, 115, 116, 219.
19.144	13 de Junio de 1992	123, 124, 125, 127.
19.250	30 de Septiembre de 1993	148.
19.806	31 de Marzo de 2002	17, 18, 60, 113, 117, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 234, 236, 239, 240, 240, 263.
20.004	8 de Marzo de 2005	8, 16, 17, 21 bis, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42, 44, 52, 57, 81, 102, 111, 120, 148, 168, 222, 246, 251.

20.080	24 de Noviembre de 2005	Ordenó incorporar Ley 18.175 al C.de C; con exclusión del Libro IV, Título II - Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.
20.073	29 de Noviembre de 2005	1, 5, 37, 43, 63, 77, 79, 80, 148, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 177 bis, 177 ter, 177 quáter, 178, 179, 179 bis, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217.
20.190	5 de Junio de 2007	69, 133, 137, 147, 151.
20.416	3 de Febrero de 2010	109, 240.

7.2. Sistematización de Jurisprudencia

7.2.1. Índice de Sistematización.

I. Disposiciones Generales.

Artículo 1 – Modificado¹⁴ (Ley 20.073¹⁵)

Sustituido (Ley 20.73; Art. Único) *La presente ley trata de los siguientes concursos: la quiebra; los convenios regulados en el Título XII; y las cesiones de bienes del Título XV.*

El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

1. Concepto de quiebra.

Concepto, Objeto.

N° Id.: 2.68 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 1993)

“Quiebra es aquel proceso de ejecución general que tiene por objeto repartir el patrimonio de un deudor comerciante o no comerciante, entre sus diversos acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Concepto, Causa.

N° Id.: 2.90 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de noviembre de 1998, Rol N° 2.740-91)

“La quiebra es un acto excepcional en el orden jurídico de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas sus obligaciones, declarado judicialmente”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

¹⁴ Artículo 1 – Original (Ley 18.175)

El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

¹⁵ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

Concepto, Causa, Aplicación.

N° Id.:1.180 (Corte Suprema, 9 de marzo de 2011, Rol N° 8.057-10)

“La quiebra puede definirse como “el estado excepcional, en el orden jurídico, de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas sus obligaciones, declarado judicialmente” (Puelma). Para algunos la causa de quiebra es la situación de impotencia de pagar, que en forma generalizada y permanente afecta el patrimonio del deudor, lo que va más allá del incumplimiento de las obligaciones, si se considera el carácter de defensa colectiva que la quiebra involucra, ella no puede ser aplicada sino en los casos en que efectivamente se presenta una situación patrimonial crítica, en la que existen diversos intereses que proteger, y no por el hecho del simple incumplimiento de parte del deudor, ante lo cual bastaría el ejercicio de las defensas individuales”. (Resumen Doctrina - Considerando 3°)

2. Objeto de la quiebra.

Objeto.

N° Id.: 2.17 (Corte Suprema, 27 de septiembre de 1984)

“El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona, a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley, de lo cual se sigue que la decisión que se pretende en el recurso en orden a que el síndico en la quiebra pague de inmediato determinados créditos es un asunto de la competencia del juez que reconoce del juicio respectivo, que es quien puede y debe emitir un pronunciamiento sobre el particular”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Objeto, Naturaleza.

N° Id.:1.59 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de septiembre de 1988, Rol N° 1.972-87)

“La solicitud de quiebra no es una cobranza judicial, aun cuando sirva para presionar en el pago de un crédito que conste en juicio ejecutivo”. (Considerando III - Prevención de Ministro)

“El juicio de quiebra (...) ‘tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley’; lo cual significa que es precisamente la antítesis de una cobranza judicial”. (Considerando IV - Prevención de Ministro)

Objeto, Naturaleza, Rol del Juez.

N° Id.: 1.60 (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de diciembre de 1988, Rol N° 760-87)

“El procedimiento que tiene por objeto la declaración de quiebra de una persona, no inviste el carácter de un juicio controvertido, donde las pretensiones y alegaciones de las partes quedan determinadas, en los escritos de fondo. Constituye, en cambio, un procedimiento especial, que altera la pasividad normal del juez civil, y lo obliga a cerciorarse a la brevedad sobre la causal invocada por el peticionario de la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Concepto, Objeto.

N° Id.: 2.68 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 1993)

“Quiebra es aquel proceso de ejecución general que tiene por objeto repartir el patrimonio de un deudor comerciante o no comerciante, entre sus diversos acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Objeto.

N° Id.: 1.88 (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de mayo de 1996, Rol N° 5.932-93)

“(El objeto del juicio de quiebras) es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona a fin de proveer el pago de sus deudas; de carácter universal, de tal manera que en él se produzcan todos los conflictos relativos a los bienes del fallido, conformándose un estado indivisible para el fallido y sus acreedores y con ello mantener una igualdad en los pagos de los acreedores”. (Considerando 18°)

Objeto.

N° Id.: 2.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002)

“El juicio universal de quiebra, tiene por objeto congelar el patrimonio de una persona natural o jurídica que cae en insolvencia a fin de que los acreedores puedan ser pagados, en la medida de los bienes existentes, de manera equitativa y respetando las preferencias legales”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

3. Naturaleza jurídica de la quiebra.

Objeto, Naturaleza.

N° Id.:1.59 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de septiembre de 1988, Rol N° 1.972-87)

“La solicitud de quiebra no es una cobranza judicial, aun cuando sirva para presionar en el pago de un crédito que conste en juicio ejecutivo”. (Considerando III - Prevención de Ministro)

“El juicio de quiebra (...) ‘tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley’; lo cual significa que es precisamente la antítesis de una cobranza judicial”. (Considerando IV - Prevención de Ministro)

Objeto, Naturaleza, Rol del Juez.

N° Id.: 1.60 (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de diciembre de 1988, Rol N° 760-87)

“El procedimiento que tiene por objeto la declaración de quiebra de una persona, no inviste el carácter de un juicio controvertido, donde las pretensiones y alegaciones de las partes quedan determinadas, en los escritos de fondo. Constituye, en cambio, un procedimiento especial, que altera la pasividad normal del juez civil, y lo obliga a cerciorarse a la brevedad sobre la causal invocada por el peticionario de la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Naturaleza.

N° Id.: 2.87 (Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de octubre de 1997)

“El juicio de quiebras tiene el carácter de una ejecución colectiva, porque participa de aquellos elementos que permiten exigir el cumplimiento compulsivo de una obligación en favor de un acreedor, mediante la realización de los bienes del deudor, según se desprende del artículo 1° de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

Naturaleza, Intereses.

N° Id.: 1.114 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de diciembre de 2001, Rol N° 9.220-01)

“La especial naturaleza del procedimiento concursal, en el que la usual controversialidad inter partes da paso en razón al sustrato de interés público y

económico que lo mueve, a una representación de los intereses de la masa de acreedores por intermedio de la institución denominada sindicatura de quiebras, determinándose, consecuentemente, una intervención jurisdiccional que más que servir a los intereses subjetivos de los individuos, mira a la justa regulación de las acreencias pendiente”. (Considerando 1°)

Naturaleza, Intereses.

N° Id.: 1.119 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002, Rol N° 1.253-02)

“El proceso de quiebras es de naturaleza cautelar y compromete no sólo el interés del deudor, sino también el de los acreedores, de terceros y de la comunidad en general”. (Resumen Doctrina – Considerando 18° y 19° - Doctrina Ricardo Sandoval)

Naturaleza, Efectos, Intereses.

N° Id.: 2.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002)

“El proceso de quiebra tiene la característica de ser cautelar, en el que se produce respecto del fallido el desasimio de sus bienes y se hacen exigibles los créditos, porque de lo contrario estos acreedores podrían no ver satisfechos sus créditos”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

“El proceso universal de quiebra compromete no sólo el interés del deudor y del o de los acreedores, sino de los intereses de los terceros y de la comunidad en general. El juicio de quiebras implica una asociación virtual de todos los acreedores del fallido, destinado a mantener la igualdad de todos los interesados”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

4. Principios fundamentales de la ley de quiebras.

Principios Fundamentales de la Ley de Quiebras, Objeto, Efectos, Tramitación.

N° Id.: 1.151 (Corte Suprema, 7 de noviembre de 2005, Rol N° 5.606-03)

“Entre (los) principios fundamentales (de la Ley de Quiebras) se encuentran los siguientes: a) el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley (artículo 1°); b) La quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones aún cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa (artículo 2°); y c) El juicio de quiebra se tramitará en dos ramos principales: el

de quiebra y el de administración. En el primero se tramitará también la verificación de créditos”. (Considerando 2° I)

5. Recursos.

5.1. Recurso de protección.

Recurso de protección (Improcedencia).

N° Id.: 3.24 (Corte Suprema, 6 de mayo de 1986, Rol N° 20.537)

“El recurrente de protección pretende ser dueño del referido establecimiento, pero como desde la declaración de quiebra el asunto está sometido al imperio del derecho él debe ser dilucidado y decidido a través de las acciones y procedimientos que establece la Ley 18.175, de 1982”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° II)

“El recurso de protección (...) es improcedente, toda vez que al acogerse (...) se consumaría un vicio inaceptable en el orden procesal que permitiría admitir la concurrencia de procedimientos paralelos que podrían conducir a resoluciones o sentencias contradictorias, que atentaría contra el principio fundamental de la unidad del proceso y de la exigencia esencial del poder o del derecho de juzgar, que debe ser ejercido por una sola entidad y ser resuelto el asunto en conflicto por una única decisión”. (Considerando 3°)

5.2. Recurso de casación en la forma.

Recurso de casación en la forma (Inadmisibilidad).

N° Id.: 2.91 (Corte Suprema, 6 de diciembre de 1999)

“Es inadmisile el recurso de casación en la forma fundado por las causales 5 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no puede prosperar en los juicios regidos por leyes especiales, como lo es el juicio de quiebras regido por la Ley N° 18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Recurso de casación en la forma (Inadmisibilidad).

N° Id.: 3.78 (Corte Suprema, 6 de diciembre de 1999, Rol N° 2.951-98)

“No puede prosperar en los juicios regidos por leyes especiales, como lo es el juicio de quiebras regido por la Ley 18.175, el recurso de casación en la forma fundado en las causales 5 y 9 del art. 768 del Código de Proc. Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Recursos de casación en la forma, Decisiones contradictorias, Denegación de petición de quiebra.

N° Id.: 2.101 (Corte Suprema, 19 de diciembre de 2001)

“Para que se produzca el vicio consistente en que la sentencia contenga decisiones contradictorias es menester que en ella existan dos o más resoluciones que no puedan ser cumplidas en forma simultánea, que no es el caso, cuando existe una sola decisión, como lo es cuando se deniega la petición de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Recurso de casación en la forma (Inadmisibilidad).

N° Id.: 2.136 (Corte Suprema, 4 de octubre de 2004, Rol N° 176-04)

“Si bien es cierto que el artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil estatuye que el recurso de nulidad formal puede ser interpuesto respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales, el señalado precepto advierte que en tales negocios sólo podrá fundarse en alguna de las causales indicadas en los N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de dicha disposición, excluyendo expresamente la del N°9”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Tratándose del juicio de quiebra resulta improcedente el recurso de casación en la forma que se funda en el N°9 del artículo 768 del señalado Código”. (Resumen Doctrina)

5.3. Nulidad de derecho público.

Nulidad de derecho público (Improcedencia).

N° Id.: 1.112 (Corte Suprema, 10 de julio de 2001, Rol N° 337-98)

“El rechazo de la posibilidad de extender la nulidad de derecho público al ámbito jurisdiccional y el criterio de que en éste sólo pueden tener cabida las nulidades procesales, se conforma con la naturaleza propia de la función judicial y las características de las actuaciones que se llevan a cabo en su ejercicio y que hace que la institución de las nulidades procesales tenga fisionomía propia y singular en el amplio campo de la teoría de nulidad de las actuaciones de los órganos estatales, que sanciona la infracción de las normas constitucionales conducentes al cabal cumplimiento del principio de legalidad que deben observar dichos organismos”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

Artículo 3 – Sin Modificación (Ley 18.175)

El juicio de quiebra se tramitará en dos ramos principales: el de Quiebra y el de Administración. En el primero se tramitará también la verificación de créditos.

6. Tramitación, Prórroga de la competencia.

Tramitación, Prórroga de la competencia.

N° Id.: 1.46 (Corte Suprema, 3 de septiembre de 1986, Rol N° 21.128)

“El artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales contiene una norma expresa en el sentido de que es Juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios ente deudor y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere domicilio, la que no puede ser modificada por voluntad de las partes.” (Considerando 1°)

Tramitación, Prórroga de la competencia.

N° Id.: 3.32 (Corte Suprema, 27 de agosto de 1987, Rol N° 10.750)

“La prórroga de competencia es inconciliable con las normas de la Ley de Quiebras, N° 18.175 en lo que respecta a la tramitación del juicio de quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Tramitación, Prórroga de la competencia.

N° Id.: 1.54 (Corte Suprema, 22 de marzo de 1988, Rol N° 11.566)

“La prórroga de competencia es una institución procesal de carácter excepcional, por lo que ella no opera sino en la medida en que se cumplan las condiciones que exige la ley a su respecto, ente las cuales cabe destacar que la prórroga sólo convenida por ‘las partes’ de un convenio o acto determinado, como se desprende de diversas normas del Código Orgánico de Tribunales”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“La prórroga de competencia es inconciliable con las normas de la Ley de Quiebras, N°18.175, cuyo objeto es realizar ‘en un solo procedimiento’ los bienes de una persona”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“El artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales constituyó una norma de competencia especial en cuanto a la materia, de orden público, que en consecuencia no puede ser alterada por voluntad de las partes (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“La competencia (en la quiebra) ya no interesa solamente a los contratantes (que acordaron cambia el domicilio de la compañía, prorrogando la competencia) sino que a todos los acreedores del fallido, ajenos (...) a aquella convención”. (Considerando 8°)

Tramitación, Prórroga de la competencia.

N° Id.: 2.73 (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 1994)

“El artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que el juicio de quiebras debe ser ventilado ante el juez del lugar en que el fallido tuviere su domicilio; constituye una norma que impide la prórroga”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“El hecho de que un pagaré se haya fijado como domicilio del deudor una ciudad determinada, sólo permite al poseedor de dicho documento no pagado, cobrarlo judicialmente ante el juez del lugar indicado, pero tal estipulación no habilita para solicitar la quiebra ante ese tribunal, sino sólo ante aquel que es competente según la norma señalada precedentemente”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Artículo 5 – Modificado¹⁶ (Ley 20.073¹⁷)

Toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra o en materia de convenios se tramitará como incidente a menos que la ley señale un procedimiento diverso.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma o el tribunal, por motivos fundados, disponga lo contrario.

Los expedientes relativos a los concursos de que trata la presente ley, sólo podrán ser retirados por la Superintendencia de Quiebras, el síndico o el experto

¹⁶ Artículo 5 – Original (Ley 18.175)

Toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra se tramitará como incidente a menos que la ley señale un procedimiento diverso.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma o el tribunal, por motivos fundados, disponga lo contrario.

¹⁷ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

facilitador. En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá, sin excepción, remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas. Éstas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal.

7. Normas de procedimiento, Principio de pasividad del juez.

Principio de pasividad del juez, Rol del síndico, Controversia.

N° Id.: 1.142 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 2004, Rol N° 5.398-04)

“Si bien es el síndico de quiebras quien obra en representación del poder público, limitándose el tribunal al reconocimiento formal de las actuaciones que aquel realice en ese carácter, tal pasividad termina desde el momento en que se suscita en la quiebra alguna controversia por los acreedores, el fallido o el síndico que los involucre a todos o sólo a algunos de ellos, la cual deberá tramitarse como incidente y ser resuelto por el juez, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la ley N°18.175 (...). (Considerando 4°)

II. Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 8 – Modificado¹⁸ (Ley 19.806¹⁹ y 20.004²⁰)

Modificado (Ley 19.806; Art. 7) *Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) 1. *Fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, así como las de los administradores de la continuación del giro.*

La facultad de fiscalizar comprende la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) 2. *Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a la quiebra, convenio o cesión de bienes. La no exhibición o entrega de lo señalado en este inciso por parte del síndico a la Superintendencia para su examen, se considerará falta grave para los efectos del N° 9 de este artículo.*

La Superintendencia de Quiebras podrá, en casos calificados que se enmarquen dentro de las normas generales que haya dictado al efecto, exigir auditorías externas de auditores independientes, para determinadas quiebras.

El fallido y los acreedores cuyos créditos representen a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto, podrán solicitar al juez, fundadamente, la realización de una auditoría externa de las señaladas en el inciso precedente. También se podrá adoptar en junta el acuerdo de solicitar estas auditorías con el voto favorable de a lo menos el diez por ciento del pasivo de la quiebra con derecho a voto.

¹⁸ Artículo 8 – Original (Ley 18.175)

Para el cumplimiento de sus funciones la Fiscalía tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...)

3.- Impartir a los síndicos instrucciones generales de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los síndicos (...)

¹⁹ Artículo Transitorio: Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Fecha de Publicación: 31 de Mayo de 2002.

²⁰ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

En caso de que el fallido, algún acreedor o el síndico consideren que no ha existido motivo plausible para solicitar la auditoría en conformidad al inciso precedente, podrán pedir al juez que condene en costas a los que la han solicitado.

Los Auditores a que se refiere este número serán designados por la junta de acreedores que se reunirá extraordinariamente para estos efectos, de entre los que figuren en el Registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Nº18.046. Los honorarios serán fijados por la junta y, en caso de que ella no se celebre o no se produzca acuerdo, tanto el auditor como sus honorarios serán determinados por el juez.

Tanto la documentación de la quiebra como la del fallido deberán ser conservadas por el síndico hasta por un año después de encontrarse ejecutoriada la sentencia que declare el sobreseimiento definitivo a que se refiere el artículo 164.

En el caso del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 165, los libros y papeles del deudor les serán entregados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y en relación a la documentación de la quiebra se aplicará lo señalado en el inciso anterior.

El Superintendente de Quiebras podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, aun sin sobreseimiento definitivo, y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultar a los síndicos para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

En ningún caso, podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

Modificado (Ley 20.073; Art. Único) *El Superintendente de Quiebras podrá autorizar a los síndicos para devolver al fallido parte de sus libros y papeles antes del sobreseimiento definitivo a que se refiere el Título XI. Lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de este numeral, se entiende sin perjuicio de lo que disponga el tribunal competente.*

Modificado (Ley 20.004; Art. Único) *3. Impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los síndicos;*

4. Informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22;

Sustituido (Ley 20.073; Art. Único) 5. *Aplicar a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes.*

Las sanciones que corresponda aplicar serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia, por resolución fundada.

El afectado podrá reclamar de la resolución que lo suspenda temporalmente en el cargo para asumir en nuevas quiebras, convenios y cesiones de bienes, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. El reclamo deberá ser fundado y formularse dentro de diez días contados desde la fecha de comunicación de la resolución respectiva. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente de Quiebras y, vencido dicho plazo, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. La interposición del reclamo, en este caso, no suspenderá los efectos de la resolución.

También podrá reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, de la resolución que aplique censura o multa. La multa deberá ser pagada dentro de diez días, contados desde que la resolución respectiva quede ejecutoriada. La resolución que aplique la multa servirá como suficiente título ejecutivo para su cobro; (13) (14)

Sustituido (Ley 20.0004; Art. Único) 6. *Objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30.*

Asimismo, podrá actuar como parte en este procedimiento, cuando la objeción fuere promovida por los acreedores o el fallido;

Derogado (Ley 19.806; Art. 7) 7. *Derogado.*

Derogado (Ley 19.806; Art. 7) 8. *Derogado.*

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) 9. *Poner en conocimiento del tribunal de la causa o de la junta de acreedores cualquier infracción, falta o irregularidad que observe en la conducta del respectivo síndico o administrador de la continuación del giro, y proponer, si lo estima necesario, su remoción al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores, en la quiebra, convenio, cesión de bienes o administración de que se trate.*

El juez, de oficio o a solicitud de la Superintendencia, conocerá de la petición de remoción a que se refiere el párrafo anterior, en la forma establecida para los incidentes, cuando las personas señaladas incurran en faltas reiteradas o en falta

grave o en el incumplimiento del pago de las multas señaladas en el número 5 de este artículo o en irregularidades en relación con su desempeño o si se encuentran en notoria insolvencia.

El juez, de oficio o a petición del Superintendente, suspenderá al síndico mientras se tramita el incidente de remoción, cuando estime que se ha afectado o se puede afectar la adecuada administración de la quiebra o considere que hay presunciones graves de la existencia de las causales invocadas para la remoción.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier estado de la quiebra, el juez de oficio podrá suspender al síndico de sus funciones en ella, cuando considere que los antecedentes lo ameritan.

Podrán intervenir como coadyuvantes el fallido y los acreedores individualmente;

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) 10. *Informar a los tribunales de justicia, cuando sea requerido por éstos, en materias de su competencia;*

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) 11. *Llevar los registros de quiebras, continuaciones de giro, convenios judiciales y cesiones de bienes en el caso del artículo 246, los que tendrán carácter público, y extender las certificaciones y copias que procedan;*

12. Asesorar al Ministerio de Justicia en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que sea aconsejable introducir, y

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) 13. *Recibir, dentro del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, las denuncias que los acreedores, el fallido o terceros interesados formulen en contra del desempeño del síndico o del administrador de la continuación del giro, y*

14. Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) *Si la Superintendencia representa a un síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño, el síndico acreditará la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que le rigen. Cuando la Superintendencia denuncie al tribunal de la quiebra las infracciones, faltas o irregularidades referidas precedentemente se aplicará lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.*

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) *Para el cumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia tendrá las mismas facultades que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil otorga a los funcionarios que señala.*

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) *La Superintendencia de Quiebras deberá tener a disposición del público información actualizada, al menos una vez al año, acerca del número de síndicos que integran la nómina nacional; el número de quiebras que cada uno de ellos tenga a su cargo; el número de quiebras declaradas en el año; el número de convenios vigentes; y toda otra información que sea relevante para el conocimiento público.*

1. Atribuciones y deberes de la superintendencia.

Facultades fiscalizadoras de la superintendencia de quiebras.

N° Id.: 1.158 (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de diciembre de 2006, Rol N° 7.705-06)

“La Superintendencia de Quiebras está facultada para impartir a los síndicos instrucciones obligatorias sobre materias sometidas a su control, cuyo incumplimiento es sancionado con multas”. (Resumen Doctrina)

“No es obstáculo para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia, la restricción impuesta en la Ley de Quiebras, en el sentido que la aprobación de la cuenta definitiva del síndico, impide el ejercicio de tales facultades con relación a las partidas referidas en ella, en la medida que se trate de aspectos procesales no contenidos en la cuenta definitiva de administración rendida por el síndico”. (Resumen Doctrina)

“El N° 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, faculta a la Superintendencia de Quiebras para impartir a los Síndicos y a los Administradores de la Continuación del Giro, instrucciones obligatorias sobre materias sometidas a su control”. (Considerando 1°)

“El hecho de que la Superintendencia no haya objetado en sede jurisdiccional la cuenta definitiva de administración, no impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras por la vía administrativa, como en la especie ha ocurrido, máxime si se trata de hechos no comprendidos en dicha cuenta, como lo son los aspectos procesales objeto de las observaciones efectuadas”. (Síntesis - Considerando 5°)

La restricción contemplada en el inciso final del artículo 31 de la Ley de Quiebras, agregado por la Ley N° 20.073, de 29 de noviembre de 2005, relativa a que la aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia con relación a las partidas contenidas en ella, no es aplicable en el caso de las observaciones efectuadas en el Oficio Ordinario S.Q N° 687 de 6 de abril de 2006, toda vez que se trata de aspectos procesales no contenidos en la cuenta definitiva de administración rendida por el síndico”. (Síntesis - Considerando 6°)

III. De los Síndicos.

Artículo 16 – Modificado²¹ (Ley 20.004²²)

Sólo podrán optar a ser nombrados síndicos las personas que tengan el título de ingeniero con a lo menos diez semestres de estudios o contador auditor o de contador público, otorgados por universidades del Estado o reconocidas por éste o de abogado, que hayan ejercido la profesión a lo menos por cinco años, y que aprueben el examen a que se refiere el inciso siguiente.

Los postulantes a integrar la nómina de síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

Los síndicos que integran la nómina deberán rendir un examen de conocimientos ante la misma Superintendencia, con una frecuencia no superior a tres años.

El síndico que repruebe el examen quedará suspendido para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes, y deberá rendirlo otra vez, dentro del año calendario siguiente, en la fecha que fije la Superintendencia para todos los que se encuentren en la misma situación. Si en esa oportunidad reprueba nuevamente, dejará de formar parte de la nómina nacional de síndicos.

Los exámenes contemplarán exigencias comunes para todos los postulantes o síndicos que lo rindan conjuntamente en cada oportunidad. El Superintendente deberá señalar con la debida anticipación las materias que incluirán los exámenes.

1. Requisitos de nombramiento del síndico.

Requisitos de nombramiento del síndico.

N° Id.: 2.78 (Corte Suprema, 23 de mayo de 1995, Rol N° 24.896)

“Siendo claro el tenor de los artículos 16 y 17 de la Ley de Quiebras en cuanto a cuáles son los requisitos que deben tener las personas que sean nombradas síndicos, no

²¹ Artículo 16 – Original (Ley 18.175)

Para ser nombrado síndico será necesario estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste o por algún instituto de enseñanza profesional o técnica del Estado o cuyos programas de estudios se hayan aprobado por éste; contar con experiencia calificada en el área económica, comercial o jurídica no inferior a tres años contados desde la recepción del título y poseer idoneidad suficiente, calificada por el Ministerio de Justicia.

²² Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

puede la autoridad llamada a nombrarlas desatenderlos a pretexto de consultar su espíritu, añadiendo exigencias no previstas en la ley. Al incurrir en ello la autoridad vicia su decisión por incompetencia, ya que disposición legal alguna lo habilita para calificar la necesidad de nombrar más síndicos”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Es inaceptable la alegación de la autoridad recurrida de no aplicar la ley por encontrarla inconveniente, puesto que toca ella determinar su conveniencia o inconveniencia desde que su aplicación es obligatoria en virtud de lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 6° inciso 1°”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Carece de competencia la autoridad administrativa que pretende suspender la aplicación de la ley y no aplicar sus disposiciones alegando que se encuentra en trámite su modificación de conducta que, además, resulta arbitraria puesto que bien puede que tal reforma no se aprobada por los legisladores, o pueda demorar años en su promulgación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Viola el derecho fundamental a no ser discriminado arbitrariamente por la autoridad, una decisión que deja sin aplicación una ley respecto de quien se encuentra precisamente en las condiciones que ella prevé para obtener determinadas prestaciones, beneficios o nombramientos de funciones. Reuniendo el actor de las exigencias requeridas por lo la ley de quiebras para ser nombrado síndico, no puede la autoridad competente excusarse de nombrarlo, ya que ello importa una diferencia a su respecto en relación con lo ya existente”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Requisitos de nombramiento del síndico

N° Id.: 3.64 (Corte Suprema, 23 de mayo de 1995, Rol N° 24.896)

“La ley de quiebras no faculta al Ministerio de Justicia para limitar el número de síndicos, sino sólo la de vigilar que los solicitantes cumplan los requisitos legales y la de calificar su idoneidad”. (Resumen Doctrina)

“Un abogado recurrió de protección contra el subsecretario de justicia, por habersele éste negado la inclusión en la nómina nacional de síndicos de quiebra, aduciendo que el Art. 18 de la Ley 18.175 es inconveniente en cuanto permite que los síndicos puedan ejercer en más de una región o en el territorio nacional, y que el número de síndicos contenidos en aquella nómina es más que suficiente para atender las quiebras que se declaran”. (Resumen Doctrina)

“Se acogió el recurso de protección, considerando que la actuación del recurrido es doblemente ilegal, en cuanto se arroga la facultad que la ley no le otorga de estimar suficiente el número de síndicos, y en cuanto opta por no nombrar nuevos síndicos por estimar inconveniente el Art. 18 de la ley de quiebras, dejando así voluntariamente de

aplicar una ley, con lo que vulnera el N° 2 del Art. 19 de la Constitución, pues reuniendo el recurrente los requisitos legales para ser nombrado síndico, se le ha discriminado estableciéndose una diferencia a su respecto en relación a los síndicos previamente designados”. (Resumen Doctrina)

“Apelado el fallo que acogió la protección, la Corte lo confirma, teniendo además presente que si bien el Ministerio de Justicia está facultado para apreciar la idoneidad del solicitante aun cuando cumpla los requisitos exigidos por la ley, no ha sido este el fundamento invocado para el acto del recurrido, lo que hace que sea ilegal y arbitrario”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Artículo 27 – Modificado (Ley 20.004²³)

El síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por la ley.

Le incumbe especialmente:

- 1. Actuar en resguardo de dichos intereses y derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;*
- 2. Hacer las publicaciones e inscripciones de la declaración de quiebra, y remitir, a los acreedores que residan en el extranjero, las cartas a que se refiere el número 7 del artículo 52;*
- 3. Exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria para el mejor desempeño de su cargo, y le entregue sus libros, papeles y documentos;*
- 4. Cerrar los libros de comercio del fallido;*
- 5. Abrir la correspondencia del fallido con intervención del tribunal, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;*
- 6. Proponer la fecha de la cesación de pagos;*
- 7. Recibirse bajo inventario de los bienes de la quiebra y administrarlos en conformidad a la ley;*
- 8. Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;*

²³ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

9. Continuar efectivamente el giro del fallido con autorización del tribunal o con acuerdo de la junta de acreedores, según corresponda;

10. Cobrar los créditos del activo de la quiebra;

11. Celebrar compromisos o transacciones previo acuerdo de la junta de acreedores;

12. Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra, debiendo informar de ello en la próxima reunión de la junta de acreedores;

13. Ceder a título oneroso los derechos que el fallido tenga en sociedades, comunidades o asociaciones o pedir su disolución, liquidación o partición, a falta de interesados.

Al efecto, representará al fallido en los actos y contratos que deban realizarse u otorgarse, en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición;

14. Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del fallido;

15. Impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del Título X;

16. Realizar los bienes de la quiebra;

17. Depositar a interés en un banco o institución financiera, los fondos que perciba, en cuenta separada para cada quiebra y a nombre de ésta, y abrir una cuenta corriente con los fondos indispensables para solventar los gastos que aquélla demande;

18. Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el párrafo segundo del Título X;

19. Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina;

20. Servir de síndico en los concursos de hipotecarios que se abran dentro de la quiebra y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos;

Modificado (Ley 20.004; Art. Único) 21. Comunicar, dentro de los diez días siguientes al de su asunción al cargo, la declaratoria de quiebra al Servicio de Tesorerías del domicilio del fallido;

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) 22.- *Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la junta de acreedores dentro del ámbito de su competencia, y*

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) 23. *Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que la ley le asigna.*

2. Atribuciones y deberes de los síndicos.

2.1. Incautación de bienes, libros y documentos.

Obligación de practicar incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida.

N° Id.: 1.87 (Corte Suprema, 2 de mayo de 1996, Rol N° 32.629)

“El artículo 135 de la (ley de quiebras), impone al síndico la obligación de hacer un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación, como de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance y, en el evento que no encontrase justificado el crédito o la preferencia, debe deducir la correspondiente demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“La obligación impuesta al Síndico se justifica por el hecho de que está obligado a practicar la incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida; incluso, conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, puede exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria, para el mejor desempeño de su cargo, requiriendo la entrega de sus libros, papelas y documentos; lo que lleva a concluir que, cumpliendo a cabalidad sus funciones, está en condiciones de tomar perfecto conocimiento de la situación de la fallida y ejercer los derechos que le confiere la ley para resguardar los interés generales de los acreedores, del fallido a quien representa por el sólo ministerio de la ley y el interés público, para prevenir los eventuales abusos que se puedan cometer en contra del deudor y acreedores”. (Considerando 2°)

Obligación de practicar incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida.

N° Id.: 3.69 (Corte Suprema, 2 de mayo de 1996, Rol N° 32.629)

“El artículo 135 de la misma ley, impone al síndico la obligación de hacer un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación, como de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance y, en el evento que no encontrare justificado el crédito o la preferencia, debe deducir la correspondiente demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“La obligación impuesta al síndico se justifica por el hecho de que está obligado a practicar la incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida; incluso, confirme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, puede exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria, para el mejor desempeño de su cargo, requiriendo la entrega de sus libros, papeles y documentos; lo que lleva a concluir que, cumpliendo a cabalidad sus funciones, está en condiciones de tomar perfecto conocimiento de la situación de la fallida y ejercer los derechos que le confiere la ley para resguardar los intereses generales de los acreedores, del fallido a quien representa por el sólo ministerio de la ley y el interés de orden público, para prevenir los eventuales abusos que se pueden cometer en contra del deudor o acreedores”. (Considerando 2°)

2.2. Celebración de compromisos o transacciones.

Celebración de compromisos o transacciones, e irrenunciabilidad de derechos laborales.

N° Id.: 2.64 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de julio de 1983, Rol N° 6.773-91)

“La transacción celebrada con el Síndico de Quiebras, sobre reparto de fondos, según la facultad que le otorga el art. 27 de la ley 18.175, materializada en Junta Extraordinaria de Acreedores, con las exigencias legales, no contraría al orden público y es válida y oponible a los ex trabajadores de la empresa en quiebra, que no objetaron el reparto, en forma oportuna, ya que hay constancia de que los acuerdos se acordaron por unanimidad, toda vez que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo, de tal suerte que no lo son una vez que éste se haya extinguido”. (Resumen Doctrina – Considerandos 1°, 2° y 3°)

2.3. Representación legal.

Representante legal de la masa de acreedores y del fallido.

N° Id.: 2.111 (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de mayo de 2002)

“El síndico (...) además de auxiliar de la Administración de Justicia, es representante legal de la masa de acreedores y lo es también respecto del fallido, en cuanto a la administración que asume de los bienes de éste y en relación a los juicios, alcanza a todo el pleito, contencioso o voluntario, que se refiera a los bienes comprendidos en la quiebra”. (Considerando 4°)

“Las sumas de dinero correspondientes a retenciones y deducciones no efectuadas por el empleador afiliado, durante el proceso de funcionamiento de la empleadora anterior a la quiebra, constituyen créditos del acreedor que es la institución de seguridad social

respectiva y no bienes que estén comprendidos en la quiebra, de manera que la representación legal del síndico no abarca el derecho a cobro de esos créditos para traspasarlos ahora al acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

2.4. Secreto bancario.

Secreto de cuenta corriente bancaria.

N° Id.: 3.76 (Corte Suprema, 3 de agosto de 1998, Rol N° 2.316-98)

“El secreto de la cuenta corriente bancaria en materia de quiebra, solo podrá ser levantado por orden del Juez de la quiebra, siempre y cuando, sean los casos previstos por la ley e interesen a los negocios de la quiebra y a la masa acreedora”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

2.5. Cesión de derechos.

Cesión de derechos, Normas de orden público, Árbitros.

N° Id.: 3.60 (Corte Suprema, 16 de septiembre de 1993, Rol N° 7.067)

“Los árbitros deben fallar conforme a la equidad y siendo éste un concepto objetivo, en su virtud deben los jueces árbitros respetar las normas del Derecho Positivo que tienen el carácter de orden público, entre las cuales cabe considerar el artículo 27, N°13 de la Ley de Quiebras, N°18.175, el que en forma expresa dispone un trámite que en la especie no se ha cumplido, por lo que procede acoger el recurso de queja y dejar sin efecto la resolución arbitral que declara la disolución de una sociedad”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Artículo 29 - Modificado²⁴ (Ley 20.004²⁵)

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) *El síndico rendirá periódicamente cuentas provisorias de su gestión a la junta de acreedores, en la forma y plazos que establezca*

²⁴ Artículo 29 – Original (Ley 18.175)

El síndico presentará la cuenta definitiva de su gestión a la junta de acreedores a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquél en que hubieren vencido los plazos establecidos en los artículos 109 y 130. Deberá rendirla antes, sin embargo, en caso de que se hubieren agotado los fondos o se hubieren pagado íntegramente los créditos reconocidos y no haya impugnaciones por resolver, o todos los acreedores hubieren convenido desistirse de la quiebra o remitir sus créditos. Deberá, asimismo, rendir cuenta cuando hubiere cesado anticipadamente en el cargo.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades que confiere a la junta de acreedores el artículo 116.

²⁵ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

la Superintendencia de Quiebras en conformidad al número 3 del artículo 8°. Estos plazos no podrán ser superiores a seis meses.

El pronunciamiento de la junta de acreedores respecto de las cuentas provisionales no impedirá objetar la cuenta definitiva en las materias incluidas en ellas.

Si el síndico no presentare cualquiera de las cuentas provisionales señaladas en este artículo, la Superintendencia podrá aplicarle una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades de fomento.

3. Cuenta general definitiva de administración.

3.1. Requisitos de aprobación.

Requisitos de aprobación.

N° Id.: 3.39 (Corte Suprema, 8 de noviembre de 1985, Rol N° 6.589)

“La sola circunstancia de haber presentado el síndico la cuenta general definitiva de administración al Tribunal de la Quiebra y haberse proveído tenerla por presentada y aprobada si no fuere objetada dentro de treinta días, no satisface la exigencia del Art. 29 de la Ley de Quiebras; para ello, era necesario que se citara a la junta de Acreedores a una audiencia determinada, para dicho objeto”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Requisitos de aprobación.

N° Id.: 1.58 (Corte Suprema, 13 de junio de 1988, Rol N° 6.589)

“Conforme al artículo 29 de la Ley de Quiebras, la cuenta definitiva de su gestión(,) que debe presentar el síndico(,) debe hacerse ante la Junta de Acreedores, citada como cuerpo colegiado a una audiencia determinada para estos efectos”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La sola circunstancia de haber presentado el síndico la cuenta definitiva al Tribunal de la Quiebra (...) y haberse proveído por el Tribunal(,) tenerla por presentada y aprobada si no fuere objetada dentro de treinta días, no satisface la exigencia prescrita por la ley”. (Considerando 2°)

Artículo 30 – Modificado²⁶ (Ley 20.004²⁷)

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) *El síndico rendirá cuenta definitiva de su gestión a más tardar a los treinta días siguientes a aquel en que hubieren vencido los plazos establecidos en los artículos 109° y 130°. Deberá rendirla antes, sin embargo, en caso de que se hubieren agotado los fondos o se hubieren pagado íntegramente los créditos reconocidos y no haya impugnaciones por resolver, o todos los acreedores hubieren convenido desistirse de la quiebra o remitir sus créditos. Deberá, asimismo, rendir cuenta cuando hubiere cesado anticipadamente en el cargo.*

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades que confiere a la junta de acreedores el artículo 116°.

La cuenta definitiva se presentará al tribunal, el que ordenará notificarla mediante aviso. El tribunal citará a una junta de acreedores, la que deberá celebrarse al decimoquinto día siguiente a su notificación. El aviso contendrá un extracto de la cuenta definitiva e indicará el lugar, día y hora de celebración de la respectiva junta. Conjuntamente con la presentación de la cuenta definitiva al tribunal, el síndico deberá remitir copia de ella a la Superintendencia de Quiebras.

A contar de la fecha fijada para la junta, háyase ésta realizado o no, los acreedores y el fallido que no se hayan pronunciado a favor de la aprobación de la cuenta y la Superintendencia de Quiebras, dispondrán del plazo de treinta días hábiles para objetar la cuenta rendida por el síndico.

3.2. Obligación de rendir cuenta definitiva.

Obligación de rendir cuenta definitiva, Sobreseimiento definitivo, No existiendo bienes que realizar ni pagos que efectuar, no constituye un requisito.

N° Id.: 2.95 (Corte Suprema, 2 de agosto de 2000)

“Para sobreseer definitivamente una quiebra, de acuerdo con lo que dispone el artículo 165 de la Ley de Quiebra, es necesario que existan bienes que pueden realizarse y pagar así a los acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

²⁶ Artículo 30 – Original (18.175)

La junta de acreedores y el fallido dispondrán de un plazo de treinta días contado desde aquél en que se les hubiere notificado la resolución que tuviere por presentada la cuenta, para pronunciarse sobre ella, entendiéndose que la aprueban si no lo hicieron dentro de dicho término. El rechazo de la cuenta deberá ser fundado.

²⁷ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

“No siendo aplicable la norma del artículo 165 de la ley 18.175, no es posible fundar un recurso de casación en el fondo en dicha norma”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“No existiendo bienes que realizar en la quiebra ni pagos que efectuar a los acreedores, no constituye un requisito, el rendir cuenta definitiva por parte del síndico”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Artículo 31 – Modificado²⁸ (Ley 20.004²⁹)

En caso de que algún acreedor, el fallido o la Superintendencia objetaren la cuenta, el síndico dispondrá del plazo de diez días, contado desde la última notificación por cédula de la o las objeciones, para contestar fundadamente las observaciones. Si no obstante la contestación, de la que se dará traslado por el plazo de diez días al o los objetantes, cualquiera de ellos insistiere en sus objeciones, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Superintendencia, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días.

La aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia en relación a las partidas contenidas en ella, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil.

3.3. Observaciones a la cuenta.

No pueden los acreedores por sí objetar la cuenta.

N° Id.: 3.30 (Corte Suprema, 15 de julio de 1987, Rol N° 10.640)

“No pueden los acreedores por sí objetar la cuenta del Síndico, sino que plantear las observaciones que aquella les merezca en la reunión ordinaria o extraordinaria que la junta de acreedores celebre para este efecto y sólo en el evento de no aprobarse la cuenta del síndico, éste dispone de diez días para responder a las observaciones, pero si a pesar de esta contestación la Junta o el fallido insistieren en la reprobación, debe resolver el Juez previo informe de la Fiscalía”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

²⁸ Artículo 31 – Original (Ley 18.175)

En caso de que la junta de acreedores o el fallido no aprobaran la cuenta, el síndico dispondrá de un plazo de diez días, contado desde la notificación de las observaciones, para responder fundadamente. Si, no obstante esta respuesta, la junta de acreedores o el fallido, en su caso, insistieren en su reprobación, el tribunal resolverá en definitiva, previo informe de la Fiscalía, el que deberá ser evacuado dentro de cuarenta días.

²⁹ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

IV. De la Declaración de Quiebra.

Artículo 41 – Sin Modificación (Ley 18.175)

El deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, deberá solicitar la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil.

1. Solicitud de propia quiebra, Deudor calificado.

1.1. Naturaleza del plazo para solicitar la propia quiebra.

Naturaleza del plazo para solicitar la propia quiebra.

N° Id.: 1.23 (Corte Suprema, 12 de septiembre de 1984, Rol N° 5.730)

“Si bien el artículo 41 de la Ley de Quiebras le impone el deber al deudor de solicitar la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil, dicho término no es fatal, como para impedirle que lo haga con posterioridad a su vencimiento, toda vez, que dicha norma no le consagra un derecho sino una obligación, y porque además, su demora en pedirla produce otros efectos posibles que en cada caso pudiera determinar el Tribunal”. (Considerando 1°)

Naturaleza del plazo para solicitar la propia quiebra.

N° Id.: 2.10 (Corte Suprema, 12 de septiembre de 1984)

“El plazo de quince días que tiene el deudor, según el artículo 41 de la Ley de Quiebras para solicitar su quiebra, no es fatal y en consecuencia puede pedirla con posterioridad a su vencimiento, cometiendo falta el juez que no lo decide así”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Naturaleza del plazo para solicitar la propia quiebra.

N° Id.: 3.10 (Corte Suprema, 12 de septiembre de 1984, Rol N° 5.730)

“Si bien el Art. 41 de la Ley de Quiebras le impone el deber al deudor de solicitar la declaración de su quiebra, antes que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil, dicho término no es fatal como para impedirle que lo haga con posterioridad a su vencimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Toda vez, que dicha norma no le consagra un derecho sino una obligación, y porque además, su demora en pedirla produce otros efectos posibles que en cada caso pudiera determinar el Tribunal correspondiente”. (Considerando 1°)

1.2. Sustitución de la obligación de solicitar la propia quiebra.

Obligación de pedir la quiebra, Sustitución, Presentación de convenio judicial preventivo.

N° Id.: 2.85 (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de marzo de 1997, Rol N° 2.773-96)

“Si los negocios de una sociedad se encuentran en mal estado y ha cesado como deudor en el pago de sus obligaciones, la presentación de un convenio judicial preventivo (...) sustituye la obligación de pedir la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El artículo 175 inc. 1° (178) de la Ley de Quiebras permite al deudor formular proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra y ante el tribunal que sería competente para declarar ésta. Las proposiciones se presentan con todos los antecedentes el artículo 42, (...) entre los cuales se exige acompañar una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de los negocios”. (Considerando 4°)

“Existiendo discrepancia entre una norma legal y los estatutos de una sociedad anónima prima la ley, cualquiera que sea la limitación o requisito estatutario”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

1.3. Negligencia en la obligación de pedir la propia quiebra.

Obligación de pedir la quiebra, Negligencia, Prueba.

N° Id.: 1.126 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2003, Rol N° 12.957-00)

“Se deduce que la fallida no fue negligente en solicitar su propia quiebra(,) ya que hasta días antes de esa fecha se mantuvo en operaciones intentando generar recursos para atender su funcionamiento, (antecedente que destaca el tribunal, para desacreditar las necesarias circunstancias culposas que se deben verificar para imputar negligencia al deudor)”. (Considerando 6°)

1.4. Calificación del fallido, Requisitos, Actividad del deudor.

1.4.1. Fecha en que se contrajo la obligación.

Fecha en que se contrajo la obligación.

N° Id.:1.59 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22 de septiembre de 1988, Rol N° 1.972-87)

“De acuerdo a lo previsto en el N°1 del art. 52 de la Ley de Quiebras, debe enterarse a la actividad que el deudor ejercía a la fecha en que se contrajo la obligación para establecer si está o no comprendido en el art. 41 de esa normativa”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Fecha en que se contrajo la obligación.

N° Id.: 1.68 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8 de noviembre de 1989, Rol N° 1.256-88)

“Tratándose del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor que solicita su propia quiebra, por haber cesado en el pago de una obligación mercantil, se determinará esa condición a la fecha en que contrajo la obligación, porque así lo dispone el art. 52 de esa normativa, en su N°1”. (Considerando 9°)

1.4.2. Prueba.

Escritura pública, Profesión, Oposición, Carácter de imperatividad, Requisito de título ejecutivo.

N° Id.: 2.87 (Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de octubre de 1997)

“La ley establece que deberán ser declarados en estado de quiebra, los deudores que ejerzan una determinada actividad (deudor calificado), entre ellas la de industrial, lo cual esta significando que la obligación que sirve de base a la petición respectiva debe emanar, precisamente, dentro del ejercicio y desarrollo de ese determinado giro, situación que deberá ser demostrada”. (Considerando 5°)

“La escritura pública en la cual el deudor se identifica como industrial (deudor calificado) o señala como su profesión la de industrial, tiene la fuerza declaratoria suficiente para demostrar aquella calidad, que permite el ejercicio de la acción de quiebra, porque esas calificaciones fueron efectuadas por el mismo fallido, aun descartando el mérito de prueba completa que pudiera asignársele a un instrumento público, respecto de ese hecho, puesto que, en todo caso, constituye, dicha aseveración, aquella presunción grave a que se refiere el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Las declaraciones e impuesto a la renta, contrato de trabajo,

liquidaciones de remuneraciones, declaraciones juradas y el oficio de la Tesorería General de la República tendiente a impugnar la calificación de industrial, no son suficientes, para demostrar que no ejerce dicho giro, puesto que la circunstancia de ser empleado de otra empresa y declarar sus impuestos en esa calidad no impide que, además, pueda desarrollar de manera independiente el giro de una actividad mercantil". (Síntesis Doctrina – Considerando 5°)

"El juicio de quiebras tiene el carácter de una ejecución colectiva, porque participa de aquellos elementos que permiten exigir el cumplimiento compulsivo de una obligación en favor de un acreedor, mediante la realización de los bienes del deudor, según se desprende del artículo 1° de la Ley de Quiebras". (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

"El deudor está autorizado para oponerse a la pretensión de quiebra justificando que el título invocado no tiene el carácter de imperatividad exigida por la ley, lo cual lo puede demostrar en el mismo procedimiento establecido para determinar el estado de insolvencia de una persona, o sea puede excepcionarse en los mismos términos a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y si se demuestra que el cheque materia de la quiebra no fue girado en pago de obligaciones, sino que corresponde a la garantía del cumplimiento de un contrato, no existe cheque y, por lo tanto de ese documento no puede nacer acción ejecutiva, porque se ha transformado en un simple instrumento privado al cual la ley no le da de manera expresa el carácter de ejecutivo". (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

"Como consecuencia de lo anterior, al no existir título ejecutivo, la declaración de insolvencia no puede dictarse correspondiendo acceder a la reposición que interponga el fallido debiendo dejarse sin efecto la quiebra declarada". (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

1.4.3. Interpretación.

Principio de lo accesorio, Aval de un comerciante y acto de comercio absoluto, Principio de buena fe, Título profesional, Participación en sociedades, Avalista y codeudor solidario

N° Id.: 1.167 (Corte Suprema, 19 de marzo de 2009, Rol N° 6.889-08)

"La calificación contemplada en el artículo 41 del Título IV del Libro IV del Código de Comercio, esto es, la de deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, debe ser interpretada y aplicada teniendo en consideración tanto el principio de lo accesorio previsto en el artículo 1° del Código de Comercio, que deja bajo el imperio de sus disposiciones a las 'personas no comerciantes' que contraigan obligaciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, que es

precisamente la circunstancia de autos, pues, el fallido se constituyó en aval de un comerciante y de un acto de comercio absoluto, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del mismo Código que expresa que son actos de comercio las operaciones sobre pagarés, 'cualquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan', así como lo normado en el artículo 8° del mismo cuerpo de leyes, que sujeta al no comerciante a las leyes de comercio respecto de los efectos del acto". (Resumen Doctrina - Considerando 10° I)

"De no efectuarse una interpretación armónica y sistemática de estas disposiciones legales, es posible arribar a una conclusión del todo ajena a los fines que fueron buscados expresamente por el legislador, de la que, en todo caso, resultarán consecuencias que afectarán los principios sobre los cuales descansa la actividad mercantil y el derecho en general, como lo son, entre otros, el de la buena fe y el acto propio". (Resumen Doctrina - Considerando 10° II)

"Siendo la buena fe el principio rector de la actividad mercantil, estos sentenciadores estiman que resulta legal, apropiado y conveniente, además, que la persona declarada en quiebra en este caso quede sujeta a calificación criminal, fijación de la época de la cesación de pagos, ejercicio de acciones revocatorias concursales e improcedencia de la cesión de bienes, por cuanto, según se ha dicho, se trata de un profesional - ingeniero comercial-, que ha participado en la propiedad de a lo menos tres sociedades de amplio giro comercial en calidad de socio, respecto de las cuales se ha constituido en avalista y codeudor solidario a favor de diversas entidades bancarias en distintos pagarés que se encuentran impagos. Impone la conclusión anterior una razón de interpretación finalista, de vincular a una persona, de las particulares características del deudor, a los efectos de una legislación de mayor exigencia, cuando aquella deja de cumplir sus compromisos con terceros de manera habitual, contrariando de este modo el principio de buena fe que rige en materia mercantil". (Resumen Doctrina - Considerando 11°)

1.4.4. Sociedad anónima, Imposibilidad de presunción.

Imposibilidad de presunción, Sociedad anónima.

N° Id.: 2.116 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de septiembre de 2002)

"Si bien de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2064 del Código Civil y 1 inciso 2° de la Ley de Sociedades Anónimas, estas sociedades son siempre mercantiles, aun cuando se formen para la realización de negocios de carácter civil. La aludida presunción no puede estimarse extendida a todos los actos, ya que una sociedad anónima puede llevar a cabo actos de carácter civil (esto es, no comerciales, no obstante su calidad legal mercantil)". (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

“Extender la presunción en sentido contrario importaría de hecho ampliar los supuestos de deudores calificados, en materia concursal constituyen casos especiales, con tratamiento jurídico más riguroso, a todas las asociaciones constituidas como sociedades anónimas por el solo hecho de haber adoptado esta forma jurídica. Ello obligaría a interpretar extensivamente las normas de carácter excepcional, la cual sin duda resulta jurídicamente inaceptable”. (Considerando 3°II)

“Para considerar al deudor en la situación prevista por el artículo 41 de la Ley de Quiebras es necesario que dicho deudor ejerza una actividad mercantil, esto es, que efectivamente ejecute actos de carácter mercantil (enumerados en el artículo 3° del Código de Comercio), tenga o no la calidad de comerciante y revista o no la forma de sociedad mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Si bien en las escrituras de constitución y estatutos (...), se expresan como objetivos de (la) sociedad actos de orden civil y mercantil, de las facturas (...) acompañadas por la fallida resulta que el giro de la misma y la actividad efectivamente realizada fue (...), una actividad civil”. (Considerando 5°)

1.5. Calificación del fallido, Requisitos, Cesación de pagos.

Concepto de cesación de pago.

N° Id.: 1.93 (Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de julio de 1997, Rol N° 54.165-96)

“(La) cesación de pagos conforme a la noción amplia o moderna, (...) ´debe obedecer a los que civilmente entendemos por insolvencia, a saber, la imposibilidad objetiva de pagar todos los créditos según sus vencimientos y por medios normales”’. (Considerando 3° - Doctrina Juan Esteban Puga Vial)

“Al presentar una situación económica y financiera deficiente que no permite dar cumplimiento a la totalidad de sus compromisos, esto es que el incumplimiento de la obligación mercantil, se deba a la existencia de una cesación de pagos conforme a la noción de la teoría amplia o moderna, el deudor está en la obligación de solicitar su propia quiebra”. (Considerando 3° - Extracto)

Artículo 42 – Modificado³⁰ (Ley 20.004³¹)

El deudor, al solicitar la declaración de su quiebra, deberá presentar por duplicado:

1.- Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

2.- Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos de la quiebra,

3.- Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

4.- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y

5.- Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

³⁰ Artículo 42 – Original (Ley 18.175)

El deudor, al solicitar la declaración de su quiebra, deberá presentar por duplicado:

1.- Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que lo afecten;

2.- Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos en la quiebra;

3.- Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

4.- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y

5.- Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad por el contrato social y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.

³¹ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad por el contrato social y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.

Incorporado (Ley 20.005; Artículo Único) *Para los efectos de designar un síndico titular y uno suplente en la sentencia que declare la quiebra, el juez citará previamente, en conformidad con lo dispuesto en los incisos siguientes, a los tres acreedores que figuren con los mayores créditos en el estado de deudas presentado por el deudor, o a los que hubiera si fueran menos, con el fin de que señalen los nombres de los síndicos respectivos, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia.*

Incorporado (Ley 20.005; Artículo Único) *Los acreedores señalados serán citados mediante notificación efectuada por cédula, en la cual se indicará el nombre del acreedor y su domicilio, además del objeto de la citación. El tribunal comisionará al receptor de turno para efectuar esta notificación, tan pronto como se haya recibido la solicitud de declaración de quiebra del deudor. La audiencia tendrá lugar dentro de tercer día de efectuada la última notificación, la que el receptor deberá practicar a más tardar el tercer día después de dictada la resolución que la disponga. La notificación extemporánea no invalidará la audiencia señalada. El incumplimiento de esta obligación será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales. Los derechos que correspondan al receptor gozarán de la preferencia que establece el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.*

Incorporado (Ley 20.005; Artículo Único) *La audiencia se llevará a efecto con el o los acreedores que asistan, y en ella se nominará a los síndicos. Si asistiere más de un acreedor, la elección se efectuará por la mayoría del total pasivo con derecho a voto, conforme al importe que aparezca en el estado de deudas. Si no compareciere ningún acreedor, el tribunal repetirá por una vez el procedimiento con los tres acreedores siguientes, o con los que hubiera si fueran menos. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante sorteo, en el cual deberán incluirse los nombres de todos los síndicos habilitados para ejercer en el territorio jurisdiccional del tribunal. En estos procedimientos no se dará lugar a incidentes, debiendo resolver el tribunal de plano cualquier asunto que se presente y su resolución no será susceptible de recurso alguno.*

2. Solicitud de propia quiebra, Requisitos.

Sociedad de responsabilidad limitada, Socio administrador.

N° Id.: 2.145 (Corte Suprema, 26 de enero de 2006)

“La quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada debe ser requerida por intermedio del o los socios que tengan la administración de ella y si nada se dice en la escritura social, por todos ellos, o por un mandatario especialmente autorizado al efecto, según se desprende de relacionar el inciso 1° del artículo 2 de la Ley 3.918, el artículo 352 N° 3 del Código de Comercio y 42 inciso final (inciso III) de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

“El poder de representación de un apoderado mercantil jamás se podrá extender a los actos extraños al ejercicio del comercio o aquellas operaciones que están en contradicción con una administración”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

Artículo 43 – Modificado³² (20.073³³)

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo;

Incorporado (Ley 20.073; Artículo Único) *2.- Cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas, y*

³² Artículo 43 – Original (Ley 18.175)

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo;

2.- Cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas;

3.- Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas, y

4.- Cuando el deudor haya celebrado un convenio extrajudicial con sus acreedores y éste sea declarado nulo o resuelto, sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio.

³³ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

Incorporado (Ley 20.073; Artículo Único) 3.- *Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas.*

Derogado (Ley 20.073; Artículo Único) 4.- DEROGADO.

3. Solicitud del acreedor.

3.1. Calificación del fallido, Insolvencia.

Concepto de insolvencia y Distinción con quiebra, Efectos, Terminación de mandato.

N° Id.: 2.52 (Corte Suprema, 15 de octubre de 1991)

“Insolvencia es la incapacidad en que uno se haya de pagar alguna deuda y a diferencia de la quiebra es un estado de hecho y por ende mientras no se declare por sentencia judicial que el mandante es insolvente, no se produce la terminación del mandato”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

Concepto de insolvencia y Distinción con quiebra, Efectos, Caducidad de plazos, Expiración de mandatos.

N° Id.: 1.148 (Corte Suprema, 25 de julio de 2005, Rol N° 4.706-04)

“Sabido es que la insolvencia es una situación de hecho que se produce sin necesidad que una sentencia así lo declare y, que consiste en que el deudor no está en situación de pagar todas sus deudas, por falta de liquidez de caja. Aún más, existen en nuestra jurisprudencia, sentencias que han declarado que el no pago de una deuda implica insolvencia, aunque se tengan más bienes que obligaciones, considerando entre otros argumentos que, de acuerdo a la Ley de Quiebras, cualquier acreedor puede pedir la quiebra del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor que cesa en el pago de una obligación mercantil; por lo demás nuestro sistema le reconoce variados efectos civiles a la insolvencia, como la caducidad de los plazos, la disolución de la sociedad y la expiración del mandato entre otros”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° - Corte de Apelaciones)

Insolvencia no es requisito para declaración de quiebra.

N° Id.: 3.108 (Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

“En parte alguna la norma transcrita (N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras) exige, para declarar la quiebra de un deudor comerciante, que el incumplimiento de la obligación que motiva la solicitud obedezca a la imposibilidad del deudor de poder

hacerle frente o que el cese en el pago deba tener su origen en un estado generalizado de insolvencia o que sea necesario más de un incumplimiento. Por el contrario, el precepto es un extremo riguroso con los deudores que ejercen actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas y se contenta con el cese en el pago de una sola y única obligación, por oposición al deudor común, respecto del cual el N°2 del mismo artículo 41 exige tres o más títulos ejecutivos vencidos y provenientes de obligaciones diversas, con ejecuciones ya iniciadas”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

3.2. Calificación del fallido, Requisitos.

3.2.1. Obligación mercantil.

3.2.1.1. Obligación mercantil, Título ejecutivo.

Título ejecutivo, Falta de mérito ejecutivo, Suscripción de los socios.

N° Id.: 1.21 (Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda, 1 de agosto de 1984, Rol N° 739-83)

“El documento que sirve de base a la petición de declaración de quiebra (...), carece de mérito ejecutivo con respecto a ella, por haber sido suscrito por uno de los socios que no tenía suficiente representación (según escritura de constitución, debían actuar de forma conjunta al menos dos socios). Circunstancia que el Tribunal está obligado a examinar”. (Considerando 4°a))

Título ejecutivo, Pagaré, Declaración de prescripción, Ley de efecto retroactivo de las leyes.

N° Id.: 3.16 (Corte Suprema, 15 de julio de 1985, Rol N° 17.835)

“Los conflictos provenientes de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas deben decidirse conforme a la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, pero su texto no inhibió las facultades del legislador para que en casos específicos pudiera dictar normas especiales para eliminar controversias entre la nueva ley y la preexistente”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Esto aparece de manifiesto en el artículo transitorio de la Ley 18.092, que expresamente estatuyó que los pagarés suscritos con anterioridad a ella quedaban regidos por las disposiciones aplicadas en el momento de su emisión”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Conforme a ello, surge la conclusión de que los pagarés suscritos por la persona cuya quiebra se pide, extendidos a favor del Banco recurrente, con anterioridad al 14-IV-82

están revestidos de los atributos de títulos ejecutivos, y al no declararlo así la sentencia recurrida infringió primordialmente el artículo transitorio de la citada Ley 18.092 y consecuentemente ha contrariado las disposiciones legales que el fallo, que acoge el recurso de fondo, señala”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Título ejecutivo, Pagarés nominativos y a la orden.

N° Id.: 3.42 (Corte Suprema, 16 de enero de 1989, Rol N° 13.322)

“A los pagarés que motivan la declaración de quiebra del recurrente de queja, conforme al artículo transitorio de la ley 18.092 no le son aplicables las normas de dicha Ley.- Tampoco es posible reconocerles un mérito ejecutivo que no tenían a la fecha de su suscripción”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Resulta contrario a derecho aplicar al eventual fallido la disposición del N° 2 del Art. 43 de la Ley 18.175 en relación con la del N° 4 del Art. 434 del Código de Proc. Civil, la que no regía a la fecha de generación de los presupuestos invocados por el ejecutante, siéndole a dicha fecha aplicable la calidad de títulos ejecutivos sólo a los pagarés a la orden y jamás a los pagarés nominativos”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Título ejecutivo, Pagaré, Fiador y Codeudor solidario.

N° Id.: 3.48 (Corte Suprema, 3 de diciembre de 1990, Rol N° 16.247)

“El endosatario de un pagaré no puede solicitar la quiebra de un fiador y codeudor solidario constituido por escritura pública y que es ajeno o extraño al derecho cambiario derivado del pagaré que motiva la petición de quiebra, por no haber intervenido en el documento”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Título ejecutivo, Pagaré.

N° Id.: 3.55 (Corte Suprema, 4 de noviembre de 1991, Rol N° 4.390)

“No constituye título ejecutivo habilitante para solicitar la quiebra un pagaré en que no aparece que se haya autorizado la firma del obligado por un notario, sino que esta circunstancia sólo se produjo respecto de la ‘prórroga’, referente a la cantidad y fecha que se señalan”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Título ejecutivo, Fiador solidario.

N° Id.: 1.79 (Corte Suprema, 6 de enero de 1993, Rol N° 17.332)

“Habiéndose resuelto que el solicitante de la quiebra carece de título ejecutivo, tal circunstancia impide declarar la quiebra del fiador solidario, pues ese pagaré tampoco

tiene mérito ejecutivo en contra de éste y la fianza no lo obliga en términos más gravosos que el deudor principal”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

Título ejecutivo, Fiador solidario.

N° Id.: 2.67 (Corte Suprema, 6 de enero de 1993)

“La circunstancia que el solicitante de la quiebra carezca de título ejecutivo le impide declarar la quiebra del fiador solidario, pues ese pagaré tampoco tiene mérito ejecutivo en contra de éste y la fianza no lo obliga en términos más gravosos que el deudor principal”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Los jueces que así lo resuelven no infringen el artículo 2345 del Código Civil, por lo que procede rechazar el recurso de casación en el fondo que se interponga”. (Resumen Doctrina)

Título ejecutivo, Fiador solidario.

N° Id.: 2.67 (Corte Suprema, 6 de enero de 1993)

“La circunstancia que el solicitante de la quiebra carezca de título ejecutivo le impide declarar la quiebra del fiador solidario, pues ese pagaré tampoco tiene mérito ejecutivo en contra de éste y la fianza no lo obliga en términos más gravosos que el deudor principal”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Los jueces que así lo resuelven no infringen el artículo 2345 del Código Civil, por lo que procede rechazar el recurso de casación en el fondo que se interponga”. (Resumen Doctrina)

Título ejecutivo, Cheque, Protesto, Orden de no pago, Incumplimiento de contrato.

N° Id.: 2.100 (Corte Suprema, 20 de noviembre de 2001)

“La orden de no pago de un cheque, por incumplimiento de contrato no es una causal que permita revocar la orden de pago que representa el cheque y en tal virtud, el protesto que aparece en tales documentos es eficaz para el ejercicio de las acciones civiles y penales que nacen por tal circunstancia formal”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Demostrada la eficacia del protesto de los cheques fundantes de la petición de quiebra, estos documentos, (...) constituyen un título ejecutivo y reuniéndose además los otros requisitos legales, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 18.175, permitieron solicitar y obtener la quiebra de la empresa”. (Considerando 9°)

“La sentencia que no lo resuelve en esa forma incurre en un error de derecho, procediendo a acoger el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina)

Obligación indisputada no es requisito.

N° Id.: 2.101 (Corte Suprema, 19 de diciembre de 2001)

“Las únicas exigencias copulativas que requiere el artículo 43 (N°1) de la Ley 18.175, consisten en que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola y que haya cesado, en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo, sin que sea lícito exigir además que la obligación sea indisputada ya que el legislador no contempló tal requisito, sostener lo contrario constituye un error de derecho que determina que debe acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°, 12° y 15°)

Título ejecutivo, Orden público, Contrato de transporte, Carta de porte.

N° Id.: 2.112 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de junio de 2002)

“La interpretación sistemática de todas las normas referidas al contrato de transporte, aun cuando el legislador previno que la carta de porte en la conste el recibo de la mercadería ‘constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago’, conduce a que no pueda aceptarse que el remitente se sirva de la carta de porte para preparar la vía ejecutiva respecto del valor de la mercadería en contra del consignatario, porque esta gestión no ha sido prevista en su favor”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°, II)

“Lo relativo a los títulos ejecutivos es una cuestión de orden público toda vez que sólo la ley puede establecerlos, de lo que deriva que la interpretación de las normas vinculadas a esta materia debe hacerse restrictivamente”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“En el juico de quiebra es procedente discutir acerca de la validez del título ejecutivo, porque su tenencia importa cumplir un requisito de la declaración que se solicita”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Título ejecutivo, Letras de cambio, Cheques, Prescripción.

N° Id.: 1.117 (Corte Suprema, 8 de julio de 2002, Rol N° 5.761-00)

“En nada altera el carácter ejecutivo de los títulos (...) la circunstancia (...) de haber transcurrido un plazo superior al de prescripción de las acciones cambiarias, contado respectivamente desde el vencimiento de las letras de cambio y de las fechas de protesto de los cheques, y hasta la petición de quiebra”. (Considerando 6°)

Título ejecutivo, Pagaré, Renovación, Fuerza ejecutiva.

N° Id.: 2.118 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de octubre de 2002)

“La renovación del pagaré forma parte integrante de aquel al que accede, de manera que no es necesario volver a individualizar a sus suscriptores”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Título indubitado no es requisito.

N° Id.: 1.163 (Corte Suprema, 20 noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

“En parte alguna la norma transcrita (N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras) exige, para declarar la quiebra de un deudor comerciante, que el incumplimiento de la obligación que motiva la solicitud obedezca a la imposibilidad del deudor de poder hacerle frente o que el cese en el pago deba tener su origen en un estado generalizado de insolvencia o que sea necesario más de un incumplimiento. Por el contrario, el precepto es en extremo riguroso con los deudores que ejercen actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas y se contenta con el cese en el pago de una sola y única obligación, por oposición al deudor común, respecto del cual el N° 2 del mismo artículo 41 exige tres o más títulos ejecutivos vencidos y provenientes de obligaciones diversas, con ejecuciones ya iniciadas”. (Considerando 4°)

“La ley tampoco contiene un requerimiento especial, en orden a que el título ejecutivo en que sustenta la petición de quiebra deba ser ‘indubitado’. Por definición, los títulos ejecutivos dan cuenta de la existencia de obligaciones no discutidas o, dicho de otro modo, indubitadas o no disputadas. Sin embargo, la misma ley confiere al deudor la posibilidad de controvertir ese mérito especial que ella ha asignado a estos títulos y, tratándose del juicio ejecutivo, lo faculta para oponer excepciones a la ejecución. Ahora bien, tratándose el juicio de quiebra de un juicio ejecutivo universal, en el que se persigue el pago de todas las deudas del fallido y a todos sus acreedores, la ley también ha conferido al primero la posibilidad de objetar los créditos que se pretendan hacer valer en su contra por los segundos. Es por ello que el artículo 131 de la Ley de Quiebras obliga a todos los acreedores, sin excepción alguna, a verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el tribunal que conoce de la quiebra y, por su parte, el artículo 137 del mismo texto legal, permite, entre otros al fallido, interponer demandas de impugnación contra los créditos. Es esta última la oportunidad con que cuenta el deudor fallido para controvertir el mérito ejecutivo del título, esto es, para restarle el carácter de indubitado que la ley le presume y es por ello también que la verificación es incluso exigible para el acreedor que solicitó la quiebra. Esto último se explica, además, porque frente a la petición de quiebra el artículo 45 de la ley ordena al juez pronunciarse a la brevedad posible, con audiencia del deudor, la que sólo tendrá carácter informativo y no dará lugar a incidente”. (Considerando 5° I, II, III y IV)

Título indubitado no es requisito.

N° Id.: 3.108 (Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

“La ley tampoco contiene un requerimiento especial, en orden a que el título ejecutivo en que sustenta la petición de quiebra deba ser indubitado. Por definición, los títulos ejecutivos dan cuenta de la existencia de obligaciones no discutidas o, dicho de otro modo, indubitadas o no disputadas. Sin embargo, la misma ley confiere al deudor la posibilidad de controvertir ese mérito especial que ella ha asignado a estos títulos y, tratándose del juicio ejecutivo, lo faculta para oponer excepciones a la ejecución. Ahora bien, tratándose el juicio de quiebra de un juicio ejecutivo universal, en el que se persigue el pago de todas las deudas del fallido y a todos sus acreedores, la ley también ha conferido al primero la posibilidad de objetar los créditos que se pretendan hacer valer en su contra por los segundos. Es por ello que el artículo 131 de la Ley de Quiebras obliga a todos los acreedores, sin excepción alguna, a verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el tribunal que conoce de la quiebra y, por su parte, el artículo 137 del mismo texto legal, permite, entre otros al fallido, interponer demandas de impugnación contra los créditos. Es esta última la oportunidad con que cuenta el deudor fallido para controvertir el mérito ejecutivo del título, esto es, para restarle el carácter de indubitado que la ley le presume y es por ello también que la verificación es incluso exigible para el acreedor que solicitó la quiebra. Esto último se explica, además, porque frente a la petición de quiebra el artículo 45 de la ley ordena al juez pronunciarse a la brevedad posible, con audiencia del deudor, la que sólo tendrá carácter informativo y no dará lugar a incidente”. (Resumen Doctrina - Considerando 5°)

3.2.1.2. Obligación mercantil, Examen.

Actitud del tribunal, No corresponde examinar títulos y exigibilidad.

N° Id.: 1.117 (Corte Suprema, 8 de julio de 2002, Rol N° 5.761-00)

“La única condición que cabe verificar al tribunal de la quiebra en orden a la obligación mercantil incumplida es que ella conste en un título ejecutivo, sin que le corresponda examinar tales títulos y exigibilidad, por ser ésta competencia de los tribunales que conocieron de la acción ejecutiva”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

3.2.1.3. Obligación mercantil, Actos de comercio.

Acto de comercio, Letra de cambio, Avalista.

N° Id.: 2.114 (Corte Suprema, 28 de julio de 1983)

“El N°2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil establece que la declaraciones de los testigos que reúnan los requisitos que se señalan ‘podrán’ constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra en contrario. De lo anterior se desprende que no hay infracción a las normas reguladoras de la prueba cuando los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciar la prueba y de acuerdo al mérito de otros antecedentes no dan el carácter de plena prueba”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“El aval definido en el artículo 46 de la ley 18.092 está esencialmente relacionado con la letra de cambio, por ende debe concluirse que el aval constituye una obligación mercantil a lo menos ‘de parte de uno de ellos’ (el avalista)”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

Acto de comercio, Cheque nominativo.

N° Id.: 2.144 (Corte Suprema, 28 de julio de 1983)

“El cheque constituye acto de comercio, no sólo cuando es a la orden o al portador, sino también cuando es nominativo. La razón que tiene la ley para darle ese carácter está en que se requiere defender la capacidad liberatoria de dicho documento o sea, se ha pretendido hacerlo equivalente, casi con la moneda de curso legal y que resulta afectada cuando el banco librado no paga un cheque de cualquier clase que sea, ya porque carece de fondos, ya por cualquiera de las otras causas enumeradas en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

Acto de comercio, Letra de cambio, Contrato de transacción.

N° Id.: 1.60 (Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de diciembre de 1988, Ro N° 760-87)

“Las operaciones sobre letras de cambio, importan por sí solas, actos de comercio, conforme al número 10 del artículo 3 del Código de Comercio” (Considerando 11°)

“Si bien es cierto que el contrato de transacción por su naturaleza es civil, la obligación que transigió, esto es, comisión sobre determinado producto, importa una obligación mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Obligación mercantil, Avalista.

N° Id.: 2.103 (Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de septiembre de 2001, Rol N° 889-01)

“Si bien la Ley de Quiebras no exige que la persona a quien puede declararse en quiebra sea comerciante, industrial, minero o agricultor, sino que basta que desarrolle una de dichas actividades y siendo el deudor avalista de una obligación mercantil, ejerce una actividad comercial al contraer la obligación”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Acto de comercio, Pagaré

N° Id.: 1.115 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2001, Rol N° 3.323-99)

“El pagaré es un acto de comercio para quienes lo suscriben, pues son los únicos que le dan origen, siendo irrelevante que lo haga como deudor principal, solidario o subsidiario, por cuanto la ley dice ‘cualquiera que sean... las personas que en él intervengan (art. 3, N°1 del Código Civil)’”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Como el suscriptor declaró, además, antes de suscribir los pagarés, que tenía la calidad de comerciante, le es aplicable la norma del artículo 43, N°1 de la ley N°18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Acto de comercio, Pagaré

N° Id.: 2.104 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2001)

“La suscripción de un pagaré es un acto jurídico unilateral, en el cual concurre una parte, quien se compromete con respecto a un tercero a satisfacer una obligación de dar, expresada en moneda de curso legal o extranjera, según el caso; acto al cual el Decreto Ley 777 de 1925 le otorgó formalmente carácter mercantil, con el fin de conceder acción cambiaria con independencia de los negocios concretos a que se accede y sin que pueda esgrimirse a su respecto la causa u objeto que se tiene en vista al suscribirlo, cualesquiera que sean las personas que intervengan en él. Es por ello que el pagaré es un acto de comercio para quienes lo suscriben, pues son los únicos que le dan origen, siendo irrelevante que lo hagan como deudor principal, solidario o subsidiario, por cuanto la ley dice ‘cualquiera que sean las personas que en él intervengan’”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Obligación mercantil, Cesación de pagos, Letras de cambio, Cheques.

N° Id.: 1.117 (Corte Suprema, 8 de julio de 2002, Rol N° 5.761-00)

“El incumplimiento en el pago de letras de cambio y cheques importa el cese en el pago de obligaciones por esencia mercantiles, cualquiera sea su causa y objeto y las personas que en ellos intervengan”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

Acto de comercio, Letra de cambio, Avalista.

N° Id.: 1.122 (Corte Suprema, 11 de julio de 2002, Rol N° 4.347-01)

“El artículo 3° del Código de Comercio señala que ‘son actos de comercio ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos (...) 10.- Las operaciones sobre letras de cambio (...)’. (Resumen Doctrina – Considerando 16° II)

“Como el aval definido en el artículo 46 de la ley 18.092 está esencialmente relacionado con la letra de cambio, debe concluirse que el aval también constituye una obligación mercantil, a lo menos ‘de parte de uno de ellos’, el avalista”. (Resumen Doctrina – Considerandos 17°)

Acto de comercio, Letras de cambio, Pagarés y Cheques, Requisito copulativo, Comerciante, Corporaciones de derecho privado.

N° Id.: 2.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002)

“Si bien las operaciones sobre letras de cambio y pagarés y cheques son actos de comercio de conformidad al artículo 3° N°10 del Código de Comercio, se requiere que quien las ejecute sea también comerciante, esto es, según lo dispone el artículo 7° del referido Código, quienes teniendo capacidad de contratar hacen del comercio su profesión habitual. Comercio es asimilable a negocio, esto es, desarrollar una actividad con un afán lucrativo”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“Las Corporaciones no buscan un negocio sino otros fines, aunque éstas realicen frecuentemente actos de comercio. Asimilar actos de comercio como comerciante equivale a confundir el sujeto con la acción. Atendiendo el texto de la Ley de Quiebras, las Corporaciones pueden se(r) declaradas en quiebra, como deudores civiles”. (Resumen Doctrina – Considerando 13° y 14°)

“La circunstancia de que un corporación realice actos de comercio, (...) no las transforma por ese solo hecho en un comerciante. Cotidianamente muchas personas no comerciantes realizan frecuentemente actos contenidos en el citado artículo 3° del Código de Comercio, tales como aceptar letras, girar cheques, otorgar mandatos,

contratar fletes, etcétera, y no por ello pueden ser calificadas como comerciante ”. (Considerando 14°)

Actos de comercio, Cheque.

N° Id.: 2.135 (Corte Suprema, 1 de septiembre de 2004)

“El artículo 43 N°1 de la Ley 18.175 sobre quiebra, autoriza a cualquier acreedor a solicitarla, aun cuando su crédito no sea exigible, cuando el deudor que ejerza actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La exigencia de la ley respecto a la cesación en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, sencillamente importa que el deudor no haya pagado a su vencimiento una obligación mercantil, y lo son también aquellas que derivan de actos de comercio formales, como lo son los provenientes del cheque”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Obligación mercantil, Acto de comercio.

N° Id.: 2.140 (Corte Suprema, 29 de marzo de 2005)

“Cuando la ley dispone, para declarar la quiebra, que el deudor haya cesado en el pago de una obligación de carácter comercial, está exigiendo que ésta corresponda a un acto de aquellos que señala el artículo 3° del Código de Comercio y por consiguiente deberá estarse a los presupuestos que concurren y que exigen en los distintos numerados de dicha disposición, que se instituye por lo demás de manera objetiva, privilegiando por supuesto su extensión o límite al principio de accesoriedad, cuestión que sin embargo no cabe analizar, porque decidir que un acto es mercantil por ser de carácter oneroso, es prescindir en absoluto del deber del tribunal de ubicar la obligación dentro de la aludida casuística que es lo que ordena discernir el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

Obligación mercantil, Acto de comercio, Cheque nominativo.

N° Id.: 1.153 (Corte Suprema, 9 de enero de 2006, Rol N° 2.982-05)

“No obstante la deficiente redacción del art. 10 N°3 del C. de Comercio y la discordante opinión de la doctrina, debe concluirse que los cheques nominativos tienen naturaleza mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerandos 9° a 13°)

Obligación mercantil, Acto de comercio, Pagaré, Título ejecutivo, Suscriptor, Fiador y Aval solidario.

N° Id.: 1.154 (Corte Suprema, 11 de enero de 2006, Rol N° 2.768-05)

“Declaración de quiebra (se rechazan objeciones formuladas al pagaré invocado como título ejecutivo). Enunciados contenidos en el artículo 102 de la ley N° 18.092 pueden ser llenados por el portador o tenedor legítimo. Recursos de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.092 no es requisito o exigencia legal que las enunciaciones que contempla el artículo 102 de la ley, para esta clase de instrumentos, sean llenados por el suscriptor, en consecuencia, puede hacerlo el tenedor legítimo del instrumento, desde luego con la autorización mencionada, lo que ha sucedido en la especie, de manera tal que el pagaré de autos ha podido ser considerado por el Juez de Primer Grado como fundamento de la causal de quiebra invocada, dada su condición de instrumento que tiene mérito ejecutivo y que da cuenta de una obligación mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

“Autorizado, entonces, el tenedor del pagaré para llenar las enunciaciones relativas a la fecha de expedición y la tasa de interés, no resulta procedente pretender la caducidad del instrumento porque no fue presentado a cobro en el plazo de un año contado desde la fecha de suscripción, por cuanto la existencia del mandato especial para llenar el pagaré varió la fecha desde la cual debe considerarse que el instrumento ha sido expedido, hito que es distinto de aquel de la firma del pagaré por el deudor, que facultó a su acreedor para fijar él la fecha de expedición que corresponderá a aquella en que se completen las enunciaciones en blanco, específicamente, la de la fecha de la expedición, que coincidió con aquella en que se presenta al tribunal la solicitud de declaración de quiebra del suscriptor y del fiador y aval solidario”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

3.2.1.4. Obligación mercantil, Adquisición de acciones.

Adquisición de acciones, Sociedad anónima, Mutuo.

N° Id.: 2.89 (Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de julio de 1998)

“La compra de acciones efectuadas por una sociedad, mediante un préstamo otorgado por un Banco para luego mantener dichas acciones en su poder y percibir los dividendos, sin que haya efectivamente llevado a cabo esa compra con la finalidad de venderlas a terceros a un mayor precio, no tiene el carácter de mercantil. De igual modo, el mutuo contratado y que esta impago, cuyo producto fue destinado a la adquisición de las referidas acciones, tampoco tiene el carácter de mercantil, de

manera que no es posible aplicar la causal de quiebra contemplada en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

Adquisición de acciones, Sociedad anónima, Mutuo.

N° Id.: 2.91 (Corte Suprema, 6 de diciembre de 1999)

“Si la adquisición de acciones que efectúa una sociedad anónima constituida con la finalidad de llevar a cabo operaciones de inversión y controlar una empresa, son pagadas con dineros obtenidos mediante mutuos, las obligaciones que emanan de éstos son de naturaleza mercantil, tanto porque accedieron a un acto de comercio como porque estuvieron relacionadas para la prestataria con un giro comercial”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

“En mérito de lo anterior la resolución que califica dichas adquisiciones como un acto civil y no como una obligación mercantil, efectúa una equivocada calificación jurídica dejando de aplicar el artículo 3 N°5 del Código de Comercio y aplica erróneamente el artículo 43 N°1 de la Ley N° 18.175, sobre Quiebras, incurriendo en infracciones legales que deben conducir al tribunal a acoger el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

Adquisición de acciones, Sociedad anónima, Mutuo.

N° Id.: 3.78 (Corte Suprema, 6 de diciembre de 1999, Rol N° 2.951-98)

“Si la adquisición de acciones que efectúa una sociedad anónima constituida con la finalidad de llevar a cabo operaciones de inversión y controlar una empresa, son pagadas con dineros obtenidos mediante mutuos, las obligaciones que emanen de éstos son de naturaleza mercantil, tanto porque accedieron a un acto de comercio como porque estuvieron relacionadas para la prestataria con un giro comercial. La resolución que califica dichas adquisiciones como un acto civil y no como una obligación mercantil, efectúa una equivocada calificación jurídica dejando de aplicar el art. 3 N°5 del Código de Comercio y aplica erróneamente el artículo 43 N°1 de la Ley de Quiebras, incurriendo en infracciones legales que deben conducir al tribunal a acoger el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 18° y 19°)

3.2.1.5. Obligación mercantil, Incumplimiento contractual.

Sentencia ejecutoriada, Indemnización de perjuicios, Incumplimiento contractual.

N° Id.: 2.90 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de noviembre de 1998, Rol N° 2.740-91)

“No puede considerarse como acto de comercio del deudor, el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a pagar una indemnización de perjuicios derivada de un juicio de cumplimiento de contrato”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

3.2.1.6. Acto de comercio, Corporaciones de derecho privado.

Corporaciones de derecho privado, Padre de familia, Mujer casada, Hijo de familia, Incapaces

N° Id.: 1.119 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002, Rol N° 1.253-02)

“Las corporaciones de derecho privado no pueden ser declaradas en quiebra como comerciantes por no ejercer tal actividad, independiente de que puede realizar algunos actos de comercio. Nada obsta, sin embargo, a su declaración de quiebra como deudor no comerciante, careciendo de asidero legal y doctrinario la pretensión de que las corporaciones no pueden ser declaradas en quiebra”. (Resumen Doctrina - Considerando 10 a 17°)

“Es posible declarar la quiebra de un padre de familia, de una mujer casada, del hijo de familia e incluso de los incapaces, según lo disponen los artículos 46 y siguientes de la ley (de quiebras)”. (Considerando 16°)

3.2.1.7. Teoría general del acto de comercio, Sociedad anónima.

N° Id.: 1.172 (Corte Suprema, 1 de junio de 2009, Rol N° 565-09)

“Una teoría general del acto de comercio es difícil de fundar en las diferentes disposiciones aludidas y en razón de esta carencia legislativa, la doctrina y parte de la jurisprudencia recurren tradicionalmente a distintas interpretaciones para definir el acto de comercio, específicamente:

a) Teoría de los actos jurídicos de comercio de carácter objetivo, típico u objetivo;

b) Teoría de lo accesorio o funcional, considerando la actividad o función que se desarrolla para determinar la naturaleza del acto, ampliando la mercantilización a actos que naturalmente no son tales o excluyendo dicha calificación cuando no concurren comerciantes o, concurriendo, no realizan una actividad mercantil;

c) Teoría de los actos de doble carácter, mixtos o unilaterales de comercio, conforme a la cual un mismo acto puede ser mercantil para una de las partes, pero no para la otra, la que generalmente se rige por el derecho civil, y;

d) Teoría de la legalidad, en que sólo la ley puede crear actos de comercio y no las partes^{**}. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“La circunstancia que la ley le otorgue el carácter mercantil a la sociedad anónima, no significa que cualquier acto de ella tenga tal carácter, especialmente cuando la ley exige el ejercicio efectivo de actos mercantiles, como ocurre en los casos previstos en los artículos 43 N° 1 y 52 N° 1 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

3.2.1.8. Obligación mercantil, Cesación de pagos.

Obligación mercantil, Cesación de pagos.

N° Id.: 2.90 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de noviembre de 1998, Rol N° 2.740-91)

“El proceso o juicio de quiebra requiere en forma previa que la persona no esté en condiciones de solventar sus deudas; este estado, cuando se traduce en el efectivo no pago de obligaciones o incumplimiento, se denomina ‘cesación de pagos’”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La declaración de quiebra (...) requiere copulativamente que el deudor ejerza una actividad comercial, que cese en el pago de una obligación mercantil y que el título sea ejecutivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Obligación mercantil, Cesación de pagos.

N° Id.: 2.101 (Corte Suprema, 19 de diciembre de 2001)

“Según (...) lo reconoce mayoritariamente la doctrina de los tratadistas nacionales, y así lo han resuelto nuestros tribunales, la cesación de pago contenida en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras es sinónimo de un puro y simple incumplimiento de una obligación por parte del deudor, sin otra ulterior condición adicional, ateniendo el tenor literal de la expresión ‘cese en el pago de una obligación’, utilizada por el legislador, la cual, al ser vinculada a la forma verbal al acusativo ‘pago de una obligación’, solo puede significar, precisamente, tal incumplimiento, lo que incluso fue así señalado en el propio Mensaje del Código de Comercio”. (Considerando 14°)

Obligación mercantil, Acto de comercio, Cesación de pago, Gestión preparatoria de reconocer firma y deuda.

N° Id.: 1.145 (Corte Suprema, 8 de junio de 2005, Rol N° 5.948-04)

“El recurrente fundamenta su solicitud de quiebra en el artículo 43 N°1 de la ley N°18.175, es decir, que ‘el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo’”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° I)

“En cuanto al cese en el pago de una obligación mercantil importa que el deudor no haya pagado una obligación de aquellas que constituyen un acto de comercio”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° III)

“El otro requisito copulativo para declarar la quiebra es que la obligación impaga tenga el carácter mercantil” (Resumen Doctrina – Considerando 7° I)

“En el caso de autos, la obligación fundante de tal solicitud emana de una gestión preparatoria de reconocer firma y deuda, que a su vez tuvo su origen en el convenio privado que se ha mencionado, teniéndose por preparada la vía ejecutiva despachándose mandamiento de ejecución y embargo”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°II)

“Como dice el fallo recurrido, dicho título en sí mismo no es un acto de comercio, al no estar dentro de la enumeración del artículo 3° del Código de Comercio. Es más, analizado el expediente no aparece ninguna prueba que tal obligación corresponda a un acto de intermediación”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°III)

3.2.2. Motivo plausible para litigar, Costas.

Solicitud de quiebra en conformidad a la ley constituye motivo plausible para litigar.

N° Id.: 3.51 (Corte Suprema, 21 de agosto de 1991, Rol N° 4.862)

“La petición de quiebra efectuada en conformidad a la ley constituye motivo plausible para litigar. Incurren en falta los jueces que condenan en costas al peticionario de la quiebra al acoger una solicitud de reposición del fallido contra la resolución que declaró la quiebra y ordenó la tramitación de la solicitud de quiebra conforme a la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°, 3°, 4° y 5°)

3.2.3. Consignación en pago de deuda.

Consignación en pago de la deuda, Efecto, Medida precautoria.

N° Id.: 3.68 (Corte Suprema, 24 de octubre de 1995, Rol N° 32.320)

“El dinero consignado en el tribunal paga la deuda que se cobra aunque quede retenido a virtud de medida precautoria dictada por otro juzgado a solicitud del mismo deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“De modo que al no darse los requisitos del artículo 43 de la Ley de Quiebras procede dejar sin efecto tal declaración”. (Considerando 6°)

3.2.4. Cesión de créditos.

Cesionario de crédito, Notificación o aceptación.

N° Id.: 1.140 (Corte Suprema, 2 de noviembre de 2004, Rol N° 93-04)

“Si al momento de solicitar la declaración de quiebra, la cesión de un crédito con que acciona el peticionario no se ha notificado o aceptado respecto a la sociedad deudora, ello no afecta a la calidad de acreedor que tenga el solicitante, por lo cual se encuentra habilitado para formular tal petición, pues dichos actos no tienen el carácter de hacer válida la cesión, ni modificar el carácter natural que ostentan los que concurren a la convención, sino que se constituyen en condiciones de oponibilidad o de mera publicidad”. (Síntesis de Doctrina)

“La cesión de créditos personales, (...) según lo entiende la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, al analizar esta institución, importa una convención por la cual un acreedor por un cierto precio cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que llega a constituirse en acreedor en lugar de aquél. De esta figura, por su complejidad nacen ciertas relaciones entre el cedente y el cesionario y este último con el deudor del crédito o terceros. En lo primero, lo esencial consiste en legitimar el acto jurídico de la tradición que al decir de la ley reside en la entrega material o simbólica del título, que se constituye en la única formalidad necesaria para que produzca los efectos jurídicos entre el cedente y el cesionario y este último con el deudor del crédito o terceros. En esta figura, en principio, al perfeccionarse la cesión resulta evidente que legalmente el cesionario pasa a constituirse en acreedor del deudor y por lo tanto desaparece el vínculo jurídico entre el cedente y el obligado del crédito. No obstante lo anterior, el artículo 1902 del Código Civil, en cuanto a los efectos que dicha convención podría producir con el deudor y terceros, exige además que se acto jurídico sea notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste. De este modo, para que sea oponible a dichas personas, se requiere o de un acto jurídico procesal o de una declaración de voluntad expresa o tácita del deudor, condiciones que se expresan de

manera disyuntiva, de forma que cumplida cualquiera de esas actuaciones la cesión le empece de inmediato al obligado del crédito. Así entendido resulta evidente que los actos de notificación o de aceptación no tienen el carácter de hacer válida la cesión, ni modificar el carácter natural que ostentan los que concurren a esa convención, sino que se constituyen en condiciones de oponibilidad o de mera publicidad, como lo ha sostenido este tribunal en diversas sentencias dictadas sobre la cuestión”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Cesionario de crédito, Notificación o aceptación.

N° Id.: 3.94 (Corte Suprema, 2 de noviembre de 2004, Rol N° 93-04)

“Habiéndose aceptado como un hecho el que antes de ser emplazado a la quiebra que se ha solicitado en contra de la fallida, el solicitante, en el mismo procedimiento, requirió la notificación judicial de la cesión de crédito justificativa de la obligación incumplida, actuación judicial que se verificó cumpliéndose con las formalidades procesales previstas por la ley y, en seguida, se procedió a notificarlo expresamente de la quiebra, en actos jurídicos procesales distintos, es evidente que la cesión de créditos se hizo oponible al deudor y, por consiguiente, se encontraba en situación de ejercer los derechos de oposición del crédito en contra del cedente y cesionario, siendo por tanto éste el acreedor de la fallida”. (Resumen Doctrina – Considerando 8)

3.2.5. Ejercicio de una actividad.

Deudor calificado, Factor de comercio, Mandante.

N° Id.: 2.144 (Corte Suprema, 28 de julio de 1983)

“El factor de comercio no es comerciante por ostentar esa calidad, según se deduce en el artículo 237 del Código de Comercio, conforme al cual el factor es el gerente de un negocio de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia, por cuenta de un mandante. Así, resulta claro que el comerciante es el mandante, pero no el factor que sólo actúa en su representación”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Ejercicio frente a acreedores, Cumplimiento de prescripciones reglamentarias.

N° Id.: 1.56 (Corte Suprema, 15 de junio de 1988)

“La ley sólo exige como condición para declarar la quiebra de una persona que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, o sea, basta la actividad de esta persona frente a sus acreedores, independiente de que cumpla las prescripciones reglamentarias que se exijan para dichas funciones”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Ejercicio frente a acreedores, Cumplimiento de prescripciones reglamentarias.

N° Id.: 1.56 (Corte Suprema, 15 de junio de 1988)

“La ley sólo exige como condición para declarar la quiebra de una persona que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, o sea, basta la actividad de esta persona frente a sus acreedores, independiente de que cumpla las prescripciones reglamentarias que se exijan para dichas funciones”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Ejercicio frente a acreedores, Cumplimiento de prescripciones reglamentarias.

N° Id.: 2.33 (Corte Suprema, 15 de junio de 1988, Rol N° 15.728)

“La referida ley sólo exige como condición para declarar la quiebra de una persona, que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera, o agrícola, siendo suficiente dicha actividad de esa persona, frente a sus acreedores, independientemente de que cumpla con las prescripciones reglamentarias que las autoridades administrativas exijan para el desempeño de esas funciones (patente comercial y declaración de impuesto por este rubro)”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Los jueces que no resuelven en la forma referida incurren en falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina)

Deudor calificado, Prueba, Escritura pública, Fecha de obligación.

N° Id.: 1.68 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8 de noviembre de 1989, Rol N° 1.256-88)

“Cabe declarar la quiebra del deudor como comerciante si éste ostentó dicha condición en varias escrituras públicas que suscribió durante la época en que fueron otorgados o aceptados por aquel los pagarés invocados por el actor como fundamento de su petición”. (Resumen Doctrina)

“En el caso del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor de quien se pide la quiebra, debe hacerse tal determinación acerca de su condición también a la fecha en que contrajo la obligación, aplicando por analogía el art. 52 N°1 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

“Tratándose del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor que solicita su propia quiebra, por haber cesado en el pago de una obligación mercantil, se determinará esa condición a la fecha en que contrajo la obligación, porque así lo dispone el art. 52 de esa normativa, en su N°1”. (Considerando 9°)

“En el caso del deudor a que se refiere el art. 43 N°1, debe hacerse tal determinación en la misma forma, aplicando por analogía (el art. 52 N°1) porque es una situación semejante y porque ese método de interpretación solamente esta negado en materia penal, tan sólo que al pedirse la quiebra del deudor comerciante por alguno de sus acreedores, puestos deben fundar la solicitud en un título ejecutivo y que éste, además, contenga una obligación mercantil, aunque el crédito no sea exigible”. (Considerando 10°)

Deudor calificado, Concepto, Objeto.

N° Id.: 3.78 (Corte Suprema, 6 de diciembre de 1999, Rol N° 2.951-98)

“El concepto de ‘deudor calificado’, como denomina la doctrina a aquellas personas naturales o jurídicas incluidas en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, (...) están afectas a un estatuto más riguroso, en atención a la importancia que sus actos revisten para una comunidad o a su trascendencia en la vida económica del país. La voluntad del legislador al dictar la nueva Ley de Quiebras N°18.175, no fue restringir el concepto de ‘comerciante’ a que aludía el antiguo texto (...). Al revés, su voluntad fue la de ampliar significativamente el radio de acción de los denominados ‘deudores calificados’, de forma de incorporar otras actividades que en la antigua Ley de Quiebras (...) no estaban comprendidas en el concepto ‘comerciante’. La voluntad del legislador (...), fue la de incluir como ‘deudores calificados’, además de los comerciantes propiamente tales, a ‘aquellas actividades tanto de personas naturales o jurídicas que por su influencia y confiabilidad que la comunidad les otorga, justifican un trato más severo en relación con la quiebra”. (Considerando 4°)

Deudor calificado, Industrial, Prueba, Instrumentos públicos, Accionista, Mandatario.

N° Id.: 2.113 (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de junio de 2002)

“La circunstancia que una persona aparezca en algunos instrumentos públicos como ‘industrial’, sin que exista algún otro antecedente que permita inferir que a la época en que contrajo una obligación este ejerciera una real y efectiva actividad industrial, resulta del todo insuficiente para tener demostrado el requisito que se requiere para declarar su quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“No es posible confundir las actividades de las sociedades comerciales e industriales, en que el fallido tiene la condición de accionista y en las que éste ha actuado en su representación”. (Considerando 8°)

“La ley 18.175 requiere que el deudor ejerza una real y efectiva actividad comercial o industrial, que actúe a nombre propio y no en representación de otro, ya que en éste

último extremo los efectos se radican en el representado y por ello el hecho de que un socio directivo de una empresa desarrolle actividades económicas como las industriales no les otorgan el carácter de industriales”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Deudor calificado, Prueba, Instrumentos públicos, Comerciante, Empresario, Propietario o directivo, Título profesional, Normas municipales o tributarias.

N° Id.: 2.127 (Corte Suprema. 22 de octubre de 2003)

“El artículo 1700 del Código Civil ha expresado que en lo referente a las declaraciones dispositivas de las partes, es decir aquellas que constituyen el objeto del contrato, los instrumentos públicos no hacen plena prueba, pero configuran una presunción de verdad o sinceridad de dichas declaraciones que alterando el peso normal de la prueba, constituyen precisamente la razón de ser de los instrumentos públicos respecto de terceros”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“La actividad de comerciante incluye un amplio espectro de actividades y operaciones, conforme se describe en el citado artículo 3 en concordancia con el artículo 7 del Código de Comercio, entre las que se destaca las del empresario, en cuanto es titular, propietario o directivo de una industria, negocio o empresa, entre las que se cuentan las de fabricas o manufacturas, a quien se le dice y se le tiene también como industrial, puesto que por industria se entiende el conjunto de operaciones materiales ejecutada para la obtención o transformación, entre otros, de producto o bienes”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Para los efectos de aplicar el artículo 43 de la Ley de Quiebras, debe considerarse la actividad real y efectiva de la persona, sin que ésta se encuentre determinada ni por el título universitario que tal persona tenga ni por el cumplimiento o incumplimiento de las normas municipales o tributarias que rige la actividad que desempeñe”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Calificado, Prueba, Ejercicio habitual, Factor, Mandatario, Socio.

N° Id.: 2.140 (Corte Suprema, 29 de marzo de 2005)

“Indicar un simple reconocimiento de industrial, como correlativo a profesión, no habilita por si sola dicha afirmación para constituir a una persona una calidad de comerciante que autorice a su declaratoria de quiebra. El legislador exige mucho más, dado el carácter universal del procedimiento, para dar cumplida la exigencia que se viene analizando”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“Desde luego, la exigencia básica del legislador es que a quien se le repute comerciante, dicha referencia debe corresponder a quien ejerce habitualmente como

profesión el comercio, según el concepto del artículo 7° del Código de Comercio”. (Considerando 16°)

“Quien actúa como factor es un mandatario que obra no a nombre propio sino de su mandante o principal y, por consiguiente, forzoso es concluir que la sola significación de ejercer el deudor por un mandato, no constituye a dicha persona en un comerciante, para satisfacer el primer requisito que plantea la causal primera del artículo 43 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“La sola circunstancia que el fallido sea socio de sociedades que ejerzan actividades mercantiles no es suficiente para estimar comerciante al deudor, puesto que evidentemente los socios, en actividades ajenas a la sociedad de la que forman parte pueden ejecutar actos jurídicos de connotación puramente civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“Cuando la ley dispone, para declarar la quiebra, que el deudor haya cesado en el pago de una obligación de carácter comercial, está exigiendo que ésta corresponda a un acto de aquellos que señala el artículo 3° del Código de Comercio y por consiguiente deberá estarse a los presupuestos que concurren y que exigen en los distintos numerados de dicha disposición, que se instituye por lo demás de manera objetiva, privilegiando por supuesto su extensión o límite al principio de accesoriadad, cuestión que sin embargo no cabe analizar, porque decidir que un acto es mercantil por ser de carácter oneroso, es prescindir en absoluto del deber del tribunal de ubicar la obligación dentro de la aludida casuística que es lo que ordena discernir el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

Deudor calificado, Ejercicio de actividad, Fecha de obligación.

N° Id.: 1.145 (Corte Suprema, 8 de junio de 2005, Rol N° 5.948-04)

“El recurrente fundamenta su solicitud de quiebra en el artículo 43 N°1 de la ley N°18.175, es decir, que ‘el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo’”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° I)

“De lo transcrito se puede concluir, haciendo una interpretación gramatical del texto, que lo que se requiere es ejercer una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, y en lo que nos interesa, tal actividad comercial la ha definido el legislador en el artículo 3° del Código de Comercio al señalar en sus 20 numerales los que se estiman actos de comercio” (Resumen Doctrina – Considerando 2° II)

“Como dice el profesor Ricardo Sandoval López en su obra ‘La insolvencia de la empresa. Derecho de Quiebra’, Ed. Jurídica, pág. 80, refiriéndose al artículo 43 N°1 ‘la mayoría de las actividades económicas son comerciales, industriales o mineras, con

excepción de las relativas al ejercicio de profesiones liberales”’. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“También es conveniente puntualizar la época en que se contrae la obligación, ya que el artículo 52 N°1 de la Ley de Quiebras es perentoria al señalar ‘En este caso se estará a la actividad que el deudor ejercía a la fecha en que contrajo la obligación’. Cuestión que refrenda un fallo de la Corte de Valparaíso (Gaceta Jurídica N°100, pág. 48) al señalar que el deudor debe ejercer efectivamente la actividad comercial a la época de contraer la obligación” (Resumen Doctrina - Considerando 5° I)

Deudor calificado, Profesiones liberales, Ejercicio de la actividad, Fecha de obligación.

N° Id.: 2.141 (Corte Suprema, 8 de junio de 2005)

“Refiriéndose al artículo 43 N°1, ‘la mayoría de las actividades económicas son comerciales, industriales o mineras, con excepción de las relativas al ejercicio de profesiones liberales (Sandoval López, Ricardo)”. (Considerando 5° I)

“Para declararla quiebra como deudor comerciante debe estar a la actividad que éste ejerza a la fecha en que contrajo la obligación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° II)

Deudor calificado, No existe sinonimia entre comerciante y factor de comercio, Costumbre mercantil, Fuente del derecho.

N° Id.: 1.153 (Corte Suprema, 9 de enero de 2006, Rol N° 2.982-05)

“Como ya lo ha resuelto anteriormente esta Corte, la sola circunstancia de que éste se haya calificado a sí mismo como ‘factor de comercio’ no permite dar por establecido ese requisito reclamado por el artículo 43 N°1 de la Ley de Quiebras, pues el factor de comercio no es comerciante por ostentar esa calidad, según se deduce claramente de lo preceptuado en el artículo 237 del Código de Comercio, conforme al cual el ‘factor es el gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia por cuenta de su mandante’. Así, resulta claro que el comerciante es el mandante, pero no el factor que sólo actúa en su representación. Y tampoco resulta lícito, como lo hace el fallo atacado, pretender que la costumbre mercantil ha consagrado la sinonimia entre los conceptos de ‘comerciante’ y ‘factor de comercio’, tanto porque las costumbres mercantiles sólo son fuentes de derecho en el silencio de la ley, pero no contra ella, como ocurriría en el presente caso al ignorar lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Comercio, cuanto porque, además, ellas únicamente pueden ser probadas, cuando su autenticidad no conste, por alguno de los medios indicados en el artículo 5° del Código

del ramo, cosa que en este caso no ha ocurrido”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Deudor calificado, Ejercicio permanente, Prueba.

N° Id.: 1.180 (Corte Suprema, 9 de marzo de 2011, Rol N° 8.057-10)

“El demandante atribuyó al demandado la calidad de deudor comerciante, para hacer uso de la facultad que confiere el artículo 43 N°1 de la Ley de Quiebras a cualquiera de los acreedores, para solicitar la declaración de quiebra, en contra del deudor que ejerza una actividad comercial, cabe preguntarse si el ejercicio de la actividad que requiere la ley para estos efectos debe ser permanente o puede ser ocasional. Al respecto el profesor Álvaro Puelma Accorsi señala: “Nos inclinamos a sostener, no obstante el notorio vacío legal, que el ejercicio de la actividad económica determinada que exige la ley para los efectos de la quiebra debe ser permanente, no ocasional, ya que no consideramos ejercicio de una actividad la realización ocasional de actos que no expliciten un efectivo y permanente ejercicio de la actividad requerida por la ley. Como la ley no requiere en la actualidad para los efectos analizados la calidad de comerciante, industrial, agricultor o minero sino el ejercicio de dichas actividades, habrá que probar el efectivo ejercicio de ellas, aun tratándose de sociedades cuyo objeto social sea mercantil, agrícola o minero”. Señala don Ricardo Sandoval López: “Corresponde al acreedor que solicita la declaratoria de quiebras acreditar que su deudor ejerce alguna de estas actividades. Para ello puede prevalecerse de todos los medios de prueba que la ley contempla. En la práctica podrá lograrlo acompañando certificado de instituciones gremiales a las que pertenezca el deudor, copias de declaraciones de impuestos hechas en tal calidad, boletas impresas, facturas, patentes municipales, avisos de publicidad, etc.” (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

3.2.6. Causales, N° 1, N° 2.

Fundamentación de sólo una causal no es óbice para la declaración, si se consignan en la demanda elementos de otra causal.

N° Id.: 2.33 (Corte Suprema, 15 de junio de 1988, Rol N° 15.728)

“No es óbice para que se declare una quiebra, la circunstancia de que se haya fundamentado únicamente la solicitud de quiebra, en la causal N°1 del artículo 43 de la Ley N° 18.175, cuando en la propia demanda se consigna los elementos de hecho que además la constituyen en la causal del N°2, ya que corresponde al juzgador aplicar el derecho que en definitiva debe aplicar”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Actitud del tribunal, Ultrapetita.

N° Id.: 3.92 (Corte Suprema, 16 de junio de 2004, Rol N° 922-03)

“Incorre en ultrapetita, la sentencia atacada, encontrándonos ante dos situaciones absolutamente diversas; una, y pedida en esos términos por la acreedora, por la cual se solicita la quiebra de acuerdo a la causal genérica contemplada en el art. 43 N°2; y otra, por la cual el tribunal considera al deudor fallido en calidad de comerciante, hecho este último que nos obliga a concluir que en este supuesto resultaría innecesario e inconducente discusión o probanza alguna en torno a la verificación y efectividad de la concurrencia de las causales en las que se apoya la solicitud de quiebra por la acreedora”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

3.2.7. N°2, Requisitos.

Título ejecutivo, Litis pendencia.

N° Id.: 3.15 (Corte Suprema, 25 de abril de 1985, Rol N° 18.668)

“Se cometió falta, que procede corregir disciplinariamente, al acoger la excepción de litis pendencia alegada por el deudor contra quien se solicitó la declaración de quiebra, pues de las normas de los artículos 70 y 43 N°2 de la Ley 18.175 aparece que los juicios ejecutivos no impiden la tramitación de la solicitud de quiebra y su consiguiente declaración, sin haber distinguido el legislador, la naturaleza o clase del título que sirva de fundamento al juicio”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Obligaciones de origen diverso.

N° Id.: 1.134 (Corte Suprema, 16 de junio de 2004, Rol N° 922-03)

“La causa de declaración de quiebra invocada, del artículo 43 N°2 de la Ley de Quiebras, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que existan contra el deudor, a lo menos, tres títulos ejecutivos y vencidos; b) Que provengan de obligaciones diversas; c) Que se hayan iniciado, a lo menos, dos ejecuciones, y; d) Que el deudor no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeuda y las costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Constan en estos autos que transcurrieron los cuatro días, contados desde el requerimiento, sin que el deudor señalara bienes suficientes, como asimismo que esta facultad fue ejercida por el acreedor al señalar bienes bastantes para responder a la prestación adeudada y a las costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° b))

“(…) En relación a las obligaciones de las cuales emanan los títulos ejecutivos impetrados, no se ha establecido de manera indubitada la circunstancia de concurrir los requisitos que al efecto exige la ley. Es así que, existiendo los tres títulos ejecutivos (...), todos ellos encuentran su origen en una deuda de juego, no cumpliéndose entonces el requisito de tratarse de obligaciones diversas”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° c))

Obligación de presentar bienes suficientes para responder a la prestación adeudada y costas.

N° Id.: 2.137 (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de julio de 2004)

“La circunstancia que el ejecutante haya indicado bienes para el eventual embargo no libera al deudor de la obligación que le impone el N°2 del artículo 43 de la Ley N°18.175, esto es, presentar bienes para responder a la prestación adeudada y las costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

3.2.8. N°3, Requisitos.

Fuga del territorio u ocultación, Persona jurídica, Representante.

N° Id.: 1.139 (Corte Suprema, 4 de octubre de 2004, Rol N° 5.412-03)

“La causal N°3 del artículo 43 de la Ley de Quiebras es compleja, comprensible de las siguientes situaciones particulares: 1.- Fuga del deudor fuera del territorio nacional sin designar persona que administre sus bienes con facultades de cumplir sus obligaciones y contestar nuevas demandas, 2.- Ocultación del deudor dejando cerrados sus establecimientos u oficinas y son haber nombrado persona que administre sus bienes y con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. Los hechos que constituyen cada uno de estos casos deben ser objeto de determinación y fijación por parte de los Jueces del Fondo en las correspondientes sentencias en base de las probanzas a quien le cabe el peso de rendirlas, o de los antecedentes que el juez acumule en la etapa previa a la sentencia que declara la quiebra. Pues bien, y como resulta claro a la luz de lo relacionado en el considerando anterior, la fallida ha controvertido la causal que se comenta, sin embargo, la sentencia que se pronunció sobre el recurso de reposición no fija hechos atinentes a la causal, ni analiza la prueba acumulada en autos para ello. Sólo se limita a dar razones por las cuales no se pronunciará sobre los motivos de nulidad por falta de emplazamiento (considerando 4°); hace referencia a documentos acompañados, que estima son inoponibles a terceros y, por ende, a los solicitantes de la quiebra (considerando 5° y 6°); concluye a modo de elucubración, que no basta que el fallido deje a sus mandatarios amplias facultades, sino que es menester que éstos puedan disponer de fondos del mandante para cancelar sus deudas, además de estar

habilitados para contestar demandas, situación que proclama no está acreditada (considerando 7°); afirma que no se opuso excepción de fondo destinada a atacar los fundamentos de la sentencia de quiebra ni los documentos justificativos que sirvieron de base para solicitarla (considerando 8°) y, finalmente, que el resto de los antecedentes en nada alteran lo resuelto precedentemente (considerando 9°). Decide, en definitiva, el rechazo del recurso de reposición. A su vez la sentencia de alzada, al confirmar pura y simplemente la anterior, hizo suyo sus defectos, y con ello incurrió en la causal 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal (considerando 4°)". (Resumen Doctrina)

"Conforme lo entiende el Diccionario de la Lengua se produce la fuga de una persona cuando huye apresuradamente, cuando abandona inesperadamente el domicilio familiar o el ambiente que le es habitual, exigiendo además la norma que lo sea fuera del territorio nacional. Este es el elemento básico y esencial de la causal(,) de modo que sólo cuando concurre(,) obliga a determinar la precedencia de los elementos que le son complementarios, esto es, si la huida ha sido sin designar persona que administre sus bienes con facultades de cumplir sus obligaciones y contestar nuevas demandas. Pero debe anotarse que esta fuga ha de tener permanencia en el tiempo, ya que sólo de este modo se puede evidenciar la intención clara y positiva de eludir las acciones de sus acreedores". (Considerando 1° II – Sentencia de reemplazo)

"Las exigencias de esta norma (art. 43 N°3) alcanzan al representante de una persona jurídica, toda vez que por su naturaleza no se les puede exigir a ellas". (Considerando 1° III – Sentencia de reemplazo)

Artículo 44 – Modificado³⁴ (Ley 20.004³⁵)

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) *En la solicitud de declaración de quiebra presentada por un acreedor se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Además, se*

³⁴ Artículo 44 – Original (Ley 18.175)

En la solicitud de declaración de quiebra se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal y se acompañarán documentos para acreditar los fundamentos de la petición o se ofrecerán las pruebas que correspondan. Podrá asimismo el acreedor proponer el nombre de a lo menos tres de las personas individualizadas en la nómina a que se refiere el artículo 14, para que, de entre ellas, designe el tribunal un síndico titular y uno suplente.

Junto con solicitar la quiebra, el peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el N° 4 del artículo 2.472 del Código Civil.

³⁵ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente, y sólo a ellos el tribunal deberá designar en la sentencia que declare la quiebra.

Junto con solicitar la quiebra, el acreedor peticionario deberá acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra. Dicha suma será considerada como un crédito del solicitante en contra del fallido, que gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

4. Requisitos de la solicitud de declaración de quiebra.

4.1. Obligación de acreditar fundamentos u ofrecer pruebas.

4.1.1. Naturaleza.

Obligación de acreditar fundamentos u ofrecer pruebas, Naturaleza.

N° Id.: 1.63 (Corte Suprema, 22 de septiembre de 1988, Rol N° 7.930)

“El demandado habría contraído la obligación cuyo incumplimiento ha motivado la solicitud de su declaratoria de quiebra bajo el imperio de la Ley N°4.558, la cual no contemplaba la quiebra de del deudor civil por la causal consistente en cesar en el pago de una obligación mercantil”. (Considerando 4°)

“La Ley N° 4.558 no contemplaba la quiebra del deudor civil, por la causal de cesación en el pago de una obligación mercantil, que es en cambio aplicable al deudor que ejerce una actividad agrícola, en la actual ley del ramo N°18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La norma del artículo 44 de la actual Ley de Quiebras por ser de carácter procesal, prevalece sobre la normativa anterior, en cuanto obliga al actor a acreditar los fundamentos de su petición de quiebra u ofrecer para ello las pruebas que correspondan, en relación con el deudor comerciante, todo ello según lo dispuesto en la Ley N°18.238 que interpretó los artículos transitorios de la actual Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

4.1.2. Improcedencia de información sumaria de testigos.

Obligación de acreditar fundamentos u ofrecer pruebas, Improcedencia de información sumaria de testigos, Aplicación supletoria de normas de Juicio Ordinario, Recepción de la causa a prueba.

N° Id.: 1.66 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 2 de noviembre de 1989, Rol N° 2.170-87)

“No cabe admitir informaciones sumarias de testigos en el juicio de quiebra para demostrar los hechos constitutivos de la causal en que se funda la petición”. (Resumen Doctrina)

“El juicio de quiebra cabe una especial actividad al juez, que podría calificarse de oficio, puesto que el art. 45 de la ley del ramo lo llama a cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas”. (Resumen Doctrina)

“Dado que el art. 44 de la Ley de Quiebras otorga al solicitante la posibilidad de ofrecer las pruebas que correspondan, es lógico estimar que es procedente la recepción de la causa a prueba, por aplicación de las normas de juicio ordinario que son supletorias, atendida la ausencia de una disposición especial en el juicio de quiebra, en cuanto a la forma de producir la prueba a que alude el citado art. 44” (Resumen Doctrina)

4.2. Obligación de acompañar vale vista o boleta bancaria.

Obligación de acompañar vale vista o boleta bancaria.

N° Id.: 1.163 (Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

“De conformidad con lo dispuesto en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun si su crédito no es exigible, cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo”. (Considerando 3° I)

“Del tenor (del artículo 43 N°1) se desprende que los requisitos para que proceda la declaratoria de quiebra, de acuerdo a esta causal, son cuatro: que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola; que cese en el pago de una obligación para con el solicitante; que esa obligación sea de naturaleza mercantil, y que el título en que consta esa obligación sea ejecutivo. Además la ley exige un requisito adicional para verificar la seriedad y gravedad de la causal invocada, cual es, la obligación que le asiste al peticionario de acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal, por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para

subvenir a los gastos iniciales de la quiebra (artículo 44 inciso 2° de la aludida ley)". (Considerando 3° III)

Obligación de acompañar vale vista o boleta bancaria.

N° Id.: 3.108 (Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

"De conformidad con lo dispuesto en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun si su crédito no es exigible, cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo. Del tenor de la norma transcrita se desprende que los requisitos para que proceda la declaratoria de quiebra, de acuerdo a esta causal, son cuatro: que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola; que cese en el pago de una obligación para con el solicitante; que esa obligación sea de naturaleza mercantil, y que el título en que consta esa obligación se ejecutivo. Además la ley exige un requisito adicional para verificar la seriedad y gravedad de la causa invocada, cual es, la obligación que le asiste al peticionario de acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal, por una suma equivalente a 100 unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra (artículo 44 inciso 2° de la aludida ley)". (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Artículo 45 – Sin Modificación (Ley 18.175)

El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas.

La audiencia del deudor sólo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente, y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra.

Si la solicitud fuere desechada en definitiva, el deudor podrá demandar indemnización de perjuicios al acreedor, si probare que éste ha procedido culpable o dolosamente.

Para los efectos indicados en el inciso primero de este artículo se notificará al deudor personalmente o en la forma prevista en el artículo 44° del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio.

5. Audiencia del deudor.

5.1. Audiencia del deudor, Naturaleza.

5.1.1. Actitud del tribunal.

Actividad del juez.

N° Id.: 1.66 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 2 de noviembre de 1989, Rol N° 2.170-87)

“El juicio de quiebra cabe una especial actividad al juez, que podría calificarse de oficio, puesto que el art. 45 de la ley del ramo lo llama a cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas”. (Resumen Doctrina)

Actitud del tribunal, Objetivo, Revisión formal.

N° Id.: 3.95 (Corte Suprema, 22 de noviembre de 2004, Rol N° 521-04)

“Los jueces del fondo, al darle a la norma del art. 45 de la misma ley, un alcance mayor al que permite su texto, también la han transgredido, ya que dicha disposición sólo acepta una revisión formal de la causal invocada, sin que sea aceptable en su aplicación, entrar a consideraciones relativas a la existencia de un estado de insolvencia o a limitar el derecho de la acción que le compete al acreedor para discernir la forma de ejecutar una obligación cuyo mérito ejecutivo no está en discusión”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Actitud del tribunal, Recurso de Casación en el fondo.

N° Id.: 1.163 (Corte Suprema, 20 noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

“En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 45 de la Ley de Quiebras, presentada la solicitud de quiebra el tribunal de la causa se debió limitar a cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de la causal invocada y el resultado de esa actividad debió, asimismo, conducirlo a la conclusión que los presupuestos de hecho de la causal del N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras se configuraban plenamente, pues el deudor ejerce una actividad comercial, cesó en el pago de una obligación para con el solicitante, esa obligación es de naturaleza mercantil y el título en que consta esa obligación es ejecutivo, al haberse observado respecto de las facturas invocadas con todos trámites preparatorios previstos en la Ley N°19.983”. (Resumen Doctrina - Considerando 6° I)

“En consecuencia, cumplidos los supuestos de la ley, debieron los sentenciadores declarar la quiebra de la empresa comercial y, al no hacerlo, han infringido la disposición citada en el párrafo precedente y esta infracción ha influido

sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que justifica que el recurso de casación en el fondo sea acogido”. (Resumen Doctrina - Considerando 6° II)

Actitud del tribunal, Improcedencia de controvertir el mérito del título ejecutivo.

N° Id.: 1.163 (Corte Suprema, 20 noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

“(…) No es esta audiencia (la del artículo 45) la que la ley ha previsto para que el deudor contra el que se pide la quiebra controvierta el mérito del título invocado en la solicitud, sino que el momento para ello será, como se dijo, cuando el peticionario verifique su crédito. A mayor abundamiento, la circunstancia de hecho que han invocado los sentenciadores para fundar la conclusión que los títulos ejecutivos acompañados por el solicitante no aparecen como indubitados, pues se ha cuestionado judicialmente su validez, encuentra su fundamento únicamente en una simple afirmación de la sociedad deudora, cuya efectividad no ha sido declarada por sentencia firme”. (Considerando 5° V, VI)

Actitud del tribunal, Improcedencia de controvertir el mérito del título ejecutivo.

N° Id.: 3.108 (Corte Suprema, 20 de noviembre de 2007, Rol N° 4.262-07)

“(…) No es esta audiencia la que la ley ha previsto para que el deudor contra el que se pide la quiebra controvierta el mérito del título invocado en la solicitud, sino que el momento para ello será, como se dijo, cuando el peticionario verifique su crédito. A mayor abundamiento, la circunstancia de hecho que han invocado los sentenciadores para fundar la conclusión que los títulos ejecutivos acompañados por el solicitante no aparecen como indubitados, pues se ha cuestionado judicialmente su validez, encuentra su fundamento únicamente en una simple afirmación de la sociedad deudora, cuya efectividad no ha sido declarada por sentencia firme”. (Resumen Doctrina - Considerando 5°)

5.1.2. Sentencia que declara la quiebra, Recursos.

Sentencia que declara la Quiebra, Recurso (especial) de reposición, Improcedencia de recurso de apelación.

N° Id.: 1.114 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de diciembre de 2001, Rol N° 9.220-01)

“La audiencia regulada en el artículo 45 de la ley N°18.175 es meramente informativa por lo que no da origen a un incidente”. (Resumen Doctrina - Considerando 3°)

“Por lo mismo, contra la sentencia que declara el estado de quiebra sólo procede el recurso de reposición, sin que proceda la apelación respecto de las resoluciones

surgidas en su tramitación, como lo establecen los artículos 56 y 58, inciso 1° de la citada ley”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

5.1.3. Carácter meramente informativo, no da origen a un incidente.

Naturaleza, Carácter meramente informativo, no da origen a un incidente.

N° Id.: 2.109 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de abril de 2002)

“La audiencia a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Quiebras no da origen a un incidente, pues tiene un carácter meramente informativo. Luego el tribunal no debe resolver ninguna incidencia previa, sino sólo pronunciarse acerca de si ha lugar a la declaratoria”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Naturaleza, Carácter meramente informativo, no da origen a un incidente. Sentencia Declaratoria de Quiebra, Recurso Especial de Reposición, Improcedencia de Recurso de Apelación.

N° Id.: 1.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002, Rol N° 5.944-02)

“Las resoluciones que se pronuncian acerca de la oposición del deudor a la declaratoria de quiebra y la que rechaza esta última, por estimar suficiente el pago para enervarla, no son susceptibles del recurso de apelación, por aplicación de los artículos 45, 56 y 59 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

“El art. 45 de la Ley de Quiebras señala que el juez se pronunciará acerca de la solicitud de quiebra con audiencia del deudor, la que sólo tendrá un carácter informativo y no dará origen a un incidente, pudiendo en ella el deudor consignar fondos para el pago de los créditos que hubieran originado la solicitud y costas. Por consiguiente, lo que resuelva el juez acerca de lo que haya dicho el deudor, por mandato expreso de la ley, no puede constituir una sentencia interlocutoria que establezca derechos permanentes a favor de las partes ni un auto que altere la sustanciación regular del juicio o recaiga sobre trámites que no están expresamente ordenados por ley, únicas resoluciones, que aparte de la sentencia definitiva y de los decretos que reúnan las características últimamente mencionadas, pueden ser materia del recurso de apelación”. (Considerando 3°)

“La resolución que declara la quiebra sólo puede ocasionar (perjuicios) al deudor, el que para remediarlo, sólo cuenta con el recurso especial de reposición de que trata el artículo 56 de la (Ley de Quiebras), el que se tramita como incidente. Por el contrario, si se rechaza la solicitud de quiebra, el único agraviado es el acreedor, a quien el artículo 59 no le da derecho a ejercer el nombrado recurso especial de reposición, sino

únicamente el de apelación, que en tal caso debe concederse en ambos efectos”. (Considerando 4°)

5.1.4. Naturaleza, Consignación de fondos suficientes.

Consignación de fondos suficientes, Efecto, Declaración de quiebra, Recursos.

N° Id.: 2.115 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de agosto de 2002)

“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley de Quiebras, la audiencia del deudor sólo tiene un carácter informativo y no dará lugar a incidente y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procede declaración de quiebra. Para el evento que la quiebra sea declarada, la ley ha concedido el recurso especial de reposición”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Consignación de fondos suficiente, Consignación en pago de la deuda, Medida precautoria, Efecto, Declaración de quiebra.

N° Id.: 3.68 (Corte Suprema, 24 de octubre de 1995, Rol N° 32.320)

“El dinero consignado en el tribunal paga la deuda que se cobra aunque quede retenido a virtud de medida precautoria dictada por otro juzgado a solicitud del mismo deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“De modo que al no darse los requisitos del artículo 43 de la Ley de Quiebras procede dejar sin efecto tal declaración”. (Considerando 6°)

5.2. Notificación de solicitud de quiebra.

5.2.1. Irregularidades.

Irregularidades, Efectos, Solicitud de declaración de nulidad.

N° Id.: 2.61 (Corte de Apelaciones de Concepción, 15 de junio de 1992)

“Para que comience a correr el plazo a que se refiere el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, es menester que exista un juicio y que el litigante haya tomado un conocimiento personal de él”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Tratándose de una persona jurídica, el sujeto material de la notificación no lo constituye esta persona ficticia, sino que aquellas que deben representarla de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 10° III)

“Cuando la Ley se refiere al notificado, habla de su habitación del lugar en que ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o de su morada, o de su domicilio, debe entenderse que lo hace, no en relación con la persona jurídica que es sujeto activo o pasivo de la relación procesal, sino de la persona natural llamada a representarla en el proceso, sin que importe el domicilio de la persona jurídica”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Los conceptos de habitación o del lugar en que ordinariamente la persona a notificar ejerce su industria, profesión o empleo, o de su morada, sólo es posible aplicarlos a las personas naturales”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“El artículo 44 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la morada que la persona que se trata de notificar tenga a la época en que se va a practicar la diligencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 22°)

“Si la notificación de la solicitud de quiebra, se ha practicado con irregularidades, es evidente que se ha declarado su quiebra sin oír la previamente, privándola de la posibilidad que le otorga el artículo 45 de la Ley de Quiebras” (Síntesis Doctrina – Considerando 27°)

“La solicitud de declaración de nulidad, de la notificación de la solicitud de quiebra no trata de dejar sin efecto la resolución que declaró la quiebra a través de un medio distinto del recurso de reposición, ya que no se ha atacado tal resolución, sino que una actuación anterior a ella y que fue practicada irregularmente”. (Síntesis Doctrina – Considerando 28°)

5.2.2. Efectos de la notificación.

Interrupción civil de la prescripción, Acción hipotecaria y prendaria, Obligación accesoria.

N° Id.: 1.150 (Corte Suprema, 5 de septiembre de 2005, Rol N° 4.119-03)

“Es un hecho de la causa que la solicitud de quiebra fue fundada por el banco en los dos pagarés (...), presentándose por la fallida un recurso especial de reposición, el que fue rechazado por el tribunal (...), ‘sin perjuicio de lo manifestado en relación al pagaré, en cuanto a que no puede ser considerado para configurar la causal de quiebra respectiva’, toda vez que se había cuestionado su validez y, se razonó en dicha resolución que ‘el referido pagaré no puede, por ahora, servir de base a la declaración de quiebra’”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El plazo de prescripción extintiva de las obligaciones emanadas de los dos pagarés de autos es el de cuatro años, fijado por el artículo 822 del Código de Comercio, por

aplicación del artículo transitorio de la ley 18.092, que entró en vigencia el 14 de abril de 1982". (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

"La interrupción civil de la prescripción de las acciones que el acreedor (...) tenía respecto de la deudora (...) se produjo (...), al notificarse a dicha sociedad la solicitud de quiebra, (...), de manera que habiéndose ejercido por el acreedor las acciones que le franqueaba la ley, dichas obligaciones no están extinguidas por la prescripción y, por lo mismo, las accesorias, esto es, las hipotecarias y prendarias, al seguir la suerte de lo principal, tampoco se han extinguido por este medio, como pretende la actora, debiendo dejarse constancia que no consta en autos que haya cesado el estado de quiebra de la deudora". (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Interrupción civil de la prescripción, Acción hipotecaria, Obligación accesoria.

N° Id.: 2.54 (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de abril de 1991)

"Atendido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2516 del Código Civil la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden, de manera que la acción hipotecaria no tiene plazo fijo y propio de prescripción, pues su plazo es variable, según el cual sea el de la obligación que garantiza". (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

"La quiebra es un proceso de orden contencioso y por lo tanto la acción cambiaria se interrumpe por la notificación al deudor principal, de la petición de quiebra formulada por el acreedor". (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Interrupción civil de la prescripción, Acción hipotecaria y prendaria, Obligación accesoria.

N° Id.: 2.142 (Corte Suprema, 5 de septiembre de 2005)

"La hipoteca y la prenda son contratos accesorios, esto es, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueden subsistir sin ella. Ambas no pueden extinguirse por prescripción independiente de la obligación que garantizan, pues según al artículo 2516 del Código Civil, la acción prendaria o hipotecaria respectivamente, prescriben conjuntamente con la obligación principal a que acceden, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No existe un plazo fijo y propio de prescripción para las indicadas acciones". (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

"Mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación accesoria hipotecaria o prendaria ni las acciones que persiguen estas últimas". (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Solicitada la quiebra de la deudora y por lo tanto habiéndose ejercido oportunamente por el acreedor las acciones que le franquea la ley, se ha producido la interrupción de la prescripción, de manera que dichas obligaciones no están extinguidas por la prescripción y, por lo mismo, tampoco las accesorias”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Interrupción civil de la prescripción, Acción hipotecaria y prendaria, Obligación accesoria.

N° Id.: 3.99 (Corte Suprema, 5 de septiembre de 2005, Rol N° 4.119-03)

“Que habiéndose producido la interrupción civil de la prescripción de las acciones que el acreedor tenía respecto de la deudora sociedad al notificársele la solicitud de quiebra, el actor ha ejercido las acciones que le franqueaba la ley, por lo que dichas obligaciones no están extinguidas por la prescripción y, por lo mismo, las accesorias, esto es, las hipotecarias y prendarias, al seguir la suerte de lo principal, tampoco se han extinguido por este medio, como pretende la actora, debiendo dejarse constancia que no consta en autos que haya cesado el estado de quiebra de la deudora”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

Artículo 50 – Sin Modificación (Ley 18.175)

La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición de los herederos o de cualquier acreedor, siempre que la causa que la determine se hubiere producido antes de la muerte del deudor y que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento. La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación a favor de los acreedores del difunto.

Las disposiciones de la quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante.

6. Sucesión del deudor.

Sucesión del deudor, Escritura social, Aceptación de herencia es indispensable para la pervivencia de la sociedad comercial.

N° Id.: 1.99 (Corte Suprema, 3 de diciembre de 1997, Rol N° 335-97)

“Recurso de casación en el fondo rechazado. No existe infracción a los arts. 407, 955 y 956 del C.C. y art. 4° de la ley N° 3.918. Aceptación de herencia es indispensable para la pervivencia de la sociedad comercial”. (Encabezado)

“Si se ha pactado en la escritura social que en el caso del fallecimiento de uno de los socios, la sociedad continuará con los sobrevivientes y los herederos del socio fallecido, para que produzca las consecuencias jurídicas queridas por sus autores, es

menester que los herederos hayan aceptado la herencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Como falta el presupuesto esencial para que el pacto social produzca todos sus efectos legales, los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derechos denunciados al desestimar la petición tendiente a obtener la declaración de quiebra de la sociedad, sin que dicha decisión pueda estimarse como un obstáculo, para que el acreedor pueda obtener el pago de su acreencia en la medida que el ordenamiento jurídico le confiere diversos procedimientos para ello”. (Considerando 6°)

Artículo 54 – Sin Modificación (Ley 18.175)

La sentencia que declare la quiebra se notificará al fallido, a los acreedores y a terceros por medio de un aviso.

7. Notificación de la sentencia.

Notificación por aviso, Improcedencia de otras formas (notificación tácita).

N° Id.: 1.44 (Corte Suprema, 13 de marzo de 1986, Rol N° 20.429)

“La resolución que pronuncia una quiebra, si bien tiene múltiples efectos inmediatos, sólo produce sus efectos, respecto del fallido, los acreedores y terceros interesados, mediante su notificación por un aviso, se deben cumplir las exigencias del artículo 6° y como dispone el artículo 54 de la ley de quiebras. La notificación de la sentencia que declare una quiebra especial, la determina el artículo citado de la ley de quiebras para el fallido, acreedores y terceros y tal forma de notificación no puede ser suplida por ninguna otra forma del procedimiento ordinario”. (Considerando 3°)

“La interposición de un recurso extraordinario de queja, en manera alguna puede suplir el procedimiento y precedencia del recurso especial de reposición contra el fallo que pronuncia una quiebra, puesto que ésta es la vía normal y ordinaria de impugnación, (...) mientras que el recurso extraordinario de queja cae dentro del ámbito disciplinario”. (Considerando 5°)

Notificación por aviso, Improcedencia de otras formas.

N° Id.: 3.23 (Corte Suprema, 13 de marzo de 1986, Rol N° 20.429)

“La notificación por un aviso de la sentencia que declare una quiebra, la determina el Art. 54 de la Ley 18.175 para el fallido, acreedores y terceros; tal medio de notificación no puede ser suplido por ninguna otra forma del procedimiento ordinario”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Notificación por aviso, Notificación tácita, Recurso especial de reposición.

N° Id.: 3.28 (Corte Suprema, 18 de mayo de 1987, Rol N° 10.112)

“El fallido al deducir el recurso especial de reposición del auto de quiebra que le otorga el Art. 57 de la Ley de Quiebras N° 18.175, se notificó tácitamente de dicho auto, notificación especialmente contemplada en el Art. 55 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme a su Art. 3°”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El Juez, equivocadamente, no admitió a tramitación el referido recurso de reposición por considerarlo extemporáneo, al habersele deducido antes de que la resolución declaratoria de quiebra fuera publicada en el Diario Oficial notificando la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

Artículo 56 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Contra la sentencia que declare la quiebra sólo podrá entablarse el recurso especial de reposición a que se refieren los artículos siguientes.

8. Sentencia que declara la quiebra.

8.1. Recursos.

Sentencia declaratoria de quiebra, Recurso especial de reposición, Recurso de apelación (Improcedencia).

N° Id.: 2.23 (Corte Suprema, 9 de junio 1986)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Ley de Quiebras, contra la sentencia que declare la quiebra sólo puede deducirse el recurso especial de reposición, regulado en los artículos siguientes del mismo cuerpo legal, excluyendo por tanto otros medios de impugnación, como lo es el recurso de apelación. En esta virtud los sentenciadores que rechazan el recurso de hecho, no cometen falta que deba enmendarse por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Sentencia declaratoria de quiebra, Recurso especial de reposición, Recurso de apelación (Improcedencia), Otros medios de impugnación.

N° Id.: 2.69 (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de marzo de 1987)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Ley de Quiebras, contra la sentencia que declare la quiebra sólo puede deducirse el recurso especial de reposición, regulado en los artículos siguientes del mismo cuerpo legal, excluyendo por tanto otros medios de impugnación, como lo es el recurso de apelación. En esta virtud

los sentenciadores que rechazan el recurso de hecho, no cometen falta que deba enmendarse por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Sentencia declaratoria de quiebra, Naturaleza, Recursos de casación en la forma y en el fondo (Improcedencia).

N° Id.: 1.65 (Corte Suprema, 3 de octubre de 1989, Rol N° 14.772)

“Deben declararse inadmisibles los recurso de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia que declara la quiebra como comerciante de la recurrente, por resolución confirmada en apelación, la que no cumple con los requisitos del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, por no ser una sentencia definitiva ni interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

Sentencia declaratoria de quiebra, Recurso especial de reposición, Recurso de apelación (Improcedencia).

N° Id.: 1.114 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de diciembre de 2001, Rol N° 9.220-01)

“La audiencia regulada en el artículo 45 de la ley N°18.175 es meramente informativa por lo que no da origen a un incidente”. (Resumen Doctrina - Considerando 3°)

“Por lo mismo, contra la sentencia que declara el estado de quiebra sólo procede el recurso de reposición, sin que proceda la apelación respecto de las resoluciones surgidas en su tramitación, como lo establecen los artículos 56 y 58, inciso 1° de la citada ley”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

Sentencia declaratoria de quiebra, Recurso especial de reposición, Principio de economía procesal, Resolución con diversas decisiones, Naturaleza jurídica, Recurso de apelación.

N° Id.: 2.108 (Corte Suprema, 17 de abril de 2002)

“Es admisible en derecho en virtud del principio de economía procesal, que una misma resolución conjuntamente con resolver la controversia provocada por la acción de declaración de quiebra deducida, ha comprendido además la decisión de una cuestión accesoria a aquella. Ahora bien, la naturaleza jurídica de una y otra debe ser determinada conforme al objetivo y sentido de las cuestiones que resuelve”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“En mérito de lo expuesto la sentencia que declara la quiebra sólo es susceptible del recurso especial de reposición y la resolución que declara la nulidad absoluta del

aporte realizado por uno de los socios es reclamable por la vía del recurso de apelación”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Rechazo solicitud de quiebra, Perjuicio, Recurso de especial de reposición (Improcedencia), Recurso de apelación.

N° Id.: 1.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002, Rol N° 5.944-02)

“La resolución que declara la quiebra sólo puede ocasionar (perjuicios) al deudor, el que para remediarlo, sólo cuenta con el recurso especial de reposición de que trata el artículo 56 de la (Ley de Quiebras), el que se tramita como incidente. Por el contrario, si se rechaza la solicitud de quiebra, el único agraviado es el acreedor, a quien el artículo 59 no le da derecho a ejercer el nombrado recurso especial de reposición, sino únicamente el de apelación, que en tal caso debe concederse en ambos efectos”. (Considerando 4°)

Artículo 57 – Modificado³⁶ (Ley 20.004³⁷)

El fallido, los acreedores y los terceros interesados, podrán pedir al tribunal, dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 54°, que reponga la resolución declaratoria de quiebra, dejándola sin efecto o rectificándola en cuanto a la determinación a que se refiere el número 1 del artículo 52°. Esta rectificación podrá también ser pedido por el síndico.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente. En él será parte el que lo hubiere interpuesto y podrán también serlo el fallido, el que hubiere solicitado la quiebra y el síndico.

Los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como coadyuvantes.

³⁶ Artículo 57 – Original (Ley 18.175)

El fallido, los acreedores y los terceros interesados, podrán pedir al tribunal, dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 54, que reponga la resolución declaratoria de quiebra, dejándola sin efecto o rectificándola en cuanto a la determinación a que se refiere el número 1 del artículo 52. Esta rectificación podrá también ser pedida por el síndico.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente. En él será parte el que lo hubiere interpuesto y podrán también serlo el fallido, el que hubiere solicitado la quiebra y el síndico.

Los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como coadyuvantes.

³⁷ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

Si durante la tramitación del recurso especial de reposición se decretare la suspensión del procedimiento o se dictare orden de no innovar con posterioridad a la incautación de los bienes, ello no obstará a que el síndico realice todos los actos de administración necesarios para la debida conservación del activo de la quiebra. Corresponderá al tribunal que la hubiere dictado resolver en audiencia verbal cualquier diferencia que se suscite entre el síndico y el peticionario. El síndico sólo podrá vender los bienes expuestos a próximo deterioro, sin perjuicio de que con acuerdo del deudor, o con autorización judicial ante la negativa de éste, podrá también vender los bienes sujetos a desvalorización inminente o de dispendiosa conservación. Si la suspensión o la orden de no innovar se concede antes de la incautación de bienes, en la resolución se establecerá que el síndico deberá actuar como interventor, con indicación de las atribuciones de que estará premunido. La remuneración del síndico será establecida en la misma resolución y no podrá ser inferior al 75% ni superior al total de la remuneración del gerente o representante legal del fallido. En los demás casos el mismo tribunal resolverá en conciencia.

8.2. Recurso especial de reposición, Tramitación.

Plazo, Extemporáneo, Declaración de quiebra, Notificación por aviso, Notificación tácita.

N° Id.: 3.28 (Corte Suprema, 18 de mayo de 1987, Rol N° 10.112)

“El fallido al deducir el recurso especial de reposición del auto de quiebra que le otorga el Art. 57 de la Ley de Quiebras N° 18.175, se notificó tácitamente de dicho auto, notificación especialmente contemplada en el Art. 55 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme a su Art. 3°”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El Juez, equivocadamente, no admitió a tramitación el referido recurso de reposición por considerarlo extemporáneo, al habersele deducido antes de que la resolución declaratoria de quiebra fuera publicada en el Diario Oficial notificando la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

Incidente, Prueba, Hechos que sean de pública notoriedad, Objeto.

N° Id.: 2.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002)

“Hechos notorios son en general aquellos acontecimientos de la naturaleza o del hombre que son conocidos por la generalidad de las personas en un lugar y tiempo determinado”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El artículo 57 de la Ley de Quiebras inciso 2°, señala que el recurso especial de reposición se tramitará como incidente y por su parte el artículo 89 del Código de

Procedimiento Civil, relativo a los incidentes, señala que el juez puede fallar de plano los incidentes que se funden en hechos que sean de pública notoriedad”. (Considerando 5°)

“Los hechos relevantes o sustanciales para resolución del recurso especial de reposición a que se refiere el artículo 57 inciso 2° de la Ley de Quiebras, si bien pueden estimarse como controvertidos, se encuentran exentos de prueba”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 57 (...) el recurso especial de reposición tiene por objeto obtener (...) el alzamiento de la quiebra o bien que se modifique la calidad del deudor”. (Considerando 17°)

Incidente, Término Probatorio, No es Obligatorio, Recurso de casación en la forma (Improcedencia).

N° Id.: 1.121 (Corte Suprema, 19 de diciembre de 2002, Rol N° 2.346-02)

“El recurso de reposición especial que prevé el artículo 56 de la Ley de Quiebras, se tramita como incidente, según lo dispone el inciso segundo del artículo 57 del mismo texto normativo”. (Resumen Doctrina)

“Por su parte, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, establece que en los incidentes, si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para rendirla, valoración que corresponde hacer al juez de la causa”. (Resumen Doctrina)

“En consecuencia, si el magistrado cuenta con los elementos necesarios para declarar la quiebra, (...) no tiene obligación de abrir el término probatorio”. (Resumen Doctrina)

“Por consiguiente, no es procedente fundar el recurso de casación en la forma en el N°9 del artículo 768, ya que el término probatorio, en este caso, no puede calificarse como una diligencia esencial”. (Resumen Doctrina)

Características, Naturaleza, Casación (Inadmisibile).

N° Id.: 1.141 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de noviembre de 2004, Rol N° 7.950-00)

“Si bien el recurso especial de reposición contemplado en el artículo 57 de la Ley de Quiebras tiene un carácter especial, toda vez que permite impugnar una sentencia definitiva y en un plazo mayor al señalado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, no por ello pierde su carácter de tal, lo que impide asignar carácter de sentencia definitiva a la resolución que se pronuncia sobre el mismo y en esta afirmación sustentar la casación planteada, por lo que la misma debe ser declarada

inadmisible, por no ser de aquellas a que se refiere el artículo 766 del Código (de Procedimiento Civil)”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Artículo 58 – Sin Modificación

Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del incidente especial de reposición serán inapelables.

La sentencia que acoja la reposición será apelable en ambos efectos.

8.3. Resolución del recurso especial de reposición, Recursos.

Recurso especial de reposición, Resolución, Naturaleza, Recurso de casación en el fondo (Improcedencia), Recurso de apelación.

N° Id.: 1.91 (Corte Suprema, 24 de diciembre de 1996, Rol N° 33.715-95)

“En el procedimiento de quiebra la sentencia definitiva es aquella que la declara o la rechaza, conforme lo indica el art. 52 de la ley N°18.175 (sin que pueda considerarse que la decisión que se pronuncia respecto del recurso especial de reposición, tenga la naturaleza jurídica que hace procedente el recurso de casación en el fondo, a la luz del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, no obstante que el legislador autorice la interposición del recurso de apelación en su contra, en los artículos 58 y 59 de la ley citada precedentemente)”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Recurso especial de reposición, Resolución (Rechazo), Naturaleza, Recurso de apelación, Recurso de Casación en la forma (Procedente).

N° Id.: 1.110 (Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de octubre de 2000, Rol N° 5.110-00)

“La resolución que falla el recurso especial de reposición del artículo 57 de la ley N°18.175, rechazándolo, es una sentencia definitiva, por lo cual es susceptible de ser recurrida a través de los recursos de apelación y casación en la forma deducidos”. (Resumen Doctrina)

Recurso especial de reposición, Resolución (Rechazo), Naturaleza, Recurso de Apelación, Recurso de casación en la forma.

N° Id.: 2.99 (Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de octubre de 2000, Rol N° 5.110-00)

“La resolución que rechaza el recurso de reposición especial contemplado en el artículo 57 de la Ley 18.175 sobre Quiebras tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, por lo que el fallido tenía el plazo de diez días para interponer los

recurso de apelación y de casación en la forma. Como consecuencia de lo anterior resulta procedente rechazar el recurso de hecho que interpusiera el acreedor en contra de la resolución que acogió a tramitación de dicho recurso”. (Resumen Doctrina)

Recurso especial de reposición, Resolución (Rechazo), Recurso de apelación (Improcedencia).

N° Id.: 1.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002, Rol N° 5.944-02)

“Las resoluciones que se pronuncian acerca de la oposición del deudor a la declaratoria de quiebra y la que rechaza esta última, por estimar suficiente el pago para enervarla, no son susceptibles del recurso de apelación, por aplicación de los artículos 45, 56 y 59 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

Recurso especial de reposición, Resolución, Naturaleza, Requisitos.

N° Id.: 1.139 (Corte Suprema, 4 de octubre de 2004, Rol N° 5.412-03)

“La resolución que se ha pronunciado sobre el denominado ‘recurso especial de reposición’(artículo 56 de la Ley de Quiebras), la que ha sido específicamente confirmada por resolución de alzada, y sobre la cual ninguna duda cabe hoy, en razón de lo que explica la doctrina, como también la reiterada e invariable jurisprudencia nacional desde muy antiguo, tiene la calidad jurídica de sentencia definitiva, atendido muy particularmente la circunstancia que resuelve el contradictorio del procedimiento de quiebra (Doctrina Puelma; Puga.; Sandoval; Román)”*. (Considerando 2° - Sentencia de casación)

“(La resolución que se ha ´pronunciado sobre el recurso especial de reposición), debe cumplir con las exigencias que impone el art. 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y a la apreciación correspondiente de las pruebas, abarcando las diversas peticiones que las partes han propuesto en la litis”. (Considerando 2° - Sentencia de casación)

Artículo 59 – Sin Modificación

La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta ley, pero será siempre apelable en ambos efectos.

9. Sentencia denegatoria de Quiebra.

9.1. Recurso de apelación.

Recurso especial de reposición (Improcedencia), Recurso de apelación en ambos efectos.

N° Id.: 1.24 (Corte Suprema, 9 de octubre de 1984, Rol N° 249-84)

“(El) artículo 59 de la Ley de Quiebras, (...) dispone expresamente que “la resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta ley, pero será siempre apelable en ambos efectos”. (Considerando 1°)

Recurso especial de reposición (Improcedencia), Recurso de apelación en ambos efectos.

N° Id.: 2.109 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de abril de 2002)

“Sólo la resolución que declara la quiebra causa perjuicio al acreedor y para remediarlo éste cuenta únicamente con el recurso especial de reposición de que tratan los artículo 56 a 58 de la (...) ley (de quiebras). Por el contrario, si se rechaza la solicitud de quiebra, el único agraviado es el acreedor a quien el artículo 59 no le da derecho a ejercer el nombrado recurso especial de reposición, sino únicamente el de apelación, que en tal caso debe concederse en ambos efectos”. (Considerando 3°)

Recurso especial de reposición (Improcedencia), Recurso de apelación en ambos efectos.

N° Id.: 1.120 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de noviembre de 2002, Rol N° 5.944-02)

“Las resoluciones que se pronuncian acerca de la oposición del deudor a la declaratoria de quiebra y la que rechaza esta última, por estimar suficiente el pago para enervarla, no son susceptibles del recurso de apelación, por aplicación de los artículos 45, 56 y 59 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

“La resolución que declara la quiebra sólo puede ocasionar (perjuicios) al deudor, el que para remediarlo, sólo cuenta con el recurso especial de reposición de que trata el

artículo 56 de la (Ley de Quiebras), el que se tramita como incidente. Por el contrario, si se rechaza la solicitud de quiebra, el único agraviado es el acreedor, a quien el artículo 59 no le da derecho a ejercer el nombrado recurso especial de reposición, sino únicamente el de apelación, que en tal caso debe concederse en ambos efectos”. (Considerando 4°)

9.2. Consignación de bienes.

Consignación de bienes suficientes, Recurso de apelación (Improcedencia).

N° Id.: 2.109 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de abril de 2002)

“La resolución que estima improcedente declarar la quiebra por haber consignado fondos suficientes el deudor, no es apelable por éste, porque no le causa agravio”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

9.3. Notificación.

Naturaleza, Notificación.

N° Id.: 1.69 (Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1990, Rol N° 1.978-89)

“La resolución que rechaza la solicitud de declaración de quiebra es una sentencia definitiva que resuelve el fondo del juicio y pone término a la instancia, por lo que debe ser notificada por cédula, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 4°)

Naturaleza, Notificación.

N° Id.: 2.47 (Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1990)

“La resolución que rechaza la petición de quiebra, constituye una sentencia definitiva que debe notificarse de conformidad con los que dispone el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, careciendo de valor la que se efectúe en el estado diario, y si lo tiene la presentación del peticionario que se da por notificado de esa sentencia en los términos del artículo 55 del mismo Código, esto es, desde que la parte a quien afecta, haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimientos de dicha resolución sin haber antes reclamado la falta o nulidad de dicha notificación”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

V. De la Fijación de la Fecha de Cesación de Pagos.

Artículo 61 – Sin Modificación (Ley 18.175)

El síndico, dentro del plazo de sesenta días corridos desde que hubiere asumido el cargo, propondrá al tribunal la fecha de cesación de pagos del fallido. El juzgado ordenará notificar por avisos esta proposición.

El fallido, los acreedores o los terceros interesados tendrán, para objetar dicha proposición, el plazo de diez días contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior.

Terminado el plazo de diez días sin que se hubieren formulado objeciones o tramitadas las que se hubieren presentado, el tribunal fijará la fecha de la cesación de pagos y su resolución será notificada por el estado diario.

Esta resolución sólo será susceptible del recurso de apelación.

1. Cesación de pagos, Procedimiento.

Determinación, Propuesta, Plazo, Impugnación, No es fecha indubitada.

N° Id.: 1.126 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2003, Rol N° 12.957-00)

“La fecha de cesación de pagos es determinada por el juez de la causa, en un proceso complejo que se inicia petición del Síndico una vez iniciado el juicio de quiebra(,) dentro de los sesenta días siguientes. Los acreedores y el fallido tienen la posibilidad de impugnar la fecha propuesta. De ello se deduce que no se trata de una fecha indubitada, sino de una data imprecisa cuya determinación definitiva se fija con mucha posterioridad”. (Considerando 5°, III)

VI. De los Efectos (Inmediatos) de la Declaración de Quiebra.

Artículo 64 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables.

El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenersele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia del síndico.

La administración que conserva el fallido de los bienes personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.

1. Desasimiento y administración del síndico.

1.1. Remate.

Notificación, Remate, Acumulación de juicios, Nulidad de remate.

N° Id.: 1.22 (Corte Suprema, 24 de septiembre de 1984)

“El desasimiento de los bienes del fallido es un efecto que se produce de pleno derecho, de inmediato, de tal manera que la sentencia que declara la quiebra, en cuanto a su notificación, constituye uno de los casos expresamente exceptuados por la

ley de acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, y produce los efectos inmediatos ya indicados y aún efectos retroactivos en otros, antes de su notificación” (Considerando 4°)

“Por la sola circunstancia de haberse declarado la quiebra por sentencia definitiva, y aún más, de agregarse copia autorizada de la misma antes de realizarse el remate, el juicio se acumuló a la quiebra y no pudo verificarse válidamente la subasta, tanto por este concepto cuanto porque el embargo del inmueble había quedado sin valor, de pleno derecho, desde la declaratoria de quiebra de acuerdo con lo que dispone el inciso último del artículo 70 de la Ley de Quiebras y no existiendo embargo no era posible su realización. Por lo tanto, debe declararse la nulidad.” (Considerando 5°)

1.2. Comparecencia en juicio.

1.2.1. Absolución de posiciones.

Comparecencia en juicio, Absolución de posiciones, Citación.

N° Id.: 1.75 (Corte Suprema, 9 de marzo de 1992, Rol N° 5.083)

“Aun cuando el fallido no puede actuar en el pleito por sí, sino representado por el Síndico, queda vigente su obligación de concurrir a absolver posiciones sobre los hechos que correspondan y sean pertinentes”. (Resumen Doctrina)

“Los autores Puelma Accorsi y Sandoval López, en sus obras ‘Curso de Derecho de Quiebras’ y ‘Manual de Derecho Comercial, Derecho de Quiebras’ (...) coinciden que tanto la antigua Sindicatura de Quiebras, como ahora los Síndicos, cada vez que son citados a absolver posiciones por el fallido, niegan tener personería para ello y, si bien es cierto el señor Puelma tiene un posición contraria a la nuestra, se refiere únicamente al caso en que el fallido es deudor y no acreedor”. (Informe Corte de Apelaciones)

“Si es verdad que el fallido no puede comparecer e determinados juicios demandando o defendiéndose, por sí, lo hace el Síndico, pero como representante lega suyo, no adquiriendo éste, por ende, la calidad de parte propiamente tal en la litis, porque ésta siempre va a corresponder a quien realmente es el sujeto activo de la relación procesal, esto es, la persona a quién él representa a q quien sustituye”. (Informe Corte de Apelaciones)

“La absolución de posiciones importa únicamente una actuación judicial por la cual se provoca una confesión en juicio; y la circunstancia de que el fallido no puede actuar en el pleito por sí, sino representado por el Síndico, solamente lo priva en forma ficticia, no verdadera, del carácter de litigante, y por ende queda vigente su obligación de

concurrir a absolver posiciones sobre los hechos que correspondan y sean pertinentes”. (Informe Corte de Apelaciones)

1.2.2. Juicio arbitral.

Comparecencia en juicio, Juicio arbitral, Representación del síndico.

N° Id.: 1.137 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de septiembre de 2004, Rol N° 5.148-04)

“La jurisdicción de los árbitros está limitada (...) al asunto expresamente sometido a su conocimiento por los interesados que los han investido como jueces en la cláusula compromisoria, la que debe ser interpretada restrictivamente”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Por lo mismo, la intervención de terceros es sólo posible si ellos y las partes convienen en ampliar, a su respecto, la competencia de los árbitros”. (Resumen Doctrina)

“Declarada en quiebra una de las partes del juicio arbitral, pasa a representarla el Síndico, sin que pueda actuar (el fallido) en juicio, como demandante o como demandado, sino como coadyuvante y en la medida que colabore con el Síndico”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“De acuerdo (al) artículo 64 de la ley 18.175, no puede el fallido comparecer en juicio ni como demandante ni como demandado. Y sólo puede actuar como coadyuvante en la medida que colabore con el Síndico. Por lo mismo, no resulta aceptable, (...) que el que fuera representante legal de la fallida, (...) sea parte en el juicio (arbitral), entabando la participación y administración del Síndico”. (Considerando 5°)

1.2.3. Juicio ejecutivo, Demanda de Tercería de pago.

Comparecencia en juicio, Falta de emplazamiento al síndico, Juicio ejecutivo, Demanda de tercería de pago.

N° Id.: 1.151 (Corte Suprema, 7 de noviembre de 2005, Rol N° 5.606-03)

“Pronunciada la declaración de quiebra, dice el inciso primero de su artículo 64, el fallido queda inhabilitado de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables, a lo que agrega su inciso tercero, en lo que interesa al caso en examen, que la administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni

como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante”. (Considerando 2° II)

“De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Quiebras(,) declarada la quiebra(,) el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables. La administración de los mismos pasa al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de dicho texto legal. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° II)

“En el caso de autos el demandante a pesar de haber tomado este oportuno conocimiento de su condición de fallida que tenía la ejecutada en el juicio principal y demandada en la tercería de pago, el tribunal de alzada continuó con su sustanciación sin emplazar como correspondía hacerlo a quien representaba sus derechos, exigencia que importaba cumplir previamente con un trámite esencial de conformidad con lo prevenido en el artículo 800 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha incurrido en el vicio contemplado como causal de casación en la forma en el N° 9° del artículo 768 del mismo cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Por consiguiente y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 775 del Código de Procedimiento citado, se invalidará de oficio el fallo de segundo grado, retrotrayendo la causa al estado de emplazar válidamente a quien representa los intereses de la fallida Metalúrgica Cerrillos Concepción S.A.”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

1.2.4. Acciones penales anteriores a la declaración de quiebra.

Comparecencia en juicio, Acciones que se refieran a su persona y tengan por objeto derechos inherentes, Acciones penales anteriores a la declaración de quiebra.

N° Id.: 1.177 (Corte Suprema, 18 de mayo de 2010, Rol N° 8.036-08)

“Como ya se ha dicho, si bien el fallido queda privado de la administración de sus bienes y no puede comparecer en juicio, el artículo 64 de la Ley de Quiebras hace una salvedad al añadir que; podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y tengan por objeto derechos inherentes a ella, incluyéndose en esta excepción a la regla prohibitiva general, el ejercicio de las acciones penales a que tenga derecho o que pueden entablarse en su contra con antelación a la declaratoria de quiebra, en los que puede intervenir como querellante o querellado haciendo valer sus defensas, sin la intervención del síndico, puesto que la quiebra no supone ni importa una incapacidad general que afecte al fallido o a sus

representantes para actuar en su vida civil, en sus relaciones familiares o en el ámbito penal. De este modo, la ulterior declaratoria de quiebra no puede envolver impedimento alguno para continuar con el conocimiento y sanción de hechos consecutivos de delito que se consumaron con bastante anticipación (SCS N°4.613-07, de 31 de julio de 2008 y SCS N°2.408-08, de 22 de septiembre del mismo año y la N°5.935-2008 de 5 de mayo del presente año, entre otras)". (Resumen Doctrina – Considerando 23°)

1.3. Mandato.

Mandato, Expiración, Excepciones a la representación del síndico, No implica incapacidad absoluta.

N° Id.: 1.26 (Corte Suprema, 16 de enero de 1985, Rol N° 6.578)

"Por la declaración de quiebra de una persona natural o jurídica la administración de sus bienes pasa de pleno derecho al Síndico, en virtud de los que en materia concursal se denomina desasimio". (Considerando 12°)

"Desde el momento que el fallido pierde (la) administración(,) los mandatos expiran, pues es de toda lógica que si el mandante no puede administrar por sí mismo, tampoco podrá hacerlo por medio de mandatario". (Considerando 12°)

"La declaración de quiebra no deja al fallido en el estado de incapacidad absoluta, pues puede disponer y administrar libremente los bienes no afectos al concurso y, puede realizar todos los actos relativos al procedimiento concursal en que la propia ley requiere su comparecencia, como son la facultad de impugnar créditos, proponer y aprobar convenios, concurrir a juntas de acreedores, prestar su consentimiento en los casos de convenios que tengan por objeto alzar su quiebra". (Considerando 13°)

Mandato de factoring.

N° Id.: 1.92 (Corte Suprema, 7 de enero de 1997, Rol N° 4.573-96)

"El mandato de factoring (...) faculta para custodiar y cobrar (los) documentos que garantizan el préstamo en dinero que ha hecho a la (...) fallida, siempre y cuando mantuviera la libre disposición de sus bienes, lo que no ocurre con el desasimio que produce como efecto inmediato la declaratoria de quiebra, y la administración de los bienes de la masa que pasa de inmediato al Síndico de Quiebras que se nombra". (Considerando 2°)

"El contrato de mandato, conforme al artículo 2163 N°6 del Código Civil, termina por la quiebra del mandante. El Código de Comercio, (...) no contiene reglas especiales sobre la vigencia del mandato comercial en una situación como la planteada

(factoring), y si bien su artículo 241 prohíbe al comitente revocar el mandato a su arbitrio, cuando su ejecución interesa también al comisionista, (...) como ocurre en este caso (factoring) y como lo expresa el contrato de Factoring al decir que es 'irrevocable', (...) pero no es aplicable al caso en que la causal de expiración no proviene de la libre voluntad del comisionista si no de una causal legal que le impide precisamente disponer de sus bienes a su arbitrio, como ocurre con su declaración de quiebra. Por eso, desde la fecha de éste, debe entenderse extinguido el mandato de la fallida". (Considerando 3°)

Mandato, Término de mandato.

N° Id.: 2.52 (Corte Suprema, 15 de octubre de 1991)

"En las personas jurídicas los representantes son los órganos mismos de expresión del ser ficticio, de manera que los actos de aquellos se identifican totalmente con dicho ser. La circunstancia de que el gerente de una sociedad haya cesado en sus funciones, no produce la terminación de los mandatos por el otorgado en dicho carácter, correspondiendo rechazar la excepción de falta de personarí o representación legal de quien actúa por el actor". (Resumen Doctrina)

"La comparecencia ante un notario, para dejar testimonio de un acto personal o de un acuerdo entre partes y la incorporación de aquellas en los registros del mismo notario, observándose las formalidades que al efecto prescriben los artículos 404 a 411 del Código Orgánico de Tribunales, confieren al respectivo documento el carácter de escritura pública. En consecuencia la reducción a escritura pública de un acta de sesión de directorio en la que se otorgue mandato judicial, cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil". (Resumen Doctrina)

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2163, N° 6° del Código Civil que dispone que "el mandato termina... por la quiebra o insolvencia de uno o del otro", esto es, mandante o mandatario". (Considerando 16°)

"Insolvencia es la incapacidad en que uno se haya de pagar alguna deuda y a diferencia de la quiebra es un estado de hecho y por ende mientras no se declare por sentencia judicial que el mandante es insolvente, no se produce la terminación del mandato". (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

"Los documentos que emita un Banco cuando es primero responsable del pago del tributo y cumple con las exigencias relativas a asignar el nombre de la institución bancaria y la leyenda del pago de impuesto en Tesorería, quedan incluidos en la situación excepcional a que se refiere el inciso 2° del artículo 26 del Decreto Ley 3.475, o sea, a este respecto tienen mérito ejecutivo por sí mismo, no siendo necesario, que

también observen el requisito de llevar una numeración correlativa”. (Resumen Doctrina)

Mandato de factoring, Giro doloso de cheque, Notificación del protesto.

N° Id.: 2.86 (Corte Suprema, 7 de enero de 1997, Rol N° 4.573-96)

“El mandato de factoring que conduce una empresa dedicada a esa actividad la faculta para custodiar y cobrar los documentos que garantizaban el préstamo concedido al deudor, actual fallido, siempre y cuando éste mantuviera la libre disposición de sus bienes lo que no ocurre con el desasimiento que produce como efecto inmediato la declaratoria de quiebra, por lo que la administración de los bienes de la masa pasa de inmediato al Síndico”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El contrato de mandato termina por la quiebra del mandante y el Código de Comercio carece de reglas especiales sobre la vigencia del mandato comercial en este caso. Aun cuando este Código establece que el mandato comercial es irrevocable cuando su ejecución interesa al comisionista, tal situación no es aplicable en los casos en que la causal de expiración no proviene de la libre voluntad del comisionista (la Corte debió decir ‘comitente’, N. del R.) sino que una causa legal que le impide disponer de sus bienes a su arbitrio, como ocurren en la declaración de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Declarada la sociedad deudora en quiebra ha terminado el mandato que conducía la sociedad de factoring y debe declararse sin valor la gestión de notificación del protesto de cheques por lo que, faltando uno de los requisitos para procesar por giro dolo de cheques es procedente acoger el amparo deducido”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 6°)

1.4. Cheques.

1.4.1. Bienes de la masa.

Cheques nominativos, Bienes de la fallida, Bienes de la masa.

N° Id.: 1.92 (Corte Suprema, 7 de enero de 1997, Rol N° 4.573-96)

“Tratándose de cheques nominativos a favor de una sociedad declarada en quiebra, los valores que representan son propiedad de la fallida, y en consecuencia, de la masa de la quiebra, conforme al art. 64 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

1.4.2. Delito de giro fraudulento de cheque.

Delito de giro doloso de cheque, Notificación del protesto de cheque estando declarado en quiebra no impide que se hayan dictado los autos de procesamiento.

N° Id.: 3.22 (Corte Suprema, 11 de diciembre de 1985, Rol N° 1.670)

“La circunstancia de que el girador haya sido notificado del protesto de los cheques estando declarado en quiebra, no impide que se hayan dictado los autos de procesamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Si bien es cierto el librador de los cheques (...) con la declaratoria de quiebra queda prohibido de administrar sus bienes, según lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Quiebras, no lo priva de la administración de aquellos bienes que tienen el carácter de inembargables de los cuales pudo disponer para obtener medios que le permitieran efectuar la consignación dentro del plazo de tres días que señala el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Al no hacerlo en ese término se han configurado los delitos de giro doloso de cheques, cuya responsabilidad pueden perseguir los querellantes, a pesar de estar declarado en quiebra, el girador”. (Considerando 4°)

“Los querellantes pueden perseguir los delitos de giro doloso de cheques no obstante estar declarado en quiebra el girador”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Delito de giro doloso de cheque, Notificación de protesto de cheque, Obligación de consignación.

N° Id.: 3.26 (Corte Suprema, 5 de marzo de 1987, Rol N° 25.684)

“La notificación del protesto del cheque se cumplió en el domicilio registrado por los giradores en el Banco y, en consecuencia, se dan las exigencias del Art. 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“La Ley de Quiebras -N°18175-, no hace excepción a la exigencia del Art. 22 referido y por esta razón es obligado a la consignación que allí se elude, el girador y no otra persona”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Delito de giro doloso de cheque, Notificación de protesto de cheque.

N° Id.: 3.41 (Corte Suprema, 27 de diciembre de 1988, Rol N° 6.106)

“Conforme al Art. 434 del Código de Proc. Civil y 22 de la Ley de Cheques la notificación del protesto de un cheque se cumple cabalmente con la notificación de la persona natural que giró el documento, siendo inocuo que dicha persona haya dejado de representar al titular de la cuenta corriente respectiva si ésta fuera una sociedad u otra persona natural, en razón de haber sido declarada en quiebra, por lo que la notificación de que se trata es válida, sin perjuicio de las impugnaciones que pudieren observarse en los juicios correspondientes”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Delito de giro doloso de cheques, Protesto, Notificación.

N° Id.: 2.43 (Corte de Apelaciones de San Miguel, 24 de enero de 1989)

“Si la empresa mercantil giradora del cheque de que se trata fue declarada en quiebra, en una época determinada, con posterioridad a esta, no pudo el librado protestar el cheque por falta de fondos, desde que, conforme lo dispuesto en los artículos 611 del Código de Comercio y 9 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancaria y Cheques, la cuenta corriente concluyó por la quiebra de la referida empresa”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“El domicilio registrado por la cuenta correntista ante el Banco librado desaparece al no existir cuenta corriente y al encontrarse el inmueble respectivo incautado por la Sindicatura de Quiebra, siendo en consecuencia, inepto para proceder y llevar a cabo la notificación del acta de protesto del cheque en cuestión”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°b))

“Los deudores declarados en quiebra no pueden ser válidamente notificados del protesto de un cheque desde el momento en que el síndico asume su representación”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°c))

“No obstante ser la responsabilidad penal de los giradores de carácter personal, declarada en quiebra la empresa no podían legalmente pagar el valor del cheque al no poder disponer de los bienes de la masa de la cual no tenían la administración, artículo 64 de la Ley de Quiebras; y porque de haberlo hecho habrían incurrido en la causal de quiebra culpable prevista en el artículo 219 N°1 de la misma Ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°d))

“Al no haberse cobrado el cheque con anterioridad a la declaración de quiebra perdió su naturaleza de tal al haberse extinguido la cuenta contra la cual se giraba; y por lo mismo, no fue posible cometer el delito de giro doloso de cheque previsto en el artículo 22 de la respectiva Ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Delito de giro doloso de cheque.

N° Id.: 2.83 (Corte Suprema, 21 de agosto de 1996, Rol N° 3.120-96)

“La responsabilidad penal que emana como consecuencia del giro de cheques no pagados por el librado, es personal”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La quiebra de una sociedad da origen sólo al desasimiento de los bienes de ésta, de manera tal que los giradores de los cheques de que se trata pueden o deben estar en condiciones de consignar los fondos necesarios para cubrirlos, ya que la responsabilidad criminal que de ellos nace puede originarse con independencia de la responsabilidad civil propia a todo delito. Dicha responsabilidad civil habrá de perseguirse en el juicio respectivo y en la forma que corresponda”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“En consecuencia, si la orden de aprehensión fue dictada por autoridad competente y legalmente facultada para ello, atendido lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Giro doloso de cheque, Cheque nominativo, Notificación de protesto, Mandato de factoring.

N° Id.: 3.70 (Corte Suprema, 12 de septiembre de 1996, Rol N° 3.355)

“Debió declararse sin valor la gestión de notificación del protesto de cheques en que, si bien legalmente aparece accionando determinada sociedad, como ésta lo hace en virtud de un mandato comercial, en verdad quien está gestionando a partir de la notificación del protesto, es la sociedad que otorgó el mandato la que, por haber sido declarada en quiebra, está legalmente impedida para hacerlo”. (Resumen Doctrina)

“Tratándose de cheques nominativos a favor de la sociedad (declarada en quiebra) los valores que representan son de propiedad de la fallida y, en consecuencia, de la masa de la quiebra conforme al art. 64 de la ley respectiva, N°18.175”. (Resumen Doctrina)

“El mandato de factoring (...) faculta para custodiar y cobrar esos documentos (cheques nominativos) (...) siempre y cuando esta mantuviera la libre disposición de sus bienes, los que no ocurre con el desasimiento que produce como efecto inmediato la declaratoria de quiebra, y la administración de los bienes de la masa que pasa de inmediato al Síndico de Quiebra”. (Considerando 2°)

Giro doloso de cheque, Protesto de cheque, Notificación, Fecha de la declaración de quiebra.

N° Id.: 2.92 (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 1999)

“Si el protesto del cheque de que se trata fue notificado judicialmente al recurrente el día 19 de agosto 1998, transcurriendo el plazo legal para cubrir su valor, los intereses y las costas, sin que opusiera tacha de falsedad y la quiebra de la sociedad por lo cual actuó el amparado y en cuya representación suscribió el documento, fue declarada el 25 de agosto de 1998, no es aplicable la alegación del recurrente de encontrarse la fallida en cesación de pagos y obligada, en consecuencia, por el procedimiento de la Ley de Quiebras, al haber vencido el término para consignar el día 23 de agosto de 1998”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°, 2° y 3°)

Delito de giro fraudulento de cheque, situación de pago de cheques girados en representación de la fallida.

N° Id.: 1.109 (Corte Suprema, 29 de agosto de 2000, Rol N° 3.170-00)

“Los cheques materia del proceso corresponden a la cuenta corriente de una sociedad declarada en quiebra, por lo que el pago de los documentos girados en nombre y representación de la fallida no puede efectuarse sino de acuerdo a la normativa especial prevista en la ley N° 18.175, de manera que la falta de consignación en los procedimientos individuales iniciados por los acreedores de los querellantes con posterioridad a la declaratoria de quiebra no ha podido dar lugar al delito previsto en el art. 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Efectos de la declaración de quiebra, Delito de giro doloso de cheque, Tramitación.

N° Id.: 3.81 (Corte Suprema, 29 de agosto de 2000, Rol N° 3.170-00)

“Si los cheques materia de proceso por giro doloso, corresponden a la cuenta corriente de una persona jurídica, que fue declarada en quiebra, el pago de los documentos girados en nombre y representación de la fallida, deben hacerse conforma a la normativa especial de la Ley 18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Delito de giro doloso de cheque, Notificación de protesto de cheque.

N° Id.: 3.83 (Corte Suprema, 1 de octubre de 2001, Rol N° 3.710-01)

“Cheque que motiva proceso por giro doloso, (...) fue presentado a cobro (...), vencido el plazo a que se refiere el art. 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y

Cheques, por lo que no pudo generar responsabilidad penal para el amparado (...). (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La quiebra de la sociedad (...), declarada y notificada, (...) hizo perder a su representante anterior a dicha quiebra, la administración de los bienes de la entidad fallida, la que por disposición de la ley pasó al Síndico de Quiebras, por lo que cualquier acción de los acreedores (...) destinada al pago de los créditos ha debido tramitarse con este último”. (Considerando 2° - Corte de Apelaciones)

“El pago del cheque por el recurrente, dentro del plazo de tres días desde que se le notificó el protesto del mismo le estaba legalmente prohibido por la quiebra que afectaba a la sociedad al momento de la notificación del protesto y en tal situación no cabe atribuirle responsabilidad penal por haber omitido dicho pago, ya que este tipo de responsabilidad debe estar unida a la obligación civil del notificado de pagar el cheque dentro del plazo legal”. (Considerando 5° - Corte de Apelaciones)

Delito de giro fraudulento de cheque, Quiebra posterior al giro, No es causal de exención de responsabilidad.

N° Id.: 1.155 (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de julio de 2006, Rol N° 4.807-06)

“Cabe desestimar la petición de absolución del delito de giro fraudulento de cheques reiterado que pesa sobre el representante legal de una sociedad anónima posteriormente declarada en quiebra, porque si bien es cierto que las reglas relativas al juicio concursal establecen que, luego de dictada la quiebra, la fallida será representada legalmente por el síndico y que no es permitido al antiguo administrador hacer pago alguno, no lo es menos que tales normas mercantiles carecen de conexión con el hecho delictual de que se trata, por cuanto en esta figura delictiva la responsabilidad deriva del hecho de girar sin respaldo y de la circunstancia de no haberse pagado el capital, intereses y costas, cuales son las condiciones de procesabilidad que han sido observadas, no pudiéndose aceptar que la imposibilidad de administración constituya alguna causal de exención de responsabilidad penal porque este impedimento dice relación con la situación mercantil para permitir las prelación que habrán de ser resueltas en el juicio concursal, y no con motivos de exención de responsabilidad penal posteriores al hecho delictivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Delito de giro fraudulento de cheques, Exención de responsabilidad del girador, Eximente del artículo 10 N°12 del Código Penal, Presunción de quiebra fraudulenta.

N° Id.: 1.165 (Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de diciembre de 2008, Rol N° 6.105-07)

“Declarada la quiebra de la sociedad fallida y su representante, con antelación a la notificación judicial de los cheques suscritos por el procesado, no ha podido formularse reproche penal al girador como autor de delitos reiterados de giro doloso de cheques, toda vez que éste se encontraba entonces absolutamente imposibilitado de efectuar la consignación a que obliga la Ley de Cuentas Corrientes, y aun así, de hacerlo habría incurrido en un caso de presunción de quiebra fraudulenta (pagar a un acreedor en perjuicio de otro), recogida en el artículo 220 N°6 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina - Considerando 8° a 10°)

“La Corte Suprema ha resuelto en este sentido que, notificados los cheques protestados al fallido y transcurrido el plazo legal de tres días desde la notificación del protesto sin que aquéllos se paguen, no cabe atribuir al girador responsabilidad penal por haber omitido dicho pago, ya que esta responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación civil de pagar dentro de plazo legal, lo cual estaba civilmente prohibido por la quiebra”. (Resumen Doctrina - Considerando 11°)

“En tal situación, concurre respecto del acusado la eximente contemplada en el N°12 del artículo 19 del Código Penal, que exime de responsabilidad al que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable”. (Resumen Doctrina - Considerando 12°)

Delito de giro fraudulento de cheque, No es eximente de responsabilidad, Quiebra culpable o fraudulenta.

N° Id.: 1.171 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de mayo de 2009, Rol N° 627-09)

“Afirmar que la declaración de quiebra (constituye), en la práctica, una eximente de responsabilidad penal para el autor de un delito de giro fraudulento de cheque, equivale a autorizar que aquél podría excusarse dolosamente de cumplir con sus obligaciones para luego provocar la declaración o bien solicitar la quiebra y así quedar en la impunidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Si bien es cierto que la Ley de Quiebras establece que luego de dictarse la sentencia de quiebra el fallido será representado legalmente por el síndico y que a aquel (el antiguo administrador) no le es lícito hacer pago alguno, tal incapacidad de disposición

de bienes no alcanza a la persona natural que tiene que responder individualmente por un eventual delito de giro doloso de cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El razonamiento en el sentido que la querellada estaba impedida de pagar los cheques en el período previo a la declaración de quiebra por cuanto de hacerlo favorecería a algunos acreedores en perjuicio de otros y, por tal motivo, se haría autora de un delito de quiebra culpable o fraudulenta, también conlleva a una errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos pertinentes de la respectiva ley (de Quiebras), tipificantes de esos ilícitos, ya que en tal eventualidad no podría estimarse que exista un pago que se realiza con preferencia a un acreedor, sino tan solo se estaría ante el cumplimiento de una obligación que tendría plena justificación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Atendido lo anterior, el sentenciador ha incurrido en error de derecho al absolver a la imputada, dando errónea aplicación a lo dispuesto en los artículos 22 y 42 de la Ley de Cheques y 64, 219, 220, 229 y 232 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Delito de giro fraudulento de cheque, No es eximente de responsabilidad, Quiebra culpable o fraudulenta, Improcedencia de la eximente del N°12 del artículo 10 del Código Penal.

N° Id.: 1.177 (Corte Suprema, 18 de mayo de 2010, Rol N° 8.036-08)

“Como ya se ha dicho, si bien el fallido queda privado de la administración de sus bienes y no puede comparecer en juicio, el artículo 64 de la Ley de Quiebras hace una salvedad al añadir que; podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y tengan por objeto derechos inherentes a ella, incluyéndose en esta excepción a la regla prohibitiva general, el ejercicio de las acciones penales a que tenga derecho o que pueden entablarse en su contra con antelación a la declaratoria de quiebra, en los que puede intervenir como querellante o querellado haciendo valer sus defensas, sin la intervención del síndico, puesto que la quiebra no supone ni importa una incapacidad general que afecte al fallido o a sus representantes para actuar en su vida civil, en sus relaciones familiares o en el ámbito penal. De este modo, la ulterior declaratoria de quiebra no puede envolver impedimento alguno para continuar con el conocimiento y sanción de hechos consecutivos de delito que se consumaron con bastante anticipación (SCS N°4.613-07, de 31 de julio de 2008 y SCS N°2.408-08, de 22 de septiembre del mismo año y la N°5.935-2008 de 5 de mayo del presente año, entre otras)”. (Resumen Doctrina – Considerando 23°)

“De seguirse la tesis sustentada por el oponente, la declaración de quiebra se convertiría en la práctica en un suerte de eximente de responsabilidad penal para los

encartados por los delitos de giro fraudulento de cheques, con lo que los hechores, ya sea por sí mismos o en calidad de representantes legales de una sociedad, podrían despreocuparse dolosamente de cumplir con sus obligaciones, para luego provocar la declaración o bien solicitar su propia quiebra y así quedar en la más absoluta impunidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 24°)

“En este orden de ideas, aunque es cierto que las reglas relativas al juicio concursal preceptúan que luego de dictarse el auto de quiebra la fallida será representada legalmente por el síndico y que no es permitido al antiguo administrador hacer pago alguno, no lo es menos que tales normas, de carácter mercantil carecen de conexión con el hecho delictual e que se trata, por cuanto en esta figura penal la antijuridicidad, que se dice desaparecida, viene dada por otras circunstancias, no pudiéndose aceptar que la imposibilidad de administración configure una causal de exención de la responsabilidad penal esgrimida conforme al numeral 12° del artículo 10 de la recopilación criminal”. (Resumen Doctrina – Considerando 24°)

1.5. Efectos en materia laboral.

Fuero laboral, Nulidad de despido, Improcedencia de reincorporación, Término de relación laboral, Pago de remuneraciones.

N° Id.: 1.76 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de mayo de 1992, Rol N° 643-92)

“Si bien el despido del actor que gozaba de fuero, sin autorización judicial, es nulo, la posterior declaración de quiebra de la demanda determina la ineficacia del fuero y la imposibilidad de su reincorporación”. (Resumen Doctrina)

“Siendo imposible la reincorporación del actor a raíz de la declaratoria de quiebra, se debe dar por terminada la relación laboral (...) condenándose a la demandada al pago íntegro de las remuneraciones devengadas en el período comprendido entre el día del despido y la declaratoria de quiebra”. (Considerando 2°)

Fuero laboral o maternal, Remuneración debida, Indemnización por años de servicios, Indemnización sustitutiva del aviso previo.

N° Id.: 1.101 (Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de julio de 1998)

“Tratándose del fuero maternal o sindical, no puede hablarse de indemnización, sino de remuneración debida por el tiempo que el trabajador haya estado separado de su trabajo en forma indebida. Esta no es incompatible con la indemnización por años de servicios también demandada, y con la sustitutiva del aviso previo”. (Resumen Doctrina - Considerando 6° y 7°)

No es causal de término de contrato de trabajo, Giro provisorio total o parcial, Quiebra no es caso fortuito.

N° Id.: 1.101 (Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de julio de 1998)

“La situación de quiebra sobreviniente (...) no acarrea necesariamente el término de los servicios, puesto que el Síndico puede continuar con el giro provisorio de la empresa en forma total o parcial, según se establece en los artículos 99, 111 y siguientes de la Ley de Quiebra”. (Considerando 8°)

“En la quiebra no concurren las exigencias del artículo 45 del Código Civil y, por lo tanto, ella no constituye la causal 6° del artículo 159 del Código del Trabajo”. (Resumen Doctrina - Considerando 8°)

No es causal de término de contrato, Indemnización.

N° Id.: 1.104 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de noviembre de 1999)

“La declaración de quiebra de una empresa no es causal suficiente para poner término a los contratos de trabajo de los dependientes, sin derecho a indemnización, tanto por razón de texto – al no estar contemplada tal circunstancia como justificativa del despido – como por motivos de equidad, al no tener que soportar los trabajadores las consecuencias del mal estado financiero del empleador”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

No es causal de término de contrato, Quiebra no es excepción a la caducidad del plazo del artículo 171 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.125 (Corte Suprema, 27 de marzo de 2003, Rol N° 696-03)

“(…) Procede acoger la excepción de caducidad (...), ya que (...) los actores concurren al Tribunal Laboral fuera el plazo previsto en el art. 171 del Código del Trabajo, disposición ésta de carácter genérico que no admite excepciones, de manera tal que no resulta procedente dejar de aplicarla, (por el hecho de que la empresa demandada hay sido declarada en quiebra), todo ello, sin perjuicio, además, que tal institución procede de pleno derecho bastando para declararla su sola comprobación”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Fuero maternal, Protección de la maternidad.

N° Id.: 1.136 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de agosto de 2004, Rol N° 7.326-03)

“No es efectivo que la circunstancia de la quiebra de la demanda haga desaparecer el fuero, puesto que aceptar tal criterio importaría reconocer una protección parcial de la maternidad, que cedería ante circunstancias ajenas a los trabajadores”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Fuero laboral, Paralización de Actividades, Improcedencia de reincorporación, Improcedencia de pago de remuneraciones, Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.157 (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de noviembre de 2006, Rol N° 1.270-06)

“Dado los efectos propios de la quiebra, tales como privar al empresario de la posibilidad de administrar los bienes de la empresa, que pasa al Síndico, y, como norma general, la paralización de actividades, salvo continuidad de giro – que no se da en la especie- resulta imposible no sólo reincorporar a los trabajadores que hayan gozado de fuero ni pagarles, en subsidio, las remuneraciones que habrían percibido durante ese lapso, como tampoco aplicar la normativa del artículo 162, inciso 7° del Código del ramo, en el evento de terminación injustificada de un contrato de trabajo, pues ello implicaría no sólo afectar en lo esencial las bases y fundamentos de la ley de quiebras sino, en forma muy especial, alterar el pago de los créditos que existieran a la fecha de ella, en conformidad las normas de prelación establecidas en la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

No es causal de término de contrato, Giro provisorio total o parcial, Quiebra no es caso fortuito.

N° Id.: 1.157 (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de noviembre de 2006, Rol N° 1.270-06)

“La legislación laboral no enumera como justa causal de despido la declaración de quiebra (de la empresa), que no puede ser asimilada a la causal de caso fortuito o fuerza mayor, dadas las diversas y complejas circunstancias que pueden conducir a que este estado de falencia se produzca, ni ser tampoco una situación imprevista o imposible de prever”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Despido injustificado, Unidad económica, Elementos.

N° Id.: 1.159 (Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de diciembre de 2006, Rol N° 824-06)

“Ha señalado la C.S. que en aquellos casos en que las empresas tienen diversidad de rubros, personalidad jurídica distinta y un RUT, diferenciado, aún cuando funcionen en la misma propiedad o inmueble, no procederá considerarlas como una unidad económica”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El sólo hecho de que los diversos síndicos debieran representar, administrar y llevar adelante diversos procesos concursales aun tratándose de un conjunto de empresas interrelacionadas, pero que operaban de forma independiente, confirma que no pueden ellas ser consideradas como una unidad económica, siendo inaplicable a su respecto la presunción del art. 4° del Código del Trabajo”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 7°)

“No es posible aplicar la presunción del art. 4° del Código del Trabajo, toda vez que los presupuestos de dicha normativa no se cumplen en autos, más aún, teniendo presente que la quiebra que sufrieron las demandadas denotó junto a los antecedentes, que el hecho de que las empresas demandadas hayan compartido algunos mismos representantes, no las convierte en forma automática en empleadoras múltiples, puesto que los actores prestaban labores y se regían por normas de una de aquellas de las empresas demandadas”. (Considerando 7°)

Fuero laboral, Término de la empresa, Improcedencia del pago de remuneraciones, Nulidad de despido.

N° Id.: 1.160 (Corte Suprema, 18 de enero de 2007, Rol N° 139-07)

“Los recurrentes (...) sostienen, en síntesis, que los jueces del fondo han cometido error de derecho al desestimar su petición de ordenar el pago de las remuneraciones de los trabajadores aforados, por el término del fuero, no obstante, haberse declarado la nulidad de sus despidos”. (Resumen Doctrina - Considerando 2°)

“En relación con la materia expuesta, esta Corte ha resuelto en otros casos similares que la declaratoria de quiebra debe entenderse como el término de la empresa a que alude el artículo 243 del Código del Trabajo. De esta manera se ha producido la cesación en los cargos de los dirigentes sindicales demandantes por una de las causales previstas por la ley, por lo que es improcedente sancionar al empleador con el pago de las remuneraciones por todo el período de fuero sindical que amparaba a éstos, desde que tal protección ha sido establecida por la ley, en el supuesto que subsisten la organización sindical y la empresa, sin que tenga justificación alguna la

sanción adicional consistente en este pago de remuneraciones”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

No es causal de término de contrato.

N° Id.: 1.162 (Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de julio de 2007, Rol N° 4.812-06)

“No puede entenderse justificada la cesación de un contrato de trabajo dependiente sólo porque el empleador incurre en falencia, cuando menos si no ha sido él quien ha tomado la iniciativa de desahuciar de acuerdo con el artículo 161 del Código del Trabajo, sino el síndico, que ha asumido la administración de la pródiga”. (Resumen Doctrina - Considerando 3°)

Contrato de trabajo, Inaplicabilidad de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.173 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de julio de 2009, Rol N° 5.561-08)

“La sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo para aquel empleador que pusiere término a los contratos de trabajo de sus dependientes, estando atrasado en el cumplimiento o entero pago de las cotizaciones provisionales, no puede ser aplicada en el caso de una empresa declarada en quiebra, más aún, cuando quien puso término a la relación laboral fue el propio síndico de la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Lo contrario significaría generar nuevos gastos a la quiebra, conculcando con ello los privilegios contemplados en la legislación civil, comercial y concursal y aun aquel de que gozan los trabajadores para perseguir las indemnizaciones propias, al concluir la relación laboral”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Fuero laboral, Improcedencia de reincorporación, Término de la relación laboral, Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.174 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de octubre de 2009, Rol N° 10.123-08)

“En consecuencia, establecido que la demanda fue declarada en quiebra, no es procedente ordenar la reincorporación de los trabajadores despedidos violando su fuero sindical, pues la antedicha resolución pone fin a la empresa y, accesoriamente, al fuero”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La empresa (...) al haber sido declarada en quiebra, no puede ser condenada a la sanción del inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, pues tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema de Justicia, ‘la deuda previsional que mantenga una empresa para con sus trabajadores y el ente previsional, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra; en efecto, esta última situación, debe ser tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece’, agregando que ‘sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales gozan del privilegio de primera clase, como ya se dijo”*. (Considerando 4°)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional, importaría gravar la masa con mayores créditos que aumentarían día a día, generando una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”*. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

No es causal de término de contrato de trabajo, Fuero maternal, Imposibilidad de reincorporación, Indemnización, Remuneraciones.

N° Id.: 2.49 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de abril de 1990)

“La quiebra de la empresa, declarada judicialmente, no es causal de caducidad del contrato de trabajo que autorice la terminación del mismo, tratándose de una trabajadora amparada por fuero maternal”. (Resumen Doctrina)

“Si bien la resolución judicial que declaró la quiebra (...) puso término de inmediato a la actividad de la sociedad o empresa, cuya administración pasó al Síndico designado, este hecho – que no es causal de terminación del contrato - no puede afectar al fuero de inamovilidad de la mujer en estado de gravidez, pues este beneficio es personalísimo e independiente de la actividad misma de la empresa para la cual laboran sus trabajadores y, aun cuando se extinga la fuente de trabajo, permanece la causa que motivó el fuero maternal, razón por la cual al no ser factible en el caso de autos la reincorporación de la actora deben indemnizarse los perjuicios correspondientes ”. (Considerando 2°)

“Por tanto, la demandante (trabajadora) tiene derecho a percibir remuneraciones completas correspondientes a su fuero maternal”. (Síntesis – Considerando 3°)

Fuero laboral, Nulidad de despido, Imposibilidad de reincorporación, Término de relación laboral, Pago de remuneraciones, No procede el pago de cotizaciones previsionales.

N° Id.: 2.62 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de mayo de 1992)

“I. El despido de un director sindical sin autorización judicial previa para poner término a su contrato de trabajo es nulo”. (Resumen Doctrina)

“II. La declaración de quiebra de la empresa, producida con posterioridad al despido hace que el fuero sindical pierda toda su eficacia”. (Resumen Doctrina)

“III. La imposibilidad de reincorporación del trabajador a sus funciones habituales, debido a la declaratoria de quiebra implica que debe darse por terminado el contrato de trabajo en la fecha del despido y ordenarse el pago íntegro de las remuneraciones devengadas en el período comprendido entre la referida fecha y la de la declaratoria de quiebra a título de indemnización compensatoria, sin que haya lugar a cotizaciones previsionales, en virtud de las razones que proceden”. (Resumen Doctrina)

Fuero laboral, Término de la empresa, Autorización judicial.

N° Id.: 2.70 (Corte Suprema, 20 de julio de 1993)

“I. El fuero sindical tiene por finalidad otorgar a los dirigentes sindicales la mayor independencia en el ejercicio de sus cargos y, por consiguiente, se justifica mientras los fines de las organizaciones sindicales puedan realizarse en la empresa donde opera el sindicato, mientras ambos existan”. (Resumen Doctrina)

“II. La declaración de quiebra de una empresa, cuya actividad no se ha reanudado, implica su término o extinción y, por consiguiente, la cesación del fuero de los directores sindicales, pues, según lo previsto en los arts. 32 y 171 de la Ley 19.069, en tal caso, tiene lugar la cesación del fuero o la disolución del sindicato”. (Resumen Doctrina)

“III. En caso de cesación del fuero, por extinción de la empresa en razón de la declaración de quiebra, es irrelevante la autorización judicial previa para poner término al contrato de trabajo”. (Resumen Doctrina)

No es causal de término de contrato de trabajo, Fuero maternal, Remuneraciones, Despido injustificado, Indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio.

N° Id.: 2.74 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de mayo de 1994, Rol N° 178-94)

“Nuestra legislación no considera a la quiebra como justa causa de despido y la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que ella no puede ser asimilada a las causales objetivas de determinación del contrato de trabajo, consistentes en la conclusión del trabajo o servicio o el caso fortuito, por lo que las terminaciones de los contratos de trabajos que siguen a una quiebra y como consecuencia de ella deben ser estimadas como despido injustificados”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La dependiente que cesa en sus funciones o que es despedida por la quiebra de la empresa, encontrándose en goce del fuero de maternidad, tiene derecho al pago de las remuneraciones correspondientes a todo el período del fuero, ya que éste ampara a la dependiente aun después de extinguida la empresa”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Si la terminación de un contrato de trabajo, motivada por la quiebra de la empresa, debe ser considerada como un despido injustificado, la actora tiene derecho a que se le pague también la indemnización sustitutiva del preaviso y la indemnización por años de servicios, como igualmente el de toda prestación laboral insoluta”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

No es causal de término de contrato de trabajo, Deuda previsional, Obligación de remunerar mientras no se enteren y comuniquen el íntegro pago de sus cotizaciones.

N° Id.: 2.106 (Corte Suprema, 29 de octubre de 2001, Rol N° 2.777-01)

“La deuda previsional que mantenga una empresa, para con sus trabajadores y el ente previsional, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra; en efecto, esta última situación debe ser tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores debe ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

“Sostener lo contrario importaría desconocer, desde un principio, los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales gozan del privilegio de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“De mantenerse la obligación de remunerar a los trabajadores de la fallida, mientras no se enteren y comuniquen a dichos dependientes el íntegro pago de sus cotizaciones, importaría generar nuevos pagos a la quiebra y, a la vez, constituiría un superprivilegio, que estaría sobre los privilegios contemplados tanto en la legislación civil como en la concursal, sobrepasando incluso a los créditos con privilegios de los propios trabajadores, que son aquellos relativos a la indemnización por años de servicios que se produce o devenga al producirse el término de sus contratos”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

“Del estudio de la Ley de Quiebras, en especial de los efectos de la declaración de quiebra, no aparece que en virtud de la resolución que así la declare se produzca una causal objetiva de terminación de los contratos de trabajo, que vinculan a los dependientes con la fallida. Por otra parte, nuestra legislación laboral tampoco contempla la quiebra como justa causa de despido de los trabajadores; más aún, en este orden de idea, es del caso recordar que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que ella no puede ser asimilada a las causales objetivas de terminación de los contratos de trabajo, fijadas en los artículos 159, 160 y 161 de Estatuto Laboral”. (Resumen Doctrina)

“En consecuencia, corresponde acoger la petición subsidiaria formulada por los actores, en el sentido de declarar injusta e indebida la terminación de sus contratos con la compañía fallida, ordenando el pago de los indemnizaciones legales correspondientes, pues el estado de quiebra no constituye ninguna de las causales de despido invocadas por el síndico, como son la conclusión del trabajo que dio origen al contrato y la fuerza mayor o caso fortuito”. (Resumen Doctrina)

No es causal de término de contrato de trabajo, Fuero laboral, Despido Injustificado, Remuneraciones.

N° Id.: 2.107 (Corte Suprema, 11 de diciembre de 2001, RoI N° 4.130-01)

“En conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, ‘Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por... término de la empresa...’”. (Resumen Doctrina)

“El fuero es una forma de garantizar la autonomía sindical; sin embargo, ha de concebirse que su existencia como tal se justifica en la medida que se encuentren en actividad tanto el sindicato como la empresa en la cual este último se haya constituido, por cuanto la normativa analizada regula la protección en examen desde el punto de vista del ejercicio de la actividad sindical y, obviamente, éste sólo habrá de darse en el contexto de una empresa en funcionamiento”. (Resumen Doctrina)

“La declaratoria de quiebra debe entenderse como el término de la empresa a que alude el artículo 243 del Código del Trabajo, de manera que, aun gozando de fuero los dirigentes del sindicato de la empresa demandada, se ha producido la cesación en sus cargos por una de las circunstancias previstas en la ley, motivo por el cual aparece como improcedente sancionar al empleador con el pago de las remuneraciones por todo el período del fuero sindical de los actores, dispuesto por el fallo recurrido”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

“En armonía con lo reflexionado el presente recurso debe prosperar, ya que en la sentencia impugnada se ha cometido el error de derecho denunciado por la demandada y se ha quebrantado el artículo 243 del Código del Trabajo, vulneración que ha tenido influencia en lo dispositivo de la decisión atacada”. (Resumen Doctrina)

“La declaratoria de quiebra de la demandada importa, como se ha dicho la terminación de la empresa, pero en ningún caso es constitutiva de las causales esgrimidas para el despido de los demandantes, de manera que la separación que se les hiciera de sus funciones ha de estimarse como tal despido y, por lo mismo, injustificado”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° Sentencia de Reemplazo)

Contrato de trabajo, Deudas previsionales, Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 2.131 (Corte Suprema, 16 de octubre de 2003, Rol N° 611-03)

“Dirimir la controversia implica determinar si ante el despido de un trabajador, sin que se encuentren oportunamente pagadas sus cotizaciones previsionales, ha de aplicarse la normativa contenida en la ley N°18.175 de Quiebras o los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“En el caso de quiebra no puede tener aplicación el artículo 162 del Código del Trabajo en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional y, más aun, estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“La cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que forman parte de ellas y el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al cual se encuentren afiliados sus dependientes, dentro del plazo que la ley fija”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“La deuda previsional que mantenga una empresa para con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa

funcionando normalmente o si ha sido declarado en quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional o de salud, importaría gravar la masa con mayores crédito y generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Contrato de trabajo, Deudas previsionales, Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 2.133 (Corte Suprema, 31 de marzo de 2004, Rol N° 5.626-03)

“La Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que el alcance de la obligación y los efectos de la modificación introducida al artículo 162 del Código del Trabajo (...) consistente en que ‘si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo’, (...) debe ser concordado con la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“(…) Prevalecen las reglas propias del procedimiento concursal puesto que los acreedores deben ser pagados en la forma y según el orden de preferencia que la ley establece. Lo contrario significaría desconocer los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes del fallido, sin que pueda el Sindico continuar pagando remuneraciones y demás prestaciones propias de una relación laboral, con posterioridad a su término”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Contrato de trabajo, Deudas previsionales, Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 2.139 (Corte Suprema, 30 de septiembre de 2004, Rol N° 3.929-03)

“Conforme a los antecedentes del caso sublite, dirimir la controversia importa determinar si ante el despido de un trabajador, sin que se encuentren oportunamente pagadas sus cotizaciones previsionales, ha de aplicarse la normativa contenida en la Ley N°18.175 de Quiebras o los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631”. (Resumen Doctrina)

“Se hace necesario tener presente algunas de las disposiciones de la Ley N°18.175, denominada Ley de Quiebras, como lo son los artículos 1°, 2° y 64, relativos al objeto del juicio de quiebra y los efectos de la declaratoria de quiebra, los artículo 147 y siguientes, referentes a la graduación de los créditos y su pago, y artículos 2471 y 2472 del Código Civil, conforme a cuyo contexto es posible concluir que, ciertamente, en el caso de la quiebra no puede tener aplicación el artículo 162 del Código del Trabajo, en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional y, más aun, estar al día en el pago de las cotizaciones”. (Resumen Doctrina)

“La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa funcionando normalmente o si ha caído en quiebra. En efecto, esta situación debe ser tratada por mas normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Como esta Corte ya lo ha decidido, sostener lo contrario importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud gozan del privilegio de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“En este mismo sentido, entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe la deuda previsional o de salud, importaría gravar la masa con mayores créditos y generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija

irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“Actuando de oficio, la Corte expresa que del claro tenor literal del inciso 3° del artículo 480 del Código del Trabajo se desprende que éste, perentoriamente establece que la acción para reclamar a nulidad de despido en conformidad a lo preceptuado en el artículo 162 – morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud – prescribe en el plazo de seis meses, los que el legislador cuenta desde la suspensión de los servicios, lo que se concilia con el hecho de que el despido realizado en dichas condiciones de morosidad no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo”. (Resumen Doctrina)

No es causal de término de contrato de trabajo, Continuidad de giro efectivo.

N° Id.: 3.53 (Corte Suprema, 13 de septiembre de 1991, Rol N° 2.460)

“A los trabajadores despedidos el 23-X-85, aduciendo conclusión del trabajo que dio origen al contrato y la fuerza mayor con motivo de la quiebra de la empresa demandada se les volvió a contratar el 25 del mismo mes y año, por lo que no puede considerarse que haya existido en la especie solución de continuidad en sus labores, por cuanto continuaron trabajando para la misma empresa y en las mismas labores que desarrollaban. Además, expresan los jueces recurridos en su informe, se ha resuelto reiteradamente que la quiebra no es causa justificada de terminación de contrato, ni puede serlo, en todo caso, porque en la especie además continuó el giro de la fallida”. (Resumen Doctrina)

“El hecho que haya continuado el giro de la fallida, no la transforma en una persona jurídica diferente, por lo que la demanda ha sido válidamente interpuesta contra la empresa de que se trata, en continuidad de giro efectivo”. (Resumen Doctrina)

Contrato de trabajo, Deudas previsionales, Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 3.89 (Corte Suprema, 16 de octubre de 2003, Rol N° 611-03)

“En el caso de la quiebra no puede tener aplicación el art. 162 del Código del Trabajo en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional, y más aún, estar al día en el pago de las cotizaciones”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“La deuda previsional que mantenga un empresa, para con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa funcionando normalmente o si ha caído en quiebra. Así, esta última situación, debe ser

tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina –Considerando 8°)

Contrato de trabajo, Deudas previsionales, Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 3.91 (Corte Suprema, 7 de diciembre de 2004, Rol N° 4.251-03)

“Siendo un hecho indiscutido la declaratoria de quiebra (...), se deben considerar los efectos jurídicos que tal resolución trae consigo, siendo los de mayor relevancia el desasimio de bienes del fallido y su administración por parte del Síndico que el tribunal designe, quien tiene como misión la liquidación de ellos, para luego pagar a los acreedores en la forma dispuesta por la ley, en particular considerando la prelación de créditos que ella también contempla, cuyos derechos quedan fijados al momento de la declaratoria”. (Considerando 3°, I – Corte de Apelaciones)

“Establecido lo anterior, no resulta procedente ordenar el pago de remuneraciones que se devenguen con posterioridad al despido y cuando la declaratoria de quiebra ya está surtiendo todos sus efectos, puesto que ello significaría imponer al Síndico una obligación imposible de cumplir sin faltar a sus deberes legales, sin que tampoco le sea posible cancelar las cotizaciones previsionales para convalidar el despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo”. (Considerando 3°, II – Corte de Apelaciones)

“Hay que entender entonces que las normas especiales sobre la quiebra priman por sobre el derecho que consagra en favor de los trabajadores el texto legal antes citado (artículo 162 del Código del Trabajo) y por ello la sentencia en alzada deberá modificarse en esta parte”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°, III – Corte de Apelaciones)

Contrato de trabajo, Término de empresa, Adquisición de activos.

N° Id.: 3.104 (Corte Suprema, 24 de abril de 2007, Rol N° 5.474-05)

“Se ha resuelto que tal organización (empresa), concluye, si la misma, por medio de sus representantes o administradores, ha puesto sus bienes o elementos a disposición de sus acreedores para que estos se hagan pago de sus acreencias; con mayor razón si se ha producido la declaratoria de quiebra de esta organización, habiéndose realizado todos sus bienes, perdiendo, por lo tanto, aquellos medios que le permitían su actividad, pues en tal evento sólo es dable concluir que la empresa ha terminado, la persona jurídica que ella constituía ha finalizado sus actividades como tal”. (Considerando 7°)

“Decidir lo contrario, importaría además desconocer los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley y, a la vez, ignorar lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que la declara fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”. (Considerando 8°)

“La empresa para la cual el demandante se desempeñó en forma indefinida fue declarada en quiebra, por lo tanto, no es dable determinar que esa empresa continuó funcionando o sufrió la mutación que prevé el art. 4 inciso 2° del Código del Trabajo, pues, en estricto derecho aquella organización cesó en sus actividades por disposición de la ley. Ni aún por la evolución que ha experimentado el término empresa, puede concluirse que por el hecho que la demandada haya adquirido, a través de un tercero, el activo de la fallida, se haya transformado en la continuadora legal de aquella”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Fuero laboral, Continuidad de giro, Síndico, Prácticas antisindicales.

N° Id.: 3.110 (Corte Suprema, 2 de octubre de 2008, Rol N° 2.731-08)

“La declaratoria de quiebra de la empresa debe entenderse como el término del fuero laboral de que gozan, por una de las circunstancias previstas en la ley; sin que desvirtúe lo concluido precedentemente el hecho de haber sido decretada la continuidad de giro de la fallida, por cuanto dicha continuación de giro se refiere únicamente a la permanencia de la actividad económica o comercial de la empresa, con el fin de facilitar la enajenación del patrimonio concursado. Se ha señalado en la referida causa que no es obstáculo a lo concluido, la circunstancia de gozar los actores del llamado fuero de federación, consagrado en el artículo 274 del Código del Trabajo, toda vez que el fin último de la referida protección es la verificación del deber de no interferencia que pesa sobre quienes como los empleadores – tienen la aptitud de afectar la capacidad de autogobierno de las organizaciones sindicales. De esta manera, la tutela del representante tiene como bien jurídico protegido la posibilidad de la actividad sindical libre, cuestión que confiere a las garantías que la hacen posible un rol eminentemente funcional, siendo entonces medio para un fin y no un fin en si mismas. De este modo, si lo que se ha determinado es el cese del fuero sindical por la extinción del ente empresa, el sistema de garantías que protegen al dirigente de federación debe ceder ante supuestos de los que es dable inferir, objetivamente, que la medida cuestionada se adoptó por razones que no tienen que ver con la investidura del afectado”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

“Es preciso tener en cuenta que la doctrina ha señalado que no puede estimarse que la persona del síndico pueda ser considerada empleador de los trabajadores para los efectos de suponerlo sujeto activo de las prácticas (antisindicales) denunciadas, por

cuanto éste sólo administra las operaciones que confirman la continuidad del giro, y carece de injerencia cierta y efectiva en la actividad sindical que puedan desarrollar el o los afectados”. (Considerando 8°)

1.6. Prescripción de créditos.

Prescripción extintiva, No suspende plazo, Actos conservatorios.

N° Id.: 1.105 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de enero de 2000, Rol N° 5.058-96)

“El estado de quiebra del deudor no configura para él una causal de suspensión del plazo de prescripción extintiva que eventualmente pudiere operar en su contra respecto de los créditos de que sea titular. Tal situación de insolvencia no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento como generador del beneficio aludido ni tampoco hace del fallido una persona incapaz, y sólo lo inhibe de la facultad de administrar sus bienes, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“El desasimiento (...) no le impide, (...) ejecutar todos los actos conservatorios de bienes en caso de negligencia del síndico, siendo actos de esta naturaleza, entre otros, aquellos que significan interrumpir la prescripción”. (Considerando 1°)

Prescripción extintiva, Interrupción civil, Concepto de quiebra.

N° Id.: 2.68 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 1993)

“Quiebra es aquel proceso de ejecución general que tiene por objeto repartir el patrimonio de un deudor comerciante o no comerciante, entre sus diversos acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Por ser la quiebra un verdadero juicio tiene el efecto de interrumpir civilmente la prescripción en los términos del artículo 2518 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

1.7. Actos conservatorios.

Actos conservatorios, Negligencia del síndico, Interrupción de la prescripción.

N° Id.: 1.105 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de enero de 2000, Rol N° 5.058-96)

“El desasimiento (...) no le impide, (...) ejecutar todos los actos conservatorios de bienes en caso de negligencia del síndico, siendo actos de esta naturaleza, entre otros, aquellos que significan interrumpir la prescripción”. (Considerando 1°)

1.8. Abandono de Procedimiento.

Efecto respecto de sus bienes y persona, Abandono de procedimiento.

N° Id.: 2.81 (Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de julio de 1996)

“La declaración de quiebra de una persona produce efectos no sólo respecto de sus bienes sino también respecto de su persona, como se desprende de ciertas inhabilidades que la ley expresamente señala, como aquella del desasimio de los bienes del fallido, esto es, la privación del derecho de administrar y disponer de sus bienes”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“En el juicio de quiebra no es procedente el abandono del procedimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

1.9. Quiebra de Isapre.

Contrato de salud, Adscripción de afiliado a nueva Isapre, Modificación cobertura.

N° Id.: 3.101 (Corte Suprema, 26 de octubre de 2005, Rol N° 4.634-05)

“El contrato del afiliado no puede ser modificado cuando éste es ‘traspasado’ o ‘adjudicado’ a otra Isapre, particularmente cuando dicho traspaso o adjudicación se produce por quiebra de la Isapre a la cual se encontraba afiliado. Así, dicha transferencia no podrá afectar, en caso alguno, los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Es decir las únicas limitaciones aceptables eran las contenidas en el contrato que unía a las partes”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° y 8° - Corte de Apelaciones)

1.10. Sentencia que alza la quiebra.

Representación, Sentencia que alza la quiebra, Efectos, Respeto de actos legalmente celebrados, pagos recibidos por los acreedores.

N° Id.: 1.88 (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de mayo de 1996, Rol N° 5.932-93)

“Por efecto del estado de quiebra, (...) la demandada (...) se encontraba, como fallida, a la representación legal que a su respecto le compete al Síndico de Quiebras, mandante que no tiene limitaciones en cuanto a reconocer deudas de una persona insolvente como se desprende de los arts. 27, 67 y 81 de la Ley de Quiebras”. (Considerando 20°)

“De acuerdo a la naturaleza jurídica del mismo procedimiento de quiebras, que como lo anota (...) el profesor Puelma, una sentencia que alza la quiebra, no vuelve las cosas en forma absoluta al momento de la declaratoria de quiebra ‘ya que en estos casos tiene que respetar los actos legalmente celebrados por los órganos administrativos de la quiebra, considerando como tales aquellos actos del síndico que la ley le obliga a realizar, habiéndose declarado la quiebra, y en los cuales no se le puede imputar culpa o dolo. Así por ejemplo, las realizaciones efectuadas por el síndico de acuerdo a la ley serían válidas; también lo serían los pagos recibidos por los acreedores (...)’”. (Considerando 20°)

Artículo 65 – Sin Modificación (Ley 18.175)

El desasimiento comprende también los bienes futuros que adquiera el fallido a título gratuito; pero sin extinguir la responsabilidad de las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes futuros que adquiera el fallido a título oneroso con posterioridad a la declaración de quiebra, podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan, pero se dejará al fallido lo necesario para sus alimentos, como en el caso del inciso cuarto del artículo anterior.

2. Bienes futuros.

Efectos de la declaración de quiebra, Desasimiento, Bienes Futuros, Tesorería General de la República, Remanentes de renta, Honorarios del fallido.

N° Id.: 2.72 (Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de enero de 1994)

“El artículo 65 de la Ley de Quiebras, dispone respecto a los bienes futuros que el desasimiento comprende los que el fallido obtenga a título gratuito con las limitaciones que señala la aludida norma y, en cuanto a los que adquiera a título oneroso, pueden ser sometidos a intervención y en este caso los acreedores sólo tienen derecho a los beneficios líquidos que se obtenga de su administración, dejándose al fallido lo necesario para su alimento, de suerte que dicha disposición no contempla la situación de las ventas o remuneraciones percibidas por el fallido, con posterioridad a dicha declaración como resultado de su ejercicio profesional, puesto que el precepto citado se colige que la intervención afecta a los bienes adquiridos por el fallido a título oneroso con posterioridad a la declaratoria de quiebra”. (Considerando 4°)

“Procede devolver al fallido las cantidades provenientes de remanentes de rentas, cuyo origen son honorarios suyos correspondientes a años tributarios posteriores a la

declaración de la quiebra y girados por la Tesorería General de la República”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Artículo 66 – Sin Modificación (Ley 18.175)

La sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento, sin perjuicio de los casos especialmente previstos por la ley.

3. Irrevocabilidad de derechos del acreedor.

3.1. Indemnización en moneda extranjera.

Indemnización pactada en moneda extranjera.

N° Id.: 1.53 (Corte Suprema, 21 de octubre de 1987, Rol N° 5.655)

“No existe en la Ley 4.558 excepción alguna a lo dispuesto en su artículo 63, que fija irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento. Ello habilita al acreedor para exigir el pago de su crédito conforme al correspondiente título de la obligación, y tratándose de obligaciones en moneda extranjera, para liquidarlas según tipo de cambio vendedor del día de pago (arts. 117 de la Ley 4.558 y 20 de la Ley 18.010)”. (Resumen Doctrina)

“No sólo el criterio de admitir el derecho a las preferencias de los créditos sino que también el derecho al reajuste pactado a la época del pago de la obligación, sea éste a través del pacto en moneda extranjera, en Unidades de Fomento, según el Índice de Precios al Consumidor, etc. Esta con el espíritu y finalidad de las leyes de quiebra pues éste ha sido el de reconocer los distintos ‘derechos’ de los acreedores del fallido al momento de la declaratoria de quiebra (...), y tanto así que los respectivos ‘derechos’ los deja fijados a esa época, tal como lo decía el art. 63 de la Ley 4.558 y lo dice el art. 66 de la Ley 18.175” (Considerando 10° I)

“(…) El legislador aclaró que el reajuste se haría a la época del pago efectivo, tal como lo dicen los arts. 67 y 68 de la actual Ley de Quiebras N° 18.175”. (Considerando 10° IV)

3.2. Efectos en materia laboral.

3.2.1. Contrato colectivo

Fuero laboral, Negociación colectiva, Improcedencia de fuero en quiebra de la empleadora, No compete al síndico suscribir contrato colectivo.

N° Id.: 2.30 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de enero de 1987)

“No procede acoger el fuero laboral correspondiente a los trabajadores durante el proceso de negociación colectiva, en caso de ser declarada en quiebra la empresa empleadora, pues no cabe aplicar la disposición del art. 29 del D.L. 2.758, de 1979, relativo a entenderse aceptado el proyecto si el empleador no da su respuesta en el plazo legal, atendido lo previsto en el art. 66 de la Ley de Quiebras en orden a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento y, además, porque no compete al Síndico suscribir el contrato colectivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3°)

3.2.2. Deudas previsionales.

Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 2.131 (Corte Suprema, 16 de octubre de 2003, Rol N° 611-03)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional o de salud, importaría gravar la masa con mayores crédito y generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 2.139 (Corte Suprema, 30 de septiembre de 2004, Rol N° 3.929-03)

“En este mismo sentido, entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe la deuda previsional o de salud, importaría gravar la masa con mayores créditos y generar una desigualdad entre los

acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“Actuando de oficio, la Corte expresa que del claro tenor literal del inciso 3° del artículo 480 del Código del Trabajo se desprende que éste, perentoriamente establece que la acción para reclamar a nulidad de despido en conformidad a lo preceptuado en el artículo 162 – morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud – prescribe en el plazo de seis meses, los que el legislador cuenta desde la suspensión de los servicios, lo que se concilia con el hecho de que el despido realizado en dichas condiciones de morosidad no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo”. (Resumen Doctrina)

Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 3.93 (Corte Suprema, 30 de septiembre de 2004, Rol N° 3.929-03)

“La acción para reclamar la nulidad del despido en conformidad al art. 162 del Código del Trabajo –morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud– prescribe en el plazo de seis meses, los que el legislador cuenta desde la suspensión de los servicios. Lo anterior, concilia con el hecho que el despido realizado en dichas condiciones de morosidad no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa funcionando normalmente o si ha caído en quiebra. En efecto, esta última situación, debe ser tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase”. (Considerando 12°)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional o de salud, importaría grabar a la masa con

mayores créditos y generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”. (Considerando 13°)

Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.169 (Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de abril de 2009, Rol N° 4.062-08)

“La declaración de quiebra de la demandada genera la situación que prevé el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto que, quedando fijado de manera irrevocable los derechos de todos los acreedores, el Síndico queda impedido de realizar pago alguno que significara alterar el estado de cosas creado con motivo de la resolución judicial respectiva. Menos aún podría hacerlo al fallido, según se desprende de lo señalado por el artículo 64 del mismo texto legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Establecido lo anterior, no resulta procedente extender la sanción consistente en el pago de remuneraciones en forma indefinida, toda vez que nunca podrá producirse la convalidación exigida por la ley, lo que sólo pudo acontecer hasta el día previo a la declaratoria de quiebra, constituyéndose la fecha señalada en el límite obligado para la vigencia de la referida sanción”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.174 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de octubre de 2009, Rol N° 10.123-08)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional, importaría gravar la masa con mayores créditos que aumentarían día a día, generando una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”*. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Contrato de trabajo, Caso fortuito o fuerza mayor, Concepto de empresa, Deudas previsionales, Imprudencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 3.111 (Corte Suprema, 16 de diciembre de 2009, Rol N° 6.398-09)

“Si bien los documentos son testimonio cierto de la declaración de quiebra de (empleadora) y, por ende, prueba de la problemática financiera de la parte demandada, ello no constituye causal de caso fortuito o fuerza mayor, como lo ha declarado ya esta Corte. En efecto, constituyendo el caso fortuito o fuerza mayor aquel imprevisto, no imputable al que lo alega y al cual no es posible resistir, subyacen en él circunstancias íntimamente vinculadas con la administración de la sociedad empleadora, sus resultados financieros y el riesgo empresarial ante los cambios en las condiciones del mercado que no puede calificarse de imprevisible y, en consecuencia, tampoco puede constituir una causal de terminación de servicios que, por su naturaleza, debe ser ajena a la voluntad de las partes”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Excepcionalmente y de acuerdo al principio de primacía de la realidad, en algunos casos en que las probanzas presentadas al tribunal del fondo lo ameritan, esta Corte ha calificado y tratado como un único empleador a empresas cuya existencia legal, giros comerciales y vínculos dan cuenta de la concurrencia de los dos presupuestos considerados por el legislador en el concepto amplio de empresa que establece (en el artículo 3 del Código del Trabajo), a saber, la coordinación hacia la consecución de ciertos objetivos comunes y la concurrencia de una individualidad legal. Se ha considerado, para estos efectos, que todas las demandas han ejercido la misma actividad, mantienen giros estrechamente relacionados o complementarios, funcionan en el mismo lugar y bajo una sola administración, por cuanto dichos hechos dan cuenta, caso a caso, de la efectividad de haberse prestado servicios por el trabajador a un grupo económico, a una unidad jurídica, comercial, patrimonial o empresarial. El principio inmerso en la norma de que se trata, no puede ser soslayado con la sola división de una empresa en tantas partes como etapas tenga el proceso productivo que desarrolla o el servicio que ofrece, como ocurriría por ejemplo con la entidad que procesa o adquiere la materia prima, la que manufactura el producto, la que lo distribuye y la que lo vende”. (Resumen Doctrina - Considerando 10°)

“Constando de los certificados previsionales acompañados la falta de pago de varias de las cotizaciones previsionales correspondientes a los dependientes de autos durante los períodos de vigencia de las relaciones laborales, se hace lugar también a la acción de nulidad deducida por éstos de acuerdo con lo previsto en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del cuerpo legal citado, cuyos efectos, sin embargo, independientemente del entero de las imposiciones pendientes, serán limitados hasta la fecha de declaratoria de quiebra del (demandado). Ello por cuanto, dada la unidad empresarial reconocida y como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades,

resulta improcedente la extensión indefinida de la sanción de que se trata por sobre los efectos patrimoniales propios que el estado señalado produce respecto de la empresa afectada y la masa de créditos que a la fecha de la aludida declaración se constituye para pagarse con la realización de los bienes en el procedimiento concursal especialmente determinado al efecto por el legislador”. (Resumen Doctrina - Considerando 13°)

Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.176 (Corte Suprema, 28 de enero de 2010, Rol N° 7.076-09)

“(…) La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y la entidad previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias al procedimiento concursal pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Considerando 6°)

“Como ya esta Corte lo ha decidido, sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley (...).Entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el Sindico ‘actuando por la empleadora’ cumpla con los deberes (...) descritos, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto la sentencia que declara el estado de que se trata fija irrevocablemente los derechos de aquéllos en las condiciones del día de su pronunciamiento”. (Considerando 7°)

“(…) El inciso 7° del artículo 162 del Código del ramo, claramente dispone la vigencia del deber de remuneración a modo de castigo, sin que exista la contraprestación de servicios correlativa, por lo que su reconocimiento en ningún caso puede conducir a la creación de un superprivilegio que derogue las normas concursales que priman en la materia”. (Considerando 8°)

“Se unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada la quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto de no haber enterado aquella la totalidad de

las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada en sentido diverso al que se ha venido razonando, se han infringido los artículos 1, 2, 64 66 y 131 de la Ley de Quiebras; 2472 del Código Civil y 162 del Código del Trabajo, por errada interpretación, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a acoger una prestación improcedente”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“De acuerdo a lo razonado, fuerza acoger la nulidad sustantiva planteada por la empleadora por el error de derecho anotado, manteniéndose la decisión que desechaba las causales esgrimidas por los actores”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

Improcedencia de aplicar artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 3.112 (Corte Suprema, 28 de enero de 2010, Rol N° 7.076-09)

“La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y la entidad previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias al procedimiento concursal pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Como ya esta Corte (Suprema) lo ha decidido, sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, hipótesis que concurre en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase. Así, dentro de la compleja regulación aludida, entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el Síndico cumpla con los deberes arriba descritos, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto la sentencia que declara el estado de que se trata fija irrevocablemente los derechos de aquellos en las condiciones del día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162 (del Código del Trabajo), en tanto, una vez declarada la quiebra de la

empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto de no haber enterado aquella la totalidad de las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Artículo 67 – Sin Modificación (Ley 18.175)

En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaratoria.

El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido e intereses devengados hasta el día de la declaratoria.

El valor actual de los créditos reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que no devenguen intereses, será el capital más el reajuste convenido hasta la fecha de la declaratoria.

El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que devenguen intereses, será el capital más los intereses devengados hasta el día de la declaratoria.

El valor actual de los créditos no reajustables en moneda nacional, no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajutable desde el día de la declaratoria hasta el día de los respectivos vencimientos.

Si no fuere posible determinar el índice de reajustabilidad o si éste hubiere perdido su vigencia, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.

No obstante que la exigibilidad de que trata este artículo se refiere sólo al fallido, si éste fuere aceptante de una letra de cambio, librador de un letra no aceptada o suscriptor de un pagaré, los demás obligados pagarán inmediatamente.

4. Exigibilidad de deudas

4.1. Reajustabilidad de créditos previsionales.

Reajustabilidad de créditos previsionales.

N° Id.: 1.70 (Corte Suprema, 28 de agosto de 1990, Rol N° 2.377)

“Conforme al espíritu de la legislación sobre quiebras, todos los créditos deben reajustarse en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. desde que son exigibles hasta su pago total. Por aplicación de este principio, las deudas previsionales deben ser reajustadas hasta el pago o extinción total del crédito”. (Resumen Doctrina)

“En materia de créditos, y especialmente en cuanto éstos dicen relación con el proceso de quiebras, el espíritu del legislador en los últimos años ha sido, por una parte, compensar debidamente el deterioro que sufre la acreencia con los procesos inflacionarios y, (...) por la otra, colocar en un pie de igualdad absoluta a todos los acreedores concursales, sin discriminación alguna”. (Considerando 1°)

“Tales principios (de reajustabilidad e igualdad), se encuentran legislativamente consagrados, entre otras disposiciones, en el artículo 66 de la ley N° 18.175, sobre Quiebras, al disponer que ‘La sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento’, sin hacer distingo alguno en relación al origen de los crédito; (y) en el artículo 67 de la misma Ley de Quiebras en cuanto (...) dispone que ‘En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les corresponda, desde la fecha de la declaratoria’”. (Considerando 2°)

4.2. Letra de cambio o pagaré.

Quiebra de suscriptor de pagaré, Exigibilidad respecto del suscriptor, fiador y codeudor solidario, Prescripción de pagaré.

N° Id.: 1.72 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de marzo de 1991, Rol N° 651-89)

“La quiebra del suscriptor de un pagaré determina la exigibilidad de la deuda respecto del suscriptor y del fiador y codeudor solidario, por lo que el plazo de prescripción establecido en el artículo 98 de la ley N° 18.092 debe computarse desde esa fecha”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La disposición que resulta tácitamente derogada, es el artículo 81 de la Ley 18.092 y no el artículo 67 de la Ley de Quiebras por cuanto ésta es posterior a la de Letras de Cambio y Pagarés”. (Considerando 2°)

Letra de cambio o pagaré.

N° Id.: 2.59 (Corte Suprema, 10 de agosto de 1992)

“La época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es la forma normal o natural de extinción del plazo y se denomina ‘vencimiento’. Este último es el cumplimiento del plazo de una deuda u obligación”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° a))

“Mediante la caducidad del plazo el deudor pierde el beneficio que éste significa para él, antes de su vencimiento, como ocurre en los casos contemplados en el artículo 1496 del Código Civil y 67 de la Ley 18.175 sobre Quiebras y cuando los interesados así lo pactan en la llamada cláusula de aceleración”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° b))

“Si bien la obligación que emana de la letra de cambio o pagaré se hace exigible no sólo desde que el documento vence, sino también (...) por las otras causales de extinción que la ley establece como lo es el caso del artículo 67 de la Ley de Quiebras, el tiempo de su prescripción sólo empieza a contarse desde la fecha de vencimiento puesta en el documento”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Los jueces que no lo resuelven en esa forma cometen infracción de los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092 y los artículos 2514 del Código Civil y 67 de la Ley de Quiebras, debiendo acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina)

Pagaré, Plazo de prescripción, Quiebra de suscriptor.

N° Id.: 3.58 (Corte Suprema, 10 de agosto de 1992, Rol N° 17.295)

“El plazo de prescripción de la acción que emana de un pagaré debe contarse desde la fecha de su vencimiento, aun cuando el suscriptor haya sido declarado en quiebra con anterioridad a ella”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“No obstante la deficiencia en la formalización del recurso de casación en el fondo, ya que en él no se hace mención de todas las leyes decisorias litis infringidas, la violación flagrante de las normas legales que el fallo expresa, determinaros al tribunal a usar de la facultad de invalidar de oficio la sentencia recurrida”. (Resumen Doctrina)

4.3. Efectos respecto del fallido, Verificación de créditos.

Verificación de créditos, Efectos sólo respecto del fallido, Cláusula de aceleración, Deudor solidario.

N° Id.: 1.127 (Corte Suprema, 1 de julio de 2003, Rol N° 2.140-02)

“La disposición contenida en el inciso 1° del art. 67 de la Ley de Quiebras obliga al acreedor a verificar sus créditos, produciendo ello efecto sólo en cuanto al fallido, de modo que no puede entenderse vencido y exigible un crédito verificado en la quiebra respecto a un deudor solidario del fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Si bien la cláusula de aceleración fue establecida en la especie con carácter de facultativa, existe una imposición legal al acreedor de verificar su crédito a la quiebra del deudor fallido, exigencia legal que no puede entender que alcanza al deudor solidario, o sea que el crédito respecto de éste no puede concebirse acelerado”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Verificación de créditos, Efectos sólo respecto del fallido, Deudor solidario.

N° Id.: 3.87 (Corte Suprema, 1 de julio de 2003, Rol N° 2.140-02)

“El inciso 1° del art. 67 de la Ley de Quiebras expresa que: ‘en virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto el fallido, todas sus deudas pasivas, para el sólo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaración’. De esta disposición puede sostenerse que es la ley la que compulsivamente obliga al acreedor a verificar sus créditos, para los efectos señalados, produciendo ello efectos sólo en cuanto al fallido, de modo que no puede entenderse vencido y exigible un crédito verificado en la quiebra respecto a un deudor solidario del fallido”’. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Artículo 69 – Modificado³⁸ (Ley 20.190³⁹)

³⁸ Artículo 69 – Original (Ley 18.175)

La declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

³⁹ Artículo Tercero: La modificación que se introduce al artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio, que incorpora la ley N° 18.175, en el caso de que una de las partes sea una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, comenzará a regir una vez transcurrido el plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Fecha de Publicación: 5 de Junio de 2007.

La declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, se entenderá que revisten el carácter de obligaciones conexas aquellas que, aun siendo en distinta moneda, emanen de operaciones de derivados, tales como futuros, opciones, swaps, forwards u otros instrumentos o contratos de derivados suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo ley chilena o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación de los reconocidos por el Banco Central de Chile y que incluyan un acuerdo de compensación en caso de quiebra o de liquidación forzosa. El Banco Central de Chile podrá determinar los términos y condiciones generales de los convenios marco de contratación referidos, en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, considerando para ello los convenios de general aceptación en los mercados internacionales.

Cada una de las obligaciones que emanen de operaciones de derivados efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido, líquida y actualmente exigible a la fecha de la declaración de quiebra y su valor se calculará a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán calculadas y ejecutadas simultáneamente en dicha fecha.

En caso que una de las partes sea un banco establecido en Chile, sólo procederá dicha compensación tratándose de operaciones con productos derivados cuyos términos y condiciones se encuentren autorizados por el Banco Central de Chile.

5. Compensación.

Opera por el solo ministerio de la ley, Verificación de créditos no supone necesariamente renuncia a la compensación.

N° Id.: 2.121 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 2002)

“Si bien la compensación legal opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, es necesario que se alegue y la forma de alegarse es a través de la correspondiente excepción de manera que si no se alega pudiendo ser alegada y teniendo en cuenta que la compensación legal ha sido establecida por la ley en interés de las partes, en tal caso debiera estimarse renunciada tácitamente”.
(Resumen Doctrina)

“La sola demanda de pago de uno de los acreedores no implica renuncia a la compensación porque no es aún un acto consumado que autorice para inducir una consecuencia realizada e irreparable”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 69 de la Ley de Quiebras estatuye en general que la declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el sólo ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores”. (Considerando 4°)

“La verificación de créditos en la quiebra no supone necesariamente la renuncia a la compensación, ya que aquella tiene por objeto dar derecho a los acreedores a participar en la quiebra, haciendo constar su crédito, sin perjuicio de las impugnaciones a que hubiere lugar”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Opera por el solo ministerio de la ley, Verificación de créditos no supone necesariamente renuncia a la compensación.

N° Id.: 3.96 (Corte Suprema, 23 de diciembre de 2004, Rol N° 320-03)

“Los jueces del fondo al acoger la excepción de compensación alegada por la sociedad demandada, concluyeron, acertadamente, que en la especie la compensación operó por el sólo ministerio de la ley, la que sin perjuicio de ellos debe ser alegada a través de la correspondiente excepción y finalmente que la verificación del crédito que efectuó en su oportunidad la Pesquera San Pedro, no importó la renuncia tácita a dicha compensación”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Excepción a la irrevocabilidad, Interpretación, Compensaciones sólo operan respecto de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato.

N° Id.: 1.144 (Corte Suprema, 6 de junio de 2005, Rol N° 1.143-04)

“Para resolver adecuadamente el presente recurso conviene recordar lo establecido en el artículo 69 de la ley N°18.175 que dice, ‘La declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, ente las obligaciones recíprocas del fallido y creadores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos’. (Resumen Doctrina – Considerando 3° I)

“Como se puede apreciar tal disposición legal establece una excepción a la irrevocabilidad de los derechos de los acreedores a la época de la dictación de la sentencia que declara la quiebra como lo señala el artículo 66 del mismo cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°II)

“De ahí que la referida norma ha de interpretarse en forma restrictiva ponderando su aplicación, de tal suerte que con ella no se infrinja el artículo 1661 del Código Civil que

estatuye, que la compensación no puede tener lugar en perjuicio de terceros”. (Resumen Doctrina – Considerando 3ºIII)

“La conclusión que han arribado los sentenciadores no se ajusta ni al espíritu ni a la sintaxis de la norma cuestionada, ya que el legislador al hablar de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato, se está refiriendo a las obligaciones que se encuentran relacionadas o entrelazadas al contrato celebrado entre las partes, y al emplear la conjunción disyuntiva ‘o’, está significando que la obligación conexas se entrelaza con otros actos jurídicos que nacen de un mismo acuerdo entre las partes”. (Resumen Doctrina – Considerando 4º)

Excepción a la irrevocabilidad, Interpretación, Compensaciones sólo operan respecto de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato.

Nº Id.: 3.98 (Corte Suprema, 6 de junio de 2005, Rol Nº 1.143-04)

“El art. 69 de la Ley de Quiebras, regula la excepcional situación de compensar créditos después de haberse declarado la quiebra, por lo que su aplicación ha de ser restrictiva y ha de operar, sólo entre obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato”. (Resumen Doctrina – Considerando 3º)

Artículo 70 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de la quiebra.

Los nuevos juicios que se entablen contra la masa se sustanciarán también ante el tribunal que conozca de la quiebra.

Sin embargo, los juicios posesorios, los de desahucio, los de terminación inmediata del arrendamiento, los de que actualmente estuvieren conociendo jueces árbitros, y los que, según la ley, deban someterse a compromiso, seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o deba conocer de ellos.

Los juicios ordinarios agregados a la quiebra seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Condenado el fallido, el síndico dará cumplimiento a lo resuelto en la forma que corresponda.

Los juicios ejecutivos, cuando haya excepciones opuestas, se seguirán tramitando con el síndico hasta que se dicte sentencia de término. Los demás se paralizarán en el estado en que se encuentren y los acreedores usarán de su derecho en la forma que establece esta ley. Cuando al tiempo de la declaración de quiebra hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligaciones de hacer y existieren ya

depositados los fondos para el objeto, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios, hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse. En los demás casos, sólo podrá el acreedor continuar o iniciar sus gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Los embargos y medidas precautorias que estuvieren decretados en los juicios que se agreguen a la quiebra quedarán sin valor desde que ella se declare, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en la quiebra o ingresar a ella.

6. Acumulación de juicios.

6.1. Requisitos, Triple identidad.

Acumulación de autos, Requisitos, Triple identidad, Efectos de la declaración de quiebra, Comparecencia en juicio.

N° Id.: 2.82 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de agosto de 1996)

“No es indispensable para decretar una acumulación de autos, el que entre todos ellos se dé una triple identidad de personas, objeto y causa de pedir, basta que exista conexión entre uno y otro proceso o lo que se resuelva en uno, produzca efecto fatalmente en el otro”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El fallido no puede comparecer en proceso alguno, que diga relación con los bienes que administraba antes de la declaración de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“En el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil que permite al juez declarar de oficio la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento del demandado, es una facultad exclusiva del juez de la instancia. En efecto, sólo cuando se hubiera incurrido en un error en la sustanciación de una causa, calificación que sólo comete efectuar a dicho tribunal, puede éste por sí mismo o a petición de parte decretar la nulidad de lo obrado. Declarar dicha nulidad, es una facultad privativa del juez, por lo que al negar lugar al requerimiento de alguna de las partes – a formularla -, no se genera una causal bastante para hacer lugar a una apelación”. (Resumen Doctrina)

6.2. Intervención del fallido.

Tramitación, Intervención del fallido, Abandono de la instancia.

N° Id.: 3.31 (Corte Suprema, 27 de agosto de 1987, Rol N° 10.064)

“La Ley de Quiebras al establecer en el Art. 70 la acumulación de los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales, se está refiriendo a la simple agregación de dichas causas a la quiebra; ellas continúan siendo independientes, tramitándose conforme a su propio procedimiento y fallándose en sentencia separada y por lo tanto, el fallido puede intervenir por sí mismo para defender su propio interés en las causas agregadas a la Quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° c))

“Consta que las partes cesaron en la prosecución de los juicios ejecutivos agregados, durante un año, contados desde la última providencia, por lo que conforme al Art. 152 de Código Civil, procede declarar abandonada la instancia en dichos autos ejecutivos”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° f))

6.3. Subasta.

Remate, Declaración de quiebra, Efectos, Nulidad de remate posterior a sentencia que declara la quiebra.

N° Id.: 1.22 (Corte Suprema, 24 de septiembre de 1984, Rol N° 18.097)

“Por la sola circunstancia de haberse declarado la quiebra por sentencia definitiva, y aún más, de agregarse copia autorizada de la misma antes de realizarse el remate, el juicio se acumuló a la quiebra y no pudo verificarse válidamente la subasta, tanto por este concepto cuanto porque el embargo del inmueble había quedado sin valor, de pleno derecho, desde la declaratoria de quiebra de acuerdo con lo que dispone el inciso último del artículo 70 de la Ley de Quiebras y no existiendo embargo no era posible su realización. Por lo tanto, debe declararse la nulidad.” (Considerando 5°)

Pública subasta, Arrendamiento, Terminación.

N° Id.: 3.50 (Corte Suprema, 2 de agosto de 1991, Rol N° 17.073)

“No se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 671, 1824, 1826 del Código Civil la resolución del Juez que conoce de un juicio de quiebra, que ordena al arrendatario, ocupante de un bien raíz subastado en el procedimiento de quiebra, entregar la propiedad arrendada al subastador dentro de tercero día de notificado, toda vez que el artículo 70, inciso segundo de la Ley de Quiebras, señala expresamente que los juicios de terminación inmediata de arrendamiento seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o debe conocer de ellos,

por lo que el adjudicatario en remate tiene las acciones correspondientes para hacer cesar dicho contrato en los términos señalados en la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

6.4. Embargo general y otras medidas cautelares.

Quiebra equivale a embargo general y excluye concesión de otras medidas cautelares.

N° Id.: 1.30 (Corte Suprema, 8 de noviembre de 1984, Rol N° 6.832)

“El Juicio de Quiebras constituye por sí un procedimiento cautelar, consecuentemente el artículo 70 inciso final de la Ley de Quiebras dispone que los embargos y medidas precautorias que se hubieren trabado o declarado con anterioridad a la declaratoria de quiebra, quedan sin efecto, reconociendo así que la declaración de quiebra equivale a un embargo general de los bienes del fallido, que excluye la concesión de otras medidas”. (Considerando 3°)

“La propia Ley de Quiebras ha previsto un riguroso procedimiento de reparto del producto de los bienes de la Quiebra entre los acreedores, lo que en sí constituye una garantía para éstos y, en todo ello, sin perjuicio de las prevenciones que corresponde solicitar al Síndico, para que, en cumplimiento de sus obligaciones reserve fondos necesarios para el pago de ciertos créditos cuyo monto o privilegio esté en litigio”. (Considerando 4°)

“La Excma. Corte Suprema (...) en forma excepcional en atención a las características especiales de la legislación laboral dio preeminencia al artículo 542 del Código del Trabajo, que faculta al Juez para decretar medidas precautorias en cualquier estado de la causa y en atención además a que el pago de las remuneraciones de los trabajadores se puede ordenar por el Síndico administrativamente y en forma directa, sin necesidad de que entren en el proceso de la verificación de créditos”. (Considerando 5°)

Quiebra equivale a embargo general y excluye concesión de otras medidas cautelares, Medida judicial precautoria, Retención de bienes determinados.

N° Id.: 3.14 (Corte Suprema, 11 de marzo de 1985, Rol N° 6.832)

“El Art. 70 de la Ley de Quiebras reconoce que la declaración de quiebra equivale a un embargo general de los bienes del fallido que excluye la concesión de otras medidas”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

6.5. Embargo en materia laboral.

Efecto inmediato, Embargo de un inmueble decretado en causa laboral queda sin valor de pleno desecho.

N° Id.: 2.15 (Corte Suprema, 24 de septiembre de 1984, Rol N° 18.097)

“El embargo de un inmueble decretado en causa laboral queda sin valor de pleno derecho, desde la sentencia definitiva que declara la quiebra, atendido que todos los juicios pendientes en contra del fallido deben acumularse al juicio de quiebra y que la resolución que la declara produce efectos de inmediato, antes de su notificación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La subasta del citado bien raíz no pudo verificarse válidamente, pues al no existir embargo era imposible su realización”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Es nulo todo lo obrado en la causa del trabajo desde el momento mismo de la sentencia definitiva declaratoria de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

6.6. Juicio ejecutivo.

Juicios pendientes, Nuevos juicios, Excepciones, Tramitación, Litis pendencia, Ejecutivo, Juicio Ejecutivo no impide tramitación.

N° Id.: 1.33 (Corte Suprema, 25 de abril de 1985, Rol N° 2.039-84)

“La disposición fundamental en relación con los juicios pendientes o por iniciarse en contra del fallido está contenida en el artículo 70 de la (...) Ley N°18.175, de acuerdo con el cual: todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra; los nuevos juicios que se entablen contra la masa se substanciarán también ante el Tribunal que conozca de la quiebra; los juicios que se señalan en el inciso segundo de ese artículo, haciendo excepción a la norma de la acumulación, seguirán substancándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o deba conocer de ellos; los juicios ordinarios agregados a la quiebra seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva; los juicios ejecutivos, cuando haya excepciones apuestas, se seguirán tramitando con el síndico hasta que se dicte sentencia de término, en tanto que los demás se paralizarán en el estado en que se encuentren; cuando al tiempo de la declaración de quiebra hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligaciones de hacer y existieren ya depositados los fondos para el objeto, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios, hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra con que ellos deba pagarse”. (Considerando 2°)

“En armonía con lo prescrito en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto expresa éste que hay también lugar a la acumulación de autos en los casos de quiebra, de lo que se trata en la Ley de Quiebras, se desprende claramente que la existencia de juicios pendientes contra el fallido está sometido a normas especiales en cuanto a su tramitación progresiva y subsiguiente, de lo que resulta incompatible la aplicación de su texto con aquellas disposiciones que reglan la institución de la litis pendencia”. (Considerando 4°)

“Los juicios ejecutivos no impiden la tramitación de la solicitud de quiebra y su consiguiente declaración, sin haber distinguido, el legislador, la naturaleza o clase del título que sirva de fundamento al juicio ejecutivo y al juicio universal contra el mismo deudor”. (Considerando 5°)

“El instituto de la litis pendencia (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil) no puede (...) existir mientras no haya una quiebra declarada, esto es, un juicio contra el fallido, el que sólo tendrá su origen, y con la característica de ser universal cuando una resolución del Juez así lo establezca”. (Considerando 6°)

Acumulación de juicios, Solicitud de Quiebra, Solicitud del Acreedor, N°2, Requisitos, Título Ejecutivo, Litis Pendencia, Juicio Ejecutivo no impide tramitación.

N° Id.: 3.15 (Corte Suprema, 25 de abril de 1985, Rol N° 18.668)

“Se cometió falta, que procede corregir disciplinariamente, al acoger la excepción de litis pendencia alegada por el deudor contra quien se solicitó la declaración de quiebra, pues de las normas de los artículos 70 y 43 N°2 de la Ley 18.175 aparece que los juicios ejecutivos no impiden la tramitación de la solicitud de quiebra y su consiguiente declaración, sin haber distinguido el legislador, la naturaleza o clase del título que sirva de fundamento al juicio”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

6.7. Incompetencia del tribunal.

Impugnación de competencia de tribunal, Preclusión de derechos.

N° Id.: 2.25 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de septiembre de 1986)

“Las normas sobre procedimiento laboral limitan la apelación a peticiones concretas relativas a la resolución de primer grado y, por consiguiente, es inadmisibles la apelación en que se hace valer la incompetencia del tribunal, fundada en disposiciones de la Ley de Quiebras que, en la especie, ha sido una cuestión no discutida en el juicio ni resuelta en la sentencia, pues lo contrario significaría desentenderse del principio de bilateralidad de la audiencia y vulnerar el de la doble instancia”. (Resumen Doctrina)

Artículo 71 – Sin Modificación (Ley 18.175)

La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido, pero los acreedores hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

En las ejecuciones que promuevan dichos acreedores servirá de depositario el síndico.

La formación de concurso especial de hipotecarios, respecto de una finca gravada, suspende también el derecho de cada uno de ellos para perseguirla separadamente.

Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención, en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito. La procedencia del derecho legal de retención podrá ser declarada aun después de la sentencia de quiebra.

Durante los treinta días siguientes a la declaración de quiebra, el arrendador no podrá perseguir, por los arriendos vencidos, la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan. Si el arrendamiento hubiere expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

7. Ejecución individual.

Realización separada en contra del deudor hipotecario declarado en quiebra, Requisitos, Fianza o consignación.

N° Id.: 3.20 (Corte Suprema, 8 de noviembre de 1985, N° 17.679)

“En la especie cabe aplicar el Art. 2.479 del Código Civil, porque entre los hechos establecidos en el juicio, está el que el demandante no cumplió con los requisitos de fianza o consignación para proceder separadamente en contra del deudor hipotecario declarado en quiebra. Luego la sentencia vulneró el citado Art. 2.479 y las disposiciones pertinentes de la Ley de Quiebras N° 18.175 al no cumplir con esos requisitos, por lo que debe acogerse el recurso de casación en el fondo que se funda en esos motivos”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Acreeedor hipotecario no puede ejercer esta opción declarada la continuidad de giro.

N° Id.: 1.88 (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de mayo de 1996, Rol N° 5.932-93)

“La posibilidad de accionar separadamente para reclamar su derecho hipotecario es opcional de acuerdo con lo previsto en el art. 71 de la Ley de Quiebras. Pero además, esa opción no se pudo ejercer desde el momento en que se declaró la continuidad del giro de los negocios de la fallida, ya que el art. 115 de la misma ley dispone, en este caso, la suspensión de los derechos de los acreedores, para iniciar o proseguir en forma separada sus acciones para la realización de los bienes comprendidos dentro de la continuación del giro”. (Considerando 22°)

Objetivos del embargo en proceso penal, Naturaleza y objetivo del procedimiento concursal.

N° Id.: 1.102 (Corte de Apelaciones de Santiago, 11 de enero de 1999, Rol N° 30.541-98)

“El objetivo de los embargos en el proceso penal es asegurar las responsabilidades civiles del procesado o terceros civiles provenientes del delito. Tal procedimiento resulta incompatible con la naturaleza y objetivos de la quiebra que, con el fin de preservar la ‘par conditio’ entre todos los acreedores, suspende el derecho de ejecución individual respecto de cada uno de ellos, sustituyéndolo por un mecanismo de ejecución colectivo -artículos 1, 70 y 71 de la Ley de Quiebras-”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 6°)

Artículo 72 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Son inoponibles los actos y contratos que el fallido ejecute o celebre después de dictada la sentencia que declara la quiebra, con relación a los bienes de la masa, aun cuando no se hayan practicado las inscripciones en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces.

8. Acto posterior a la declaración de quiebra.

Acto inoponible posterior a la declaración de quiebra, Desasimiento, Contrato de transferencia de concesión.

N° Id.: 3.86 (Corte Suprema, 2 de junio de 2003, Rol N° 1.730-03)

“El art. 72 de la Ley de Quiebras establece que como consecuencia del desasimiento de los bienes del fallido, en cuya virtud pasan al síndico la administración y disposición de

sus bienes, son inoponibles los actos y contratos que el fallido ejecute o celebre después de dictada la sentencia que declara la quiebra, con relación a los bienes de la masa, lo que no sucede en el caso de autos, en que el contrato de transferencia de la concesión fue celebrado con mucha anterioridad a dicha declaratoria de quiebra".
(Resumen Doctrina- Considerando 12°)

VII. De los Efectos (Retroactivos) de la Declaración de Quiebra.

Artículo 76 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Son inoponibles a la masa los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra:

1.- Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique. Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo, y cuando lo verifica renunciando al plazo estipulado a su favor;

2.- Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero, y

3.- Toda hipoteca, prenda o anticresis constituidas sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

1. Acción pauliana revocatoria concursal.

Acciones revocatorias concursales, Naturaleza, Causales, Objeto, Efectos.

Nº Id.: 2.119 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de octubre de 2002)

“El artículo 76 de la Ley 18.175 contempla la acción de inoponibilidad en la causa de los actos y contratos celebrados en el período sospechoso, que es una Acción Pauliana Revocatoria Concursal, siendo una especie del género derecho auxiliar del acreedor conjuntamente con la Acción Oblicua o Subrogatoria que están destinadas a mantener el patrimonio del deudor para que los acreedores puedan ejercer el derecho de prenda general”. (Considerando 3º)

“La acción pauliana revocatoria concursal tiene como destino hacer posible la ‘par conditio creditorum’, esto es, mantener la igualdad de los acreedores en la liquidación de los bienes del fallido, de manera que no es procedente discriminar en el sentido que el artículo 76 de la Ley 18.175 contiene una diversidad de acciones, sino diferentes supuestos por los cuales procede una sola acción, cual es la Acción Pauliana Revocatoria Concursal”. (Resumen Doctrina – Considerando 4º)

“Interpretando armónicamente las disposiciones de la Ley 18.175, que siguen al artículo 76 hasta su artículo 93, se puede observar que todas están destinados a mantener esta igualdad de los acreedores en la liquidación del patrimonio del fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 5º)

“La doctrina está dividida acerca de los alcances o efectos de la acción revocatoria del artículo 76 (...), así don Arturo Alessandri Rodríguez, considera que los efectos de ella son idénticos a los de la nulidad, por o que la ley las asimila; en tanto don Luis Claro Solar y don Manuel Vargas, sostienen que son cosas muy diferentes la revocación, la nulidad y la rescisión, teniendo la primera efectos propios”. (Considerando 8°)

“(Sin embargo) acerca del alcance del artículo 76 citado, el efecto más claro es que el acto siempre es inoponible”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Acciones revocatorias concursales, La prenda constituida durante el período sospechoso, para garantizar obligaciones perfeccionadas con anterioridad resulta inoponible a la masa, y en la verificación no están obligados a soportar tal preferencia.

N° Id.: 2.134 (Corte Suprema, 27 de julio de 2004)

“La prenda constituida por el deudor fallido, durante el período sospechoso, dentro del proceso de quiebra para garantizar obligaciones perfeccionadas con anterioridad a dicho contrato real, resulta inoponible a la masa y, por consiguiente, en la verificación pertinente lo demás acreedores no están obligados a soportar tal preferencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

Artículo 77 – Modificado⁴⁰ (Ley 20.073⁴¹)

Modificado (Ley 20.073; Art. Único) *Son inoponibles a la masa los pagos no comprendidos en el número 2 del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor a contar de la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos.*

⁴⁰ Artículo 77 – Original (Ley 18.175)

Podrán ser anulados los pagos no comprendidos en el número 2 del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor a contar de la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos.

Las compensaciones que hubieren operado desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, podrán ser anuladas si se hubieren efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesión o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

⁴¹ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

Modificado (Ley 20.073; Art. Único) *Las compensaciones que hubieren operado desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, son inoponibles a la masa si se hubieren efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesión o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.*

2. Inoponibilidades no comprendidas.

Conocimiento del estado de cesación de pago, Idoneidad de Boletín Comercial.

N° Id.: 2.60 (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 1992)

“El Boletín Comercial constituye una publicación no oficial, referencial y de manera alguna obligatoria en su consulta por parte de gestores y administradores de empresas, por lo que su contenido no reviste valor de prueba para acreditar el conocimiento del estado de cesación de pagos, en los términos del artículo 77 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“(El) elemento esencial y primario para declarar inoponibles a la masa de acreedores, o nulos los actos o contratos onerosos celebrados por el fallido durante el período señalado en el artículo 77 de la Ley de Quiebras es que los que contraten con el deudor conozcan el estado de cesación de pagos”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Artículo 81 – Modificado⁴² (Ley 20.004⁴³)

Sustituido (Ley 20.004; Art. 5) *Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, previo acuerdo de la junta de acreedores, o individualmente por cualquiera de los acreedores, en ambos casos, en interés de la masa.*

En la adopción del acuerdo de ejercitar algunas de las acciones referidas, no tendrá derecho a voto el acreedor en la quiebra en contra de quien se ejercitarán las

⁴² Artículo 81 – Original (Ley 18.175)

Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se tramitarán con arreglo al procedimiento ordinario, y podrán ser ejercitadas por el síndico, o individualmente por los acreedores en interés de la masa.

Los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los bienes de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.

⁴³ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

acciones, sea por sí o por cualquier otra persona natural o jurídica que esté vinculada en forma directa o indirecta. Tampoco se considerarán sus créditos para los efectos de determinar el quórum a que se refiere el artículo 102.

Los acreedores que individualmente entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los ingresos de la quiebra de todo gasto y para que se les abone el honorario correspondiente a sus servicios, todos los cuales gozarán de la preferencia del N°1 del artículo 2472 del Código Civil.

En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.

3. Procedimiento.

3.1. Requisitos, Objeto.

Acciones revocatorias concursales, Art. 74 y 76, Requisitos Objeto.

N° Id.: 1.128 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“Uno de los efectos retroactivos de la declaración de quiebra es permitir la posibilidad a los acreedores de obtener la declaración de inoponibilidad de algunos actos o contratos ejecutados o celebrados con anterioridad a la declaración de quiebra. (...) La declaración de quiebra habilita, bajo ciertas condiciones, para ejercitar la acción de inoponibilidad de ciertos actos de disposición ejecutados por el deudor antes de la sentencia declarativa, dentro del período sospechoso, y con la finalidad de reintegrar bienes del fallido en beneficio de la masa”. (Considerando 4°)

“(Las acciones revocatorias concursales son) aquellas que tienen por fin revocar los actos del fallido, perjudiciales a la masa de acreedores, celebrados en el período sospechoso que antecede a la quiebra”. (Considerando 4° - Doctrina Puelma)

“Las acciones revocatorias concursales están íntimamente relacionadas al juicio de quiebra del cual derivan en razón de que nace el derecho a su ejercicio cuando están definidas dos circunstancias fundamentales: la dictación de la resolución que declare la quiebra y la fijación por parte del tribunal a instancias del síndico, de la fecha de cesación de pagos, las que permiten definir claramente el período sospechoso del cual deben emanar los actos o contratos objetables. Constituyen, consiguientemente, verdaderas condiciones de procedibilidad de la acción”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N°1)

“El ejercicio de estas acciones están reservadas sólo al síndico, a los acreedores de la quiebra y, en el caso (...) del fallido en calidad de tercero coadyuvante”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N°2)

“Las acciones tienen por finalidad última el interés de la masa, toda vez que persiguen la reincorporación de bienes del fallido en poder de terceros, en beneficio de todos los acreedores en razón del principio de igualdad de éstos frente a la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N°3)

Acciones revocatorias concursales, Art. 74 y 76, Requisitos, Objeto.

N° Id.: 2.126 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“Uno de los efectos retroactivos de la declaración de quiebra es permitir la posibilidad a los acreedores de obtener la declaración de inoponibilidad de alguno de los actos o contratos ejecutados o celebrados con anterioridad a la declaración de quiebra. En lo que atañe a las acciones revocatorias la declaración de quiebra habilita, bajo ciertas condiciones, para ejercitar la acción de inoponibilidad de ciertos actos de disposición ejecutados por el deudor antes de la sentencia declarativa, dentro del período sospechoso, y con la finalidad de reintegrar bienes del fallido en beneficio de la masa. Don Álvaro Puelma Accorsi las define como ‘aquellas que tienen por fin revocar los actos del fallido, perjudiciales a la masa de acreedores, celebrados en el período sospechoso que antecede a la quiebra’”. (Considerando 4°)

“Las acciones revocatorias concursales están íntimamente relacionadas al juicio de quiebra del cual derivan en razón que nace el derecho a su ejercicio cuando están definidas 2 circunstancias fundamentales: la dictación de la resolución que declare la quiebra y la fijación por parte del tribunal, a instancias del síndico, de la fecha de la cesación de pagos, las que permiten definir claramente el denominado período sospechoso dentro del cual deben emanar los actos o contratos objetables. Constituyen, consiguientemente, verdaderas condiciones de procedibilidad de la acción”. (Considerando 5° N° 1, I)

“El ejercicio de estas acciones están reservadas sólo al síndico o a los acreedores de la quiebra, y (...) el fallido en calidad de tercero coadyudante”. (Considerando 5°, N°2)

“Las referidas acciones (revocatorias concursales) tienen por objeto último el interés de la masa toda vez que persiguen la reincorporación de bienes del fallido en poder de terceros en beneficio colectivo de todos los acreedores en razón del principio de igualdad de éstos frente a la quiebra. En estrecha correspondencia con lo mismo, el ejercicio de estas acciones conlleva al cumplimiento del objeto que persigue todo juicio de quiebra: realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o

jurídica, a fin de proveer el pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinada por la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° N° 3)

“A los acreedores que obtienen en el juicio, la ley les reconoce derecho a ser indemnizados de todo gasto y al abono de honorarios por sus servicios a favor de la masa, y todo ello a satisfacer con bienes de la quiebra”. (Considerando 5° N° 4)

Acciones revocatorias concursales, Art. 74 y 76, Requisitos Objeto.

N° Id.: 3.88 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“Las acciones revocatorias concursales están íntimamente relacionadas al juicio de quiebra del cual derivan en razón que nace el derecho a su ejercicio cuando están definidas dos circunstancias fundamentales: la dictación de la resolución que declare la quiebra y la fijación por parte del tribunal, a instancias del síndico, de la fecha de cesación de pagos, las que permiten definir claramente el denominado período sospechoso dentro del cual deben emanar los actos o contratos objetables. Constituyen, consiguientemente, verdaderas condiciones de procedibilidad de la acción”. (Considerando 5°, N°1)

“El ejercicio de estas acciones están reservadas sólo al síndico o a los acreedores de la quiebra (...)”. (Considerando 5°, N°2)

“Las acciones tienen por finalidad última el interés de la masa, toda vez que persiguen la reincorporación de bienes del fallido en poder de terceros en beneficio colectivo de todos los acreedores en razón del principio de igualdad de éstos frente a la quiebra (par conditio)”. (Considerando 5°, N°3)

“Las acciones revocatorias concursales son para el juicio de quiebra una efectiva cuestión accesoria que por su naturaleza requiere pronunciamiento especial del tribunal. En efecto, nace la acción en razón de actuaciones y resoluciones dictadas dentro del juicio de quiebra, actúa como sujeto activo el Síndico de la quiebra en razón de la propia naturaleza y finalidad del cargo, o bien un acreedor interesado que, por su gestión, de resultar útil, tiene derecho a honorario y a ser indemnizado con bienes de la quiebra, y si bien extienden su acción respecto a terceros –lo que no excluye la actuación del fallido como tercero coadyuvante (...)-, lo es en razón del beneficio general que reporta a la masa”. (Considerando 5°, N°4)

3.2. Acción pauliana civil.

Acciones revocatorias concursales, Actos o contratos de igual naturaleza fuera del período sospechoso, Acción pauliana civil.

N° Id.: 2.126 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2003, Rol N° 12.957-00)

“Los actos o contratos de igual naturaleza pero que reconocen origen fuera del período sospechoso sólo pueden ser objeto de la acción pauliana civil del artículo 2468 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N° 1, II)

Acciones revocatorias concursales, Actos o contratos de igual naturaleza fuera del período sospechoso, Acción pauliana civil.

N° Id.: 1.128 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“Los actos o contratos de igual naturaleza pero que reconocen origen fuera de tal período (sospechoso) sólo pueden ser objeto de la acción pauliana civil del artículo 2468 del Código Civil, como expresamente lo ordena el (...) artículo 75 de la ley (de quiebras), pero sin la presunción de mala fe de su inciso 2°”. (Considerando 5°, N°1, II)

Acciones revocatorias concursales, Actos o contratos de igual naturaleza fuera del período sospechoso, Acción pauliana civil.

N° Id.: 3.88 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“Los actos o contratos de igual naturaleza pero que reconocen origen fuera del tal período sólo pueden ser objeto de la acción pauliana civil del artículo 2468 del Código Civil, como expresamente lo ordena el invocado artículo 75 de la Ley, pero sin la presunción de mala fe de su inciso 2°”. (Considerando 5°, N°1 II)

3.3. Improcedencia de abandono de procedimiento.

Acciones revocatorias concursales, Tramitación, Improcedencia de abandono de procedimiento.

N° Id.: 1.128 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“El hecho que el artículo 81 de la Ley de Quiebras someta estas acciones (revocatorias concursales) a tramitación con arreglo a las normas de procedimiento ordinario, (...) no resta fuerza a su estimación como cuestión accesoria a la quiebra toda vez que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil autoriza que la ley disponga una tramitación especial distinta a la incidental de su Título IX del Libro III. Es más, es perfectamente posible que el procedimiento ordinario sea sustituido por el sumario de

se dan las circunstancias previstas en el artículo 681 inciso 1°, del mismo cuerpo de leyes. Tampoco lo es la circunstancia que se tramiten en cuadernos separado del juicio de quiebra las dos acciones revocatorias, toda vez que ello está autorizado por el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la resolución de éstos no es previo para la sustanciación de aquel”. (Considerando 5°, N°4, III)

Acciones revocatorias concursales, Tramitación, Improcedencia de abandono de procedimiento.

N° Id.: 2.126 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“El hecho que el artículo 81 de la Ley de Quiebras someta estas acciones y tramitación con arreglo a las normas de procedimiento ordinario, no resta fuerza a su estimación como cuestión accesoria a la quiebra, toda vez que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil autoriza que la ley disponga una tramitación especial distinta a la incidental de su Título IX del Libro III”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° N° 4, III)

“Estimar que en los casos descritos procede la declaración de abandono del procedimiento, importa flagrante infracción a lo que dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el que en forma clara dispone que no puede alegarse dicho abandono en los juicios de quiebra, debiendo acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Acciones revocatorias concursales, Tramitación, Improcedencia de abandono de procedimiento.

N° Id.: 3.88 (Corte Suprema, 7 de julio de 2003, Rol N° 1.423-02)

“Las acciones revocatorias concursales se identifican de tal modo con el juicio de quiebra que llegan a constituir una incidencia del mismo, aplicándose a su respecto la norma del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil que impide en este tipo de juicios la alegación del abandono del procedimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

VIII. Incautación e Inventario.

Artículo 94 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Asumido oficialmente el cargo, el síndico deberá:

1.- Adoptar de inmediato, en presencia del secretario del tribunal o de un notario o de otro ministro de fe designado por el juez, las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido y para colocarlos en lugar seguro si se estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran;

2.- Formar, a más tardar al día siguiente hábil y en presencia del secretario del tribunal, de un notario o de otro ministro de fe designado por el tribunal, inventario de todos los libros, correspondencia, documentos y bienes del deudor, debiendo dejar constancia del estado de las maquinarias, útiles y equipos, para lo cual podrá hacerse acompañar de una persona especialmente técnica atendido el giro del fallido. Igualmente, deberá dejar constancia de todo derecho o pretensión formulado por terceros en relación con los bienes inventariados, y

3.- Agregar el inventario a los autos a más tardar al día siguiente hábil al de su facción. La resolución que tenga por agregado el inventario a los autos se notificará por aviso.

1. Procedimiento, Objeto.

Objeto, Improcedencia de incorporar créditos de la fallida a masa de bienes, por la vía de la incautación.

N° Id.: 1.178 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de junio de 2010, Rol N° 7.385-07)

“La diligencia de incautación, consagrada en los artículos 27 N°7 y 94 de la Ley de Quiebras, está prevista con el objeto que el Síndico ponga bajo su resguardo los bienes que la fallida tenga en dominio o posesión y proceda administrarlos en conformidad a la ley, con miras a su realización en el interés de los acreedores”.
(Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Sin perjuicio que, a la luz del Código Civil, los créditos o derechos personales son bienes incorporales y, como tales, susceptibles en principio de incautación, una interpretación armónica y lógica de las normas antes citadas lleva a concluir que la incautación requiere de una materialidad que no tienen los derechos personales, a menos que lo que se incaute sea precisamente títulos de créditos donde éstos consten o libros y registros contables que contengan el detalle de las obligaciones por cobrar”.
(Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Para agregar a la masa de bienes un crédito o derecho personal de la fallida, en interés de la masa, es menester que ésta haya procedido a su cobro, por la vía administrativa o judicial, no siendo la incautación la vía para hacerlo. Es en la instancia de cobro correspondiente donde se habrá de discutir y resolver las cuestiones de fondo, tanto sobre existencia como vigencia del crédito, siendo improcedente discutir las en vía incidental, como se ha pretendido”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

IX. De la Continuidad de Giro.

Artículo 99 – Sin Modificación (Ley 18.175)

El síndico podrá, hasta la primera junta de acreedores y según lo estime conveniente a los intereses de la masa, cerrar bajo sello y paralizar la actividad del todo o parte de los locales, oficinas y establecimientos del fallido, o bien, continuar su giro provisionalmente, en forma total o parcial.

En la continuación provisional del giro del fallido, el síndico sólo podrá ejecutar aquellos actos que tiendan a facilitar la realización de los bienes y preparar una liquidación progresiva. No obstante y si hubiere causas graves que lo justifiquen, podrá el síndico, con autorización del tribunal, iniciar de inmediato la continuación efectiva del giro.

1. Ejecución Individual, Acreedor hipotecario.

Acreedor hipotecario no puede ejercer esta opción declarada la continuidad de giro.

N° Id.: 1.88 (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de mayo de 1996, Rol N° 5.932-93)

“La posibilidad de accionar separadamente para reclamar su derecho hipotecario es opcional de acuerdo con lo previsto en el art. 71 de la Ley de Quiebras. Pero además, esa opción no se pudo ejercer desde el momento en que se declaró la continuidad del giro de los negocios de la fallida, ya que el art. 115 de la misma ley dispone, en este caso, la suspensión de los derechos de los acreedores, para iniciar o proseguir en forma separada sus acciones para la realización de los bienes comprendidos dentro de la continuación del giro”. (Considerando 22°)

2. Efectos materia laboral.

Efectos, Contrato de trabajo, Término.

N° Id.: 3.53 (Corte Suprema, 13 de septiembre de 1991, Rol N° 2.460)

“A los trabajadores despedidos el 23-X-85, aduciendo conclusión del trabajo que dio origen al contrato y la fuerza mayor con motivo de la quiebra de la empresa demandada se les volvió a contratar el 25 del mismo mes y año, por lo que no puede considerarse que haya existido en la especie solución de continuidad en sus labores, por cuanto continuaron trabajando para la misma empresa y en las mismas labores que desarrollaban. Además, expresan los jueces recurridos en su informe, se ha resuelto reiteradamente que la quiebra no es causa justificada de terminación de

contrato, ni puede serlo, en todo caso, porque en la especie además continuó el giro de la fallida”. (Resumen Doctrina)

“El hecho que haya continuado el giro de la fallida, no la transforma en una persona jurídica diferente, por lo que la demanda ha sido válidamente interpuesta contra la empresa de que se trata, en continuidad de giro efectivo”. (Resumen Doctrina)

Fuero laboral, Continuidad de giro, Síndico, Prácticas antisindicales.

N° Id.: 3.110 (Corte Suprema, 2 de octubre de 2008, Rol N° 2.731-08)

“La declaratoria de quiebra de la empresa debe entenderse como el término del fuero laboral de que gozan, por una de las circunstancias previstas en la ley; sin que desvirtúe lo concluido precedentemente el hecho de haber sido decretada la continuidad de giro de la fallida, por cuanto dicha continuación de giro se refiere únicamente a la permanencia de la actividad económica o comercial de la empresa, con el fin de facilitar la enajenación del patrimonio concursado. Se ha señalado en la referida causa que no es obstáculo a lo concluido, la circunstancia de gozar los actores del llamado fuero de federación, consagrado en el artículo 274 del Código del Trabajo, toda vez que el fin último de la referida protección es la verificación del deber de no interferencia que pesa sobre quienes como los empleadores – tienen la aptitud de afectar la capacidad de autogobierno de las organizaciones sindicales. De esta manera, la tutela del representante tiene como bien jurídico protegido la posibilidad de la actividad sindical libre, cuestión que confiere a las garantías que la hacen posible un rol eminentemente funcional, siendo entonces medio para un fin y no un fin en sí mismas. De este modo, si lo que se ha determinado es el cese del fuero sindical por la extinción del ente empresa, el sistema de garantías que protegen al dirigente de federación debe ceder ante supuestos de los que es dable inferir, objetivamente, que la medida cuestionada se adoptó por razones que no tienen que ver con la investidura del afectado”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

“Es preciso tener en cuenta que la doctrina ha señalado que no puede estimarse que la persona del síndico pueda ser considerada empleador de los trabajadores para los efectos de suponerlo sujeto activo de las prácticas (antisindicales) denunciadas, por cuanto éste sólo administra las operaciones que confirman la continuidad del giro, y carece de injerencia cierta y efectiva en la actividad sindical que puedan desarrollar el o los afectados”. (Considerando 8°)

Artículo 113 – Modificado (Ley 19.806)

El acuerdo de continuar efectivamente el giro del fallido deberá ser fundado y contener, al menos, la determinación del objeto y de los bienes a que se extiende la autorización, la designación de su administración y las facultades especiales que le son conferidas, en las que podrán comprenderse las conducentes a la obtención de los recursos necesarios para ello, y el plazo de duración que no podrá exceder de un año. El plazo acordado podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por un año, mediante acuerdo adoptado al menos quince días antes de su expiración. El acuerdo de prórroga deberá adoptarse por la correspondiente mayoría exigida por el inciso primero del artículo precedente. En este caso, la administración deberá recaer, necesariamente en persona distinta del síndico.

Cuando la administración del giro no sea ejercida por el síndico, éste, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la ley como administrador de los bienes de la quiebra no comprendidos en la continuación del giro, tendrá, sobre dicha administración, las facultades que indica el artículo 200.

Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y la administración del giro con motivo del ejercicio de sus respectivas funciones, será resuelto por el juez de la quiebra incidentalmente y en única instancia, oyendo previamente a la Superintendencia de Quiebras.

Los administradores de la continuación del giro tendrán las responsabilidades inherentes a todo mandatario y estarán sujetos al control de la Superintendencia en la misma forma que los síndicos.

Con todo, si los acreedores hubieren acordado la enajenación de los activos que componen la continuación del giro como unidad económica en funcionamiento en conformidad al artículo 124, se podrá prorrogar la continuidad del giro por el período indispensable para el perfeccionamiento de su enajenación previa autorización judicial, aunque con ello se excedan los plazos señalados en el inciso primero.

En todos los actos de administración que realicen los órganos y personas que tengan injerencia en ello, deberá dejarse constancia del hecho de existir una continuación efectiva del giro mediante la incorporación en el nombre o en la razón social del fallido, de la expresión "en continuación de giro", precedida de las respectivas firmas, sin lo cual será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas, quien hubiere celebrado el contrato o ejecutado el acto correspondiente.

3. Acuerdo de continuidad.

Conflicto entre síndico y la administración del giro, Restricciones, Indemnización por años de servicio, Incompetencia del tribunal.

N° Id.: 2.102 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2001)

“El inciso 3° del artículo 113 de la Ley 18.175 contiene una norma de carácter restrictiva tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la controversia para cuya solución se encuentra establecida, como en cuanto a los sujetos que de manera necesaria han de figurar como partes del conflicto”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

“La acción restitutoria o *‘in rem verso’*, iniciada por el Síndico de la Quiebra a fin de que los demandados sean condenados a restituir las sumas percibidas indebidamente por concepto de indemnización por años de servicio al término de sus funciones como dependientes de la fallida excede del marco de la disposición legal citada a la que tiene carácter de acción ordinaria de lato conocimiento (deducida en contra de personas jurídicamente diversas a lo que, conforme la citada disposición legal, debe entenderse por ‘la administración del giro’) y en consecuencia el tribunal es absolutamente incompetente en razón de la materia sostenida a su conocimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°, 4° y 5°)

X. De la Realización del Activo.

Artículo 120 – Sustituido⁴⁴ (Ley 20.004⁴⁵)

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) *Salvo el caso de realización sumaria del activo de la quiebra, a que se refiere el artículo 109, el síndico procederá a su realización ateniéndose a los acuerdos de la junta de acreedores, si los hay, a las disposiciones que se expresan a continuación.*

1. Realización ordinaria.

No resulta procedente el amparo o tutela jurisdiccional de un remate de bienes sin que se halle firme al menos la resolución que declaró la quiebra, Una vez ejecutoriada o firme la sentencia que declare la quiebra, el síndico procederá a la realización de todos los bienes.

N° Id.: 2.123 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de julio de 1983)

“El Código Orgánico de Tribunales, al establecer en su artículo 10 que los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley lo faculte para proceder de oficio, está significando inequívocamente que la fuente de donde emana el poder jurisdiccional del juez para proceder de oficio tiene origen únicamente en la ley, de modo que no son las partes las llamadas a promover el ejercicio de tales facultades”. (Resumen Doctrina – Considerando 10° b))

“No resulta procedente el amparo o tutela jurisdiccional de un remate de bienes sin que se halle firme al menos la resolución que declaró la quiebra”. (Considerando 11° 4.c))

“Una vez ejecutoriada o firme la sentencia que declare la quiebra, el síndico procederá a la realización de todos los bienes, postulado y principio de orden público enteramente acorde con la finalidad cautelar del procedimiento concursal de quiebra consistente en el resguardo y amparo que en él ha de darse al interés de todos los acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 11° 4.c))

⁴⁴ Artículo 120 – Original (Ley 18.175)

Salvo el caso de realización sumaria del activo de la quiebra, a que se refiere el artículo 109, el síndico procederá a su realización ateniéndose a los acuerdos de la junta de acreedores y a las disposiciones que se expresan a continuación.

⁴⁵ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 8 de Marzo de 2005.

Artículo 130 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Cualquiera sea la forma de realización del activo, ésta deberá efectuarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, dentro del plazo de seis meses, contado desde la primera junta de acreedores, deberá encontrarse realizado el total de los bienes de la masa, con la sola excepción de los inmuebles, respecto de los cuales dicho plazo será de nueve meses. Ambos plazos podrán ser prorrogados por el tribunal por una sola vez por un máximo de seis meses, siempre que el síndico lo solicite con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento.

Lo dispuesto en el inciso precedente se entiende con exclusión de los bienes comprendidos en la continuación efectiva del giro del fallido. En tal caso, los plazos establecidos en dicho inciso se contarán desde el vencimiento del término acordado para la continuación del giro. Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando el activo de la quiebra deba realizarse conforme al artículo 109°.

2. Plazo de realización.

Transcurso del plazo, Licitación pública.

N° Id.: 3.57 (Corte Suprema, 4 de marzo de 1992, Rol N° 18.287)

“Si bien transcurrió el plazo (...) sin haberse efectuado la realización del activo, ni menos solicitado por el síndico (...) la prórroga del mismo, con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento, por un máximo de seis meses, tal omisión no acarrea la pérdida de la facultad de hacer la licitación pública y, por ende, no se radica la realización en el tribunal que conoce de la quiebra”. (Considerando 2°)

“No constituye amenaza contra el derecho de propiedad ni acto arbitrario o ilegal del Síndico de Quiebras la licitación pública de bienes raíces de la masa efectuada después de vencido el plazo que la Junta de acreedores fijó para liquidarlos y sin que el fallido hubiera pedido prórroga para efectuarla”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

XI. Liquidación del Pasivo.

Artículo 133 – Modificado⁴⁶ (Ley 20.190)

Modificado (Ley 20.190; Art. 17) *En la solicitud que se presente, los acreedores indicarán, para los efectos del artículo 131, lo que se les deba por concepto de capital e intereses y acompañarán los títulos justificativos de sus créditos así como su subordinación, si ésta existiese, debiendo entregar en secretaría dos copias simples de la solicitud y de sus anexos. Se aplicará, respecto de las copias de la solicitud y de sus anexos, lo preceptuado en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 31 del Código de Procedimiento Civil.*

1. Verificación de créditos y preferencias.

1.1. Naturaleza, Interrupción de la prescripción.

Naturaleza, Demanda judicial, Interrupción civil de la prescripción, Hipoteca, Notificación.

N° Id.: 2.51 (Corte Suprema, 16 de septiembre de 1991)

“La hipoteca no tiene un plazo fijo y propio de prescripción sino dependiente de la obligación a que accede”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, el procedimiento concursal tiene el carácter de juicio y la verificación de un crédito constituye la demanda de cada acreedor en particular, por lo que esta tiene la virtud de interrumpir la prescripción”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La prescripción ha sido civilmente interrumpida con la notificación legal de la demanda, atendido lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, y ello en razón de las verificaciones de créditos en una quiebra, (...) constituyen la demanda de cada acreedor en particular, en (el) procedimiento concursal que tiene el carácter de juicio, lo que está corroborado por lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley 18.175 sobre Quiebras”. (Considerando 6°)

⁴⁶ Artículo 133 – Original (Ley 18.175)

En la solicitud que se presente, los acreedores indicarán, para los efectos del artículo 131°, lo que se les deba por concepto de capital e intereses y acompañarán los títulos justificativos de sus créditos, debiendo entregar en secretaría dos copias simples de la solicitud y de sus anexos. Se aplicará, respecto de las copias de la solicitud y de sus anexos, lo preceptuado en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 31° del Código de Procedimiento Civil.

Naturaleza jurídica, Demanda judicial, Interrupción civil de la prescripción, Hipoteca.

N° Id.: 3.54 (Corte Suprema, 16 de septiembre de 1991, Rol N° 16.279)

“Conforme al Art. 2.434 del Código Civil la hipoteca no tiene un plazo fijo y propio de prescripción, sino que depende de la obligación a que accede y de acuerdo a los Arts. 1° y 3° de la ley 18.175 sobre Quiebras, el procedimiento concursal tiene el carácter de juicio y la verificación de un crédito constituye la demanda de cada acreedor en particular”. (Considerando 3° y 4°)

“Por lo expuesto y atendido el Art. 2.518 del Código Civil, siendo un hecho de la causa que el banco acreedor efectuó sus verificaciones en determinada fecha, cabe concluir que interrumpió la prescripción de la obligación garantizada con la hipoteca por lo cual alcanzó a ésta”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Naturaleza, Demanda judicial, Interrupción civil de la prescripción, Hipoteca, Sentencia absolutoria.

N° Id.: 1.88 (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de mayo de 1996, Rol N° 5.932-93)

“La prescripción liberatoria es una institución que tiene por objeto extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto tiempo, existiendo a la vez una inactividad tanto del deudor como del acreedor para constituir una relación jurídica de relevancia en orden a cobrar o reconocer la obligación sujeta a extinción”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“El sentido de la palabra “demanda judicial” en el artículo 2518 del Código Civil, debe entenderse en su acepción más amplia asimilable a todo recurso judicial o requerimiento intentado por el acreedor con el objeto de resguardar su derecho”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

“El escrito de verificación en la quiebra constituye técnicamente una demanda judicial (Consid. 14°), que interrumpe la prescripción que se encontraba corriendo contra el acreedor, sin que el alzamiento de la quiebra, acogiendo un recurso especial de reposición, importa sentencia de absolución, en los términos del artículo 2530, N°3 del Código Civil, que impediría alegar la interrupción”. (Resumen Doctrina)

“Conforme al art. 2434 del Código Civil la hipoteca no tiene un plazo fijo y propio de prescripción, sino que depende de la obligación a la que accede y de acuerdo a los artículos 1° y 3° de la ley 18.175 sobre Quiebras, el procedimiento concursal tiene el carácter de juicio y la verificación de un crédito constituye la demanda de cada acreedor en particular. Por lo expuesto y atendido al art. 2518 del Código Civil, siendo

un hecho de la causa que el banco acreedor efectuó sus verificaciones en determinada fecha, cabe concluir que interrumpió la prescripción de la obligación garantizada con la hipoteca por lo cual alcanzó a ésta. (Fallos del Mes N°394 septiembre de 1991, pág. 449)” (Considerando 14°)

“El acto de verificar importa la intervención de un acreedor a la quiebra, para que se le reconozca el crédito que estima pertenecerle y que le corresponde pagar a la masa de bienes. Es decir, como lo señala el profesor Puelma (...), son aquellas personas que efectivamente hacen valer sus derechos para ser pagados en el procedimiento de quiebra y se les paga a sólo los concurrentes, si su verificación no es impugnada”. (Considerando 14°)

“(La verificación de créditos) importa, ejercer por un lado el derecho a la jurisdicción a través de la acción, en el cual se hace valer una pretensión -cuál es el crédito adeudado- y que se materializa en una demanda que en este caso se denomina verificación, pero que debe cumplir requisitos formales de admisibilidad para que pueda ser acogida a tramitación, aparte que su interposición genera todo un procedimiento en caso de oposición, respecto a la existencia de la obligación o la preferencia para ser pagado y que concluye con una resolución judicial que tiene o no por verificado dicho crédito, la cual es susceptible de impugnación. Este sistema procesal se encuentra regulado, además con un estricto régimen de notificaciones para la eficacia de las actuaciones judiciales (...). De tal modo, no cabe duda que el escrito de verificación constituye una demanda judicial, aun cuando no se den todas las condiciones que se señalan en el art. 254 del Código de Procedimiento Civil, lo que por lo demás, no es extraño en ese mismo cuerpo de leyes, si se considera que esa mención -demanda- se altera tratándose de las querellas o interdictos posesorios y que sin duda tiene el mismo sentido y lo mismo ocurre con los requisitos también especiales, como serían por ejemplo los ejecutivos que se contemplan en dicho Código”. (Considerando 14°)

“La verificación de los créditos efectuado (...) en el juicio de quiebras y que corresponden a la misma obligación que se demanda (...), constituye una demanda judicial con aptitud suficiente, para interrumpir la prescripción extintiva”. (Considerando 15°)

“El artículo 2518 del Código Civil, dice que la interrupción civil opera por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el art. 2503 de dicho cuerpo legal. Esta última norma incorporada en el párrafo de la prescripción adquisitiva, indica que no se podrá alegar la interrupción... ‘N°3 Si el demandado obtuvo sentencia de absolución’. (...) Esa clase de sentencia importa interpretarla con el fallo desestimatorio respecto de alguien que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor, con lo cual se le reconoce implícitamente a éste el legítimo goce que tiene sobre la cosa. O sea, constituye una decisión sobre el fondo del asunto. Este mismo criterio, debe imperar

tratándose de la prescripción extintiva y por eso la misma sentencia favorable del prescribiente debe estar referida en relación a la misma obligación que se demanda (...), en especial, frente a un acreedor que no ha estado inerte en la defensa de sus derechos”. (Considerando 17°)

“La doctrina y jurisprudencia también están de acuerdo en que la sentencia absolutoria de que habla el art. 2503 del Código Civil, está referida a la obligación misma y no en cuanto se desestima la demanda por cuestiones de carácter formal”. (Considerando 17°)

“Es inconcuso, que habiendo (...) verificado su crédito en la quiebra (...), dicho acto procesal interrumpió la prescripción que se encontraba corriendo en su contra y, como respecto de dichos créditos no ha existido una sentencia de absolución, no puede acogerse la excepción de prescripción extintiva”. (Considerando 18°)

Naturaleza, Demanda judicial, Interrupción civil de la prescripción, Hipoteca, Ampliación de plazo oponible a deudor hipotecario.

N° Id.: 1.107 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de agosto de 2000, Rol N° 1.383-97)

“La verificación de créditos derivada de diversos pagarés constituye una verdadera demanda en un juicio incidental, dentro del procedimiento de quiebra, por lo que, atendida su naturaleza jurídica, produce el efecto de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, conforme al artículo 100 de la ley N°18.092. Tal efecto se transmite a la acción hipotecaria emanada de la hipoteca que garantiza el pago de los créditos verificados, que no puede prescribir independientemente de la obligación a que accede, al tenor del artículo 2516 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

“Si bien la mera ampliación del plazo de la deuda produce, entre otros efectos, la extinción de la hipoteca constituida sobre otros bienes que los del deudor, la firma del deudor en la escritura que constituye garantía general hipotecaria, extensiva a las ampliaciones de plazo que se concedan, mantiene vigente la hipoteca y, por consiguiente, determina que el título invocado reúna los requisitos necesarios para iniciar la ejecución”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Naturaleza jurídica, Demanda judicial, Interrupción civil de la prescripción, Hipoteca.

N° Id.: 2.96 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de agosto de 2000)

“La verificación de créditos constituye una verdadera demanda en un juicio incidental dentro del procedimiento de quiebra, por lo cual cada acreedor sostiene una pretensión

de cobro en contra del deudor principal que se ventila en el juicio ejecutivo universal que se inició en la sentencia de apertura del procedimiento concursal, y en consecuencia atendida su naturaleza jurídica produce el efecto de interrumpir la prescripción, pues tal como señala el artículo 100 de Ley 18.092 la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de letra o pagaré en su caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La escritura de constitución de hipoteca que tiene el carácter de garantía general hipotecaria y que garantiza el cumplimiento de obligaciones presentes o futuras del deudor, sea que se trate de obligaciones o renovaciones y reprogramaciones que signifiquen una simple ampliación del plazo, implica que se ha accedido expresamente por el propietario del inmueble hipotecado a la ampliación del plazo original de las obligaciones que se garantizaban y por ende dicha hipoteca se encuentra vigente”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

1.2. Pagarés.

Pagarés, No interrumpe la prescripción, Principio de especialidad.

N° Id.: 3.71 (Corte Suprema, 6 de mayo de 1997, Rol N° 1.706-96)

“La verificación de crédito que contempla los pagarés cuyo cobro se intenta, en la quiebra del deudor principal, no interrumpe la prescripción de los mismos, aún existiendo solidaridad pactada, como resultaría de la aplicación de los artículos 1.529 y 2.519 del Código Civil, en razón de la existencia de la norma especial del artículo 100 de la Ley 18.092 aplicable a los pagarés en virtud de mandato del artículo 107”. (Resumen Doctrina)

1.3. Objeto, Elementos fundamentales.

Objeto, Elementos fundamentales.

N° Id.: 1.142 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 2004, Rol N° 5.398-04)

“Dentro del juicio de quiebra, la fase de verificación de créditos tiene por objeto determinar la identidad de los beneficiarios y está constituida por tres elementos fundamentales: el plazo para verificar; las demandas o procesos incidentales y la nómina de créditos reconocidos, con cuya confección termina la etapa”. (Considerando 1°)

Objeto, Elementos fundamentales.

N° Id.: 2.138 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 2004)

“Dentro del juicio de quiebra, la fase de verificación de créditos tiene por objeto determinar la identidad de los beneficiarios y está constituida por tres elementos fundamentales: el plazo para verificar, las demandas o procesos incidentales y la nómina de los créditos reconocidos, con cuya confección termina esta etapa”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

1.4. Forma de ejercicio.

Forma de ejercicio.

N° Id.: 2.76 (Corte Suprema, 28 de agosto de 1995)

“La litis queda trabada con los escritos del fondo del pleito, respecto de las cuales la sentencia debe guardar conformidad y congruencia. En consecuencia, la causal de casación en la forma de ultrapetita se verifica cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos, que fijan la competencia del tribunal o cuando se emita pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 131 de la Ley de Quiebras el interesado no requiere de términos sacramentales para ejercer preferencias al verificar su crédito, siendo suficiente que se invoque el derecho que estima que le asiste y se cumplan los trámites establecido en la indicada Ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Los jueces que resuelven en la referida forma aplican correctamente la ley, debiendo rechazarse el recurso de casación interpuesto”. (Resumen Doctrina)

Preferencias, Finalidad, Formalidades, Incumplimiento de contrato judicialmente declarado.

N° Id.: 3.109 (Corte Suprema, 6 de agosto de 2008, Rol N° 1.593-08)

“Verificar créditos y preferencias (en la quiebra) es recurrir al acreedor al juez de la quiebra haciendo valer aquellos y éstas, con la finalidad de ser pagado en el procedimiento concursal y, en cuanto a las formalidades de este proceso, el artículo 133 del Libro IV del Código de Comercio dispone que debe proponerse por escrito, con indicación del crédito que se verifica en capital e intereses y la preferencia alegada y acompañarse los títulos justificativos de los mismos. En el caso de autos la demandada ha verificado un supuesto crédito que emanaría en razón del incumplimiento del contrato de cesión de uso y goce habitacional. Sin embargo, las sumas de dinero que

se pretenden, como lo reconoce la propia verificante, corresponderían a indemnizaciones que no pueden sino tener su origen en el aludido incumplimiento y que, por ende, suponen necesariamente que éste ha sido declarado, disponiéndose, como consecuencia de ello, la resolución del contrato. En tanto tal resolución no ha sido declarada, ni se ha expedido la aludida condena a indemnizar, debe afirmarse que la recurrente carece de título para verificar en la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

1.5. Compensación legal.

Compensación legal, Verificación de créditos en la quiebra no supone necesariamente la renuncia a la compensación.

N° Id.: 2.121 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de diciembre de 2002)

“Si bien la compensación legal opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, es necesario que se alegue y la forma de alegarse es a través de la correspondiente excepción de manera que si no se alega pudiendo ser alegada y teniendo en cuenta que la compensación legal ha sido establecida por la ley en interés de las partes, en tal caso debiera estimarse renunciada tácitamente”. (Resumen Doctrina)

“La sola demanda de pago de uno de los acreedores no implica renuncia a la compensación porque no es aún un acto consumado que autorice para inducir una consecuencia realizada e irreparable”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 69 de la Ley de Quiebras estatuye en general que la declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el sólo ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores”. (Considerando 4°)

“La verificación de créditos en la quiebra no supone necesariamente la renuncia a la compensación, ya que aquella tiene por objeto dar derecho a los acreedores a participar en la quiebra, haciendo constar su crédito, sin perjuicio de las impugnaciones a que hubiere lugar”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Compensación legal, Verificación de créditos en la quiebra no supone necesariamente la renuncia a la compensación.

N° Id.: 3.96 (Corte Suprema, 23 de diciembre de 2004, Rol N° 320-03)

“Los jueces del fondo al acoger la excepción de compensación alegada por la sociedad demandada, concluyeron, acertadamente, que en la especie la compensación operó por el sólo ministerio de la ley, la que sin perjuicio de ellos debe ser alegada a través de la correspondiente excepción y finalmente que la verificación del crédito que efectuó

en su oportunidad la Pesquera San Pedro, no importó la renuncia tácita a dicha compensación”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

1.6. Renuncia tácita.

Verificación de créditos, Preferencia, Renuncia tácita, Segunda verificación con igual fundamento pero distinta preferencia.

N° Id.: 3.65 (Corte Suprema, 13 de junio de 1995, Rol N° 20.322)

“Verificado por segunda vez un mismo crédito y con igual fundamento aunque invocando una causal de preferencia distinta a la alegada al verificarlo la primera vez, ha de entenderse renunciada tácitamente la preferencia aducida en la primera verificación”. (Resumen Doctrina)

“Se recurrió de queja contra la resolución que hizo lugar a la petición de un acreedor que verificó en la quiebra un mismo crédito dos veces invocando distintas causales de preferencia alegada en la primera verificación, no obstante que el mismo acreedor aceptó el pago que le fue hecho en la conformidad a la preferencia invocada en la segunda verificación”. (Resumen Doctrina)

“Se acogió el recurso de queja, considerando que el acreedor verificó nuevamente el crédito invocando una causal de preferencia distinta a la que alegó en la primera verificación y que le fue objetada por un tercero, por lo que renunció tácitamente a la causal de preferencia invocada anteriormente, siendo válida únicamente la aducida en la segunda verificación, la que fue legalmente perfeccionada recibiendo el pago correspondiente (...)”. (Resumen Doctrina)

1.7. Exigibilidad de deudas.

Efectos de la declaración de quiebra, Exigibilidad de deudas, Efectos sólo respecto del fallido, Deudor solidario.

N° Id.: 3.87 (Corte Suprema, 1 de julio de 2003, Rol N° 2.140-02)

“El inciso 1° del art. 67 de la Ley de Quiebras expresa que: ‘en virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto el fallido, todas sus deudas pasivas, para el sólo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaración’. De esta disposición puede sostenerse que es la ley la que compulsivamente obliga al acreedor a verificar sus créditos, para los efectos señalados, produciendo ello efectos sólo en cuanto al fallido, de modo que no puede entenderse vencido y exigible un crédito

verificado en la quiebra respecto a un deudor solidario del fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Artículo 135 – Sin Modificación (Ley 18.175)

El síndico hará un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación y de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance.

Si no encontrare justificado el crédito o la preferencia reclamada, deberá deducir la demanda de impugnación que corresponda.

1.8. Examen del crédito.

Obligaciones del síndico, Demanda de impugnación, Fundamento, Deudas previsionales, Ley no exige individualización de trabajadores afectados.

N° Id.: 1.87 (Corte Suprema, 2 de mayo de 1996, Rol N° 32.629)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Quiebras, el Síndico, los acreedores y el fallido pueden interponer demanda de impugnación contra los créditos verificados y en contra de las preferencias alegadas. En este último caso, el fallido no puede deducir demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“El artículo 135 de la (ley de quiebras), impone al síndico la obligación de hacer un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación, como de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance y, en el evento que no encontrare justificado el crédito o la preferencia, debe deducir la correspondiente demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“La obligación impuesta al Síndico se justifica por el hecho de que está obligado a practicar la incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida; incluso, conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, puede exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria, para el mejor desempeño de su cargo, requiriendo la entrega de sus libros, papelas y documentos; lo que lleva a concluir que, cumpliendo a cabalidad sus funciones, está en condiciones de tomar perfecto conocimiento de la situación de la fallida y ejercer los derechos que le confiere la ley para resguardar los intereses generales de los acreedores, del fallido a quien representa por el sólo ministerio de la ley y el interés público, para prevenir los eventuales abusos que se puedan cometer en contra del deudor y acreedores”. (Considerando 2°)

“El artículo 11 de la ley N°17.322 (...) señala que los créditos que se verifican en la quiebra del empleador, sólo pueden impugnarse fundándose en alguna de las excepciones indicadas en el número 5° de la misma ley, cuyo número 5 señala que se puede oponer, entre otras, la excepción prevista en el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, al prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”. (Considerando 3°)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 17.322, tienen mérito ejecutivo las resoluciones que dicta el Jefe superior de una institución de previsión, para cobrar las imposiciones que adeudan los empleadores (...), los jueces ha incurrido en error de derecho al acoger la impugnación del crédito, al no individualizarse a los imponentes a quienes afecta la deuda. (...) En efecto el inciso 3° del artículo 3° de la ley 17.322, señala a la letra: ‘Las resoluciones que sobre las materias a que se refieren el artículo 2° dicten los Jefes Superiores de las instituciones de previsión, no requerirán la nominación de los dependientes respectivos’”. (Considerando 3° y 4°)

“Por aplicación del inciso tercero del art.3° de la ley N° 17.322, no debió acogerse la impugnación del crédito verificado por el I.N.P., lo que implica que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho, de modo que el recurso de casación en el fondo debe ser acogido”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Obligaciones del síndico, Demanda de impugnación, Fundamento, Deudas previsionales, Ley no exige individualización de trabajadores afectados.

N° Id.: 3.69 (Corte Suprema, 2 de mayo de 1996, Rol N° 32.629)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Quiebras, el síndico, los acreedores y el fallido, pueden interponer demanda de impugnación contra los créditos verificados y en contra de las preferencias alegadas. En este último caso, el fallido no puede deducir demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“El artículo 135 de la misma ley, impone al síndico la obligación de hacer un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación, como de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance y, en el evento que no encontrare justificado el crédito o la preferencia, debe deducir la correspondiente demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“La obligación impuesta al síndico se justifica por el hecho de que está obligado a practicar la incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida; incluso, confirme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, puede exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria, para el mejor desempeño de su cargo, requiriendo la entrega de sus libros, papeles y documentos; lo que lleva a concluir que, cumpliendo a cabalidad sus funciones, está en condiciones de

tomar perfecto conocimiento de la situación de la fallida y ejercer los derechos que le confiere la ley para resguardar los intereses generales de los acreedores, del fallido a quien representa por el sólo ministerio de la ley y el interés de orden público, para prevenir los eventuales abusos que se pueden cometer en contra del deudor o acreedores”. (Considerando 2°)

“En la resolución de la institución de previsión que establece el monto de las imposiciones previsionales adeudadas por el fallido y que fundamenta el crédito verificado y la preferencia invocada, la ley no exige la individualización de los trabajadores afectados”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Artículo 136 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 131°, el tribunal, de oficio o a petición del síndico, del fallido o de cualquier acreedor, declarará cerrado el procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República. A falta de petición del síndico, del fallido o de algún acreedor, el juez lo declarará cerrado de oficio, dentro de los quince días corridos siguientes a la expiración del plazo a que se refiere el citado artículo.

La declaración se notificará por aviso dentro de quinto día.

1.9. Cierre de la verificación.

Verificación de créditos, Cierre de la verificación.

N° Id.: 1.18 (Corte Suprema, 8 de marzo de 1984, Rol N° 17.452)

“Al acogerse la (...) reposición (que solicita que se declare expresamente si la fallida se encuentra o no comprendida en el artículo 41 de la Ley 18.175, como lo indica el artículo 52 N°1) se complementó la declaratoria de quiebra, por lo que la providencia (...) que declaró cerrado el proceso ordinario de verificación de créditos, se encuentra dictada anticipadamente”. (Considerando 2°)

Artículo 137 – Modificado⁴⁷ (Ley 20.190)

El síndico, los acreedores y el fallido podrán interponer demanda de impugnación contra los créditos, desde el momento en que se haya agregado a los autos la respectiva solicitud y hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación.

El síndico y los acreedores podrán deducir demanda de impugnación, también dentro del mismo plazo, en contra de las preferencias reclamadas. En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores a quienes afecta la respectiva subordinación. Sin perjuicio de lo anterior, el síndico, los demás acreedores y el fallido, pueden impugnar los créditos y preferencias en conformidad a las reglas generales vigentes. La tramitación de la demanda de impugnación, referida a la subordinación, no impedirá el reparto a los demás acreedores comunes no comprendidos en la subordinación respectiva.

2. Impugnación de créditos y preferencias.

2.1. Naturaleza.

Naturaleza jurídica, Demanda judicial, Juicio, holding, Duplicidad de pagos.

N° Id.: 3.102 (Corte Suprema, 30 de octubre de 2006, Rol N° 4.512-05)

“Nuestra legislación otorga a la presentación en que se impugna un crédito verificado en la quiebra o solamente su preferencia, la naturaleza jurídica de demanda, de forma tal que puede legítimamente afirmarse que su interposición importa la constitución de un verdadero juicio o litigio, como lo reconoce, además, el inciso 1° del art. 148 de la ley de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“En el caso, la empresa de autos forma parte de un holding, por consiguiente, no existe riesgo alguno de que se produzca una duplicidad en el pago de los créditos, pues es evidente que el que se verifique en una de las sociedades o persona natural en quiebra, lo extinguirá respecto de todas las otras”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° y 10°)

⁴⁷ Artículo 137 – Original (Ley 18.175)

El síndico, los acreedores y el fallido podrán interponer demanda de impugnación contra los créditos, desde el momento en que se haya agregado a los autos la respectiva solicitud y hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación.

El síndico y los acreedores podrán deducir demanda de impugnación, también dentro del mismo plazo, en contra de las preferencias reclamadas.

2.2. Requisitos.

Requisitos, No es requisito la notificación, Presentación del libelo.

N° Id.: 1.39 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de mayo de 1985, Rol N° 2.378-84)

“El artículo 137 de la Ley de Quiebras establece que ‘el síndico, los acreedores y el fallido podrán interponer demanda de impugnación contra los créditos, desde el momento en que se haya agregado a los autos la respectiva solicitud y hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación. El síndico y los acreedores podrán deducir demanda de impugnación, también dentro del mismo plazo, en contra de los preferencias reclamadas’”. (Considerando 1°)

“No es necesaria la notificación de la demanda de impugnación, para cumplir con lo dispuesto en el referido artículo 137 de la Ley de Quiebras, bastando la presentación del libelo porque así lo dispone la ley(,) ya que los términos ‘deducir demanda’ (...), significan precisamente presentación de dicho escrito al tribunal, sin agregar ningún requisito anexo”. (Considerando 3°)

Demanda de impugnación, Requisitos, Notificación.

N° Id.: 2.21 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de mayo de 1985)

“Para cumplir con el artículo 137 de la Ley de Quiebras basta la presentación de la demanda de impugnación del crédito, sin que sea necesaria la notificación de la misma”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Los términos ‘deducir demanda’ interpretados en el sentido técnico que les da el Derecho Procesal y aplicando la norma hermenéutica a que se refiere el artículo 21 del Código Civil, significan precisamente presentación de dicho escrito al tribunal, sin agregar ningún requisito anexo”. (Considerando 3°)

2.3. Afiliado de AFP.

Situación de afiliados de una A.F.P. ante quiebra de una Cía. de seguros.

N° Id.: 1.57 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de mayo de 1988, Rol N° 4.970-86)

“El beneficiario del seguro, o sea el afiliado, es el acreedor de la obligación de la cual emana el contrato de seguro, pero, sólo si la A.F.P. quiebra o se disuelve, debe cobrar directamente a la A.F.P. y no a la Compañía de Seguros que es su principal deudor”. (Considerando 15°)

“(No) cesa la obligación de la Compañía aseguradora de pagar los seguros, si una A.F.P. cae en quiebra o en disolución, el asegurado podrá dirigirse contra la Compañía de Seguros a reclamar su crédito y esta última, por esa circunstancia, pasa a estar obligada a pagarlo directamente”. (Considerando 17°)

“El afiliado de una A.F.P., por disposición de la ley, es el beneficiario del contrato de seguro y, en consecuencia, ha incorporado a su patrimonio un crédito del cual es parte pasiva la Compañía de Seguros y la A.F.P. es el obligado exclusivo al pago de la pensión cubierta por el seguro”. (Resumen Doctrina – Considerando 21°)

Situación de afiliados de una A.F.P. ante quiebra de una Cía. de seguros.

N° Id.: 2.36 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de mayo de 1988)

“De acuerdo con lo que dispone el artículo 58 del Decreto Ley 3.500, el asegurado es el beneficiario del seguro y tiene por lo tanto un crédito contra la Compañía Aseguradora, aunque durante la afiliación activa no puede ejercerlo por sí, sino que por medio de la Administradora de Fondo de Pensiones”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“El asegurado tiene el privilegio desde el momento en que suscribe el contrato de seguro y que la única diferencia entre el imponente activo y el pensionado o montepiado es que el primero no puede accionar por sí contra la Compañía de Seguros en caso de quiebra de ésta, sino que debe hacerlo por medio de la administradora de la cual es afiliado, y en cambio el pensionado o montepiado puede accionar directamente a través de la Administradora de Fondo de Pensiones”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“La obligación que tienen las Administradoras referidas de pagar a los afiliados las pensiones que causaran, no cesa la razón de la existencia del contrato de seguros, tampoco cesa la obligación de la Aseguradora de pagar los seguros, si la primera cae en quiebra o se disuelve”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

“En el evento que el afiliado pase a ser titular del cobro del beneficiario frente a la Compañía de Seguro, disfruta del privilegio del artículo 82 del Decreto de Ley 3.500, o sea, el artículo 2472 N°4, actualmente N°5 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

“La previsión social, como parte de la legislación del trabajo, es de carácter protector del trabajador, o sea, en este caso del imponente y a éste le es más favorable estar protegido en caso de quiebra de una Compañía de Seguros”. (Considerando 34°)

2.4. Motivos.

Motivos, Prescripción, Pago de impuestos.

N° Id.: 1.71 (Sin referencia, 3 de julio de 1990, Rol N° 6.567-89)

“La impugnación de créditos verificados no está limitada en la Ley de Quiebras en cuanto a sus motivos, por lo que procede acoger aquella basada en prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de impuestos”. (Resumen Doctrina)

“La verificación (de créditos) tiene principalmente por objeto que los acreedores conserven la existencia del crédito ya que sólo los que figuren en las nóminas que forme el síndico pueden participar en la distribución de fondos que haga éste”. (Considerando 2°)

2.5. Impugnación de preferencia, Fallido.

Fallido no puede deducir demanda de impugnación de preferencias.

N° Id.: 1.87 (Corte Suprema, 2 de mayo de 1996, Rol N° 32.629)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Quiebras, el Síndico, los acreedores y el fallido pueden interponer demanda de impugnación contra los créditos verificados y en contra de las preferencias alegadas. En este último caso, el fallido no puede deducir demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

Fallido no puede deducir demanda de impugnación de preferencias.

N° Id.: 3.69 (Corte Suprema, 2 de mayo de 1996, Rol N° 32.629)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Quiebras, el síndico, los acreedores y el fallido, pueden interponer demanda de impugnación contra los créditos verificados y en contra de las preferencias alegadas. En este último caso, el fallido no puede deducir demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

2.6. Recurso de reposición extemporáneo.

Recurso de reposición extemporáneo, Naturaleza de la resolución que lo rechaza, Recursos.

N° Id.: 1.90 (Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de septiembre de 1996, Rol N° 2.510-96)

“El recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por el síndico impugnando créditos hechos valer por los trabajadores de la fallida, altera la sustanciación regular

del proceso de quiebra, de modo que la resolución que lo rechaza tiene en carácter de un auto, no susceptible de reposición y apelación subsidiaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°, 4° y 5°)

2.7. Resolución que falla impugnación, Naturaleza.

Resolución que falla objeción de liquidación de un crédito, Naturaleza jurídica, Procedencia del recurso de apelación.

N° Id.: 2.19 (Corte de Apelaciones de Presidente Pedro Aguirre Cerda, 7 de enero de 1985)

“La resolución que falla la objeción de una liquidación de un crédito establece derechos permanentes a favor de las partes, y por lo tanto es una sentencia interlocutoria, en contra de la cual procede el recurso de apelación en conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Al negar lugar el tribunal al recurso de apelación interpuesto por una de la partes, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 y siguientes del mismo Código, dar lugar al recurso de hecho”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Naturaleza jurídica de la resolución que recae de la resolución que falla la impugnación de crédito.

N° Id.: 1.97 (Corte Suprema, 6 de noviembre de 1997, Rol N° 491-97)

“La resolución que falla la impugnación de crédito confirme al art. 5° de la Ley de Quiebras, es una sentencia definitiva y no un interlocutoria, pues falla un juicio y no un incidente (Considerando 3° y 4°). La apelación se rige por el inciso 2° del art. 189 del C. de P.C.”. (Resumen Doctrina)

“Los artículos 136, 137 y 141 de la Ley de Quiebras se refieren a la impugnación de créditos como una demanda que admite la acumulación según las reglas generales, que deben notificarse personalmente y que se tramita según el procedimiento de los incidentes; así entonces, y habida consideración de lo dispuesto en los artículos 1° y 70 de la citada ley, debe concluirse que la impugnación de un crédito es un juicio, una contienda entre partes que comprende aspecto de hecho y de derecho que deben ser conocidos y resueltos por el juez de la quiebra, a quien, si bien la ley encomienda realizar en un solo procedimiento los bienes de una sujeto para proveer el pago de sus deudas, no por ello conoce de un solo juicio sino de todos los que sea menester para la consecución del declarado propósito, sin perjuicio que por la naturaleza universal del procedimiento de quiebra aquellos juicios deban tramitarse como incidentes, circunstancia que no modifica su condición de litigios en sí mismos, antes bien, es esta

condición la que ha hecho necesario que el legislador expresamente señalara que debían tramitarse como si fueran incidentes, pues de haberlo sido tal disposición resultaría ociosa; por lo tanto, la resolución (que falla la impugnación de un crédito, ha fallado) un juicio tramitado según el procedimiento contemplado en el artículo 5° de la Ley de Quiebras”. (Extracto Considerando 3°)

Resolución, Impugnación de crédito, Naturaleza jurídica, Sentencia definitiva, Recurso de apelación.

N° Id.: 3.74 (Corte Suprema, 6 de noviembre de 1997, Rol N° 491-97)

“Es sentencia definitiva la resolución que resuelve acerca de la impugnación de un crédito verificado en la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“(…) Pues no falló un incidente sino un juicio tramitado con arreglo al procedimiento que señala el art. 5 de la Ley de Quiebras, resultando ineludible concluir que esa resolución puso término en primer grado a la controversia surgida entre el fallido y el acreedor impugnado, es decir, puso término a la instancia resolviendo el asunto controvertido, lo que impone calificarla como sentencia definitiva, y siendo así, el recurso de apelación interpuesto al sexto día de notificada la resolución en alzada, no fue extemporáneo por regirse por el inciso 2° del art. 189. del Código de Procedimiento Civil, que concede 10 días para apelar de las sentencias definitivas”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Naturaleza jurídica de la resolución que recae de la resolución que falla la impugnación de crédito, Sentencia interlocutoria, Notificación, Apelación.

N° Id.: 1.103 (Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de noviembre de 1999, Rol N° 5.833-99)

“Del contenido de los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 141 de la Ley de Quiebras, se infiere inequívocamente que la impugnación de la verificación de un crédito es y dará únicamente origen a un incidente dentro del juicio de quiebra, cuya resolución de término será, por consiguiente, una sentencia interlocutoria, en los términos del artículo 158, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, dicha interlocutoria debe ser notificada por el estado diario, siendo apelable dentro del 5° día hábil, confirme a lo dispuesto en los artículos 50, 59 y 189, inciso 2° del citado Código”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“En consecuencia, procede rechazar el recurso de hecho deducido contra los recursos de casación y apelación desestimados por extemporáneos por el ‘a quo’, al ser interpuestos nueve días hábiles después de dictada y notificada por el estado diario la sentencia interlocutoria”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3°)

Resolución, Impugnación de créditos, Naturaleza jurídica, Sentencia definitiva.

N° Id.: 2.130 (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de octubre de 2003, Rol N° 5.319-03)

“La circunstancia que la ley señale que la impugnación de un crédito verificado en una quiebra se tramitará como incidente, no implica afirmar que la resolución que la falle no tenga el carácter de sentencia definitiva dictada en un juicio accesorio al principal”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

2.8. Efectos en materia laboral.

Preferencias, Contrato de trabajo, Indemnización por años de servicio, Ley de efecto retroactivo de las leyes.

N° Id.: 2.41 (Corte Suprema, 18 de mayo de 1989, Rol N° 10.970)

“Los trabajadores al celebrar un contrato de trabajo han incorporado a dicha convención el derecho a la indemnización por años de servicios, de la manera que la ley a esa fecha prescribía, (...) sin ningún límite en cuanto al monto del privilegio, debiéndose aplicar (...) el art. 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de la Leyes y, por consecuencia, (...) pudieron verificar el crédito laboral que mantenían respecto de esa indemnización, como también impetrar la preferencia en su integridad, (...) toda vez que el legislador no otorgó efecto retroactivo al precepto que limitó ese beneficio”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Los jueces del fondo, al decidir que los trabajadores tenían un derecho adquirido respecto a la indemnización por años de servicios que emanaba de sus contratos de trabajo, celebrado con anterioridad a la vigencia del texto legal que limitó la preferencia, han hecho una correcta aplicación al art. 22, (...) y al concederles el derecho a la preferencia que estaba incorporada a su contrato, (art. 2472 N°4), (...) han interpretado correctamente esas disposiciones”. (Resumen Doctrina)

Créditos previsionales, Reajustes, Fecha de Pago o extinción total.

N° Id.: 2.46 (Corte Suprema, 28 de agosto de 1990)

“En el proceso de quiebras debe compensarse debidamente el deterioro que sufre la acreencia con los procesos inflacionarios. Deuda (y) reajustabilidad constituyen un todo indisoluble que debe ser pagado por el deudor y colocar en un pie de igualdad absoluta a todos los acreedores concursales sin discriminación alguna, entre los que están los acreedores previsionales, principios que derivan en otras disposiciones, de los artículos 66, 67 de la Ley N°18.175 sobre quiebras (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

“Las disposiciones señaladas (...) son de dictación posterior a la de la Ley N°17.322 por lo que (...) esta última ha sido tácitamente derogada (art. 52 del Código Civil)”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Los jueces que acogen la impugnación parcial del Síndico de Quiebras disponiendo que el reajuste de un crédito verificado sólo proceda hasta la fecha de declaratoria de la quiebra no hasta su pago total, incurrir en falta que debe enmendarse por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El reajuste deberá aplicarse hasta el pago o extinción total del crédito”. (Considerando 4°)

Nómina de dependientes.

N° Id.: 2.79 (Corte Suprema, 2 de mayo de 1996)

“Incurrir en un error de derecho los sentenciadores que acogen una impugnación de crédito, alegada por el síndico de quiebras, basados en que el acreedor no acompañó la nómina de los dependientes y respecto de los cuales existen imposiciones adeudadas por los empleadores que no se pagaron en su oportunidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“Existiendo un error de derecho corresponde acoger el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Créditos por prestaciones de seguridad social no retenidas por empleador.

N° Id.: 1.116 (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de mayo de 2002, Rol N° 8.784-01)

“Las sumas de dinero correspondientes a retenciones por cotizaciones de seguridad social que los empleados debieron efectuar al tiempo de pagar las remuneraciones de sus trabajadores, antes de la quiebra, constituyen créditos de la institución de seguridad social respectiva, no comprendidos en la quiebra, de manera que la representación legal del síndico no abarca el cobro de esos créditos, que debe reclamar la acreedora real contra su deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Retenciones y deducciones no efectuadas, No son bienes comprendidos en la quiebra.

N° Id.: 2.111 (Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de mayo de 2002)

“El síndico (...) además de auxiliar de la Administración de Justicia, es representante legal de la masa de acreedores y lo es también respecto del fallido, en cuanto a la

administración que asume de los bienes de éste y en relación a los juicios, alcanza a todo el pleito, contencioso o voluntario, que se refiera a los bienes comprendidos en la quiebra”. (Considerando 4°)

“Las sumas de dinero correspondientes a retenciones y deducciones no efectuadas por el empleador afiliado, durante el proceso de funcionamiento de la empleadora anterior a la quiebra, constituyen créditos del acreedor que es la institución de seguridad social respectiva y no bienes que estén comprendidos en la quiebra, de manera que la representación legal del síndico no abarca el derecho a cobro de esos créditos para traspasarlos ahora al acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Cotizaciones previsionales, Interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo.

N° Id.: 1.132 (Corte Suprema, 24 de marzo de 2004, Rol N° 4.251-03)

“(…)Reiteradamente (...) esta Corte, (...) señala que en general, la obligación y efectos impuestos por la modificación introducida al artículo 162 del Código del Trabajo por la ley N°19.631, consistente en que ‘... si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo...’, norma que al ser concordada con la de la Ley de Quiebras, demuestra que en este aspecto prevalecen las normas propias del procedimiento concursal, puesto que los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece y que sostener lo contrario impondría desconocer los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes del fallido, sin que pueda el síndico continuar pagando remuneraciones y demás prestaciones de una relación laboral”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

Cotizaciones previsionales, Interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo, Contrato de trabajo, Vínculo laboral.

N° Id.: 1.133 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de abril de 2004, Rol N° 1.400-03)

“La Ley de Quiebras prefiere por sobre el artículo 162 del Código del Trabajo e impide mantener en vigencia el vínculo laboral de la fallida y sus dependientes, así como la obligación de remunerar a estos últimos mientras no se les comunique y pague sus cotizaciones, porque ello irrogaría nuevos gastos a la quiebra y constituiría un superprivilegio, por sobre aquéllos contemplados en la legislación civil y concursal, sobrepasando incluso los créditos preferentes de los propios trabajadores”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

2.9. Bienes inembargables, Almacenes generales de depósito.

Preferencias, Almacenes generales de depósito, Bienes inembargables, Acreedores prendarios.

N° Id.: 3.72 (Corte Suprema, 28 de julio de 1997, Rol N° 929-97)

“Tratándose de bienes inembargables, como es el caso de aquellos depositados en almacenes generales de depósito que se encuentran dados en prenda, y el producto de su subasta, salvo el exceso que quedare al pagarse los acreedores prendarios, no corresponde al Síndico de Quiebras plantear impugnación de las preferencias alegadas por los interesados, puesto que no caen bajo su administración”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

2.10. Representación del fallido.

Representación legal del fallido, Síndico, Cosa juzgada, Identidad legal de personas.

N° Id.: 3.106 (Corte Suprema, 26 de junio de 2007, Rol N° 563-07)

“Atendida la representación legal que el síndico ostenta respecto de los derechos del fallido, ha ocupado en la presente impugnación la misma posición que éste tuvo en la que se efectuó con anterioridad en otro proceso sobre la misma materia, siéndole oponibles los efectos de la sentencia (...), resolución que se encontraba ejecutoriada a la época en que se dictó la sentencia (...) que resolvió la impugnación que ocupa”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°, V)

“La Corte Suprema señala que al rechazarse la excepción de cosa juzgada (...), los jueces del mérito han incurrido en el vicio denunciado y no han dado correcta aplicación a lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que no existe identidad legal de personas entre el síndico y el fallido al impugnar ambos una misma verificación de crédito, a base de idénticos argumentos”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“La sentencia de reemplazo acoge la excepción de cosa juzgada y revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar declara que se rechaza la demanda de impugnación de créditos deducida por el Síndico”. (Resumen Doctrina)

Artículo 138 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Los créditos que no hayan sido impugnados dentro del plazo a que se refiere el artículo precedente se tendrán por reconocidos y no podrán ser objeto de impugnación o reclamación posterior alguna.

El síndico podrá, sin embargo, hacer reservas con respecto a algunos de ellos y en este caso tendrá un plazo adicional de diez días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, dentro del cual podrá impugnarlos.

2.11. Reconocimiento de créditos, Síndico.

Reconocimiento de créditos, Síndico.

N° Id.: 1.88 (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de mayo de 1996, Rol N° 5.932-93)

“Por efecto del estado de quiebra, (...) la demandada (...) se encontraba, como fallida, a la representación legal que a su respecto le compete al Síndico de Quiebras, mandante que no tiene limitaciones en cuanto a reconocer deudas de una persona insolvente como se desprende de los arts. 27, 67 y 81 de la Ley de Quiebras”.
(Considerando 20°)

Artículo 140 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos o preferencias, podrán hacerlo mientras haya fondos por repartir, en cualquier tiempo, para ser considerados en los repartos futuros. La solicitud de verificación será notificada al síndico por cédula y al fallido y acreedores por aviso, a costa del solicitante.

En este caso, las impugnaciones deberán deducirse dentro de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el inciso precedente.

2.12. Verificación extraordinaria, Interrupción de la prescripción.

Efecto, Interrupción de la prescripción, Acción de desposeimiento de la finca hipotecada.

N° Id.: 2.58 (Corte Suprema, 28 de enero de 1992)

“Los artículos 2434 inciso 1 y 2516 del Código Civil no hacen distingo respecto de los plazos de prescripción de la hipoteca y de la obligación principal. En consecuencia la verificación extraordinaria del crédito en la quiebra del deudor principal, interrumpe la prescripción respecto de éste y por ende estando vigente la obligación principal no

puede prescribir la acción de desposeimiento de la finca hipotecada”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°, 3° y 4°)

Artículo 141 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Cada impugnación se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan, según las reglas generales.

La demanda de impugnación se notificará al demandado personalmente o en la forma prescrita en el artículo 44° del Código de Procedimiento Civil, el que dispondrá de seis días fatales para responder. En lo demás, se aplicará el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de esta ley.

2.13. Procedimiento de impugnación.

2.13.1. Recurso de apelación.

Recurso de apelación, Tramitación.

N° Id.: 1.32 (Corte Suprema, 16 de abril de 1985, Rol N° 7.091)

“El artículo (141) de la Ley de Quiebras dispone la forma de notificar las demandas de impugnación de crédito, y agrega, ‘en lo demás, se aplicará el procedimiento a que se refiere el inciso 1° del artículo 5° de aquella ley; este último precepto prescribe que ‘toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra se tramitará como incidente a menos que la ley señale un procedimiento diverso’”. (Considerando 1°)

“El recurso de apelación que se interponga en los recursos de impugnación de créditos verificados en las quiebras, debe tramitarse ante las Cortes de Apelaciones, en la forma propia de los incidentes, esto es, sin ‘expresión de agravios’”. (Considerando 2°)

2.13.2. Diligencias probatorias.

Tramitación, Principio de preclusión, Alcance.

N° Id.: 1.61 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de diciembre de 1988, Rol N° 4.690-87)

“Al contestar (la recurrente) el traslado recaído en la impugnación (...), solicitó al tribunal que (...) se resolviera derechamente la impugnación rechazándola, según lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 5 de la Ley 18.175. En otras palabras, la recurrente pidió que la impugnación se decidiera de plano, sin necesidad de recibirla a prueba. Esta petición resulta, evidentemente, incompatible con el reproche que (...) se formula al fallo y que hace

residir en el hecho de no haberse recibido la impugnación a prueba o de no haberse decretado la práctica de diligencias probatorias”. (Considerando 3° II, III)

“El principio de preclusión impide que las partes de un proceso ejecuten actos incompatibles con otros que ellas mismas cumplieron anteriormente en ese mismo proceso. En otros términos, el derecho no admite que alguien actúe contra sus propios actos”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° IV)

2.13.3. Tramitación, No es el de las acciones revocatorias concursales.

Tramitación, No es el de las acciones revocatorias concursales.

N° Id.: 1.83 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 1993, Rol N° 6.264-93)

“Cada impugnación en la quiebra debe tramitarse en cuaderno separado y en la forma incidental, trámite que no es el de las acciones revocatorias concursales, conforme al artículo 61 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Quiebras cada impugnación se tramitará en cuaderno separado y, en lo demás, se aplicará el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de dicha ley”. (Considerando 1°)

“Lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Quiebras se refiere a las acciones (...) revocatorias concursales, contempladas en el párrafo tercero, del Título VI de la Ley de Quiebras”. (Considerando 2°)

“No puede confundirse el proceso revocatorio con el de impugnación, siéndole aplicable lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Quiebras, vale decir, el procedimiento incidental referido es la motivación primera”. (Considerando 3°)

Artículo 143 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Expirado el plazo de quince días subsiguiente a la clausura del procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República, o el plazo adicional a que se refiere el artículo 138°, en su caso, el síndico formará la nómina de los acreedores cuyos créditos no hubieren sido impugnados, con anotación de las preferencias que les correspondan y de los que se les deba por capital e intereses. Dicha nómina se agregará a los autos y se notificará a los acreedores por medio de aviso, que la contendrá íntegramente.

Esta nómina deberá ser completada, con las mismas formalidades, con los créditos que se reconozcan posteriormente y con los que se hubieren omitido por error.

Sólo los acreedores que figuren en las nóminas referidas podrán participar en las distribuciones que haga

2.14. Nómina de créditos.

Nómina de créditos reconocidos, Créditos de verificación tardía, Impugnación, Notificación, Principio de pasividad del Juez, Formalidades.

N° Id.: 1.142 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 2004, Rol N° 5.398-04)

“El artículo 143 de la ley N°18.175 obliga al Síndico a formar y presentar en el tribunal la Nómina de Créditos Reconocidos dentro de los quince días contados desde la notificación de la resolución que declara concluido el período ordinario de verificación o, en su caso, vencidos los diez días adicionales que se conceden al Síndico para impugnar, si intervino reserva de su parte”. (Considerando 2°)

“Respecto de los créditos de verificación tardía, de aquellos que fueron objetados, o bien de los que fueron omitidos de la lista, la ley ordena que para pasar a complementar la nómina una vez que adquieren la calidad de reconocidos, se cumplan las formalidades legales que se siguieron para efectuar la nómina original”. (Considerando 3°)

“Si bien es el síndico de quiebras quien obra en representación del poder público, limitándose el tribunal al reconocimiento formal de las actuaciones que aquel realice en ese carácter, tal pasividad termina desde el momento en que se suscita en la quiebra alguna controversia por los acreedores, el fallido o el síndico que los involucre a todos o sólo a algunos de ellos, la cual deberá tramitarse como incidente y ser resuelto por el juez, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la ley N°18.175 (...)”. (Considerando 4°)

“Reconocido un crédito, éste debe ser incluido dentro de la nómina respectiva en conformidad a la ley y, encontrándose terminada a su respecto la etapa de verificación, la posterior notificación del escrito de impugnación resulta extemporánea puesto que si bien la Ley de Quiebras no fijó plazo expreso para llevar a cabo esa diligencia, en aras de la certeza jurídica no es posible entender que puede quedar suspendida indefinidamente en el tiempo”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“No corresponde al juez apercibir al impugnante para que notifique dentro de cierto plazo, bajo sanción de tener por no presentada la impugnación, porque el impulso procesal corresponde a los litigantes y no al tribunal”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Nómina de créditos reconocidos, Créditos de verificación tardía, Impugnación.

N° Id.: 2.138 (Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de diciembre de 2004)

“Si bien el síndico de quiebras, quien obra en representación del poder público, limitándose el tribunal al reconocimiento formal de las actuaciones que aquel realice en ese carácter, tal pasividad termina desde el momento en que se suscita en la quiebra alguna controversia por los acreedores, el fallido o el síndico que los involucre a todos o sólo a alguno de ellos, la cual debe tramitarse como incidente y ser resuelta por el juez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Reconocido un crédito, éste deberá ser incluido dentro de la nómina respectiva (...) y encontrándose terminada a su respecto la etapa de verificación, la posterior notificación del escrito de impugnación resulta extemporánea puesto que si bien la Ley de Quiebras no fija plazo expreso (...), en aras de la certeza jurídica, no es posible entender que pueda quedar supeditada indefinidamente en el tiempo”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

XII. De la Graduación de Créditos y su Pago.

Artículo 147 – Modificación⁴⁸ (Ley 20.190)

Modificado (Ley 20.190; Art. 17) *Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil. Para su eficacia, la subordinación deberá ser alegada al momento de la verificación del crédito por parte del acreedor beneficiario o bien notificarse al síndico, si se establece en una fecha posterior.*

1. Forma y orden del pago.

1.1. Preferencias, Naturaleza.

Preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos, No existe retroactividad de ley nueva.

N° Id.: 2.12 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de enero de 1984)

“Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que tengan el carácter de un derecho real o personal, sino que simplemente importan un accesorio, una calidad o modo de ser de ciertos créditos, destinados a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre acreedor y deudor sino en la pugna suscitada por un acreedor que pretende ser pagado con preferencia a otros sobre el patrimonio de un deudor común”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“No existe retroactividad en aquellos casos en que se aplica una ley nueva a los efectos futuros de situaciones existentes o de las relaciones pasadas. El efecto inmediato de la ley nueva hace que ella pase a regir tramos aún no cumplidos de relaciones o situaciones jurídicas preexistentes a su vigencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Preferencias de pago rigen de inmediato, No constituyen derechos subjetivos, No existe retroactividad de la ley nueva.

N° Id.: 2.29 (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de marzo de 1987)

“Las disposiciones legales que regulan las preferencias de pago, en caso de concurso de acreedores, rigen de inmediato, debiéndose aplicar a la concurrencia de acreedores que se produce después de la vigencia de dicho preceptos, ya que dichas preferencias

⁴⁸ Artículo 147 – Original (Ley 18.175)

Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes.

no son derechos subjetivos sino que un accesorio de ciertos créditos relativos a su forma de hacerlos valer frente a otros acreedores del mismo deudor. La aplicación de la Ley 18.175 que cambió el orden de las preferencias en los créditos privilegiados de primera clase, a los que eran exigibles con anterioridad a ella, no importa darle efecto retroactivo a dicha ley, sino que sólo aplicarla a hechos posteriores a su entrada en vigor”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

Preferencias, Naturaleza, Mera expectativa.

N° Id.: 3.38 (Corte Suprema, 24 de marzo de 1988)

“Tratándose de concurso de acreedores si bien la ley otorga algunos beneficios que son las preferencias, el beneficiado puede o no invocarlos y mientras no lo haga respecto de una preferencia, no tiene un derecho adquirido sobre ella, sino sólo una mera expectativa de hacerla valer, y ello sólo se materializa en el momento de ejercerla frente a otros acreedores”. (Resumen Doctrina)

“Las causas y orden de preferencia son una creación de la ley, que otra ley puede reformar mientras no se haya hecho uso de ella”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“En la especie, no cabe invocar un derecho adquirido por parte del Fisco a su preferencia sino más bien debe estarse a la fecha en que se ha reclamado su pago, por cuanto las normas que reglamentan prelación de créditos sólo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados, pues únicamente en ese instante se puede apreciar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Preferencias generales de pago rigen no constituyen derechos subjetivos, No existe retroactividad de la ley nueva.

N° Id.: 2.31 (Corte Suprema, 4 de abril de 1988)

“Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que pueden ser asimilados a un derecho real o personal, sino simplemente importan un accesorio, un modo de ser ciertos créditos destinados a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre acreedor y deudor, sino en la pugna que se suscita entre varios acreedores que pretenden en un momento determinado pagarse con preferencia sobre el patrimonio de un deudor común”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Las normas que reglamentan la prelación de créditos sólo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados, pues sólo en ese instante se puede sopesar, apreciar y medir el derecho de los distintos acreedores para

pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“El beneficiado con una preferencia puede o no invocarla y, mientras no lo haga, no tiene derecho a adquirirlo sobre ella, sino sólo a una mera expectativa de hacerlo valer, en definitiva de gozarla y lo anterior sólo se materializa en el momento de ejercerla frente a otros acreedores del concurso”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Las causas y orden de preferencia son una creación de la ley, que otra ley puede reformar mientras no se haya hecho uso de ellas, como lo es en el caso de la Ley N° 18.175, que sustituyó el artículo 2472 del Código Civil, de manera que un crédito fiscal verificado en una quiebra con posterioridad a su entrada en vigencia se rige por aquella”. (Resumen Doctrina – Considerando 12° y 13°)

“Los sentenciadores que no lo resuelven en esa forma infringen los artículos 7° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes y 261 del la Ley N° 18.175, cometiendo falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Preferencias generales de pago rigen no constituyen derechos subjetivos.

N° Id.: 2.34 (Corte Suprema, 3 de octubre de 1988)

“Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que puedan ser asimilados a un derecho real o personal, sino que simplemente importan un accesorio, un modo de ser de ciertos créditos, destinado a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor, sino en la pugna que se suscita entre varios acreedores que pretenden en un momento determinado pagarse con preferencia sobre el patrimonio de un deudor común”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“En un concurso de acreedores no cabe invocar a un supuesto derecho adquirido, debe estarse al momento en que se ha reclamado el pago, por cuanto las normas que reglamentan la prelación de créditos solo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados y sólo en ese momento se puede sopesar, apreciar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“Si bien es cierto que la ley otorga algunos beneficios, como lo son las preferencias, el beneficiado puede o no invocarlos y mientras no lo haga respecto de una preferencia, no tiene un derecho adquirido sobre ella, sino sólo una mera expectativa de hacerla valer, en definitiva de gozarla, y lo anterior sólo se materializa en el momento de ejercerla frente a otros acreedores del concurso”. (Considerando 11°)

“Las causas y orden de preferencias son una creación de la ley, que otra ley puede reformar mientras no se haya hecho uso de ellos, rigiendo la nueva ley de inmediato, desde la fecha de su publicación, situación producida con la Ley N° 18.175 que constituyó el texto del artículo 2.472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 12° y 13°)

“Los jueces que no lo resuelven en la forma descrita infringen el artículo 7° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes y 261 de la Ley N°18.175, cometiendo falta que debe enmendarse por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Preferencia, Naturaleza, Mera expectativa.

N° Id.: 3.40 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de julio de 1989)

“En la fecha de la declaratoria de quiebra de la sociedad fallida se fijaron irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían en el día de su pronunciamiento según (...) el art. 66”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Tratándose de un problema de concurso de acreedores, no cabe invocar un supuesto derecho adquirido por parte del Fisco a su preferencia, sino que más bien debe estarse al momento en que se ha reclamado su pago, por cuanto las normas que reglamentan la prelación de créditos sólo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados, pues sólo en ese momento se pueden sopesar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“Si bien (...) la ley otorga algunas preferencias, el beneficiado puede o no invocarlas, no teniendo un derecho adquirido sobre determinada preferencia, sino una mera expectativa de hacerla valer, lo que sólo se materializa en el momento de ejercerla (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

1.2. Reparto de fondos, Derechos Laborales.

Reparto de fondo, Transacción, Derechos laborales, Convalidación de reparto fundado en cálculo hipotético.

N° Id.: 3.59 (Corte Suprema, 21 de abril de 1993, Rol N° 8.996)

“Los repartos en las quiebras deben sujetarse a las normas de los artículos 27 y 147 de la Ley de Quiebras, respetando las reglas del Código Civil sobre la prelación de créditos. Incurren en falta los jueces que apartándose de estas normas convalidan un reparto fundado en un cálculo hipotético, que se apoya en una supuesta transacción que importa desmedro a derechos laborales”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

Artículo 148 – Modificado⁴⁹ (Ley 19.250, 20.004 y 20.073)

El síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello; reservará lo necesario para el pago de los créditos de la misma clase, cuyo monto o privilegio esté en litigio, y para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra.

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) *Los créditos a que se refieren los números 1 y 4 del artículo 2472 del Código Civil no necesitarán de verificación, salvo los señalados en el inciso siguiente.*

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) *Las costas personales del acreedor peticionario de la quiebra, gozarán de la preferencia del número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y los gastos de la petición de la quiebra por parte del deudor gozarán de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil, hasta los siguientes límites: el 2% del crédito invocado si éste no excede de 10.000 unidades de fomento y el 1% en lo que exceda de dicho valor. Para estos efectos, si la quiebra es solicitada por el propio deudor, y éste invocare más de un crédito, se estará a aquél en cuyo pago hubiere cesado en primer lugar. El saldo, si lo hubiere, se considerará valista.*

Los créditos mencionados en el número 5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer,

⁴⁹ Artículo 148 – Original (Ley 18.175)

El síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello; reservará lo necesario para el pago de los créditos de la misma clase, cuyo monto o privilegio esté en litigio, y para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra.

Los créditos a que se refieren los números 1 y 4 del artículo 2.472 del Código Civil no necesitarán de verificación.

Los créditos mencionados en el N° 5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer administrativamente, siempre que existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aún antes de su verificación.

Igualmente, se pagarán sin necesidad de verificación previa y en los términos establecidos en el inciso anterior, los créditos referidos en el N° 8 del artículo 2.472 del Código Civil, con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene.

Al efectuar los pagos preceptuados en los incisos tercero y cuarto, el síndico cuidará que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho.

En la forma establecida en el inciso primero de este artículo se hará, en seguida, el pago de los créditos de la cuarta clase.

administrativamente, siempre que existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aun antes de su verificación.

Igualmente, se pagarán sin necesidad de verificación previa y en los mismos términos establecidos en el inciso anterior, los créditos por las indemnizaciones convencionales de origen laboral hasta el límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3º de la Ley Nº 19.010.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11 de la Ley Nº 19.010, se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene.

Al efectuar los pagos preceptuados en los incisos tercero y cuarto, el síndico cuidará que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho.

En la forma establecida en el inciso primero de este artículo se hará, en seguida, el pago de los créditos de la cuarta clase.

Los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales.

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) *Los titulares de los créditos laborales que gocen de las preferencias de los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil podrán verificar condicionalmente sus respectivos créditos con el solo mérito de la presentación de la demanda interpuesta con anterioridad a la quiebra o con la notificación al síndico de la demanda interpuesta con posterioridad a la declaración de quiebra ante el tribunal competente, y el síndico deberá reservar fondos suficientes para el evento de que se acoja dicha demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan.*

Incorporado (Ley 20.004; Art. Único) Modificado (Ley 20.073; Art. Único) *En caso de quiebra, hay objeto ilícito en la renuncia de cualquier monto de los créditos a que se refieren los números 5, 6 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, sin perjuicio de la transacción convencional o judicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia de primera instancia del juicio laboral o previsional respectivo*

2. Crédito de primera y cuarta clase.

2.1. Créditos de origen laboral.

Primera clase de créditos, Preferencia de indemnizaciones laborales, Preferencia no constituye derecho real, Normativa aplicable, Efectos de la ley en el tiempo.

N° Id.: 1.48 (Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda, 31 de diciembre de 1986, Rol N° 21-85)

“Atendida su naturaleza, cualquiera limitación que se imponga a la preferencia que resguarda estos créditos (indemnizaciones laborales), debe ser aplicada restrictivamente”. (Considerando 11° II)

“Este derecho (indemnizaciones laborales), garantizado por el privilegio referido, existe desde la fecha en que se celebra el contrato de trabajo, toda vez que la ley, que lo instituye, tiene vigencia en ese momento, y que como, se ha dicho, la ley debe entenderse incorporada a esos contratos. Lo que ocurre, es que la exigibilidad de este derecho está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden acaecer o no en el futuro, pero sin que esta incertidumbre tenga el efecto de hacer desaparecer este beneficio y el privilegio inherente a él, por cuanto éstos ya se encuentran incorporados al patrimonio de los trabajadores”. (Considerando 13°)

Segunda clase de créditos, Créditos provenientes de imposiciones previsionales tienen derecho preferente para pagarse antes que el acreedor prendario.

N° Id.: 1.51 (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de agosto de 1987, Rol N° 2.674-86)

“Créditos provenientes de imposiciones previsionales tienen derecho preferente para pagarse antes que el acreedor prendario (art.149 Ley de Quiebras)”. (Resumen Doctrina)

“No obstante la preferencia (...) para el crédito con prenda industrial, cabe señalar que el artículo 149 de la Ley de Quiebras, N° 18.175 (...) dispone en su inciso primero: ‘Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase, si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlo’”. (Considerando 1°)

Créditos laborales, Carácter condicional de la Indemnización, Cumplida la condición opera retroactivamente.

N° Id.: 3.43 (Corte Suprema, 18 de mayo de 1989, Rol N° 10.968)

“El derecho a la indemnización emanada de la relación laboral presenta un carácter condicional, de tener el contrato de trabajo una duración superior a un año y que la terminación se produzca por desahucio o por despido injustificado. Cumplido, la condición opera retroactivamente en beneficio del trabajador, a la fecha del contrato, o sea el derecho a la indemnización nace en dicho momento, por lo que para su exigibilidad corresponde aplicar la ley vigente en esa época”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Los jueces de fondo al decidir que los trabajadores tenían un derecho adquirido respecto a la indemnización por años de servicio que emanaba de sus contratos laborales, celebrados con anterioridad a la vigencia del D.L. 1.773, aplicaron correctamente el Art. 22 inciso 1° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, y al concederles el derecho a la preferencia que estaba incorporada a su contrato, en los términos del Art. 2472 N° 4 del Código Civil, actuaron acertadamente”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Primera clase de créditos, Imposiciones previsionales, Reajustabilidad.

N° Id.: 3.46 (Corte Suprema, 28 de agosto de 1990, Rol N° 2.377)

“Reajustabilidad de imposiciones previsionales debe aplicarse hasta el pago o extinción total del crédito, y debe rechazarse la impugnación del crédito deducido por el síndico que pretendía que la reajustabilidad se aplica hasta la fecha de la declaratoria de quiebra. Improcedencia de aplicar artículo 27 de la Ley 17.322 por los razonamientos que se expresan en la sentencia que acoge el recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

Primera clase de créditos, Créditos laborales, Indemnización por años de servicio, Ley vigente a la época de celebración del contrato de trabajo.

N° Id.: 2.63 (Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de julio de 1992)

“El derecho personal consistente en las indemnizaciones de índole laboral, tiene como fuente el contrato individual de trabajo, y nace al momento de su celebración, por lo que la preferencia que debe aplicarse en relación con este derecho es aquella vigente en esa época, atendido que, de acuerdo a los arts. 9° del Código Civil y 22 de la Ley sobre Efectos Retroactivo de las Leyes, la ley sólo puede disponer para el futuro, salvo las excepciones que ella misma establece, y que en todo contrato legalmente

celebrado se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”. (Resumen Doctrina – Considerando 10° y 11°)

Graduación de créditos y su pago, Forma y orden de pago, Primera clase de créditos, Irrenunciabilidad de privilegios laborales, Transacción que vulnera reglas sobre reparto de fondos

N° Id.: 1.80 (Corte Suprema, 21 de abril de 1993, Rol N° 8.996)

“Procede dejar sin efecto el recuento de fondos acordado en Junta Extraordinaria de Acreedores, basado en una supuesta transacción que vulnera los principios que regulan los repartos de fondos en un procedimiento concursal”. (Resumen Doctrina)

“En efecto, numerosos trabajadores concurrentes a la Junta renunciaron en la ocasión al privilegio de primera clase que la ley les acuerda en sus créditos, renuncia que a la sazón les estaba vedada en el artículo 5° del D.L. N°2.200-78, norma inserta en una legislación especial cuyo espíritu tutelar se contrapone con tal renuncia, que infringe por tanto las normas de orden público”. (Resumen Doctrina)

Primera clase de créditos, Preferencia de indemnizaciones laborales por despido injustificado, No quedan comprendidas en la causal N° 5 del art. 2472 del C. Civil.

N° Id.: 1.118 (Corte Suprema, 24 de julio de 2000, Rol N° 993-01)

“El artículo 61 del Código del Trabajo dispone que ‘gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores...’. El texto legal es claro al señalar que debe tratarse de sumas que al momento de la quiebra, eran adeudadas ya, en calidad de remuneraciones propiamente tales, a los trabajadores”. (Considerando 5°)

“Por corresponder las indemnizaciones ordenadas cancelar por despido injustificado al ‘lucro cesante’, ellas no quedan comprendidas en la causal N°5 del art. 2472 del C. Civil, ni tampoco en la prevista en el N°9 del mismo artículo, lo que tiene incidencia en la preferencia invocada en caso de quiebra del empleador”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Fuero maternal, Indemnizaciones, Remuneraciones.

N° Id.: 3.80 (Corte Suprema, 26 de julio de 2000, Rol N° 4.054-99)

“La Corte Suprema acogió el recurso, considerando que las trabajadoras (cuya verificación de crédito fue impugnada), obtuvieron sentencia de un tribunal de 1° instancia, ordenando su reincorporación al trabajo y si ello no era posible, al pago de una ‘indemnización’ por todo el lapso que va desde la separación de sus labores hasta

el día del término del fuero maternal, suma de dinero que, como es evidente, (...) corresponde a las remuneraciones a que legítimamente tuvieron derecho las trabajadoras, si se hubiera respetado por la fallida el fuero de que gozaban, sin que la palabra 'indemnización' empleada por el juez laboral cambie la naturaleza de dicha prestación". (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

"Al decidir, los jueces del fondo, que la suma de dinero ordenada pagar a los trabajadoras no corresponde a remuneraciones, han infringido las citadas normas de los arts. 41, 174, 201 del Código del Trabajo, toda vez que si bien es cierto que la primera norma define el concepto de remuneración, la misma debe complementarse con lo dispuesto en las otras dos disposiciones, que consultan contraprestaciones por ninguna labor desarrollada por aquéllas". (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Créditos laborales, Indemnización sustitutiva de aviso previo.

N° Id.: 3.90 (Corte Suprema, 10 de noviembre de 2003, Rol N° 32.320)

"La 'indemnización sustitutiva de aviso previo' goza del carácter de remuneración y debe, consecuentemente, entenderse incorporada a las preferencias contempladas en el N°5 del art. 2472 del Código Civil, la que ha sido vulnerada por el fallo impugnado, al no entenderlo así y aún atribuyendo a la referida 'indemnización sustitutiva de aviso previo' la naturaleza de un crédito valista carente de toda preferencia". (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

2.2. Privilegios especiales.

Ley de Prenda Industrial o sobre Almacenes Generales de Depósito (Warrants).

N° Id.: 1.34 (Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de abril de 1985, Rol N° 2.039-84)

"(De acuerdo al artículo 13 del Decreto Supremo de Agricultura N°178 – 1981 Ley sobre Almacenes Generales de Depósito) 'el acreedor prendario será pagado con el producto del remate, con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente los que adeudare por contribuciones fiscales o municipales de la especie subastada y los gastos de venta, de almacenaje y de conservación de la cosa. El excedente del producto de la venta será entregado al tenedor del certificado de depósito". (Considerando 2°)

"El artículo 13 de la Ley 3.896 de 28 de noviembre de 1922, sobre Almacenes Generales de Depósito (hoy artículo 13 de su texto actual fijado por Decreto Supremo 178, de 17 de julio de 1981, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1981), que permite al acreedor prendario ser pagado con el producto del remate de la prenda especial constituida en dicha ley, con preferencia a

cualquier otro acreedor, salvo las deducciones previas que autoriza la misma norma. De igual modo, la Ley 5.185, de 10 de junio de 1933, que creo los denominados 'Pagaré Agrario' y 'Pagaré Industrial', dispuso en su artículo 8° que tales instrumentos garantizarían a la respectiva institución acreedora su derecho para pagarse 'con preferencia a cualquier otra obligación', del monto del pagaré, con intereses y costas, con el producto de los bienes que dicha norma señala. Todas estas leyes especiales fueron dictadas por razones de carácter económico social, persiguiendo un propósito de facilitar el crédito para el fomento de la producción, entre cuyos incentivos estuvo el otorgar a los acreedores una preferencia de pago de rango excepcional." (Considerando 9°)

"La norma especialísima contenida en los preceptos citados no ha sido modificada por la legislación posterior y se mantiene vigente hasta hoy. En efecto, los artículos 147 y 149 de la actual Ley 18.175 sobre quiebras en vigor, no hacen sino repetir sustancialmente los artículos 117 y 120, respectivamente de la antigua Ley de Quiebras N°4.558. Y el artículo 148 de la Ley N°4.448, incorporó algunas normas que contenía el artículo 17 del Decreto Ley 1.509, de 1976, cuerpo legal que fue derogado por el artículo 257 de la Ley 18.175. Tales normas en nada modifican el privilegio especial de los artículos en estudio. El artículo 148 citado, al establecer que ciertos créditos de primera clase contenidos en el artículo 2.472 del Código Civil deben pagarse con los primeros fondos del fallido que se pueda disponer administrativamente, no puede entenderse que altere la norma especial de la ley de prenda industrial, o sobre Almacenes Generales de Depósito (Warrants), máxime si el mismo artículo 148 se encarga de decir que el síndico ha de cuidar que el monto de saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho". (Considerando 11°)

Acreedor de prenda industrial, Evolución legislativa de la institución.

N° Id.: 1.35 (Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de abril de 1985, Rol N° 551-84)

"El artículo 25 de la Ley 5.687 estableció un privilegio especialísimo a favor del acreedor de prenda industrial, que alteró o modificó el sistema de prelación de créditos el Código Civil, pues dispuso que el crédito del acreedor de prenda industrial debía ser pagado con antelación a todo otro crédito existente en contra del correspondiente acreedor prendario, eso sí con el producto de la realización de los bienes especialmente afectos a la prenda industrial. De manera que incluso los créditos de primera clase establecidos en el artículo 2.472 del Código Civil quedaron postpuestos al crédito del acreedor de prenda industrial, por expresa y clara disposición de la Ley 5.687, cuyo artículo 51 se encargó de establecer que quedaba derogada toda norma contraria a dicha ley especial". (Considerando 8°)

“La norma especialísima contenida en el artículo 25 de la Ley 5.687 no ha sido modificada por la legislación posterior, y se mantiene vigente hasta hoy. En efecto, los artículos 147 y 149 de la actual Ley 18.175 sobre quiebras en vigor, no hacen sino repetir sustancialmente los artículos 117 y 120, respectivamente, de la antigua Ley de Quiebras 4.558. Y el artículo 148 de la Ley 18.175 (...) incorporó algunas normas que contenía el artículo el artículo 17 del Decreto Ley 1.509, de 1976, cuerpo legal que fue derogado por el artículo 257 de la Ley 18.175. Tales normas en nada modifican el privilegio especial de artículo 25 de la Ley 5.687. El artículo 148 citado, al establecer que ciertos créditos de primera clase contenidos en el artículo 2.472 del Código Civil deben pagarse con los primeros fondos del fallido que se pueda disponer administrativamente, no puede entenderse que altere la norma especial de la ley de prenda industrial, máxime si el mismo artículo 148 se encarga de decir que el síndico ha de cuidar que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho”. (Considerando 11°)

Acreeador de prenda industrial, Remate, Entrega del producto del remate.

N° Id.: 3.27 (Corte Suprema, 14 de mayo de 1987, Rol N° 4.409)

“El fallido depositó en los Almacenes Generales de Depósito determinada mercadería, extendiéndosele certificado de depósito Warrants”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Dicho certificado fue endosado por su titular a un señalado Banco para garantizar una obligación contraída con esa situación”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° c))

“El Banco endosatario ha podido legítimamente, al no ser pagado de la obligación garantizada, solicitar el remate de las especies dadas en depósito conforme al Art. 13 de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“En consecuencia, los jueces recurridos al confirmar la resolución del juez a quo, que no acogió la pretensión del recurrente de reponer la que dispuso que el martillero público entregara el producto del remate al síndico de la quiebra han cometido falta que corresponde a este Tribunal enmendar”. (Considerando 4°)

Preferencia de acreedores de prenda industrial, Situaciones de privilegio, que alteran el régimen de prelación de créditos.

N° Id.: 1.50 (Corte Suprema, 15 de julio de 1987, Rol N° 4.298)

“El crédito del acreedor de contrato de prenda industrial, establecido en artículo 25 de Ley N° 5.687, prefiere sobre la primera clase de créditos del artículo 2.472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

“El artículo 100, inciso final del D.F.L. 252 – Ley General de Bancos – consagra un privilegio especialísimo a favor de las entidades que otorgan créditos hipotecarios, al que sólo hacen excepción los créditos fiscales y municipales y siempre que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

“Las normas sobre prelación de créditos han sido superadas por otras especiales que han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de crédito del artículo 2.472 del Código Civil, tales como (...) la Ley de Almacenes de Depósito, (...) la Ley de Prenda Agraria; (y) la Ley General de Bancos”. (Considerando 4°)

Acreedor de prenda industrial.

N° Id.: 3.29 (Corte Suprema, 15 de julio de 1987, Rol N° 4.298)

“El Art. 25 de la Ley 5.687 al conceder al acreedor industrial una preferencia para pagarse sobre toda otra obligación, colocó este crédito en una situación distinta de la establecida en el N°3 de Art. 2.474 del Código Civil puesto que los créditos prendarios son distintos unos de otros y porque el industrial tiene una disposición legal que lo favorece”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“En el estudio de la legislación actual, se encuentran muchos casos en que las normas sobre prelación de créditos han sido superadas por otras especiales que han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de crédito del artículo 2472 del Código Civil, tales como los artículos 11 y 13 de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos, 49 de la Ley de Prenda Agraria; 101 de la Ley General de Bancos”. (Considerando 4°)

“Otro privilegio especialísimo es el que establece el Art. 100, inciso final del D.F.L. 252 a favor de las entidades que otorgan créditos hipotecarios”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Los jueces recurridos al desconocer este privilegio y el Art. 100 del D.F.L. 252, desestimando la pretensión del recurrente que los invocó como fundamento, cometieron falta que corresponde enmendar”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Primera clase de créditos, Preferencia de acreedor de prenda industrial.

N° Id.: 1.52 (Corte Suprema, 3 de septiembre de 1987, Rol N° 5.213)

“(La) preferencia el artículo 25 de la Ley N° 5.687 en favor de acreedor de contrato de prenda industrial para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo y sus accesorios, prevalece sobre disposiciones acerca de la prelación de créditos establecida en el Título XVI del Libro IV del Código Civil. Atendido el principio de especialidad reconocido en el artículo 13 de este último cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Esta preferencia se impone aun a los créditos de primera clase en cuanto a lo producido en la realización de los bienes dados en prenda (consid. 2°), y opera incluso en el caso del artículo 149 de la Ley de Quiebras, que no la excluye (consid. 3°)”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene el artículo 25 de la (...) Ley N° 5687, ya que evidentemente, la referencia que la primera norma hace de los acreedores de segunda clase, sólo puede estar dirigida a los créditos señalados en el artículo 2.474 del Código Civil, o a aquellas prendas especiales cuyas leyes que la han constituido no contienen esta excepcional norma, como por ejemplo, la Ley sobre Prenda Agraria y la Ley 18.112 sobre prenda sin desplazamiento”. (Considerando 3°)

Preferencia de acreedores de prenda industrial, Carácter especial y preferencia.

N° Id.: 2.32 (Corte Suprema, 24 de mayo de 1988)

“El artículo 25 de la Ley 5.687 sobre el Contrato de Prenda Industrial es de carácter especial y prevalece sobre las disposiciones acerca de la prelación de créditos que establece el Título XVI del Libro IV del Código Civil. En consecuencia los acreedores que tienen garantizados sus créditos con dicha prenda tienen derecho a pagarse del monto de préstamo, con preferencia aun respecto de los créditos de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“El artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene la norma que se comenta. Los jueces que no lo resuelven en la forma referida incurrir en falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Preferencia de acreedores de prenda industrial.

N° Id.: 2.53 (Corte Suprema, 14 de noviembre de 1991)

“La preferencia de acreedor prendario amparada por el artículo 25 de la Ley 5.687 permite pagar sobre la cosa dada en prenda, respecto de cualquier otro crédito, inclusive los de la primera”. (Resumen Doctrina)

“Los jueces que no resuelven en la forma referida cometen falta que deben enmendar por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina)

Preferencia de acreedores de prenda industrial por sobre crédito del Fisco de primera clase.

N° Id.: 1.94 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de agosto de 1997, Rol N° 446-97)

“El crédito proveniente del contrato de prenda industrial (artículo 25 de la ley N° 5.687), prefiere en la quiebra al crédito del Fisco por derechos aduaneros adeudados (artículos 2472 del Código Civil y 25 de la ley N° 18.634), en la medida que se constituyó con anterioridad a publicarse la ley N° 19.250, de 1993, que modificó el sistema de preferencias de la Ley de Quiebras, pero sin afectar a las quiebras decretadas judicialmente con antelación. (Artículo 3 transitorio ley N° 19.250)”. (Resumen Doctrina)

“(La ley 19.250, en su artículo 5, agregó un inciso final al artículo 148 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, disponiendo que ‘los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales’. Según la historia fidedigna de la ley N° 19.250, era necesario dictar una norma para solucionar los conflictos que se habían producido entre los privilegios establecidos en leyes especiales, tales como la prenda industrial, (el crédito del acreedor prendario de warrants establecido en la ley N°18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, la del artículo 49 de la Ley sobre Prenda Agraria y la del artículo 101 de la Ley General de Bancos); y los créditos de primera clase y entre ellos, los de origen laboral, lo que había dado origen a soluciones jurisprudenciales diversas)”. (Síntesis - Considerando 2°, 3° y 7°)

Preferencia de acreedores de prenda industrial anteriores a la Ley N°19.250 prefieren al crédito del Fisco.

N° Id.: 2.84 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de agosto de 1997)

“Los créditos prendarios derivados de una prenda industrial a favor de un Banco, constituida con anterioridad a la dictación de la Ley N°19.250, prefieren al crédito del Fisco por los impuestos aduaneros adeudados y por lo tanto debe rechazarse la

objeción que formule el Fisco a reparto de fondos acordados por una junta de acreedores al acreedor prendario”. (Resumen Doctrina)

Banco, Acreedor hipotecario especial, Modificación legal, Retroactividad de la ley.

N° Id.: 3.75 (Corte Suprema, 21 de abril de 1998, Rol N° 414-97)

“Al acoger la impugnación se ha efectuado un aplicación retroactiva de la Ley desconociéndose la preferencia que asiste al Banco recurrente en calidad de acreedor hipotecario especial, disponiéndose en el texto legal, que tales privilegios serán preferidos y excluirán a cualquier otro”. (Resumen Doctrina)

“La Corte acogió el recurso (de casación), estimando que los jueces recurridos aplicaron el inciso final del artículo 148 de la Ley de Quiebras a un caso no previsto por la norma, ya que la quiebra fue decretada y publicada con antelación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.250 que incorporó el inciso final en comento. Que tal aplicación retroactiva de la ley no está permitida por el legislador por lo que la impugnación ha de ser rechazada haciendo aplicación de la ley”. (Resumen Doctrina)

Preferencia de acreedores de prenda industrial, Mercaderías amparadas por la Ley de Warrants quedan excluidas del procedimiento concursal.

N° Id.: 1.106 (Corte Suprema, 27 de junio de 2000, Rol N° 330-97)

“Constituye un error de derecho declarar que en virtud del art. 148 de la Ley de Quiebras, los acreedores prendarios deben ceder su preferencia ante los acreedores de primera clase, por cuanto la referida disposición sólo puede afectar a los créditos regidos por leyes especiales que no comportan una declaración de inembargabilidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“Establecida la inembargabilidad de las prendas warrants; unida a la circunstancia que la ley del ramo señala un procedimiento especial, extrajudicial, para la subasta de las mercaderías y el pago del crédito prendario correspondiente; y teniendo en consideración también que, de acuerdo a los artículos 2° y 64 de la Ley de Quiebras, en el juicio pertinente sólo se traen a colación los bienes embargables del fallido; forzoso resulta concluir que las prendas warrants quedan excluidas del procedimiento concursal reglamentado por la ley N°18.175, y que, en consecuencia, el artículo 148 de ésta, no le es aplicable”. (Considerando 11°)

“Debe admitirse que constituye un error de derecho declarar que, en virtud del (...) artículo 148, los acreedores prendarios deban ceder su preferencia ante los créditos de primera clase, por cuanto la referida disposición sólo puede afectar a los créditos

regidos por leyes especiales que no comporten una declaración de inembargabilidad, cuyo no es el caso de la Ley sobre Prendas Warrants”. (Considerando 12°)

Acreeedor prendario, Inembargabilidad.

N° Id.: 2.94 (Corte Suprema, 27 de junio de 2000)

“De acuerdo a los artículos 2 y 64 de la Ley de Quiebras en el juicio pertinente sólo se traen a colación los bienes embargables del fallido y como las prendas warrants son inembargables, quedan excluidas del procedimiento concursal reglado por la Ley 18.175 y, en consecuencia el artículo 148 de ésta no le es aplicable”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“La sentencia que hace lugar a la petición del síndico en orden a que se consignen los fondos obtenidos en el remate de las prendas warrants, incurre en un error de derecho, lo que determina que debe acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

Acreeedor prendario, Inembargabilidad.

N° Id.: 3.79 (Corte Suprema, 27 de julio de 2000, Rol N° 330-97)

“Constituye un error de derecho declarar que en virtud del art. 148 de la Ley de Quiebras, los acreedores prendarios deben ceder su preferencia ante los acreedores de primera clase, por cuanto la referida disposición sólo puede afectar a los créditos regidos por leyes especiales que no comportan una declaración de inembargabilidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

2.3. Costas judiciales.

2.3.1. Honorarios de abogados.

Primera clase de créditos, Costas judiciales, Concepto, Determinación, Honorarios de abogados, Tasación judicial.

N° Id.: 1.39 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de mayo de 1985, Rol N° 2.378-84)

“El N°1° del artículo 2.472 del Código Civil dispone que se comprenden en la primera clase de los créditos privilegiados las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”. (Considerando 5°)

“La alocución ‘costas’, en Derecho Procesal, corresponde sólo a aquellos gastos judiciales tasados en el proceso, cuando una de las partes ha sido condenada a su pago”. (Considerando 7°)

“Los artículos 139 y 143 (del Código de Procedimiento Civil) disponen que las costas aludidas se dividen en procesales y personales, siendo personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y que la tasación judicial de estas últimas se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas cuyos honorarios se hayan tasado, para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la ley”. (Considerando 8°)

“Deben entenderse como costas judiciales sólo los honorarios de los abogados tasados por el juez y no los que, sin haber sido tasados judicialmente por peste, se deriven de una convención de las partes”. (Considerando 9°)

Costas judiciales, Honorarios de abogados, Tasación judicial.

N° Id.: 2.21 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de mayo de 1985)

“Costas corresponde sólo a aquellos gastos judiciales tasados en el proceso, cuando una de las partes ha sido condenada a su pago. De lo anterior se desprende que deben entenderse como costas judiciales sólo los honorarios de los abogados tasados por el juez y no los que, sin haber sido tasados por éste, se deriven de una convención de las partes. Por lo tanto el crédito emanado de una iguala, no puede considerarse privilegiado de acuerdo con el N°1 del artículo 2472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° y 9°)

Primera clase de créditos, Costas judiciales, Solicitud de propia quiebra, Honorarios de abogados, Crédito valista.

N° Id.: 1.108 (Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de agosto de 2000, Rol N° 2.964-00)

“Los abogados del fallido que solicitó su propia quiebra, deben hacer valer sus propios créditos como valistas, sin que puedan invocar la preferencia del N°1 del artículo 2472, del Código Civil”. (Resumen Doctrina)

“No es sostenible pensar que el deudor que solicita su propia quiebra, lo haga en el interés general de los acreedores, toda vez que el artículo 41 de la Ley de Quiebras le impone a aquel que ha dedicado su actividad al ejercicio del comercio, la industria, la minería o la agricultura, el deber de solicitar su propia bancarrota, en el término de 15 días desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil, configurando a su respecto una presunción de insolvencia culpable si así no procede

(artículo 219, N° 4), y bajo severas sanciones penales para el caso que su quiebra sea calificada como culpable o fraudulenta”. (Considerando 6°)

“Al requerir el declarante su propia quiebra, el deudor obra en (...) en interés personal, en cuanto puede regular con mayor facilidad el pago de sus obligaciones, ya que fuera de la quiebra requiere de la unanimidad de los acreedores, en tanto que dentro de ésta le basta con la mayoría legal”. (Considerando 6°)

Primera clase de créditos, Costas judiciales, Solicitud de propia quiebra, Honorarios de abogados, Crédito valista.

N° Id.: 2.97 (Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de agosto de 2000)

“Los gastos que se originen en las diligencias que se ejecuten en el juicio, son de cargo de la parte que las solicite, sin que sea aceptable que otras personas diferentes del deudor, que no han intervenido en el mismo, tengan que soportar los gastos de la apertura del procedimiento concursal – entre los cuales están los honorarios del abogado - por no resultar posible que en tales circunstancias sean condenados en costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La petición del deudor comerciante en orden a la declaración de su propia quiebra constituye el cumplimiento de un imperativo procesal en beneficio propio y no en interés general de los acreedores, quienes por lo demás son los llamados a evaluar la oportunidad y conveniencia del procedimiento concursal a través del ejercicio de la acción que a ellos también les confiere el artículo 39 de la citada Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Tampoco pueden acceder a la preferencia del N°1 del artículo 2472 del Código Civil quienes hayan efectuado a nombre y en representación del fallido en la preparación de la quiebra, como sus abogados, los que deberán hacer valer sus créditos, como cualquier otro acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Primera clase de créditos, Costas judiciales, Solicitud de propia quiebra, Honorarios de abogados, Crédito valista.

N° Id.: 1.130 (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de julio de 2003, Rol N° 1.663-03)

“Las costas judiciales personales reguladas a favor del peticionario de la quiebra, por su intervención en la defensa de dicha quiebra, no beneficia a todos los acreedores, lo que basta para desconocer a su crédito el privilegio acordado en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y hace forzosa su verificación, como crédito valista, en la masa de la quiebra, por interpretación ‘a contrario sensu’ del inciso 2° del artículo 148 de la ley N° 18.175”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 1472 del Código Civil enumera, entre los créditos privilegiados de la 1° clase, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores. En la quiebra, estos créditos presentan la importante peculiaridad de no necesitar (la) verificación (del) artículo 148, inciso 2° de la Ley de Quiebras (...), contrariando la regla general, exigible a todos los acreedores, en orden a la carga de verificar sus créditos y alegar sus preferencias en el plazo de 30 días, a contar de la notificación de la declaración de quiebra, prescrita en el artículo 131”. (Considerando 4°)

“Son dos los requisitos necesarios para que un crédito goce del privilegio del número 1 del artículo 2472 del Código Civil (...): a) Que se trate de costas judiciales, sean ellas procesales o personales, pues la ley no ha hecho distinción entre unas y otras, y b) Que se hayan causado en interés general de los acreedores, esto es, que hayan aprovechado o beneficiado a todos los acreedores y no a alguno o algunos en particular, caso este último en que no opera el privilegio”. (Considerando 5°)

“Como se ha fallado, la causa de preferencia que nos ocupa (costas judiciales) debe entenderse que existe respecto de gestiones destinadas primordialmente a favorecer el interés de los acreedores, como son las acciones revocatorias concursales seguidas por un acreedor, a que se refiere el artículo 78 (actual artículo 81) de la Ley de Quiebras, los gastos judiciales que deba efectuar el Síndico para cumplir las obligaciones y deberes que la ley encomienda pero en ningún caso se comprenden las costas en que incurre el fallido para provocar su quiebra, que son gastos que hace principalmente en su beneficio, para evitar consecuencias más graves. Por similares fundamentos, se debe negar también la preferencia a quienes hayan actuado en nombre y representación del fallido, como sus abogados, los que deben deducir sus créditos como cualquier otro acreedor de los que forman el pasivo del deudor (Doctrina Bahamóndez Prieto, Luis Felipe).” (Considerando 6°)

“La simple circunstancia de haber defendido al solicitante de la quiebra la mantención de ese estado, no implica per se que su actuación haya sido inspirada en interés general de los acreedores”. (Considerando 8°)

Primera clase de créditos, Costas judiciales, Solicitud de propia quiebra, Honorarios de abogados, Crédito valista.

N° Id.: 2.129 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de septiembre de 2003)

“El privilegio del N°1 del artículo 2472 del Código Civil debe entenderse que existe respecto de gestiones destinadas primordialmente a favorecer el interés de los acreedores, como son las acciones revocatorias concursales seguidas por un acreedor a que se refiere el artículo 78 (actual 81) de la Ley de Quiebras, los gastos judiciales que deba efectuar el Síndico para cumplir las obligaciones y deberes que la ley le encomienda, pero en ningún caso se comprenden las costas que incurre el fallido para

provocar su quiebra, que son gastos que hace principalmente en su beneficio para evitar consecuencias graves. También debe negarse la preferencia a quienes hayan actuado en nombre y representación del fallido, como sus abogados, los que deben deducir sus créditos como cualquier otro acreedor de los que forman el pasivo del deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

2.3.2. Honorarios de síndicos.

Primera clase de créditos, Costas personales, Honorarios de síndico interventor.

N° Id: 1.135 (Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de julio de 2004, Rol N° 327-04)

“Gozan de la preferencia establecida en el artículo 2472, N°1 del Código Civil, los honorarios del Síndico Interventor, acordados con la fallida en virtud de un acuerdo celebrado entre ambos, posterior al convenio preventivo que precedió a la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Conforme al artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, las costas personales son, entre otras, aquellas provenientes de los honorarios de las personas que hayan intervenido en un determinado negocio. Por lo tanto, (...) los honorarios de los síndicos tienen la categoría de costas personales”. (Considerando 1°)

2.4. Créditos del Fisco.

Preferencia del Fisco y DGA, Impuestos, Retención.

N° Id.: 3.82 (Corte Suprema, 24 de septiembre de 2002, Rol N° 2.422-01)

“La preferencia del Fisco y de la Dirección General de Aeronáutica, que es una entidad fiscal, tienen un sentido común y un fundamento muy lógico: los impuestos establecidos a favor del Fisco, que se recaudan bajo la modalidad de retención, son pagados a terceros, y la ley genera respecto de tales impuestos y a esos contribuyentes un débito fiscal, porque deben enterarlos en arcas fiscales para que lleguen a su destinatario efectivo. De tal manera que el Fisco es el verdadero dueño de aquellos dineros que ciertos contribuyentes han recaudado a título de impuestos y que no enteraron oportunamente; y cuando, en casos como el de autos, los percibieron y luego son declarados en quiebra, perdiendo la administración de sus bienes, por ende, se debe extraer dineros de la masa para enterar el monto de esos tributos ya percibidos, en las arcas del Fisco. En tal caso, entonces, es enteramente natural y lógico que el Fisco tenga la preferencia anotada en el N°9 del art. 2472 del Código Civil y también en la norma que, como se manifestó, beneficia a la Dirección General de Aeronáutica Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Créditos laborales, Indemnización, Pago administrativo y sin verificación previa de las indemnizaciones legales y convencionales, Leyes vigentes al tiempo de celebración de los contratos.

N° Id.: 2.14 (Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de agosto de 1984)

“Las disposiciones legales, contenidas en el artículo 148 de la Ley de Quiebra, N°18.175, relativas al pago administrativo y sin necesidad de verificación previa de las indemnizaciones legales y convencionales correspondientes a los trabajadores, que gozan de privilegio conforme al N°8 del artículo 2.472 del Código Civil, priman sobre las leyes vigentes al tiempo de celebración de los contratos, pues se trata de disposiciones procesales que rigen *in actum*, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes, conforme al cual las leyes que conciernen a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deban empezar a regir”. (Resumen Doctrina)

“En el concepto de leyes vigente al tiempo de celebración de los contratos no cabe considerar una circunstancia ajena al acto mismo como es la quiebra del empleador y que sólo afecta la obligación en cuanto a una eventual incapacidad de pago por insuficiencia de bienes”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 148 de la Ley de Quiebras se refiere a la substanciación y ritualidad del juicio de quiebra, en tanto discierne sobre la forma en que debe procederse al pago, lo que constituye una cuestión eminentemente procesal”. (Resumen Doctrina)

2.5. Gastos de la quiebra.

Primera clase de créditos, Honorario correspondiente a un estudio económico financiero para determinar la factibilidad de poder pagar la totalidad de los pasivos no tiene la preferencia del art. 2472 N°4.

N° Id.: 1.124 (Corte Suprema, 3 de marzo de 2003, Rol N° 3.129-01)

“El título que menciona el impugnado deriva de la prestación de servicios profesionales efectuados por él a la fallida, con anterioridad a la declaración de quiebra, actuación que no se encuentra señalada dentro de las normas de prelación de créditos ni en el artículo 2472 N°4 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“En efecto, la preferencia a que se refiere el precepto señalado dice relación con actos que deben realizarse durante el procedimiento de quiebra, como poner a disposición de la masa bienes del fallido, los gastos de administración y de realización de bienes, pero en ningún caso pueden incluirse honorarios generados con anterioridad a la declaración y que tengan por objeto evitarla”. (Resumen Doctrina)

Primera clase de créditos, Honorario correspondiente a un estudio económico financiero para determinar la factibilidad de poder pagar la totalidad de los pasivos no tiene la preferencia del art. 2472 N°4.

N° Id.: 2.122 (Corte Suprema, 3 de marzo de 2003)

“La prestación de servicios profesionales efectuada por el actor a la fallida, con anterioridad a la declaración de quiebra, es una actuación que no se encuentra señalada dentro de las normas de prelación de créditos ni del artículo 2472 N°4 del Código Civil. El N°4 del señalado precepto, supone una declaración de quiebra preexistente”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

“La circunstancia que la actuación del verificador no haya tenido el objeto de allegar bienes del fallido a la masa, sino que la realización de estudios anteriores a la declaración de la quiebra precisamente con el objeto de evitarla, impide aplicar el precepto legal antes indicado”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Primera clase de créditos, Honorario correspondiente a un estudio económico financiero para determinar la factibilidad de poder pagar la totalidad de los pasivos no tiene la preferencia del art. 2472 N°4.

N° Id.: 3.85 (Corte Suprema, 3 de marzo de 2003, Rol N° 3.129-01)

“El título que señala el impugnado de prestación de servicios profesionales efectuada por él a la fallida, con anterioridad a la declaración de quiebra, no se encuentra señalado dentro de las normas de prelación de créditos, ni en el art. 2.472 N°4 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Un contrato de prestación de servicios profesionales que tenga como elemento fundamental: conseguir que se asegure de la mejor forma posible que la empresa pague sus pasivos con sus acreedores, lo cual pretende evitar la quiebra; efectuar un estudio de factibilidad económica de la empresa; preparar eventualmente, las bases de un Convenio Judicial Preventivo; y/o presentar a Tribunales la auto de pre factibilidad antes de la solicitud de quiebra, no tiene por objeto allegar bienes del fallido a la masa, sino que la realización de estudios anteriores a la declaración de la quiebra precisamente con el objeto de evitarla”. (Síntesis Doctrina – Considerandos 4° y 5°)

Primera clase de créditos, Gastos de administración de la quiebra, Distinción entre acreedores en la masa y de la masa, Renta de arrendamiento.

N° Id.: 1.146 (Corte Suprema, 20 de junio de 2005, Rol N° 3.753-04)

“La Ley de Quiebras establece que ‘El Sindico hará los pagos de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de

preferencia que les corresponda tan pronto haya fondo para ellos...' y, por su parte, la del Código Civil establece que: 'La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran: 4° Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados'". (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

"El Banco recurrente sostiene que la renta de arrendamiento del predio de su propiedad y de devengadas durante el período de la quiebra, constituyen un gasto de administración y, por lo tanto, gozan del privilegio de primera clase para su pago, ya que se trata de un crédito que en doctrina se llama 'crédito de la masa' y que en la acción del Síndico es un acto típico de administración, toda vez que 'el síndico ha guarnecido una parte importante de los bienes incautados e inventariados de la sociedad fallida, en el inmueble de propiedad de mi representado. Tanto es así, que los bienes subastados de la fallida se han rematado en las instalaciones de la propiedad de mi representado; lo que significa que dicho inmueble no sólo ha servido para guarnecer los bienes de la fallida, sino que ha constituido da sede en que se han efectuado las subastas'". (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

"(El) contrato de arrendamiento (...) no termina por la declaración de quiebra del arrendatario según lo dispone el artículo 1968 del Código Civil". (Síntesis Doctrina – Considerando 6°)

"Es doctrina de algunos autores distinguir entre acreedores en la masa y que son aquellos cuyo título es anterior a la quiebra y acreedores de la masa aquellos cuyo título se origina con posterioridad. (...) No puede sostenerse que el crédito es de esta última categoría (de la masa) y que goza de la preferencia, porque la verificación se limita a la rentas devengadas con posterioridad a la declaración de quiebra ya que su origen, (...) es anterior a ella; para gozar de la preferencia alegada habría sido necesario que se acordara la continuación efectiva del giro de la fallida, como lo disponen los artículos 112 y 114 de la Ley de Quiebras". (Síntesis – Considerando 7°)

"Esta en lo cierto la Juez de la causa al sostener en los fallos, confirmados por la Corte de Apelaciones, que según la doctrina 'los gastos de administración de la quiebra son aquellos estrictamente necesarios para resguardar la integridad de los activos, comprendiéndose entre ellos, los gastos de vigilancia, seguros, suministros y todos aquellos gastos que se realicen con ocasión de la tramitación misma del procedimiento concursal, como las publicaciones legales, los gastos de receptor, etc.'". (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Artículo 149 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlos.

Con tal objeto, dichos acreedores podrán iniciar, ante el tribunal que conozca de la quiebra, los procedimientos que correspondan, o continuar ante él los ya iniciados en otros juzgados si prefirieren no dejar en manos del síndico la realización de los bienes gravados.

El síndico podrá, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, siempre que pague la deuda o deposite, a la orden del tribunal, su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio.

3. Crédito de segunda clase.

Segunda clase de créditos, Preferencias, Prenda industrial.

N° Id.: 2.18 (Corte Suprema, 16 de agosto de 1985)

“Las normas del Código Civil sobre prelación de créditos son generales y rigen después que las reglas especiales que pueda establecer el legislador respecto de ciertos créditos, como fluye de los artículos 4 y 13 del Código Civil y se desprende también, del artículo 2475 de ese Código; pero las leyes especiales no derogan los principios generales que rigen aún en los casos de normas especiales, en los vacíos de éstas; de modo que el artículo 2476 conserva su vigencia y es aplicable cuando haya de resolverse conflictos entre los créditos de primera clase y el crédito prendario especial de la prenda industrial si los otros bienes del deudor no alcanzan para satisfacer los créditos de la primera clase”. (Considerando 1°)

“No se divisa ninguna razón para que el legislador al instituir la prenda industrial (...) haya querido darle preferencia, en todo caso, sobre los créditos de la primera clase que instituye el Código Civil y sus complementaciones, ni que haya pretendido establecer un sistema distinto – un superprivilegio – distorsionando los principios generales sin decirlo en forma clara y terminante, si no expresa, lo que aquí no ocurre (...). (Considerando 2°)

“La preferencia que establece el artículo 25 de la Ley sobre Prenda Industrial, lo es con respecto a los demás créditos de segunda clase a que pertenece y respecto de otros créditos que no sean de la primera clase, exceptuando, también, junto con los créditos de la primera clase, el crédito de la segunda clase del arrendador retencionario en el caso del artículo 26 de dicha ley, que igualmente prefiere a la prenda industrial y al no

estimarlos así los jueces recurridos incurren en falta o abuso que debe corregirse a través del recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Segunda clase de créditos, Prenda industrial.

N° Id.: 3.33 (Corte Suprema, 3 de septiembre de 1987, Rol N° 5.213)

“El Art. 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia singular que contiene el Art. 25 de la Ley 5.687 sobre Contrato de Prenda Industrial, ya que evidentemente, la referencia que la primera norma hace a los acreedores de segunda clase, sólo puede estar dirigida a los créditos señalados en el Art. 2.474 del Código Civil, o a aquellas prendas especiales cuyas leyes que las han constituido no contienen esta excepcional norma, como por ejemplo la Ley sobre Prenda Agraria y la N° 18.112 sobre prenda sin desplazamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Segunda clase de créditos, Prenda, Verificación extraordinaria de créditos, Derecho preferente de acreedor prendario se limita al producto de los bienes afectos a prenda industrial.

N° Id.: 1.67 (Corte Suprema, 8 de marzo de 1990, Rol N° 581)

“La preferencia prendaria se extiende y puede hacerse efectiva sobre el producto de la enajenación del bien afecto a garantía real, de modo que, una vez enajenada la prenda, el derecho del acreedor prendario a pagarse preferentemente, queda limitado al producto de los bienes afectos a prenda industrial en tanto permanezcan en poder del Síndico, sin que pueda hacerse valer preferencia alguna si el precio de la enajenación ya estaba distribuido al tiempo de invocarse aquella”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

Segunda clase de créditos, Novación, Inexistencia de garantía prendaria.

N° Id.: 3.97 (Corte Suprema, 30 de mayo de 2006, Rol N° 5.488-05)

“Los contratos que se encuentran válidamente celebrados conforme lo establece el Código Civil, son ley para las partes contratantes y, por tanto, si en un contrato celebrado con anterioridad existía una garantía prendaria y con posterioridad esta obligación se extinguió debido a la novación en que la garantía prendaria se sustituyó por pagarés, dicha preferencia de segunda clase (garantía prendaria), en el caso de existir quiebra no puede alegarse atendiendo a que la obligación primera se encuentra extinguida. De modo que este acreedor se pagará, de acuerdo al orden que le corresponda, producto de lo establecido en el contrato, y en ningún caso tendrá preferencia de segunda clase”. (Resumen Doctrina)

“Por tanto, en el caso concreto, carecen de sustento las alegaciones efectuadas por el Colegio, respecto de la preferencia de segunda clase que alegan para pagarse en la quiebra declarada a Inverlink, atendido que éstos celebraron un contrato con el ánimo de novar una antigua obligación de garantía prendaria, al haber recibido seis pagarés, a cambio, habiéndose extinguido por esta vía la primitiva obligación, y quedando subsistente el pago de los referidos instrumentos. De modo que al acoger los jueces del grado las impugnaciones al crédito verificado por el recurrente de casación, que se amparaba en el primitivo contrato de compraventa de acciones, ya que ese precio, y su saldo, estaban novados por medio de los documentos que con esa finalidad se entregaron, de manera que no se han vulnerado las disposiciones que sobre esta materia ha señalado el peticionario”. (Resumen Doctrina)

Artículo 150 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Los acreedores de la tercera clase se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Los concursos especiales de hipotecarios que se formen sin declaración de quiebra se regirán por las disposiciones del Código Civil y del de Procedimiento Civil.

4. Crédito de tercera clase.

Tercera clase, Derechos y obligaciones de los acreedores hipotecarios (art. 2479 del C.C.). Gastos que corresponden a la masa (arts. 33 y 151 de la Ley de Quiebras), Gastos de Administración y realización del activo.

N° Id.: 1.49 (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 20 de abril de 1987, Rol N° 107.800)

“De acuerdo con el art. 2.479 del Código Civil, los acreedores hipotecarios, si bien no están obligados a aguardar las resueltas del concurso general, deben consignar o afianzar una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre de ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones”. (Considerando 1°)

“Los gastos en que se incurre para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra y la realización del Activo, corresponden a la masa, según se desprese del artículo 2472 del Código Civil y arts. 33 y 151 de la Ley de Quiebras.” (Considerando 3°)

XIII. Del Sobreseimiento en los Procedimientos de la Quiebra.

Artículo 164 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1. Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos;

2. Cuando el deudor, o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores, y

3. Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos en capital e intereses con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

1. Sobreseimiento definitivo.

1.1. Causales, Créditos cubiertos.

Causales, Realización de bienes, Único acreedor hipotecario.

Nº Id.: 2.37 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de mayo de 1988)

“El único acreedor hipotecario, de un mismo bien, que le ha sido otorgado en garantía de obligaciones de dos deudores distintos, goza de libertad para aplicar el producto de la venta del bien hipotecado efectuado en la quiebra a cualquiera de estas dos deudas, indistintamente”. (Resumen Doctrina)

Artículo 165 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que hayan transcurrido dos años, contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta definitiva del síndico;

2. Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación de la quiebra por sentencia ejecutoriada, haya sido calificada de fortuita, y

3. Que el deudor no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 466 del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes

adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra, con arreglo al inciso segundo del artículo 65.

1.2. Causal extraordinaria.

Efecto, Codeudores solidarios.

N° Id.: 1.73 (Corte Suprema, 16 de enero de 1992, Rol N° 4.562)

“El sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal extingue las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra (artículo 165 de la ley 18.175) y, siendo una sola la obligación contraída, extinguida ésta respecto del principal obligado, no puede considerarse subsistente en relación con los fiadores y codeudores solidarios. Por tanto, por 1.º ocide dar lugar a la incidencia sobre inexistencia de la deuda planteada en el juicio ejecutivo seguido contra estos últimos como consecuencia de un hecho sobreviniente acaecido durante la secuela del juicio, que extinguió la obligación perseguida”. (Resumen Doctrina – Considerando 3º y 5º)

Deudor principal, fiador y codeudores solidarios, Sobreseimiento posterior a la época en que se opusieron las excepciones, Inexistencia de la deuda.

N° Id.: 2.57 (Corte Suprema, 16 de enero de 1992)

“Resulta improcedente la exigencia consistente en que la incidencia de la inexistencia de la deuda deba hacerse valer a través de las excepciones respectivas, si ella se basa en un hecho posterior a la época en que se opusieron estas últimas”. (Resumen Doctrina)

“La circunstancia de que a la fecha de iniciación del juicio ejecutivo, haya existido una obligación que reúna las características que ordena la ley y que con posterioridad haya sobrevenido un hecho que ha extinguido tal obligación, cual es el sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal, el que produce, como uno de sus efectos, la extinción de las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de la quiebra, no puede considerarse que subsistan esas obligaciones, para los fiadores y codeudores solidarios”. (Resumen Doctrina – Considerando 4º y 5º)

“Los jueces que no resuelven la referida incidencia en la forma señalada incurrir en falta que es preciso enmendar por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina)

Efecto, Deudor principal, fiador y codeudores solidarios, Sobreseimiento posterior a la época en que se opusieron las excepciones, Inexistencia de la deuda.

N° Id.: 3.56 (Corte Suprema, 16 de enero de 1992, Rol N° 4.562)

“Se declaró la quiebra de una sociedad. Determinado Banco verificó diversos créditos que corresponden a los pagarés que motivan a la ejecución. Posteriormente se declaró el sobreseimiento definitivo de dicha quiebra. Los ejecutados, fiadores y codeudores solidarios de la sociedad, pidieron que se declarara incidentalmente la inexistencia de la deuda, basados en ese sobreseimiento”. (Resumen Doctrina)

“La incidencia promovida por los ejecutados se refiere a un hecho posterior a la época en que se opusieron las excepciones”. (Resumen Doctrina)

“Resulta inconcuso que en el juicio ejecutivo, si bien cuando se inició existía una obligación, con posterioridad sobrevino un hecho que extinguió tal obligación, la cual es el sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal, el que produce como uno de sus efectos la extinción de las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Si la obligación se ha extinguido frente al deudor principal, no puede considerarse que subsiste para los fiadores y codeudores solidarios, lo que no se desvirtúa por el hecho a referirse el Art. 165 de la Ley de Quiebras a las obligaciones ‘del fallido’”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La incidencia referida debió aceptarse; al no hacerse, los jueces recurridos incurrieron en falta que se corrige por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina)

“Voto en contra fundado de un miembro de la Sala”. (Resumen Doctrina)

Requisitos, Existencia de bienes que se puedan realizar, Obligación de rendir cuenta definitiva.

N° Id.: 2.95 (Corte Suprema, 2 de agosto de 2000)

“Para sobreseer definitivamente una quiebra, de acuerdo con lo que dispone el artículo 165 de la Ley de Quiebra, es necesario que existan bienes que pueden realizarse y pagar así a los acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“No siendo aplicable la norma del artículo 165 de la ley 18.175, no es posible fundar un recurso de casación en el fondo en dicha norma”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“No existiendo bienes que realizar en la quiebra ni pagos que efectuar a los acreedores, no constituye un requisito, el rendir cuenta definitiva por parte del síndico”.
(Resumen Doctrina – Considerando 5°)

XIV. De los Acuerdos Extrajudiciales y de los Convenios Judiciales.

Artículo 171 – Modificación⁵⁰ (Ley 20.073⁵¹)

Sustituido (Ley 20.073; Art. Único) *El convenio judicial preventivo es aquél que el deudor propone, con anterioridad a la declaración de quiebra y en conformidad a las disposiciones de este Párrafo. Comprende todas sus obligaciones existentes a la fecha de las resoluciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 200, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo las que la ley expresamente exceptúe.*

1. Generalidades, Concepto, Naturaleza.

Concepto, Naturaleza.

N° Id.: 1.129 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de julio de 2003, Rol N° 3.126-02)

“Los convenios judiciales son acuerdos entre el deudor y la masa de sus acreedores, los que versan sobre la forma de solucionar el pasivo primero, adoptados cumpliendo las solemnidades legales, cuyo objeto es impedir la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo las excepciones legales”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Si bien el convenio es un contrato – sujeto en cuanto tal a los principios del derecho común, entre los cuales los de autonomía de la voluntad, libre contratación y renuncia de los derechos individuales – tiene características propias, en cuanto obliga a todos los acreedores, incluso los disidentes y no concurrentes a la junta”. (Resumen Doctrina – Considerandos 7° y 8°)

Concepto, Naturaleza, Requisitos.

N° Id.: 2.128 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de junio de 2003)

“En relación a la naturaleza de esta clase de convenios (judicial preventivo), las distintas legislaciones han regulado las relaciones jurídicas del deudor en situación

⁵⁰ Artículo 171 – Original (Ley 18.175)

Cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare nulo el convenio probando que es falso o incompleto el balance o el inventario que le sirvió de antecedente, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han supuesto u ocultado bienes en el activo.

El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario.

⁵¹ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

crítica, mediante pactos con sus acreedores, a objeto de evitar su quiebra, pero se estimado que ellos no podían quedar enteramente regidos por el derecho común, puesto que sólo obligarían a las partes que los hayan celebrado y, en consecuencia, (...) se requeriría unanimidad de los acreedores”. (Considerando 2°)

“Por esa razón, las legislaciones concursales, incluida la nuestra, han configurado un tipo especial de contrato, denominado en doctrina ‘convenio o concordato’, en los que la mayoría impone su criterio a la minoría, cuya celebración exige la observancia de ciertas formalidades y requisitos, todos a objeto de precaver eventuales fraudes y garantizar en debida forma los intereses de los acreedores”. (Considerando 3°)

“Álvaro Puelma Accorsi, partidario de la corriente contractual de los convenio judiciales, la que estos jueces también comparten, los ha definido como ‘acuerdo entre el deudor y la masa de sus acreedores, los que versan sobre la forma de solucionar el pasivo del primero, adaptados cumpliendo las solemnidades legales, cuyo objeto es impedir la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo las excepciones legales”. (Considerando 4°)

“El convenio judicial preventivo es un contrato o convención colectivo solemne. Los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Quiebras demuestran el carácter esencialmente contractual de los convenios judiciales. El convenio judicial referido obliga a todos los acreedores incluso los disidentes y no concurrentes a la junta”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Concepto, Naturaleza, Requisitos, Efectos, Alcance.

N° Id.: 1.143 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de marzo de 2005, Rol N° 4.535-04)

“1.- Los convenios son acuerdos entre el deudor y la masa de sus acreedores, que versan sobre la forma de solucionar el pasivo del deudor, adoptados cumpliendo las solemnidades legales y que tienen por fin impedir o alzar la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo las excepciones legales”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La doctrina procesalista, niega el carácter contractual al convenio, considerando el acuerdo entre la mayoría de acreedores y el deudor, sólo uno de los presupuestos que deben concurrir para la resolución judicial aprobatoria del convenio. Para dichos autores lo que hace obligatorio el convenio es la resolución judicial o la ley (...). Si se admite la doctrina procesalista extrema, (...) no sería posible aplicar a los convenios supletoriamente, las normas sobre contratos de derecho común”. (Síntesis – Considerando 2°)

“2.- La doctrina contractualista, por la cual se inclina la doctrina nacional, ve en el convenio un contrato, en el cual la resolución judicial que lo aprueba es sólo una solemnidad o condición de eficacia impuesta para el control de legalidad del convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“3.- Entre los efectos esenciales de todo convenio está la obligatoriedad de sus estipulaciones respecto de las partes, deudor o fallido y masa de acreedores, comprendiendo este término todos los acreedores, aun los inconcurrentes o disidentes. Fijan la excepción a esta regla los señalados en el artículo 191, en relación al (artículo) 181, inciso 1° de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“4.- El convenio preventivo impide la quiebra del deudor, porque sus estipulaciones obligan a todos los acreedores, aun los disidentes o inconcurrentes, pero estos últimos sólo pueden exigir que el convenio se cumpla a su favor mientras no hubieren prescrito las acciones que del convenio resulten, para lo cual deben verificar extraordinariamente sus créditos ante el tribunal de la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Facultades del síndico, Objeto, Límites, Clases, Naturaleza jurídica.

N° Id.: 1.164 (Corte Suprema, 25 de marzo de 2008, Rol N° 2.768-06)

“La facultad del síndico de representar al deudor se encuentra en la esencia misma de las normas de nuestro ordenamiento que regulan la institución del convenio judicial preventivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° I)

“En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley de Quiebras, las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° II)

“La doctrina, por su parte, al hacerse cargo de los efectos de los convenios de esta clase, distingue entre tres convenios de uso habitual, a saber, el remisivo o de quita, el dilatorio o de espera y el convenio por abandono de bienes. Respecto de este último, el autor Juan Esteban Puga Vial* explica que el convenio por abandono de activos tiene su origen en una ley francesa del año 1856 y que la legislación chilena lo incorporó en el antiguo artículo 1455 del Código de Comercio, sin regularlo mayormente, sino sólo indicándolo como uno de los objetos del convenio, entre otros posibles. En la legislación gala, en cambio, el convenio por abandono si bien se regía supletoriamente por las normas aplicables a los convenios simples, era una institución con un tratamiento diferenciado. De esta regulación especial y particular interesa destacar, para los efectos de este raciocinio y de la interpretación de las normas que encuentran

su origen en ella, aquella de acuerdo a la cual durante toda la vigencia del convenio el deudor se mantenía sujeto a desasimio, pues el síndico permanecía en funciones y el deudor inhibido de administrar sus bienes”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° III)

“Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica del convenio por abandono de activos, la doctrina mercantil nacional se inclina por sostener que se trata de un convenio pro solvendo, esto es, que tiene por objeto la entrega de los bienes para administración, realización y pago de los acreedores y que no priva al deudor, entretanto, de su dominio; en oposición al convenio in solutum, es decir, aquel en que los acreedores se pagan directamente con los bienes, a modo de una dación en pago”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° IV)

2. Pago de deudas previsionales.

Intervención del síndico como representante, Pago de deudas previsionales, Improcedencia de Apremio con arresto, Propositiones del deudor, Tribunal competente.

N° Id.: 1.98 (Corte Suprema, 13 de noviembre de 1997, Rol N° 3.868-97)

“En convenio judicial preventivo se ha reconocido al síndico como representante de la empresa por lo que el amparado carece actualmente de injerencia en el pago de las deudas previsionales que motivan las órdenes de arresto, las que, por consiguiente, deben ser dejadas sin efecto”. (Resumen Doctrina)

“De acuerdo al art. 175 de la Ley de Quiebras, el deudor puede también hacer proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra, las que se presentan ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de éste. Una vez presentada, el tribunal debe disponer, entre otras medidas, que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional”. (Extracto del Considerando 4°)

“El inciso 1° del artículo 12 de la Ley N° 17.322, el cual señala que ‘el empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término (...), será apremiado con arresto, hasta por quince días’, no tiene aplicación en el caso que se acuerde un Convenio Judicial Preventivo, pues la administración queda en manos de una comisión especial administradora”. (Extracto del Considerando 5° y 6°)

3. Aplicación de la prelación de créditos.

Prelación de créditos, Aplicación.

N° Id.: 1.138 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de septiembre de 2004, Rol N° 7.777-03)

“Las normas de prelación de créditos están llamadas a resolver los conflictos que se presenten en todos los casos en que un deudor tenga diversos acreedores y todos ejerzan el derecho de prenda general, siendo insuficientes los bienes de aquél para satisfacer todas las acreencias. Ello es aplicable al caso del convenio judicial preventivo del deudor”. (Resumen Doctrina)

“Si bien (...) la empresa ejecutada no se encuentra en quiebra ni ha cedido sus bienes, sino que está sometida a un convenio judicial preventivo, en el que no participa el trabajador ejecutante; ello no es obstáculo para aplicar las normas de prelación de créditos”. (Considerando 1°)“Prelación de créditos. Aplicabilidad respecto de ejecutado sujeto a convenio judicial preventivo”. (Encabezado)

“Las normas de prelación de créditos están llamadas a resolver los conflictos que se presenten en todos los casos en que un deudor tenga diversos acreedores y todos ejerzan el derecho de prenda general, siendo insuficientes los bienes de aquél para satisfacer todas las acreencias. Ello es aplicable al caso del convenio judicial preventivo del deudor”. (Resumen Doctrina)

“Si bien (...) la empresa ejecutada no se encuentra en quiebra ni ha cedido sus bienes, sino que está sometida a un convenio judicial preventivo, en el que no participa el trabajador ejecutante; ello no es obstáculo para aplicar las normas de prelación de créditos”. (Considerando 1°)

4. Novación.

Celebrado por codeudores solidarios, Novación, Efectos de la quiebra en los derechos del acreedor.

N° Id.: 1.152 (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de diciembre de 2005, Rol N° 6.794-01)

“1.- Los plazos establecidos en las leyes son fatales sólo para las actuaciones de las partes litigantes y no para el tribunal que conoce del asunto de modo que no es nula la agregación de documentos ordenada en tal carácter por el tribunal de la instancia, luego de transcurrido el plazo de 10 días a que se refiere el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3° - Recurso de Casación en la Forma)

“2.- El derecho del acreedor de perseguir a todos y a cada uno de los codeudores solidarios no se pierde si todos o alguno de ellos caen en quiebra, principio aplicado por la Ley de Quiebras en su artículo 144”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° - Concerniente a la Apelación)

“3.- El artículo 178 de la Ley de Quiebras permite incluir en las proposiciones de convenio judicial preventivo una novación, pero bajo ciertas reserva, pues el convenio no puede privar a un acreedor de su crédito, porque la remisión total no tiene cabida, ni discriminárselo, porque ha de dárseles a todos un trato parejo e igualitario, al menos a los de la misma índole, ni tampoco es posible privar al titular de un crédito de la calidad de acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“4.- Se debe cumplir también con la regla prevista el artículo 1654 del Código Civil, acerca de la novación, en el sentido que el acreedor debe consentir expresamente en la voluntad de desprenderse de su crédito para reemplazarlo por otro, lo que en la especie no ha ocurrido”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

Celebrado por codeudores solidarios, Novación, Efectos de la quiebra en los derechos del acreedor, Exigencias del artículo 193 no son aplicables en caso de novación.

N° Id.: 1.156 (Corte Suprema, 7 de noviembre de 2006, Rol N° 5.510-04)

“(…) Existen diferencias sustanciales entre los modos de extinguir las obligaciones denominados novación y remisión, especialmente en sus efectos, puesto que, mientras en el caso de la novación, la extinción de la obligación primitiva lleva ineludiblemente a la extinción de sus accesorios, incluso la solidaridad, se necesitará una manifestación expresa para mantener las obligaciones accesorias o solidarias; al contrario, en el caso de la remisión, la manifestación expresa es una exigencia para liberar a los codeudores solidarios y no sólo al deudor respecto de quien se ha realizado la condonación. De ahí que la aceptación del acreedor que exige el artículo 193 de la Ley de Quiebras encuentra su explicación precisamente, en los efectos propios de la remisión y no constituye más que una reiteración de lo regulado sobre tal institución en el Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° – Sentencia de Casación)

“De lo razonado precedentemente queda suficientemente claro que en el caso de autos no era aplicable la exigencia del artículo 193 de la Ley de Quiebras, prevista únicamente para el caso de la remisión y no para el modo de extinguir denominado novación, cual fue lo acordado en el convenio judicial preventivo referido en la letra c) del considerando segundo precedente, cuyos efectos están regulados en los artículos 1519 y 1645 del Código Civil. En tal virtud, sólo cabe concluir que los Jueces del fondo han infringido cada una de las disposiciones legales que se denuncian en el recurso”. (Resumen Doctrina – Considerando 8° – Sentencia de Casación)

“El convenio judicial preventivo es una institución que nace del acuerdo entre el deudor y la masa de acreedores, destinado a evitar la declaración de quiebra y bajo el control de la autoridad judicial. El acuerdo se produce entre el deudor y la mayoría de los acreedores que se impone y obliga a la minoría que no aceptó el convenio. Entra en vigencia desde su aprobación y origina efectos para los acreedores y para el deudor la novación es un medio de extinguir las obligaciones que se produce por la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Conforme al artículo 1645 del Código Civil la novación libera a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella. En el mismo sentido el artículo 1519 expresa que la novación entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, libera a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida”. (Resumen Doctrina Lexis Nexis)

Novación, Remisión, Codeudores solidarios, Exigencias del artículo 193 no son aplicables en caso de novación.

N° Id.: 2.146 (Corte Suprema, 7 de noviembre de 2006)

“Tratándose de la novación, la extinción de la obligación primitiva lleva ineludiblemente a la extinción de sus accesorios, incluso la solidaridad y se necesita una manifestación expresa para mantener las obligaciones accesorias y solidarias”. (Resumen Doctrina)

“En el caso de la remisión, la manifestación expresa es un requisito para liberar a los codeudores solidarios y no sólo al deudor respecto de quien se ha realizado la condonación”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 193 de la Ley de Quiebras rige para el caso de la remisión y no para el modo de extinguir denominado novación”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

5. Modificación al plan de pagos, Requisitos.

Modificación al plan de pagos no constituye un nuevo convenio, Junta general de acreedores, Requisitos.

N° Id.: 2.117 (Corte Suprema, 15 de octubre de 2002)

“La modificación al plan de pagos vigente establecido en el convenio judicial preventivo acordado por la Junta General de Acreedores no constituye un nuevo convenio y por ende, es bastante la mayoría absoluta que indica el artículo 102 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

6. Naturaleza, Recurso de casación en el fondo.

Naturaleza jurídica, Recurso de casación en el fondo.

N° Id.: 2.143 (Corte Suprema, 23 de noviembre de 2005)

“La naturaleza jurídica del convenio judicial preventivo no corresponde a la de un juicio, pues se trata de una convención o contrato suscrito por una pluralidad de partes, sometido a la aprobación judicial, sin que en consecuencia reúna las características propias de un juicio o litigio, esto es, una controversia jurídica actual y sometida a la decisión de un tribunal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La decisión sobre admisibilidad del recurso de casación, a que se refiere el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil sólo mira a aspectos formales, sobre cuya concurrencia o inconcurrencia se puede efectuar un examen somero y es, por consiguiente susceptible de una fácil apreciación, pero ello no obsta en modo alguno a que después de conocidas en la vista de la causa otras cuestiones de fondo, se arribe también, a la convicción de que se trata de un arbitrio improcedente”. (Resumen Doctrina)

7. Delito de giro doloso de cheque.

Prórroga de plazo, Efectos, Delito de giro doloso de cheque.

N° Id.: 3.63 (Corte Suprema, 8 de febrero de 1995, Rol N° 31.096-95)

“La sociedad en cuya representación se giró el cheque que fue protestado, propuso y celebró un convenio en el que en una de sus cláusulas se acordó prorrogar los plazos de pago de sus respectivos créditos por el tiempo que sea necesario, para que ellos sean pagados de acuerdo al procedimiento que establece el convenio, por lo que resulta que el cheque que motiva el proceso por giro doloso, no pudo dar origen a él, ya que el plazo para su pago debe ajustarse a lo dispuesto a la referida cláusula”. (Resumen Doctrina)

“Se acogió el recurso de amparo, dejándose sin efecto el auto de procesamiento del recurrente”. (Resumen Doctrina)

8. Efectos en materia laboral.

Efectos, Contrato de trabajo, Término, Caso fortuita o fuerza mayor.

N° Id.: 3.107 (Corte Suprema, 28 de junio de 2007, Rol N° 1.408-06)

“La aplicación de los arts. 7° transitorio y 163 del Código del Trabajo, conduce necesariamente a concluir, que si se trata de un trabajador contratado antes del 14 de

agosto de 1981, con contrato vigente al 1° de diciembre de 1990, la indemnización por años de servicio que le corresponda, no se sujeta al límite de 330 remuneraciones, es decir, tiene derecho a ser indemnizado por la totalidad de los años que prestó servicios al empleador respectivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Para determinar la procedencia de la causal invocada por la empleadora, se hace necesario tener presente que el artículo 45 del Código Civil califica caso fortuito o fuerza mayor como ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ y que la jurisprudencia y la doctrina relativas a la materia coinciden en que su concurrencia exige tres requisitos mínimos: a) que el hecho sea imprevisible, b) que sea irresistible y c) que no acaezca por un acto propio de quien lo hace valer”. (Considerando 2° - Sentencia de Reemplazo)

“La situación materia de estos, (...) dice relación con las medidas adoptadas por la empresa (...) para afrontar y evitar la quiebra inminente, entre ellas la proposición a sus acreedores de un convenio preventivo – aprobado -, la consecuencial intervención de un Síndico de Quiebras en la administración y disminución de personal”. (Considerando 3° - Sentencia de Reemplazo)

“Aún cuando pudiera discutirse la concurrencia de los dos últimos requisitos señalados precedentemente, la situación descrita, en tanto se relaciona íntimamente con la administración de la sociedad empleadora, sus resultados financieros y el riesgo empresarial ante los cambios en las condiciones del mercado, no puede calificarse de imprevisible y, en consecuencia, tampoco puede constituir una causal de terminación de servicios que, por su naturaleza, debe ser ajena a la voluntad de las partes”. (Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

“El término de la relación laboral en esas circunstancias no es ciertamente imputable al trabajador”. (Considerando 5° - Sentencia de Reemplazo)

Artículo 173 – Modificado (Ley 20.073⁵²)

Sustituido (Ley 20.073; Art. Único) *Las proposiciones de convenio judicial preventivo que haga el deudor y las solicitudes del artículo anterior, se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180. Las proposiciones de convenio judicial preventivo deberán estar acompañadas de todos los antecedentes que determina el artículo 42, con expresa mención del domicilio en Chile de los tres mayores acreedores, excluidos aquéllos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 190 y deberán contener una propuesta de honorarios para el síndico que se designare.*

⁵² Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez deberá designar al síndico titular y al suplente que nomine el acreedor con domicilio en Chile que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas presentado por el deudor al tribunal. Para estos efectos, el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, en forma fidedigna, para que éste formule la nominación por escrito al tribunal dentro del plazo de cinco días de efectuada la notificación señalada. Si dentro de dicho plazo el acreedor no hiciere la nominación respectiva o según certificación del secretario ha resultado imposible notificar al acreedor en un breve plazo, el tribunal notificará al acreedor residente en Chile que tenga el segundo mayor crédito, para que efectúe la nominación en la forma expresada. En caso de que lo señalado resultare imposible de aplicar, se designará al síndico mediante el sorteo establecido en el inciso final del artículo 42, de todo lo cual se dejará constancia pormenorizada en el expediente.

9. Procedimiento.

Convenio judicial preventivo, Presentación, Requisitos.

N° Id.: 2.85 (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de marzo de 1997, Rol N° 2.773-96)

“Si los negocios de una sociedad se encuentran en mal estado y ha cesado como deudor en el pago de sus obligaciones, la presentación de un convenio judicial preventivo (...) sustituye la obligación de pedir la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El artículo 175 inc. 1° (178) de la Ley de Quiebras permite al deudor formular proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra y ante el tribunal que sería competente para declarar ésta. Las proposiciones se presentan con todos los antecedentes el artículo 42, (...) entre los cuales se exige acompañar una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de los negocios”. (Considerando 4°)

“Existiendo discrepancia entre una norma legal y los estatutos de una sociedad anónima prima la ley, cualquiera que sea la limitación o requisito estatutario”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Artículo 174 – Modificado⁵³ (20.073⁵⁴)

Sustituido (Ley 20.073; Art. Único) *El tribunal designará al síndico titular y al suplente nominado en la forma establecida en el artículo anterior. En la misma resolución dispondrá:*

1.- *Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil;*

2.- *Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de veinte días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del síndico por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:*

a) *la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;*

⁵³ Artículo 175 – Original (18.175)

El deudor podrá también hacer proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra, siempre que no esté declarado reo o condenado por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal, a no ser que haya cumplido la pena.

La proposiciones del convenio judicial preventivo se presentarán ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, acompañadas con todos los antecedentes que determina el artículo 42.

Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el tribunal dispondrá:

1.- *Que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional. Al efecto, el juez designará un síndico titular y uno suplente;*

2.- *Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días;*

3.- *Que todos los acreedores residentes en el territorio de la República se presenten, dentro de treinta días, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente;*

4.- *Que se despachen las correspondientes cartas aéreas certificadas a los acreedores que se hallen fuera de la República, ordenándoles que en el término de emplazamiento, que se expresará en cada carta, comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento indicado en el número precedente;*

5.- *Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los cuarenta días siguientes, para deliberar sobre las proposiciones de convenio, y*

6.- *Que se notifique esta resolución al síndico, titular y suplente, y a los acreedores, en igual forma que la declaración de quiebra.*

⁵⁴ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

b) la apreciación de si el convenio resultará más conveniente para los acreedores que la quiebra del deudor; y

c) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor valista en la quiebra, para los efectos del artículo 190 inciso segundo.

Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el síndico suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

El síndico informante deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia;

3.- Que todos los acreedores sin excepción alguna se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos que corresponda, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, sin perjuicio del derecho a voto que les corresponda conforme al artículo 179. Estos créditos podrán ser verificados hasta el día fijado para la celebración de la junta en conformidad al número siguiente, y podrán ser impugnados por el deudor y por cualquier acreedor hasta el último día del plazo que el inciso primero del artículo 197 señala para impugnar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos;

4.- Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de vencer los treinta días siguientes a esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio;

5.- Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, y por cédula a los tres mayores acreedores a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.

Los demás acreedores serán notificados en conformidad al artículo siguiente; y

6.- Que dentro de tercero día de efectuada la última notificación a las personas señaladas en el inciso primero del número precedente, el síndico titular, los tres mayores acreedores a que se refiere el número anterior y el deudor, asistan a una audiencia, que se efectuará con los que concurran, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios del síndico que el deudor ha debido hacer en las proposiciones de convenio. Si no se produjere acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago o no asistiere ninguno de los citados, se fijarán por el juez sin ulterior recurso.

En caso de quiebra, la suma correspondiente al 50% de los honorarios del síndico gozará de la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

10. Plazo para la verificación de créditos.

Plazo para la verificación de créditos, Convenio no aprobado.

N° Id.: 1.113 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de diciembre de 2001, Rol N° 2.587-00)

“Si bien el número del artículo 175 de la ley de Quiebras obliga a los acreedores residentes en la República a presentarse, dentro de 30 días, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, en ningún caso dicho precepto impide al acreedor ausente verificar su crédito expirado aquel plazo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

“La mayoría de las legislaciones establecen que no basta, para que entre a regir un convenio, del mero acuerdo del deudor con la mayoría de acreedores. Como el convenio obligará y afectará a acreedores que no ha concurrido con su voto o aun han votado en contra, se ha estimado que como garantía de sus derechos es necesaria la aprobación judicial. (...) En nuestro ordenamiento jurídico no puede, de propia iniciativa, dejar de aprobar el convenio. Sólo podrá hacer conociendo de una impugnación del mismo”. (Considerando 5° - Doctrina Álvaro Puelma Accorsi)

“No estando aprobado judicialmente el convenio, el acuerdo de la Junta de Acreedores no produce aún sus efectos entre las partes, por lo que bien puede el apelante concurrir a verificar su crédito”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Plazo para la verificación de créditos, Convenio no aprobado.

N° Id.: 2.105 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de diciembre de 2001)

“No estando aprobado judicialmente el convenio acordado por los acreedores de una quiebra, no produce sus efectos entre las partes, por lo que un acreedor puede concurrir a verificar su crédito, no obstante hayan transcurrido los treinta días a que se refiere el artículo 175 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Plazo para la verificación de créditos, Situación del deudor ausente.

N° Id.: 1.123 (Corte Suprema, 16 de julio de 2002, Rol N° 1.086-02)

“De acuerdo con el artículo 175 de la Ley de Quiebras se concluye que si un acreedor no se presenta dentro de los 30 días a verificar su crédito, el Tribunal no volverá a citar a los ausentes, pero en ningún caso se establece en dicho precepto que al acreedor ausente se le impedirá el derecho a verificar su crédito, expirado dicho plazo de 30 días”. (Resumen Doctrina)

“(…) No estando el Convenio (…) aprobado judicialmente, el acuerdo de la Junta de Acreedores no produce aún sus efectos entre las partes, por lo que bien puede el apelante concurrir a verificar su crédito”. (Resumen Doctrina)

Artículo 177 bis – Modificado (Ley 20.073⁵⁵)

Sustituido (Ley 20.073) *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiere presentado con el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.*

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 42 número 4, certificado de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor, por auditores externos, independientes, e inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; y

b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el caso del inciso primero, los acreedores privilegiados e hipotecarios no perderán sus preferencias, y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en

⁵⁵ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquéllos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente, o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquéllos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del síndico para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, el tribunal declarará de oficio la quiebra.

Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2º y 3º del Título VI se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha de la declaración de quiebra.

11. Realización de bienes afectos a leyes especiales.

Conflicto entre lo dispuesto por su artículo 177 bis y el artículo 17 de la Ley de Warrants. Prevalencia de Ley sobre Almacenes Generales de Depósito.

Nº Id.: 1.62 (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de enero de 1989, Rol Nº 509-88)

“Hay contraposición entre las normas de la Ley 18.175, que tiene un carácter de norma general aplicable a los casos de quiebras y de Convenios Judiciales Preventivos que no acepta la realización de bienes afectos a leyes especiales, y las normas de la Ley 18.690, que es especialísima aplicable a la realización de bienes dados en prenda en Almacenes Generales de Depósito o Warrants”. (Considerando 6º)

“El conflicto entre las disposiciones contenidas en la Leyes 18.175 y 18.690, debe resolverse de acuerdo con el art. 13 del C. Civil, que otorga prioridad a las normas de carácter especial sobre las generales y además, debe estimarse derogativa de la anterior. A este último respecto debe atenderse al hecho de que ella se publicó el 2 de febrero de 1998, mientras que la Ley de Quiebras fue publicada el 28 de octubre de 1982”. (Resumen Doctrina – Considerando 7º)

Artículo 178 – Modificado⁵⁶ (Ley 20.073⁵⁷)

Sustituido (Ley 20.073; Art. Único) *Las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de la quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.*

El convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario, en conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.

El convenio podrá contener una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

En él se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o declaración de incumplimiento pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Si el árbitro declara nulo o incumplido el convenio, remitirá de inmediato el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva, para la designación del tribunal que deberá declarar la quiebra en conformidad a esta ley.

⁵⁶ Artículo 178 – Original (Ley 18.175)

Las proposiciones de convenio pueden versar:

- 1.- Sobre la remisión de parte de la deudas;*
- 2.- Sobre ampliación de plazos;*
- 3.- Sobre lo uno y lo otro a la vez;*
- 4.- Sobre abandono total o parcial del activo de la quiebra, y*
- 5.- Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.*

El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo acuerdo unánime en contrario.

⁵⁷ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

12. Objeto del convenio.

Objeto del Convenio, Naturaleza, Modificaciones al convenio.

N° Id.: 1.129 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de julio de 2003, Rol N° 3.126-02)

“La ley ha enumerado, por vía ejemplar, algunas de las materias más usuales sobre las que pueden versar las proposiciones del convenio, pero no ha pretendido limitar ni restringir, bajo ningún respecto, la libertad contractual de pactar otras fórmulas, como se deduce del numeral 5 del artículo 178 de la Ley de Quiebras, que autoriza para que el convenio pueda versar sobre cualquier objeto lícito, relativo al pago de las obligaciones”. (Considerando 6°)

“Si bien el convenio es un contrato – sujeto en cuanto tal a los principios del derecho común, entre los cuales los de autonomía de la voluntad, libre contratación y renuncia de los derechos individuales – tiene características propias, en cuanto obliga a todos los acreedores, incluso los disidentes y no concurrentes a la junta”. (Resumen Doctrina – Considerandos 7° y 8°)

“En consecuencia, nada impide introducir modificaciones al convenio acordado en junta de acreedores y aprobado por el Tribunal, más aún si han sido acordadas con sujeción a las solemnidades legales, lo que está acorde al principio de autonomía de la voluntad”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Objeto, Modificaciones al convenio, Principios aplicables.

N° Id.: 2.128 (Corte de Apelaciones de Santiago, 9 de junio de 2003)

“La ley ha enumerado, por vía ejemplar, algunas de las materias más usuales sobre las que pueden versar las proposiciones del convenio, pero no ha pretendido limitar ni restringir, bajo ningún respecto, la libertad contractual de pactar otras fórmulas, como se deduce del numeral 5 del artículo 178 de la Ley de Quiebras, que autoriza para que el convenio pueda versar sobre cualquier objeto lícito, relativo al pago de las obligaciones”. (Considerando 6°)

“Rigen sobre esta materia los principios del derecho común y tienen plena cabida entre otros la autoría de la voluntad, la libre contratación y la renuncia de derechos individuales, ejercidos del marco regulador de la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Objeto.

N° Id.: 1.164 (Corte Suprema, 25 de marzo de 2008, Rol N° 2.768-06)

“En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley de Quiebras, las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° II)

13. Abandono de todo su activo

Convenio judicial, Abandono de todo su activo, Cesión de bienes.

N° Id.: 2.35 (Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de marzo de 1988)

“El convenio judicial de acreedores, en virtud del cual el deudor hace abandono de todo su activo, sin exclusión alguna, comprendidos los bienes inembargables, para que con su realización se paguen los créditos que adeuda, implica que ha habido cesión de bienes, en los términos del artículo 1614 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 6°)

“Resuelto que el objeto de los convenios invocados es la cesión de bienes, debe desestimarse que sea una novación de obligaciones y, consecuentemente que los deudores solidarios se hayan librado de ellas. Por el contrario y de conformidad con el artículo 1623 del Código Civil, la cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios”. (Síntesis Doctrina - Considerando 8°)

“La Ley N° 18.092, (...) expresa respecto de la fecha de entrada en vigencia de la ley, (que) debe estarse a su tenor para resolver sus efectos en cuanto al tiempo, de manera que las letras de cambio y pagares suscritos con anterioridad a la vigencia de ella se rigen por (...) el Código de Comercio (art. 761), y por lo tanto (...) el plazo de prescripción es de 4 años contados desde que hizo exigible el documento”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

Artículo 186 – Modificado (Ley 20.073⁵⁸)

Sustituido (Ley 20.075; Art. Único) *El convenio simplemente judicial es el que se propone durante el juicio de quiebra para ponerle término.*

14. Convenio simplemente judicial

Clases de convenio, Convenio simplemente judicial, Abandono de bienes aprobado por la unanimidad de los acreedores, Juicio ejecutivo de desposeimiento.

N° Id.: 1.166 (Corte Suprema, 7 de enero de 2009, Rol N° 6.145-07)

“Al hacerse cargo de los efectos de los convenios, la doctrina distingue entre tres convenios de uso habitual, a saber, el remisorio o de quita, el dilatorio o de espera y el convenio por abandono de bienes. Respecto de este último, el autor Juan Esteban Puga Vial** explica que el convenio por abandono de activos tiene su origen en una ley francesa del año 1856 y que la legislación chilena lo incorporó en el antiguo artículo 1455 del Código de Comercio, sin regularlo mayormente, sino sólo indicándolo como uno de los objetos del convenio, entre otros posibles y que desde entonces, también en nuestro país la cesión de bienes quedó restringida a los deudores no comerciantes. En la legislación gala, en cambio, el convenio por abandono, si bien se regía supletoriamente por las normas aplicables a los convenios simples, era una institución con un tratamiento diferenciado. De manera tal, que por no tener un tratamiento particular han de aplicarse a los convenios en análisis las mismas reglas que rigen todo convenio, sin perjuicio de aquellas que le son propias por su naturaleza”. (Considerando 6° II y III)

“Al proceder el deudor a hacer entrega a sus acreedores de la posesión de todos sus bienes a objeto de que con ellos se proceda a pagar la deuda - en virtud del convenio de abandono de activos - resulta que éste queda liberado de sus obligaciones y, a su vez, éstas extinguidas, por ser ello de la esencia de este tipo de convenios, encontrando como única salvedad que exista un pacto expreso en sentido contrario. De manera tal que, habiendo obrado la sociedad deudora (...) de la forma dicha (abandonando todos sus bienes) por así haberlo acordado con sus acreedores y, no constando la existencia de estipulación alguna con ocasión de la cual se haya determinado que no obstante el tenor del convenio, las obligaciones subsisten, debe concluirse necesariamente que la obligación resultante de la suscripción del pagaré fundamento de esta acción, como también lo fue del juicio de quiebras, se ha

⁵⁸ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

extinguido, por así haberlo acordado las partes”. (Resumen Doctrina - Considerando 7° I)

“Al efecto el Profesor Álvaro Puelma Accorsi*, quien apoya la tesis que se viene sustentando sostiene que ‘El abandono es la entrega de todo o parte del activo de un deudor a sus acreedores, dejando liberado al deudor. Es decir, el convenio de abandono extingue naturalmente el pasivo’. (...) Y continúa exponiendo: ‘si se estipula en un convenio que las obligaciones del deudor no quedarán extinguidas, ya no se trata de un convenio de abandono, sino de un convenio atípico’”. (Considerando 7° II)

“El profesor Puelma (...), haciéndose cargo (...) en particular en relación con el evento que el acreedor haya votado en contra del convenio afirma: ‘Si el convenio era dilatorio, no cabe duda de que se extinguen, por efecto del artículo 1649 del Código Civil, ambas garantías. Si el convenio es remisorio, entonces pueden subsistir fianza y la hipoteca. Pero si el convenio es remisorio y dilatorio, como ocurre habitualmente (el convenio de abandono de bienes es habitualmente remisorio y dilatorio), entonces nos encontramos con que se extinguiría la hipoteca, pero subsistiría la fianza. En efecto, la fianza e hipoteca no son contratos accesorios entre sí, sino que accesorios a una obligación distinta y principal (salvo que la hipoteca se constituya derechamente para garantizar las obligaciones del fiador con el acreedor y no las de éste con el deudor principal), de forma que son obligaciones independientes que pueden extinguirse unas subsistiendo las otras y si el artículo 193 no exceptuó expresamente a las garantías reales, no es legítimo al intérprete hacerlo, pues dicha norma es especial y, por lo mismo, de aplicación restringida’”. (Considerando 8° II)

“(…) El Profesor Puelma Accorsi expone ‘Si el convenio importa una causal de extinción total del pasivo del deudor, tal como un convenio de abandono total de activo in solutum o en pago; al extinguirse la obligación, el convenio favorece al codeudor solidario y al fiador’*. Si se entiende que el convenio beneficia al codeudor solidario, con mayor razón entonces, debe comprenderse en esta hipótesis al tercero, deudor hipotecario”. (Considerando 8° III)

“(…) No cabe duda, (...) que al extinguirse la obligación por el abandono total de activo a favor del deudor principal, tal extinción se extiende también al deudor hipotecario. En efecto, si se ha extinguido la obligación de que da cuenta el documento fundante de la ejecución, no puede pretenderse continuar su persecución en el bien que garantizó la misma con una hipoteca”. (Considerando 8° IV)

“(…) No obstante (...) son las circunstancias del caso las que permitirán diferenciar la naturaleza de las convenciones de abandono de activos, considerando especialmente las estipulaciones acordadas en ellas, como la forma en que se acordó su cumplimiento, puesto que un abandono de bienes puede tener por objeto su administración, realización y pago de los acreedores, sin que se prive, entre tanto, del

dominio de tales bienes al deudor; convenio de abandono que difiere de aquél en que el deudor entrega en un solo acto y a modo de dación en pago la totalidad de los bienes de que es titular. Estos convenios pro solvendo o insolutum difieren unos de otros en cuanto a sus consecuencias, de forma tal que ha de atenderse a los hechos establecidos y a sus particularidades para realizar su calificación en uno u otro sentido, como lo ha hecho esta Corte en el presente caso y el resuelto en los autos ROL N° 2768-06 de esta Corte, con fecha 28 de marzo de 2008". (Considerando 8°V)

"De los razonamientos que anteceden resulta imperioso colegir que el título que sirvió de fundamento a la acción ejecutiva impetrada en estos autos carece, absolutamente, de los requisitos establecidos en la ley para que tenga fuerza ejecutiva, en la forma que dispone el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el título invocado y sobre el cual se erige esta acción no da cuenta de una obligación que sea actualmente exigible a favor del banco demandante, desde que, como se dejó sentado, aquélla se extinguió por efecto del convenio de abandono de bienes suscrito entre el acreedor hipotecario y la sociedad". (Resumen Doctrina - Considerando 9°)

Artículo 187 – Modificado (Ley 20.073⁵⁹)

Sustituido (Ley 20.075; Art. Único) *El fallido o cualquiera de los acreedores podrá hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Presentadas las proposiciones de convenio, los acreedores las conocerán y se pronunciarán sobre ellas en una junta citada especialmente al efecto por aviso, con indicación expresa de si se ha reunido la mayoría exigida en el inciso segundo del artículo siguiente, para no antes de 30 días.*

Se aplicará a esta clase de convenio lo dispuesto en el artículo 178.

15. Convenio Simplemente judicial, Oportunidad.

Convenio simplemente judicial, Conciliación, Tramitación, Requisitos

N° Id.: 3.36 (Corte Suprema, 14 de marzo de 1988, Rol N° 11.754)

"Dentro de la tramitación del juicio de quiebra no existe instancia de la conciliación, pero indudablemente esta institución de acuerdo con las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, podría tener perfectamente cabida en esta clase de juicios, pero indudablemente ello consistiría y caería dentro del ámbito de los convenios, y más precisamente del convenio judicial solución". (Considerando 5°)

⁵⁹ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

“Si bien la proposición de convenio conforme lo establece el art. 174 de la ley del ramo puede provenir del fallido, su realización, su ejecución, sólo podrá realizarse a través del Síndico”. (Considerando 6°)

“No modifica en nada lo anterior, la circunstancia de existir un solo acreedor, por cuanto en esta etapa procesal, lo normal es que figure solamente el acreedor que solicitó la declaración de quiebra, apareciendo los demás acreedores, si los hay, con posterioridad a la notificación de dicha resolución (declaratoria de quiebra)”. (Considerando 7°)

“El Juez al llamar a una conciliación directa entre el fallido y el único acreedor, a petición del cual se declaró la quiebra, cometió falta reparable por el recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“El fallido no puede comparecer por sí mismo en las diligencias del juicio de quiebra sino a través de la intervención del Síndico, conforme al Art. 27 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Artículo 191 – Modificado (Ley 20.073⁶⁰)

Sustituido (Ley 20.075; Art. Único) *Los acreedores preferentes respecto de bienes o del patrimonio del deudor podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio y votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote, importa la renuncia a la preferencia. Sólo para los acreedores que hayan votado en contra, en caso del rechazo del convenio, la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable. La renuncia puede ser parcial, siempre que se manifieste expresamente. Si un acreedor es titular de créditos preferentes y no preferentes, se presume de derecho que vota por sus créditos no preferentes, salvo que exprese lo contrario.*

Si los acreedores votan por sus créditos preferentes, los montos de éstos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refiere el artículo precedente por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio, y tampoco podrán impugnarlo ni actuar en el incidente de impugnación.

⁶⁰ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

16. Efectos respecto del acreedor preferente.

Convenio judicial preventivo, No obliga al acreedor hipotecario.

N° Id.: 1.20 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de julio de 1984, Rol N° 3.651-83)

“(El) convenio judicial (...) afecta a los acreedores valistas o quirográficos del deudor o fallido, que son justamente, los que pueden tomar parte en su aprobación”. (Considerando 2°)

“Si estos acreedores (privilegiados o que gozan de preferencia) votan en la junta pierden su privilegio o preferencia, pero si concurren a ella y no votan no le obligan sus acuerdos. No puede inferirse (...) que tales acreedores tengan obligación de concurrir a la Junta y que le afectarían los acuerdos si no concurren, (...) su concurrencia no es una facultad privativa de ellos”. (Considerando 4°)

Convenio de acreedores, Obliga a todos los acreedores hayan o no concurrido a la junta, Aval o codeudor solidario del deudor principal.

N° Id.: 2.80 (Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 1996)

“De conformidad con lo que establece el artículo 191 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, el convenio obliga a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, con excepción de los indicados en el artículo 180 de la misma ley, aun respecto del aval o codeudor solidario del deudor principal, toda vez que el crédito contra el avalista no es un crédito distinto o independiente del que ha sido objeto del convenio, sino, por el contrario, es accesorio a él, pues ha tenido por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación principal, de manera de que si la obligación a que accede se ha extinguido o modificado, por causa legal, igual suerte tendrá la obligación accesorio”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Convenio judicial preventivo, Codeudor solidario, Remisión, Efectos quedan supeditados a la actitud del acreedor.

N° Id.: 3.73 (Corte Suprema, 8 de octubre de 1997, Rol N° 1.490-96)

“La posición de un codeudor solidario, (...) queda comprendida dentro de la situación que norma el artículo 193 de la Ley de Quiebras. Esto es, que los efectos propios del convenio están supeditados – en este caso – a la actitud que el correlativo acreedor hubiere adoptado a su respecto”. (Considerando 4°)

“Siendo un hecho no discutido que el ejecutante no concurrió con su voluntad a la gestación y posterior aprobación del convenio judicial preventivo, que ha opuesto el ejecutado, codeudor solidario de las obligaciones de una empresa, no puede concluirse

que la remisión parcial de la deuda acordada por dicho convenio respecto a la empresa, favorezca al deudor que revise tan particular condición de solidaridad pasiva”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Convenio judicial preventivo, Inaplicabilidad respecto de acreedores hipotecarios. Acción de desposeimiento.

N° Id.: 1.111 (Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de diciembre de 2000, Rol N° 2.681-97)

“El convenio judicial preventivo no obliga al acreedor hipotecario que no renunció a su preferencia, quedándole por tanto libre la acción de desposeimiento para exigir el pago de su crédito contra el fiador hipotecario”. (Resumen Doctrina)

“La ley de quiebras establece excepciones a la regla general de que todos los acreedores están obligados por el convenio judicial preventivo (...). Es así, que no se encuentran obligados por el convenio, los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos y retencionarios (artículo 191 de la Ley de Quiebras en relación con el artículo 181, inciso 1° de la misma ley)”. (Considerando 8°)

“Según lo dispone el artículo 181, dichos acreedores podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones del convenio y podrán también votar ‘si renuncian los privilegios o preferencias de sus respectivos créditos. El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia’”. (Considerando 9°)

“Al tenor de los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el único procedimiento aplicable para exigir el pago de la deuda, (...) de un fiador hipotecario, por un acreedor preferente que no ha suscrito el Convenio Judicial Preventivo (...), es a través de una acción de desposeimiento”. (Considerando 12°)

Artículo 196 – Modificado (Ley 20.073⁶¹)

Sustituido (Ley 20.075; Art. Único) *El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor a quien éste pudiere afectarle, sólo si alegare alguna de las causas siguientes:*

1.- Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

⁶¹ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

2.- *Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;*

3.- *Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;*

4.- *Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores;*

5.- *Ocultación o exageración del activo o pasivo, y*

6.- *Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los incisos primero a quinto del artículo 178.*

Podrán también impugnar el convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.

17. Impugnación del convenio.

Informes del síndico, Omisión.

N° Id.: 2.110 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de abril de 2002)

“El convenio judicial como institución cede en beneficio directo de los acreedores – y no en especial de la proponente -, toda vez que son los acreedores quien han manifestado su voluntad mayoritaria de aprobar el convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Los informes del síndico son un trámite informativo y las omisiones en que éste incurra no vicia el convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Impugnación por causa de incapacidad legal del deudor para proponer convenio.

N° Id.: 2.132 (Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de junio de 2004, Rol N° 8.498-00)

“Parece haber consenso en doctrina en el sentido que la impugnación por causa de ‘incapacidad legal del deudor’ para proponer convenio – consultada en el artículo 186, N°1 de la Ley de Quiebras – dice relación sólo con personas naturales y ‘no se aplica a los convenios propuestos por personas jurídicas (Puga Vial, Juan Esteban), lo que se explica porque éstas ‘no pueden ser sujetos de responsabilidad criminal, la que recae en sus administradores’ (Puelma Accorsi, Álvaro)”. (Síntesis Doctrina - Considerando 5°)

“No es admisible fundar el recurso de apelación en causales de impugnación que no se dedujeron oportunamente”. (Resumen Doctrina)

“Según los artículos 190 y 192 de la Ley de Quiebras, la cesación del estado de quiebra sólo se justifica en la medida que el convenio simplemente judicial llamado a suplirlo ha adquirido efectiva vigencia, pues de lo contrario bastaría con la simple presentación de una impugnación al convenio, dirigida precisamente a restablecer la quiebra, para que en el tiempo intermedio entre aquel acto y la época en que quede a firme la resolución que deseche la impugnación, el deudor quedare liberado de los efectos propios de la quiebra y (...) de las limitaciones inherentes al convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Sólo el convenio aprobado por resolución ejecutoriada es idóneo para hacer cesar el estado de quiebra, toda vez que pronunciada ésta y producido, como consecuencia y de pleno derecho al desasimiento del fallido de la administración de todos sus bienes, como lo dispone el artículo 64 de la Ley 18.175, la bancarrota no puede ser clausurada sino por el sobreseimiento definitivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Artículo 200 – Modificado⁶² (Ley 20.073⁶³)

Sustituido (Ley 20.075; Art. Único) *El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto, salvo lo dispuesto en el inciso final, por los créditos anteriores a la fecha de las siguientes resoluciones:*

a) La que ordena citar a junta para la designación del experto facilitador, en el caso del artículo 177 ter;

b) La que recae en las proposiciones de convenio, en el caso de los demás convenios judiciales preventivos, y

c) La que declare la quiebra, si el convenio es simplemente judicial.

No obstante lo anterior, el convenio no obliga a los acreedores señalados en el inciso primero del artículo 191 por sus créditos respecto de los cuales se hubieren abstenido de votar.

⁶² Artículo 191 – Original (Ley 18.175)

El convenio obliga al deudor y a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, excepto los enumerados en el artículo 180, en cuanto se hubieren abstenido de votar.

⁶³ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

18. Verificación de crédito y no participación en el convenio.

El acreedor que verificó su crédito, sin que haya habido impugnación y que no participó en el convenio aprobado **judicialmente, puede hacerlo efectivo mediante juicio ejecutivo. Efecto del convenio judicialmente aprobado. El que verifica un crédito no inicia ningún juicio.**

N° Id.: 2.42 (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de octubre de 1989)

“El que verifica un crédito ante el juez de la quiebra no inicia ningún juicio. Es la impugnación de tal crédito lo que origina un litigio (art. 137)”. (Considerando 9° II)

“El convenio aprobado judicialmente, en tesis general, obliga todos los acreedores, salvo los exceptuados, entre los que se encuentran los privilegiados que se hubiesen abstenido de votar. Pero el hecho de que los acuerdos que se hayan tomado en el convenio afecten a ‘todos’ los acreedores o solamente a algunos de ellos, es tema ajeno a la competencia o incompetencia del tribunal para conocer de una demanda deducida en contra del ex fallido después de haber cesado el estado de quiebra. La cesación misma del estado de quiebra no puede ser materia del convenio de manera de que para algunos – a quienes afecta - tal estado se mantenga y para otros cese. La cesación es un efecto que la ley atribuye al convenio. Es un principio axiomático del derecho que ‘la quiebra produce para el fallido y todos los acreedores un estado indivisible’ (art. 2) y produce efectos erga omnes”. (Considerando 10°)

“El acreedor que se limitó a verificar su crédito, sin que conste que haya habido impugnación y que no participó en el convenio aprobado judicialmente, atendido que cesó el estado de quiebra, puede hacerlo efectivo mediante juicio ejecutivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

19. Efecto respecto avalista y codeudores.

Prórroga concedida a deudor principal, mediante convenio judicial, favorece a los avalistas y codeudores.

N° Id.: 1.89 (Corte Suprema, 22 de julio de 1996, Rol N° 32.037-95)

“Basados en el principio de la accesoriedad, el plazo concedido por el acreedores al deudor principal (producto de un convenio judicial) aprovecha también a los avalistas y codeudores que han sido demandados”. (Resumen Doctrina – Considerandos 4°)

Convenio judicial preventivo, Acreedor prendario, Situación del codeudor solidario en relación al art. 193 (200) de la Ley de Quiebras.

N° Id.: 2.98 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de agosto de 2000)

“Al ejecutante, acreedor prendario comprendido en la excepción del art. 191 de la Ley de Quiebras, no le afecta el convenio suscrito por los acreedores valistas. No es competente para conocer de la ejecución de ese acreedor, el tribunal del Convenio judicial celebrado”. (Resumen Doctrina)

“Al no concurrir el acreedor prendario (o) hipotecario a la citación de un convenio judicial, preventivo debe estimarse (...), (que) se abstuvo de votar”. (Resumen Doctrina)

“Un acreedor prendario o hipotecario frente a un convenio judicial preventivo tiene 2 alternativas: 1) Concurrir a votar, renunciando a su garantías, (y) 2) Abstenerse de votar no concurriendo a votar el convenio en la respectiva Junta de Acreedores”. (Considerando 3°)

“La acción deducida (...) no se ha dirigido sólo contra la deudora principal, sujeta a Convenio Judicial Preventivo, sino que, además, en contra de sus fiadores y codeudores solidarios, respecto de los cuales en virtud del art. 193 de la Ley de Quiebras no se extingue su responsabilidad sino por la votación favorable del convenio, de manera que a éstos tampoco les afecta el referido acuerdo de acreedores”. (Considerando 5°)

Artículo 201 – Modificado⁶⁴ (Ley 20.073⁶⁵)

⁶⁴ Artículo 192 – Original (18.175)

Aprobado el convenio, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, quedarán éstos en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

⁶⁵ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

Sustituido (Ley 20.073; Art. Único) *Aprobado el convenio simplemente judicial, cesará el estado de quiebra y se le devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.*

Sin embargo, si para el procedimiento de calificación fueren necesarios los libros del fallido, éstos quedarán en poder del tribunal encargado de ella.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en la oficina del Conservador de Bienes Raíces.

El síndico presentará su cuenta conforme con el Párrafo 4 del Título III de esta ley.

No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.

La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

20. Cese del estado de quiebra y devolución de procesos

Cese del estado de quiebra, Devolución de procesos.

N° Id.: 2.42 (Corte de Apelaciones de Santiago, 25 de octubre de 1989)

“El convenio judicialmente aprobado tiene un efecto ineludible (...) y es que hace cesar el estado de quiebra (art.192), por lo que deben devolverse a los tribunales de origen los procesos ordinarios y ejecutivos agregados al juicio de quiebra (art. 200)”.
(Considerando 9°)

Artículo 211 – Modificado⁶⁶ (Ley 20.073⁶⁷)

Sustituido (Ley 20.073; Art. Único) *El convenio podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de sus estipulaciones. Podrá también declararse incumplido en el caso a que se refiere el artículo 208.*

⁶⁶ Artículo 213 – Original (Ley 18.175)

Las acciones de resolución del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

⁶⁷ Artículo Transitorio: La presente ley comenzará a regir después de sesenta días de su publicación en el Diario Oficial. Fecha Publicación: 29 de Noviembre de 2005.

Las acciones de incumplimiento del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse

21. Titularidad de la acción de Incumplimiento y prescripción.

Convenio judicial preventivo, Prescripción de las acciones resolutorias.

N° Id.: 1.100 (Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de mayo de 1998, Rol N° 7.463-97)

“Conforme al artículo 213 de la ley N° 18.175, las acciones de resolución de convenios judiciales preventivos prescribirán en 6 meses, contados desde que hayan podido entablarse. La locución ‘hayan podido entablarse’ equivale al momento de ‘exigibilidad’ de la obligación consecvente”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

Convenio judicial preventivo, Acción de incumplimiento, Plazo de prescripción.

N° Id.: 2.88 (Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de mayo de 1998)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 213 de la Ley 18.175, las acciones de resolución de convenios judiciales preventivos prescriben en seis meses contados desde que hayan podido entablarse, lo que significa que el plazo empieza a correr desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contraídas en virtud del convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Convenio judicial preventivo, Plazo contemplado no constituye un término para la prescripción de las obligaciones que de él sugieren.

N° Id.: 2.124 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de mayo de 2003)

“El plazo contemplado en el artículo 213 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, corresponde al que tienen las partes de un convenio judicial preventivo o de quienes resultaren afectados por el mismo, pero no constituye un término para la prescripción de las obligaciones que de él sugieren, las que sólo podrían extinguirse de no ejercerse las acciones correspondientes en los plazos contemplados en el Código Civil, toda vez que respecto a éstas la Ley de Quiebras no ha contemplado plazos especiales”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

XV. De los Delitos relacionados con las Quiebras.

Artículo 218 – Sin Modificación (Ley 18.175)

La quiebra del deudor a que se refiere el artículo 41 puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

1. Quiebra fortuita.

Quiebra fortuita, Origen no conmutativo de la deuda.

N° Id.: 1.86 (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 1995, Rol N° 22.206-95)

“Corresponde calificar de fortuita la quiebra de la fallida provocada por la imposibilidad económica financiera de pagar lo dispuesto por el Tribunal Arbitral por concepto de reconveniones de pago y término de contrato de arrendamiento, lo que implica que la deuda no tiene un origen conmutativo (como sería un préstamo bancario o el crédito de un proveedor)”. (Resumen Doctrina)

2. Calificación de quiebra.

2.1. Interpretación.

Obligación mercantil, Actos mercantiles, Interpretación.

N° Id.: 1.153 (Corte Suprema, 9 de enero de 2006, Rol N° 2.982-05)

“Sin embargo, en opinión de esta Corte (...) como bien lo destaca el profesor Juan Bustos en su informe en derecho, (...) está vedado acudir a (...) recursos hermeneúticos, característicos del razonamiento analógico, tanto porque la enumeración de los actos mercantiles se ha considerado siempre de derecho estricto como, sobre todo, porque los actos de esa clase se incorporan a los tipos de los delitos de quiebra fraudulenta y culpable y, consiguientemente, las extensiones de su sentido más allá del tenor literal se encuentran categórica y constitucionalmente prohibidas por el artículo 19 N°3 inciso 8° de la Carta Fundamental”. (Considerando 11°)

2.2. Revocación de auto de procesamiento, Hecho preexistente.

Delito de quiebra culpable y fraudulenta, Revocación de auto de procesamiento, Hecho preexistente, Estado de insolvencia y perjuicio para la masa.

N° Id.: 1.74 (Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de enero de 1992, Rol N° 1.100-91)

“Procede dejar sin efecto el auto de procesamiento como autor de los delitos de quiebra culpable y fraudulenta por cuanto los elementos de juicio reunidos evidencian que la situación de deterioro económico e incapacidad de pago de la empresa, era un hecho preexistente al momento que el encausado intervino en la dirección de los negocios de dicha persona jurídica”. (Resumen Doctrina)

“Los delitos contemplados en los arts. 219 y 220 de la Ley de Quiebras, giran en torno al concepto central de insolvencia y consisten, precisamente, en colocarse en estado de insolvencia, sea por dolo, sea por culpa, provocando como consecuencia, un perjuicio para la masa de acreedores”. (Considerando 1°)

Delito de quiebra, Causal de insolvencia, Requisitos, Gerente general de sociedad, Intervención.

N° Id.: 3.49 (Corte Suprema, 11 de abril de 1991, Rol N° 3.150)

“No puede relacionarse con la gestión causante de la insolvencia a un gerente cuya vinculación con la fallida fue con posterioridad a la fecha de la cesación de pago. Incurren en falta los ministros que confirman auto de procesamiento, no obstante la falta de participación del gerente en la gestión causante de la insolvencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

2.3. Imposibilidad de concurso real o material de delitos.

Quiebra culpable o fraudulenta, Presunciones, Concurso real.

N° Id.: 3.66 (Corte Suprema, 3 de agosto de 1995, Rol N° 30.998)

“La circunstancia de que la Ley 18.175 consulte diversas presunciones de quiebra culpable y (...) fraudulenta no quiere decir que el delito cometido sea más de uno y deba ser sancionado separadamente toda vez que la quiebra es una sola”. (Resumen Doctrina - Considerando 13° b))

“Se sostiene que el encausado (...) configura las diversas presunciones de quiebra fraudulenta y no sólo la del N° 15 del Art. 220”. (Resumen Doctrina)

“Como consecuencia se sancionó de acuerdo con las reglas del concurso ideal de delitos, en circunstancias de que existe un concurso real de delitos de quiebra fraudulenta y fraude tributario”. (Resumen Doctrina)

“Debió, dice, aplicarse el Art. 74 del Código Penal, y la acumulación de penas que consagra”. (Resumen Doctrina)

“En (...) relación con la infracción (...) del Art. 220 de la Ley 18.175, la finalidad del proceso de quiebra es determinar si ésta debe calificarse de fortuita, culpable o

fraudulenta y en estos dos últimos casos determinar la pena que corresponde”.
(Resumen Doctrina)

Delito de quiebra culpable y fraudulenta, Tipicidad reforzada, Imposibilidad de concurso material de delitos de quiebra culpable y fraudulenta.

N° Id.: 1.96 (Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de octubre de 1997, Rol N° 24.401-97)

“La quiebra es un delito de los denominados de tipicidad reforzada, en que el tipo contempla varias posibles acciones, de manera que la ejecución de cualesquiera de ellas lo satisface pero, al propio tiempo, le es indiferente que se realice más de una. Corolario de lo anterior es que no puede haber concurso material de delitos de quiebra culpable y fraudulenta”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Concurriendo causales de quiebra culpable y de quiebra fraudulenta, corresponde sancionar sólo por el delito de quiebra fraudulenta, por aplicación del principio de la consunción o absorción”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El principio de la consunción o absorción significa que la ley, al establecer la penalidad de una figura delictiva, ya ha tomado en consideración la gravedad o desvalor de las conductas, también punibles, que la acompañan como antecedentes, como medios, como etapas e desarrollo, como consecuencias, etc., por lo cual debe aplicarse solamente la norma que contempla la infracción principal y las que sancionarían esas otras conductas accesorias desaparecen, ‘se consumen’ por la infracción principal”. (Considerando 2°)

2.4. Función tipificadora, Presunciones.

Presunciones, Quiebra culpable, Quiebra fraudulenta, Función tipificadora, Dolo o Culpa.

N° Id.: 1.126 (Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de mayo de 2003, Rol N° 12.957-00)

“Las presunciones de quiebra culpable o fraudulenta previstas en la Ley de Quiebras, cumplen una función tipificadora, correspondiendo a la ley señalar con precisión en cuáles casos se sanciona la insolvencia, toda vez que para que entren a aplicarse estas presunciones, es necesario determinar primero si el fallido ha obrado o no, dolosa o culposamente, lo que deberá acreditarse debidamente en el curso del proceso”. (Resumen Doctrina)

“Los delitos de quiebra fraudulenta o culpable consiste en colocarse en estado de insolvencia, sea por dolo (quiebra fraudulenta) o por culpa (quiebra culpable). Ahora

bien, no todo incumplimiento de obligaciones es sancionado penalmente. La ley, por consiguiente, debe señalar con precisión en cuales casos se sanciona la insolvencia, de tal modo que las presunciones tienen una función tipificadora”. (Considerando 3°)

“Estas normas (...) solamente tipifican conductas, no son presunciones ni de dolo ni de culpa. En consecuencia, las llamadas presunciones de quiebra fraudulenta o culpable no son sino hipótesis en las cuales se ha provocado la insolvencia por conductas dolosas o culpables. De ello se sigue que, para que entren a aplicarse estas disposiciones, es preciso determinar primero si el fallido ha obrado o no dolosa o culpablemente”. (Considerando 3°, II – Doctrina Etcheberry)

“Se deduce que la fallida no fue negligente en solicitar su propia quiebra(,) ya que hasta días antes de esa fecha se mantuvo en operaciones intentando generar recursos para atender su funcionamiento, (antecedente que destaca el tribunal, para desacreditar las necesarias circunstancias culposas que se deben verificar para imputar negligencia al deudor)”. (Considerando 6°)

Sentencia declaratoria en sede civil no constituye condición objetiva de punibilidad en juicio de calificación.

N° Id.: 1.131 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de diciembre de 2003, Rol N° 75.647-99)

“La sentencia la declaratoria de quiebra en sede civil no constituye una condición objetiva de punibilidad, sino un requisito de procesabilidad para iniciar el sumario de calificación de la quiebra y, eventualmente, someter a proceso al fallido o en definitiva condenarlo por alguna de las presunciones de culpabilidad o fraude que contienen los artículos 219 y 220 de la ley N°18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

2.5. Delito de giro fraudulento de cheques.

Delito de giro fraudulento de cheque, Notificación de protesto, Cesación de pagos anterior a protesto, Principio de unidad o coherencia.

N° Id.: 1.168 (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de abril de 2009, Rol N° 4.768-07)

“Si la cesación de pagos fue anterior a la fecha de protestos, el sentenciado no podía pagar los cheques correspondientes, ya que de hacerlo habría preferido a un acreedor en perjuicio de la masa, lo que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 219 y 220 de la Ley de Quiebras, constituye una causal de quiebra culpable o fraudulenta, según los casos”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Frente a una tal situación, la Teoría General del Derecho provee, a fin de solucionar las posibles antinomias o integrar lagunas de nuestro ordenamiento, el llamado principio de unidad o de la coherencia, cuya aplicación en el campo penal impide considerar como conducta típica una mandada o prohibida por el mismo ordenamiento, de donde resulta que no se puede condenar a una persona que no realiza una conducta que a su vez está prohibida por el derecho. Por ello, en este caso debe absolverse al sentenciado de los delitos de giro doloso de cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

2.6. Clases, Causas y Características.

Calificación de quiebra, Clases, Causas, Características.

N° Id.: 1.170 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de mayo de 2009, Rol N° 13.359-06)

“El delito de quiebra, según así lo establece el artículo 218 de la Ley de Quiebras, (...) puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, dependiendo ello de cuales son las causas que originaron el estado de quiebra. Será fortuita si no va acompañada de ningún hecho que deje en evidencia o que manifieste la existencia de culpa o dolo en el fallido. Será una quiebra culpable y constituirá un delito de quiebra culpable, si proviene o se ha originado de hechos negligentes o imprudentes. Ahora bien, si los hechos que permiten presumir la quiebra son de carácter dolosos o intencionales, la quiebra será fraudulenta. Los artículos 219 y 220 de la ley, contemplan los hechos que permiten presumir la existencia de la quiebra culpable y de la quiebra fraudulenta, respectivamente”*. (Considerando 1°)

2.7. Efectos en materia laboral.

Calificación de quiebra puede revestir importancia para la resolución de litigio laboral, Terminación de contrato de trabajo.

N° Id.: 2.13 (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de abril de 1984, Rol N° 258-84)

“Procede anular de oficio la sentencia apelada por no haberse recibido la causa a prueba acerca de si la quiebra del empleador demandado fue fortuita, culpable o fraudulenta, aun cuando las partes estuvieren de acuerdo en que la cesación de los servicios de los demandantes se debió a la quiebra de la demandada, ya que tal calificación puede revestir importancia para la resolución del litigio”. (Resumen Doctrina)

2.8. Sobreseimiento.

Quiebra culpable o fraudulenta, Prescripción de la acción penal, Interrupción, Suspensión, Sobreseimiento temporal, Sobreseimiento definitivo.

N° Id.: 2.65 (Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de abril de 1992)

“Normalmente, la prescripción de la acción penal que emana del delito de bancarrota – (quiebra culpable o fraudulenta) – comienza a contarse desde la fecha de su declaración. De acuerdo, además, con las reglas generales, la prescripción aludida puede interrumpirse y suspenderse. Se interrumpe cuando se pierde todo el plazo que hubiere alcanzado a correr a raíz de producirse un hecho al que la ley concede tales efectos y se suspende cuando cesa el curso del plazo de prescripción dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido y admitiendo que éste se reanuda hasta su posible entero, una vez desaparecida o enervada las causas que originaron el intervalo no utilizable”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, expresión interpretada jurisprudencialmente en el sentido de que basta que el proceso criminal se inicie por denuncia o querrela o por alguna de las formas prescritas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, para estimar que el procedimiento se dirige contra el culpable”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Dos son las situaciones que consagra dicho artículo 96, cuando, no obstante haberse enderezado el procedimiento en contra del culpable, sigue corriendo la prescripción como si no se hubiera suspendido. (Equivocadamente esta disposición legal emplea el término ‘interrumpido’). La primera de ellas ocurre cuando el proceso paraliza su prosecución por tres años; y la segunda, cuando el proceso termina sin condenar al culpable; y como se ha dicho por cierta doctrina... ‘la única forma legal de terminación del proceso sin condena a que ha podido aludir el artículo 96 referido es el sobreseimiento temporal que técnicamente no es una forma de terminación del proceso sino solamente de suspensión de él, mientras aparecen mejores datos de investigación o cesa el inconveniente legal que detenga la prosecución del juicio, porque de acuerdo con nuestra legislación, no hay otra resolución que ponga término al proceso sin condena y que permita continuar la prescripción de la acción penal que el sobreseimiento temporal’. Lo dicho es obvio puesto que el proceso penal puede terminar por sentencia condenatoria o absolutoria, por sobreseimiento definitivo o por sobreseimiento temporal. En el caso que el proceso concluya por sentencia condenatoria o absolutoria; o por sobreseimiento definitivo, la norma del artículo 96 sobre continuación de la prescripción no es aplicable ya que en estos casos habrá que estarse a lo que dichas resoluciones expresen, sea que manifiesten que hay responsabilidad penal del procesado o que ella no existe o bien que ella está

extinguida (sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo). Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que las expresiones ‘se termina sin condenarle’ está referida a los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, porque en ellos se contemplan situaciones en las que lógicamente no se justifica mantener el proceso pendiente o en tramitación”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Si en el caso particular de que se trata la prescripción de la acción penal se suspendió desde que se iniciara el sumario el 12 de abril de 1990 como resultado de la declaratoria de quiebra tenida lugar el 31 de octubre de 1985; sobreseyéndose temporalmente la causa con fecha 12 de noviembre de 1991, lo que importa jurídicamente que la citada prescripción de la acción penal continuó corriendo como si no se hubiere suspendido; y como el plazo de prescripción en los simple delitos es de cinco años – artículo 94 del Código Penal -; y desde la fecha de comisión del delito (31 de de octubre de 1985) hasta el 26 de noviembre de 1991 (sic) data del auto de sobreseimiento temporal han transcurrido más de cinco años, debe concluirse que la acción penal ejercitada contra el encausado se halla prescrita y que de conformidad con el N°5 del artículo 408 y 413 – ambos del Código de Procedimiento Penal – debe decretarse el sobreseimiento definitivo en la causa”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“La prescripción de la acción penal se suspendió desde que se iniciara el sumario (...) como resultado de la declaratoria de quiebra (...); sobreseyéndose temporalmente la causa (...), lo que importa jurídicamente que la citada prescripción de la acción penal continuó corriendo como si no se hubiere suspendido; y como el plazo de prescripción en los simple delitos es de cinco años (...) y desde la fecha de comisión del delito (declaratoria de quiebra) hasta (la) data del auto de sobreseimiento temporal han transcurrido más de cinco años, debe concluirse que la acción penal ejercitada contra el encausado se halla prescrita y (...) debe decretarse el sobreseimiento definitivo en la causa”. (Síntesis Doctrina)

2.9. Acumulación en materia penal.

Quiebra culpable o fraudulenta, Presunciones, Naturaleza, Acumulación material de penal.

N° Id.: 2.77 (Corte Suprema, 3 de agosto de 1995)

“Para la procedencia de la causal 2° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal deben reunirse los requisitos de los número 1° y 2° del artículo 517 del mismo Código. Si resulta obvio que la participación del recurrente aparece establecida por medio de antecedentes que la misma parte reconoce vinculados al estado de tramitación de la causa en primera instancia, los fundamentos aducidos para solicitar

un término especial de prueba no resultan idóneos de acuerdo a la preceptiva procesal recién citada”. (Resumen Doctrina - Casación en la Forma)

“El pronunciamiento que concede o rechaza alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, un cuando materialmente se encuentra contenida en la sentencia definitiva no forma parte de ella, por lo que tal resolución no puede vincularse a un recurso de casación desde el momento en que procesalmente no es una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio ni haga imposible su continuación. De este modo, procede desestimar el recurso de casación en la forma sustentado en la causal 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Casación en la Forma)

“La causal comprendida en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal tiene un carácter procesal, por lo que no puede invocarse con independencia de otra que aluda a aspectos sustantivos de la sentencia. Dicha causal descansa, además, sobre el supuesto de que se violen normas que el legislador expresa y determinadamente les otorga el carácter de reguladoras de la prueba y que importan, por lo mismo, una limitación a las facultades privativas que tienen los jueces del fondo en la valoración de la prueba. Esto último tiene lugar en el caso de invertirse el peso de la prueba; o bien si se rechaza un medio de prueba que la ley autoriza; cuando se acepta uno que la ley repudia; o si se altera el valor probatorio que la ley asigna a los diversos medios de prueba”. (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

“De conformidad con los artículos 218 y siguientes de la Ley de Quiebras la finalidad del proceso penal especial allí regulado no es otro que determinar si la quiebra merece la calificación de fortuita, culpable o fraudulenta. Siendo la quiebra una sola, la circunstancia de que la ley contemple diversas presunciones de quiebra culpable y de quiebra fraudulenta no significa que el delito cometido sea más de uno y que debe ser sancionado separadamente en cada caso especial. Las aludidas presunciones son sólo medios considerados idóneos por el legislador para producir la convicción de que la quiebra se debe a culpa o dolo del deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 13° - Casación en el Fondo)

“Sobre el sistema de acumulación material de penas previsto en el artículo 74 del Código Penal prevalece la normativa especial contenida en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley de Quiebras, como lo privilegiará la sentencia impugnada”. (Resumen Doctrina – Considerando 15° - Casación en el Fondo)

“Procede, en consecuencia, rechazar los recursos de casación en el fondo sustentados en las causales 2° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

Artículo 219 – Modificado⁶⁸ (Ley 18.598)

La quiebra se presume culpable en los siguientes casos:

1. *Si el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos;*

2. *Si los gastos domésticos o personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración a su capital, a su rango social y al número de personas de su familia;*

3. *Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones aventuradas de bolsa;*

⁶⁸ Artículo 219 – Modificado (Ley 18.598)

La quiebra se presume culpable en los siguientes casos:

1.- *Si el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos;*

2.- *Si los gastos domésticos o personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración a su capital, a su rango social y al número de personas de su familia;*

3.- *Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones aventuradas de bolsa;*

4.- *Si el deudor no hubiere solicitado su quiebra, en el caso, del artículo 41, o si la manifestación que hiciera no reuniese las condiciones que prescribe el artículo 42;*

5.- *Si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;*

6.- *Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el curso del juicio, o si se negare a dar al síndico explicaciones sobre sus negocios;*

7.- *Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes;*

8.- *Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a su situación de fortuna, considerada en el momento de hacerlas;*

9.- *Si no tuviere libros o inventarios o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo. Respecto de quienes no estén obligados a llevar libros de contabilidad, se aplicarán las normas sobre tributación simplificada establecidas por el Servicio de Impuestos Internos;*

10.- *Si no se conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios;*

11.- *Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley, y*

12.- *Si agravase el mal estado de sus negocios durante ART. 1° N° 12, 13 el período a que se refiere el inciso primero del artículo y 14 177 bis.*

4. Si el deudor no hubiere solicitado su quiebra, en el caso del artículo 41, o si la manifestación que hiciera no reuniese las condiciones que prescribe el artículo 42;

5. Si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;

6. Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el curso del juicio, o si se negare a dar al síndico explicaciones sobre sus negocios;

7. Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes;

8. Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a su situación de fortuna, considerada en el momento de hacerlas;

9. Si no tuviere libros o inventarios o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo. Respecto de quienes no estén obligados a llevar libros de contabilidad, se aplicarán las normas sobre tributación simplificada establecidas por el Servicio de Impuestos Internos;

Modificado (Ley 18.598; Art. 1, N° 12) 10. Si no conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios;

Modificado (Ley 18.598; Art. 1, N° 13) 11. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley, y

Incorporado (Ley 18.598; Art. 1, N° 14) 12. Si agravase el mal estado de sus negocios durante el período a que se refiere el inciso primero del artículo 177 bis.

3. Quiebra culpable.

3.1. Nueva ley de quiebras, Hecho atípico.

Nueva Ley de Quiebras no contempla el caso de que el hecho punible, sea haber solicitado los representantes legales la quiebra de la empresa existiendo un reconocido crédito, Aplicación del principio pro-reo.

N° Id.: 1.45 (Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de mayo de 1986, Rol N° 0001-85)

“La ley N°18.175, que modificó la antigua Ley de Quiebras N° 4.558 y fijando en su texto definitivo, en su artículo 256, derogó expresamente el estatuto jurídico (...) y al

tratar en su Título XIII lo relativo a los delitos relacionados con las quiebras y particularmente en los casos en que se presume la quiebra culpable o fraudulenta, en los artículos 219 y 220, respectivamente, no contempla el caso (de que el hecho punible, sea haber solicitado los representantes legales la quiebra de la empresa existiendo un reconocido crédito, situación contemplada en el artículo 191 de la Ley 4.558)". (Considerando 5°)

"Todo delito se sancionará con pena que debe encontrarse establecida por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, salvo que la nueva ley favorezca al afectado, sea eximiéndolo de toda pena o aplicándole otra menos rigurosa, en cuyo caso se aplica esta última (conforme al artículo 19 N° 3, VII de la CPR y artículo 18, II del Código Penal)". (Considerando 5°)

3.2. Arraigo.

Arraigo, Permiso para ausentarse el país.

N° Id.: 3.44 (Corte Suprema, 20 de junio de 1989, Rol N° 27.116)

"Atendido el estado procesal de la causa y la penalidad que cabría aplicar en ella, sobre quiebra culpable, resultaba procedente conceder autorización al reo para ausentarse del país por determinado tiempo". (Resumen Doctrina – Considerando 1° II)

"Se acogió recurso de queja aceptándose el recurso de amparo". (Resumen Doctrina)

3.3. Requisitos, Comportamiento negligente.

Presunción de culpabilidad, Solicitud de propia quiebra, Requisitos.

N° Id.: 3.52 (Corte Suprema, 5 de agosto de 1991, Rol N° 4.430)

"El solo mérito de la presunción que se contiene en el número tercero del artículo 189 de la Ley de Quiebras (actual 219 N°4 de la Ley 18.175), no resulta suficiente para fundamentar una condena si no se ha acreditado en forma precisa y categórica el comportamiento negligente que le sirve de fundamento". (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

3.4. Operaciones riesgosas.

Presunción, Hechos que constituyen el delito, Operaciones riesgosas.

N° Id.: 3.62 (Corte Suprema, 9 de noviembre de 1994, Rol N° 24.081)

"En los antecedentes sobre quiebra se inició proceso correspondiente, por estimar la Junta de Acreedores de que se trata, que en la especie concurren a lo menos los

presupuestos de la presunción de quiebra culpable contemplada en el art. 219 N°4 de la Ley de Quiebras N° 18.175, aplicable a la empresa fallida”. (Resumen Doctrina)

“El auto acusatorio consideró como hechos realizados y que constituían el delito: a) las operaciones cruzadas en cuenta corriente que se llevaron a efecto a empresas relacionadas del llamado grupo empresarias B.H.C.: b) las operaciones de inversión en valores mobiliarios que la fallida hizo con empresas y con personas naturales relacionadas con el referido grupo: y c) la contratación de créditos hecha con empresas bancarias”. (Resumen Doctrina)

“Los dos primeros grupos de actividades habrían provocado una disminución ostensible del activo de la empresa y, el tercero, habría aumentado claramente el pasivo de ella”. (Resumen Doctrina)

“Después de diversas consideraciones, la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte Suprema, llega a la conclusión de que ninguna de las operaciones referidas, a pesar de estar todas comprobadas en su existencia, pueden estimarse como constitutivas de la causal de quiebra fraudulenta por la que se acusó a los reos de la causa. Si bien pueden haber sido muy riesgosas cada una de las operaciones, no hay antecedentes probatorio alguno que permita llegar a la conclusión de que ellas fueron ejecutadas ‘dolosamente’ para disminuir el activo o aumentar el pasivo de la fallida”. (Resumen Doctrina)

“Esta sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones que condenó a los procesados a diversas penas”. (Resumen Doctrina)

“En contra de dicho fallo, los afectados interpusieron recursos de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina)

“Como cuestión previa al análisis de dichos recursos, conforme a lo dispuesto en el art.535 de Código de Proc. Penal en relación con el artículo 776 del Código de Proc. Civil, el Tribunal procedió a examinar si la sentencia materia de los referidos recursos adolece de vicios formales que obliguen a invalidarla”. (Resumen Doctrina)

“Dicho análisis llevó a los sentenciadores a la conclusión de que el fallo tiene considerandos contradictorios que al anularse recíprocamente, lo hacen quedar sin fundamento para dar por establecido el hecho calificado como delictivo”. (Resumen Doctrina)

“También, por otros razonamientos el Tribunal Supremo reafirma dicha conclusión de falta de consideraciones del fallo examinado y, de oficio, declara nula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que condenaba a diversas personas como autores del delito de quiebra fraudulenta”. (Resumen Doctrina)

“En la correspondiente sentencia de reemplazo, se confirmó el fallo de primera instancia que, por las consideraciones que en síntesis se anotaron, absolvió a los procesados”. (Resumen Doctrina)

3.5. No contempla resultado dañino.

Calificación de quiebra, Quiebra culpable, Origen.

N° Id.: 1.93 (Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de julio de 1997, Rol N° 54.165-96)

“La quiebra punible no es un delito contra el patrimonio, sino que se configura al cometer alguna de las conductas típicas constitutivas de las presunciones de quiebra punible, y estas figuras no son causa de la quiebra, pues el perjuicio de los acreedores no proviene de la o las conductas típicas, sino de la insolvencia, que no es el resultado de las acciones u omisiones punibles”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Las figuras de quiebra culpable que no contemplan un resultado dañino en su tipo, son atípicas en el evento de ser cometidas a título de culpa (JEP), por lo que en esa parte, (la) acusación debe ser desestimada”. (Considerando 5°)

3.6. Prescripción de la acción penal.

Paralización del proceso, Prescripción de la acción penal, Invalidación de oficio de la sentencia.

N° Id.: 2.93 (Corte Suprema, 30 de septiembre de 1999, Rol N° 1.557-99)

“Si bien el recurso de casación en el fondo fue declarado inadmisibile, por defectos de formalización del mismo, la Corte Suprema está facultada para invalidar de oficio la sentencia respectiva, si en ésta se ha infringido la ley al no declararse de oficio la prescripción de la acción penal surgida del delito de quiebra culpable, en circunstancia de que concurrían los fundamentos legales para ello”. (Resumen Doctrina)

“La prosecución del proceso se paralizó por un plazo superior a tres años, con motivo de haber retirado el expediente del tribunal la Fiscalía Nacional de Quiebras con fecha 27 de junio de 1990, extendiéndose la detención del curso del procedimiento hasta el 9 de febrero de 1996, fecha en que esa misma parte solicitó certificación de extravío del expediente”. (Resumen Doctrina)

“La paralización del juicio puede ser de cualquiera índole y comprendiendo el término que indica la ley, produce la ineficacia de la suspensión de la prescripción de la acción penal, como si ella no se hubiere suspendido”. (Resumen Doctrina)

“No habiendo procedido los sentenciadores a declarar de oficio prescrita la acción penal incoada en contra del recurrente, dejando sin aplicación los artículos 96 y 102 del Código Penal, procede invalidar de oficio la sentencia de segundo grado”. (Resumen Doctrina)

Paralización del proceso, Prescripción de la acción penal.

N° Id.: 3.77 (Corte Suprema, 30 de septiembre de 1999, Rol N° 1.557-99)

“La prosecución del proceso en contra del fallido, se paralizó, en todo caso, durante un plazo superior a tres años. Por tanto, durante dicho período, la prescripción de la acción penal continuó como si no se hubiere interrumpido, según lo dispone, explícitamente el art. 96 del Código Penal”. (Resumen Doctrina)

3.7. Demanda de indemnización de perjuicios.

Calificación de quiebra, Quiebra culpable, Juicio penal, Demanda de indemnización de perjuicios, Fundamento, Intereses moratorios.

N° Id.: 3.103 (Corte Suprema, 26 de abril de 2007, Rol N° 2.159-05)

“La acción civil de indemnización de perjuicios que se inserta en el proceso penal, debe tener por fundamento los daños y perjuicios causados con ocasión de la comisión del hecho punible, como claramente lo establece el art. 2314 del Código Civil. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismos hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. El banco demandante ha accionado en el plenario de la causa pretendiendo el cobro de 5 pagarés más una cantidad determinada de U.F., que conforme al mérito de autos no constituyen los daños y perjuicios que pueden demandarse de acuerdo a la disposición transcrita, que permite demandar la indemnización de los perjuicios provenientes del delito (art. 2314 del Código Civil); las reparaciones pecuniarias especiales establecidas por el Código Penal (art. 370, 389 y 410); la restitución de los efectos del delito o su valor (art. 10 del Código de Procedimiento Penal), de manera tal que al admitirse la demanda de cobro de créditos, que no son consecuencia del delito ni daños ni perjuicios provenientes de él, y además, acogerse la demanda entablada en esas condiciones, en la sentencia impugnada, se ha infringido la norma en comento”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“En este caso, el hecho punible está constituido por el delito de quiebra culpable por el cual el acusado ha sido condenado, y es de este hecho que deben seguir los daños y

perjuicios que pueden demandarse en el proceso penal, no otros para los cuales existen otras vías procesales”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° - Sentencia de Reemplazo)

“Queda en evidencia, que lo demandado deriva de vinculaciones que se tratan en el Título XII, del Libro IV del Código Civil, y que tienen su origen en contratos y/o convenciones de esa clase celebrados entre acreedores y deudores, en cambio las obligaciones derivadas de la comisión de ilícitos se rigen por las reglas que contempla el Título XXXV del mismo Libro y Código”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

“En el primer caso, es menester la declaración en mora del deudor, en cambio, en la materia relativa a la responsabilidad extracontractual, el autor de un delito o cuasidelito queda obligado a indemnizar el perjuicio que causó por la sola comisión del hecho ilícito que es su fuente, o sea el principio que genera la obligación de indemnizar, como lo hemos dicho anteriormente, radica en el hecho que ocasiona daño y que la ley obliga a reparar. Resulta entonces improcedente la solicitud de pago de intereses moratorios, que se pretenden por la actora civil, revelándose, claramente, que lo pedido es consecuencia de obligaciones contractuales y no de origen extracontractual”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

Artículo 220 – Sin Modificación (Ley 18.175)

Se presume fraudulenta la quiebra del deudor:

1. *Si hubiere ocultado bienes;*
2. *Si hubiere reconocido deudas supuestas;*
3. *Si hubiere supuesto enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;*
4. *Si hubiere comprometido en sus propios negocios los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o en el desempeño de un cargo de confianza;*
5. *Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos, bienes de la masa;*
6. *Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda;*
7. *Si ocultare o inutilizare sus libros, documentos y demás antecedentes;*
8. *Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a*

un interés superior al corriente de plaza, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

9. Si, inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiere con pérdidas;

10. Si, antes o después de la declaración de quiebra, hubiere comprado para sí por interposición de un tercero y a nombre de éste, bienes de cualquier clase;

11. Si no resultare de sus libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero y valores de cualquier otra especie que hubieren entrado en su poder posteriormente a la facción de aquél;

12. Si, en estado de manifiesta insolvencia, hubiere hecho donaciones cuantiosas;

13. Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores en perjuicio de la masa;

14. Si se ausentare o fugare, llevándose una parte de sus haberes;

15. Si el deudor, dentro del ejercicio en el cual cese en el pago de sus obligaciones o en el inmediatamente anterior, hubiere omitido, falseado o desvirtuado información de aquella que ha debido proporcionar de conformidad a la ley, acerca de su real situación legal, económica o financiera, y

16. En general, siempre que hubiere ejecutado dolosamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

4. Quiebra fraudulenta.

4.1. Nueva ley de quiebras.

Clasificación de quiebra, Quiebra fraudulenta, Nueva ley de quiebras, Solución de continuidad.

N° Id.: 3.5 (Corte Suprema, 7 de noviembre de 1983, Rol N° 23.591)

“No ha habido solución de continuidad entre la Ley 4.558 y la Ley 18.175, por lo cual el delito de quiebra fraudulenta no ha dejado de existir en momento alguno en nuestro ordenamiento jurídico”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

4.2. Operaciones que disminuyen el activo.

Operaciones que disminuyen el activo, Requisitos.

N° Id.: 1.36 (Corte Suprema, 11 de abril de 1985, Rol N° 5.111)

“La Sociedad Latadía, formada por los socios Marcial González González y Claudio González Correa, en un total de 50% de la Sociedad, vendieron a los mismos socios, Marcial y Claudio, pero en su calidad de personas naturales, departamentos y estacionamientos en proporción equivalente a sus derechos en la Sociedad Latadía, por un precio que corresponde al 38% de su valor comercial (...). Con este proceder disminuyeron notablemente el activo de la Sociedad (...) y al mismo tiempo disminuyeron su capacidad de garantía (...). (Considerando 1°)

“Estos hechos constituyen una ‘operación cualquiera que disminuya su activo’ o sea, que los socios disminuyeron el activo de la Sociedad Latadía, por cuya razón concurre el elemento de hecho que el N°16 del artículo 220 de la Ley de Quiebras exige para configurar un tipo de quiebra fraudulenta”. (Considerando 2°)

“El segundo elemento indispensable para generar el delito consiste en la culpabilidad y el fraude para que aquellos hechos constituyan quiebra fraudulenta, pero esta prueba del dolo resulta innecesaria exigirla, porque el inciso primero presume legalmente esta culpabilidad y fraude, por la sola circunstancia de concurrir los antecedentes de hecho anteriormente referidos”. (Considerando 2°)

Causales, Celebración de convenios privados en perjuicio de la masa, Disminución del activo y aumento del pasivo, Expresión ‘dolosamente’.

N° Id.: 2.56 (Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de abril de 1991)

“Si el encausado obró dolosamente ejecutando operaciones que disminuyeron el activo y aumentaron el pasivo de la fallida como consecuencia de la distracción de gran parte de los recursos financieros de la sociedad inicialmente destinados a la instalación y puesta en marcha de la industria, incurre en la hipótesis contemplada en el N° 16 del art. 220 de la Ley N°18.175”. (Resumen Doctrina)

“Si bien la expresión ‘dolosamente’, del artículo 220 N°16 de la Ley de Quiebras, es difícil de establecer, no lo es en el caso, ya que de los antecedentes personales del acusado, no le era posible ignorar o desconocer los efectos patrimoniales que sufriría la fallida, por su vasta experiencia como empresario y comerciante”. (Síntesis – Considerando 7°)

“Asimismo, establecida la celebración de un convenio privado con uno de sus acreedores en perjuicio de la masa – incluso uno de ellos con título preferente –

consistente tal convención en un pago a un acreedor valista, disminuyéndose la capacidad económica de la fallida, se incurre en la causal del N° 13 del art. y ley (...) citados”. (Resumen Doctrina)

“Procede, en consecuencia, revocándose la sentencia apelada, condenar al procesado como autor de delito de quiebra fraudulenta”. (Resumen Doctrina)

4.3. Presunción, no implica participación.

Presunción no implica presumir de derecho responsabilidad penal.

N° Id.: 1.47 (Corte Suprema, 30 de octubre de 1986, Rol N° 24.205)

“La Ley de Quiebras, al haber establecido (...) situaciones en que en derecho se presume que una determinada quiebra es fraudulenta, no está determinado a priori, y como presunción de derecho, la participación, en esa quiebra, de una persona determinada, la ley no presumía de derecho la responsabilidad (...), sino el carácter de fraudulenta de la quiebra, hecho objetivo diversos de la participación subjetiva del agente”. (Considerando 9°)

4.4. Beneficio de libertad vigilada.

Beneficio de libertad vigilada.

N° Id.: 3.25 (Corte Suprema, 30 de octubre de 1986, Rol N° 6.302)

“En la especie se cumplen respecto del reo todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Ley 18.216 y 17 de su Reglamento, por lo que es merecedor al beneficio de la libertad vigilada que establecen los artículos 14 de dicha Ley y 16 del citado Reglamento, por lo que los jueces recurridos de queja, al no decidirlo así cometieron falta”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

4.5. Alcance “arbitrios ruinosos”.

Alcance de expresión “arbitrios ruinosos”.

N° Id.: 1.82 (Corte Suprema, 9 de mayo de 1994, Rol N° 28.810)

“Infringe los artículos 220, N°8 y 229 de la ley N°18.175 y 1° del Código Penal, al sancionar como delitos hechos que no reúnen las condiciones exigidas en el primero de esos preceptos, la sentencia recurrida de casación que califica como fraudulenta – de acuerdo a la presunción contenida en el mismo primer capítulo mencionado – la quiebra de la sociedad fallida que realizó una emisión de brokers para tratar de evitar su quiebra. Esta sola circunstancia no basta para otorgar tal calificación a la quiebra, pues para ello la ley del ramo exige que la puesta en circulación de valores haya

implicado un “arbitrio ruinoso”, connotación que no se da la especie”. (Resumen Doctrina)

“Los casos del N°8 del artículo 220, (...) debe(n) tratarse de algo de mucha gravedad, como para presumir fraudulenta una quiebra; de manera que no parecería ser aceptable que los casos (...) pudieran ser simplemente dañinos o perjudiciales, aun en pequeñas cuantías, y producir, no obstante, un efecto tan grave. Más aun, no es imposible concebir situaciones en que el uso moderado de alguna de esas conductas llegara a producir resultados ventajosos”. (Considerando 8° - Sentencia Anulatoria)

“Para que se pueda presumir fraudulenta una quiebra, por cualesquiera de los casos que contempla el artículo 220 N°8 de la Ley de Quiebras, tal caso debe tener la condición de ruinoso”. (Considerando 9° - Sentencia Anulatoria)

“El adjetivo “ruinoso”, que contiene su parte final, modifica o alcanza no sólo a ésta – o sea, los “otros arbitrios” – sino también a los tres primeros casos - la compras de mercadería, la contracción de deudas y la puesta en circulación de calores de crédito - , los que, así, deben también ser ruinosos, pues si ellos no lo fueran no podría correctamente decirse “otros” arbitrios ruinosos”. (Considerando 1° - Sentencia de Reemplazo)

Alcance de expresión “arbitrios ruinosos”.

N° Id.: 2.75 (Corte Suprema, 9 de mayo de 1994, Rol N° 28.810)

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 773 del Código de Procedimiento Civil y 535 del de Procedimiento Penal, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. Si no se redujo recurso de casación en la forma respecto de la sentencia definitiva de primer instancia que habría incurrido en los mismos vicios de la segunda según el propio decir de la recurrente, procede declarar inadmisibile el actual recurso sustentado en la causal 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal que dice de infracción de los números 4 y 5 del artículo 500 del mismo Código; y en las causales 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número 4 del artículo 170 de dicho cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Casación en el Forma)

“El análisis gramatical del número 8° del artículo 220 de la Ley de Quiebras conduce a la conclusión de que el adjetivo ‘ruinoso’ que contiene su parte final, modifica y alcanza no sólo a los ‘otros arbitrios’ a que alude, sino también a los tres primeros casos que trata: la compra de mercaderías, la contracción de deudas y la puesta en circulación de valores de crédito. La expresión ‘o empleado otros arbitrios ruinosos’, sin aparecer

siquiera precedida de una ‘coma’ (,) indica que los tres casos precedentes deben ser también ruinosos”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° - Casación en el Fondo)

“Por consiguiente para que se pueda presumir fraudulenta una quiebra por cualquiera de los casos que contempla el artículo 220 N°8 de la Ley de Quiebra, tal caso debe tener la condición de ruinoso”. (Resumen Doctrina – Considerado 10° - Casación en el Fondo)

“Si no se estableció como hecho de la causa que la puesta en circulación de valores de créditos haya tenido la calidad de ‘ruinosa’ no pudo quedar comprobado legalmente la existencia de uno de los elementos que concurren a tipificar el delito que sancionan los artículos 220 N°8 y 229 de la Ley N° 18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 11° - Casación en el Fondo)

“En consecuencia, infringe la sentencia condenatoria los aludidos artículos, a más el 1° del Código Penal, al sancionar como delitos unos hechos que no reúnen las condiciones exigidas por el N°8 del artículo 220 de la aludida ley, por lo que procede acoger el recurso de casación en el fondo presentado en la causal 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

“Atendido lo dispuesto en el artículo 548 inciso 2° del Código recién citado, si bien es cierto sólo uno de los encausados dedujo el presente recurso, encontrándose otro procesado en idéntica situación que el recurrente, los efectos de la sentencia de casación y de reemplazo deben afectar a ambos”. (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

“Se revoca la sentencia apelada y se absuelve de la acusación de autoría de quiebra fraudulenta a ambos procesados”. (Resumen Doctrina – Sentencia de reemplazo)

Alcance de expresión “arbitrios ruinosos”.

N° Id.: 3.61 (Corte Suprema, 9 de mayo de 1994, Rol N° 17.679)

“Según el artículo 220 N°8 de la Ley de Quiebras, ‘se presume fraudulenta la quiebra del deudor si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menos precio que el corriente; contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza; puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“El análisis gramatical de dicho artículo, lleva a los falladores a la conclusión de que el adjetivo “ruinoso” alcanza no sólo a los “otros arbitrios”, sino también a los tres primeros casos: la compra de mercaderías, la contratación de deudas y la puesta en circulación de valores de crédito”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Por lo expuesto, el Tribunal concluye que para que se pueda presumir fraudulenta una quiebra, por cualquiera de los casos que contempla el referido artículo 220 N°8, tal caso debe tener la condición de ruinoso”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“No ha sido establecido como hecho de la causa que la puesta en circulación de valores de crédito haya tenido la calidad de “ruinoso” por lo que hay que concluir que no quedó comprobada la existencia de uno de los elementos que concurren a tipificar el delito que sancionan los artículos 220 N°8 y 229 de la Ley 18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

4.6. Tipicidad reforzada, Principio de consunción o absorción.

Quiebra fraudulenta, Delito de tipicidad reforzada, Principio de consunción o absorción.

N° Id.: 1.96 (Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de octubre de 1997, Rol N° 24.401-97)

“La quiebra es un delito de los denominados de tipicidad reforzada, en que el tipo contempla varias posibles acciones, de manera que la ejecución de cualesquiera de ellas lo satisface pero, al propio tiempo, le es indiferente que se realice más de una. Corolario de lo anterior es que no puede haber concurso material de delitos de quiebra culpable y fraudulenta”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Concurriendo causales de quiebra culpable y de quiebra fraudulenta, corresponde sancionar sólo por el delito de quiebra fraudulenta, por aplicación del principio de la consunción o absorción”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El principio de la consunción o absorción significa que la ley, al establecer la penalidad de una figura delictiva, ya ha tomado en consideración la gravedad o desvalor de las conductas, también punibles, que la acompañan como antecedentes, como medios, como etapas e desarrollo, como consecuencias, etc., por lo cual debe aplicarse solamente la norma que contempla la infracción principal y las que sancionarían esas otras conductas accesorias desaparecen, ‘se consumen’ por la infracción principal”. (Considerando 2°)

4.7. Extradición activa.

Quiebra fraudulenta, Extradición activa, Procesado chileno, República de Argentina.

N° Id.: 3.84 (Corte Suprema, 29 de noviembre de 2000, Rol N° 380-00)

“Extradición activa pedida a Gobierno Argentino, de ciudadano chileno, procesado en Chile como autor de delito reiterado de quiebra fraudulenta”. (Resumen Doctrina)

“Considerando que: i. por resolución ejecutoriada se procesó como autor del delito reiterado de quiebra fraudulenta, por la causal N°7 del artículo 220 de la Ley N°18.175, en su calidad de administrador de la fallida y también por resolución le se procesó como autor del delito de quiebra fraudulenta, por la causal N°16 de la misma ley, cometido en su calidad de administrador de otra fallida. Ilícitos sancionados por la legislación nacional en el artículo 229 de la mencionada ley, con la pena de presidio menos en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo; ii. se dispuso orden de aprehensión y fue posteriormente declarado rebelde, situación en la que se mantiene hasta hoy; iii. se estableció que el mencionado se encuentra residiendo en la República Argentina; iv. que los delitos se perpetraron en la República de Chile; v. que correspondió conocer de ellos a un tribunal chileno y se ejerció la acción penal oportunamente; y vi. que entre las República de Chile y Argentina no existe Tratado de Extradición, pero ambos países suscribieron la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, ratificada por Chile el 6 de agosto de 1936, y por Argentina el 19 de abril de 1956. Se cumplen en la especie de los requisitos consignados para efectuar tal requerimiento respecto del mencionado procesado”. (Síntesis - Considerandos 1°, 2°, 3° y 4°)

4.8. Inexistencia de conflicto con Convención Americana de Derechos Humanos.

Comparecencia en juicio, Inexistencia de conflicto entre derecho interno y Convención Americana de los Derechos Humanos, Condición de comerciante sólo puede discutirse en sede civil, Apreciación de la prueba en el nuevo Código, Ocultamiento de bienes.

N° Id.: 1.149 (Corte Suprema, 24 de agosto de 2005, 2.685-05)

“Atento el carácter tutelar de la quiebra, el síndico representa al fallido en resguardo de sus intereses, no pudiendo éste comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo atinente a los bienes comprendidos en el concurso, pero no hay inconveniente en dirigir la acción civil en su contra, en la medida que sea autor del delito, así como también en contra de otros procesados en calidad de cómplices del artículo 221 de la Ley N° 18.175”. (Considerando 12° - Doctrina Puga Vial)

“I. En lo que atañe a la pretendida vulneración a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por decretar la sentencia impugnada prisión por deudas, al subordinar la franquicia de la remisión condicional de la pena contemplada en la ley N° 18.216, al pago de las costas del proceso, indemnizaciones y multas, cabe tener en cuenta que la normativa legal antes citada, permite que, en la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, podrá suspenderse por el tribunal que las impone, otorgando alguno de los beneficios alternativos allí señalados, entre los cuales se comprende la remisión condicional del castigo principal, que consiste en la suspensión del cumplimiento efectivo de la sanción corporal y una discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante un tiempo determinado, señalando el artículo 5° de la ley N° 18.216 que, además el sentenciado favorecido deberá cumplir con las otras exigencias que allí se contemplan, cuya letra d) la sujeta a la satisfacción de las indemnizaciones civiles y al pago de las multas aplicadas por la sentencia, sin perjuicio de que el tribunal, en casos de impedimentos justificados, prescinda de ellas, lo que no acontece en este caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

“Los requisitos y condiciones que deben acatarse para obtener la remisión condicional de la pena aplicada a los recurrentes, de acuerdo con la regla citada, no se asignan en provecho particular de los querellantes o demandantes que accionaron en la causa sino que, por el contrario, constituyen normas de orden público cuyo cumplimiento interesa a toda la comunidad, como fin último del procedimiento a que fueron sometidos los inculcados”. (Resumen Doctrina – Considerando 16° I)

“De lo relacionado fluye claramente la inexistencia de un conflicto entre las disposiciones legales nacionales con aquellas contenidas en el referido Pacto Internacional, así como tampoco se observa una contravención a las reglas constitucionales denunciadas como conculcadas”. (Resumen Doctrina – Considerando 16° II)

“II. Las defensas de los comparecientes, durante el juicio oral, cuestionan la calidad de comerciante del fallido, en los términos precisados por el artículo 41 de la Ley de Quiebras, concluyendo que se ha condenado al encausado por un hecho atípico, alegación que renovó en estrados y que no aparece atendible puesto que esa condición debe declararse necesariamente en sede civil, en la gestión que origina la solicitud de quiebra del deudor, al tenor de lo que prescriben las normas del Título IV de la Ley N° 18.175, de modo que lo resuelto por el juez civil, que conoció de esa petición, en cuanto el fallido tenía la calidad de agricultor, quedó determinado por sentencia firme y torna improcedente renovar la discusión en este proceso que, por lo demás, no es de competencia de los tribunales criminales, tal como lo afirman los recurrentes”. (Resumen Doctrina – Considerando 18° I)

“Es útil dejar en claro que la sentencia declaratoria de bancarrota en sede civil constituye un requisito de procesabilidad indispensable para iniciar el juicio de calificación de la misma y, eventualmente, condenar al fallido, por lo que no resulta válida esta fase penal sin aquélla. En contra de la sentencia declaratoria de quiebra que otorga la calidad de deudor al agricultor, se interpuso reposición especial, que fue desechada, recurriéndose de apelación y casación en la forma, con los mismos negativos resultados, lo que atestigua que el punto en análisis quedó determinado suficientemente en el estadio procesal correspondiente”. (Resumen Doctrina – Considerando 18° II)

“III. En lo relativo a los restantes errores de derecho esgrimidos por los impugnantes, en realidad los defectos apuntan a la valoración que debió efectuar la sentencia de la prueba rendida en la audiencia respectiva, cuestión que resulta privativa para los jueces de la instancia, si se considera que la ley permite al tribunal, en el procedimiento penal, apreciar la prueba con libertad y sólo le advierte que en esta ponderación no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que sólo podría dar lugar, en el caso de ser efectivo tal reproche, al motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y en relación al artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, causal que en el presente caso no se ejercitó”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

“No obsta a la concurrencia del tipo objetivo del hecho punible, vale decir, el ocultamiento, la naturaleza de los bienes caucionados, por cuanto el objeto material de esta figura son los bienes concursarles, sean muebles o inmuebles, corporales o no, e incluso intangibles”. (Considerando 20° I)

“Ocultar bienes supone sustraerlos a la posibilidad de que sean habidos por los acreedores para hacerse pago en ellos, existiendo así ocultación material, cuando se secuestra alguna cosa de donde pueda ser vista, colocándola donde se ignore que la hay; y ocultación jurídica que acaece al practicarse cualquier operación jurídica que el deudor ejecute con el designio de poner los bienes fuera el alcance de sus acreedores. De esta modalidad de ocultamiento son susceptibles las heredades”. (Resumen Doctrina – Considerando 20° II)

4.9. Medios probatorios.

Quiebra fraudulenta, Juicio oral, Medios probatorios, Auto de apertura, Prueba testimonial.

N° Id.: 3.100 (Corte Suprema, 26 de septiembre de 2006, Rol N° 3.795-06)

“En el caso de autos, se verificaron en el juicio oral que culminó con la sentencia condenatoria atacada, determinados actos procesales, sin cumplir con aquellas formalidades que aseguran el cumplimiento del principio constitucional que obliga al legislador a regular un procedimiento o investigación racionales y justos; la ineficacia de tales actuaciones debe ser reconocida, declarada y corregida mediante la sanción procesal prevista en el art. 373 letra a) del Código Procesal Penal”. (Resumen Doctrina)

“El mérito de los antecedentes da cuenta de dos vicios: El primero la admisión en el juicio oral de los registros correspondientes al proceso Rol N° 61.580 (juicio de quiebra), no incluido expresamente como medio probatorio en el auto de apertura respectivo”. (Considerando 11°)

“El segundo, la situación de la prueba testimonial constituida por las declaraciones de las personas ya individualizadas por aquellos registros, fuera de los casos taxativamente autorizados, dándole indebidamente el carácter de prueba documental. Ésta última circunstancia significó desplazar la prueba testimonial por otra, cercenándose de este modo ilegal el derecho de los intervinientes a interrogar a los declarantes, tanto sobre las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 309, como sobre el contenido mismo de sus declaraciones”. (Considerando 11°)

4.10. Apropiación indebida, Cotizaciones previsionales.

Quiebra fraudulenta, Cotizaciones previsionales no enteradas, Retención de fondos destinados a cotizaciones previsionales no configura ilícito penal, Acción de apropiación.

N° Id.: 1.161 (Corte Suprema, 10 de mayo de 2007, Rol N° 6.592-06)

“El delito del artículo 220 de la ley N°18.175, establecido por los jueces del fondo, requiere que el objeto material del mismo no sea el patrimonio del deudor, sino que bienes ajenos, desde que se está en presencia de una figura delictiva de un sujeto calificado que emplea para sus negocios propios, dineros recibidos en comisión, depósito o administración”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

“La actividad desplegada por el fallido habría sido la de no enterar los valores que retuvo a las Instituciones de Previsión y a la Caja de Compensación Gabriela Mistral,

que en ningún caso se pueden asimilar a una acción de apropiación o distracción de los bienes que integran el tipo penal del artículo 220 N°4 de la Ley N° 18.175 sobre Quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“En cambio, la apropiación indebida consiste en quedarse con las cosas ajenas, violándose el deber jurídico de entregarlas o devolverlas, que afecta al dueño de una cosa, a virtud de la apropiación indebida o de la distracción, en su caso, que de la especie realiza el sujeto activo”. (Resumen Doctrina – Considerando 8° I)

“En este caso, el verbo rector de la figura, es la de la apropiación, que comprende un elemento material que se manifestará mediante actos propios de dominio, como si el sujeto activo resuelve disponer de la cosa, y un elemento psicológico, que se demostrará por el ánimo de señor y dueño con que se comportará el sujeto activo respecto de la cosa objeto de la apropiación material, concepto que se estima suficiente para resolver si los hechos relatados en el considerando que precede, configuran este delito, y si en la calificación jurídica se han quebrantado las normas antes citadas, incurriéndose entonces en error de derecho”. (Resumen Doctrina – Considerando 8° II)

“Atendida la circunstancia que del relato de los hechos surge la existencia de un vínculo contractual previsional y/o laboral respecto del objeto del delito, es preciso tener presente, que en lugar de una acción punible existiría el incumplimiento de obligaciones que sólo darían lugar al ejercicio de acciones de esa clase para obtener su reintegro o eventualmente una indemnización de perjuicios”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“En consecuencia, los hechos establecidos en los dictámenes impugnados, claramente dan cuenta que los dineros que han sido cuestionados dicen relación con aspectos que exceden a la calidad especial que requiere el tipo penal del artículo 220 N°4 de la Ley N° 18.175, respecto de su agente, esto es, el fallido, y se encuentran regulados por relaciones contractuales, en gran medida de carácter previsional, lo que implica que está lejos de constituir o dar lugar a la existencia de un ilícito penal como el establecido”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“La figura de la quiebra fraudulenta del numeral cuarto del artículo 220 de la Ley de Quiebras, corresponde (...) a un tipo especial de apropiación indebida, en que un deudor comerciante recibe bienes en calidad de cargos de confianza, y consiste en quedarse con cosas ajenas, violando un deber jurídico de entregarlas o devolverlas, desde que dice relación a delitos cometidos por comerciantes que se apropian de bienes. En tanto que los descuentos de cotizaciones previsionales y pago de descuentos a una caja de compensación, la obligación no emana de su calidad de intermediador de bienes, ni de comerciante, sino que nace de un contrato de trabajo, amparado por la legislación previsional y laboral, principalmente, y es a esas normas a

que debe sujetarse su cumplimiento. Y en todo caso, a obligaciones de naturaleza civil, pertenecientes al derecho privado, que proporciona a las partes los medios y acciones de ese carácter, para prevenir y solucionar sus dificultades”. (Considerando 6° - Sentencia de Reemplazo)

Quiebra fraudulenta, Cotizaciones previsionales no enteradas, Retención de fondos destinados a cotizaciones previsionales no configura ilícito penal, Acción de apropiación.

N° Id.: 3.105 (Corte Suprema, 10 de mayo de 2007; Rol N° 6.592-06)

“De los hechos acreditados, surge la existencia de un vínculo contractual previsional y/o laboral respecto del objeto del delito, por lo tanto, es preciso tener presente, que en lugar de una acción punible existiría el incumplimiento de obligaciones que sólo darían lugar al ejercicio de acciones de esa clase para obtener su reintegro o eventualmente una indemnización de perjuicios. Lo anterior, en ningún caso podría asimilarse a una acción de apropiación o distracción de los bienes que integran el tipo penal del art. 220 N°4 de la Ley N°18.175 sobre Quiebra”. (Resumen Doctrina)

Quiebra fraudulenta, Cotizaciones previsionales, Inconcurrencia de causales.

N° Id.: 1.170 (Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de mayo de 2009, Rol N° 13.359-06)

“El artículo 220 en su encabezado expresa: ‘La quiebra fraudulenta es aquella en que hay una intención dolosa del deudor de perjudicar los bienes de la masa en perjuicio de los acreedores’, de manera que por definición, para calificar de fraudulenta la quiebra, resulta indispensable que el fallido haya querido perjudicar a los acreedores para lo cual debe haber intencionalmente desplegado alguna de las conductas que a continuación señala la misma norma”. (Considerando 4°)

“Resulta imposible que la fallida se haya apropiado de recursos provenientes de las cotizaciones previsionales, si en aquella época tenía un saldo negativo, es decir, jamás la acusada se podría haber apoderado de algo que no tenía. Con ello se descarta la causal 4° del artículo 220 de la Ley de Quiebras, consistente en haber comprometido en sus propios negocios, los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o en el desempeño de un cargo de confianza”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Existiendo dudas acerca de la existencia y el paradero de los libros y documentación de la sociedad, cobra importancia el hecho no controvertido de que fue su propia representante la que pidió la quiebra, circunstancia que resta fuerza a la idea de que la procesada, para causar perjuicio a los acreedores, haya ocultado o inutilizado

documentación relevante de la compañía. Sobre este punto no existe prueba alguna en autos, pero sí obra la afirmación exculpatoria de que fue entregada en su oportunidad al síndico de quiebra, la que no puede acreditarse porque éste falleció, pero que permite excluir la intencionalidad que exige la ley sancionatoria. Este razonamiento autoriza para dejar sin aplicación la causal 4° del artículo 220 de la ley pertinente y, en consecuencia, absolver a la encausada del cargo formulado en el auto acusatorio". (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Artículo 222 – Modificación⁶⁹ (20.004⁷⁰)

Sustituido (Ley 20.004; Art. Único) *Declarada la quiebra, la junta de acreedores podrá efectuar denuncia y cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.*

Si no se ejerciere acción penal, pero hubiere mérito para que se investiguen esos hechos, la Superintendencia de Quiebras los denunciará al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento la declaración de quiebra y los demás antecedentes que obraren en su poder.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a la facultad del Ministerio Público para iniciar de oficio la investigación criminal.

4.11. Procedimiento.

Procedimiento de Calificación, Presunciones, Oficio juez del crimen, Nueva ley de quiebras, Querellas particulares, Acreedores, Declaratoria no ejecutoriada, Defensa del fallido, Despido previo a la cesación de pagos.

N° Id: 1.41 (Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda, 19 de julio de 1985, Rol N° 252-85)

⁶⁹ Artículo 222 – Modificación (Ley 19.806; Art. 7)

Declarada la quiebra, la junta de acreedores o cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.

Si no se ejerciere acción penal, pero hubiere mérito para que se investiguen esos hechos, la Superintendencia de Quiebras los denunciará al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento la declaración de quiebra y los demás antecedentes que obraren en su poder.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a la facultad del Ministerio Público para iniciar de oficio la investigación criminal.

⁷⁰ Modificación vigente a contar del 8 de mayo de 2005.

“(El) artículo 222 sólo se refiere a un deber que debe cumplir el tribunal que no tuviese jurisdicción en lo criminal, en alguno de los siguientes casos; a) ‘cuando estime que pueda configurarse algunas de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221’ de la actual ley de quiebras; y b) cuando así lo solicite el Fiscal Nacional de Quiebras o la junta de acreedores. En un caso es por prerrogativa del tribunal y el otro a petición de parte”. (Considerando 5°, I)

“El artículo 223 sólo señala que el oficio ya referido o una copia de la resolución que declara la quiebra se tendrán como auto cabeza del proceso, pero sin que se excluya por ello, la posibilidad que el procedimiento sea iniciado por otros medios, los que siempre tendrán cabida cuando se trate de investigar hechos ilícitos que sean pesquisables de oficio”. (Considerando 5°, II)

“Por el solo hecho de que la actual ley de quiebras no haya reproducido la norma contenida en el inciso 4 del artículo 197 de la Ley 4.558, que permitía a los acreedores del fallido ‘siempre querellarse en juicio de calificación’, no puede concluirse que tanto el auto de procesamiento como la orden de detención dictados contra el amparado se encuentren viciados o que emanen de un procedimiento viciado, pues tal aseveración carece de todo asidero válido, especialmente cuando tales querellantes son, (...) ofendidos no sólo por los delitos relacionados con la quiebra sino que con los demás hechos que han denunciado. De la no inclusión de la norma aludida en el actual texto legal no es posible inferir que la participación de los querellantes particulares sea ilegal”. (Considerando 6°)

“La circunstancia de que el juez civil hubiera ejercitado esta facultad (una vez declarada la quiebra, remitir oficio al juez del crimen), a petición de un acreedor y no del Fiscal Nacional o la Junta de Acreedores, en nada afecta el ejercicio referido, ya que al acceder a lo solicitado únicamente hizo uso de una facultad privativa por estimar que podía configurarse una de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221”. (Considerando 7°, II)

“La circunstancia de que la declaratoria de quiebra no se encuentre un ejecutoriada, por la existencia de un recurso pendiente, (...) no constituye un impedimento para que el juez con jurisdicción en lo criminal paralice la tramitación del proceso y no indague si el fallido o cualquier otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra, más aun cuando se tiene conocimiento que la quiebra ha sido declarada y se le ha comunicado en forma oficial” (Considerando 8°)

“La alegación (...) (de) que resulta imposible que el amparado haya cometido los delitos (...), en razón de que dejó de administrar la empresa fallida (...), al ser despedido de su cargo, meses antes de la fecha que se ha fijado como cesación de pagos, es inaceptable, ya que, (...) existen suficientes y fundadas presunciones de que muchas

actuaciones que originaron la quiebra se ejecutaron durante la gestión del amparado, (...) cuya responsabilidad penal no aparece extinguida”. (Considerando 9°)

Procedimiento de Calificación, Presunciones, Oficio juez del crimen, Nueva ley de quiebras, Querellas particulares, Acreedores, Declaratoria no ejecutoriada, Defensa del fallido, Despido previo a la cesación de pagos.

N° Id.: 1.42 (Corte Suprema, 12 de septiembre de 1985, Rol N° 24.668)

“(El) artículo 222 sólo se refiere a un deber que debe cumplir el tribunal que no tuviese jurisdicción en lo criminal, en alguno de los siguientes casos; a) ‘cuando estime que pueda configurarse algunas de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221’ de la actual ley de quiebras; y b) cuando así lo solicite el Fiscal Nacional de Quiebras o la junta de acreedores. En un caso es por prerrogativa del tribunal y el otro a petición de parte”. (Considerando 5°, I)

“El artículo 223 sólo señala que el oficio ya referido o una copia de la resolución que declara la quiebra se tendrán como auto cabeza del proceso, pero sin que se excluya por ello, la posibilidad que el procedimiento sea iniciado por otros medios, los que siempre tendrán cabida cuando se trate de investigar hechos ilícitos que sean pesquisables de oficio”. (Considerando 5°, II)

“Por el solo hecho de que la actual ley de quiebras no haya reproducido la norma contenida en el inciso 4 del artículo 197 de la Ley 4.558, que permitía a los acreedores del fallido ‘siempre querellarse en juicio de calificación’, no puede concluirse que tanto el auto de procesamiento como la orden de detención dictados contra el amparado se encuentren viciados o que emanen de un procedimiento viciado, pues tal aseveración carece de todo asidero válido, especialmente cuando tales querellantes son, (...)ofendidos no sólo por los delitos relacionados con la quiebra sino que con los demás hechos que han denunciado. De la no inclusión de la norma aludida en el actual texto legal no es posible inferir que la participación de los querellantes particulares sea ilegal”. (Considerando 6°)

“La circunstancia de que el juez civil hubiera ejercitado esta facultad (una vez declarada la quiebra, remitir oficio al juez del crimen), a petición de un acreedor y no del Fiscal Nacional o la Junta de Acreedores, en nada afecta el ejercicio referido, ya que al acceder a lo solicitado únicamente hizo uso de una facultad privativa por estimar que podía configurarse una de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221”. (Considerando 7°, II)

“La circunstancia de que la declaratoria de quiebra no se encuentre un ejecutoriada, por la existencia de un recurso pendiente, (...) no constituye un impedimento para que el juez con jurisdicción en lo criminal paralice la tramitación del proceso y no indague si

el fallido o cualquier otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra, más aun cuando se tiene conocimiento que la quiebra ha sido declarada y se le ha comunicado en forma oficial” (Considerando 8°)

“La alegación (...) (de) que resulta imposible que el amparado haya cometido los delitos (...), en razón de que dejó de administrar la empresa fallida (...), al ser despedido de su cargo, meses antes de la fecha que se ha fijado como cesación de pagos, es inaceptable, ya que, (...) existen suficientes y fundadas presunciones de que muchas actuaciones que originaron la quiebra se ejecutaron durante la gestión del amparado, (...) cuya responsabilidad penal no aparece extinguida”. (Considerando 9°)

Procedimiento de Calificación, Nueva ley de quiebras, Querellas particulares, Acreedores.

N° Id.: 3.18 (Corte Suprema, 12 de septiembre de 1985, Rol N° 24.668)

“Por el solo hecho de que la actual Ley de Quiebras no haya reproducido la norma contenida en el inc. 4° del Art. 197 de la Ley 4.558, que permitía a los acreedores del fallido ‘siempre querellarse en el juicio de calificación’, no puede concluirse que tanto el auto de procesamiento como la orden de detención dictados contra el amparado se encuentren viciados, especialmente cuando tales querellantes son, como ocurre en la especie, ofendidos no sólo por los delitos relacionados con la quiebra sino con los demás hechos que se han denunciados”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Procedimiento de Calificación, Tribunal competente, Iniciación del sumario, Calidad de parte, Inculpado, Proceso calificadorio no puede iniciarse por querella crimina de los acreedores.

N° Id.: 2.50 (Corte de Apelaciones de Concepción, 16 de agosto de 1990)

“Según el artículo 222 de la Ley de Quiebras es Tribunal competente para conocer del juicio criminal cuando se ha incurrido en presunciones que la ley establece como causales de quiebra culpable o fraudulenta, el juez que declaró la quiebra si además ejerce jurisdicción criminal, debiendo proceder de oficio en dicho caso. Si carece de esta última jurisdicción y considera, sin embargo, encontrarse en presencia de alguna de las aludidas presunciones; o si se lo solicita el Fiscal Nacional de Quiebras o la Junta de Acreedores, deberá despachar un oficio informativo acerca de los hechos al Juez del Crimen competente para la adecuada indagación de los mismos”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

“De acuerdo con el artículo 225 de la Ley 18.175 el Síndico de quiebra ha perdido su calidad de parte en el proceso penal siendo reemplazado por el Fiscal Nacional de Quiebras o su delegado”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

“En el procedimiento de calificación de quiebra el inculpado es el fallido que sólo deviene en parte procesal si es sometido a proceso”. (Resumen Doctrina - Considerando 5°)

“Los acreedores no son parte en el proceso calificador de quiebra, pero como tienen interés en él pueden acceder interviniendo como querellantes de acuerdo con las reglas generales, iniciado que sea el procedimiento”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

“El proceso calificador criminal de la quiebra no puede iniciarse por querrela criminal de los acreedores”. (Resumen Doctrina - Considerando 7°)

“En consecuencia, no procede abrir sumario encaminado a investigar el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta por medio de la querrela de un acreedor del fallido”. (Resumen Doctrina)

Artículo 227 – Modificación⁷¹ (Ley 19.806⁷²)

Sustituido (Ley 19.806; Art. 7) *Los honorarios de abogados en el proceso de calificación de la quiebra no podrán ser de cargo de la masa.*

4.12. Honorarios periciales.

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 2.11 (Corte Suprema, 5 de diciembre de 1984)

“El artículo 227 de la ley N°18.175 sobre Quiebras dispone que los honorarios de los peritos serán de cargo de la masa, siendo inaplicable la norma del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la sentencia que condena al Fisco

⁷¹ Artículo 227 – Original (18.175)

El tribunal, cuando proceda, pedirá informe pericial contable, designando al efecto a una persona que tenga título profesional y que considere de reconocido prestigio y experiencia en la especialidad requerida.

El Fiscal Nacional y el fallido podrán objetar la designación del perito, caso en el cual el tribunal resolverá sin más trámite.

El perito deberá evacuar su informe en el plazo de noventa días corridos, contados desde la aceptación del cargo y susceptibles de ser prorrogados por una sola vez por un término igual, cuando ello se justifique.

Los honorarios del perito serán de cargo de la masa y deberán ser fijados por el juez en forma incidental, oyendo al Fiscal Nacional.

⁷² Modificación vigente a contar del 16 de junio de 2005.

de Chile a pagar los referidos gastos, cuya causa proviene directamente del deudor insolvente, viola en su letra y en su espíritu, la disposición señalada y, por tanto, es nula y debe ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto en su contra”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 3.12 (Corte Suprema, 5 de diciembre de 1984, Rol N° 24.016)

“De acuerdo con el inciso final del Art. 227 de la Ley 18.175, bajo cuyo imperio se declaró la quiebra de que se trata, los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y como se trata de una ley especial, no es aplicable a su respecto, el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 1.37 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de abril de 1985, Rol N° 7.790-84)

“De acuerdo con lo que dispone el inciso final del artículo 227 de la Ley de quiebras N° 18.175 (...), los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y, como se trata de una ley especial, no es aplicable a su respecto, el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Considerando 1°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco. Nulidad procesal por no haber sido oído ni notificado el Fiscal Nacional de Quieras.

N° Id.: 1.38 (Corte de Apelaciones de Concepción, 4 de abril de 1985, Rol N° 2.368-85)

“De conformidad con (...) el inciso final del artículo 227 de la Ley N° 18.175 (...) los honorarios del perito serán de cargo de la masa y deberán ser fijados por el Juez en forma incidental, oyendo al Fiscal Nacional”. (Considerando 1°)

“De acuerdo a lo indicado en (...) artículo 227 de la Ley de Quiebras (...), en el incidente de cobro de honorarios el Juez debe oír al Fiscal Nacional”. (Considerando 2°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 1.40 (Corte Suprema, 24 de junio de 1985, Rol N° 6.974)

“La fecha en que fueron notificados los peritos, (...) como aquella en que evacuaron la pericia, (...) regía la Ley 18.175, ley igualmente imperante a la fecha de interposición de la demanda”. (Considerando 2°)

“Resulta inconcuso, (...) que tiene plena aplicación lo previsto en el artículo 227 (...), esto es, que los honorarios de los perito son de cargo de la masa y deben ser fijados por el juez incidentalmente, oyendo al Fiscal Nacional, sin dejar de resaltar que el precepto citado está ubicado en la mencionada Ley 18.175, bajo el epígrafe ‘de los delitos sancionado en la quiebra’, debiendo, por tanto, aplicarse al caso sub-lite, por incidir (...) los honorarios de los peritos en un proceso criminal”. (Considerando 3°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 2.27 (Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda, 13 de julio de 1987)

“Debe desecharse el cobro de honorarios intentado en contra del Fisco por el perito designado por el Juez del Crimen que conoce del proceso de calificación de la quiebra, toda vez que según el artículo 227 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, los honorarios de ese perito son de cargo de la masa, no siendo aplicable en ese caso la norma general contenida en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id: 3.37 (Corte Suprema, 24 de marzo de 1988, Rol N° 6.755)

“Para acoger la demanda de cobro de honorarios periciales se aplicó el Art. 245 del Código de Proc. Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“No debió recurrirse a dicha norma, que es de carácter general, puesto que el peritaje de que se trata fue ordenado en autos sobre calificación de quiebra por lo que, conforme al Art. 227 de la Ley 18.175, los honorarios son de cargo de la masa”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Este precepto de carácter especial prevalece sobre el primero”. (Resumen Doctrina - Considerando 2°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 1.55 (Corte Suprema, 17 de mayo de 1988, Rol N° 26.329)

“Atendida su especialidad, la norma del artículo 227, inciso 4° de la ley N° 18.175, que establece que los honorarios periciales derivados de los procesos sobre calificación de quiebra, serán de cargo de la masa (art. 227, inciso 4° de la ley N° 18.175), prevalece sobre la regla general del artículo 245, inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, que pone de cargo del Fisco los honorarios de los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública”. (Resumen Doctrina)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 2.48 (Corte de Apelaciones de Concepción, 27 de septiembre 1990)

“Conforme a lo que establece el inciso final del artículo 227 de la Ley de Quiebras N°18.175 los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y como se trata de una ley especial, no es aplicable a su respecto la norma que se contiene en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 3.47 (Corte Suprema, 17 de octubre de 1990, Rol N° 83)

“La disposición de artículo 227 de la Ley de Quiebras, que establece que los honorarios periciales son de cargo de la masa, es una norma especial que prevalece sobre la norma del Código de Procedimiento Penal que establece que los honorarios periciales son de cargo del Fisco”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 1.77 (Corte Suprema, 25 de agosto de 1992, Rol N° 27.904)

“En los procesos sobre calificación de quiebra, los honorarios de los peritos, de acuerdo a la ley N° 18.175 de 28 de octubre de 1982, gravan la masa de la quiebra, por lo que el Fisco queda liberado de su pago”. (Resumen Doctrina)

“La Ley sobre Quiebras N° 18.175, (...) en su artículo 227, reemplazó el régimen de nombramiento de peritos para los informes contables en los juicios de calificación, el procedimiento para el cobro de honorarios y el sujeto que soporta su pago, que en la

ley anterior N°4.578, quedaban entregados, de ordinario, al personal de planta de la Sindicatura de Quiebras y dentro de los cuales del Juez designaba para este cometido, o bien, ocasionalmente, a terceros ajenos a este organismo, conforme a las reglas generales sobre peritos, (...) costeados por el Fisco”. (Considerando 1°)

“Al derogarse este cuerpo legal (ley N° 4.578) y suprimido este Servicio Público administrativo, el referido precepto dispuso, en sustitución de ese sistema, que la designación de peritos debe recaer en personas con determinados conocimientos y aptitudes, determina las reglas procesales a que debe someterse la demandada de cobro de esos servicios y grava la masa de la quiebra por el monto de ese valor, desligando ahora al Fisco de su pago”, (Considerando 2°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 2.66 (Corte Suprema, 25 de agosto de 1992)

“La norma del artículo 227 de la Ley 18.175, sobre Quiebras, prima sobre el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal en lo que respecta al pago de honorarios de peritos. Siendo claro el tenor literal de la primera de las disposiciones legales mencionadas no puede ser desentendido éste con el pretexto de consultar su espíritu, afirmándose que su aplicación queda condicionada a que la masa cuenta con bienes suficientes para atender a dicho pago”. (Resumen Doctrina)

“En consecuencia, al aplicar la sentencia la regla del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal y condenar al Fisco al pago de los honorarios de los peritos contables designados de conformidad al artículo 227 de la Ley de Quiebras, ha dejado sin aplicación el inciso 4° de esta última norma, que sí debió observar por mandato del artículo 13 del Código Civil y 19 y 23 de este último cuerpo de leyes, debiendo invalidarse sustancialmente la resolución aludida”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“La Ley 18.175 de 28 de octubre de 1982, en su artículo 227 reemplazó el régimen de nombramiento de peritos para los informes contables en los juicios de calificación de quiebras; el procedimiento para el cobro de los honorarios y el sujeto que soporta su pago, que en la ley anterior, N°4.558, quedaban entregadas al personal de planta de la sindicatura de Quiebra. En sustitución, en lo que se respecta a honorarios gravó a la masa con tal pago desligando al Fisco de su solución. Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda dirigida contra el Fisco, sin costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° - Sentencia de Reemplazo)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 1.81 (Corte Suprema, 20 de diciembre de 1993, Rol N° 29.095)

“De acuerdo a lo provisto en el artículo 227 de la Ley de Quiebras, los honorarios de los peritos designados en el proceso de calificación de la misma, son de cargo de la masa y no del Fisco, como lo estableció erradamente la sentencia impugnada al aplicar preferentemente el artículo 245 del C. de P. Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 2.71 (Corte Suprema, 20 de diciembre de 1993)

“Infringe al artículo 13 del Código Civil la sentencia que al regular los honorarios periciales en un proceso calificadorio de quiebra opta por el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, en vez del artículo 227 de la Ley 18.175, sobre Quiebras. Procede, en consecuencia, invalidar el fallo que condena al Fisco al pago de dichos honorarios en circunstancia que éstos son de cargo de la masa, de acuerdo con la última disposición legal citada”. (Resumen Doctrina)

Procedimiento de calificación, Honorarios periciales son de cargo de la masa y no del Fisco.

N° Id.: 1.85 (Corte Suprema, 3 de julio de 1995, Rol N° 30.619)

“De acuerdo a lo dispuesto en el inc. final del art. 227 de la Ley de Quiebras, los honorarios de los peritos designados en el proceso por calificación son de cargo de la masa”. (Resumen Doctrina)

“(El artículo 245) es de carácter general, aplicable – como dice su texto – a los nombramientos periciales que hace el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública, no rige, en cambio, en el caso particular del procedimiento de calificación de una quiebra, para el cual la Ley del ramo en el párrafo 3° de su título XIII, destina precisamente el artículo 227 a esta materia, en que dispone que ‘el tribunal, cuando proceda, pedirá informe pericial contable, designando al efecto a una persona que tenga título profesional y que considere de reconocido prestigio y experiencia en la especialidad requerida’, agregando en su inciso final que ‘los honorarios del perito serán de cargo de la masa y deberán ser fijados por el juez en forma incidental, oyendo al Fiscal Nacional’”. (Considerando 3° – Fallo de Casación)

“Resulta indiferente la finalidad que el juez tuvo en vista al pedir el informe o si la quiebra tenía o no bienes, cuanto porque está fuera de dudas que la designación se efectuó en dicho juicio y dentro de los objetivos propios de la investigación que el juez llevaba a cabo en el precitado proceso y no con propósitos ajenos a él que habrían sido, cuando menos, inútiles o inconducentes”. (Considerando 4°)

Artículo 229 – Sin Modificación (Ley 18.175)

La quiebra culpable será penada con presidio menor en cualquiera de sus grados.

La quiebra fraudulenta será sancionada con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que el fallido hubiere cometido tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta.

5. De las penas.

Quiebra culpable y fraudulenta, La pena establecida en el artículo 229, no atenta de modo alguno en contra del artículo 19 N°3 inciso final de la Constitución.

N° Id.: 2.44 (Corte Suprema, 25 de agosto de 1989, Rol N° 26.797)

“Al establecer la ley de quiebras en su artículo 229 la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados para la quiebra culpable, sanciona una conducta que expresamente ha descrito en un precepto anterior, cual es la conducta del deudor contemplada en el artículo 219 N°9 de la misma ley, por lo cual norma sancionatoria aludida no atenta en modo alguno en contra del artículo 19 N°3 inciso final de la Constitución que exige que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona este expresamente descrita en ella”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

6. Artículos transitorios.

Solicitud de quiebra, Solicitud del Acreedor, N°1, Texto antiguo, Alcance del artículo 1 transitorio de la ley N°18.175.

N° Id.: 1.10 (Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de junio de 1983, 3.886-82)

“El artículo 1° (43 N°1) de la Ley 18.175 sobre quiebras exige actualmente, para declararlas, que el crédito esté revestido de un título ejecutivo, (pero) esta disposición no se aplica (...) pues, en conformidad a los dispuesto en el artículo 1° transitorio de dicha ley, el presente procedimiento se rige por la antigua ley N° 4.558, ya que la

solicitud de quiebra se presentó con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial, de la aludida Ley N°18.175". (Considerando 10°)

Momento de entrada en vigencia de la Nueva Ley de Quiebras.

N° Id.: 1.12 (Corte Suprema, 4 de octubre de 1983, Rol N° 3.969)

"Las peticiones de quiebra presentadas antes del 21 de febrero de este año (1983) se les debe aplicar la ley 4.558, es decir, la ley antigua y derogada Ley del ramo". (Considerando 3°)

Nueva Ley de Quiebras, Norma legal procesal, Leyes adjetivas.

N° Id.: 2.5 (Corte de Apelaciones de Valdivia, 2 de noviembre de 1983)

"No basta que una disposición legal se encuentre inserta en determinado cuerpo legal para que deba considerarse obligadamente 'procesal', debido a que las leyes adjetivas u ordenatorio litis trasciendan a la ubicación que el legislador pueda haberles dado". (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

"Las leyes adjetivas tienden a llegar a la prueba de la existencia de los derechos adquiridos en materia civil y de ciertos hechos sancionados por la ley como contrarios al orden social en materia criminal; y en lo no contencioso, a obtener la estricta observancia de las formalidades requeridas para poner en ejercicio un acto jurídico o para el cumplimiento de los deberes regulando en definitiva los modos y condiciones de actuación de la ley en el proceso". (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

"Las leyes sustantivas o decisorias litis se refieren al fondo mismo del derecho cuestionado". (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

"Las leyes que determinan el modo de ejercitar los derechos propios de un juicio se aplican desde su inmediata vigencia, o desde las fechas en ellas establecidas, a todos los procedimientos presentes, pendientes o futuros, ya sea que se refieran a procedimientos relativos a derechos creados anteriormente a ellas o a aquellos adquiridos después". (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

"En lo que a leyes sustantivas se refiere, aquellos constituyen para todos los efectos futuros, derechos adquiridos, debiendo dichos derechos ser mantenido cuando ha existido una verdadera conformidad entre legislación vigente a su época y las acciones perpetradas o convenidas, dado que las partes o la parte tan sólo han hecho uso de un facultad que la ley sustantiva de su época les ha concedido". (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Ninguna de las disposiciones transitorias de la Ley 18.175 ni las interpretativas de la Ley 18.238, se refieren a normas de decisorio litis y tienen únicamente atinencia con las disposiciones que reglan las ordenatio litis”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Calificación de quiebra, Aplicación de la nueva ley de quiebras.

N° Id.: 2.16 (Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de agosto de 1984)

“No puede ser aceptada la tesis de la defensa del reo procesado por el delito de quiebra punible, de que su defendido no merece pena alguna por cuanto al Ley N°4.558 que sancionaba las infracciones que se le imputan fue expresamente derogada por el artículo 256 de la Ley N°18.175; de suerte que si se aplica la primera se estaría dando vigencia a una ley extinguida; y si la segunda, se vulneraría el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde el momento que en el artículo 1° transitorio de la Ley N°18.175 se dispuso expresamente que ‘las quiebras y cesiones de bienes en actual tramitación se regirán por la disposiciones de la Ley N°4.558’, situación de hecho en que se encontraba la sociedad afecta al encausado”. (Resumen Doctrina)

Procedimiento de calificación, Honorarios de perito designados por el juez son de cargo del Fisco.

N° Id.: 1.28 (Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de diciembre de 1984, Rol N° 6.165-84)

“No son aplicables (...) las disposiciones de carácter sustantivo contenidas en la Ley N° 18.175, (...) de acuerdo con lo que disponen sus artículos 1°, 2° y 3° transitorios y el artículo 2° de la Ley 18.238, de 1° de septiembre de 1983 (considerando que fue declarada con fecha 21 de septiembre de 1982)”. (Considerando 2°)

“Las disposiciones que señalan quien es el obligado a pagar los honorarios de los peritos designados por los jueces para dictaminar en los procesos penales, no son normas de carácter procesal, sino leyes de carácter sustantivo o decisorio” (Considerando 3°)

“La disposición contenida en el artículo 227, inciso final, de la ley 18.175, según la cual los honorarios de los peritos contables designados por el juez que conoce de la calificación de una quiebra son de cargo de la masa, no tiene aplicación en la especie, y sí la tiene el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, que impone al Fisco el pago de esos honorarios”. (Considerando 4°)

Procedimiento de calificación, Honorarios de perito son de cargo de la masa.

N° Id.: 1.27 (Corte Suprema, 6 de diciembre de 1984; Rol N° 6.453)

“De acuerdo a lo que dispone el artículo 3° transitorio de esta misma ley, todas las quiebras deberán sujetarse a sus normas procesales transcurrido un año desde su vigencia, esto es, a contar del 28 de octubre de 1983, habiéndose presentado el informe respectivo con fecha 28 de marzo de 1984, esto es, encontrándose plenamente vigente las norma de la Ley de Quiebras”. (Considerando 3° - Sentencia Corte de Apelaciones confirmada)

Impugnación de créditos, Preferencias, Créditos fiscales.

Nuevo orden de preferencia de los créditos de primera clase. Derogación tácita.

N° Id.: 3.17 (Corte Suprema, 16 de septiembre de 1985, Rol N° 1.122)

“El Art. 261 de la Ley 18.175 al establecer un nuevo orden de preferencia de los créditos de primera clase, derogó tácitamente el que existía con anterioridad a su dictación, en el Art. 2.472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° a))

Calificación de quiebra, Delito de quiebra culpable, Supervivencia de la ley derogada, Reglas sobre conductas punibles.

N° Id.: 3.21 (Corte Suprema, 13 de noviembre de 1985, Rol N° 24.195)

“Si bien el Art. 256 de la Ley 18.175 deroga expresamente la ley anterior (4.558), el artículo 1° transitorio de la misma expresa que las quiebras en actual tramitación, cuyo es el caso en cuestión, se regirán por la antigua ley N°4.558, sin hacer distingo entre preceptos sustantivos y adjetivos. Por consiguiente se ha establecido la supervivencia de la ley derogada para el efecto de gobernar las quiebras en tramitación a la fecha de iniciarse la vigencia de la nueva ley y, por lo tanto, las reglas sobre las conductas punibles previstas en aquélla (la N° 4.558) sobreviven”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

Calificación de quiebra, Quiebra culpable y fraudulenta, Ley N°18.175, al derogar la N°4.558, no abrogó delitos de quiebra culpable y fraudulenta, Concepto de 'quiebra en actual tramitación' incluye tanto al juicio civil como al juicio de calificación, Alcance de derogación establecida en art. 256 de nueva Ley de Quiebras.

N° Id.: 1.43 (Corte Suprema, 13 de noviembre de 1985, Rol N° 24.195)

“Si bien el (...) artículo 256 de la nueva Ley de Quiebras deroga expresamente la ley anterior, el artículo 1° transitorio de la misma expresa que las quiebras en actual tramitación, (...) se regirán por las disposiciones de la antigua Ley N° 4.558. Por consiguiente, se ha establecido la supervivencia de la ley derogada para el efecto de gobernar las quiebras en tramitación a la fecha de iniciarse la vigencia de la nueva ley y por tanto las reglas sobre las conductas punibles previstas en aquella también sobreviven”. (Considerando 6°)

“La ‘quiebra en actual tramitación’, se está refiriendo a la que se ventila en el momento de entrar en vigor la nueva Ley del Ramo y esa quiebra en toda su integridad y en todos sus aspectos debe aplicarse la ley antigua, por cuanto el legislador no ha hecho distinción alguna. Es cierto que el juicio penal aisladamente considerado no puede ser calificado como quiebra, pero, si las momas de naturaleza punitiva se encuentran formando un todo con la quiebra propiamente dicha no hay duda alguna que deben aplicarse en su integridad”. (Considerando 9°)

“La Ley N° 18.175, al derogar la N° 4.558, no abrogó los delitos de quiebra culpable y fraudulenta descritos en los artículos 188 y siguientes de esta última, manteniéndose por lo demás en los artículos 219 y siguientes de la ley nueva les mismo hechos”. (Considerando 10°)

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.814-78.
 Fecha de Sentencia: 26 de marzo de 1979.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°22, p. 15.
 Fallida: Sociedad Constructora Drey y Compañía Limitada, "Socofer".
 Partes: Sociedad Constructora Drey y Compañía Limitada, "Socofer".
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Sergio Dunlop Rudolffi, Osvaldo Faúndez Vallejos y Ricardo Gálvez Blanco.

Doctrina:

"Consecuencias del incumplimiento de obligación de la parte compradora encontrándose declarada la quiebra". (Encabezado)

"(L)os artículos 63 y 64 dicen relación con los efectos de índole general que produce la declaración de quiebra (el artículo 63 consagra el principio "par conditio", es decir que los acreedores no pueden mejorar su condición jurídica después de declarar la quiebra), en tanto que la norma del artículo 89 (el contrato de compraventa podrá resolverse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido) constituye una regla especial que decide sobre una situación determinada y que, por lo mismo, prima sobre la norma general, de conformidad con la regla de interpretación legal". (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	63, 64, 89
Código Civil	1489, 1873

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / par conditio / contrato de compraventa)	6°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.077-78.
 Fecha de Sentencia: 13 de julio de 1979.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°26, p. 8.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Sin referencia.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Letelier Boadilla, Jorge Varela Videla (integrante), Mario Correa Letelier (integrante).

Doctrina:

“Requisitos para que proceda declaratoria de quiebra”. (Encabezado)

“No es suficiente para que proceda la declaración de quiebra de un comerciante que exista la obligación de un pago cualquiera que haya sido cubierto, porque si su monto preciso no ha sido convenido y determinado precisamente, mal puede estimarse que se cumple con el requisito del N°1, del Art. 37 de la Ley de Quiebras, de haber cesado el pago de una obligación mercantil. Debe la obligación ser ‘liquida’ y exigible para que haya cesación en el pago esa obligación. Debe exigirse por el acreedor y conocerse por el deudor el monto preciso de su obligación que así tiene el carácter de líquido”. (Considerando 8°)

“No puede considerarse que un deudor haya cesado en el pago de una obligación si ésta no puede exigírsele y tampoco si no está precisado su monto, esto es, cuánto es lo que está obligado a pagar”. (Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos)	8° y 9°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 15 de junio de 1979.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°22, p. 29.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Banco de Crédito de Inversiones con Sin referencia (representada por Emil Raubal).
 Recurso: Sin referencia.
 Ministros: Sr. Enrique Álvarez Giralt y autorizado por el Secretario Subrogante son Mario Aracena Cano.

Doctrina:

“Impugnación de crédito verificado no constituye un procedimiento independiente del de quiebra, que es universal (forma de notificarlo)”. (Encabezado).

“El juicio de quiebra es uno solo y universal; (...) la impugnación (de crédito) es una de las partes de éste; y (...) a pesar de tramitarse en ramo separado, no puede considerarse como un nuevo procedimiento, toda vez que el emplazamiento existe desde antes, (...) basta que la impugnación se notifique por el estado diario al apoderado que haya designado el acreedor al verificar su crédito, para que ésta pueda continuar tramitándose”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	7, 111

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / naturaleza / emplazamiento / notificación)	6°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Laboral – Civil.
 ROL: 2.356.
 Fecha de Sentencia: 13 de septiembre de 1979.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°28, p. 38.
 Fallida: Empresa Comercial “Maderas y Materiales de Construcción” S.A.
 Partes: Empresa Comercial “Maderas y Materiales de Construcción” S.A.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sin referencia. Redacción del Ministro Sr. Marcos Aburto Ochoa.

Doctrina:

“Precautoria decretada sobre bienes de la quiebra (incidencia del decreto ley N°1.509, de 9-VII-1976)”. (Encabezado)

“Si los trabajadores tienen derecho a que se les pague con los primeros fondos de la quiebra, incluso por simple vía administrativa, cuanto más no se justifica entonces que como una elemental medida cautelar tengan derecho a que se aseguren aquellas sumas provenientes del producto de un remate efectuado sobre los bienes de la masa, cuando han empleado la vía jurisdiccional para hacer efectivos sus créditos, en circunstancias que pudieron hacerlo por la vía meramente administrativa sin que el ejercicio de estas peticiones deba someterse en caso alguno, como lo ordena perentoriamente el texto legal, al procedimiento de verificación de créditos”.
 (Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	67
Decreto Ley N°1.509	17

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (créditos laborales / D.L. 1509 / medidas cautelares)	7°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones.

Materia: Laboral – Civil.

ROL: 29.881.

Fecha de Sentencia: 29 de junio de 1979.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°28, p. 51.

Fallida: Socometal S.A.

Partes: Donoso Fuenzalida, Hernán y otros con Socometal S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sra. Violeta Guzmán Zúñiga (presidente), Sres. Juan González Zúñiga y Santiago Larraguibel Zavala (integrante).

Doctrina:

“Declarada la quiebra de la empresa acarrea disolución del Sindicato. Desaparición consecuencias del fuero sindical: dirigentes aforados carecen del derecho para cobrar indemnización por término de sus contratos”. (Encabezado)

“El art. 402 del Código del Trabajo dispone que extinguida la empresa se liquidará el sindicato y sus fondos se destinarán los objetos que los estatutos señalen”. (Considerando 6° I)

“Extinguida la empresa desaparecen las razones que justificaban la inamovilidad de los dirigentes sindicales, ya que éstos no pueden cumplir las funciones para las que se constituyeron los sindicatos, por lo que el fuero sindical carece de toda significación, y no puede servir de pretexto para un lucro indebido, como sería el pago de una indemnización al ex aforado por el término de la relación laboral”. (Considerando 6° II)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	62
Código del Trabajo	402

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / sindicato / fuero sindical)	6°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal – Civil.
 ROL: 3.457.
 Fecha de Sentencia: 30 de enero de 1980.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°30, p. 40.
 Fallida: Sociedad Exportadora y Comercial SAT. Ltda.
 Partes: A.T. C. y P.S.E.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sin Referencia. Sr. Erbetta (voto minoría).

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo. Efectos. Giro doloso de cheque”. (Encabezado)

“Para el estudio de las cláusulas del convenio (judicial preventivo) (...) en relación con el sobreseimiento que (...) establece el art. 22 de la Ley de Cheques, es preciso que la Justicia Civil se pronuncie en última instancia sobre el planteo de nulidad del procedimiento que condujo al convenio”. (Considerando 9°)

“Con arreglo al art. 409 N°4 del Código de Procedimiento Penal, procede el sobreseimiento temporal cuando para el juzgamiento se requiere la resolución previa de una cuestión civil que debe conocer otro tribunal”. (Considerando 10°)

Voto minoría: Sr. Erbetta.

“No encontrándose definitivamente resuelto el convenio judicial preventivo, por subsistir una apelación relativa a una nulidad, no puede considerarse que las acciones civiles de los cheques incriminados estén extinguidas, y ya que aun en el caso de pago efectivo de tales cheques, no se extingue la acción penal si los cheques se han extendido en fraude de los beneficiarios, (...) no existiendo razón alguna para paralizar el juicio con un sobreseimiento temporal. La cuestión de la extinción de las obligaciones derivadas de los cheques, por la novación (...), es civil, pero no de carácter previo que justifique un sobreseimiento temporal”.

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	142, 146 N°4, 156, 159
Código de Procedimiento Penal	4, 409 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / efectos / giro doloso de cheques / sobreseimiento temporal)	9 y 10

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 2.509-81 C.

Fecha de Sentencia: 3 de enero de 1983.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°33, p. 50.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Sin referencia.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Adolfo Bañados Cuadra, Luis Correa Bulo y Sergio Valenzuela Patiño.

Doctrina:

“Ley de quiebra no altera principios contenidos en el artículo 1489 del Código Civil”.
(Encabezado)

“La Ley de Quiebras no ha alterado (el) esquema básico acerca de las indemnizaciones (artículo 1489 del Código Civil, el contratante que cumple su obligación, podrá, en caso de incumplimiento de su contraparte, pedir la resolución del contrato o su cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios), por lo que es aplicable (...), más aun si se tiene en cuenta que tal indemnización encuentra su origen, no en el hecho de haberse declarado la quiebra de una de las partes, sino en el incumplimiento previo de ésta a las obligaciones que le imponía la convención”.
(Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	1
Código Civil	1489

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / principios del art. 1489 del C.C. / indemnizaciones / incumplimiento de contrato)	2°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 3.276.

Fecha de Sentencia: 17 de febrero de 1983.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°35, p. 26.

Fallida: Sin referencia.

Partes: J. C. M. B.

Recurso: Queja.

Ministros: Sin referencia.

Doctrina:

“Notificación judicial de cheque protestado al girador fallido. Estado de quiebra no configura (...) exención de responsabilidad penal”. (Encabezado)

“La gestión de notificación no tiene otro destino que el de configurar la denominada ‘giro fraudulento de cheque’, vale decir, iniciación del respectivo juicio criminal; debiendo declararse que la Ley 7.498 presume el ánimo doloso por la sola circunstancia de no efectuarse la consignación respectiva dentro del plazo legal, sin distinguir en parte alguna si el girador ha sido declarado en quiebra o no”. (Considerando 3° F; Informe de Jueces Recurridos)

“De estimarse lo contrario, el estado de quiebra crearía respecto al girador fraudulento de cheques, una exención de responsabilidad penal que la legislación vigente en parte alguna contempla”. (Considerando 3°G; Informe de Jueces Recurridos)

“De estimarse lo contrario, el girador nunca podría pronunciarse sobre las circunstancias propias del documento sobre su autenticidad, para los efectos de oponer respectiva tacha de falsedad, si procediere”. (Considerando 3°I; Informe de Jueces Recurridos)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61
7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Giro doloso de cheques (declaración de quiebra / exención de responsabilidad)	3°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 2.893-82.

Fecha de Sentencia: 3 de mayo de 1983.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°36, p. 58.

Fallida: Sociedad Inmobiliaria y Comercial Eurocentro Limitada.

Partes: Sociedad Inmobiliaria y Comercial Eurocentro Limitada.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Claudio Illanes Ríos (integrante), Sin referencia, Germán Valenzuela Erazo (voto minoría).

Doctrina:

“Notificación judicial de cheque protestado al girador fallido. Estado de quiebra no configura respecto del girador fraudulento exención de responsabilidad”. (Encabezado)

“Atendida la naturaleza de la obligación incumplida (entrega material de lo prometido a vender), no sería posible la verificación del crédito en la instancia correspondiente, por cuanto no se tiene un valor expresado en dinero, hecho que en, último caso, impediría al fallido hacer uso de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley de Quiebras, en cuanto pueda pedir su alzamiento consignando fondos suficientes para cubrir el crédito que ha servido de base a la declaratoria”. (Considerando 9°)

“La imposibilidad práctica de verificar el crédito de una obligación que ha consistido en la entrega material de una especie o cuerpo cierto que no se ha construido, sobreviene de la circunstancia de no ser exigible la obligación, desde el momento que el contratante de la promesa de venta afectado por el incumplimiento de la otra parte, no ha hecho uso, previamente, de las alternativas que contempla el art. 1489 del Código Civil en relación con el art. 1553 del mismo cuerpo legal, que le permita tener un título expresado en dinero con el cual solicitar la quiebra, y, posteriormente cumplir con el trámite de la verificación”. (Considerando 10°)

Voto minoría: Sr. Valenzuela.

“La norma legal y presupuesto del Art. 37 N°1 de la Ley de Quiebras (...) exige solamente que el deudor comerciante cese en el pago de una obligación mercantil”. (Considerando 1°)

“Es evidente que para que concurra ese presupuesto, basta que sea una obligación mercantil, sin hacer ninguna distinción, no importa que ella sea de dar, hacer o no hacer, son que importe, tampoco que la obligación de entregar sea material, adquirir una mera tenencia (...), sea una obligación de dar propiamente, de adquirir el dominio o constituir un derecho real; se deba una suma de dinero, o algún bien que

no sea dinero, o la realización de algún hecho.” (Considerando 3°)

“Del sentido del (...) artículo 37 N°1 tampoco exige que esté determinada la cuantía de la obligación mercantil en cuyo pago se ha cesado. Ella se ventilará mediante las instituciones y etapas procesales de la verificación y de la impugnación de los créditos y preferencias y la aplicación de las ‘Reglas que determinan la cuantía de las materias judiciales’”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1, 49
Código Civil	1489, 1553

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (requisitos)	9° y 10°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 3.886-82.

Fecha de Sentencia: 13 de junio de 1983.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°37, p. 53.

Fallida: L.A. S.A.

Partes: Sociedad B.A. con L.A. S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Adolfo Bañados Cuadra, José Bernales Pereira (integrante) y César Parada Guzmán.

Doctrina:

“Quiebra del deudor comerciante (texto antiguo). Alcance de artículo 1° transitorio de la ley N°18.175”. (Encabezado)

“El artículo 1° (43 N°1) de la Ley 18.175 sobre quiebras exige actualmente, para declararlas, que el crédito esté revestido de un título ejecutivo, (pero) esta disposición no se aplica (...) pues, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de dicha ley, el presente procedimiento se rige por la antigua ley N° 4.558, ya que la solicitud de quiebra se presentó con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial, de la aludida Ley N°18.175”. (Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1
18.175, de Quiebras	1 (43 N°1), 1 transitorio

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Solicitud de quiebra (requisitos / título ejecutivo / vigencia nueva ley de quiebras)	10°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 16.588.

Fecha de Sentencia: 22 de junio de 1983.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°38, p. 38.

Fallida: E.H.Q., G.L.V. y Sociedad S. y P. Ltda.

Partes: G.L.V.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Octavio Ramírez M., Enrique Correa L., Osvaldo Erbeta V., Estanislao Zúñiga C. y Enrique Urrutia M. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra comercial de la sociedad de responsabilidad limitada, fundada en el protesto de pagaré avalado por uno de los socios, no basta para constituir a este en quiebra como comerciante”. (Encabezado)

“(Teniendo presente que) el Sr. L, es socio de la (...) ‘Sociedad S. y P. Ltda.’, que es la aceptante del (...) pagaré y que, además, esta sociedad de Responsabilidad Limitada es comercial, no obstante ello, ésta sola circunstancia no hace al señor L. sea también comerciante, pues no puede confundirse la persona jurídica con las personas naturales que la componen”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos)	4°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.969.

Fecha de Sentencia: 4 de octubre de 1983.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°40, p. 16.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Alejandro Ortiz Sanquea.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Israel Bórquez M., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Luis Cousiño M. (integrante), Raúl Rencoret D. (integrante).

Doctrina:

“Quiebras. Momento de entrada en vigencia de la ley 18.17, de 1982”. (Encabezado)

“Las peticiones de quiebra presentadas antes del 21 de febrero de este año (1983) se les debe aplicar la ley 4.558, es decir, la ley antigua y derogada Ley del ramo”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1 transitorio

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Nueva Ley de Quiebras (vigencia)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 1.561-83.
 Fecha de Sentencia: 20 de septiembre de 1983.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°40, p. 105.
 Fallida: Manufacturas Chilenas de Algodón S.A.
 Partes: Manufacturas Chilenas de Algodón S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sra. Raquel Camposano Echegaray, Sres. Juan González Zúñiga y Alberto Stoerehl Maes (integrante).

Doctrina:

“Rechazo de excepción de caducidad (artículo 44 D.L. 3.648). Efectos de la quiebra del empleador en relación con el derecho de desahucio del trabajador”.
 (Encabezado)

“No resulta procedente el cobro de indemnización de desahucio (...), toda vez que sus servicios no terminaron por decisión unilateral del empleador, sino que (...) por haber sido éste declarado en quiebra”. (Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	62
D.L. N° 3.684	44

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desahucio / indemnización)	7°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 737-83 C.
 Fecha de Sentencia: 18 de octubre de 1983.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°41, p. 23.
 Fallida: Camilo Aguirre Serrano.
 Partes: Republic National Bank of New York con Camilo Aguirre Serrano.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sr. Carlos Cerda Fernández.

Doctrina:

“Efectos de la quiebra en relación con embargos y medidas precautorias”.
 (Encabezado)

“Si la declaración de quiebra no obsta al inicio o prosecución de la acción ejecutiva (...) del acreedor hipotecario y/o prendario cuando recae en el o los bienes hipotecados o prendados, no pueden quedar sin valor los embargos y medidas precautorias decretados en esa ejecución, una vez agregada ésta a la quiebra, porque de lo contrario se estaría paralizando el esencial trámite del apremio y, de paso, vulnerando la susodicha norma que, por ser de naturaleza excepcional, es de principal aplicación”. (Considerando 3°III)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	67, 68

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / embargos / medidas cautelares)	3°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 4.212.

Fecha de Sentencia: 19 de diciembre de 1983.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°42, p. 61.

Fallida: Sociedad Antonio Martínez Benita y Cía. Ltda.

Partes: Martínez Almendros, José (procesado y representante de la fallida).

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Rafael Retamal L., Emilio Ulloa M., Abraham Meersohn S., Carlos Letelier y Raúl Rencoret D. (integrante).

Doctrina:

“(La) notificación judicial de protesto de cheque al fallido, posterior a notificación de declaratoria de quiebra, carece de eficacia civil y penal”. (Encabezado)

“Declarada y notificada la quiebra (...), sus representantes perdieron la administración de los bienes de la fallida, que pasó, de derecho a la del Síndico y, en consecuencia, cualquiera acción de los acreedores destinada a obtener el pago de sus créditos ha debido tramitarse con dicho funcionario”. (Considerando 2°)

“La finalidad de la gestión de notificación del protesto de los cheques girados por el representante de una sociedad es conminar a éste a que, en la representación que inviste, pague el valor del cheque y las costas dentro de tercero día”. (Considerando 3°)

“Si la ley de quiebras impide al deudor, (...) pagar a un acreedor en perjuicio de los demás después de la cesación de pagos, es evidente que el principio rige para todas las deudas cualquiera que sea el origen de la obligación de pagar”. (Considerando 4°)

“El cumplimiento de dicha obligación de pagar con fondos propios que pudiera afectar al girador, es contraria al derecho, porque tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, (...) su patrimonio comprometido en la sociedad es el único que responde de las obligaciones sociales”. (Considerando 5°)

“El pago de los cheques (...) dentro del plazo de tres días contados desde que se le notificó el protesto, le estaba civilmente prohibido por la quiebra que afectaba a la sociedad al momento de la notificación de los protestos de esos cheques y en tal situación no cabe atribuirle responsabilidad penal por haber omitido el pago, ya que esta responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación civil de pagar dentro del plazo legal”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61
Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimión / principio de igualdad / giro doloso de cheques)	2°, 4° y 6°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.442-83.
 Fecha de Sentencia: 30 de diciembre de 1983.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°43, p. 53.
 Fallida: Amador Yarur Banna.
 Partes: Financiera de Interés Social S.A. con Yarur Banna, Amador.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia.

Doctrina:

“Declaración de quiebra industrial tiene calidad de comerciante (artículo 3° N°5 del Código de Comercio)”. (Encabezado)

“Si bien, (el codeudor solidario) alega no ser comerciante sino industrial, precisamente por esta última calidad, hay que concluir que tiene la calidad de comerciante en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 N°5 del Código de Comercio, en relación al artículo 7 del mismo código”. (Considerando 2°)

“El hecho de que el pagaré que sirve de base a la solicitud de quiebra, haya sido el fundamento de un juico ejecutivo en el cual no se ha obtenido el pago del mismo, no significa que exista litis pendiente (...), pues no existe la triple identidad requerida para ella”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1
Código de Comercio	3 N° 5, 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / pagaré / litis pendiente)	2° y 4°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil – Laboral.

ROL: 1.774-83.

Fecha de Sentencia: 23 de enero de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°44, p. 53.

Fallida: Compañía de Seguros Lloyd de Chile S.A.

Partes: Sin referencia (ex - trabajadores) con Compañía de Seguros Lloyd de Chile S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Marcos Libedinsky T., Alberto Echavarría L., César Parada G. (integrante).

Doctrina:

“Impugnación de crédito preferente verificado extraordinariamente a favor de ex-trabajadores, por concepto de indemnizaciones laborales. Derecho de indemnización de ex - trabajadores de la fallida constituye mera expectativa, durante la vigencia de relación laboral”. (Encabezado)

“Las preferencias de pago (...) no constituyen derechos subjetivos, que tengan el carácter de un derecho real o personal, sino que simplemente importan un accesorio, una calidad o modo de ser de ciertos créditos, destinadas a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre acreedor y deudor, sino en la pugna suscitada por un acreedor que pretende ser pagado con preferencia a otros sobre el patrimonio de un deudor común”. (Considerando 1°)

“Al iniciarse y mientras subsistieron las relaciones laborales (los ex empleados de la fallida), tenían la simple esperanza o expectativa de adquirir un derecho a la indemnización, derecho que sólo vino a nacer, (...) a la fecha de terminación de los respectivos contratos de trabajo”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1, 102, 117
Código Civil	2472 N°7
D.L. 2.200	69

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / indemnizaciones laborales)	1° y 3°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.452.

Fecha de Sentencia: 8 de marzo de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°45, p. 37.

Fallida: Cueros Nacionales S.A.

Partes: Banco de Talca (en liquidación).

Recurso: Queja (Apelación).

Ministros: Sres. José María Eyzaguirre E., Israel Berguez M., Octavio Ramírez M., Víctor Manuel Rivas del C. y Enrique Urzúa M. (integrante).

Doctrina:

“Proceso ordinario de verificación de crédito en la quiebra. Época de cierre”.
(Encabezado)

“Al acogerse la (...) reposición (que solicita que se declare expresamente si la fallida se encuentra o no comprendida en el artículo 41 de la Ley 18.175, como lo indica el artículo 52 N°1) se complementó la declaratoria de quiebra, por lo que la providencia (...) que declaró cerrado el proceso ordinario de verificación de créditos, se encuentra dictada anticipadamente”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 52 N°1, 56, 131, 136

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (ordinario / cierre)	2°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.870.

Fecha de Sentencia: 17 de abril de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°46, p. 44.

Fallida: Empresa Nacional de Semillas.

Partes: Banco Nacional.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. José María Eyzaguirre E., Israel Berguez M., Octavio Ramírez M., Víctor Manuel Rivas del C. y Enrique Urrutia M. (integrante).

Doctrina:

“Plazo de apelación de resolución que fija fecha de cesación de pagos rige por reglas generales (interpretación de artículo 58 de la ley N°4.558)”. (Encabezado)

“El artículo 58 de la Ley N° 4.558 (...), no establece un plazo especial para la apelación de la resolución que fija la fecha de cesación de pagos por lo que a su respecto se aplica la regla general de cinco días”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	58

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Cesación de pagos (apelación / fecha)	1°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.651-83.
 Fecha de Sentencia: 4 de julio de 1984.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°49, p. 71.
 Fallida: Sociedad Vitivinícola Lindeau Ltda.
 Partes: Banco Suramericano con Sociedad Vitivinícola Lindeau Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Luis Correa Buló, Alberto Echevarría Lorca y Orlando Álvarez Hernández (integrante).

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo no obliga al acreedor hipotecario”. (Encabezado)

“(El) convenio judicial (...) afecta a los acreedores valistas o quirográficos del deudor o fallido, que son justamente, los que pueden tomar parte en su aprobación”. (Considerando 2°)

“Si estos acreedores (privilegiados o que gozan de preferencia) votan en la junta pierden su privilegio o preferencia, pero si concurren a ella y no votan no le obligan sus acuerdos. No puede inferirse (...) que tales acreedores tengan obligación de concurrir a la Junta y que le afectarían los acuerdos si no concurren, (...) su concurrencia no es una facultad privativa de ellos”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	191

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / efectos / aprobación / acreedor hipotecario)	2° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda.
 Materia: Civil.
 ROL: 739-83.
 Fecha de Sentencia: 1 de agosto de 1984.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°50, p. 81.
 Fallida: Sociedad Sergio Vega e Hijos y Cía. Ltda.
 Partes: Sociedad Financiera del Sur con Sociedad Sergio Vega e Hijos y Cía. Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juana González Inzunza, Hernán Correa de la Cerda y José Benquis Camhi.

Doctrina:

“Petición de quiebra rechazada por carecer de mérito ejecutivo el título en que se funda”. (Encabezado)

“El documento que sirve de base a la petición de declaración de quiebra (...), carece de mérito ejecutivo con respecto a ella, por haber sido suscrito por uno de los socios que no tenía suficiente representación (según escritura de constitución, debían actuar de forma conjunta al menos dos socios). Circunstancia que el Tribunal está obligado a examinar”. (Considerando 4°a)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / requisitos / título ejecutivo)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 18.097.

Fecha de Sentencia: 24 de septiembre de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°51, p. 41.

Fallida: Inmobiliaria Edificio Francisco de Aguirre.

Partes: Banco Unido de Fomento.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Osvaldo Erbetta V., Abraham Meersohn Sch., Carlos Letelier B., y Raúl Rencoret D. (integrante).

Doctrina:

“Efectos de la declaración de quiebra. Nulidad de remate posterior a sentencia que declara la quiebra”. (Encabezado)

“El desasimiento de los bienes del fallido es un efecto que se produce de pleno derecho, de inmediato, de tal manera que la sentencia que declara la quiebra, en cuanto a su notificación, constituye uno de los casos expresamente exceptuados por la ley de acuerdo con el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, y produce los efectos inmediatos ya indicados y aún efectos retroactivos en otros, antes de su notificación” (Considerando 4°)

“Por la sola circunstancia de haberse declarado la quiebra por sentencia definitiva, y aún más, de agregarse copia autorizada de la misma antes de realizarse el remate, el juicio se acumuló a la quiebra y no pudo verificarse válidamente la subasta, tanto por este concepto cuanto porque el embargo del inmueble había quedado sin valor, de pleno derecho, desde la declaratoria de quiebra de acuerdo con lo que dispone el inciso último del artículo 70 de la Ley de Quiebras y no existiendo embargo no era posible su realización. Por lo tanto, debe declararse la nulidad.” (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 70
Código de Procedimiento Civil	38

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / notificación)	4°
Declaración de quiebra(acumulación de juicios / remate)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.730.

Fecha de Sentencia: 12 de septiembre de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°50, p. 44.

Fallida: Sociedad Hojas Escobar y Cía Ltda.

Partes: Sociedad Hojas Escobar y Cía Ltda.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Rafael Retamal L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C., y Luis Cousiño M-I. (integrante).

Doctrina:

“Plazo fijado al deudor para solicitar su propia quiebra no es fatal”. (Encabezado)

“Si bien el artículo 41 de la Ley de Quiebras le impone el deber al deudor de solicitar la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil, dicho término no es fatal, como para impedirle que lo haga con posterioridad a su vencimiento, toda vez, que dicha norma no le consagra un derecho sino una obligación, y porque además, su demora en pedirla produce otros efectos posibles que en cada caso pudiera determinar el Tribunal”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / solicitud de propia quiebra / plazo)	1°

Observación: Ver N° Id.: 2.10 y 3.10.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 249-84.

Fecha de Sentencia: 9 de octubre de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°52, p. 30.

Fallida: Silva Román, Eugenio.

Partes: Silva Román, Eugenio.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C. y Luis Cousiño M-I. (integrante).

Doctrina:

“Improcedencia del recurso especial de reposición contra la resolución denegatoria de quiebra”. (Encabezado)

“(El) artículo 59 de la Ley de Quiebras, (...) dispone expresamente que “la resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta ley, pero será siempre apelable en ambos efectos”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	59

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sentencia denegatoria de quiebra (recursos)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 18.587.

Fecha de Sentencia: 15 de noviembre de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°53, p. 33.

Fallida: Echeñique Elliot, Sergio.

Partes: Echeñique Elliot, Sergio.

Recurso: Queja (Apelación).

Ministros: Sres. Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C., Luis Cousiño M-I. (integrante) y Eduardo Urzúa M. (integrante).

Doctrina:

“Recurso especial de reposición de artículos 52 y 53 de la Ley de Quiebras. Finalidades (y) alcance de la prueba”. (Encabezado)

“El recurso que los artículos 52 y 53 de la Ley de Quiebras otorgan al fallido, acreedores y terceros interesados se denomina textualmente ‘recurso especial de reposición’ y tiene dos finalidades (...), que se reponga la resolución declaratoria de quiebra o que se rectifique la calidad que ella atribuye al deudor”. (Considerando 1°)

“Dentro de la tramitación de este recurso que se ha sometido al procedimiento incidental y se le ha recibido a prueba, resulta procedente que ésta pueda abarcar todos los puntos que sirvan de base para declarar la quiebra o para determinar la calidad que se atribuye al deudor”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	52, 53

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / finalidad / tramitación / prueba / alcance)	1° y 2°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.578.

Fecha de Sentencia: 16 de enero de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°54, p. 39.

Fallida: Industria de Radio y Televisión S.A.

Partes: Industria de Radio y Televisión S.A.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Luis Cousiño M-I. (integrante) y Eduardo Urzúa M. (integrante).

Doctrina:

“Efectos del desasimio en la quiebra. Excepciones a la representación del síndico”. (Encabezado)

“Por la declaración de quiebra de una persona natural o jurídica las administración de sus bienes pasa de pleno derecho al Síndico, en virtud de los que en materia concursal se denomina desasimio”. (Considerando 12°)

“Desde el momento que el fallido pierde (la) administración(,) los mandatos expiran, pues es de toda lógica que si el mandante no puede administrar por sí mismo, tampoco podrá hacerlo por medio de mandatario”. (Considerando 12°)

“La declaración de quiebra no deja al fallido en el estado de incapacidad absoluta, pues puede disponer y administrar libremente los bienes no afectos al concurso y, puede realizar todos los actos relativos al procedimiento concursal en que la propia ley requiere su comparecencia, como son la facultad de impugnar créditos, proponer y aprobar convenios, concurrir a juntas de acreedores, prestar su consentimiento en los casos de convenios que tengan por objeto alzar su quiebra”. (Considerando 13°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimio / mandato / limites a la incapacidad)	12° y 13°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 6.453.

Fecha de Sentencia: 6 de diciembre de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°54, p. 56.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Morales Méndez, Miguel y otros.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C., Luis Cousiño M-I. (integrante) y Eduardo Urzúa M. (integrante).

Doctrina:

“Honorarios periciales en calificación de quiebra son de cargo de la masa”.
(Encabezado)

“De acuerdo a lo que dispone el artículo 3° transitorio de esta misma ley, todas las quiebras deberán sujetarse a sus normas procesales transcurrido un año desde su vigencia, esto es, a contar del 28 de octubre de 1983, habiéndose presentado el informe respectivo con fecha 28 de marzo de 1984, esto es, encontrándose plenamente vigente las norma de la Ley de Quiebras”. (Considerando 3° - Sentencia Corte de Apelaciones confirmada)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	3 transitorio, 227

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 6.165-84.

Fecha de Sentencia: 3 de diciembre de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°54, p. 123.

Fallida: Sociedad Herbert Baruch y Compañía Limitada.

Partes: Sin referencia con Sociedad Herbert Baruch y Compañía Limitada.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Luis Correa Buló (voto minoría), Alberto Echavarría Lorca y Alberto Novoa Frías.

Doctrina:

“Juicio sobre calificación de Quiebra. Honorarios de peritos designados por el juez son de cargo del Fisco y no de la masa (voto minoría)”. (Encabezado)

“No son aplicables (...) las disposiciones de carácter sustantivo contenidas en la Ley N° 18.175, (...) de acuerdo con lo que disponen sus artículos 1°, 2° y 3° transitorios y el artículo 2° de la Ley 18.238, de 1° de septiembre de 1983 (considerando que fue declarada con fecha 21 de septiembre de 1982)”. (Considerando 2°)

“Las disposiciones que señalan quien es el obligado a pagar los honorarios de los peritos designados por los jueces para dictaminar en los procesos penales, no son normas de carácter procesal, sino leyes de carácter sustantivo o decisorio” (Considerando 3°)

“La disposición contenida en el artículo 227, inciso final, de la ley 18.175, según la cual los honorarios de los peritos contables designados por el juez que conoce de la calificación de una quiebra son de cargo de la masa, no tiene aplicación en la especie, y sí la tiene el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, que impone al Fisco el pago de esos honorarios”. (Considerando 4°)

Voto minoría: Luis Correa Buló

“(Considerando) que a la fecha en que fueron notificados los peritos, 21 de marzo de 1984, como aquella en que evacuaron la pericia, 16 de mayo de 1984, regía la ley 18.125, ley igualmente imperante a la fecha de interposición de la demanda”. (Considerando 2°)

“Tiene plena aplicación lo previsto en el artículo 227 (...), esto es, que los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y deben ser fijados por el juez incidentalmente, oyendo al Fiscal Nacional”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1 transitorio, 2 transitorio, 3 transitorio, 227
18.238 (modificatoria)	2
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.717.

Fecha de Sentencia: 30 de enero de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°55, p. 26.

Fallida: Sociedad Comercial Hotelera Pacífico Sur Ltda.

Partes: Banco Osorno y La Unión con Sociedad Comercial Hotelera Pacífico Sur Ltda.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre E., Israel Bórquez M., Octavio Ramírez M., Hernán Cereceda B. y Enrique Urrutia M. (integrante).

Doctrina:

“Declaración de quiebra. Facultad del Tribunal para decidir sin más trámite, conferido traslado al deudor y transcurrido el plazo correspondiente”. (Encabezado)

“El artículo 39 de la Ley 4.558, (...) ordena al juez pronunciarse sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, si lo estima necesario, de manera que conferido traslado al demandado de que la solicitud y transcurrido el plazo correspondiente el Tribunal está facultado para decidir sobre ella sin más trámite”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	39

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (juez / facultades)	3°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.832.

Fecha de Sentencia: 8 de noviembre de 1984.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°57, p. 42.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Samaniego García, Amos (sindicó).

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Hernán Cereceda B. y Enrique Zurita C.

Doctrina:

“Improcedencia de la medida prejudicial precautoria sobre dinero en poder del síndico de quiebras. Declaración de quiebra equivale a embargo general y excluye concesión de otras medidas cautelares”. (Encabezado)

“El Juicio de Quiebras constituye por sí un procedimiento cautelar, consecuentemente el artículo 70 inciso final de la Ley de Quiebras dispone que los embargos y medidas precautorias que se hubieren trabado o declarado con anterioridad a la declaratoria de quiebra, quedan sin efecto, reconociendo así que la declaración de quiebra equivale a un embargo general de los bienes del fallido, que excluye la concesión de otras medidas”. (Considerando 3°)

“La propia Ley de Quiebras ha previsto un riguroso procedimiento de reparto del producto de los bienes de la Quiebra entre los acreedores, lo que en sí constituye una garantía para éstos y, en todo ello, sin perjuicio de las prevenciones que corresponde solicitar al Síndico, para que, en cumplimiento de sus obligaciones reserve fondos necesarios para el pago de ciertos créditos cuyo monto o privilegio esté en litigio”. (Considerando 4°)

“La Excma. Corte Suprema (...) en forma excepcional en atención a las características especiales de la legislación laboral dio preeminencia al artículo 542 del Código del Trabajo, que faculta al Juez para decretar medidas precautorias en cualquier estado de la causa y en atención además a que el pago de las remuneraciones de los trabajadores se puede ordenar por el Síndico administrativamente y en forma directa, sin necesidad de que entren en el proceso de la verificación de créditos”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	70
Código del Trabajo	542

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (embargo general / medida precautoria)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda.
 Materia: Civil.
 ROL: 149-84.
 Fecha de Sentencia: 24 de marzo de 1985.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°57, p. 79.
 Fallida: Sociedad Calzados Roggi Ltda.
 Partes: Curtiembre Rufino Melero con Sociedad Calzados Roggi Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. José Benquis Camhi, Jorge Medina Cuevas y Sergio Urrejola Rozas. (integrante).

Doctrina:

“Declaración de quiebra. Merito probatorio de la confesión de representante legal de Sociedad Anónima. Cesación en el ‘pago’ de obligación mercantil. Requisitos para que opere la ‘novación’”. (Encabezado)

“La confesión que uno hiciere en juicio por sí, por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe en contra de ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito, salvo las excepciones expresamente contempladas en ley”. (Considerando 3°)

“El N°1 del artículo 37 de la Ley de Quiebras (...), requiere para que se declare la quiebra del deudor comerciante la cesación de ‘pago’ de una obligación mercantil, vale decir, que no se haya extinguido la obligación mediante ‘la prestación de lo que se debe’. El legislador no exigió que existiera obligaciones pendientes u obligaciones no extinguidas, sino que obligaciones no pagadas, término que debe entenderse en el sentido propio que él mismo confirió”. (Considerando 11° I)

“Tanto la doctrina nacional como extranjera se refiere sólo al pago de la obligación mercantil y no a los demás modos de extinguirla”. (Considerando 11° II)

“La novación es otra forma de extinguir las obligaciones distintas al pago, por lo que no puede considerarse para los efectos de determinar si se ha cesado o no en la solución se aquellas”. (Considerando 12°)

“Para que se extinga una obligación por novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente, que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, vale decir, que la intención de novar, de extinguir la obligación puede manifestarse expresa o tácitamente”. (Considerando 13°)

“Sin embargo, tratándose de la sustitución de un deudor por otro para que se

produzca la liberación del primero, es necesario que la voluntad del acreedor sea expresa, debe manifestarse en forma clara e inequívoca, no puede presumirse, ni aparecer de otros antecedentes". (Considerando 14°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Merito probatorio de confesión	3°
Declaración de quiebra (requisitos / cesación en el pago)	11°
Novación (requisitos)	12°, 13°, 14°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 7.091.

Fecha de Sentencia: 16 de abril de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°58, p. 29.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Fisco de Chile.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Israel Bórquez M., Víctor M. Rivas del C., Marcos Aburto O., Enrique Urrutia M. (integrante), y Luis Cousiño M-I. (integrante).

Doctrina:

“Impugnación de créditos en juicio de quiebra. Trámite de apelación”. (Encabezado)

“El artículo (141) de la Ley de Quiebras dispone la forma de notificar las demandas de impugnación de crédito, y agrega, ‘en lo demás, se aplicará el procedimiento a que se refiere el inciso 1° del artículo 5°’ de aquella ley; este último precepto prescribe que ‘toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra se tramitará como incidente a menos que la ley señale un procedimiento diverso’”. (Considerando 1°)

“El recurso de apelación que se interponga en los recursos de impugnación de créditos verificados en las quiebras, debe tramitarse ante las Cortes de Apelaciones, en la forma propia de los incidentes, esto es, sin ‘expresión de agravios’”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 137, 141

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / notificación / recursos / tramitación)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.039-84.

Fecha de Sentencia: 25 de abril de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°58, p. 49.

Fallida: Zabala Ponce, José Luis.

Partes: Maderas Saenz S.A. MADESAL.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Enrique Zurita C. y Luis Cousiño M-I. (integrante).

Doctrina:

“Litis pendencia alegada por deudor contra quien se solicitó declaración de quiebra. Existencia de juicios pendientes contra el fallido está sometida a normas especiales de la Ley de Quiebras”. (Encabezado)

“La disposición fundamental en relación con los juicios pendientes o por iniciarse en contra del fallido está contenida en el artículo 70 de la (...) Ley N°18.175, de acuerdo con el cual: todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra; los nuevos juicios que se entablen contra la masa se substanciarán también ante el Tribunal que conozca de la quiebra; los juicios que se señalan en el inciso segundo de ese artículo, haciendo excepción a la norma de la acumulación, seguirán substancándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o deba conocer de ellos; los juicios ordinarios agregados a la quiebra seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva; los juicios ejecutivos, cuando haya excepciones apuestas, se seguirán tramitando con el síndico hasta que se dicte sentencia de término, en tanto que los demás se paralizarán en el estado en que se encuentren; cuando al tiempo de la declaración de quiebra hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligaciones de hacer y existieren ya depositados los fondos para el objeto, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios, hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra con que ellos deba pagarse”. (Considerando 2°)

“En armonía con lo prescrito en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto expresa éste que hay también lugar a la acumulación de autos en los casos de quiebra, de lo que se trata en la Ley de Quiebras, se desprende claramente que la existencia de juicios pendientes contra el fallido está sometido a normas especiales en cuanto a su tramitación progresiva y subsiguiente, de lo que resulta incompatible la aplicación de su texto con aquellas disposiciones que reglan la institución de la litis pendencia”. (Considerando 4°)

“Los juicios ejecutivos no impiden la tramitación de la solicitud de quiebra y su consiguiente declaración, sin haber distinguido, el legislador, la naturaleza o clase del título que sirva de fundamento al juicio ejecutivo y al juicio universal contra el mismo deudor”. (Considerando 5°)

“El instituto de la litis pendencia (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil) no puede (...) existir mientras no haya una quiebra declarada, esto es, un juicio contra el fallido, el que sólo tendrá su origen, y con la característica de ser universal cuando una resolución del Juez así lo establezca”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	70
Código de Procedimiento Civil	93, 177

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / juicios pendientes / litis pendencia / ley especial)	2°, 4°, 5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 2.039-84.

Fecha de Sentencia: 18 de abril de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°58, p. 55.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Banco do Brasil con Durán Aguilera, Fernando.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Osvaldo Faúndez V, Arnoldo Dreyse J. y Juan Pomés A. (integrante).

Doctrina:

“Sistema de prelación de créditos establecidos en el Código Civil y modificaciones contenidas en leyes especiales. Acreedor Prenda Industrial. Ley de Quiebras. Ley sobre Almacenes Generales de Depósito”. (Encabezado)

“(De acuerdo al artículo 13 del Decreto Supremo de Agricultura N°178 – 1981 Ley sobre Almacenes Generales de Depósito) ‘el acreedor prendario será pagado con el producto del remate, con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente los que adeudare por contribuciones fiscales o municipales de la especie subastada y los gastos de venta, de almacenaje y de conservación de la cosa. El excedente del producto de la venta será entregado al tenedor del certificado de depósito’”. (Considerando 2°)

“El artículo 13 de la Ley 3.896 de 28 de noviembre de 1922, sobre Almacenes Generales de Depósito (hoy artículo 13 de su texto actual fijado por Decreto Supremo 178, de 17 de julio de 1981, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 29 de agosto de 1981), que permite al acreedor prendario ser pagado con el producto del remate de la prenda especial constituida en dicha ley, con preferencia a cualquier otro acreedor, salvo las deducciones previas que autoriza la misma norma. De igual modo, la Ley 5.185, de 10 de junio de 1933, que creo los denominados ‘Pagaré Agrario’ y ‘Pagaré Industrial’, dispuso en su artículo 8° que tales instrumentos garantizarían a la respectiva institución acreedora su derecho para pagarse ‘con preferencia a cualquier otra obligación’, del monto del pagaré, con intereses y costas, con el producto de los bienes que dicha norma señala. Todas estas leyes especiales fueron dictadas por razones de carácter económico social, persiguiendo un propósito de facilitar el crédito para el fomento de la producción, entre cuyos incentivos estuvo el otorgar a los acreedores una preferencia de pago de rango excepcional.” (Considerando 9°)

“La norma especialísima contenida en los preceptos citados no ha sido modificada por la legislación posterior y se mantiene vigente hasta hoy. En efecto, los artículos 147 y 149 de la actual Ley 18.175 sobre quiebras en vigor, no hacen sino repetir

sustancialmente los artículos 117 y 120, respectivamente de la antigua Ley de Quiebras N°4.558. Y el artículo 148 de la Ley N°4.448, incorporó algunas normas que contenía el artículo 17 del Decreto Ley 1.509, de 1976, cuerpo legal que fue derogado por el artículo 257 de la Ley 18.175. Tales normas en nada modifican el privilegio especial de los artículos en estudio. El artículo 148 citado, al establecer que ciertos créditos de primera clase contenidos en el artículo 2.472 del Código Civil deben pagarse con los primeros fondos del fallido que se pueda disponer administrativamente, no puede entenderse que altere la norma especial de la ley de prenda industrial, o sobre Almacenes Generales de Depósito (Warrants), máxime si el mismo artículo 148 se encarga de decir que el síndico ha de cuidar que el monto de saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho". (Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 148, 149
Ley 5.687	25
Código Civil	2472
Decreto Supremo N° 178 de Agricultura / Ley sobre Almacenes Generales de Depósito	13

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (graduación preferencias / ley especial / prenda industrial)	11°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 551-84.

Fecha de Sentencia: 17 de abril de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°58, p. 58.

Fallida: Sociedad Scappini Industrial y Comercial S.A.

Partes: Banco Estado de Chile con Sociedad Scappini Industrial y Comercial S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Arnoldo Dreyse Jolland, Sergio Guzmán Reyes (integrante) y Jorge Rodríguez Ariztía (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Preferencia invocada por acreedor de prenda industrial. Evolución legislativa de la institución”. (Encabezado)

“El artículo 25 de la Ley 5.687 estableció un privilegio especialísimo a favor del acreedor de prenda industrial, que alteró o modificó el sistema de prelación de créditos el Código Civil, pues dispuso que el crédito del acreedor de prenda industrial debía ser pagado con antelación a todo otro crédito existente en contra del correspondiente acreedor prendario, eso sí con el producto de la realización de los bienes especialmente afectos a la prenda industrial. De manera que incluso los créditos de primera clase establecidos en el artículo 2.472 del Código Civil quedaron postpuestos al crédito del acreedor de prenda industrial, por expresa y clara disposición de la Ley 5.687, cuyo artículo 51 se encargó de establecer que quedaba derogada toda norma contraria a dicha ley especial”. (Considerando 8°)

“La norma especialísima contenida en el artículo 25 de la Ley 5.687 no ha sido modificada por la legislación posterior, y se mantiene vigente hasta hoy. En efecto, los artículos 147 y 149 de la actual Ley 18.175 sobre quiebras en vigor, no hacen sino repetir sustancialmente los artículos 117 y 120, respectivamente, de la antigua Ley de Quiebras 4.558. Y el artículo 148 de la Ley 18.175 (...) incorporó algunas normas que contenía el artículo el artículo 17 del Decreto Ley 1.509, de 1976, cuerpo legal que fue derogado por el artículo 257 de la Ley 18.175. Tales normas en nada modifican el privilegio especial de artículo 25 de la Ley 5.687. El artículo 148 citado, al establecer que ciertos créditos de primera clase contenidos en el artículo 2.472 del Código Civil deben pagarse con los primeros fondos del fallido que se pueda disponer administrativamente, no puede entenderse que altere la norma especial de la ley de prenda industrial, máxime si el mismo artículo 148 se encarga de decir que el síndico ha de cuidar que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho”. (Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 148, 149, 220 N°16, 257
Ley 5.687	25, 51
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (graduación / preferencia / prenda industrial)	8° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 5.111.

Fecha de Sentencia: 11 de abril de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°58, p. 115.

Fallida: Sociedad Constructora de Viviendas Económicas Latadía Limitada.

Partes: Banco Español – Chile (en liquidación).

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Luis Cousiño M-I. (integrante), Eduardo Urzúa M. (integrante).

Doctrina:

“Delito de quiebra fraudulenta. Operaciones que disminuyen el activo. Voto Disidente”. (Encabezado)

“La Sociedad Latadía, formada por los socios Marcial González González y Claudio González Correa, en un total de 50% de la Sociedad, vendieron a los mismos socios, Marcial y Claudio, pero en su calidad de personas naturales, departamentos y estacionamientos en proporción equivalente a sus derechos en la Sociedad Latadía, por un precio que corresponde al 38% de su valor comercial (...). Con este proceder disminuyeron notablemente el activo de la Sociedad (...) y al mismo tiempo disminuyeron su capacidad de garantía (...)”. (Considerando 1°)

“Estos hechos constituyen una ‘operación cualquiera que disminuya su activo’ o sea, que los socios disminuyeron el activo de la Sociedad Latadía, por cuya razón concurre el elemento de hecho que el N°16 del artículo 220 de la Ley de Quiebras exige para configurar un tipo de quiebra fraudulenta”. (Considerando 2°)

“El segundo elemento indispensable para generar el delito consiste en la culpabilidad y el fraude para que aquellos hechos constituyan quiebra fraudulenta, pero esta prueba del dolo resulta innecesaria exigirla, porque el inciso primero presume legalmente esta culpabilidad y fraude, por la sola circunstancia de concurrir los antecedentes de hecho anteriormente referidos”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220 N°16

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunción / dolo)	1°, 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 7.790-84.

Fecha de Sentencia: 3 de abril de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°58, p. 125.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Sin referencia.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Enrique Paillas P., Ricardo Gálvez B. y Alberto Novoa F.

Doctrina:

“Proceso de calificación de quiebra. Honorarios de los peritos son de cargo de la masa y no del Fisco”. (Encabezado)

“De acuerdo con lo que dispone el inciso final del artículo 227 de la Ley de quiebras N° 18.175 (...), los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y, como se trata de una ley especial, no es aplicable a su respecto, el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código Procesal Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.
 Materia: Penal – Civil.
 ROL: 2.368-85.
 Fecha de Sentencia: 4 de abril de 1985.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°58, p. 139.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Germán Duran Valdebenito (perito).
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sr. José Martínez Gaenslty.

Doctrina:

“Proceso de calificación de quiebra. Honorarios del perito. Nulidad procesal por no haber sido oído ni notificado el Fiscal Nacional de Quieras”. (Encabezado)

“De conformidad con (...) el inciso final del artículo 227 de la Ley N° 18.175 (...) los honorarios del perito serán de cargo de la masa y deberán ser fijados por el Juez en forma incidental, oyendo al Fiscal Nacional”. (Considerando 1°)

“De acuerdo a lo indicado en (...) artículo 227 de la Ley de Quiebras (...), en el incidente de cobro de honorarios el Juez debe oír al Fiscal Nacional”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales / fiscal nacional)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 2.378-84.

Fecha de Sentencia: 14 de mayo de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°59, p. 37.

Fallida: Sociedad Distribuidora Gorbea (Sociedad Jesús Pons Franco y Compañía S.A.C.I.).

Partes: Uriarte con Sociedad Auditores Asociados.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. José Cánovas Robles, José Bernales Pereira (integrante) y Sra. Violeta Guzmán Farren.

Doctrina:

“Plazo para impugnar créditos. Primera clase de créditos privilegiados. Concepto y determinación de costas judiciales”. (Encabezado)

“El artículo 137 de la Ley de Quiebras establece que ‘el síndico, los acreedores y el fallido podrán interponer demanda de impugnación contra los créditos, desde el momento en que se haya agregado a los autos la respectiva solicitud y hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación. El síndico y los acreedores podrán deducir demanda de impugnación, también dentro del mismo plazo, en contra de los preferencias reclamadas’”. (Considerando 1°)

“No es necesaria la notificación de la demanda de impugnación, para cumplir con lo dispuesto en el referido artículo 137 de la Ley de Quiebras, bastando la presentación del libelo porque así lo dispone la ley(,) ya que los términos ‘deducir demanda’ (...), significan precisamente presentación de dicho escrito al tribunal, sin agregar ningún requisito anexo”. (Considerando 3°)

“El N°1° del artículo 2.472 del Código Civil dispone que se comprenden en la primera clase de los créditos privilegiados las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”. (Considerando 5°)

“La alocución ‘costas’, en Derecho Procesal, corresponde sólo a aquellos gastos judiciales tasados en el proceso, cuando una de las partes ha sido condenada a su pago”. (Considerando 7°)

“Los artículos 139 y 143 (del Código de Procedimiento Civil) disponen que las costas aludidas se dividen en procesales y personales, siendo personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y que la tasación judicial de estas últimas se entenderá sin perjuicio del

derecho de las personas cuyos honorarios se hayan tasado, para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la ley". (Considerando 8°)

"Deben entenderse como costas judiciales sólo los honorarios de los abogados tasados por el juez y no los que, sin haber sido tasados judicialmente por peste, se deriven de una convención de las partes". (Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137,148
Código de Procedimiento Civil	28, 138, 139, 143
Código Civil	2.472 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / sujeto activo / plazo / requisitos / notificación)	1° y 3°
Verificación de créditos (preferencias / primera clase / costas judiciales / honorarios abogados)	5°, 7°, 8° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 6.974.

Fecha de Sentencia: 24 de junio de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°60, p. 84.

Fallida: Sociedad Herbert Baruch y Compañía Ltda.

Partes: Fisco de Chile.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa M. (voto disidente), Estanislao Zúñiga O., Carlos Letelier B., Luis Cousiño M-I. (integrante), Ricardo Martín D. (integrante).

Doctrina:

“Honorarios de peritos designados por juez que conoce de calificación de quiebra son de cargo de la masa. Aplicación de artículo 227 de la Ley 18.175/82”. (Encabezado)

“La fecha en que fueron notificados los peritos, (...) como aquella en que evacuaron la pericia, (...) regía la Ley 18.175, ley igualmente imperante a la fecha de interposición de la demanda”. (Considerando 2°)

“Resulta inconcuso, (...) que tiene plena aplicación lo previsto en el artículo 227 (...), esto es, que los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y deben ser fijados por el juez incidentalmente, oyendo al Fiscal Nacional, sin dejar de resaltar que el precepto citado está ubicado en la mencionada Ley 18.175, bajo el epígrafe ‘de los delitos sancionados en la quiebra’, debiendo, por tanto, aplicarse al caso sub-lite, por incidir (...) los honorarios de los peritos en un proceso criminal”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 252-85.

Fecha de Sentencia: 19 de julio de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°61, p. 77.

Fallida: Sociedad Fábrica de Cerrajería y Pernos Ferromat S.A.

Partes: Río Díaz, José Antonio.

Recurso: Amparo.

Ministros: Sra. Ariaselva Ruz Durán y, Sres. Germán Hermosilla Arriagada y Dantiago Santa Cruz Fernández (integrante).

Doctrina:

“Recurso de amparo. Encargatoria de reo dictada en proceso de calificación de quiebra. Acreedores pueden querellarse en proceso de calificación”. (Encabezado)

“(El) artículo 222 sólo se refiere a un deber que debe cumplir el tribunal que no tuviese jurisdicción en lo criminal, en alguno de los siguientes casos; a) ‘cuando estime que pueda configurarse algunas de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221’ de la actual ley de quiebras; y b) cuando así lo solicite el Fiscal Nacional de Quiebras o la junta de acreedores. En un caso es por prerrogativa del tribunal y el otro a petición de parte”. (Considerando 5°, I)

“El artículo 223 sólo señala que el oficio ya referido o una copia de la resolución que declara la quiebra se tendrán como auto cabeza del proceso, pero sin que se excluya por ello, la posibilidad que el procedimiento sea iniciado por otros medios, los que siempre tendrán cabida cuando se trate de investigar hechos ilícitos que sean pesquisables de oficio”. (Considerando 5°, II)

“Por el solo hecho de que la actual ley de quiebras no haya reproducido la norma contenida en el inciso 4 del artículo 197 de la Ley 4.558, que permitía a los acreedores del fallido ‘siempre querellarse en juicio de calificación’, no puede concluirse que tanto el auto de procesamiento como la orden de detención dictados contra el amparado se encuentren viciados o que emanen de un procedimiento viciado, pues tal aseveración carece de todo asidero válido, especialmente cuando tales querellantes son, (...) ofendidos no sólo por los delitos relacionados con la quiebra sino que con los demás hechos que han denunciado. De la no inclusión de la norma aludida en el actual texto legal no es posible inferir que la participación de los querellantes particulares sea ilegal”. (Considerando 6°)

“La circunstancia de que el juez civil hubiera ejercitado esta facultad (una vez declarada la quiebra, remitir oficio al juez del crimen), a petición de un acreedor y no del Fiscal Nacional o la Junta de Acreedores, en nada afecta el ejercicio referido, ya

que al acceder a lo solicitado únicamente hizo uso de una facultad privativa por estimar que podía configurarse una de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221”. (Considerando 7°, II)

“La circunstancia de que la declaratoria de quiebra no se encuentre un ejecutoriada, por la existencia de un recurso pendiente, (...) no constituye un impedimento para que el juez con jurisdicción en lo criminal paralice la tramitación del proceso y no indague si el fallido o cualquier otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra, más aun cuando se tiene conocimiento que la quiebra ha sido declarada y se le ha comunicado en forma oficial” (Considerando 8°)

“La alegación (...) (de) que resulta imposible que el amparado haya cometido los delitos (...), en razón de que dejó de administrar la empresa fallida (...), al ser despedido de su cargo, meses antes de la fecha que se ha fijado como cesación de pagos, es inaceptable, ya que, (...) existen suficientes y fundadas presunciones de que muchas actuaciones que originaron la quiebra se ejecutaron durante la gestión del amparado, (...) cuya responsabilidad penal no aparece extinguida”. (Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219, 220, 221, 222
4.558, de Quiebras (Antigua)	197

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (casos / deber juez civil / acreedores)	5°, 6°, 7°, 8° y 9°

Observación: Ver N° Id.: 1.42.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 24.668.

Fecha de Sentencia: 12 de septiembre de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°63, p. 44.

Fallida: Sociedad Fábrica de Cerrajería y Pernos Ferromat S.A.

Partes: Díaz, José Antonio.

Recurso: Amparo (Apelación).

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Marcos Aburto O. y Hernán Cereceda B.

Doctrina:

“Recurso de amparo contra auto de reo dictado en proceso sobre calificación de quiebra. Participación de acreedores en dicho proceso”. (Encabezado)

“(El) artículo 222 sólo se refiere a un deber que debe cumplir el tribunal que no tuviese jurisdicción en lo criminal, en alguno de los siguientes casos; a) ‘cuando estime que pueda configurarse algunas de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221’ de la actual ley de quiebras; y b) cuando así lo solicite el Fiscal Nacional de Quiebras o la junta de acreedores. En un caso es por prerrogativa del tribunal y el otro a petición de parte”. (Considerando 5°, I)

“El artículo 223 sólo señala que el oficio ya referido o una copia de la resolución que declara la quiebra se tendrán como auto cabeza del proceso, pero sin que se excluya por ello, la posibilidad que el procedimiento sea iniciado por otros medios, los que siempre tendrán cabida cuando se trate de investigar hechos ilícitos que sean pesquisables de oficio”. (Considerando 5°, II)

“Por el solo hecho de que la actual ley de quiebras no haya reproducido la norma contenida en el inciso 4 del artículo 197 de la Ley 4.558, que permitía a los acreedores del fallido ‘siempre querellarse en juicio de calificación’, no puede concluirse que tanto el auto de procesamiento como la orden de detención dictados contra el amparado se encuentren viciados o que emanen de un procedimiento viciado, pues tal aseveración carece de todo asidero válido, especialmente cuando tales querellantes son, (...)ofendidos no sólo por los delitos relacionados con la quiebra sino que con los demás hechos que han denunciado. De la no inclusión de la norma aludida en el actual texto legal no es posible inferir que la participación de los querellantes particulares sea ilegal”. (Considerando 6°)

“La circunstancia de que el juez civil hubiera ejercitado esta facultad (una vez declarada la quiebra, remitir oficio al juez del crimen), a petición de un acreedor y no del Fiscal Nacional o la Junta de Acreedores, en nada afecta el ejercicio referido, ya que al acceder a lo solicitado únicamente hizo uso de una facultad privativa por

estimar que podía configurarse una de las presunciones establecidas en los artículos 219, 220 y 221". (Considerando 7°, II)

"La circunstancia de que la declaratoria de quiebra no se encuentre un ejecutoriada, por la existencia de un recurso pendiente, (...) no constituye un impedimento para que el juez con jurisdicción en lo criminal paralice la tramitación del proceso y no indague si el fallido o cualquier otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra, más aun cuando se tiene conocimiento que la quiebra ha sido declarada y se le ha comunicado en forma oficial" (Considerando 8°)

"La alegación (...) (de) que resulta imposible que el amparado haya cometido los delitos (...), en razón de que dejó de administrar la empresa fallida (...), al ser despedido de su cargo, meses antes de la fecha que se ha fijado como cesación de pagos, es inaceptable, ya que, (...) existen suficientes y fundadas presunciones de que muchas actuaciones que originaron la quiebra se ejecutaron durante la gestión del amparado, (...) cuya responsabilidad penal no aparece extinguida". (Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219, 220, 221, 222
4.558, de Quiebras (Antigua)	197

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (casos / deber juez civil / acreedores)	5°, 6°, 7°, 8° y 9°

Observación: Ver N° Id.: 1.41.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 24.195.

Fecha de Sentencia: 13 de noviembre de 1985.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°65, p. 32.

Fallida: Sociedad Distribuidora Electrónica Merced Ltda.

Partes: Gino Pellegrini Merino y otros.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Israel Bórquez M., Víctor Manuel Rivas del C., Marcos Aburto O., Abraham Meersohn S. y Enrique Urrutia M. (integrante).

Doctrina:

“Casación en el fondo. Quiebra culpable. Ley N°18.175, al derogar la N°4.558, no abrogó delitos de quiebra culpable y fraudulenta. Concepto de ‘quiebra en actual tramitación’ incluye tanto al juicio civil como al juicio de calificación. Alcance de derogación establecida en art. 256 de nueva Ley de Quiebras”. (Encabezado)

“Si bien el (...) artículo 256 de la nueva Ley de Quiebras deroga expresamente la ley anterior, el artículo 1° transitorio de la misma expresa que las quiebras en actual tramitación, (...) se regirán por las disposiciones de la antigua Ley N° 4.558. Por consiguiente, se ha establecido la supervivencia de la ley derogada para el efecto de gobernar las quiebras en tramitación a la fecha de iniciarse la vigencia de la nueva ley y por tanto las reglas sobre las conductas punibles previstas en aquella también sobreviven”. (Considerando 6°)

“La ‘quiebra en actual tramitación’, se está refiriendo a la que se ventila en el momento de entrar en vigor la nueva Ley del Ramo y esa quiebra en toda su integridad y en todos sus aspectos debe aplicarse la ley antigua, por cuanto el legislador no ha hecho distinción alguna. Es cierto que el juicio penal aisladamente considerado no puede ser calificado como quiebra, pero, si las momas de naturaleza punitiva se encuentran formando un todo con la quiebra propiamente dicha no hay duda alguna que deben aplicarse en su integridad”. (Considerando 9°)

“La Ley N° 18.175, al derogar la N° 4.558, no abrogó los delitos de quiebra culpable y fraudulenta descritos en los artículos 188 y siguientes de esta última, manteniéndose por lo demás en los artículos 219 y siguientes de la ley nueva les mismo hechos”. (Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219, 220, 221, 222,

	256, 1 transitorio
4.558, de Quiebras (Antigua)	197

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable y fraudulenta / supervivencia ley antigua / quiebra en actual tramitación / concepto)	6°, 9° y 10°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 20.429.

Fecha de Sentencia: 13 de marzo de 1986.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°69, p. 14.

Fallida: Saiz Aravena, Gloria.

Partes: Saiz Aravena, Gloria.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Víctor M. Rivas del C., Abraham Meersohn S., Carlos Letelier B. y Enrique Zurita C.

Doctrina:

“Recurso de reposición especial contra resolución declaratoria de quiebra. Especialidad de notificación de sentencia que declara la quiebra. Improcedencia de su notificación tácita”. (Encabezado)

“La resolución que pronuncia una quiebra, si bien tiene múltiples efectos inmediatos, sólo produce sus efectos, respecto del fallido, los acreedores y terceros interesados, mediante su notificación por un aviso, se deben cumplir las exigencias del artículo 6° y como dispone el artículo 54 de la ley de quiebras. La notificación de la sentencia que declare una quiebra especial, la determina el artículo citado de la ley de quiebras para el fallido, acreedores y terceros y tal forma de notificación no puede ser suplida por ninguna otra forma del procedimiento ordinario”. (Considerando 3°)

“La interposición de un recurso extraordinario de queja, en manera alguna puede suplir el procedimiento y precedencia del recurso especial de reposición contra el fallo que pronuncia una quiebra, puesto que ésta es la vía normal y ordinaria de impugnación, (...) mientras que el recurso extraordinario de queja cae dentro del ámbito disciplinario”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	6, 54, 57

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / requisitos / notificación / recursos)	3° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal – Civil.
 ROL: 0001-85.
 Fecha de Sentencia: 20 de mayo de 1986.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°71, p. 54.
 Fallida: Sociedad Distribuidora Comercial Radio City S.A.
 Partes: Contra Siña Traverzzo, Alfonso y Eva Araya, Emilio.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Lionel Béraud Poblete, Efrén Araya Vergara y Juan González Zúñiga.

Doctrina:

“Quiebra culpable. Aplicación del principio pro-reo” (Encabezado)

“La ley N°18.175, que modificó la antigua Ley de Quiebras N° 4.558 y fijando en su texto definitivo, en su artículo 256, derogó expresamente el estatuto jurídico (...) y al tratar en su Título XIII lo relativo a los delitos relacionados con las quiebras y particularmente en los casos en que se presume la quiebra culpable o fraudulenta, en los artículos 219 y 220, respectivamente, no contempla el caso (de que el hecho punible, sea haber solicitado los representantes legales la quiebra de la empresa existiendo un reconocido crédito, situación contemplada en el artículo 191 de la Ley 4.558)”. (Considerando 5°)

“Todo delito se sancionará con pena que debe encontrarse establecida por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, salvo que la nueva ley favorezca al afectado, sea eximiéndolo de toda pena o aplicándole otra menos rigurosa, en cuto caso se aplica esta última (conforme al artículo 19 N° 3, VII de la CPR y artículo 18, II del Código Penal)”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219, 220, 256
4.558, de Quiebras (Antigua)	191
Constitución Política de la República	19, N°3 VII
Código Penal	18 II

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / nueva ley / derogación de tipo penal / principio pro reo)	4° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 21.128.

Fecha de Sentencia: 3 de septiembre de 1986.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°75, p. 21.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Cox Palma, Cristián y otros (en representación de Beech Acceptance Corporation Inc.).

Recurso: Queja (Apelación).

Ministros: Sres. Ismael Bórquez M., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Emilio Ulloa M. y Servando Jordán L.

Doctrina:

“Regla sobre competencia territorial en materia de quiebras. Improcedencia de la prórroga de la jurisdicción”. (Encabezado)

“El artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales contiene una norma expresa en el sentido de que es Juez competente en materia de quiebras, cesiones de bienes y convenios ente deudor y acreedores el del lugar en que el fallido o deudor tuviere domicilio, la que no puede ser modificada por voluntad de las partes.” (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 3
Código Orgánico de Tribunales	154

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebras (competencia territorial / modificación)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal – Civil.
 ROL: 24.205.
 Fecha de Sentencia: 30 de octubre de 1986.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°76, p. 61.
 Fallida: Sociedad Comercializadora Automotriz Citroen Ltda.
 Partes: Lagos Erazo, Eugenio.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Víctor Manuel Rivas del C., Abraham Meersohn Sch., Carlos Letelier B. y Enrique Zurita C.

Doctrina:

“Presunción de quiebra fraudulenta no implica presumir de derecho responsabilidad penal”. (Encabezado)

“La Ley de Quiebras, al haber establecido (...) situaciones en que en derecho se presume que una determinada quiebra es fraudulenta, no está determinado a priori, y como presunción de derecho, la participación, en esa quiebra, de una persona determinada, la ley no presumía de derecho la responsabilidad (...), sino el carácter de fraudulenta de la quiebra, hecho objetivo diversos de la participación subjetiva del agente”. (Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	190
18.175, de Quiebras	256
Constitución Política de la República	19 N°3 VI
Código Penal	18

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunción)	9°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda.

Materia: Laboral – Civil.

ROL: 21-85.

Fecha de Sentencia: 31 de diciembre de 1986.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°79, p. 57.

Fallida: Industriales Délano S.A. Elaboradora de Maderas.

Partes: Sin referencia (trabajadores) con Industriales Délano S.A. Elaboradora de Maderas.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Hernán Correa de la Cerda, Jorge Medina Cuevas y Germán Hermosilla Arriagada.

Doctrina:

“Quiebra. Preferencia de indemnizaciones laborales. Normativa aplicable. Efectos de la ley en el tiempo. Preferencia no constituye derecho ‘real’”. (Encabezado)

“Atendida su naturaleza, cualquiera limitación que se imponga a la preferencia que resguarda estos créditos (indemnizaciones laborales), debe ser aplicada restrictivamente”. (Considerando 11° II)

“Este derecho (indemnizaciones laborales), garantizado por el privilegio referido, existe desde la fecha en que se celebra el contrato de trabajo, toda vez que la ley, que lo instituye, tiene vigencia en ese momento, y que como, se ha dicho, la ley debe entenderse incorporada a esos contratos. Lo que ocurre, es que la exigibilidad de este derecho está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos que pueden acaecer o no en el futuro, pero sin que esta incertidumbre tenga el efecto de hacer desaparecer este beneficio y el privilegio inherente a él, por cuanto éstos ya se encuentran incorporados al patrimonio de los trabajadores”. (Considerando 13°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	140, 141, 148
Código del Trabajo	164

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / indemnizaciones laborales / interpretación)	11° y 13°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.
 Materia: Civil.
 ROL: 107.800.
 Fecha de Sentencia: 20 de abril de 1987.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°82, p. 63.
 Fallida: Cecinas Otto Starks S.A.
 Partes: Cecinas Otto Starks S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Pereira C., Julio Torres A. y Alfredo Pfeiffer R.

Doctrina:

“Quiebra. Derechos y obligaciones de los acreedores hipotecarios (art. 2479 del C.C.). Gastos que corresponden a la masa (arts. 33 y 151 de la Ley de Quiebras)”.
 (Encabezado)

“De acuerdo con el art. 2.479 del Código Civil, los acreedores hipotecarios, si bien no están obligados a aguardar las resueltas del concurso general, deben consignar o afianzar una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase en la parte que sobre de ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones”. (Considerando 1°)

“Los gastos en que se incurre para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra y la realización del Activo, corresponden a la masa, según se desprende del artículo 2472 del Código Civil y arts. 33 y 151 de la Ley de Quiebras.” (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	33, 150, 151
Código Civil	2.479

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / efectos / acreedores hipotecarios / derechos y obligaciones / gastos que corresponden a la masa)	1° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 4.298.
 Fecha de Sentencia: 15 de julio de 1987.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°85, p. 31.
 Fallida: Toro Doña, Octavio.
 Partes: Corporación de Fomento de la Producción.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Emilio Ulloa M., Enrique Zurita C., Enrique Urrutia M. (integrante) y Enrique Munita B. (integrante).

Doctrina:

“Preferencia de acreedores de prenda industrial. Situaciones de privilegio que alteran régimen de prelación de créditos del Código Civil”. (Encabezado)

“El crédito del acreedor de contrato de prenda industrial, establecido en artículo 25 de Ley N° 5.687, prefiere sobre la primera clase de créditos del artículo 2.472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

“El artículo 100, (...) del D.F.L. 252 – Ley General de Bancos – consagra un privilegio especialísimo a favor de las entidades que otorgan créditos hipotecarios, al que sólo hacen excepción los créditos fiscales y municipales y siempre que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

“Las normas sobre prelación de créditos han sido superadas por otras especiales que han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de crédito del art. 2.472 del Código Civil, tales como (...) la Ley de Almacenes de Depósito, (...) la de Prenda Agraria; (y) la General de Bancos”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
Código Civil	2.479
D.F.L. 252, Ley General de Bancos	100

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / prenda industrial / leyes especiales / primera clase)	3°, 4°, 6° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral – Civil.
 ROL: 2.674-86.
 Fecha de Sentencia: 6 de agosto de 1987.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°86, p. 47.
 Fallida: Imprenta Hemusi Limitada.
 Partes: Imprenta Hemusi Limitada.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Germán Valenzuela Erazo, Luis Correa Buló y Horacio Carvajal Ravest (integrante).

Doctrina:

“Créditos provenientes de imposiciones previsionales tienen derecho preferente para pagarse antes que el acreedor prendario (art.149 Ley de Quiebras)”. (Resumen Doctrina)

“No obstante la preferencia (...) para el crédito con prenda industrial, cabe señalar que el artículo 149 de la Ley de Quiebras, N° 18.175 (...) dispone en su inciso primero: ‘Los acreedores de la segunda clase, incluidos los que gocen del derecho de resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase, si los demás bienes de la masa no parecieren suficientes para satisfacerlo’”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	149

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencia / prenda industrial / imposiciones laborales)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.213.

Fecha de Sentencia: 3 de septiembre de 1987.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°87, p. 17.

Fallida: Maestranza Maipú.

Partes: Compañía de Acero del Pacífico S.A.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Enrique Correa L., Hernán Cereceda B., Enrique Zurita C., Luis Cousiño M-I. y Enrique Munita B.

Doctrina:

“Preferencia de acreedor prenda industrial. Verificación de crédito en una quiebra, garantizado con prenda industrial”. (Encabezado)

“(La) preferencia el artículo 25 de la Ley N° 5.687 en favor de acreedor de contrato de prenda industrial para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo y sus accesorios, prevalece sobre disposiciones acerca de la prelación de créditos establecida en el Título XVI del Libro IV del Código Civil. Atendido el principio de especialidad reconocido en el artículo 13 de este último cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Esta preferencia se impone aun a los créditos de primera clase en cuanto a lo producido en la realización de los bienes dados en prenda (consid. 2°), y opera incluso en el caso del artículo 149 de la Ley de Quiebras, que no la excluye (consid. 3°)”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene el artículo 25 de la (...) Ley N° 5687, ya que evidentemente, la referencia que la primera norma hace de los acreedores de segunda clase, sólo puede estar dirigida a los créditos señalados en el artículo 2.474 del Código Civil, o a aquellas prendas especiales cuyas leyes que la han constituido no contienen esta excepcional norma, como por ejemplo, la Ley sobre Prenda Agraria y la Ley 18.112 sobre prenda sin desplazamiento”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148, 149
N° 5.687, sobre Prenda Industrial	25
Código Civil	2474

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / prenda industrial)	1°, 2° y 3

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.655.

Fecha de Sentencia: 21 de octubre de 1987.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°88, p. 19.

Fallida: Compañía de Seguros Lloyd de Chile.

Partes: Díaz Miranda, Arnoldo.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Marcos Aburto C., Estanislao Zúñiga C., Carlos Letelier B., Enrique Urrutia M. (integrante), Cecil Chellew C. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra sujeta a ley 4.558. Cálculo de indemnización pactada en moneda extranjera; sentido del art. 63 de la ley en relación con artículos 117 de la misma y 20 de la Ley 18.010”. (Encabezado)

“No existe en la Ley 4.558 excepción alguna a lo dispuesto en su artículo 63, que fija irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento. Ello habilita al acreedor para exigir el pago de su crédito conforme al correspondiente título de la obligación, y tratándose de obligaciones en moneda extranjera, para liquidarlas según tipo de cambio vendedor del día de pago (arts. 117 de la Ley 4.558 y 20 de la Ley 18.010)”. (Resumen Doctrina)

“No sólo el criterio de admitir el derecho a las preferencias de los créditos sino que también el derecho al reajuste pactado a la época del pago de la obligación, sea éste a través del pacto en moneda extranjera, en Unidades de Fomento, según el Índice de Precios al Consumidor, etc. Esta con el espíritu y finalidad de las leyes de quiebra pues éste ha sido el de reconocer los distintos ‘derechos’ de los acreedores del fallido al momento de la declaratoria de quiebra (...), y tanto así que los respectivos ‘derechos’ los deja fijados a esa época, tal como lo decía el art. 63 de la Ley 4.558 y lo dice el art. 66 de la Ley 18.175” (Considerando 10° I)

“(…) El legislador aclaró que el reajuste se haría a la época del pago efectivo, tal como lo dicen los arts. 67 y 68 de la actual Ley de Quiebras N° 18.175”. (Considerando 10° IV)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	117
18.175, de Quiebras	66, 67, 68
N° 18.010, para las Operaciones de Crédito de Dinero y otras	20

Obligaciones de Dinero	
------------------------	--

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fijación irrevocable de derechos / deudas / reajustes)	Resumen Doctrina y 10°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 11.566.
 Fecha de Sentencia: 22 de marzo de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°94, p. 27.
 Fallida: Compañía de Transportes Igi Llaima S.A.
 Partes: Compañía de Transportes Igi Llaima S.A.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Carlos Letelier B., Servando Jordán L., Enrique Zurita C., Juan Colombo C. (integrante).

Doctrina:

“Prórroga de competencia en juicio de quiebra”. (Encabezado)

“La prórroga de competencia es una institución procesal de carácter excepcional, por lo que ella no opera sino en la medida en que se cumplan las condiciones que exige la ley a su respecto, ente las cuales cabe destacar que la prórroga sólo convenida por ‘las partes’ de un convenio o acto determinado, como se desprende de diversas normas del Código Orgánico de Tribunales”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“La prórroga de competencia es inconciliable con las normas de la Ley de Quiebras, N°18.175, cuyo objeto es realizar ‘en un solo procedimiento’ los bienes de una persona”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“El art. 154 del Código Orgánico de Tribunales constituyó una norma de competencia especial en cuanto a la materia, de orden público, que en consecuencia no puede ser alterada por voluntad de las partes (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“La competencia (en la quiebra) ya no interesa solamente a los contratantes (que acordaron cambia el domicilio, prorrogando la competencia) sino que a todos los acreedores del fallido, ajenos (...) a aquella convención”. (Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 3
Código Orgánico de Tribunales	154

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (prórroga de competencia)	6°, 7° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal – Civil.
 ROL: 26.329.
 Fecha de Sentencia: 17 de mayo de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°95, p. 58.
 Fallida: Importadora de Aluminio Limitada.
 Partes: Fisco de Chile.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre E., Israel Bórquez M., Luis Maldonado B., Enrique Correa L. y Luis Cousiño M-I. (integrante).

Doctrina:

“Honorarios periciales derivados del proceso sobre calificación de quiebras”.
 (Encabezado)

“Atendida su especialidad, la norma del artículo 227, inciso 4° de la ley N° 18.175, que establece que los honorarios periciales derivados de los procesos sobre calificación de quiebra, serán de cargo de la masa (art. 227, inciso 4° de la ley N° 18.175), prevalece sobre la regla general del artículo 245, inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, que pone de cargo del Fisco los honorarios de los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.907.
 Fecha de Sentencia: 15 de junio de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°96, p. 15.
 Fallida: Gouhaneh Mitri, Alejandro José.
 Partes: Banco de Chile.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Luis Maldonado B., José M. Eyzaguirre E., Israel Bórquez M., Enrique Correa L., Luis Cousiño M-I. (integrante).

Doctrina:

“Declaración de quiebra. Rechazo de recurso de reposición. Actividad comercial del fallido”. (Encabezado)

“La ley sólo exige como condición para declarar la quiebra de una persona que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, o sea, basta la actividad de esta persona frente a sus acreedores, independiente de que cumpla las prescripciones reglamentarias que se exijan para dichas funciones”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos)	9°

Observación: Ver N° Id.: 2.33

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 4.970-86.
 Fecha de Sentencia: 4 de mayo de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°96, p. 79.
 Fallida: Compañía de Seguros B.H.C.
 Partes: Compañía de Seguros B.H.C.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Alberto Echavarría Lorca, Julio Chaná Cariola (integrante) y Sra. Marta Ossa Reygadas.

Doctrina:

“Impugnación de crédito. Situación de afiliados de una A.F.P. ante quiebra de una Cía. de Seguros”. (Encabezado)

“El beneficiario del seguro, o sea el afiliado, es el acreedor de la obligación de la cual emana el contrato de seguro, pero, sólo si la A.F.P. quiebra o se disuelve, debe cobrar directamente a la A.F.P. y no a la Compañía de Seguros que es su principal deudor”. (Considerando 15°)

“(No) cesa la obligación de la Compañía aseguradora de pagar los seguros, si una A.F.P. cae en quiebra o en disolución, el asegurado podrá dirigirse contra la Compañía de Seguros a reclamar su crédito y esta última, por esa circunstancia, pasa a estar obligada a pagarlo directamente”. (Considerando 17°)

“El afiliado de una A.F.P., por disposición de la ley, es el beneficiario del contrato de seguro y, en consecuencia, ha incorporado a su patrimonio un crédito del cual es parte pasiva la Compañía de Seguros y la A.F.P. es el obligado exclusivo al pago de la pensión cubierta por el seguro”. (Resumen Doctrina – Considerando 21°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 147
Código Civil	2472 N°4 (5)

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / pensiones / quiebra de AFP)	15°, 17° y 22°

Observación: Ver N° Id.: 2.36.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.589.

Fecha de Sentencia: 13 de junio de 1988.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°98, p. 102.

Fallida: Fabrica de Cecinas Brunswick.

Partes: Gómez Balmaceda.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Víctor Manuel Rivas del C., Marcos Aburto O., Servando Jordán L., Juan Colombo C. (integrante) y Cecil Chellew C. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Aprobación de la cuenta general definitiva de administración del síndico”.
(Encabezado)

“Conforme al artículo 29 de la Ley de Quiebras, la cuenta definitiva de su gestión(,) que debe presentar el síndico(,) debe hacerse ante la Junta de Acreedores, citada como cuerpo colegiado a una audiencia determinada para estos efectos”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La sola circunstancia de haber presentado el síndico la cuenta definitiva al Tribunal de la Quiebra (...) y haberse proveído por el Tribunal(,) tenerla por presentada y aprobada si no fuere objetada dentro de treinta días, no satisface la exigencia prescrita por la ley”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	29

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sindico (cuenta general definitiva / requisitos / aprobación)	1° y 2°

Observación: Ver N° Id.: 3.39.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.972-87.
 Fecha de Sentencia: 22 de septiembre de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°100, p. 48.
 Fallida: Sociedad Promotora Casino Viña del Mar S.A.
 Partes: Banco Concepción con Sociedad Promotora Casino Viña del Mar S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Arturo Zavala Rojas, Carlos Pereira Castro y Julio Torres Allú.

Doctrina:

“Solicitud de quiebra. (...) Causal del N°1 art. 43 de la Ley N° 18.175”. (Encabezado)

“De acuerdo a lo previsto en el N°1 del art. 52 de la Ley de Quiebras, debe enterarse a la actividad que el deudor ejercía a la fecha en que se contrajo la obligación para establecer si está o no comprendido en el art. 41 de esa normativa”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La solicitud de quiebra no es una cobranza judicial, aun cuando sirva para presionar en el pago de un crédito que conste en juicio ejecutivo”. (Considerando III - Prevención de Ministro)

“El juicio de quiebra (...) ‘tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley’; lo cual significa que es precisamente la antítesis de una cobranza judicial”. (Considerando IV - Prevención de Ministro)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 41, 43 N° 1, 52 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (objeto)	IV
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos)	2°, III y IV

Observación: Ver N° Id.: 2.120.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 760-87.
 Fecha de Sentencia: 21 de diciembre de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°102, p. 32.
 Fallida: Sociedad Agrícola Montesol.
 Partes: Sociedad Agrícola Montesol.
 Recurso: Apelación (Recurso especial de reposición).
 Ministros: Sres. Luis Correa Buló, Juan González Zúñiga e Ismael Ibarra L. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Características del procedimiento. Contrato de Transacción”.
 (Encabezado)

“El procedimiento que tiene por objeto la declaración de quiebra de una persona, no inviste el carácter de un juicio controvertido, donde las pretensiones y alegaciones de las partes quedan determinadas, en los escritos de fondo. Constituye, en cambio, un procedimiento especial, que altera la pasividad normal del juez civil, y lo obliga a cerciorarse a la brevedad sobre la causal invocada por el peticionario de la quiebra”.
 (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Las operaciones sobre letras de cambio, importan por sí solas, actos de comercio, conforme al número 10 del artículo 3 del Código de Comercio” (Considerando 11°)

“Si bien es cierto que el contrato de transacción por su naturaleza es civil, la obligación que transigió, esto es, comisión sobre determinado producto, importa una obligación mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 43 N°1, 57,58
Código de Comercio	3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (características)	9°
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / acto de comercio / letras de cambio / contrato de transacción)	11° y 14°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 4.690-87.
 Fecha de Sentencia: 12 de diciembre de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°102, p. 36.
 Fallida: Varese S.A.
 Partes: Varese S.A.
 Recurso: Apelación y Casación en la forma (Impugnación de crédito).
 Ministros: Sres. Lionel Béraud Poblete, Germán Valenzuela Erazo y Marcos Libedinsky Tschorne.

Doctrina:

“Quiebra. Impugnación de crédito. Alcance del principio de preclusión”.
 (Encabezado)

“Al contestar (la recurrente) el traslado recaído en la impugnación (...), solicitó al tribunal que (...) se resolviera derechamente la impugnación rechazándola, según lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 5 de la Ley 18.175. En otras palabras, la recurrente pidió que la impugnación se decidiera de plano, sin necesidad de recibirla a prueba. Esta petición resulta, evidentemente, incompatible con el reproche que (...) se formula al fallo y que hace residir en el hecho de no haberse recibido la impugnación a prueba o de no haberse decretado la práctica de diligencias probatorias”. (Considerando 3° II, III)

“El principio de preclusión impide que las partes de un proceso ejecuten actos incompatibles con otros que ellas mismas cumplieron anteriormente en ese mismo proceso. En otros términos, el derecho no admite que alguien actúe contra sus propios actos”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° IV)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 137, 141
Código de Procedimiento Civil	89

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / principio de preclusión)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 509-88.

Fecha de Sentencia: 13 de enero de 1989.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°105, p. 124.

Fallida: Abuhadba y Cía Ltda.

Partes: Banco de Santiago.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Mario Correa Letelier (integrante), Julio Salas Romero (integrante) y Sra. Marta Ossa Reygadas.

Doctrina:

“Ley de quiebras. Conflicto entre lo dispuesto por su artículo 177 bis y el artículo 17 de la Ley de Warrants”. (Encabezado)

“Hay contraposición entre las normas de la Ley 18.175, que tiene un carácter de norma general aplicable a los casos de quiebras y de Convenios Judiciales Preventivos que no acepta la realización de bienes afectos a leyes especiales, y las normas de la Ley 18.690, que es especialísima aplicable a la realización de bienes dados en prenda en Almacenes Generales de Depósito o Warrants”. (Considerando 6°)

“El conflicto entre las disposiciones contenidas en la Leyes 18.175 y 18.690, debe resolverse de acuerdo con el art. 13 del C. Civil, que otorga prioridad a las normas de carácter especial sobre las generales y además, debe estimarse derogativa de la anterior. A este último respecto debe atenderse al hecho de que ella se publicó el 2 de febrero de 1998, mientras que la Ley de Quiebras fue publicada el 28 de octubre de 1982”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	177 bis
18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito	13, 14
Código Civil	13, 19

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / realización de bienes / conflicto entre Ley de Quiebras y Ley sobre Almacenes Generales de Depósito)	7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 7.930.
 Fecha de Sentencia: 22 de septiembre de 1988.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°107, p. 9.
 Fallida: Jaime Ferrer Fernández.
 Partes: Banco del Trabajo.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Emilio Ulloa M., Abraham Meersohn Sch., Hernán Cereceda B., Ricardo Martín D. (integrante) y Alvaro Rencoret S. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra de deudor no comerciante. Art. 44 de la Ley de Quiebras”. (Encabezado)

“El demandado habría contraído la obligación cuyo incumplimiento ha motivado la solicitud de su declaratoria de quiebra bajo el imperio de la Ley N°4.558, la cual no contemplaba la quiebra de del deudor civil por la causal consistente en cesar en el pago de una obligación mercantil”. (Considerando 4°)

“La Ley N° 4.558 no contemplaba la quiebra del deudor civil, por la causal de cesación en el pago de una obligación mercantil, que es en cambio aplicable al deudor que ejerce una actividad agrícola, en la actual ley del ramo N°18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La norma del artículo 44 de la actual Ley de Quiebras por ser de carácter procesal, prevalece sobre la normativa anterior, en cuanto obliga al actor a acreditar los fundamentos de su petición de quiebra u ofrecer para ello las pruebas que correspondan, en relación con el deudor comerciante, todo ello según lo dispuesto en la Ley N°18.238 que interpretó los artículos transitorios de la actual Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 44, 45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / vigencia)	4°, 5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.967-87
 Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1989.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°109, p. 30.
 Fallida: Sociedad Productos Agrícolas Pirque.
 Partes: Sin referencia con Sociedad Productos Agrícolas Pirque.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Milton Juica Arancibia, Sergio Valenzuela Patiño y Sergio Guzmán Reyes (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Carácter excepcional de la norma contenida en el art. 5 de la Ley 14.949”.
 (Encabezado)

“La disposición contenida en el art. 5 de la Ley 14.949 que regula las obligaciones que se contraen en moneda extranjera, no viola el principio de igualdad de los acreedores de la quiebra, puesto que el derecho del acreedor que ha pactado en moneda extranjera es el de pagarse al valor de cambio del día de pago, fluctuación que puede beneficiarle o perjudicarlo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

“La norma del artículo 63 de la Ley 4.558, no puede ser aplicada con respecto a las obligaciones que se pacten en moneda extranjeras (...), ya que en esta situación, rige la excepción que previene la parte final del referido artículo 63, puesto que esta disposición rige sin perjuicio de los casos especialmente previstos por la ley, en este caso la que emana de los artículos 5 y 11 de la (...) Ley 14.949, que resultan ser más especiales que la señalada ley de quiebras, hoy derogada” (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	63
14.949, que Fija Normas para Cancelar las Obligaciones que señala en Moneda Extranjera	5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (crédito en moneda extranjera / principio de igualdad de acreedores)	3°, 4° y 5°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 14.772.

Fecha de Sentencia: 3 de octubre de 1989.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°112, p. 14.

Fallida: Marlene Sandoval Grandón.

Partes: Banco de Chile.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Hernán Cereceda B., Germán Valenzuela E., Luis Cousiño Mac-Iver (integrante).

Doctrina:

“Declaración de quiebra. Improcedencia de recursos de casación”. (Encabezado)

“Deben declararse inadmisibles los recurso de casación en la forma y en el fondo interpuestos contra la sentencia que declara la quiebra como comerciante de la recurrente, por resolución confirmada en apelación, la que no cumple con los requisitos del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, por no ser una sentencia definitiva ni interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56
Código de Procedimiento Civil	766

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (sentencia / naturaleza / recursos / casación en la forma y fondo)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.170-87
 Fecha de Sentencia: 2 de noviembre de 1989.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°113, p. 42.
 Fallida: Colombo Moggia, Gino.
 Partes: Banco de Chile con Colombo Moggia, Gino.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sr. Carlos Pereira Castro.

Doctrina:

“Quiebra. Improcedencia de información de testigos. Rol activo del juez en el procedimiento (de quiebras). Recepción de la causa a prueba”. (Encabezado)

“No cabe admitir informaciones sumarias de testigos en el juicio de quiebra para demostrar los hechos constitutivos de la causal en que se funda la petición”. (Resumen Doctrina)

“El juicio de quiebra cabe una especial actividad al juez, que podría calificarse de oficio, puesto que el art. 45 de la ley del ramo lo llama a cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas”. (Resumen Doctrina)

“Dado que el art. 44 de la Ley de Quiebras otorga al solicitante la posibilidad de ofrecer las pruebas que correspondan, es lógico estimar que es procedente la recepción de la causa a prueba, por aplicación de las normas de juicio ordinario que son supletorias, atendida la ausencia de una disposición especial en el juicio de quiebra, en cuanto a la forma de producir la prueba a que alude el citado art. 44” (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	44, 45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / prueba / testigos / rol del juez / recepción de la causa a prueba)	Resumen Doctrina I, II y III

Observación: Ver N° Id.: 1.68.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 581.

Fecha de Sentencia: 8 de marzo de 1990.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°117, p. 20.

Fallida: Cooperativa Sodimac Ltda.

Partes: Banco de Chile.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa M., Lionel Béraud P., Arnaldo Toro L., César Parada G. (integrante), Walter Riesco S. (integrante).

Doctrina:

“Verificación Extemporánea de crédito preferente. Artículo 140 de la ley N° 18.175”.
(Encabezado)

“La preferencia prendaria se extiende y puede hacerse efectiva sobre el producto de la enajenación del bien afecto a garantía real, de modo que, una vez enajenada la prenda, el derecho del acreedor prendario a pagarse preferentemente, queda limitado al producto de los bienes afectos a prenda industrial en tanto permanezcan en poder del Síndico, sin que pueda hacerse valer preferencia alguna si el precio de la enajenación ya estaba distribuido al tiempo de invocarse aquella”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 140, 149

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / extemporánea)	6° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.256-88.
 Fecha de Sentencia: 8 de noviembre de 1989.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°117, p. 132.
 Fallida: Colombo Moggia, Gino.
 Partes: Colombo Moggia, Gino.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sr. Carlos Pereira Castro.

Doctrina:

“Quiebra. Requisitos que hay que acreditar”. (Encabezado)

“Cabe declarar la quiebra del deudor como comerciante si éste ostentó dicha condición en varias escrituras públicas que suscribió durante la época en que fueron otorgados o aceptados por aquel los pagarés invocados por el actor como fundamento de su petición”. (Resumen Doctrina)

“En el caso del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor de quien se pide la quiebra, debe hacerse tal determinación acerca de su condición también a la fecha en que contrajo la obligación, aplicando por analogía el art. 52 N°1 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

“Tratándose del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor que solicita su propia quiebra, por haber cesado en el pago de una obligación mercantil, se determinará esa condición a la fecha en que contrajo la obligación, porque así lo dispone el art. 52 de esa normativa, en su N°1”. (Considerando 9°)

“En el caso del deudor a que se refiere el art. 43 N°1, debe hacerse tal determinación en la misma forma, aplicando por analogía (el art. 52 N°1) porque es una situación semejante y porque ese método de interpretación solamente esta negado en materia penal, tan sólo que al pedirse la quiebra del deudor comerciante por alguno de sus acreedores, puestos deben fundar la solicitud en un título ejecutivo y que éste, además, contenga una obligación mercantil, aunque el crédito no sea exigible”. (Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 52

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / prueba / fecha)	Resumen Doctrina I, II, 9° y 10°

Observación: Ver N° Id.: 1.66.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 1.978-89.

Fecha de Sentencia: 31 de mayo de 1990.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°119, p. 34.

Fallida: Poseck Roloff, Oscar.

Partes: Banco Osorno y la Unión.

Recurso: Hecho.

Ministros: Sres. Carlos Cerda F., Juan Araya E. y Marcos Libedinsky T.

Doctrina:

“Quiebra. Naturaleza jurídica de la resolución que rechaza”. (Encabezado)

“La resolución que rechaza la solicitud de declaración de quiebra es una sentencia definitiva que resuelve el fondo del juicio y pone término a la instancia, por lo que debe ser notificada por cédula, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	59
Código de Procedimiento Civil	55

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Resolución que rechaza la quiebra (naturaleza jurídica / notificación)	2° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.377.
 Fecha de Sentencia: 28 de agosto de 1990.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°122, p. 17.
 Fallida: Chocolates Frutos Limitada.
 Partes: Servicio de Seguro Social (Caja de Previsión de Empleados Particulares).
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Aburto, Cereceda, Araya, Cousiño (integrante) y Riesco (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Reajustabilidad de los créditos previsionales”. (Encabezado)

“Conforme al espíritu de la legislación sobre quiebras, todos los créditos deben reajustarse en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. desde que son exigibles hasta su pago total. Por aplicación de este principio, las deudas previsionales deben ser reajustadas hasta el pago o extinción total del crédito”. (Resumen Doctrina)

“En materia de créditos, y especialmente en cuanto éstos dicen relación con el proceso de quiebras, el espíritu del legislador en los últimos años ha sido, por una parte, compensar debidamente el deterioro que sufre la acreencia con los procesos inflacionarios y, (...) por la otra, colocar en un pie de igualdad absoluta a todos los acreedores concursales, sin discriminación alguna”. (Considerando 1°)

“Tales principios (de reajustabilidad e igualdad), se encuentran legislativamente consagrados, entre otras disposiciones, en el artículo 66 de la ley N° 18.175, sobre Quiebras, al disponer que ‘La sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento’, sin hacer distingo alguno en relación al origen de los crédito; (y) en el artículo 67 de la misma Ley de Quiebras en cuanto (...) dispone que ‘En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les corresponda, desde la fecha de la declaratoria’”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	66, 67

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Efectos de la quiebra (principios / fijación irrevocable de derechos / créditos previsionales / reajustes)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Sin referencia.
 Materia: Civil.
 ROL: 6.567-89.
 Fecha de Sentencia: 3 de julio de 1990.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°122, p. 101.
 Fallida: Sociedad Curtidos Dagorret S.A.
 Partes: Curtidos Dagorret.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sras. Raquel Camposano E., Ana M. Munizaga A. y Marta Ossa R.

Doctrina:

“Quiebra. Impugnación de crédito por prescripción”. (Encabezado)

“La impugnación de créditos verificados no está limitada en la Ley de Quiebras en cuanto a sus motivos, por lo que procede acoger aquella basada en prescripción de la acción del Fisco para perseguir el pago de impuestos”. (Resumen Doctrina)

“La verificación (de créditos) tiene principalmente por objeto que los acreedores conserven la existencia del crédito ya que sólo los que figuren en las nóminas que forme el síndico pueden participar en la distribución de fondos que haga éste”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / objeto / prescripción)	Resumen Doctrina y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 651-89.
 Fecha de Sentencia: 26 de marzo de 1991.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°129, p. 48.
 Fallida: Undagarin, Jaime.
 Partes: Banco Concepción con Undagarin, Jaime.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Arnoldo Dreyse J., Fernando Castro A. (integrante) y Osvaldo Contreras S. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra de suscriptor de pagaré. Exigibilidad de la deuda. Prescripción”.
 (Encabezado)

“La quiebra del suscriptor de un pagaré determina la exigibilidad de la deuda respecto del suscriptor y del fiador y codeudor solidario, por lo que el plazo de prescripción establecido en el artículo 98 de la ley N° 18.092 debe computarse desde esa fecha”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La disposición que resulta tácitamente derogada, es el artículo 81 de la Ley 18.092 y no el artículo 67 de la Ley de Quiebras por cuanto ésta es posterior a la de Letras de Cambio y Pagarés”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	67
18.092, sobre Letra de Cambio y Pagarés	98

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (suscriptor de pagaré / efectos / exigibilidad / fiador y codeudor solidario / prescripción / plazo)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.562.

Fecha de Sentencia: 16 de enero de 1992.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°141, p. 95.

Fallida: Sociedad Continental Aerosoles Chile S.A.

Partes: Arredondo Bravo, Manuel y otro.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Hernán Cereceda B., Lionel Béraud P., Mario Garrido M., Luis Cousiño M-I. (integrante) y Álvaro Rencoret S. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra del deudor principal. Efectos del sobreseimiento respecto de los codeudores solidarios”. (Encabezado)

“El sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal extingue las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra (artículo 165 de la ley 18.175) y, siendo una sola la obligación contraída, extinguida ésta respecto del principal obligado, no puede considerarse subsistente en relación con los fiadores y codeudores solidarios. Por tanto, procede dar lugar a la incidencia sobre inexistencia de la deuda planteada en el juicio ejecutivo seguido contra estos últimos como consecuencia de un hecho sobreviniente acaecido durante la secuela del juicio, que extinguió la obligación perseguida”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	165

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sobreseimiento definitivo (efectos / codeudores solidarios)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.
 Materia: Penal – Civil.
 ROL: 1.100-91.
 Fecha de Sentencia: 18 de enero de 1992.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°141, p. 103.
 Fallida: Perfiles y Molduras Besser.
 Partes: Carlos Domingo Celle Cafferata.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sr. Carlos Kunsemüller L. (integrante).

Doctrina:

“Delito de quiebra culpable y fraudulenta (se revoca auto de procesamiento)”.
 (Encabezado)

“Procede dejar sin efecto el auto de procesamiento como autor de los delitos de quiebra culpable y fraudulenta por cuanto los elementos de juicio reunidos evidencian que la situación de deterioro económico e incapacidad de pago de la empresa, era un hecho preexistente al momento que el encausado intervino en la dirección de los negocios de dicha persona jurídica”. (Resumen Doctrina)

“Los delitos contemplados en los arts. 219 y 220 de la Ley de Quiebras, giran en torno al concepto central de insolvencia y consisten, precisamente, en colocarse en estado de insolvencia, sea por dolo, sea por culpa, provocando como consecuencia, un perjuicio para la masa de acreedores”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 219, 220

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable y fraudulenta / requisitos / preexistencia / insolvencia)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.083
 Fecha de Sentencia: 9 de marzo de 1992.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°142, p. 47.
 Fallida: Bawlitza de la Fuente, Jorge Pablo.
 Partes: Gutiérrez Stevenson, Pedro (Síndico de Quiebras).
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Aburto, Perales, Álvarez, Silva (integrante) y Cousiño (integrante).

Doctrina:

“Juicio de Quiebra. El fallido puede ser citado a absolver posiciones”. (Encabezado)

“Aun cuando el fallido no puede actuar en el pleito por sí, sino representado por el Síndico, queda vigente su obligación de concurrir a absolver posiciones sobre los hechos que correspondan y sean pertinentes”. (Resumen Doctrina)

“Los autores Puelma Accorsi y Sandoval López, en sus obras ‘Curso de Derecho de Quiebras’ y ‘Manual de Derecho Comercial, Derecho de Quiebras’ (...) coinciden que tanto la antigua Sindicatura de Quiebras, como ahora los Síndicos, cada vez que son citados a absolver posiciones por el fallido, niegan tener personería para ello y, si bien es cierto el señor Puelma tiene una posición contraria a la nuestra, se refiere únicamente al caso en que el fallido es deudor y no acreedor”. (Informe Corte de Apelaciones)

“Si es verdad que el fallido no puede comparecer e determinados juicios demandando o defendiéndose, por sí, lo hace el Síndico, pero como representante lega suyo, no adquiriendo éste, por ende, la calidad de parte propiamente tal en la litis, porque ésta siempre va a corresponder a quien realmente es el sujeto activo de la relación procesal, esto es, la persona a quién él representa a q quien sustituye”. (Informe Corte de Apelaciones)

“La absolución de posiciones importa únicamente una actuación judicial por la cual se provoca una confesión en juicio; y la circunstancia de que el fallido no puede actuar en el pleito por sí, sino representado por el Síndico, solamente lo priva en forma ficticia, no verdadera, del carácter de litigante, y por ende queda vigente su obligación de concurrir a absolver posiciones sobre los hechos que correspondan y sean pertinentes”. (Informe Corte de Apelaciones)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fallido / comparecencia en juicio / absolución de posiciones)	Resumen Doctrina, Informe C.A. I, II y III

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral – Civil.
 ROL: 643-92.
 Fecha de Sentencia: 26 de mayo de 1992.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°143, p. 144.
 Fallida: Transportes Álvarez Baeza Ltda.
 Partes: Luis Fernando Araneda Mosso con Transportes Álvarez Baeza Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sra. Aída Travezán Lara.

Doctrina:

“Fuero Laboral. Improcedencia de reincorporación posterior a declaratoria de quiebra”. (Encabezado)

“Si bien el despido del actor que gozaba de fuero, sin autorización judicial, es nulo, la posterior declaración de quiebra de la demanda determina la ineficacia del fuero y la imposibilidad de su reincorporación”. (Resumen Doctrina)

“Siendo imposible la reincorporación del actor a raíz de la declaratoria de quiebra, se debe dar por terminada la relación laboral (...) condenándose a la demandada al pago íntegro de las remuneraciones devengadas en el período comprendido entre el día del despido y la declaratoria de quiebra”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 148

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / fuero laboral / reincorporación)	Resumen Doctrina y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 27.904.

Fecha de Sentencia: 25 de agosto de 1992.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°148, p. 122.

Fallida: Sociedad Nápoles Ltda.

Partes: Enrique Labbé Valderrama y otros con Sociedad Nápoles Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Hernán Álvarez B., Oscar Carrasco A., Guillermo Navas B., Alejandro Silva B. (integrante), Patricio Mardones V. (integrante).

Doctrina:

“Proceso por calificación de quiebra. Honorarios de peritos”. (Encabezado)

“En los procesos sobre calificación de quiebra, los honorarios de los peritos, de acuerdo a la ley N° 18.175 de 28 de octubre de 1982, gravan la masa de la quiebra, por lo que el Fisco queda liberado de su pago”. (Resumen Doctrina)

“La Ley (...) N°18.175, (...) en su art. 227, reemplazó el régimen de nombramiento de peritos para los informes contables en los juicios de calificación, el procedimiento para el cobro de honorarios y el sujeto que soporta su pago, que en la ley anterior N°4.578, quedaban entregados, de ordinario, al personal de planta de la Sindicatura de Quiebras y dentro de los cuales del Juez designaba para este cometido, o bien, ocasionalmente, a terceros ajenos a este organismo, conforme a las reglas generales sobre peritos, (...) costeados por el Fisco”. (Considerando 1°)

“Al derogarse este cuerpo legal (ley N° 4.578) y suprimido este Servicio Público administrativo, el referido precepto dispuso, en sustitución de ese sistema, que la designación de peritos debe recaer en personas con determinados conocimientos y aptitudes, determina las reglas procesales a que debe someterse la demandada de cobro de esos servicios y grava la masa de la quiebra por el monto de ese valor, desligando ahora al Fisco de su pago”, (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal – Civil.
 ROL: 31.263-91.
 Fecha de Sentencia: 2 de noviembre de 1992.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°149, p. 86.
 Fallida: Daniel Sotta Barros.
 Partes: Contra Daniel Sotta Barros.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sr. Navas.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta. Forma de acreditar condición de comerciante. Presunción legal. Atenuante del art.11, N°7 del Código Penal (no acreditada)”. (Encabezado)

“La condición de comerciante del procesado por quiebra fraudulenta, debe ser acreditada en sede civil, en la gestión de petición de quiebra del deudor, sin que proceda cuestionarse tal calidad en el proceso penal”. (Resumen Doctrina - Considerando 1°)

“La presunción de quiebra fraudulenta del artículo 191, N°4 de la Ley de Quiebras, sólo puede ser desvirtuada con los libros de contabilidad del comerciante”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Un depósito de \$10.000, verificado 6 años después de iniciada la causa, en el escrito de contestación a la acusación, no revela de parte del procesado el ánimo de reparar con celo el mal causado, por ser tardío y exiguo en relación con el monto de las pérdidas sufridas por lo acreedores de la quiebra”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	191 N°4
Código Penal	11 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / calidad de comerciante / prueba / sede civil)	Resumen Doctrina, 1° y 2°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.332.

Fecha de Sentencia: 6 de enero de 1993.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°151, p. 29.

Fallida: Sociedad Constructora de Estacionamientos San Francisco Ltda. y Comercializadora de Estacionamientos San Francisco Ltda.

Partes: Sociedad Constructora de Estacionamientos San Francisco Ltda.

Recurso: Casación en el Fondo.

Ministros: Sres. Hernán Cereceda B., Lionel Béraud P., Mario Garrido M., Álvaro Rencoret S. (integrante), Patricio Mardones V. (integrante).

Doctrina:

“Declaración de quiebra de fiador solidario (petición rechazada)”. (Encabezado)

“Habiéndose resuelto que el solicitante de la quiebra carece de título ejecutivo, tal circunstancia impide declarar la quiebra del fiador solidario, pues ese pagaré tampoco tiene mérito ejecutivo en contra de éste y la fianza no lo obliga en términos más gravosos que el deudor principal”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / título ejecutivo / fiador solidario)	4°

Observación: Ver N° Id.: 2.67.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral – Civil.

ROL: 8.996.

Fecha de Sentencia: 21 de abril de 1993.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°156, p. 133.

Fallida: Manufacturas Chilenas de Algodón S.A. – MACHASA S.A.

Partes: Trabajadores de MACHASA S.A.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Jordán, Béraud, Araya y Silva (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Nulidad de transacción que vulnera reglas sobre reparto de fondos en la quiebra”. (Encabezado)

“Procede dejar sin efecto el recuento de fondos acordado en Junta Extraordinaria de Acreedores, basado en una supuesta transacción que vulnera los principios que regulan los repartos de fondos en un procedimiento concursal”. (Resumen Doctrina)

“En efecto, numerosos trabajadores concurrentes a la Junta renunciaron en la ocasión al privilegio de primera clase que la ley les acuerda en sus créditos, renuncia que a la sazón les estaba vedada en el artículo 5° del D.L. N°2.200-78, norma inserta en una legislación especial cuyo espíritu tutelar se contrapone con tal renuncia, que infringe por tanto las normas de orden público”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	117, 147, 148
D.L. 2.200-78	5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (graduación / preferencias / renuncia / junta extraordinaria de acreedores / recuento de fondos)	Resumen Doctrina I y II

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 29.095.

Fecha de Sentencia: 20 de diciembre de 1993.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°162, p. 36.

Fallida: Gómez Domínguez, Sergio.

Partes: Fisco de Chile.

Recurso: Casación en el fondo (criminal).

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Arnoldo Toro L., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T. y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Calificación de Quiebra (honorarios de peritos son de cargo de la masa). Recurso de casación en el fondo acogido”. (Encabezado)

“De acuerdo a lo provisto en el artículo 227 de la Ley de Quiebras, los honorarios de los peritos designados en el proceso de calificación de la misma, son de cargo de la masa y no del Fisco, como lo estableció erradamente la sentencia impugnada al aplicar preferentemente el artículo 245 del C. de P. Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	145

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 28.810.

Fecha de Sentencia: 9 de mayo de 1994.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°167, p. 38.

Fallida: Inversiones San Patricio S.A.

Partes: Contra Castro Cuevas, Juan Manuel Alfredo.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Efrén Araya V., Marcos Libedinsky T., Arturo Montes R. (integrante), Germán Vidal D. (integrante).

Doctrina:

“Presunción de quiebra fraudulenta. Alcance de expresión “arbitrios ruinosos” (art. 220, N° 8 de Ley de Quiebras)”. (Encabezado)

“Infringe los artículos 220, N°8 y 229 de la ley N°18.175 y 1° del Código Penal, al sancionar como delitos hechos que no reúnen las condiciones exigidas en el primero de esos preceptos, la sentencia recurrida de casación que califica como fraudulenta – de acuerdo a la presunción contenida en el mismo primer capítulo mencionado – la quiebra de la sociedad fallida que realizó una emisión de brokers para tratar de evitar su quiebra. Esta sola circunstancia no basta para otorgar tal calificación a la quiebra, pues para ello la ley del ramo exige que la puesta en circulación de valores haya implicado un “arbitrio ruinoso”, connotación que no se da la especie”. (Resumen Doctrina)

“Los casos del N°8 del artículo 220, (...) debe(n) tratarse de algo de mucha gravedad, como para presumir fraudulenta una quiebra; de manera que no parecería ser aceptable que los casos (...) pudieran ser simplemente dañinos o perjudiciales, aun en pequeñas cuantías, y producir, no obstante, un efecto tan grave. Más aun, no es imposible concebir situaciones en que el uso moderado de alguna de esas conductas llegara a producir resultados ventajosos”. (Considerando 8° - Sentencia Anulatoria)

“Para que se pueda presumir fraudulenta una quiebra, por cualesquiera de los casos que contempla el artículo 220 N°8 de la Ley de Quiebras, tal caso debe tener la condición de ruinoso”. (Considerando 9° - Sentencia Anulatoria)

“El adjetivo “ruinoso”, que contiene su parte final, modifica o alcanza no sólo a ésta – o sea, los “otros arbitrios” – sino también a los tres primeros casos - la compras de mercadería, la contracción de deudas y la puesta en circulación de calores de crédito - , los que, así, deben también ser ruinosos, pues si ellos no lo fueran no podría correctamente decirse “otros” arbitrios ruinosos”. (Considerando 1° - Sentencia de

Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220 N°8, 229
Código Penal	1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunción / arbitrios ruinosos / emisión de brokers)	Resumen Doctrina, 8°, 9° y 1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 6.264-93.
 Fecha de Sentencia: 5 de diciembre de 1993.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°167, p. 115.
 Fallida: Jorquera (Montero, Manuel Abelardo).
 Partes: Hoechst con Jorquera.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Rafael Huerta Bustos, Juan Guzmán Tapia y Manuel Daniel Argandoña (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Trámite de impugnaciones”. (Encabezado)

“Cada impugnación en la quiebra debe tramitarse en cuaderno separado y en la forma incidental, trámite que no es el de las acciones revocatorias concursales, conforme al artículo 61 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Quiebras cada impugnación se tramitará en cuaderno separado y, en lo demás, se aplicará el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de dicha ley”. (Considerando 1°)

“Lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Quiebras se refiere a las acciones (...) revocatorias concursales, contempladas en el párrafo tercero, del Título VI de la Ley de Quiebras”. (Considerando 2°)

“No puede confundirse el proceso revocatorio con el de impugnación, siéndole aplicable lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Quiebras, vale decir, el procedimiento incidental referido es la motivación primera”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 61, 141

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / tramitación / acciones revocatorias)	1°, 2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 29.081.

Fecha de Sentencia: 9 de noviembre de 1994.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°173, p. 129.

Fallida: Inversiones F y H S.A.

Partes: Sotomayor Parra, Lionel.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Adolfo Bañados C., Luis Correa B., Mario Garrido M., Eugenio Valenzuela S. (integrante) y Mario Verdugo M. (integrante).

Doctrina:

“Delito de quiebra fraudulenta. Recurso de casación en la forma acogido. Ausencia de dolo inherente al tipo penal”. (Encabezado)

“No es posible establecer que la insolvencia del fallido fuese motivada por una conducta dolosa, inherente al tipo penal materia de la acusación”. (Resumen Doctrina)

“La mera probabilidad de un conocimiento (de los procesados en consideración de sus funciones al interior de la empresa) de la difícil situación financiera de la empresa es insuficiente para darlo por el establecido (el tipo penal)”. (Considerando 1° - Sentencia de Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de la Antigua Ley de Quiebras	190 N°9

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / requisitos / dolo)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal – Civil.

ROL: 30.619.

Fecha de Sentencia: 3 de julio de 1995.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°181, p. 73.

Fallida: Industrializadora de Alimentos Ltda.

Partes: Fisco de Chile.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya V., Germán Valenzuela E., Oscar Carrasco A., Fernando Castro A. (integrante) y Eugenio Velasco L. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación en el fondo. Honorarios periciales”. (Encabezado)

“De acuerdo a lo dispuesto en el inc. final del art. 227 de la Ley de Quiebras, los honorarios de los peritos designados en el proceso por calificación son de cargo de la masa”. (Resumen Doctrina)

“(El artículo 245) es de carácter general, aplicable – como dice su texto – a los nombramientos periciales que hace el juez en los juicios en que se ejercita la acción pública, no rige, en cambio, en el caso particular del procedimiento de calificación de una quiebra, para el cual la Ley del ramo en el párrafo 3° de su título XIII, destina precisamente el artículo 227 a esta materia, en que dispone que ‘el tribunal, cuando proceda, pedirá informe pericial contable, designando al efecto a una persona que tenga título profesional y que considere de reconocido prestigio y experiencia en la especialidad requerida’, agregando en su inciso final que ‘los honorarios del perito serán de cargo de la masa y deberán ser fijados por el juez en forma incidental, oyendo al Fiscal Nacional’”. (Considerando 3° – Fallo de Casación)

“Resulta indiferente la finalidad que el juez tuvo en vista al pedir el informe o si la quiebra tenía o no bienes, cuanto porque está fuera de dudas que la designación se efectuó en dicho juicio y dentro de los objetivos propios de la investigación que el juez llevaba a cabo en el precitado proceso y no con propósitos ajenos a él que habrían sido, cuando menos, inútiles o inconducentes”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	Resumen Doctrina, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 22.206-95.

Fecha de Sentencia: 13 de diciembre de 1995.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°186, p. 104.

Fallida: Sociedad Ganadera Austral Ltda.

Partes: Contra Délano Ortuzar, Eugenio (representante).

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Juan González L., Cornelio Villarroel R. y Roberto Jacob Ch.

Doctrina:

“Quiebra fortuita. Origen no conmutativo de deuda”. (Encabezado)

“Corresponde calificar de fortuita la quiebra de la fallida provocada por la imposibilidad económica financiera de pagar lo dispuesto por el Tribunal Arbitral por concepto de reconversiones de pago y término de contrato de arrendamiento, lo que implica que la deuda no tiene un origen conmutativo (como sería un préstamo bancario o el crédito de un proveedor)”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 220

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fortuita)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral – Civil.

ROL: 32.629.

Fecha de Sentencia: 2 de mayo de 1996.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°191, p. 46.

Fallida: Sociedad Saacol S.A.

Partes: Sociedad Saacol S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Fernando Castro A. (integrante), Eugenio Velasco L. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación acogido. Juicio de quiebra. Error de derecho en relación con norma referente a cotizaciones previsionales”. (Encabezado)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Quiebras, el Síndico, los acreedores y el fallido pueden interponer demanda de impugnación contra los créditos verificados y en contra de las preferencias alegadas. En este último caso, el fallido no puede deducir demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“El artículo 135 de la (ley de quiebras), impone al síndico la obligación de hacer un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación, como de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance y, en el evento que no encontrase justificado el crédito o la preferencia, debe deducir la correspondiente demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“La obligación impuesta al Síndico se justifica por el hecho de que está obligado a practicar la incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida; incluso, conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, puede exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria, para el mejor desempeño de su cargo, requiriendo la entrega de sus libros, papelas y documentos; lo que lleva a concluir que, cumpliendo a cabalidad sus funciones, está en condiciones de tomar perfecto conocimiento de la situación de la fallida y ejercer los derechos que le confiere la ley para resguardar los intereses generales de los acreedores, del fallido a quien representa por el sólo ministerio de la ley y el interés público, para prevenir los eventuales abusos que se puedan cometer en contra del deudor y acreedores”. (Considerando 2°)

“El artículo 11 de la ley N°17.322 (...) señala que los créditos que se verifican en la quiebra del empleador, sólo pueden impugnarse fundándose en alguna de las excepciones indicadas en el número 5° de la misma ley, cuyo número 5 señala que

se puede oponer, entre otras, la excepción prevista en el número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, al prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”. (Considerando 3°)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 17.322, tienen mérito ejecutivo las resoluciones que dicta el Jefe superior de una institución de previsión, para cobrar las imposiciones que adeudan los empleadores (...), los jueces ha incurrido en error de derecho al acoger la impugnación del crédito, al no individualizarse a los imponentes a quienes afecta la deuda. (...) En efecto el inciso 3° del artículo 3° de la ley 17.322, señala a la letra: ‘Las resoluciones que sobre las materias a que se refieren el artículo 2° dicten los Jefes Superiores de las instituciones de previsión, no requerirán la nominación de los dependientes respectivos’”. (Considerando 3° y 4°)

“Por aplicación del inciso tercero del art.3° de la ley N° 17.322, no debió acogerse la impugnación del crédito verificado por el I.N.P., lo que implica que los jueces del fondo incurrieron en error de derecho, de modo que el recurso de casación en el fondo debe ser acogido”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27 N°3, 135, 137
17.322, para la Cobranza Judicial de Cotizaciones Previsionales, Aportes y Multas	3, 4, 11

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / sujetos activos / objeto / deudas previsionales / fundamentos)	2° y 3°
Síndico (atribuciones y deberes / justificación)	2°
Mérito ejecutivo de las resoluciones que dicta el Jefe Superior de una Institución de Previsión	3° y 4°

Observación: Ver N° Id.: 3.69.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 5.932-93.

Fecha de Sentencia: 8 de mayo de 1996.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°191, p. 70.

Fallida: Sociedad Comercializadora de Estacionamientos San Francisco Ltda.

Partes: Banco de A. Edwards con Soc. Comercializadora de Estacionamientos San Francisco Ltda.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Ministros: Sres. Enrique Paillas Peña, Milton Juica Arancibia y Francisco Merino Scheihing (integrante).

Doctrina:

“Prescripción. Su objeto. Interrupción civil por verificación de crédito en la quiebra”.
(Encabezado)

“La prescripción liberatoria es una institución que tiene por objeto extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto tiempo, existiendo a la vez una inactividad tanto del deudor como del acreedor para constituir una relación jurídica de relevancia en orden a cobrar o reconocer la obligación sujeta a extinción”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“El sentido de la palabra “demanda judicial” en el artículo 2518 del Código Civil, debe entenderse en su acepción más amplia asimilable a todo recurso judicial o requerimiento intentado por el acreedor con el objeto de resguardar su derecho”.
(Resumen Doctrina – Considerando 14°)

“El escrito de verificación en la quiebra constituye técnicamente una demanda judicial (Consid. 14°), que interrumpe la prescripción que se encontraba corriendo contra el acreedor, sin que el alzamiento de la quiebra, acogiendo un recurso especial de reposición, importa sentencia de absolución, en los términos del artículo 2530, N°3 del Código Civil, que impediría alegar la interrupción”. (Resumen Doctrina)

“Conforme al art. 2434 del Código Civil la hipoteca no tiene un plazo fijo y propio de prescripción, sino que depende de la obligación a la que accede y de acuerdo a los artículos 1° y 3° de la ley 18.175 sobre Quiebras, el procedimiento concursal tiene el carácter de juicio y la verificación de un crédito constituye la demanda de cada acreedor en particular. Por lo expuesto y atendido al art. 2518 del Código Civil, siendo un hecho de la causa que el banco acreedor efectuó sus verificaciones en determinada fecha, cabe concluir que interrumpió la prescripción de la obligación garantizada con la hipoteca por lo cual alcanzó a ésta. (Fallos del Mes N°394 septiembre de 1991, pág. 449)” (Considerando 14°)

“El acto de verificar importa la intervención de un acreedor a la quiebra, para que se le reconozca el crédito que estima pertenecerle y que le corresponde pagar a la masa de bienes. Es decir, como lo señala el profesor Puelma (...), son aquellas personas que efectivamente hacen valer sus derechos para ser pagados en el procedimiento de quiebra y se les paga a sólo los concurrentes, si su verificación no es impugnada”. (Considerando 14°)

“(La verificación de créditos) importa, ejercer por un lado el derecho a la jurisdicción a través de la acción, en el cual se hace valer una pretensión -cuál es el crédito adeudado- y que se materializa en una demanda que en este caso se denomina verificación, pero que debe cumplir requisitos formales de admisibilidad para que pueda ser acogida a tramitación, aparte que su interposición genera todo un procedimiento en caso de oposición, respecto a la existencia de la obligación o la preferencia para ser pagado y que concluye con una resolución judicial que tiene o no por verificado dicho crédito, la cual es susceptible de impugnación. Este sistema procesal se encuentra regulado, además con un estricto régimen de notificaciones para la eficacia de las actuaciones judiciales (...). De tal modo, no cabe duda que el escrito de verificación constituye una demanda judicial, aun cuando no se den todas las condiciones que se señalan en el art. 254 del Código de Procedimiento Civil, lo que por lo demás, no es extraño en ese mismo cuerpo de leyes, si se considera que esa mención -demanda- se altera tratándose de las querellas o interdictos posesorios y que sin duda tiene el mismo sentido y lo mismo ocurre con los requisitos también especiales, como serían por ejemplo los ejecutivos que se contemplan en dicho Código”. (Considerando 14°)

“La verificación de los créditos efectuado (...) en el juicio de quiebras y que corresponden a la misma obligación que se demanda (...), constituye una demanda judicial con aptitud suficiente, para interrumpir la prescripción extintiva”. (Considerando 15°)

“El artículo 2518 del Código Civil, dice que la interrupción civil opera por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el art. 2503 de dicho cuerpo legal. Esta última norma incorporada en el párrafo de la prescripción adquisitiva, indica que no se podrá alegar la interrupción... ‘N°3 Si el demandado obtuvo sentencia de absolución’. (...) Esa clase de sentencia importa interpretarla con el fallo desestimatorio respecto de alguien que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor, con lo cual se le reconoce implícitamente a éste el legítimo goce que tiene sobre la cosa. O sea, constituye una decisión sobre el fondo del asunto. Este mismo criterio, debe imperar tratándose de la prescripción extintiva y por eso la misma sentencia favorable del prescribiente debe estar referida en relación a la misma obligación que se demanda (...), en especial, frente a un acreedor que no ha estado inerte en la defensa de sus derechos”. (Considerando 17°)

“La doctrina y jurisprudencia también están de acuerdo en que la sentencia absolutoria de que habla el art. 2503 del Código Civil, está referida a la obligación misma y no en cuanto se desestima la demanda por cuestiones de carácter formal”.

(Considerando 17°)

“(El objeto del juicio de quiebras) es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona a fin de proveer el pago de sus deudas; de carácter universal, de tal manera que en él se produzcan todos los conflictos relativos a los bienes del fallido, conformándose un estado indivisible para el fallido y sus acreedores y con ello mantener una igualdad en los pagos de los acreedores”. (Considerando 18°)

“Las resoluciones que en ese juicio se dictan, como son las sentencias definitivas de quiebra o las que rechazan el recurso especial de reposición, solo pueden tener el carácter de constitutiva, porque alteran situaciones jurídicas determinadas, puesto que una persona pierde su plena capacidad por el estado de insolvencia que la aqueja”. (Considerando 18°)

"En el juicio de quiebra propiamente tal, si una persona se encuentra en la situación de insolvencia, cesa en la administración de sus bienes y la asume el Síndico de Quiebras el que adquiere por este hecho una doble representación, de la masa y la del fallido. En el juicio mismo no se deciden cuestiones de fondo en relación a los derechos o créditos que les asiste a los acreedores. Estos ejercen colectivamente una ejecución a través del procedimiento de verificación, que les declara la existencia de sus créditos si no son impugnados y les permite participar en el pago, con los dineros que han obtenido en el desarrollo de la realización de los bienes del fallido”. (Considerando 18°)

“Es inconcuso, que habiendo (...) verificado su crédito en la quiebra (...), dicho acto procesal interrumpió la prescripción que se encontraba corriendo en su contra y, como respecto de dichos créditos no ha existido una sentencia de absolución, no puede acogerse la excepción de prescripción extintiva”. (Considerando 18°)

“Por efecto del estado de quiebra, (...) la demandada (...) se encontraba, como fallida, a la representación legal que a su respecto le compete al Síndico de Quiebras, mandante que no tiene limitaciones en cuanto a reconocer deudas de una persona insolvente como se desprende de los arts. 27, 67 y 81 de la Ley de Quiebras”. (Considerando 20°)

“De acuerdo a la naturaleza jurídica del mismo procedimiento de quiebras, que como lo anota (...) el profesor Puelma, una sentencia que alza la quiebra, no vuelve las cosas en forma absoluta al momento de la declaratoria de quiebra ‘ya que en estos casos tiene que respetar los actos legalmente celebrados por los órganos administrativos de la quiebra, considerando como tales aquellos actos del síndico que la ley le obliga a realizar, habiéndose declarado la quiebra, y en los cuales no se le puede imputar culpa o dolo. Así por ejemplo, las realizaciones efectuadas por el síndico de acuerdo a la ley serían válidas; también lo serían los pagos recibidos por los acreedores (...)’”. (Considerando 20°)

“La posibilidad de accionar separadamente para reclamar su derecho hipotecario es opcional de acuerdo con lo previsto en el art. 71 de la Ley de Quiebras. Pero

además, esa opción no se pudo ejercer desde el momento en que se declaró la continuidad del giro de los negocios de la fallida, ya que el art. 115 de la misma ley dispone, en este caso, la suspensión de los derechos de los acreedores, para iniciar o proseguir en forma separada sus acciones para la realización de los bienes comprendidos dentro de la continuación del giro". (Considerando 22°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 64, 71
Código Civil	1434, 2503, 2518
Código de Procedimiento Civil	254

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (efectos / prescripción / objeto / interrupción)	8°, 14°, 18° y 20°
Verificación de créditos (naturaleza / hipoteca / prescripción / accionar separadamente)	14°, 15° y 22°
Juicio de quiebras (objeto / resoluciones / naturaleza / alzamiento de quiebra / efectos)	18° y 20°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 32.037-95.

Fecha de Sentencia: 22 de julio de 1996.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°193, p. 31.

Fallida: Impresiones y Comunicaciones S.A.

Partes: Banco O'Higgins con Filippi Murato Emilio y otro.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Fernando Castro A. (integrante), Eugenio Velasco R. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación en el fondo rechazado. Prórroga concedida a deudor principal favorece a los avalistas y codeudores”. (Encabezado)

“Basados en el principio de la accesoriedad, el plazo concedido por el acreedores al deudor principal (producto de un convenio judicial) aprovecha también a los avalistas y codeudores que han sido demandados”. (Resumen Doctrina – Considerandos 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171, 200
18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés	46, 47

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (efectos / prórroga del plazo / avalistas y codeudores)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 2.510-96.

Fecha de Sentencia: 17 de septiembre de 1996.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°195, p. 91.

Fallida: Pesquera del Sur S.A.

Partes: (Síndico de Quiebra) Pesquera del Sur S.A.

Recurso: Hecho.

Ministros: Sres. Raimundo Díaz Gamboa, Haroldo Brito Cruz y Oscar Lizana Steinfort (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Recurso de reposición extemporáneo”. (Encabezado)

“El recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por el síndico impugnando créditos hechos valer por los trabajadores de la fallida, altera la sustanciación regular del proceso de quiebra, de modo que la resolución que lo rechaza tiene en carácter de un auto, no susceptible de reposición y apelación subsidiaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°, 4° y 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 140, 143
Código de Procedimiento Civil	188

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / recurso de reposición / resolución / naturaleza / recursos)	3°, 4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 33.715-95.
 Fecha de Sentencia: 24 de diciembre de 1996.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°198, p. 28.
 Fallida: Arriendo de Equipos y Desarrollo S.A.
 Partes: Arriendo de Equipos y Desarrollo S.A.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Raimundo Díaz Gamboa, Haroldo Brito Cruz y Oscar Lizana Steinfort (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación en el fondo declarado inadmisibile. Sentencia definitiva en proceso de quiebra”. (Encabezado)

“En el procedimiento de quiebra la sentencia definitiva es aquella que la declara o la rechaza, conforme lo indica el art. 52 de la ley N°18.175 (sin que pueda considerarse que la decisión que se pronuncia respecto del recurso especial de reposición, tenga la naturaleza jurídica que hace procedente el recurso de casación en el fondo, a la luz del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, no obstante que el legislador autorice la interposición del recurso de apelación en su contra, en los artículos 58 y 59 de la ley citada precedentemente)”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	52, 59
Código de Procedimiento Civil	767

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (sentencia / naturaleza jurídica / sentencia definitiva / recursos)	2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 4.573-96.

Fecha de Sentencia: 7 de enero de 1997.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°199, p. 127.

Fallida: Sociedad Rodríguez y Marchant Ltda.

Partes: Eladio Alvial Vergara.

Recurso: Amparo.

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Adolfo Bañados C., Guillermo Navas B., Fernando Castro A. (integrante) y José Fernández R. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de amparo acogido. Delito de giro fraudulento de cheque. Sociedad beneficiaria de los cheques no puede accionar judicialmente por estar declarada en quiebra. (Art. 64 de la Ley de Quiebra)”. (Encabezado)

“Tratándose de cheques nominativos a favor de una sociedad declarada en quiebra, los valores que representan son propiedad de la fallida, y en consecuencia, de la masa de la quiebra, conforme al art. 64 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“El mandato de factoring (...) faculta para custodiar y cobrar (los) documentos que garantizan el préstamo en dinero que ha hecho a la (...) fallida, siempre y cuando mantuviera la libre disposición de sus bienes, lo que no ocurre con el desasimiento que produce como efecto inmediato la declaratoria de quiebra, y la administración de los bienes de la masa que pasa de inmediato al Síndico de Quiebras que se nombra”. (Considerando 2°)

“El contrato de mandato, conforme al artículo 2163 N°6 del Código Civil, termina por la quiebra del mandante. El Código de Comercio, (...) no contiene reglas especiales sobre la vigencia del mandato comercial en una situación como la planteada (factoring), y si bien su artículo 241 prohíbe al comitente revocar el mandato a su arbitrio, cuando su ejecución interesa también al comisionista, (...) como ocurre en este caso (factoring) y como lo expresa el contrato de Factoring al decir que es ‘irrevocable’, (...) pero no es aplicable al caso en que la causal de expiración no proviene de la libre voluntad del comisionista si no de una causal legal que le impide precisamente disponer de sus bienes a su arbitrio, como ocurre con su declaración de quiebra. Por eso, desde la fecha de éste, debe entenderse extinguido el mandato de la fallida”. (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / cheques nominativos / desasimiento / comparecencia en juicio / mandato de factoring)	1°, 2° y 3°

Observación: Ver N° Id.: 2.86 y 3.70.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 54.165-96.
 Fecha de Sentencia: 16 de julio de 1997.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°205, p. 132.
 Fallida: Sociedad Tierras Blancas S.A.
 Partes: Contra Urzua Otaegui, Arturo.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan González Z., Domingo Kokisch M. y Franklin Geldres A. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra culpable. Origen”. (Encabezado)

“(La) cesación de pagos conforme a la noción amplia o moderna, (...) ´debe obedecer a los que civilmente entendemos por insolvencia, a saber, la imposibilidad objetiva de pagar todos los créditos según sus vencimientos y por medios normales”. (Considerando 3° - Doctrina Juan Esteban Puga Vial)

“Al presentar una situación económica y financiera deficiente que no permite dar cumplimiento a la totalidad de sus compromisos, esto es que el incumplimiento de la obligación mercantil, se deba a la existencia de una cesación de pagos conforme a la noción de la teoría amplia o moderna, el deudor está en la obligación de solicitar su propia quiebra”. (Considerando 3° - Extracto)

“La quiebra punible no es un delito contra el patrimonio, sino que se configura al cometer alguna de las conductas típicas constitutivas de las presunciones de quiebra punible, y estas figuras no son causa de la quiebra, pues el perjuicio de los acreedores no proviene de la o las conductas típicas, sino de la insolvencia, que no es el resultado de las acciones u omisiones punibles”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Las figuras de quiebra culpable que no contemplan un resultado dañino en su tipo, son atípicas en el evento de ser cometidas a título de culpa (JEP), por lo que en esa parte, (la) acusación debe ser desestimada”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 219 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud de propia quiebra / cesación de pagos / concepto)	3°
Calificación de quiebra (quiebra culpable / origen)	4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 446-97.

Fecha de Sentencia: 5 de agosto de 1997.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°206, p. 70.

Fallida: Transportes Sta. Bárbara Ltda.

Partes: Transportes Sta. Bárbara Ltda.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Ricardo Gálvez Blanco, Guillermo Piedrabuena Richard (integrante), Orlando Álvarez Hernández (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Preferencia de prenda industrial por sobre crédito del Fisco de primera clase”. (Encabezado)

“El crédito proveniente del contrato de prenda industrial (artículo 25 de la ley N° 5.687), prefiere en la quiebra al crédito del Fisco por derechos aduaneros adeudados (artículos 2472 del Código Civil y 25 de la ley N° 18.634), en la medida que se constituyó con anterioridad a publicarse la ley N° 19.250, de 1993, que modificó el sistema de preferencias de la Ley de Quiebras, pero sin afectar a las quiebras decretadas judicialmente con antelación. (Artículo 3 transitorio ley N° 19.250)”. (Resumen Doctrina)

“(La ley 19.250, en su artículo 5, agregó un inciso final al artículo 148 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, disponiendo que ‘los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales’. Según la historia fidedigna de la ley N° 19.250, era necesario dictar una norma para solucionar los conflictos que se habían producido entre los privilegios establecidos en leyes especiales, tales como la prenda industrial, (el crédito del acreedor prendario de warrants establecido en la ley N°18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, la del artículo 49 de la Ley sobre Prenda Agraria y la del artículo 101 de la Ley General de Bancos); y los créditos de primera clase y entre ellos, los de origen laboral, lo que había dado origen a soluciones jurisprudenciales diversas)”. (Síntesis - Considerando 2°, 3° y 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
Código Civil	2472
5.687	25
19.250	3 transitorio
18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito	16

Sobre Prenda Agraria	49
Ley General de Bancos	101

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (graduación / preferencias / modificación)	Resumen Doctrina, 2°, 3° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.490-96.

Fecha de Sentencia: 8 de octubre de 1997.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°208, p. 47.

Fallida: Metalúrgica Almarza S.A.

Partes: Banco BHIF con Eduardo Almarza Pensa.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Manuel Daniel A. (integrante) y José Luis Pérez Z. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación en la forma (N°5 del art. 768 del C. de P. C.). Situación de un co-deudor solidario en relación al art. 193 de la Ley de Quiebras”. (Encabezado)

“El co-deudor solidario queda comprendido dentro de la situación que norma el art. 193 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° Sentencia de reemplazo)

“Los efectos propios del convenio están supeditados –en este caso- a la actitud que el correlativo acreedor hubiere adoptado a su respecto”. (Considerando 4° Sentencia de reemplazo)

“Todos los acreedores, hayan o no concurrido a la Junta, con excepción de los indicados en el art. 180 (...) están obligados a respetar los términos del convenio, aun respecto del aval o codeudor solidario del deudor principal, toda vez que, (...) el crédito contra el avalista no es un crédito distinto o independiente del que ha sido objetado del convenio, sino, por el contrario, es accesorio a él, ya que ha tenido por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación principal, de manera que si la obligación a la que accede se ha extinguido o sea modificado, por causal legal, igual suerte tendrá la obligación accesorio; según (...) se desprende del (...) art. 1442 del Código Civil”. (Considerando 4° - Fallo Corte de Apelaciones Confirmado)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	193

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (aprobación / efectos / codeudor solidario)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 24.401-97.
 Fecha de Sentencia: 20 de octubre de 1997.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°208, p. 160.
 Fallida: Asociación de Productores de Manzanas S.A. - "ASPROMAN S.A."
 Partes: Contra Figueroa Avendaño, Francisco.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sra. Sonia Araneda Briones y Sr. Alejandro Solís Muñoz.

Doctrina:

"Quiebra fraudulenta. Delito de tipicidad reforzada. Principio de consunción o absorción". (Encabezado)

"La quiebra es un delito de los denominados de tipicidad reforzada, en que el tipo contempla varias posibles acciones, de manera que la ejecución de cualesquiera de ellas lo satisface pero, al propio tiempo, le es indiferente que se realice más de una. Corolario de lo anterior es que no puede haber concurso material de delitos de quiebra culpable y fraudulenta". (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

"Concurriendo causales de quiebra culpable y de quiebra fraudulenta, corresponde sancionar sólo por el delito de quiebra fraudulenta, por aplicación del principio de la consunción o absorción". (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

"El principio de la consunción o absorción significa que la ley, al establecer la penalidad de una figura delictiva, ya ha tomado en consideración la gravedad o desvalor de las conductas, también punibles, que la acompañan como antecedentes, como medios, como etapas e desarrollo, como consecuencias, etc., por lo cual debe aplicarse solamente la norma que contempla la infracción principal y las que sancionarían esas otras conductas accesorias desaparecen, 'se consumen' por la infracción principal". (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 219, 220

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / tipicidad reforzada / principio de consunción o absorción)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 491-97.

Fecha de Sentencia: 6 de noviembre de 1997.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°209, p. 77.

Fallida: Sociedad Cominor Ingeniería y Proyectos S.A.

Partes: Sociedad Cominor Ingeniería y Proyectos S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Arturo Montes R. (integrante) y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación en el fondo acogido. Naturaleza procesal de la resolución que recae en impugnación de créditos. Art. 5° de la Ley de Quiebra e inc. segundo art. 189 del C. de P.C.”. (Encabezado)

“La resolución que falla la impugnación de crédito confirme al art. 5° de la Ley de Quiebras, es una sentencia definitiva y no un interlocutoria, pues falla un juicio y no un incidente (Considerando 3° y 4°). La apelación se rige por el inciso 2° del art. 189 del C. de P.C.”. (Resumen Doctrina)

“Los artículos 136, 137 y 141 de la Ley de Quiebras se refieren a la impugnación de créditos como una demanda que admite la acumulación según las reglas generales, que deben notificarse personalmente y que se tramita según el procedimiento de los incidentes; así entonces, y habida consideración de lo dispuesto en los artículos 1° y 70 de la citada ley, debe concluirse que la impugnación de un crédito es un juicio, una contienda entre partes que comprende aspecto de hecho y de derecho que deben ser conocidos y resueltos por el juez de la quiebra, a quien, si bien la ley encomienda realizar en un solo procedimiento los bienes de una sujeto para proveer el pago de sus deudas, no por ello conoce de un solo juicio sino de todos los que sea menester para la consecución del declarado propósito, sin perjuicio que por la naturaleza universal del procedimiento de quiebra aquellos juicios deban tramitarse como incidentes, circunstancia que no modifica su condición de litigios en sí mismos, antes bien, es esta condición la que ha hecho necesario que el legislador expresamente señalara que debían tramitarse como si fueran incidentes, pues de haberlo sido tal disposición resultaría ociosa; por lo tanto, la resolución (que falla la impugnación de un crédito, ha fallado) un juicio tramitado según el procedimiento contemplado en el artículo 5° de la Ley de Quiebras”. (Extracto Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5°, 136, 137,

	141
Código de Procedimiento Penal	189 II

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación/ tramitación / resolución / naturaleza jurídica)	3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 3.868-97.

Fecha de Sentencia: 13 de noviembre de 1997.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°209, p. 149.

Fallida: Hartley y Cía. Ltda.

Partes: Hartley Urquieta, Gilberto.

Recurso: Amparo.

Ministros: Sres. Osvaldo Faúndez V., Lionel Béraud P., Germán Valenzuela E., Manuel Daniel A. (integrante) y José Fernández R. (integrante).

Doctrina:

“Apremio por deudas previsionales. Convenio judicial preventivo”. (Encabezado)

“En convenio judicial preventivo se ha reconocido al síndico como representante de la empresa por lo que el amparado carece actualmente de injerencia en el pago de las deudas previsionales que motivan las órdenes de arresto, las que, por consiguiente, deben ser dejadas sin efecto”. (Resumen Doctrina)

“De acuerdo al art. 175 de la Ley de Quiebras, el deudor puede también hacer proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra, las que se presentan ante el tribunal que sería competente para declarar la quiebra de éste. Una vez presentada, el tribunal debe disponer, entre otras medidas, que el deudor quede sujeto a la intervención de un síndico de los que formen parte de la nómina nacional”. (Extracto del Considerando 4°)

“El inciso 1° del art. 12 de la Ley N° 17.322, el cual señala que ‘el empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término (...), será apremiado con arresto, hasta por quince días’, no tiene aplicación en el caso que se acuerde un Convenio Judicial Preventivo, pues la administración queda en manos de una comisión especial administradora”. (Extracto del Considerando 5° y 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171, 175

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / apremio por deudas previsionales)	4°, 5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 335-97.

Fecha de Sentencia: 3 de diciembre de 1997.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°210, p. 46.

Fallida: Exportadora y Distribuidora Decal Limitada.

Partes: Corpora Aconcagua S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Arturo Montes R. (integrante) y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación en el fondo rechazado. No existe infracción a los arts. 407, 955 y 956 del C.C. y art. 4° de la ley N° 3.918. Aceptación de herencia es indispensable para la pervivencia de la sociedad comercial”. (Encabezado)

“Si se ha pactado en la escritura social que en el caso del fallecimiento de uno de los socios, la sociedad continuará con los sobrevivientes y los herederos del socio fallecido, para que produzca las consecuencias jurídicas queridas por sus autores, es menester que los herederos hayan aceptado la herencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Como falta el presupuesto esencial para que el pacto social produzca todos sus efectos legales, los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derechos denunciados al desestimar la petición tendiente a obtener la declaración de quiebra de la sociedad, sin que dicha decisión pueda estimarse como un obstáculo, para que el acreedor pueda obtener el pago de su acreencia en la medida que el ordenamiento jurídico le confiere diversos procedimientos para ello”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	50, 43
Código de Comercio	380, 381, 410 y 413

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / pervivencia de la sociedad comercial)	5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 7.463-97.
 Fecha de Sentencia: 29 de mayo de 1998.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°215, p. 60.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: INCOMIN S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda Fernández, Hugo Dolmetch y Sra. Luz María Jordán (integrante).

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo. Prescripción de las acciones resolutorias”.
 (Encabezado)

“Conforme al artículo 213 de la ley N° 18.175, las acciones de resolución de convenios judiciales preventivos prescribirán en 6 meses, contados desde que hayan podido entablarse. La locución ‘hayan podido entablarse’ equivale al momento de ‘exigibilidad’ de la obligación consecuenta”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	213 (211)

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / acciones resolutorias / prescripción)	1° y 2°

Observación: Ver N° Id.: 2.88.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 1-343-98 T.
 Fecha de Sentencia: 31 de julio de 1998.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°217, p. 201.
 Fallida: Supermercados Cosmos S.A.
 Partes: Añual Pinto, Fidel S. con Supermercados Cosmos S.A.
 Recurso: Casación en la forma y apelación.
 Ministros: Sres. Adalis Oyarzún Miranda, Francisco Merino Scheihling (integrante) y Sra. María Antonia Morales Villagrán.

Doctrina:

“Fuero maternal o sindical. Remuneración por tiempo de separación e indemnizaciones. Quiebra no es constitutiva de caso fortuito”. (Encabezado)

“Tratándose del fuero maternal o sindical, no puede hablarse de indemnización, sino de remuneración debida por el tiempo que el trabajador haya estado separado de su trabajo en forma indebida. Esta no es incompatible con la indemnización por años de servicios también demandada, y con la sustitutiva del aviso previo”. (Resumen Doctrina - Considerando 6° y 7°)

“La situación de quiebra sobreviniente (...) no acarrea necesariamente el término de los servicios, puesto que el Síndico puede continuar con el giro provisorio de la empresa en forma total o parcial, según se establece en los artículos 99, 111 y siguientes de la Ley de Quiebra”. (Considerando 8°)

“En la quiebra no concurren las exigencias del artículo 45 del Código Civil y, por lo tanto, ella no constituye la causal 6° del artículo 159 del Código del Trabajo”. (Resumen Doctrina - Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 99, 111
Código del Trabajo	159 N°6
Código Civil	45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / término de servicios / fuero maternal / indemnizaciones)	6°, 7° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 30.541-98.
 Fecha de Sentencia: 11 de enero de 1999.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°223, p. 164.
 Fallida: Sociedad Agrícola y Frutera de Colchagua Limitada.
 Partes: Contra Ugarte Godot, Manuel José.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Domingo Kokisch M., Alejandro Solís M. y Domingo Hernández E. (integrante).

Doctrina:

“Embargo de bienes en juicio de calificación de la quiebra. Objetivos de los embargos y del procedimiento concursal”. (Encabezado)

“El objetivo de los embargos en el proceso penal es asegurar las responsabilidades civiles del procesado o terceros civiles provenientes del delito. Tal procedimiento resulta incompatible con la naturaleza y objetivos de la quiebra que, con el fin de preservar la ‘par conditio’ entre todos los acreedores, suspende el derecho de ejecución individual respecto de cada uno de ellos, sustituyéndolo por un mecanismo de ejecución colectivo -artículos 1, 70 y 71 de la Ley de Quiebras-”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 70 y 71

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / derecho de ejecución individual / suspensión / proceso penal / embargo)	5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 5.833-99.

Fecha de Sentencia: 16 de noviembre de 1999.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°233, p. 62.

Fallida: Comercial Madrigas S.A.

Partes: Manufacturas Knittex S.A.

Recurso: Hecho.

Ministros: Sres. Cornelio Villarroel Ramírez, Benito Mauriz Aymerich (integrante / voto minoría) y José Luis Santa María Zañartu (integrante).

Doctrina:

“Juicio de quiebra. Naturaleza de resolución que falla impugnación de un crédito”.
(Encabezado)

“Del contenido de los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 141 de la Ley de Quiebras, se infiere inequívocamente que la impugnación de la verificación de un crédito es y dará únicamente origen a un incidente dentro del juicio de quiebra, cuya resolución de término será, por consiguiente, una sentencia interlocutoria, en los términos del artículo 158, inciso 3° del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, dicha interlocutoria debe ser notificada por el estado diario, siendo apelable dentro del 5° día hábil, confirme a lo dispuesto en los artículos 50, 59 y 189, inciso 2° del citado Código”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“En consecuencia, procede rechazar el recurso de hecho deducido contra los recursos de casación y apelación desestimados por extemporáneos por el ‘a quo’, al ser interpuestos nueve días hábiles después de dictada y notificada por el estado diario la sentencia interlocutoria”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3°)

Voto minoría: Sr. Mauriz.

“El artículo 137 de la Ley de Quiebras trata literalmente de la ‘demanda de impugnación’ contra los ‘créditos’ que pueden interponer el síndico, los corredores y el fallido, el artículo 141 de la misma ley dispone por su parte, también literalmente, que ‘cada impugnación se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan, según las reglas generales’, y que ‘la demanda de impugnación se notificará al demandado personalmente o en la forma prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”. (Considerando 1°)

“Del texto de los recién aludidos preceptos se desprende que, cual se infiere del artículo 158 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que falla la impugnación de un crédito es una sentencia definitiva, pues ella ‘pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio’, como

consecuencia de lo cual ha de ser notificada personalmente o por cédula, procediendo en contra de ella los recursos legales una vez notificada legalmente como tal sentencia definitiva". (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 2, 3, 5, 137
Código de Procedimiento Civil	50, 59, 158 III, 189 II

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / tramitación / resolución / naturaleza / recursos / plazos)	1° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 1.765-99 T.
 Fecha de Sentencia: 23 de noviembre de 1999.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°233, p. 173.
 Fallida: MAC TIE S.A.
 Partes: Figueroa Reyes, Mercedes con MAC TIE S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia.

Doctrina:

“Quiebra. Idoneidad para poner término a contratos de trabajo”. (Encabezado)

“La declaración de quiebra de una empresa no es causal suficiente para poner término a los contratos de trabajo de los dependientes, sin derecho a indemnización, tanto por razón de texto – al no estar contemplada tal circunstancia como justificativa del despido – como por motivos de equidad, al no tener que soportar los trabajadores las consecuencias del mal estado financiero del empleador”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / termino)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.058-96.
 Fecha de Sentencia: 14 de enero de 2000.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°235, p. 92.
 Fallida: Sociedad Constructora de Viviendas Económicas Latadía Ltda.
 Partes: González González, Marcial con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. Redacción Sr. Francisco Merino S. (integrante).

Doctrina:

“Prescripción extintiva. Quiebra del deudor no suspende plazo”. (Encabezado)

“El estado de quiebra del deudor no configura para él una causal de suspensión del plazo de prescripción extintiva que eventualmente pudiere operar en su contra respecto de los créditos de que sea titular. Tal situación de insolvencia no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento como generador del beneficio aludido ni tampoco hace del fallido una persona incapaz, y sólo lo inhibe de la facultad de administrar sus bienes, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“El desasimiento (...) no le impide, (...) ejecutar todos los actos conservatorios de bienes en caso de negligencia del síndico, siendo actos de esta naturaleza, entre otros, aquellos que significan interrumpir la prescripción”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / suspensión / prescripción extintiva)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 330-97.

Fecha de Sentencia: 27 de junio de 2000.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°240, p. 44.

Fallida: DESMO S.A.

Partes: DESMO S.A.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Óscar Carrasco A., Manuel Daniel A. (integrante) y José Fernández R. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de casación en el fondo acogido. Infracción al art. 148 de la Ley de Quiebras. Mercaderías amparadas por la Ley de Warrants”. (Encabezado)

“Constituye un error de derecho declarar que en virtud del art. 148 de la Ley de Quiebras, los acreedores prendarios deben ceder su preferencia ante los acreedores de primera clase, por cuanto la referida disposición sólo puede afectar a los créditos regidos por leyes especiales que no comportan una declaración de inembargabilidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“Establecida la inembargabilidad de las prendas warrants; unida a la circunstancia que la ley del ramo señala un procedimiento especial, extrajudicial, para la subasta de las mercaderías y el pago del crédito prendario correspondiente; y teniendo en consideración también que, de acuerdo a los artículos 2° y 64 de la Ley de Quiebras, en el juicio pertinente sólo se traen a colación los bienes embargables del fallido; forzoso resulta concluir que las prendas warrants quedan excluidas del procedimiento concursal reglamentado por la ley N°18.175, y que, en consecuencia, el artículo 148 de ésta, no le es aplicable”. (Considerando 11°)

“Debe admitirse que constituye un error de derecho declarar que, en virtud del (...) artículo 148, los acreedores prendarios deban ceder su preferencia ante los créditos de primera clase, por cuanto la referida disposición sólo puede afectar a los créditos regidos por leyes especiales que no comporten una declaración de inembargabilidad, cuyo no es el caso de la Ley sobre Prendas Warrants”. (Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	2, 64 y 148
18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito (Warrants)	16

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (graduación / preferencias / primera clase / warrants)	11° y 12°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.383-97.
 Fecha de Sentencia: 3 de agosto de 2000.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°242, p. 101.
 Fallida: Elementos Plásticos S.A.
 Partes: Banco O'Higgins con Ledezma Muñoz, Osvaldo.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda Fernández, Jorge Dahm Oyarzún y Sra. Gabriela Pérez Paredes.

Doctrina:

“Prescripción de acción cambiaria. Interrupción por verificación de crédito en quiebra. Ampliación de plazo oponible a deudor hipotecario”. (Encabezado)

“La verificación de créditos derivada de diversos pagarés constituye una verdadera demanda en un juicio incidental, dentro del procedimiento de quiebra, por lo que, atendida su naturaleza jurídica, produce el efecto de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, conforme al art. 100 de la ley N°18.092. Tal efecto se transmite a la acción hipotecaria emanada de la hipoteca que garantiza el pago de los créditos verificados, que no puede prescribir independientemente de la obligación a que accede, al tenor del art. 2516 del CC.”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

“Si bien la mera ampliación del plazo de la deuda produce, entre otros efectos, la extinción de la hipoteca constituida sobre otros bienes que los del deudor, la firma del deudor en la escritura que constituye garantía general hipotecaria, extensiva a las ampliaciones de plazo que se concedan, mantiene vigente la hipoteca y, por consiguiente, determina que el título invocado reúna los requisitos necesarios para iniciar la ejecución”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	133
Código Civil	2516
18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés	100

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (naturaleza jurídica / efectos / acción cambiaria / interrupción / acción hipotecaria)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 2.964-00.

Fecha de Sentencia: 16 de agosto de 2000.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°242, p. 102.

Fallida: Electrovent Ingeniería Ltda.

Partes: Electrovent Ingeniería Ltda.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Juan González Zúñiga, Domingo Kokisch Mourgues y Domingo Hernández Emparanza (integrante).

Doctrina:

“Honorarios de abogado. Crédito preferente. Improcedencia”. (Encabezado)

“Los abogados del fallido que solicitó su propia quiebra, deben hacer valer sus propios créditos como valistas, sin que puedan invocar la preferencia del N°1 del artículo 2472, del Código Civil”. (Resumen Doctrina)

“No es sostenible pensar que el deudor que solicita su propia quiebra, lo haga en el interés general de los acreedores, toda vez que el artículo 41 de la Ley de Quiebras le impone a aquel que ha dedicado su actividad al ejercicio del comercio, la industria, la minería o la agricultura, el deber de solicitar su propia bancarrota, en el término de 15 días desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil, configurando a su respecto una presunción de insolvencia culpable si así no procede (artículo 219, N° 4), y bajo severas sanciones penales para el caso que su quiebra sea calificada como culpable o fraudulenta”. (Considerando 6°)

“Al requerir el declarante su propia quiebra, el deudor obra (...) en interés personal, en cuanto puede regular con mayor facilidad el pago de sus obligaciones, ya que fuera de la quiebra requiere de la unanimidad de los acreedores, en tanto que dentro de ésta le basta con la mayoría legal”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148, 219 N°4
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / honorarios de abogado)	6°

Observación: Ver N° Id.: 2.98.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 3.170-00.

Fecha de Sentencia: 29 de agosto de 2000.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°242, p. 136.

Fallida: Sociedad Importadora y Distribuidora de Productos Industriales Limitada.

Partes: Colarte Carle, Augusto.

Recurso: Apelación (Amparo - Criminal).

Ministros: Sres. Luis Correa B., Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Fernando Castro A. (integrante / voto minoría) y Álvaro Rencoret S. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de amparo acogido (art. 21 de la C. Pol.). Delito de giro fraudulento de cheque: situación de pago de cheques girados en representación de firma declarada en quiebra. Hay voto en contra”. (Encabezado)

“Los cheques materia del proceso corresponden a la cuenta corriente de una sociedad declarada en quiebra, por lo que el pago de los documentos girados en nombre y representación de la fallida no puede efectuarse sino de acuerdo a la normativa especial prevista en la ley N° 18.175, de manera que la falta de consignación en los procedimientos individuales iniciados por los acreedores de los querellantes con posterioridad a la declaratoria de quiebra no ha podido dar lugar al delito previsto en el art. 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / delito de giro fraudulento de cheques)	1°

Observación: Hay voto en contra.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.110-00.
 Fecha de Sentencia: 10 de octubre de 2000.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°245, p. 82.
 Fallida: Juan Carlos Solari Gramattico.
 Partes: Mercosur Investment Ltda.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sin referencia.

Doctrina:

“Quiebra. Naturaleza jurídica del recurso especial de reposición (rechazado)”.
 (Encabezado)

“La resolución que falla el recurso especial de reposición del artículo 57 de la ley N°18.175, rechazándolo, es una sentencia definitiva, por lo cual es susceptible de ser recurrida a través de los recursos de apelación y casación en la forma deducidos”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56, 57, 58

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (sentencia / recurso especial de reposición / naturaleza jurídica / recursos)	Resumen Doctrina

Observación: Ver N° Id.: 2.99.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.681-97.
 Fecha de Sentencia: 1 de diciembre de 2000.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°247, p. 86.
 Fallida: Portos Obras Civiles Ltda.
 Partes: Banco del Estado con Soc. Hotelera Internacional S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Haroldo Brito Cruz, Alejandro Solís Muñoz y Hugo Llanos Mansilla (integrante).

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo. Inaplicabilidad respecto de acreedores hipotecarios. Acción de desposeimiento”. (Encabezado)

“El convenio judicial preventivo no obliga al acreedor hipotecario que no renunció a su preferencia, quedándole por tanto libre la acción de desposeimiento para exigir el pago de su crédito contra el fiador hipotecario”. (Resumen Doctrina)

“La ley de quiebras establece excepciones a la regla general de que todos los acreedores están obligados por el convenio judicial preventivo (...). Es así, que no se encuentran obligados por el convenio, los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos y retencionarios (artículo 191 de la Ley de Quiebras en relación con el artículo 181, inciso 1° de la misma ley)”. (Considerando 8°)

“Según lo dispone el artículo 181, dichos acreedores podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones del convenio y podrán también votar ‘si renuncian los privilegios o preferencias de sus respectivos créditos. El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia’”. (Considerando 9°)

“Al tenor de los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el único procedimiento aplicable para exigir el pago de la deuda, (...) de un fiador hipotecario, por un acreedor preferente que no ha suscrito el Convenio Judicial Preventivo (...), es a través de una acción de desposeimiento”. (Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171, 181, 191
Código de Procedimiento Civil	758

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / efectos / acreedor hipotecario / inaplicabilidad / acción de desposeimiento)	Resumen Doctrina, 8°, 9° y 12°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 337-98.
 Fecha de Sentencia: 10 de julio de 2001.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°253, p. 74.
 Fallida: Sociedad Machasa S.A.
 Partes: Aburto Abril, Pedro y otros (ex trabajadores) con Sociedad Machasa S.A. (*)
 Recurso: Nulidad de derecho público.
 Ministros: Sres. Enrique Cury U., Urbano Marín V., Domingo Yurac S., Jorge Medina C., Juan Infante P. (integrante).

Doctrina:

“Nulidad de Derecho Público. Su improcedencia en el ámbito jurisdiccional”.
 (Encabezado)

“El rechazo de la posibilidad de extender la nulidad de derecho público al ámbito jurisdiccional y el criterio de que en éste sólo pueden tener cabida las nulidades procesales, se conforma con la naturaleza propia de la función judicial y las características de las actuaciones que se llevan a cabo en su ejercicio y que hace que la institución de las nulidades procesales tenga fisionomía propia y singular en el amplio campo de la teoría de nulidad de las actuaciones de los órganos estatales, que sanciona la infracción de las normas constitucionales conducentes al cabal cumplimiento del principio de legalidad que deben observar dichos organismos”.
 (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1
Constitución Política de la República	6, 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebras (nulidad de derecho público / improcedencia en ámbito jurisdiccional)	6°

Observación: (*) Deducen recurso de nulidad de derecho público – Instituto de Normalización Previsional, Banco de Estado de Chile y Corporación de Fomento de la Producción - contra sentencia que acoge el recurso de revisión en autos de quiebra.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.587-00.
 Fecha de Sentencia: 23 de diciembre de 2001.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°258, p. 81.
 Fallida: Alimentos Kimber S.A.
 Partes: Alimentos Kimber S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sin referencia. (Redacción Sr. Hugo Llanos Mansilla)

Doctrina:

“Verificación de créditos. Oportunidad”. (Encabezado)

“Si bien el número del artículo 175 de la ley de Quiebras obliga a los acreedores residentes en la República a presentarse, dentro de 30 días, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente, en ningún caso dicho precepto impide al acreedor ausente verificar su crédito expirado aquel plazo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

“La mayoría de las legislaciones establecen que no basta, para que entre a regir un convenio, del mero acuerdo del deudor con la mayoría de acreedores. Como el convenio obligará y afectará a acreedores que no ha concurrido con su voto o aun han votado en contra, se ha estimado que como garantía de sus derechos es necesaria la aprobación judicial. (...) En nuestro ordenamiento jurídico no puede, de propia iniciativa, dejar de aprobar el convenio. Sólo podrá hacer conociendo de una impugnación del mismo”. (Considerando 5° - Doctrina Álvaro Puelma Accorsi)

“No estando aprobado judicialmente el convenio, el acuerdo de la Junta de Acreedores no produce aún sus efectos entre las partes, por lo que bien puede el apelante concurrir a verificar su crédito”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	(174) 175

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (efectos / requisitos / verificación de créditos / plazo)	3°, 4°, 5° y 6°

Observación: Ver N° Id.: 1.123 y 2.105.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 9.220-01.
 Fecha de Sentencia: 28 de diciembre de 2001.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°253, p. 83.
 Fallida: Inversiones Quinto Centenario Ltda.
 Partes: Inversiones Quinto Centenario Ltda.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Adalis Oyarzún Miranda, Carlos Cerda Fernández y Juan Muñoz Pardo.

Doctrina:

“Quiebra. Naturaleza de audiencia regulada en artículo 45 de la Ley de Quiebras. Improcedencia de apelación”. (Encabezado)

“La audiencia regulada en el artículo 45 de la ley N°18.175 es meramente informativa por lo que no da origen a un incidente”. (Resumen Doctrina - Considerando 3°)

“Por lo mismo, contra la sentencia que declara el estado de quiebra sólo procede el recurso de reposición, sin que proceda la apelación respecto de las resoluciones surgidas en su tramitación, como lo establecen los artículos 56 y 58, inciso 1° de la citada ley”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

“La especial naturaleza del procedimiento concursal, en el que la usual controversialidad inter partes da paso en razón al sustrato de interés público y económico que lo mueve, a una representación de los intereses de la masa de acreedores por intermedio de la institución denominada sindicatura de quiebras, determinándose, consecuentemente, una intervención jurisdiccional que más que servir a los intereses subjetivos de los individuos, mira a la justa regulación de las acreencias pendiente”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 45, 56 y 58

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / audiencia / naturaleza / recursos)	3°
Juicio de quiebras (naturaleza)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.323-99.
 Fecha de Sentencia: 5 de diciembre de 2001.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°258, p. 85.
 Fallida: Larraín Márquez, Sergio E.
 Partes: Fisher South América S.A. con Larraín Márquez, Sergio E.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Jorge Dahm Oyarzún, Sergio Muñoz Gajardo y Luis Orlandini (integrante).

Doctrina:

“Quiebra de deudor comerciante. Pagaré es acto de comercio”. (Encabezado)

“El pagaré es un acto de comercio para quienes lo suscriben, pues son los únicos que le dan origen, siendo irrelevante que lo haga como deudor principal, solidario o subsidiario, por cuanto la ley dice ‘cualquiera que sean... las personas que en él intervengan (art. 3, N°1 del Código Civil)’”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Como el suscriptor declaró, además, antes de suscribir los pagarés, que tenía la calidad de comerciante, le es aplicable la norma del artículo 43, N°1 de la ley N°18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código de Comercio	3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / acto de comercio / pagaré)	4° y 6°

Observación: Ver N° Id.: 2.104.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 8.784-01.
 Fecha de Sentencia: 24 de mayo de 2002.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°263, p. 90.
 Fallida: Manufacturas Sabinco S.A.
 Partes: Manufacturas Sabinco S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra y Juan Manuel Muñoz Pardo.

Doctrina:

“Quiebra. Créditos por prestaciones de seguridad social no retenidas por empleador”.
 (Encabezado)

“Las sumas de dinero correspondientes a retenciones por cotizaciones de seguridad social que los empleados debieron efectuar al tiempo de pagar las remuneraciones de sus trabajadores, antes de la quiebra, constituyen créditos de la institución de seguridad social respectiva, no comprendidos en la quiebra, de manera que la representación legal del síndico no abarca el cobro de esos créditos, que debe reclamar la acreedora real contra su deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 137, 141

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (retenciones / cotizaciones de seguridad social)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.761-00.
 Fecha de Sentencia: 8 de julio de 2002.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°265, p. 89.
 Fallida: Pichara Alam, Marcela.
 Partes: Manufacturas Sumar S.A. con Pichara Alam, Marcela.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Haroldo Brito Cruz, Domingo Hernández Emparanza (integrante) y Sra. Gabriela Pérez Paredes.

Doctrina:

“Quiebra de deudor comercial. Cese en el pago de obligaciones mercantiles. Carácter ejecutivo de títulos”. (Encabezado)

“El incumplimiento en el pago de letras de cambio y cheques importa el cese en el pago de obligaciones por esencia mercantiles, cualquiera sea su causa y objeto y las personas que en ellos intervengan”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

“En nada altera el carácter ejecutivo de los títulos (...) la circunstancia (...) de haber transcurrido un plazo superior al de prescripción de las acciones cambiarias, contado respectivamente desde el vencimiento de las letras de cambio y de las fechas de protesto de los cheques, y hasta la petición de quiebra”. (Considerando 6°)

“La única condición que cabe verificar al tribunal de la quiebra en orden a la obligación mercantil incumplida es que ella conste en un título ejecutivo, sin que le corresponda examinar tales títulos y exigibilidad, por ser ésta competencia de los tribunales que conocieron de la acción ejecutiva”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / cesación en el pago de obligaciones mercantiles / letras de cambio y cheques / rol del tribunal)	4° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 993-01.
 Fecha de Sentencia: 24 de julio de 2000.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°265, p. 188.
 Fallida: Constructora Cofer Ltda.
 Partes: Muñoz, Nolberto José y otros (trabajadores) con Constructora Cofer Ltda.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nivaldo Segura P., Patricio Novoa F. (integrante) y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Naturaleza jurídica de las indemnizaciones ordenadas pagar por despido injustificado (no quedan comprendidas en la causal N° 5 del art. 2472 del C. Civil)”.
 (Encabezado)

“El artículo 61 del Código del Trabajo dispone que ‘gozan del privilegio del artículo 2472 del Código Civil, las remuneraciones adeudadas a los trabajadores...’. El texto legal es claro al señalar que debe tratarse de sumas que al momento de la quiebra, eran adeudadas ya, en calidad de remuneraciones propiamente tales, a los trabajadores”. (Considerando 5°)

“Por corresponder las indemnizaciones ordenadas cancelar por despido injustificado al ‘lucro cesante’, ellas no quedan comprendidas en la causal N°5 del art. 2472 del C. Civil, ni tampoco en la prevista en el N°9 del mismo artículo, lo que tiene incidencia en la preferencia invocada en caso de quiebra del empleador”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 141, 148
Código Civil	2472 N°5 y °9
Código del Trabajo	61

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de crédito (preferencia / indemnizaciones por despido injustificado / naturaleza jurídica)	5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.253-02.
 Fecha de Sentencia: 28 de noviembre de 2002.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°269, p. 70.
 Fallida: Club Social y Deportivo Colo-Colo.
 Partes: Alianza Chilena de Leasing S.A. con Club Social y Deportivo Colo-Colo.
 Recurso: Casación en la forma y apelación.
 Ministros: Sres. Jorge Dahm Oyarzún, Ricardo Pairicán García y Claudio Díaz Uribe (integrante).

Doctrina:

“Quiebra de corporación de derecho privado. Realización de actos de comercio que no incide en calificación de no comerciante. Naturaleza cautelar de la quiebra”. (Encabezado)

“Las corporaciones de derecho privado no pueden ser declaradas en quiebra como comerciantes por no ejercer tal actividad, independiente de que puede realizar algunos actos de comercio. Nada obsta, sin embargo, a su declaración de quiebra como deudor no comerciante, careciendo de asidero legal y doctrinario la pretensión de que las corporaciones no pueden ser declaradas en quiebra”. (Resumen Doctrina - Considerando 10 a 17°)

“El proceso de quiebras es de naturaleza cautelar y compromete no sólo el interés del deudor, sino también el de los acreedores, de terceros y de la comunidad en general”. (Resumen Doctrina - Considerando 18° y 19° - Doctrina Ricardo Sandoval)

“Es posible declarar la quiebra de un padre de familia, de una mujer casada, del hijo de familia e incluso de los incapaces, según lo disponen los artículos 46 y siguientes de la ley (de quiebras)”. (Considerando 16°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 41, 43, 46

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / sujeto pasivo / corporaciones de derecho privado y otros)	10° a 16°
Juicio de quiebra (naturaleza)	18° y 19°

Observación: Ver N° Id.: 2.120.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 5.944-02.

Fecha de Sentencia: 28 de noviembre de 2002.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°269 p. 93.

Fallida: Inversiones Errázuriz Ltda.

Partes: Contador Rosales, Nelson con Juez del 16° Juzgado Civil de Santiago.

Recurso: Hecho.

Ministros: Sres. Víctor Montiglio Rezzio y, Sras. Rosa María Maggi Ducommun y Patricia Gómez Sepúlveda (suplente).

Doctrina:

“Quiebra. Oposición del deudor a la declaración de quiebra”. (Encabezado)

“Las resoluciones que se pronuncian acerca de la oposición del deudor a la declaratoria de quiebra y la que rechaza esta última, por estimar suficiente el pago para enervarla, no son susceptibles del recurso de apelación, por aplicación de los artículos 45, 56 y 59 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

“El art. 45 de la Ley de Quiebras señala que el juez se pronunciará acerca de la solicitud de quiebra con audiencia del deudor, la que sólo tendrá un carácter informativo y no dará origen a un incidente, pudiendo en ella el deudor consignar fondos para el pago de los créditos que hubieran originado la solicitud y costas. Por consiguiente, lo que resuelva el juez acerca de lo que haya dicho el deudor, por mandato expreso de la ley, no puede constituir una sentencia interlocutoria que establezca derechos permanentes a favor de las partes ni un auto que altere la sustanciación regular del juicio o recaiga sobre trámites que no están expresamente ordenados por ley, únicas resoluciones, que aparte de la sentencia definitiva y de los decretos que reúnan las características últimamente mencionadas, pueden ser materia del recurso de apelación”. (Considerando 3°)

“La resolución que declara la quiebra sólo puede ocasionar (perjuicios) al deudor, el que para remediarlo, sólo cuenta con el recurso especial de reposición de que trata el artículo 56 de la (Ley de Quiebras), el que se tramita como incidente. Por el contrario, si se rechaza la solicitud de quiebra, el único agraviado es el acreedor, a quien el artículo 59 no le da derecho a ejercer el nombrado recurso especial de reposición, sino únicamente el de apelación, que en tal caso debe concederse en ambos efectos”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45, 56 y 59

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (audiencia / naturaleza / resolución / naturaleza / declaración / denegación / recursos)	3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.346-02.
 Fecha de Sentencia: 19 de diciembre de 2002.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°270, p. 52.
 Fallida: Sociedad Inmobiliaria Anakena Ltda.
 Partes: Banco Sud Americano con Sociedad Inmobiliaria Anakena Ltda.
 Recurso: Casación en la forma y fondo.
 Ministros: Sres. Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Nivaldo Segura P., Fernando Casto A. (integrante) y Antonio Bascuñán V. (integrante).

Doctrina:

“Recurso de reposición previsto en el artículo 56 de la ley de quiebras (se tramita como incidente)”. (Encabezado)

“El recurso de reposición especial que prevé el artículo 56 de la Ley de Quiebras, se tramita como incidente, según lo dispone el inciso segundo del artículo 57 del mismo texto normativo”. (Resumen Doctrina)

“Por su parte, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, establece que en los incidentes, si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para rendirla, valoración que corresponde hacer al juez de la causa”. (Resumen Doctrina)

“En consecuencia, si el magistrado cuenta con los elementos necesarios para declara la quiebra, (...) no tiene obligación de abrir el término probatorio”. (Resumen Doctrina)

“Por consiguiente, no es procedente fundar el recurso de casación en la forma en el N°9 del artículo 768, ya que el término probatorio, en este caso, no puede calificarse como una diligencia esencial”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56, 57
Código de Procedimiento Civil	90, 768

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / tramitación / término probatorio / casación)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.347-01.

Fecha de Sentencia: 11 de julio de 2002.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°272, p. 141.

Fallida: Amunátegui Stewart, Alfredo Felipe.

Partes: Comunidad de Padres Carmelitas Descalzos de Ecuador con Amunátegui Stewart, Alfredo Felipe.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Actos de comercio (para los efectos de la quiebra)”. (Encabezado)

“El artículo 3° del Código de Comercio señala que ‘son actos de comercio ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos (...) 10.- Las operaciones sobre letras de cambio (...)’”. (Resumen Doctrina – Considerando 16° II)

“Como el aval definido en el artículo 46 de la ley 18.092 está esencialmente relacionado con la letra de cambio, debe concluirse que el aval también constituye una obligación mercantil, a lo menos ‘de parte de uno de ellos’, el avalista”. (Resumen Doctrina – Considerandos 17°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código de Comercio	3 N°10

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / obligación mercantil / actos de comercio / letra de cambio / avalista)	16° y 17°

Observación: Ver N° Id.: 2.103 y 2.114.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.086-02.
 Fecha de Sentencia: 16 de julio de 2002.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°272, p. 146.
 Fallida: Alimentos Kimber S.A.
 Partes: Alimentos Kimber S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Milton Juica A. y Nivaldo Segura P.

Doctrina:

“Ley de quiebras (situación del acreedor ausente. Convenio no aprobado judicialmente)”. (Encabezado)

“De acuerdo con el artículo 175 de la Ley de Quiebras se concluye que si un acreedor no se presenta dentro de los 30 días a verificar su crédito, el Tribunal no volverá a citar a los ausentes, pero en ningún caso se establece en dicho precepto que al acreedor ausente se le impedirá el derecho a verificar su crédito, expirado dicho plazo de 30 días”. (Resumen Doctrina)

“(…) No estando el Convenio (…) aprobado judicialmente, el acuerdo de la Junta de Acreedores no produce aún sus efectos entre las partes, por lo que bien puede el apelante concurrir a verificar su crédito”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	(174) 175

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (requisitos / efectos / verificación de créditos / acreedor ausente)	Resumen Doctrina

Observación: Ver N° Id.: 1.113 y 2.105.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.129-01.

Fecha de Sentencia: 3 de marzo de 2003.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°273, p. 50.

Fallida: Xilo S.A.

Partes: Xilo S.A. (Síndico) con Vásquez Medina, Daniel.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Ley de quiebras (impugnación de crédito que no tiene preferencia”. (Encabezado)

“El título que menciona el impugnado deriva de la prestación de servicios profesionales efectuados por él a la fallida, con anterioridad a la declaración de quiebra, actuación que no se encuentra señalada dentro de las normas de prelación de créditos ni en el artículo 2472 N°4 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“En efecto, la preferencia a que se refiere el precepto señalado dice relación con actos que deben realizarse durante el procedimiento de quiebra, como poner a disposición de la masa bienes del fallido, los gastos de administración y de realización de bienes, pero en ningún caso pueden incluirse honorarios generados con anterioridad a la declaración y que tengan por objeto evitarla”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 147, 148
Código Civil	2472 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / honorarios)	Resumen Doctrina y 3°

Observación: Ver N° Id.: 2.122 y 3.85.; El honorario corresponde a un estudio económico financiero para determinar la factibilidad de poder pagar la totalidad de los pasivos.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 696-03.

Fecha de Sentencia: 27 de marzo de 2003.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°273, p. 194.

Fallida: Sociedad Iriarte Hermanos y Compañía Limitada.

Partes: Inostroza, Juan José y otros con Sociedad Iriarte Hermanos y Compañía Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Mauricio Jacob Ch. (integrante).

Doctrina:

“Excepción de caducidad acogida. (La declaración de quiebra no constituye una excepción a la caducidad del plazo previsto en el art. 171 del Código del Trabajo)”.
(Encabezado)

“(…) Procede acoger la excepción de caducidad (...), ya que (...) los actores concurren al Tribunal Laboral fuera el plazo previsto en el art. 171 del Código del Trabajo, disposición ésta de carácter genérico que no admite excepciones, de manera tal que no resulta procedente dejar de aplicarla, (por el hecho de que la empresa demandada hay sido declarada en quiebra), todo ello, sin perjuicio, además, que tal institución procede de pleno derecho bastando para declararla su sola comprobación”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	171

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / excepción de caducidad)	2°

Observación: Sentencia de la Corte de Antofagasta. Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo. Ver Gaceta N°255, Corte de Apelaciones de San Miguel. 3 de agosto de 2001. Rol N° 366-2000.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 12.957-00.

Fecha de Sentencia: 5 de mayo de 2003.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°275, p. 192.

Fallida: Capellini Ltda.

Partes: Fisco con Luquie Hernández, Jorquera.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Haroldo Brito Cruz, Víctor Montiglio Rezzio y Eduardo Jara Miranda. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra culpable o fraudulenta. Función tipificadora de presunción de quiebra”. (Encabezado)

“Las presunciones de quiebra culpable o fraudulenta previstas en la Ley de Quiebras, cumplen una función tipificadora, correspondiendo a la ley señalar con precisión en cuáles casos se sanciona la insolvencia, toda vez que para que entren a aplicarse estas presunciones, es necesario determinar primero si el fallido ha obrado o no, dolosa o culposamente, lo que deberá acreditarse debidamente en el curso del proceso”. (Resumen Doctrina)

“Los delitos de quiebra fraudulenta o culpable consiste en colocarse en estado de insolvencia, sea por dolo (quiebra fraudulenta) o por culpa (quiebra culpable). Ahora bien, no todo incumplimiento de obligaciones es sancionado penalmente. La ley, por consiguiente, debe señalar con precisión en cuales casos se sanciona la insolvencia, de tal modo que las presunciones tienen una función tipificadora”. (Considerando 3°)

“Estas normas (...) solamente tipifican conductas, no son presunciones ni de dolo ni de culpa. En consecuencia, las llamadas presunciones de quiebra fraudulenta o culpable no son sino hipótesis en las cuales se ha provocado la insolvencia por conductas dolosas o culpables. De ello se sigue que, para que entren a aplicarse estas disposiciones, es preciso determinar primero si el fallido ha obrado o no dolosa o culpablemente”. (Considerando 3°, II – Doctrina Etcheberry)

“La fecha de cesación de pagos es determinada por el juez de la causa, en un proceso complejo que se inicia petición del Síndico una vez iniciado el juicio de quiebra(,) dentro de los sesenta días siguientes. Los acreedores y el fallido tienen la posibilidad de impugnar la fecha propuesta. De ello se deduce que no se trata de una fecha indubitada, sino de una data imprecisa cuya determinación definitiva se fija con mucha posterioridad”. (Considerando 5°, III)

“Se deduce que la fallida no fue negligente en solicitar su propia quiebra(,) ya que hasta días antes de esa fecha se mantuvo en operaciones intentando generar recursos para atender su funcionamiento, (antecedente que destaca el tribunal, para desacreditar las necesarias circunstancias culposas que se deben verificar para imputar negligencia al deudor)”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 61, 218, 219 N°4, 220 N° 1 y 4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable o fraudulenta / presunción/ función tipificadora)	Resumen Doctrina y 3°
Cesación de pagos (determinación / impugnación)	5°
Declaración de quiebra (solicitud de propia quiebra / negligencia / acreditación de circunstancias culposas)	6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.140-02.

Fecha de Sentencia: 1 de julio de 2003.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°277, p. 92.

Fallida: Textil Los Andes S.A.

Partes: Corporación de Fomento de la Producción con Hirmas Giacaman, Alberto.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Hernán Álvarez G., Eleodoro Ortiz S., Jorge Medina C., Óscar Carrasco A. (integrante) y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Ley de Quiebras (alcance a la disposición contenida en el inciso 1° del art. 67 en relación con la cláusula de aceleración y sus efectos respecto a un deudor solidario del fallido)”. (Encabezado)

“La disposición contenida en el inciso 1° del art. 67 de la Ley de Quiebras obliga al acreedor a verificar sus créditos, produciendo ello efecto sólo en cuanto al fallido, de modo que no puede entenderse vencido y exigible un crédito verificado en la quiebra respecto a un deudor solidario del fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Si bien la cláusula de aceleración fue establecida en la especia con carácter de facultativa, existe una imposición legal al acreedor de verificar su crédito a la quiebra del deudor fallido, exigencia legal que no puede entender que alcanza al deudor solidario, o sea que el crédito respecto de éste no puede concebirse acelerado”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	67

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra / efectos / vencimiento y exigibilidad / deudas pasivas / verificación de créditos / deudor solidario)	8° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.423-02.

Fecha de Sentencia: 7 de julio de 2003.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°277, p. 123.

Fallida: Sociedad Distribuidora Marmentini Ltda.

Partes: Sociedad Distribuidora Marmentini Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Enrique Cury U. (voto minoría), José Luis Pérez Z., Nibaldo Segura P., Emilio Pfeffer P. (integrante) y Sra. Luz María Jordán (integrante / voto minoría).

Doctrina:

“Juicio de Quiebra. Naturaleza y finalidades de las acciones revocatorias concursales”. (Encabezado)

“Uno de los efectos retroactivos de la declaración de quiebra es permitir la posibilidad a los acreedores de obtener la declaración de inoponibilidad de algunos actos o contratos ejecutados o celebrados con anterioridad a la declaración de quiebra. (...) La declaración de quiebra habilita, bajo ciertas condiciones, para ejercitar la acción de inoponibilidad de ciertos actos de disposición ejecutados por el deudor antes de la sentencia declarativa, dentro del período sospechoso, y con la finalidad de reintegrar bienes del fallido en beneficio de la masa”. (Considerando 4°)

“(Las acciones revocatorias concursales son) aquellas que tienen por fin revocar los actos del fallido, perjudiciales a la masa de acreedores, celebrados en el período sospechoso que antecede a la quiebra”. (Considerando 4° - Doctrina Puelma)

“Las acciones revocatorias concursales están íntimamente relacionadas al juicio de quiebra del cual derivan en razón de que nace el derecho a su ejercicio cuando están definidas dos circunstancias fundamentales: la dictación de la resolución que declare la quiebra y la fijación por parte del tribunal a instancias del síndico, de la fecha de cesación de pagos, las que permiten definir claramente el período sospechoso del cual deben emanar los actos o contratos objetables. Constituyen, consiguientemente, verdaderas condiciones de procedibilidad de la acción”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N°1)

“Los actos o contratos de igual naturaleza pero que reconocen origen fuera de tal período (sospechoso) sólo pueden ser objeto de la acción pauliana civil del artículo 2468 del Código Civil, como expresamente lo ordena el (...) artículo 75 de la ley (de quiebras), pero sin la presunción de mala fe de su inciso 2°”. (Considerando 5°, N°1, II)

“El ejercicio de estas acciones están reservadas sólo al síndico, a los acreedores de la quiebra y, en el caso (...) del fallido en calidad de tercero coadyuvante”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N°2)

“Las acciones tienen por finalidad última el interés de la masa, toda vez que persiguen la reincorporación de bienes del fallido en poder de terceros, en beneficio de todos los acreedores en razón del principio de igualdad de éstos frente a la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N°3)

“El hecho que el artículo 81 de la Ley de Quiebras someta estas acciones (revocatorias concursales) a tramitación con arreglo a las normas de procedimiento ordinario, (...) no resta fuerza a su estimación como cuestión accesoria a la quiebra toda vez que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil autoriza que la ley disponga una tramitación especial distinta a la incidental de su Título IX del Libro III. Es más, es perfectamente posible que el procedimiento ordinario sea sustituido por el sumario de se dan las circunstancias previstas en el artículo 681 inciso 1°, del mismo cuerpo de leyes. Tampoco lo es la circunstancia que se tramiten en cuadernos separado del juicio de quiebra las dos acciones revocatorias, toda vez que ello está autorizado por el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la resolución de éstos no es previo para la sustanciación de aquel”. (Considerando 5°, N°4, III)

Voto minoría: Sr. Enrique Cury Urzúa y Sra. Luz María Jordán Astaburuaga.

“Debido a que en el juicio en el que se ventila una acción revocatoria concursal no tiene por objeto realizar bien alguno sino revocar actos del fallido, perjudiciales a la masa de acreedores, no es posible, (...) concluir que éste sea un juicio de quiebra. (...)El juicio en que se ventila una acción revocatoria concursal tampoco es accesorio al juicio de quiebra. (...) Desde un punto de vista procesal, la acción revocatoria concursal no es un incidente propiamente tal”. (Considerando b) y c))

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	74, 75, 76, 81
Código de Procedimiento Civil	82,87, 681

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acciones revocatorias concursales / requisitos / legitimados-sujetos activos / finalidad / origen / concepto / accesoriadad / acción pauliana)	4° y 5°

Observación: Ver N° Id.: 2.126 y 3.88.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.126-02.
 Fecha de Sentencia: 9 de julio de 2003.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°277, p. 147.
 Fallida: Pesquera Bahía S.A.
 Partes: Dresdner Banque Nationale de Paris con Pesquera Bahía S.A.
 Recurso: Apelación
 Ministros: Sres. Jorge Zepeda Arancibia, Ricardo Pairicán García y Hugo Llanos Mansilla (integrante).

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo. Concepto. Características. Modificaciones”.
 (Encabezado)

“Los convenios judiciales son acuerdos entre el deudor y la masa de sus acreedores, los que versan sobre la forma de solucionar el pasivo primero, adoptados cumpliendo las solemnidades legales, cuyo objeto es impedir la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo las excepciones legales”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“La ley ha enumerado, por vía ejemplar, algunas de las materias más usuales sobre las que pueden versar las proposiciones del convenio, pero no ha pretendido limitar ni restringir, bajo ningún respecto, la libertad contractual de pactar otras fórmulas, como se deduce del numeral 5 del artículo 178 de la Ley de Quiebras, que autoriza para que el convenio pueda versar sobre cualquier objeto lícito, relativo al pago de las obligaciones”. (Considerando 6°)

“Si bien el convenio es un contrato – sujeto en cuanto tal a los principios del derecho común, entre los cuales los de autonomía de la voluntad, libre contratación y renuncia de los derechos individuales – tiene características propias, en cuanto obliga a todos los acreedores, incluso los disidentes y no concurrentes a la junta”. (Resumen Doctrina – Considerandos 7° y 8°)

“En consecuencia, nada impide introducir modificaciones al convenio acordado en junta de acreedores y aprobado por el Tribunal, más aún si han sido acordadas con sujeción a las solemnidades legales, lo que está acorde al principio de autonomía de la voluntad”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	(171)

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / concepto / materias / características / modificaciones)	4°, 6°, 7°, 8° y 9°

Observación: Ver N° Id.: 2.128.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 1.663-03.

Fecha de Sentencia: 1 de julio de 2003.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°279, p. 118.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Comunidad Padres Carmelitas Descalzos del Ecuador con Amunategui Stewart, Alfredo.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Sergio Valenzuela Patiño, Domingo Hernández Emparanza (integrante) y Sra. Dobra Lusic Nadal.

Doctrina:

“Costas judiciales reguladas a favor de peticionario de quiebra. Exclusión del privilegio del artículo 2472, N°1 del Código Civil”. (Encabezado)

“Las costas judiciales personales reguladas a favor del peticionario de la quiebra, por su intervención en la defensa de dicha quiebra, no beneficia a todos los acreedores, lo que basta para desconocer a su crédito el privilegio acordado en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil, y hace forzosa su verificación, como crédito valista, en la masa de la quiebra, por interpretación ‘a contrario sensu’ del inciso 2° del artículo 148 de la ley N° 18.175”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 1472 del Código Civil enumera, entre los créditos privilegiados de la 1° clase, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores. En la quiebra, estos créditos presentan la importante peculiaridad de no necesitar (la) verificación (del) artículo 148, inciso 2° de la Ley de Quiebras (...), contrariando la regla general, exigible a todos los acreedores, en orden a la carga de verificar sus créditos y alegar sus preferencias en el plazo de 30 días, a contar de la notificación de la declaración de quiebra, prescrita en el artículo 131”. (Considerando 4°)

“Son dos los requisitos necesarios para que un crédito goce del privilegio del número 1 del artículo 2472 del Código Civil (...): a) Que se trate de costas judiciales, sean ellas procesales o personales, pues la ley no ha hecho distinción entre unas y otras, y b) Que se hayan causado en interés general de los acreedores, esto es, que hayan aprovechado o beneficiado a todos los acreedores y no a alguno o algunos en particular, caso este último en que no opera el privilegio”. (Considerando 5°)

“Como se ha fallado, la causa de preferencia que nos ocupa (costas judiciales) debe entenderse que existe respecto de gestiones destinadas primordialmente a favorecer el interés de los acreedores, como son las acciones revocatorias concursales seguidas por un acreedor, a que se refiere el artículo 78 (actual artículo 81) de la Ley

de Quiebras, los gastos judiciales que deba efectuar el Síndico para cumplir las obligaciones y deberes que la ley encomienda pero en ningún caso se comprenden las costas en que incurre el fallido para provocar su quiebra, que son gastos que hace principalmente en su beneficio, para evitar consecuencias más graves. Por similares fundamentos, se debe negar también la preferencia a quienes hayan actuado en nombre y representación del fallido, como sus abogados, los que deben deducir sus créditos como cualquier otro acreedor de los que forman el pasivo del deudor (Doctrina Bahamóndez Prieto, Luis Felipe).” (Considerando 6°)

“La simple circunstancia de haber defendido al solicitante de la quiebra la mantención de ese estado, no implica per se que su actuación haya sido inspirada en interés general de los acreedores”. (Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	81, 131, 148
Código Civil	2472 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencia / costas judiciales personales / peticionario de quiebra)	Resumen Doctrina
Costas judiciales (interés general de los acreedores / verificación / requisitos / tipos)	4°, 5°, 6° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 75.647-99.
 Fecha de Sentencia: 3 de diciembre de 2003.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°282, p. 233.
 Fallida: Sociedad Agrícola El Tambo Limitada.
 Partes: UNITRADE Chile S.A. con González Fernández, Rodrigo.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Raimundo Díaz Gamboa, Humberto Provoste Bachmann (suplente) y Marcos Horacio Thomas Dublé (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Sentencia declaratoria en sede civil no constituye condición objetiva de punibilidad en juicio de calificación”. (Encabezado)

“La sentencia la declaratoria de quiebra en sede civil no constituye una condición objetiva de punibilidad, sino un requisito de procesabilidad para iniciar el sumario de calificación de la quiebra y, eventualmente, someter a proceso al fallido o en definitiva condenarlo por alguna de las presunciones de culpabilidad o fraude que contienen los artículos 219 y 220 de la ley N°18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 219, 220

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (sentencia declaratoria civil / condición objetiva de punibilidad)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 4.251-03.

Fecha de Sentencia: 24 de marzo de 2004.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°285, p. 303.

Fallida: Empresa Constructora Victoria Limitada

Partes: Barrera Zarate Raúl y otros con Empresa Constructora Victoria Limitada, Inmobiliaria San Fernando.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. José Benquis C., Urbano Marín V., Jorge Medina C., Manuel Daniel A. (integrante), y Roberto Jacob Ch. (integrante).

Doctrina:

“Interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo (modificado por la ley N°19.631)”. (Encabezado)

“(…)Reiteradamente (…) esta Corte, (…) señala que en general, la obligación y efectos impuestos por la modificación introducida al artículo 162 del Código del Trabajo por la ley N°19.631, consistente en que ‘... si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo...’, norma que al ser concordada con la de la Ley de Quiebras, demuestra que en este aspecto prevalecen las normas propias del procedimiento concursal, puesto que los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece y que sostener lo contrario impondría desconocer los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes del fallido, sin que pueda el síndico continuar pagando remuneraciones y demás prestaciones de una relación laboral”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 137, 147
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / cotizaciones previsionales / art. 162 del Código del Trabajo / efectos de la quiebra)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 1.400-03.
 Fecha de Sentencia: 15 de abril de 2004.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°286, p. 308.
 Fallida: Montero Pinto y Cía. Ltda.
 Partes: Moraga Gamboa, Carmen Gloria con Quiebra Montero Pinto y Cía. Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan Araya E., Domingo Hernández E. (integrante) y Sra. Sonia Araneda B.

Doctrina:

“No pago de cotizaciones previsionales. Quiebra del empleador obsta a convalidación del despido”. (Encabezado)

“La Ley de Quiebras prefiere por sobre el artículo 162 del Código del Trabajo e impide mantener en vigencia el vínculo laboral de la fallida y sus dependientes, así como la obligación de remunerar a estos últimos mientras no se les comunique y pague sus cotizaciones, porque ello irrogaría nuevos gastos a la quiebra y constituiría un superprivilegio, por sobre aquéllos contemplados en la legislación civil y concursal, sobrepasando incluso los créditos preferentes de los propios trabajadores”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 147
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / cotizaciones previsionales / art. 162 del Código del Trabajo)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 922-03.

Fecha de Sentencia: 16 de junio de 2004.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°288, p. 104.

Fallida: Jaime Cahmi Ramírez.

Partes: Kuden S.A. con Jaime Cahmi Ramírez.

Recurso: Casación en el fondo y forma.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nivaldo Segura P y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“La causa de declaración de quiebra invocada, del art. 43 N°2 de la Ley de Quiebras, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que existan contra el deudor, a lo menos, tres títulos ejecutivos y vencidos; b) Que provengan de obligaciones diversas; c) Que se hayan iniciado, a lo menos, dos ejecuciones, y; d) Que el deudor no hubiere presentado en todas éstas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeuda y las costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Constan en estos autos que transcurrieron los cuatro días, contados desde el requerimiento, sin que el deudor señalara bienes suficientes, como asimismo que esta facultad fue ejercida por el acreedor al señalar bienes bastantes para responder a la prestación adeudada y a las costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° b))

“(…) En relación a las obligaciones de las cuales emanan los títulos ejecutivos impetrados, no se ha establecido de manera indubitada la circunstancia de concurrir los requisitos que al efecto exige la ley. Es así que, existiendo los tres títulos ejecutivos (...), todos ellos encuentran su origen en una deuda de juego, no cumpliéndose entonces el requisito de tratarse de obligaciones diversas”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° c))

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / títulos ejecutivos / defensa)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 327-04.
 Fecha de Sentencia: 20 de julio de 2004.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°289, p. 177.
 Fallida: Sociedad Abastecedora de la Minería S.A.
 Partes: ENAEX S.A. con Sociedad Abastecedora de la Minería S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sr. Haroldo Brito Cruz y, Sras. Gloria Ana Chevesich Ruiz (voto minoría) y Ángela Radovic Schoepen (integrante).

Doctrina:

“Honorarios de Síndico. Preferencia”. (Encabezado)

“Gozan de la preferencia establecida en el artículo 2472, N°1 del Código Civil, los honorarios del Síndico Interventor, acordados con la fallida en virtud de un acuerdo celebrado entre ambos, posterior al convenio preventivo que precedió a la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Conforme al artículo 139 del Código de Procedimiento Civil, las costas personales son, entre otras, aquellas provenientes de los honorarios de las personas que hayan intervenido en un determinado negocio. Por lo tanto, (...) los honorarios de los síndicos tienen la categoría de costas personales”. (Considerando 1°)

Voto minoría: Sra. Chevesich.

“Para que los honorarios del Síndico puedan gozar de la preferencia establecida en el N°1 del art. 2472 del CC., es necesario que sean acordados entre éste y la Junta de Acreedores y, a falta de acuerdo, por el tribunal de la quiebra. No goza de dicha preferencia el convenio (...) por el Síndico con la fallida (...)”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	34, 147
Código Civil	2472 N°1
Código de Procedimiento Civil	139

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (remuneración / costas personales / preferencias)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 7.326-03.

Fecha de Sentencia: 23 de agosto de 2004.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°290, p. 288.

Fallida: Comercial DARC Ltda.

Partes: Celis Cerda, Lucrecia Filomena con Stone Cereceda, Leonel.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sr. Haroldo Brito Cruz, Mario Carroza Espinosa (fiscal judicial) y José Espinoza Valledor (integrante).

Doctrina:

“Quiebra y Protección de la maternidad. Mantención del fuero”. (Encabezado)

“No es efectivo que la circunstancia de la quiebra de la demanda haga desaparecer el fuero, puesto que aceptar tal criterio importaría reconocer una protección parcial de la maternidad, que cedería ante circunstancias ajenas a los trabajadores”.
(Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	463, 473

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Efectos de la quiebra (fuero maternal)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.148-04.
 Fecha de Sentencia: 15 de septiembre de 2004.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°291, p. 132.
 Fallida: Áridos Larrinco Limitada.
 Partes: Áridos Larrinco Ltda. con Sociedad Pétreos S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Hugo Dolmestch Urrea, Joaquín Billard Acuña y Sra. Paulina Veloso Valenzuela (integrante).

Doctrina:

“Juicio arbitral. Límites de jurisdicción arbitral”. (Encabezado)

“La jurisdicción de los árbitros está limitada (...) al asunto expresamente sometido a su conocimiento por los interesados que los han investido como jueces en la cláusula compromisoria, la que debe ser interpretada restrictivamente”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Por lo mismo, la intervención de terceros es sólo posible si ellos y las partes convienen en ampliar, a su respecto, la competencia de los árbitros”. (Resumen Doctrina)

“Declarada en quiebra una de las partes del juicio arbitral, pasa a representarla el Síndico, sin que pueda actuar (el fallido) en juicio, como demandante o como demandado, sino como coadyuvante y en la medida que colabore con el Síndico”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“De acuerdo (al) artículo 64 de la ley 18.175, no puede el fallido comparecer en juicio ni como demandante ni como demandado. Y sólo puede actuar como coadyuvante en la medida que colabore con el Síndico. Por lo mismo, no resulta aceptable, (...) que el que fuera representante legal de la fallida, (...) sea parte en el juicio (arbitral), entorpeciendo la participación y administración del Síndico”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código Civil	1545, 1560
Código Orgánico de Tribunales	222, 234, 239

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / representación del fallido / juicio arbitral)	Resumen Doctrina y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 7.777-03.
 Fecha de Sentencia: 23 de septiembre de 2004.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°291, p. 235.
 Fallida: Empresa Minera Punta Grande.
 Partes: Compañía de Exploraciones y Miner con Ramos Burgos, Luis Alfonso – Empresa Minera Punta Grande.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan Manuel Muñoz Pardo, Lamberto Cisternas Rocha y Raúl Patricio Valdés Aldunate (integrante).

Doctrina:

“Prelación de créditos. Aplicabilidad respecto de ejecutado sujeto a convenio judicial preventivo”. (Encabezado)

“Las normas de prelación de créditos están llamadas a resolver los conflictos que se presenten en todos los casos en que un deudor tenga diversos acreedores y todos ejerzan el derecho de prenda general, siendo insuficientes los bienes de aquél para satisfacer todas las acreencias. Ello es aplicable al caso del convenio judicial preventivo del deudor”. (Resumen Doctrina)

“Si bien (...) la empresa ejecutada no se encuentra en quiebra ni ha cedido sus bienes, sino que está sometida a un convenio judicial preventivo, en el que no participa el trabajador ejecutante; ello no es obstáculo para aplicar las normas de prelación de créditos”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171
Código Civil	2471
Código de Procedimiento Civil	518, 525

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / prelación de créditos)	Resumen Doctrina y 1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.412-03.

Fecha de Sentencia: 4 de octubre de 2004.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°292, p. 89.

Fallida: Inversiones Cormol S.A.

Partes: Banco Security con Inversiones Cormol S.A.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

Doctrina:

“Juicio de quiebra. Recurso especial de reposición. Causal N°3 del art. 43 de la Ley de Quiebras. Casación de oficio”. (Encabezado)

“La causal N°3 del artículo 43 de la Ley de Quiebras es compleja, comprensible de las siguientes situaciones particulares: 1.- Fuga del deudor fuera del territorio nacional sin designar persona que administre sus bienes con facultades de cumplir sus obligaciones y contestar nuevas demandas, 2.- Ocultación del deudor dejando cerrados sus establecimientos u oficinas y son haber nombrado persona que administre sus bienes y con facultades para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. Los hechos que constituyen cada uno de estos casos deben ser objeto de determinación y fijación por parte de los Jueces del Fondo en las correspondientes sentencias en base de las probanzas a quien le cabe el peso de rendirlas, o de los antecedentes que el juez acumule en la etapa previa a la sentencia que declara la quiebra. Pues bien, y como resulta claro a la luz de lo relacionado en el considerando anterior, la fallida ha controvertido la causal que se comenta, sin embargo, la sentencia que se pronunció sobre el recurso de reposición no fija hechos atinentes a la causal, ni analiza la prueba acumulada en autos para ello. Sólo se limita a dar razones por las cuales no se pronunciará sobre los motivos de nulidad por falta de emplazamiento (considerando 4°); hace referencia a documentos acompañados, que estima son inoponibles a terceros y, por ende, a los solicitantes de la quiebra (considerando 5° y 6°); concluye a modo de elucubración, que no basta que el fallido deje a sus mandatarios amplias facultades, sino que es menester que éstos puedan disponer de fondos del mandante para cancelar sus deudas, además de estar habilitados para contestar demandas, situación que proclama no está acreditada (considerando 7°); afirma que no se opuso excepción de fondo destinada a atacar los fundamentos de la sentencia de quiebra ni los documentos justificativos que sirvieron de base para solicitarla (considerando 8°) y, finalmente, que el resto de los antecedentes en nada alteran lo resuelto precedentemente (considerando 9°). Decide, en definitiva, el rechazo del recurso de reposición. A su vez la sentencia de alzada, al confirmar pura y simplemente la

anterior, hizo suyo sus defectos, y con ello incurrió en la causal 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N°4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal (considerando 4°)". (Resumen Doctrina)

"La resolución que se ha pronunciado sobre el denominado 'recurso especial de reposición'(artículo 56 de la Ley de Quiebras), la que ha sido específicamente confirmada por resolución de alzada, y sobre la cual ninguna duda cabe hoy, en razón de lo que explica la doctrina, como también la reiterada e invariable jurisprudencia nacional desde muy antiguo, tiene la calidad jurídica de sentencia definitiva, atendido muy particularmente la circunstancia que resuelve el contradictorio del procedimiento de quiebra (Doctrina Puelma; Puga.; Sandoval; Román)". (Considerando 2° - Sentencia de casación)

"(La resolución que se ha pronunciado sobre el recurso especial de reposición), debe cumplir con las exigencias que impone el art. 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y a la apreciación correspondiente de las pruebas, abarcando las diversas peticiones que las partes han propuesto en la litis". (Considerando 2° - Sentencia de casación)

"Conforme lo entiende el Diccionario de la Lengua se produce la fuga de una persona cuando huye apresuradamente, cuando abandona inesperadamente el domicilio familiar o el ambiente que le es habitual, exigiendo además la norma que lo sea fuera del territorio nacional. Este es el elemento básico y esencial de la causal(,) de modo que sólo cuando concurre(,) obliga a determinar la precedencia de los elementos que le son complementarios, esto es, si la huida ha sido sin designar persona que administre sus bienes con facultades de cumplir sus obligaciones y contestar nuevas demandas. Pero debe anotarse que esta fuga ha de tener permanencia en el tiempo, ya que sólo de este modo se puede evidenciar la intención clara y positiva de eludir las acciones de sus acreedores". (Considerando 1° II – Sentencia de reemplazo)

"Las exigencias de esta norma (art. 43 N°3) alcanzan al representante de una persona jurídica, toda vez que por su naturaleza no se les puede exigir a ellas". (Considerando 1° III – Sentencia de reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°3, 56
Código de Procedimiento Civil	170 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (causales / art. 43 N°3 / requisitos / sentencia)	Resumen Doctrina, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°

Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / naturaleza jurídica de resolución que falla el recurso / requisitos)	2°
Declaración de quiebra (requisitos / fuga / concepto / requisitos / persona jurídica)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 93-04.

Fecha de Sentencia: 2 de noviembre de 2004.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°293, p. 120.

Fallida: Sociedad Constructora Francisco Castro S.A.

Partes: HNS Banco S.A. con Sociedad Constructora Francisco Castro S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C. Enrique Cury U., Milton Juica A., Manuel Daniel A. (integrante) y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra (solicitada por cesionario de crédito). Concepto y requisitos de la cesión de crédito. Recurso de casación en el fondo”. (Encabezado)

“Si al momento de solicitar la declaración de quiebra, la cesión de un crédito con que acciona el peticionario no se ha notificado o aceptado respecto a la sociedad deudora, ello no afecta a la calidad de acreedor que tenga el solicitante, por lo cual se encuentra habilitado para formular tal petición, pues dichos actos no tienen el carácter de hacer válida la cesión, ni modificar el carácter natural que ostentan los que concurren a la convención, sino que se constituyen en condiciones de oponibilidad o de mera publicidad”. (Síntesis de Doctrina)

“La cesión de créditos personales, (...) según lo entiende la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales, al analizar esta institución, importa una convención por la cual un acreedor por un cierto precio cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que llega a constituirse en acreedor en lugar de aquél. De esta figura, por su complejidad nacen ciertas relaciones entre el cedente y el cesionario y este último con el deudor del crédito o terceros. En lo primero, lo esencial consiste en legitimar el acto jurídico de la tradición que al decir de la ley reside en la entrega material o simbólica del título, que se constituye en la única formalidad necesaria para que produzca los efectos jurídicos entre el cedente y el cesionario y este último con el deudor del crédito o terceros. En esta figura, en principio, al perfeccionarse la cesión resulta evidente que legalmente el cesionario pasa a constituirse en acreedor del deudor y por lo tanto desaparece el vínculo jurídico entre el cedente y el obligado del crédito. No obstante lo anterior, el artículo 1902 del Código Civil, en cuanto a los efectos que dicha convención podría producir con el deudor y terceros, exige además que se acto jurídico sea notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste. De este modo, para que sea oponible a dichas personas, se requiere o de un acto jurídico procesal o de una declaración de voluntad expresa o tácita del deudor, condiciones que se expresan de manera disyuntiva, de forma que cumplida cualquiera de esas actuaciones la cesión le empece de inmediato al obligado del

crédito. Así entendido resulta evidente que los actos de notificación o de aceptación no tienen el carácter de hacer válida la cesión, ni modificar el carácter natural que ostentan los que concurren a esa convención, sino que se constituyen en condiciones de oponibilidad o de mera publicidad, como lo ha sostenido este tribunal en diversas sentencias dictadas sobre la cuestión”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43, 57
Código Civil	1901, 1902

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitada por cesionario de crédito)	Síntesis Doctrina

Observación: Ver N° Id.: 3.94.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 7.950-00.
 Fecha de Sentencia: 26 de noviembre de 2004.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°293, p. 139.
 Fallida: Sociedad Manufacturas Internacionales Main S.A.
 Partes: Aldunate Videla, Sergio con Sociedad Manufacturas Internacionales Main S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan Eduardo Fuentes Belmar, Carlos Gajardo Galdames y Óscar Herrera Valdivia (integrante).

Doctrina:

“Recurso especial de reposición de artículo 57 de la ley de quiebra. Naturaleza jurídica. Casación inadmisibles”. (Encabezado)

“Si bien el recurso especial de reposición contemplado en el artículo 57 de la Ley de Quiebras tiene un carácter especial, toda vez que permite impugnar una sentencia definitiva y en un plazo mayor al señalado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, no por ello pierde su carácter de tal, lo que impide asignar carácter de sentencia definitiva a la resolución que se pronuncia sobre el mismo y en esta afirmación sustentar la casación planteada, por lo que la misma debe ser declarada inadmisibles, por no ser de aquellas a que se refiere el artículo 766 del Código (de Procedimiento Civil)”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56, 57
Código de Procedimiento Civil	181, 766

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / naturaleza jurídica)	2°

Observación: Ver Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2000, Rol N° 5.110-2000, G.J. N° 245.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 5.398-04.

Fecha de Sentencia: 2 de diciembre de 2004.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°294, p. 146.

Fallida: Inmobiliaria Colo-Colo.

Partes: Inmobiliaria Colo-Colo.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Juan Escobar Cepeda, Jorge Danm Oyarzún y Sra. Solange Doyhar Casse (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Impugnación de crédito extemporánea. Principio de pasividad del juez”.
(Encabezado)

“Dentro del juicio de quiebra, la fase de verificación de créditos tiene por objeto determinar la identidad de los beneficiarios y está constituida por tres elementos fundamentales: el plazo para verificar; las demandas o procesos incidentales y la nómina de créditos reconocidos, con cuya confección termina la etapa”.
(Considerando 1°)

“El artículo 143 de la ley N°18.175 obliga al Síndico a formar y presentar en el tribunal la Nómina de Créditos Reconocidos dentro de los quince días contados desde la notificación de la resolución que declara concluido el período ordinario de verificación o, en su caso, vencidos los diez días adicionales que se conceden al Síndico para impugnar, si intervino reserva de su parte”. (Considerando 2°)

“Respecto de los créditos de verificación tardía, de aquellos que fueron objetados, o bien de los que fueron omitidos de la lista, la ley ordena que para pasar a complementar la nómina una vez que adquieren la calidad de reconocidos, se cumplan las formalidades legales que se siguieron para efectuar la nómina original”.
(Considerando 3°)

“Si bien es el síndico de quiebras quien obra en representación del poder público, limitándose el tribunal al reconocimiento formal de las actuaciones que aquel realice en ese carácter, tal pasividad termina desde el momento en que se suscita en la quiebra alguna controversia por los acreedores, el fallido o el síndico que los involucre a todos o sólo a algunos de ellos, la cual deberá tramitarse como incidente y ser resuelto por el juez, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la ley N°18.175 (...)”. (Considerando 4°)

“Reconocido un crédito, éste debe ser incluido dentro de la nómina respectiva en

conformidad a la ley y, encontrándose terminada a su respecto la etapa de verificación, la posterior notificación del escrito de impugnación resulta extemporánea puesto que si bien la Ley de Quiebras no fijó plazo expreso para llevar a cabo esa diligencia, en aras de la certeza jurídica no es posible entender que puede quedar suspendida indefinidamente en el tiempo”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“No corresponde al juez apercibir al impugnante para que notifique dentro de cierto plazo, bajo sanción de tener por no presentada la impugnación, porque el impulso procesal corresponde a los litigantes y no al tribunal”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 131, 133, 137, 141, 143
Código Civil	1494

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (objeto / elementos / créditos de verificación tardía / requisitos / impugnación / extemporánea / pasividad del juez)	1°, 3°, 7° y 8°
Síndico (obligaciones / nómina de créditos reconocidos / representación del poder público)	2° y 4°

Observación: Ver N° Id.: 2.138.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 4.535-04.

Fecha de Sentencia: 12 de marzo de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°299, p. 187.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Rojas Guerra, Sergio Rodrigo con Paradies Limitada.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Joaquín Billard, Nelson Pozo Silva (integrante) y Sra. Beatriz Pedrals.

Doctrina:

“Convenios en la quiebra. Concepto. Alcance del convenio judicial preventivo”.
(Encabezado)

“1.- Los convenios son acuerdos entre el deudor y la masa de sus acreedores, que versan sobre la forma de solucionar el pasivo del deudor, adoptados cumpliendo las solemnidades legales y que tienen por fin impedir o alzar la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo las excepciones legales”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La doctrina procesalista, niega el carácter contractual al convenio, considerando el acuerdo entre la mayoría de acreedores y el deudor, sólo uno de los presupuestos que deben concurrir para la resolución judicial aprobatoria del convenio. Para dichos autores lo que hace obligatorio el convenio es la resolución judicial o la ley (...). Si se admite la doctrina procesalista extrema, (...) no sería posible aplicar a los convenios supletoriamente, las normas sobre contratos de derecho común”. (Síntesis – Considerando 2°)

“2.- La doctrina contractualista, por la cual se inclina la doctrina nacional, ve en el convenio un contrato, en el cual la resolución judicial que lo aprueba es sólo una solemnidad o condición de eficacia impuesta para el control de legalidad del convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“3.- Entre los efectos esenciales de todo convenio está la obligatoriedad de sus estipulaciones respecto de las partes, deudor o fallido y masa de acreedores, comprendiendo este término todos los acreedores, aun los inconcurrentes o disidentes. Fijan la excepción a esta regla los señalados en el artículo 191, en relación al (artículo) 181, inciso 1° de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“4.- El convenio preventivo impide la quiebra del deudor, porque sus estipulaciones obligan a todos los acreedores, aun los disidentes o inconcurrentes, pero estos

últimos sólo pueden exigir que el convenio se cumpla a su favor mientras no hubieren prescrito las acciones que del convenio resulten, para lo cual deben verificar extraordinariamente sus créditos ante el tribunal de la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171, 181, 191, 198
Código del Trabajo	61

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenios (concepto / doctrina contractualista / naturaleza / requisitos / efectos / obligatoriedad / excepción / convenio preventivo / doctrina procesalista)	1°, 2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.143-04.

Fecha de Sentencia: 6 de junio de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°300, p. 100.

Fallida: Empresa Constructora Mayaco S.A.

Partes: Compañía de Petróleos de Chile S.A, Copec con Empresa Constructora Mayaco S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Segura P., Emilio Pfeffer P. (integrante) y Srta. María Antonia Morales V.

Doctrina:

“Impugnación de crédito verificado por el Fisco en proceso de quiebra. Compensaciones sólo operan respecto de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato. Recurso de casación de fondo acogido”. (Encabezado)

“Para resolver adecuadamente el presente recurso conviene recordar lo establecido en el artículo 69 de la ley N°18.175 que dice, ‘La declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, ente las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° I)

“Como se puede apreciar tal disposición legal establece una excepción a la irrevocabilidad de los derechos de los acreedores a la época de la dictación de la sentencia que declara la quiebra como lo señala el artículo 66 del mismo cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°II)

“De ahí que la referida norma ha de interpretarse en forma restrictiva ponderando su aplicación, de tal suerte que con ella no se infrinja el artículo 1661 del Código Civil que estatuye, que la compensación no puede tener lugar en perjuicio de terceros”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°III)

“La conclusión que han arribado los sentenciadores no se ajusta ni al espíritu ni a la sintaxis de la norma cuestionada, ya que el legislador al hablar de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato, se está refiriendo a las obligaciones que se encuentran relacionadas o entrelazadas al contrato celebrado entre las partes, y al emplear la conjunción disyuntiva ‘o’, está significando que la obligación conexas se entrelaza con otros actos jurídicos que nacen de un mismo acuerdo entre las partes”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	66, 69, 137
Código Civil	1661

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (declaración de quiebra / efectos / compensación / irrevocabilidad de derechos / excepción / interpretación / obligaciones conexas)	3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.948-04.

Fecha de Sentencia: 8 de junio de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°300, p. 120.

Fallida: Paredes Gaete, Mario.

Partes: Contreras Saavedra, Sergio con Paredes Gaete, Mario.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Adalis Oyarzún M., Fernando Castro A. (integrante) y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Solicitud declaración de quiebra (rechazada). Requisitos que deben concurrir copulativamente para declarar la quiebra. Recurso de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“El recurrente fundamenta su solicitud de quiebra en el artículo 43 N°1 de la ley N°18.175, es decir, que ‘el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo’”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° I)

“De lo transcrito se puede concluir, haciendo una interpretación gramatical del texto, que lo que se requiere es ejercer una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, y en lo que nos interesa, tal actividad comercial la ha definido el legislador en el artículo 3° del Código de Comercio al señalar en sus 20 numerales los que se estiman actos de comercio” (Resumen Doctrina – Considerando 2° II)

“En cuanto al cese en el pago de una obligación mercantil importa que el deudor no haya pagado una obligación de aquellas que constituyen un acto de comercio”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° III)

“Como dice el profesor Ricardo Sandoval López en su obra ‘La insolvencia de la empresa. Derecho de Quiebra’, Ed. Jurídica, pág. 80, refiriéndose al artículo 43 N°1 ‘la mayoría de las actividades económicas son comerciales, industriales o mineras, con excepción de las relativas al ejercicio de profesiones liberales’”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“También es conveniente puntualizar la época en que se contrae la obligación, ya que el artículo 52 N°1 de la Ley de Quiebras es perentoria al señalar ‘En este caso se estará a la actividad que el deudor ejercía a la fecha en que contrajo la obligación’. Cuestión que refrenda un fallo de la Corte de Valparaíso (Gaceta Jurídica N°100, pág. 48) al señalar que el deudor debe ejercer efectivamente la

actividad comercial a la época de contraer la obligación” (Resumen Doctrina - Considerando 5° I)

“El otro requisito copulativo para declarar la quiebra es que la obligación impaga tenga el carácter mercantil” (Resumen Doctrina – Considerando 7° I)

“En el caso de autos, la obligación fundante de tal solicitud emana de una gestión preparatoria de reconocer firma y deuda, que a su vez tuvo su origen en el convenio privado que se ha mencionado, teniéndose por preparada la vía ejecutiva despachándose mandamiento de ejecución y embargo”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°II)

“Como dice el fallo recurrido, dicho título en sí mismo no es un acto de comercio, al no estar dentro de la enumeración del artículo 3° del Código de Comercio. Es más, analizado el expediente no aparece ninguna prueba que tal obligación corresponda a un acto de intermediación”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°III)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 52 N°1
Código de Comercio	3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / deudor calificado / concepto / origen / cese en el pago de obligación mercantil / actividades comerciales / temporalidad)	2°, 5° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.753-04.

Fecha de Sentencia: 20 de junio de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°300, p. 123.

Fallida: Sociedad Metalúrgica Morgan y Fuenzalida Ltda.

Partes: Sociedad Metalúrgica Morgan y Fuenzalida Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Fernando Castro A. (integrante) y Sra. Luz María Jordán A. (integrante).

Doctrina:

“Juicio de quiebra. Verificación de crédito por rentas de arrendamiento. Gastos de administración de la quiebra. Recurso de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“La Ley de Quiebras establece que ‘El Síndico hará los pagos de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda tan pronto haya fondo para ellos...’ y, por su parte, la del Código Civil establece que: ‘La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran: 4° Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados’”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El Banco recurrente sostiene que la renta de arrendamiento del predio de su propiedad y de devengadas durante el período de la quiebra, constituyen un gasto de administración y, por lo tanto, gozan del privilegio de primera clase para su pago, ya que se trata de un crédito que en doctrina se llama ‘crédito de la masa’ y que en la acción del Síndico es un acto típico de administración, toda vez que ‘el síndico ha guarnecido una parte importante de los bienes incautados e inventariados de la sociedad fallida, en el inmueble de propiedad de mi representado. Tanto es así, que los bienes subastados de la fallida se han rematado en las instalaciones de la propiedad de mi representado; lo que significa que dicho inmueble no sólo ha servido para guarnecer los bienes de la fallida, sino que ha constituido da sede en que se han efectuado las subastas’”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“(El) contrato de arrendamiento (...) no termina por la declaración de quiebra del arrendatario según lo dispone el artículo 1968 del Código Civil”. (Síntesis Doctrina – Considerando 6°)

“Es doctrina de algunos autores distinguir entre acreedores en la masa y que son aquellos cuyo título es anterior a la quiebra y acreedores de la masa aquellos cuyo título se origina con posterioridad. (...) No puede sostenerse que el crédito es de esta última categoría (de la masa) y que goza de la preferencia, porque la verificación se limita a la rentas devengadas con posterioridad a la declaración de quiebra ya que su origen, (...) es anterior a ella; para gozar de la preferencia alegada habría sido necesario que se acordara la continuación efectiva del giro de la fallida, como lo disponen los artículos 112 y 114 de la Ley de Quiebras”. (Síntesis – Considerando 7°)

“Esta en lo cierto la Juez de la causa al sostener en los fallos, confirmados por la Corte de Apelaciones, que según la doctrina ‘los gastos de administración de la quiebra son aquellos estrictamente necesarios para resguardar la integridad de los activos, comprendiéndose entre ellos, los gastos de vigilancia, seguros, suministros y todos aquellos gastos que se realicen con ocasión de la tramitación misma del procedimiento concursal, como las publicaciones legales, los gastos de receptor, etc.’”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	112, 114, 148
Código Civil	1968

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (privilegios / primera clase / renta de arrendamiento / gasto de administración / concepto / acreedores / clasificación)	4°, 5°, 7 y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.523-05.
 Fecha de Sentencia: 7 de junio de 2005.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°300, p. 131.
 Fallida: Industrias Textiles Norel S.A.
 Partes: Industrias Textiles Norel S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan Manuel Muñoz Pardo, Humberto Provoste Baschmann (suplente) y Guido Aguirre de la Rivera (integrante).

Doctrina:

“Verificación de crédito. Suficiencia del título”. (Encabezado)

“Para la verificación de un crédito, no se necesita que los acreedores exhiban un título que traiga aparejada la ejecución, bastando cualquier documento que sea suficiente, aunque carezca de mérito ejecutivo, o cualquier otro autorizado por la ley para justificar la existencia o legitimidad de la deuda”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	133

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de crédito (requisitos / suficiencia del título)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.706-04.

Fecha de Sentencia: 25 de julio de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°301, p. 133.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Klaric Majmund, Ivania con Esso Chile Petrolera Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Hernán Álvarez G., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Óscar Carrasco A. (integrante).

Doctrina:

“Término de contrato (de prestación de servicios). Estado de insolvencia de uno de los socios (concepto de la misma). Recurso de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“De acuerdo con una de las cláusulas del contrato de prestación de servicios, resulta evidente que ella faculta a una de las partes para poner término unilateral al contrato, en los casos que indica, la que -en virtud del principio de autonomía de la voluntad y no contrariando la ley, el orden público o la moral-, resulta válida en nuestro sistema jurídico. En efecto, aparece claramente de la redacción de la misma, la intención de los contratantes en cuanto a que el contrato se resolvería de pleno derecho por decisión de la compañía demandada, en el caso de producirse alguna de las situaciones por ellos previstas y aceptadas, sin que la demandada se encontrare obligada a pagar indemnización alguna y sin que deba mediar declaración de tribunal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° - Corte de Apelaciones)

“En la cláusula transcrita en el fundamento tercero y, específicamente en su numeral 19.5 se establece como uno de los casos que autoriza a la demandada, para poner término unilateralmente al contrato, sin responsabilidad para ella, ni perjuicio que pudiese invocar el contratista, la notoria insolvencia o quiebra de éste, y tal es uno de los fundamentos que ésta esgrime al contestar la demanda y pedir su rechazo, afirmando que a la demandada la afectaba la insolvencia durante la vigencia del contrato”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Corte de Apelaciones)

“Sabido es que la insolvencia es una situación de hecho que se produce sin necesidad que una sentencia así lo declare y, que consiste en que el deudor no está en situación de pagar todas sus deudas, por falta de liquidez de caja. Aún más, existen en nuestra jurisprudencia, sentencias que han declarado que el no pago de una deuda implica insolvencia, aunque se tengan más bienes que obligaciones, considerando entre otros argumentos que, de acuerdo a la Ley de Quiebras,

cualquier acreedor puede pedir la quiebra del deudor comerciante, industrial, minero o agricultor que cesa en el pago de una obligación mercantil; por lo demás nuestro sistema le reconoce variados efectos civiles a la insolvencia, como la caducidad de los plazos, la disolución de la sociedad y la expiración del mandato entre otros”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° - Corte de Apelaciones)

“La intención de los contratantes manifestada en el acápite 19, denominado ‘Termino anticipado de contrato’, ha sido interpretada por los sentenciadores en uso de sus facultades privativas y ello, en el caso de autos, constituye una cuestión de hecho que escapa al control de legalidad que ejerce este Tribunal de Casación. En efecto, se ha establecido como un hecho de la causa que la intención de los contratantes en cuanto a que el contrato se resolvería de pleno derecho por decisión de la demandada, en el caso de producirse alguna de las situaciones por ellos previstas y aceptadas, sin que la demandada se encontrare obligada a pagar indemnización alguna y sin mediar declaración de tribunal; en consecuencia no cabe sino rechazar por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo deducido, ya que sus argumentos desconocen este hecho, inamovible para este tribunal, toda vez que no se ha denunciado infracción a leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permita su modificación”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° - Corte Suprema)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código Civil	1552, 1560

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (insolvencia / concepto / efectos)	6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Nuevo Procedimiento Penal - Civil.

ROL: 2.685-05.

Fecha de Sentencia: 24 de agosto de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°302, p. 218.

Fallida: Reichert Kind, Ricardo Manuel.

Partes: Contra Venegas Labarca, Myriam Eliana.

Recurso: Nulidad.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., José Fernández R. (integrante), Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra Fraudulenta. Inexistencia de conflicto entre derecho interno y Convención Americana de los Derechos Humanos. Condición de comerciante sólo puede discutirse en sede civil. Apreciación de la prueba en el nuevo Código. Ocultamiento de bienes. Recurso de nulidad rechazado”. (Encabezado)

“Atento el carácter tutelar de la quiebra, el síndico representa al fallido en resguardo de sus intereses, no pudiendo éste comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo atinente a los bienes comprendidos en el concurso, pero no hay inconveniente en dirigir la acción civil en su contra, en la medida que sea autor del delito, así como también en contra de otros procesados en calidad de cómplices del artículo 221 de la Ley N° 18.175”. (Considerando 12° - Doctrina Puga Vial)

“I. En lo que atañe a la pretendida vulneración a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por decretar la sentencia impugnada prisión por deudas, al subordinar la franquicia de la remisión condicional de la pena contemplada en la ley N° 18.216, al pago de las costas del proceso, indemnizaciones y multas, cabe tener en cuenta que la normativa legal antes citada, permite que, en la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, podrá suspenderse por el tribunal que las impone, otorgando alguno de los beneficios alternativos allí señalados, entre los cuales se comprende la remisión condicional del castigo principal, que consiste en la suspensión del cumplimiento efectivo de la sanción corporal y una discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante un tiempo determinado, señalando el artículo 5° de la ley N° 18.216 que, además el sentenciado favorecido deberá cumplir con las otras exigencias que allí se contemplan, cuya letra d) la sujeta a la satisfacción de las indemnizaciones civiles y al pago de las multas aplicadas por la sentencia, sin perjuicio de que el tribunal, en casos de impedimentos justificados, prescinda de ellas, lo que no acontece en este caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

“Los requisitos y condiciones que deben acatarse para obtener la remisión

condicional de la pena aplicada a los recurrentes, de acuerdo con la regla citada, no se asignan en provecho particular de los querellantes o demandantes que accionaron en la causa sino que, por el contrario, constituyen normas de orden público cuyo cumplimiento interesa a toda la comunidad, como fin último del procedimiento a que fueron sometidos los inculcados”. (Resumen Doctrina – Considerando 16° I)

“De lo relacionado fluye claramente la inexistencia de un conflicto entre las disposiciones legales nacionales con aquellas contenidas en el referido Pacto Internacional, así como tampoco se observa una contravención a las reglas constitucionales denunciadas como conculcadas”. (Resumen Doctrina – Considerando 16° II)

“II. Las defensas de los comparecientes, durante el juicio oral, cuestionan la calidad de comerciante del fallido, en los términos precisados por el artículo 41 de la Ley de Quiebras, concluyendo que se ha condenado al encausado por un hecho atípico, alegación que renovó en estrados y que no aparece atendible puesto que esa condición debe declararse necesariamente en sede civil, en la gestión que origina la solicitud de quiebra del deudor, al tenor de lo que prescriben las normas del Título IV de la Ley N° 18.175, de modo que lo resuelto por el juez civil, que conoció de esa petición, en cuanto el fallido tenía la calidad de agricultor, quedó determinado por sentencia firme y torna improcedente renovar la discusión en este proceso que, por lo demás, no es de competencia de los tribunales criminales, tal como lo afirman los recurrentes”. (Resumen Doctrina – Considerando 18° I)

“Es útil dejar en claro que la sentencia declaratoria de bancarrota en sede civil constituye un requisito de procesabilidad indispensable para iniciar el juicio de calificación de la misma y, eventualmente, condenar al fallido, por lo que no resulta válida esta fase penal sin aquélla. En contra de la sentencia declaratoria de quiebra que otorga la calidad de deudor al agricultor, se interpuso reposición especial, que fue desechada, recurriéndose de apelación y casación en la forma, con los mismos negativos resultados, lo que atestigua que el punto en análisis quedó determinado suficientemente en el estadio procesal correspondiente”. (Resumen Doctrina – Considerando 18° II)

“III. En lo relativo a los restantes errores de derecho esgrimidos por los impugnantes, en realidad los defectos apuntan a la valoración que debió efectuar la sentencia de la prueba rendida en la audiencia respectiva, cuestión que resulta privativa para los jueces de la instancia, si se considera que la ley permite al tribunal, en el procedimiento penal, apreciar la prueba con libertad y sólo le advierte que en esta ponderación no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, lo que sólo podría dar lugar, en el caso de ser efectivo tal reproche, al motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y en relación al artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, causal que en el presente caso no se ejercitó”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

“No obsta a la concurrencia del tipo objetivo del hecho punible, vale decir, el ocultamiento, la naturaleza de los bienes caucionados, por cuanto el objeto material de esta figura son los bienes concursarles, sean muebles o inmuebles, corporales o no, e incluso intangibles”. (Considerando 20° I)

“Ocultar bienes supone sustraerlos a la posibilidad de que sean habidos por los acreedores para hacerse pago en ellos, existiendo así ocultación material, cuando se secuestra alguna cosa de donde pueda ser vista, colocándola donde se ignore que la hay; y ocultación jurídica que acaece al practicarse cualquier operación jurídica que el deudor ejecute con el designio de poner los bienes fuera el alcance de sus acreedores. De esta modalidad de ocultamiento son susceptibles las heredades”. (Resumen Doctrina – Considerando 20° II)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 52 N°1, 64, 218, 220, 221, 234
Constitución Política de la República	7, 19 N°3 V
Convención Americana sobre Derechos Humanos	7 N°7
18.216, sobre Medidas Alternativas para el Cumplimiento de Penas Restrictivas o Privativas de Libertad	5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (acción civil contra el fallido / quiebra fraudulenta / prisión por deuda / remisión condicional de la pena / requisito de procesabilidad / determinación en sede civil / prueba / valoración / ocultación de bienes / concepto)	12°, 15°, 16°, 18°, 19° y 20°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.119-03.

Fecha de Sentencia: 5 de septiembre de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°303, p. 95.

Fallida: Sociedad Agrícola Somerville Rojas y Compañía Limitada.

Partes: Somerville Rojas, Margaret Rose con Banco de Santiago.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Enrique Barros B. (integrante).

Doctrina:

“Solicitud de quiebra. Pagarés. Hipoteca y prenda (naturaleza jurídica).”
(Encabezado)

“Es un hecho de la causa que la solicitud de quiebra fue fundada por el banco en los dos pagarés (...), presentándose por la fallida un recurso especial de reposición, el que fue rechazado por el tribunal (...), ‘sin perjuicio de lo manifestado en relación al pagaré, en cuanto a que no puede ser considerado para configurar la causal de quiebra respectiva’, toda vez que se había cuestionado su validez y, se razonó en dicha resolución que ‘el referido pagaré no puede, por ahora, servir de base a la declaración de quiebra’”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El plazo de prescripción extintiva de las obligaciones emanadas de los dos pagarés de autos es el de cuatro años, fijado por el artículo 822 del Código de Comercio, por aplicación del artículo transitorio de la ley 18.092, que entró en vigencia el 14 de abril de 1982”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La interrupción civil de la prescripción de las acciones que el acreedor (...) tenía respecto de la deudora (...) se produjo (...), al notificarse a dicha sociedad la solicitud de quiebra, (...), de manera que habiéndose ejercido por el acreedor las acciones que le franqueaba la ley, dichas obligaciones no están extinguidas por la prescripción y, por lo mismo, las accesorias, esto es, las hipotecarias y prendarias, al seguir la suerte de lo principal, tampoco se han extinguido por este medio, como pretende la actora, debiendo dejarse constancia que no consta en autos que haya cesado el estado de quiebra de la deudora”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45
Código Civil	1442, 2516

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / prescripción / interrupción civil / hipotecas y prendas)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.606-03.

Fecha de Sentencia: 7 de noviembre de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°305, p. 101.

Fallida: Sociedad Metalúrgica Cerrillos Concepción S.A.

Partes: Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. con Bulnes Aldunate, Gonzalo (ejecutante) y Metalúrgica Cerrillos Concepción S.A. (ejecutada) *

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Domingo Kokisch M., René Abeliuk M. (integrante) y Oscar Carrasco A. (integrante).

Doctrina:

“Juicio ejecutivo (excepción de prescripción el crédito del ‘tercerista prendario’). Falta de emplazamiento al síndico”. (Encabezado)

“Entre (los) principios fundamentales (de la Ley de Quiebras) se encuentran los siguientes: a) el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley (artículo 1°); b) La quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones aún cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa (artículo 2°); y c) El juicio de quiebra se tramitará en dos ramos principales: el de quiebra y el de administración. En el primero se tramitará también la verificación de créditos”. (Considerando 2° I)

“Pronunciada la declaración de quiebra, dice el inciso primero de su artículo 64, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables, a lo que agrega su inciso tercero, en lo que interesa al caso en examen, que la administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenersele como coadyuvante”. (Considerando 2° II)

“De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Quiebras(,) declarada la quiebra(,) el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables. La administración de los mismos pasa al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de dicho texto legal. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni

como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° II)

“En el caso de autos el demandante a pesar de haber tomado este oportuno conocimiento de su condición de fallida que tenía la ejecutada en el juicio principal y demandada en la tercería de pago, el tribunal de alzada continuó con su sustanciación sin emplazar como correspondía hacerlo a quien representaba sus derechos, exigencia que importaba cumplir previamente con un trámite esencial de conformidad con lo prevenido en el artículo 800 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se ha incurrido en el vicio contemplado como causal de casación en la forma en el N° 9° del artículo 768 del mismo cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Por consiguiente y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 775 del Código de Procedimiento citado, se invalidará de oficio el fallo de segundo grado, retrotrayendo la causa al estado de emplazar válidamente a quien representa los intereses de la fallida Metalúrgica Cerrillos Concepción S.A.”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 64
Código de Procedimiento Civil	768 N°9, 800 N°1, 808

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (principios / objeto / tramitación)	2°
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / límite / comparecencia en juicio / falta de emplazamiento)	2° y 5°

Observación: *Tercería de pago

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 6.794-01.

Fecha de Sentencia: 1 de diciembre de 2005.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°306, p. 161.

Fallida: Camare Autos S.A.

Partes: Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. con Bulnes Aldunate, Gonzalo (ejecutante) y Metalúrgica Cerrillos Concepción S.A. (ejecutada)

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Domingo Kokisch M., René Abeliuk M. (integrante) y Oscar Carrasco A. (integrante).

Doctrina:

“Novación. Convenio Judicial preventivo celebrado por codeudores solidarios. Efectos de la quiebra en los derechos del acreedor”. (Encabezado)

“1.- Los plazos establecidos en las leyes son fatales sólo para las actuaciones de las partes litigantes y no para el tribunal que conoce del asunto de modo que no es nula la agregación de documentos ordenada en tal carácter por el tribunal de la instancia, luego de transcurrido el plazo de 10 días a que se refiere el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3° - Recurso de Casación en la Forma)

“2.- El derecho del acreedor de perseguir a todos y a cada uno de los codeudores solidarios no se pierde si todos o alguno de ellos caen en quiebra, principio aplicado por la Ley de Quiebras en su artículo 144”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° - Concerniente a la Apelación)

“3.- El artículo 178 de la Ley de Quiebras permite incluir en las proposiciones de convenio judicial preventivo una novación, pero bajo ciertas reserva, pues el convenio no puede privar a un acreedor de su crédito, porque la remisión total no tiene cabida, ni discriminárselo, porque ha de dárselos a todos un trato parejo e igualitario, al menos a los de la misma índole, ni tampoco es posible privar al titular de un crédito de la calidad de acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“4.- Se debe cumplir también con la regla prevista el artículo 1654 del Código Civil, acerca de la novación, en el sentido que el acreedor debe consentir expresamente en la voluntad de desprenderse de su crédito para reemplazarlo por otro, lo que en la especie no ha ocurrido”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	144, 171, 178
Código de Procedimiento Civil	1654

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / novación / efectos / codeudores solidarios)	1°, 3°, 5° y 6°

Observación: Ver N° Id.: 1.156 y 2.146.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.982-05.

Fecha de Sentencia: 9 de enero de 2006.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°307, p. 98.

Fallida: Tamayo Medina, Marcos.

Partes: Automotores Gildemeister S.A con Tamayo Medina, Marcos.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., René Abeliuk M. (integrante) y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Declaración de quiebra. No existe sinonimia entre los conceptos de ‘comerciante’ y ‘factor de comercio’. La costumbre como fuente del derecho. Los cheques nominativos tienen carácter mercantil. Recurso de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“Como ya lo ha resuelto anteriormente esta Corte, la sola circunstancia de que éste se haya calificado a sí mismo como ‘factor de comercio’ no permite dar por establecido ese requisito reclamado por el artículo 43 N°1 de la Ley de Quiebras, pues el factor de comercio no es comerciante por ostentar esa calidad, según se deduce claramente de lo preceptuado en el artículo 237 del Código de Comercio, conforme al cual el ‘factor es el gerente de un negocio o de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia por cuenta de su mandante’. Así, resulta claro que el comerciante es el mandante, pero no el factor que sólo actúa en su representación. Y tampoco resulta lícito, como lo hace el fallo atacado, pretender que la costumbre mercantil ha consagrado la sinonimia entre los conceptos de ‘comerciante’ y ‘factor de comercio’, tanto porque las costumbres mercantiles sólo son fuentes de derecho en el silencio de la ley, pero no contra ella, como ocurriría en el presente caso al ignorar lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Comercio, cuanto porque, además, ellas únicamente pueden ser probadas, cuando su autenticidad no conste, por alguno de los medios indicados en el artículo 5° del Código del ramo, cosa que en este caso no ha ocurrido”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“No obstante la deficiente redacción del art. 10 N°3 del C. de Comercio y la discordante opinión de la doctrina, debe concluirse que los cheques nominativos tienen naturaleza mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerandos 9° a 13°)

“Sin embargo, en opinión de esta Corte (...) como bien lo destaca el profesor Juan Bustos en su informe en derecho, (...) está vedado acudir a (...) recursos hermeneúticos, característicos del razonamiento analógico, tanto porque la

enumeración de los actos mercantiles se ha considerado siempre de derecho estricto como, sobre todo, porque los actos de esa clase se incorporan a los tipos de los delitos de quiebra fraudulenta y culpable y, consiguientemente, las extensiones de su sentido más allá del tenor literal se encuentran categórica y constitucionalmente prohibidas por el artículo 19 N°3 inciso 8° de la Carta Fundamental”. (Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 218
Código de Comercio	5, 10 N°3, 237
Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	10, 22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / factor de comercio / concepto / costumbre)	6°
Declaración de quiebra (deudor calificado / cheques nominativos)	9° a 13°
Calificación de quiebra (culpable y fraudulenta / interpretación)	11°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.768-05.

Fecha de Sentencia: 11 de enero de 2006.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°307, p. 133.

Fallida: Sociedad Experimentada de Servicios Computacionales S.A.

Partes: Ingram Micro Chile S.A. con Sociedad Experimentada de Servicios Computacionales S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Declaración de quiebra (se rechazan objeciones formuladas al pagaré invocado como título ejecutivo). Enunciados contenidos en el artículo 102 de la ley N° 18.092 pueden ser llenados por el portador o tenedor legítimo. Recursos de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.092 no es requisito o exigencia legal que las enunciaciones que contempla el artículo 102 de la ley, para esta clase de instrumentos, sean llenados por el suscriptor, en consecuencia, puede hacerlo el tenedor legítimo del instrumento, desde luego con la autorización mencionada, lo que ha sucedido en la especie, de manera tal que el pagaré de autos ha podido ser considerado por el Juez de Primer Grado como fundamento de la causal de quiebra invocada, dada su condición de instrumento que tiene mérito ejecutivo y que da cuenta de una obligación mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

“Autorizado, entonces, el tenedor del pagaré para llenar las enunciaciones relativas a la fecha de expedición y la tasa de interés, no resulta procedente pretender la caducidad del instrumento porque no fue presentado a cobro en el plazo de un año contado desde la fecha de suscripción, por cuanto la existencia del mandato especial para llenar el pagaré varió la fecha desde la cual debe considerarse que el instrumento ha sido expedido, hito que es distinto de aquel de la firma del pagaré por el deudor, que facultó a su acreedor para fijar él la fecha de expedición que corresponderá a aquella en que se completen las enunciaciones en blanco, específicamente, la de la fecha de la expedición, que coincidió con aquella en que se presenta al tribunal la solicitud de declaración de quiebra del suscriptor y del fiador y aval solidario”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
18.092, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad	1, 2, 11, 102

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / obligación mercantil / título ejecutivo / pagaré)	15°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 4.807-06.

Fecha de Sentencia: 6 de julio de 2006.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°313, p. 254.

Fallida: Tepual S.A.

Partes: Reyes Pierry Claudio con Rutman Scobotrik Max.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Alfredo Pfeiffer Richter (voto minoría), Haroldo Brito Cruz, Benito Mauriz Aymerich (integrante).

Doctrina:

“Giro fraudulento de cheques. Quiebra posterior al giro”. (Encabezado)

“Cabe desestimar la petición de absolución del delito de giro fraudulento de cheques reiterado que pesa sobre el representante legal de una sociedad anónima posteriormente declarada en quiebra, porque si bien es cierto que las reglas relativas al juicio concursal establecen que, luego de dictada la quiebra, la fallida será representada legalmente por el síndico y que no es permitido al antiguo administrador hacer pago alguno, no lo es menos que tales normas mercantiles carecen de conexión con el hecho delictual de que se trata, por cuanto en esta figura delictiva la responsabilidad deriva del hecho de girar sin respaldo y de la circunstancia de no haberse pagado el capital, intereses y costas, cuales son las condiciones de procesabilidad que han sido observadas, no pudiéndose aceptar que la imposibilidad de administración constituya alguna causal de exención de responsabilidad penal porque este impedimento dice relación con la situación mercantil para permitir las prelacións que habrán de ser resueltas en el juicio concursal, y no con motivos de exención de responsabilidad penal posteriores al hecho delictivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 64
Código Penal	68
Código de Procedimiento Penal	481

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / giro fraudulento de cheques / quiebra posterior)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.510-04.

Fecha de Sentencia: 7 de noviembre de 2006.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°317, p. 140.

Fallida: Camare Autos S.A.

Partes: Banco Santiago con Espinoza Galvez, Marta.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Sergio Muñoz G., Óscar Herrera V. (integrante), Hernán Álvarez G. (integrante) y Sra. Margarita Herreros M.

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo (alcance de la novación pactada). Recurso de casación en el fondo acogido”. (Encabezado)

“Para resolver el recurso, corresponde dilucidar si la exigencia establecida en el artículo 193 de la Ley de Quiebras es aplicable a la novación pactada en el convenio judicial preventivo que acordó el deudor principal con sus acreedores, es decir, si era necesaria la concurrencia o aceptación expresa del convenio por parte del acreedor de autos”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Sentencia de Casación)

“Por una parte, la novación es un medio de extinguir las obligaciones enumeradas en el artículo 1567 N° 2 del Código Civil y regulada en los artículos 1628 a 1651 del mismo texto legal. Se define como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Constituye un elemento esencial de la novación la existencia de dos obligaciones: una que se extingue y una nueva que la reemplaza y se contrae justamente para extinguir la anterior”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° - Sentencia de Casación)

“Conforme al artículo 1645 del Código Civil 'la novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella'. Tal efecto ya había sido señalado por el artículo 1519 del mismo código cuando expresa que 'La novación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida'”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° II – Sentencia de Casación)

“El profesor René Abeliuk Manasevich, en su obra ‘Las Obligaciones Editorial Conosur, páginas 698 y 699, expresa que en la extinción de los accesorios de la deuda primitiva radica justamente la trascendencia y el principal inconveniente de la novación; junto con la obligación anterior se extinguen los derechos garantías, acciones, etc. Que la acompañaban’. ‘En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, no hay inconveniente para que las partes por un pacto expreso, acuerden

que los accesorios de la obligación anterior no se extingan con ella, sino que subsistan accediendo a la nueva deuda. Es la llamada reserva de accesorios”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° III – Sentencia de Casación)

“Por otra parte, la remisión es un medio de extinguir las obligaciones, enumerado en el artículo 1567 N°4 del Código Civil, es también denominado condonación y está reglamentada en los artículos 1652, 1653 y 1654 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° I – Sentencia de Casación)

“La remisión no es más que un modo extintivo de los créditos: no tiene ningún otro efecto que éste, y es, además, no satisfactivo, pues nada recibe el acreedor por su derecho renunciado (René Abeliuk Manasevich, “Las Obligaciones Editorial Conosur, página 745”). (Resumen Doctrina – Considerando 6° II – Sentencia de Casación)

“Habrá remisión siempre que el acreedor, con acuerdo del deudor, renuncie a cobrar todo o parte de su crédito. Su efecto propio es poner término a la existencia del crédito y sus accesorios, salvo, naturalmente, que el acreedor limite en cualquier sentido la condonación”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° III – Sentencia de Casación)

“La remisión también produce efectos en la solidaridad, puesto que si el acreedor remite a todos los deudores solidarios, se ha extinguido íntegramente la obligación, pero si condona a alguno de ellos, puede siempre cobrar la deuda a cualquiera de los restantes, con rebaja de la parte correspondiente al deudor a quien remitió la deuda, según lo establece el artículo 1518 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° IV – Sentencia de Casación)

“Como se aprecia de los dos motivos precedentes, existen diferencias sustanciales entre los modos de extinguir las obligaciones denominados novación y remisión, especialmente en sus efectos, puesto que, mientras en el caso de la novación, la extinción de la obligación primitiva lleva ineludiblemente a la extinción de sus accesorios, incluso la solidaridad, se necesitará una manifestación expresa para mantener las obligaciones accesorias o solidarias; al contrario, en el caso de la remisión, la manifestación expresa es una exigencia para liberar a los codeudores solidarios y no sólo al deudor respecto de quien se ha realizado la condonación. De ahí que la aceptación del acreedor que exige el artículo 193 de la Ley de Quiebras encuentra su explicación precisamente, en los efectos propios de la remisión y no constituye más que una reiteración de lo regulado sobre tal institución en el Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° – Sentencia de Casación)

“De lo razonado precedentemente queda suficientemente claro que en el caso de autos no era aplicable la exigencia del artículo 193 de la Ley de Quiebras, prevista únicamente para el caso de la remisión y no para el modo de extinguir denominado novación, cual fue lo acordado en el convenio judicial preventivo referido en la letra c) del considerando segundo precedente, cuyos efectos están regulados en los artículos 1519 y 1645 del Código Civil. En tal virtud, sólo cabe concluir que los Jueces del fondo han infringido cada una de las disposiciones legales que se

denuncian en el recurso”. (Resumen Doctrina – Considerando 8° – Sentencia de Casación)

“El convenio judicial preventivo es una institución que nace del acuerdo entre el deudor y la masa de acreedores, destinado a evitar la declaración de quiebra y bajo el control de la autoridad judicial. El acuerdo se produce entre el deudor y la mayoría de los acreedores que se impone y obliga a la minoría que no aceptó el convenio. Entra en vigencia desde su aprobación y origina efectos para los acreedores y para el deudor la novación es un medio de extinguir las obligaciones que se produce por la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Conforme al artículo 1645 del Código Civil la novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios que no han accedido a ella. En el mismo sentido el artículo 1519 expresa que la novación entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida”. (Resumen Doctrina Lexis Nexis)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171, 191, 193
Código Civil	1519, 1567 N°2, 1645, 1652, 2653, 1654

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / concepto / efectos / novación)	7°, 8° y Resumen Lexis Nexis

Observación: Ver N° Id.: 1.152 y 2.146.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 1.270-06.

Fecha de Sentencia: 27 de noviembre de 2006.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°317, p. 361.

Fallida: Empol Chile S.A. y Empol S.A.

Partes: Olate Utreras, José Amado con Empol Chile S.A. y Empol S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Cornelio Villarroel Ramírez, Ismael Ibarra Léniz (integrante) y Sra. Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Doctrina:

“Quiebra del empleador. Caso fortuito o fuerza mayor. Fuero”. (Encabezado)

“Dado los efectos propios de la quiebra, tales como privar al empresario de la posibilidad de administrar los bienes de la empresa, que pasa al Síndico, y, como norma general, la paralización de actividades, salvo continuidad de giro (...) resulta imposible no sólo reincorporar a los trabajadores que hayan gozado de fuero ni pagarles, en subsidio, las remuneraciones que habrían percibido durante ese lapso, como tampoco aplicar (...) el art. 162, inciso 7° del Código del ramo, en el evento de terminación injustificada de un contrato de trabajo, pues ello implicaría no sólo afectar en lo esencial las bases y fundamentos de la ley de quiebras sino, en forma muy especial, alterar el pago de los créditos que existieran a la fecha de ella, en conformidad las normas de prelación (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La legislación laboral no enumera como justa causal de despido la declaración de quiebra (de la empresa), que no puede ser asimilada a la causal de caso fortuito o fuerza mayor, dadas las diversas y complejas circunstancias que pueden conducir a que este estado de falencia se produzca, ni ser tampoco una situación imprevista o imposible de prever”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	159 N°6, 162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimilación / contrato de trabajo / fuero laboral)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Derecho Público - Civil.
 ROL: 7.705-06.
 Fecha de Sentencia: 1 de diciembre de 2006.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°318, p. 116.
 Fallida: La Punta Berries S.A.
 Partes: Jalaff Escandar, William con Superintendencia de Quiebras.
 Recurso: Reclamación de Ilegalidad.
 Ministros: Sres. Juan Cristóbal Mera Muñoz, Omar Astudillo Contreras y Banito Mauriz Aymerich (integrante).

Doctrina:

“Multa por incumplimiento de instrucciones administrativas. Facultades fiscalizadoras de Superintendencia de Quiebra”. (Encabezado)

“La Superintendencia de Quiebras está facultada para impartir a los síndicos instrucciones obligatorias sobre materias sometidas a su control, cuyo incumplimiento es sancionado con multas”. (Resumen Doctrina)

“No es obstáculo para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia, la restricción impuesta en la Ley de Quiebras, en el sentido que la aprobación de la cuenta definitiva del síndico, impide el ejercicio de tales facultades con relación a las partidas referidas en ella, en la medida que se trate de aspectos procesales no contenidos en la cuenta definitiva de administración rendida por el síndico”. (Resumen Doctrina)

“El N° 3 del artículo 8° de la Ley N° 18.175, faculta a la Superintendencia de Quiebras para impartir a los Síndicos y a los Administradores de la Continuación del Giro, instrucciones obligatorias sobre materias sometidas a su control”. (Considerando 1°)

“El hecho de que la Superintendencia no haya objetado en sede jurisdiccional la cuenta definitiva de administración, no impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras por la vía administrativa, como en la especie ha ocurrido, máxime si se trata de hechos no comprendidos en dicha cuenta, como lo son los aspectos procesales objeto de las observaciones efectuadas”. (Síntesis - Considerando 5°)

La restricción contemplada en el inciso final del artículo 31 de la Ley de Quiebras, agregado por la Ley N° 20.073, de 29 de noviembre de 2005, relativa a que la aprobación de la cuenta definitiva impide el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia con relación a las partidas contenidas en ella, no es aplicable en el caso de las observaciones efectuadas en el Oficio Ordinario S.Q N° 687 de 6

de abril de 2006, toda vez que se trata de aspectos procesales no contenidos en la cuenta definitiva de administración rendida por el síndico". (Síntesis - Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	8 N°3 y 5, 31

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Superintendencia de quiebras (atribuciones y deberes / síndico / cuenta definitiva de administración)	Resumen Doctrina, 1°, 5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 824-06.
 Fecha de Sentencia: 29 de diciembre de 2006.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°318, p. 345.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Zavala Reynero García de la Pastora con Inverlink S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Cornelio Villarroel, Mario Carroza y Nelson Pozo. (integrante).

Doctrina:

“Despido injustificado. Unidad Económica. Elementos”. (Encabezado)

“Ha señalado la C.S. que en aquellos casos en que las empresas tienen diversidad de rubros, personalidad jurídica distinta y un RUT, diferenciado, aún cuando funcionen en la misma propiedad o inmueble, no procederá considerarlas como una unidad económica”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El sólo hecho de que los diversos síndicos debieran representar, administrar y llevar adelante diversos procesos concursales aun tratándose de un conjunto de empresas interrelacionadas, pero que operaban de forma independiente, confirma que no pueden ellas ser consideradas como una unidad económica, siendo inaplicable (...) la presunción del art. 4° del CT”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 7°)

“No es posible aplicar la presunción del art. 4° del Código del Trabajo, toda vez que los presupuestos (...) no se cumplen (...), más aún, teniendo presente que la quiebra que sufrieron las demandadas denotó (...), que el hecho de que las empresas (...) hayan compartido algunos mismos representantes, no las convierte en forma automática en empleadoras múltiples, puesto que los actores prestaban labores y se regían por normas de una de aquellas de las empresas (...)”. (Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	3, 4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / unidad económica)	3°, 5° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 139-07.

Fecha de Sentencia: 18 de enero de 2007.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°319, p. 291.

Fallida: Empol Chile S.A. y Empol S.A.

Partes: Olate Utreras, José Amado y otro con Empol Chile S.A y otro.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C., Hugo Dolmestch U. y Patricio Valdés A.

Doctrina:

“Término de fuero laboral (por término de empresa). Efectos de la declaración de quiebra. Recurso de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“Los recurrentes (...) sostienen, en síntesis, que los jueces del fondo han cometido error de derecho al desestimar su petición de ordenar el pago de las remuneraciones de los trabajadores aforados, por el término del fuero, no obstante, haberse declarado la nulidad de sus despidos”. (Resumen Doctrina - Considerando 2°)

“En relación con la materia expuesta, esta Corte ha resuelto en otros casos similares que la declaratoria de quiebra debe entenderse como el término de la empresa a que alude el artículo 243 del Código del Trabajo. De esta manera se ha producido la cesación en los cargos de los dirigentes sindicales demandantes por una de las causales previstas por la ley, por lo que es improcedente sancionar al empleador con el pago de las remuneraciones por todo el período de fuero sindical que amparaba a éstos, desde que tal protección ha sido establecida por la ley, en el supuesto que subsisten la organización sindical y la empresa, sin que tenga justificación alguna la sanción adicional consistente en este pago de remuneraciones”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	174, 243

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / fuero laboral)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 6.592-06.

Fecha de Sentencia: 10 de mayo de 2007.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°323, p. 163.

Fallida: Sociedad Alta Moda S.A.

Partes: Contra Flaño Calderon, Alejandro.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Pedro Pierry A.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta (sentencia absolutoria). Retención de fondos destinados a cotizaciones previsionales no configuran ilícito penal. Sólo representan incumplimiento a ‘normas contractuales’. Recurso de casación en el fondo acogido”. (Encabezado)

“El delito del artículo 220 de la ley N°18.175, establecido por los jueces del fondo, requiere que el objeto material del mismo no sea el patrimonio del deudor, sino que bienes ajenos, desde que se está en presencia de una figura delictiva de un sujeto calificado que emplea para sus negocios propios, dineros recibidos en comisión, depósito o administración”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

“La actividad desplegada por el fallido habría sido la de no enterar los valores que retuvo a las Instituciones de Previsión y a la Caja de Compensación Gabriela Mistral, que en ningún caso se pueden asimilar a una acción de apropiación o distracción de los bienes que integran el tipo penal del artículo 220 N°4 de la Ley N° 18.175 sobre Quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“En cambio, la apropiación indebida consiste en quedarse con las cosas ajenas, violándose el deber jurídico de entregarlas o devolverlas, que afecta al dueño de una cosa, a virtud de la apropiación indebida o de la distracción, en su caso, que de la especie realiza el sujeto activo”. (Resumen Doctrina – Considerando 8° I)

“En este caso, el verbo rector de la figura, es la de la apropiación, que comprende un elemento material que se manifestará mediante actos propios de dominio, como si el sujeto activo resuelve disponer de la cosa, y un elemento psicológico, que se demostrará por el ánimo de señor y dueño con que se comportará el sujeto activo respecto de la cosa objeto de la apropiación material, concepto que se estima suficiente para resolver si los hechos relatados en el considerando que precede, configuran este delito, y si en la calificación jurídica se han quebrantado las normas antes citadas, incurriéndose entonces en error de derecho”. (Resumen Doctrina –

Considerando 8° II)

“Atendida la circunstancia que del relato de los hechos surge la existencia de un vínculo contractual previsional y/o laboral respecto del objeto del delito, es preciso tener presente, que en lugar de una acción punible existiría el incumplimiento de obligaciones que sólo darían lugar al ejercicio de acciones de esa clase para obtener su reintegro o eventualmente una indemnización de perjuicios”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“En consecuencia, los hechos establecidos en los dictámenes impugnados, claramente dan cuenta que los dineros que han sido cuestionados dicen relación con aspectos que exceden a la calidad especial que requiere el tipo penal del artículo 220 N°4 de la Ley N° 18.175, respecto de su agente, esto es, el fallido, y se encuentran regulados por relaciones contractuales, en gran medida de carácter previsional, lo que implica que está lejos de constituir o dar lugar a la existencia de un ilícito penal como el establecido”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“La figura de la quiebra fraudulenta del numeral cuarto del artículo 220 de la Ley de Quiebras, corresponde (...) a un tipo especial de apropiación indebida, en que un deudor comerciante recibe bienes en calidad de cargos de confianza, y consiste en quedarse con cosas ajenas, violando un deber jurídico de entregarlas o devolverlas, desde que dice relación a delitos cometidos por comerciantes que se apropian de bienes. En tanto que los descuentos de cotizaciones previsionales y pago de descuentos a una caja de compensación, la obligación no emana de su calidad de intermediador de bienes, ni de comerciante, sino que nace de un contrato de trabajo, amparado por la legislación previsional y laboral, principalmente, y es a esas normas a que debe sujetarse su cumplimiento. Y en todo caso, a obligaciones de naturaleza civil, pertenecientes al derecho privado, que proporciona a las partes los medios y acciones de ese carácter, para prevenir y solucionar sus dificultades”. (Considerando 6° - Sentencia de Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunción / requisitos / cotizaciones previsionales / apropiación indebida / vínculo contractual)	6°, 7°, 8°, 9° y 10°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 4.812-06.
 Fecha de Sentencia: 17 de julio de 2007.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°325, p. 373.
 Fallida: Empresa Comercial Darc Limitada.
 Partes: Montecinos Reyes, José Celedonio con Empresa Comercial Darc Limitada.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda Fernández, Daniel Calvo Flores y Francisco Tapia (integrante).

Doctrina:

“Cesación de contrato de trabajo por quiebra del empleador. Carácter injustificado del despido”. (Encabezado)

“No puede entenderse justificada la cesación de un contrato de trabajo dependiente sólo porque el empleador incurre en falencia, cuando menos si no ha sido él quien ha tomado la iniciativa de desahuciar de acuerdo con el artículo 161 del Código del Trabajo, sino el síndico, que ha asumido la administración de la pródiga”. (Resumen Doctrina - Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	161, 162, 163

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término / síndico)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.262-07.

Fecha de Sentencia: 20 noviembre de 2007.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°329, p. 129.

Fallida: Comercial, Distribuidora y Frutas Santa Elena Ltda.

Partes: Gajardo Esparza, Juan con Comercial Distribuidora y Fruta Santa Elena Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Óscar Herrera V. (integrante) y Sra. Mónica Maldonado C.

Doctrina:

“Quiebra. Actitud que debe asumir el tribunal requerido ante la solicitud que pide su declaración. Recurso de casación en el fondo acogido”. (Encabezado)

“En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 45 de la Ley de Quiebras, presentada la solicitud de quiebra el tribunal de la causa se debió limitar a cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de la causal invocada y el resultado de esa actividad debió, asimismo, conducirlo a la conclusión que los presupuestos de hecho de la causal del N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras se configuraban plenamente, pues el deudor ejerce una actividad comercial, cesó en el pago de una obligación para con el solicitante, esa obligación es de naturaleza mercantil y el título en que consta esa obligación es ejecutivo, al haberse observado respecto de las facturas invocadas con todos trámites preparatorios previstos en la Ley N°19.983”. (Resumen Doctrina - Considerando 6° I)

“En consecuencia, cumplidos los supuestos de la ley, debieron los sentenciadores declarar la quiebra de la empresa comercial y, al no hacerlo, han infringido la disposición citada en el párrafo precedente y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que justifica que el recurso de casación en el fondo sea acogido”. (Resumen Doctrina - Considerando 6° II)

“De conformidad con lo dispuesto en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun si su crédito no es exigible, cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo”. (Considerando 3° I)

“Del tenor (del artículo 43 N°1) se desprende que los requisitos para que proceda la declaratoria de quiebra, de acuerdo a esta causal, son cuatro: que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola; que cese en el pago de una

obligación para con el solicitante; que esa obligación sea de naturaleza mercantil, y que el título en que consta esa obligación sea ejecutivo. Además la ley exige un requisito adicional para verificar la seriedad y gravedad de la causal invocada, cual es, la obligación que le asiste al peticionario de acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal, por una suma equivalente a cien unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra (artículo 44 inciso 2° de la aludida ley)". (Considerando 3° III)

"En parte alguna la norma transcrita (N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras) exige, para declarar la quiebra de un deudor comerciante, que el incumplimiento de la obligación que motiva la solicitud obedezca a la imposibilidad del deudor de poder hacerle frente o que el cese en el pago deba tener su origen en un estado generalizado de insolvencia o que sea necesario más de un incumplimiento. Por el contrario, el precepto es en extremo riguroso con los deudores que ejercen actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas y se contenta con el cese en el pago de una sola y única obligación, por oposición al deudor común, respecto del cual el N° 2 del mismo artículo 41 exige tres o más títulos ejecutivos vencidos y provenientes de obligaciones diversas, con ejecuciones ya iniciadas". (Considerando 4°)

"La ley tampoco contiene un requerimiento especial, en orden a que el título ejecutivo en que sustenta la petición de quiebra deba ser 'indubitado'. Por definición, los títulos ejecutivos dan cuenta de la existencia de obligaciones no discutidas o, dicho de otro modo, indubitadas o no disputadas. Sin embargo, la misma ley confiere al deudor la posibilidad de controvertir ese mérito especial que ella ha asignado a estos títulos y, tratándose del juicio ejecutivo, lo faculta para oponer excepciones a la ejecución. Ahora bien, tratándose el juicio de quiebra de un juicio ejecutivo universal, en el que se persigue el pago de todas las deudas del fallido y a todos sus acreedores, la ley también ha conferido al primero la posibilidad de objetar los créditos que se pretendan hacer valer en su contra por los segundos. Es por ello que el artículo 131 de la Ley de Quiebras obliga a todos los acreedores, sin excepción alguna, a verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el tribunal que conoce de la quiebra y, por su parte, el artículo 137 del mismo texto legal, permite, entre otros al fallido, interponer demandas de impugnación contra los créditos. Es esta última la oportunidad con que cuenta el deudor fallido para controvertir el mérito ejecutivo del título, esto es, para restarle el carácter de indubitado que la ley le presume y es por ello también que la verificación es incluso exigible para el acreedor que solicitó la quiebra. Esto último se explica, además, porque frente a la petición de quiebra el artículo 45 de la ley ordena al juez pronunciarse a la brevedad posible, con audiencia del deudor, la que sólo tendrá carácter informativo y no dará lugar a incidente". (Considerando 5° I, II, III y IV)

"En otras palabras, no es esta audiencia la que la ley ha previsto para que el deudor contra el que se pide la quiebra controvierta el mérito del título invocado en la solicitud, sino que el momento para ello será, como se dijo, cuando el peticionario verifique su crédito. A mayor abundamiento, la circunstancia de hecho que han invocado los sentenciadores para fundar la conclusión que los títulos ejecutivos

acompañados por el solicitante no aparecen como indubitados, pues se ha cuestionado judicialmente su validez, encuentra su fundamento únicamente en una simple afirmación de la sociedad deudora, cuya efectividad no ha sido declarada por sentencia firme”. (Considerando 5° V, VI)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 43 N°1, 45, 131, 137

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / actitud del tribunal)	6°
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / interpretación / títulos ejecutivos)	2°, 3° y 4°
Declaración de quiebra (solicitud / audiencia / verificación de créditos / impugnación)	5°

Observación: Ver N° Id.: 3.108.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.768-06.

Fecha de Sentencia: 25 de marzo de 2008.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°333, p. 152.

Fallida: De Miranda Multitiendas Limitada.

Partes: Aliaga Camiruaga, Teresa y otros con Banco de Chile y otro.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Oscar Carrasco A. (integrante), Domingo Hernández E. (integrante) y Sra. Mónica Maldonado C.

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo (naturaleza jurídica). Facultades del síndico. Recurso de casación en la forma y en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“La facultad del síndico de representar al deudor se encuentra en la esencia misma de las normas de nuestro ordenamiento que regulan la institución del convenio judicial preventivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° I)

“En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley de Quiebras, las proposiciones de convenio judicial preventivo pueden versar sobre cualquier objeto lícito para evitar la declaración de quiebra del deudor, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° II)

“La doctrina, por su parte, al hacerse cargo de los efectos de los convenios de esta clase, distingue entre tres convenios de uso habitual, a saber, el remisorio o de quita, el dilatorio o de espera y el convenio por abandono de bienes. Respecto de este último, el autor Juan Esteban Puga Vial* explica que el convenio por abandono de activos tiene su origen en una ley francesa del año 1856 y que la legislación chilena lo incorporó en el antiguo artículo 1455 del Código de Comercio, sin regularlo mayormente, sino sólo indicándolo como uno de los objetos del convenio, entre otros posibles. En la legislación gala, en cambio, el convenio por abandono si bien se regía supletoriamente por las normas aplicables a los convenios simples, era una institución con un tratamiento diferenciado. De esta regulación especial y particular interesa destacar, para los efectos de este raciocinio y de la interpretación de las normas que encuentran su origen en ella, aquella de acuerdo a la cual durante toda la vigencia del convenio el deudor se mantenía sujeto a desasimio, pues el síndico permanecía en funciones y el deudor inhibido de administrar sus bienes”. (Resumen Doctrina – Considerando 9° III)

“Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica del convenio por abandono de

activos, la doctrina mercantil nacional se inclina por sostener que se trata de un convenio pro solvendo, esto es, que tiene por objeto la entrega de los bienes para administración, realización y pago de los acreedores y que no priva al deudor, entretanto, de su dominio; en oposición al convenio in solutum, es decir, aquel en que los acreedores se pagan directamente con los bienes, a modo de una dación en pago". (Resumen Doctrina – Considerando 9° IV)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27, 178
Código de Comercio	1455

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / sindico / atribuciones y deberes / objeto y límites / clases / origen / naturaleza jurídica)	9°

Observación: *Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, tercera edición actualizada, noviembre 2006, págs. 364 a 367.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 6.105-07.
 Fecha de Sentencia: 19 de diciembre de 2008.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°342, p. 151.
 Fallida: Sociedad Experimentada de Servicios Computacionales S.A.
 Partes: Álvarez Castillo, Rosa y otros con Lalanne Sáez, Ivan.
 Recurso: Casación en la forma (Apelación en subsidio).
 Ministros: Sres. Mario Rojas González (voto minoría), Patricio González Marín (integrante) y Sra. Dobra Lusic Nadal.

Doctrina:

“Giro fraudulento de cheques. Exención de responsabilidad del girador que actuó en representación legal de la fallida. Eximente del artículo 10 N°12 del Código Penal. Voto en contra”. (Encabezado)

“Declarada la quiebra de la sociedad fallida y su representante, con antelación a la notificación judicial de los cheques suscritos por el procesado, no ha podido formularse reproche penal al girador como autor de delitos reiterados de giro doloso de cheques, toda vez que éste se encontraba entonces absolutamente imposibilitado de efectuar la consignación a que obliga la Ley de Cuentas Corrientes, y aun así, de hacerlo habría incurrido en un caso de presunción de quiebra fraudulenta (pagar a un acreedor en perjuicio de otro), recogida en el artículo 220 N°6 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina - Considerando 8° a 10°)

“La Corte Suprema ha resuelto en este sentido que, notificados los cheques protestados al fallido y transcurrido el plazo legal de tres días desde la notificación del protesto sin que aquéllos se paguen, no cabe atribuir al girador responsabilidad penal por haber omitido dicho pago, ya que esta responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación civil de pagar dentro de plazo legal, lo cual estaba civilmente prohibido por la quiebra”. (Resumen Doctrina - Considerando 11°)

“En tal situación, concurre respecto del acusado la eximente contemplada en el N°12 del artículo 19 del Código Penal, que exime de responsabilidad al que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable”. (Resumen Doctrina - Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 220 N°6
Código Penal	12 N°10
Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / giro fraudulento de cheques / quiebra fraudulenta / exención de responsabilidad del representante legal del fallido)	8°, 9°, 10°, 11° y 12°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.145-07.

Fecha de Sentencia: 7 de enero de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°343, p. 110.

Fallida: Sociedad Constructora e Inmobiliaria Proyección Limitada.

Partes: Banco Sud Americano con Amor Lillo, María Angélica.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Óscar Carrasco A. (integrante) y Sra. Margarita Herreros M.

Doctrina:

“Juicio Ejecutivo de desposeimiento. Efectos de convenio simplemente judicial de abandono de bienes aprobado por la unanimidad de los acreedores. Recurso de casación en el fondo acogido”. (Encabezado)

“Al hacerse cargo de los efectos de los convenios, la doctrina distingue entre tres convenios de uso habitual, a saber, el remisorio o de quita, el dilatorio o de espera y el convenio por abandono de bienes. Respecto de este último, el autor Juan Esteban Puga Vial** explica que el convenio por abandono de activos tiene su origen en una ley francesa del año 1856 y que la legislación chilena lo incorporó en el antiguo artículo 1455 del Código de Comercio, sin regularlo mayormente, sino sólo indicándolo como uno de los objetos del convenio, entre otros posibles y que desde entonces, también en nuestro país la cesión de bienes quedó restringida a los deudores no comerciantes. En la legislación gala, en cambio, el convenio por abandono, si bien se regía supletoriamente por las normas aplicables a los convenios simples, era una institución con un tratamiento diferenciado. De manera tal, que por no tener un tratamiento particular han de aplicarse a los convenios en análisis las mismas reglas que rigen todo convenio, sin perjuicio de aquellas que le son propias por su naturaleza”. (Considerando 6° II y III)

“Al proceder el deudor a hacer entrega a sus acreedores de la posesión de todos sus bienes a objeto de que con ellos se proceda a pagar la deuda - en virtud del convenio de abandono de activos - resulta que éste queda liberado de sus obligaciones y, a su vez, éstas extinguidas, por ser ello de la esencia de este tipo de convenios, encontrando como única salvedad que exista un pacto expreso en sentido contrario. De manera tal que, habiendo obrado la sociedad deudora (...) de la forma dicha (abandonando todos sus bienes) por así haberlo acordado con sus acreedores y, no constando la existencia de estipulación alguna con ocasión de la cual se haya determinado que no obstante el tenor del convenio, las obligaciones subsisten, debe concluirse necesariamente que la obligación resultante de la suscripción del pagaré fundamento de esta acción, como también lo fue del juicio de

quiebras, se ha extinguido, por así haberlo acordado las partes”. (Resumen Doctrina - Considerando 7° I)

“Al efecto el Profesor Álvaro Puelma Accorsi*, quien apoya la tesis que se viene sustentando sostiene que ‘El abandono es la entrega de todo o parte del activo de un deudor a sus acreedores, dejando liberado al deudor. Es decir, el convenio de abandono extingue naturalmente el pasivo’. (...) Y continúa exponiendo: ‘si se estipula en un convenio que las obligaciones del deudor no quedarán extinguidas, ya no se trata de un convenio de abandono, sino de un convenio atípico’”. (Considerando 7° II)

“El profesor Puelma (...), haciéndose cargo (...) en particular en relación con el evento que el acreedor haya votado en contra del convenio afirma: ‘Si el convenio era dilatorio, no cabe duda de que se extinguen, por efecto del artículo 1649 del Código Civil, ambas garantías. Si el convenio es remisorio, entonces pueden subsistir fianza y la hipoteca. Pero si el convenio es remisorio y dilatorio, como ocurre habitualmente (el convenio de abandono de bienes es habitualmente remisorio y dilatorio), entonces nos encontramos con que se extinguiría la hipoteca, pero subsistiría la fianza. En efecto, la fianza e hipoteca no son contratos accesorios entre sí, sino que accesorios a una obligación distinta y principal (salvo que la hipoteca se constituya derechamente para garantizar las obligaciones del fiador con el acreedor y no las de éste con el deudor principal), de forma que son obligaciones independientes que pueden extinguirse unas subsistiendo las otras y si el artículo 193 no exceptuó expresamente a las garantías reales, no es legítimo al intérprete hacerlo, pues dicha norma es especial y, por lo mismo, de aplicación restringida’”. (Considerando 8° II)

“(…) El Profesor Puelma Accorsi expone ‘Si el convenio importa una causal de extinción total del pasivo del deudor, tal como un convenio de abandono total de activo in solutum o en pago; al extinguirse la obligación, el convenio favorece al codeudor solidario y al fiador’*. Si se entiende que el convenio beneficia al codeudor solidario, con mayor razón entonces, debe comprenderse en esta hipótesis al tercero, deudor hipotecario”. (Considerando 8° III)

“(…) No cabe duda, (...) que al extinguirse la obligación por el abandono total de activo a favor del deudor principal, tal extinción se extiende también al deudor hipotecario. En efecto, si se ha extinguido la obligación de que da cuenta el documento fundante de la ejecución, no puede pretenderse continuar su persecución en el bien que garantizó la misma con una hipoteca”. (Considerando 8° IV)

“(…)No obstante (...) son las circunstancias del caso las que permitirán diferenciar la naturaleza de las convenciones de abandono de activos, considerando especialmente las estipulaciones acordadas en ellas, como la forma en que se acordó su cumplimiento, puesto que un abandono de bienes puede tener por objeto su administración, realización y pago de los acreedores, sin que se prive, entre tanto, del dominio de tales bienes al deudor; convenio de abandono que difiere de aquél en que el deudor entrega en un solo acto y a modo de dación en pago la totalidad de los

bienes de que es titular. Estos convenios pro solvendo o insolutum difieren unos de otros en cuanto a sus consecuencias, de forma tal que ha de atenderse a los hechos establecidos y a sus particularidades para realizar su calificación en uno u otro sentido, como lo ha hecho esta Corte en el presente caso y el resuelto en los autos ROL N° 2768-06 de esta Corte, con fecha 28 de marzo de 2008”. (Considerando 8°V)

“De los razonamientos que anteceden resulta imperioso colegir que el título que sirvió de fundamento a la acción ejecutiva impetrada en estos autos carece, absolutamente, de los requisitos establecidos en la ley para que tenga fuerza ejecutiva, en la forma que dispone el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el título invocado y sobre el cual se erige esta acción no da cuenta de una obligación que sea actualmente exigible a favor del banco demandante, desde que, como se dejó sentado, aquélla se extinguió por efecto del convenio de abandono de bienes suscrito entre el acreedor hipotecario y la sociedad”. (Resumen Doctrina - Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 186, 241
Código Civil	1614, 1619
Código de Procedimiento Civil	464 N°7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio simplemente judicial (clasificación / efectos y origen / abandono de bienes / efectos / juicio ejecutivo de desposeimiento)	6°, 7°, 8° y 9°

Observación: *Derecho de Quiebras, págs. 219, 221, 336 y 224; **Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, tercera edición actualizada, noviembre 2006, págs. 364 a 367.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.889-08.

Fecha de Sentencia: 19 de marzo de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°345, p. 97.

Fallida: Gil Delfau, Pedro Andrés.

Partes: Gil Delfau, Pedro Andrés.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Guillermo Silva G., Luis Bates H. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra (calificación del fallido). Interpretación del artículo 41 del Código de Comercio. Recurso de casación en el fondo rechazado. Hay prevención”.
(Encabezado)

“Siguiendo esta línea inspiradora, de hacer la mayor precisión de la aplicación de la legislación mercantil, el artículo 1° del Código de Comercio rige, en primer término las obligaciones de los comerciantes que se refieren a operaciones mercantiles, con lo cual hace una doble exigencia: a) ser comerciante y b) realizar operaciones mercantiles, de forma tal que pasa a ser un derecho subjetivo y objetivo a la vez. En segundo término rige las obligaciones que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, aquí se concreta el denominado principio de lo accesorio, según el cual el acto pasa a regirse por el derecho comercial, no obstante que a la persona no le sea naturalmente aplicable esta reglamentación y cuando se dice que se le aplica al acto, es que se le aplica a la persona que suscribe el acto, pues se tiene en consideración el carácter mercantil de la obligación que se pretende garantizar. Y, por último, la norma dispone que cualquiera sea la calidad de las personas, se aplicará siempre el derecho comercial, a los contratos exclusivamente mercantiles. De este modo el Código se aplica: a) A los comerciantes en los actos mercantiles; b) A los no comerciantes en los actos que garanticen obligaciones mercantiles; y c) A los no comerciantes que realicen actos exclusivamente mercantiles”. (Considerando 8° II)

“El artículo 3° del mismo Código remarca y mantiene los principios anteriores, pero agregando la noción de los actos de doble carácter, en que determinados actos de comercio pueden serlo para algunos de los contratantes. Sin embargo, será el mismo artículo el que otorgará el carácter de mercantil de manera absoluta a determinadas operaciones, ‘cualquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan’; actos que siempre estarán regidos en lo específico por el Código de Comercio, pero también en sus efectos sean ellos derivados de su naturaleza como en relación a las personas que toman parte en ellos”.

(Considerando 8° III)

“(…) El referido Código, en su artículo 7°, exige profesionalidad habitual para atribuir el carácter de comerciante y el artículo 8°, siguiendo la misma idea, priva de la calidad de comerciante a quien ejecuta accidentalmente un acto de comercio, pero, en este último caso, dispone la consecuencia más relevante respecto de un no comerciante, su vinculación a las leyes de comercio en cuanto a los efectos del acto de comercio en que toman parte. Se genera así una posible contradicción entre esta norma con los actos de doble carácter, respecto del no comerciante, a que se refiere el artículo 3°, pero que resulta zanjada, a lo menos, en aquellas operaciones a las cuales se les dotó siempre y en todo caso de manera objetiva de un carácter mercantil ‘cualquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan’, pues a ellas siempre les será aplicable el derecho comercial teniendo en consideración tanto la naturaleza del acto, pero desatendiendo la calidad de las personas que participan en el mismo”. (Considerando 8° IV)

“La calificación contemplada en el artículo 41 del Título IV del Libro IV del Código de Comercio, esto es, la de deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, debe ser interpretada y aplicada teniendo en consideración tanto el principio de lo accesorio previsto en el artículo 1° del Código de Comercio, que deja bajo el imperio de sus disposiciones a las ‘personas no comerciantes’ que contraigan obligaciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, que es precisamente la circunstancia de autos, pues, el fallido se constituyó en aval de un comerciante y de un acto de comercio absoluto, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del mismo Código que expresa que son actos de comercio las operaciones sobre pagarés, ‘cualquiera que sean su causa y objeto y las personas que en ella intervengan’, así como lo normado en el artículo 8° del mismo cuerpo de leyes, que sujeta al no comerciante a las leyes de comercio respecto de los efectos del acto”. (Resumen Doctrina - Considerando 10° I)

“De no efectuarse una interpretación armónica y sistemática de estas disposiciones legales, es posible arribar a una conclusión del todo ajena a los fines que fueron buscados expresamente por el legislador, de la que, en todo caso, resultarán consecuencias que afectarán los principios sobre los cuales descansa la actividad mercantil y el derecho en general, como lo son, entre otros, el de la buena fe y el acto propio”. (Resumen Doctrina - Considerando 10° II)

“Siendo la buena fe el principio rector de la actividad mercantil, estos sentenciadores estiman que resulta legal, apropiado y conveniente, además, que la persona declarada en quiebra en este caso quede sujeta a calificación criminal, fijación de la época de la cesación de pagos, ejercicio de acciones revocatorias concursales e improcedencia de la cesión de bienes, por cuanto, según se ha dicho, se trata de un profesional -ingeniero comercial-, que ha participado en la propiedad de a lo menos tres sociedades de amplio giro comercial en calidad de socio, respecto de las cuales se ha constituido en avalista y codeudor solidario a favor de diversas entidades bancarias en distintos pagarés que se encuentran impagos. Impone la conclusión anterior una razón de interpretación finalista, de vincular a una persona, de las

particulares características del deudor, a los efectos de una legislación de mayor exigencia, cuando aquella deja de cumplir sus compromisos con terceros de manera habitual, contrariando de este modo el principio de buena fe que rige en materia mercantil". (Resumen Doctrina - Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41
Código de Comercio	1, 7, 8

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Aplicación del C. de Comercio (actos de doble carácter)	8°
Declaración de quiebra (deudor calificado / interpretación finalista / principios)	10° y 11°

Observación: Sr. Juica no comparte los considerandos 10° y 11°

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 4.768-07.

Fecha de Sentencia: 23 de abril de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°346, p. 180.

Fallida: Guía Telefónica de Turismo Ltda.

Partes: Isapre Banmédica S.A. con Santa Cruz, Miguel Letelier.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Lamberto Cisternas Rocha, y Sras. Amanda Valdovinos Jeldres y Claudia Chaimovich Guralnik (integrante).

Doctrina:

“Giro fraudulento de cheques. Cesación de pagos anterior a notificaciones de protesto. Aplicación del principio de unidad o coherencia”. (Encabezado)

“Si la cesación de pagos fue anterior a la fecha de protestos, el sentenciado no podía pagar los cheques correspondientes, ya que de hacerlo habría preferido a un acreedor en perjuicio de la masa, lo que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 219 y 220 de la Ley de Quiebras, constituye una causal de quiebra culpable o fraudulenta, según los casos”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Frente a una tal situación, la Teoría General del Derecho provee, a fin de solucionar las posibles antinomias o integrar lagunas de nuestro ordenamiento, el llamado principio de unidad o de la coherencia, cuya aplicación en el campo penal impide considerar como conducta típica una mandada o prohibida por el mismo ordenamiento, de donde resulta que no se puede condenar a una persona que no realiza una conducta que a su vez está prohibida por el derecho. Por ello, en este caso debe absolverse al sentenciado de los delitos de giro doloso de cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	61, 64, 66, 218, 219, 220

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (declaración de quiebra / efectos / prohibición de pago / fecha de cesación de pagos / giro fraudulento de cheques)	3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 4.062-08.
 Fecha de Sentencia: 7 de abril de 2009.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°346, p. 257.
 Fallida: Printas S.A. Impresores.
 Partes: Sepúlveda Ruiz, Juan con Printas S.A. Impresores.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sr. Carlos Gajardo Galdames y Sras. Clara Carrasco Andonie (fiscal judicial) y María Eugenia Montt Retamales (integrante).

Doctrina:

“Mora en el pago de imposiciones previsionales. Declaratoria de quiebra como límite de la sanción al artículo 162 del Código del Trabajo”. (Encabezado)

“La declaración de quiebra de la demandada genera la situación que prevé el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto que, quedando fijado de manera irrevocable los derechos de todos los acreedores, el Síndico queda impedido de realizar pago alguno que significara alterar el estado de cosas creado con motivo de la resolución judicial respectiva. Menos aún podría hacerlo al fallido, según se desprende de lo señalado por el artículo 64 del mismo texto legal”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Establecido lo anterior, no resulta procedente extender la sanción consistente en el pago de remuneraciones en forma indefinida, toda vez que nunca podrá producirse la convalidación exigida por la ley, lo que sólo pudo acontecer hasta el día previo a la declaratoria de quiebra, constituyéndose la fecha señalada en el límite obligado para la vigencia de la referida sanción”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66
Código de Comercio	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / prohibición de pago / imposiciones previsionales / sanción de pago de remuneraciones en forma indefinida)	4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 13.359-06.

Fecha de Sentencia: 28 de mayo de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°347, p. 185.

Fallida: Textiles Aires S.A.

Partes: Mateluna Rivera, Irma y Textiles Aires S.A. con Cumsille Garib, Ximena.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Juan Manuel Muñoz Pardo, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y Ángel Cruchaga Gandarillas (integrante).

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta. Inconurrencia de causales”. (Encabezado)

“El delito de quiebra, según así lo establece el artículo 218 de la Ley de Quiebras, (...) puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, dependiendo ello de cuales son las causas que originaron el estado de quiebra. Será fortuita si no va acompañada de ningún hecho que deje en evidencia o que manifieste la existencia de culpa o dolo en el fallido. Será una quiebra culpable y constituirá un delito de quiebra culpable, si proviene o se ha originado de hechos negligentes o imprudentes. Ahora bien, si los hechos que permiten presumir la quiebra son de carácter dolosos o intencionales, la quiebra será fraudulenta. Los artículos 219 y 220 de la ley, contemplan los hechos que permiten presumir la existencia de la quiebra culpable y de la quiebra fraudulenta, respectivamente”*. (Considerando 1°)

“El artículo 220 en su encabezado expresa: ‘La quiebra fraudulenta es aquella en que hay una intención dolosa del deudor de perjudicar los bienes de la masa en perjuicio de los acreedores’, de manera que por definición, para calificar de fraudulenta la quiebra, resulta indispensable que el fallido haya querido perjudicar a los acreedores para lo cual debe haber intencionalmente desplegado alguna de las conductas que a continuación señala la misma norma”. (Considerando 4°)

“Resulta imposible que la fallida se haya apropiado de recursos provenientes de las cotizaciones previsionales, si en aquella época tenía un saldo negativo, es decir, jamás la acusada se podría haber apoderado de algo que no tenía. Con ello se descarta la causal 4° del artículo 220 de la Ley de Quiebras, consistente en haber comprometido en sus propios negocios, los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o en el desempeño de un cargo de confianza”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Existiendo dudas acerca de la existencia y el paradero de los libros y documentación de la sociedad, cobra importancia el hecho no controvertido de que

fue su propia representante la que pidió la quiebra, circunstancia que resta fuerza a la idea de que la procesada, para causar perjuicio a los acreedores, haya ocultado o inutilizado documentación relevante de la compañía. Sobre este punto no existe prueba alguna en autos, pero sí obra la afirmación exculpatoria de que fue entregada en su oportunidad al síndico de quiebra, la que no puede acreditarse porque éste falleció, pero que permite excluir la intencionalidad que exige la ley sancionatoria. Este razonamiento autoriza para dejar sin aplicación la causal 4° del artículo 220 de la ley pertinente y, en consecuencia, absolver a la encausada del cargo formulado en el auto acusatorio". (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 219, 220 N° 4 y 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (delito de quiebra / clases / quiebra fraudulenta / concepto / requisitos / causales)	1°, 4° y 5°

Observación: *Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el recurso Rol N° 2.841-03.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Nuevo Proceso Penal - Civil.

ROL: 627-09.

Fecha de Sentencia: 26 de mayo de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°347, p. 203.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Schmincke Ulreich, Rodolfo Ricardo con Rodríguez, María Mc-Cawley.

Recurso: Nulidad.

Ministros: Sres. Raúl Héctor Rocha Pérez, Emilio Pfeffer Urquiaga (integrante) y Sra. Jessica González Troncoso.

Doctrina:

“Giro fraudulento de cheques. Declaración de quiebra no constitutiva eximente de responsabilidad”. (Encabezado)

“Afirmar que la declaración de quiebra (constituye), en la práctica, una eximente de responsabilidad penal para el autor de un delito de giro fraudulento de cheque, equivale a autorizar que aquél podría excusarse dolosamente de cumplir con sus obligaciones para luego provocar la declaración o bien solicitar la quiebra y así quedar en la impunidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Si bien es cierto que la Ley de Quiebras establece que luego de dictarse la sentencia de quiebra el fallido será representado legalmente por el síndico y que a aquel (el antiguo administrador) no le es lícito hacer pago alguno, tal incapacidad de disposición de bienes no alcanza a la persona natural que tiene que responder individualmente por un eventual delito de giro doloso de cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El razonamiento en el sentido que la querellada estaba impedida de pagar los cheques en el período previo a la declaración de quiebra por cuanto de hacerlo favorecería a algunos acreedores en perjuicio de otros y, por tal motivo, se haría autora de un delito de quiebra culpable o fraudulenta, también conlleva a una errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos pertinentes de la respectiva ley (de Quiebras), tipificantes de esos ilícitos, ya que en tal eventualidad no podría estimarse que exista un pago que se realiza con preferencia a un acreedor, sino tan solo se estaría ante el cumplimiento de una obligación que tendría plena justificación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Atendido lo anterior, el sentenciador ha incurrido en error de derecho al absolver a la imputada, dando errónea aplicación a lo dispuesto en los artículos 22 y 42 de la Ley de Cheques y 64, 219, 220, 229 y 232 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66, 219, 220, 229, 232
Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22, 42
Código Penal	467

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / administración de bienes / prohibición de pago / giro doloso de cheques)	3°, 4°, 5° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 565-09.

Fecha de Sentencia: 1 de junio de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°348, p. 132.

Fallida: Inmobiliaria Vicuña Hermanos S.A.

Partes: Constructora San Pablo Limitada con Inmobiliaria Vicuña Hermanos S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Benito Mauriz A. (integrante) y Nelson Pozo S. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Acerca de la teoría general del acto de comercio. Situación de las sociedades anónimas. Recurso de casación en el fondo rechazado”. (Encabezado)

“Una teoría general del acto de comercio es difícil de fundar en las diferentes disposiciones aludidas y en razón de esta carencia legislativa, la doctrina y parte de la jurisprudencia recurren tradicionalmente a distintas interpretaciones para definir el acto de comercio, específicamente:

- a) Teoría de los actos jurídicos de comercio de carácter objetivo, típico u objetivo;
- b) Teoría de lo accesorio o funcional, considerando la actividad o función que se desarrolla para determinar la naturaleza del acto, ampliando la mercantilización a actos que naturalmente no son tales o excluyendo dicha calificación cuando no concurren comerciantes o, concurriendo, no realizan una actividad mercantil;
- c) Teoría de los actos de doble carácter, mixtos o unilaterales de comercio, conforme a la cual un mismo acto puede ser mercantil para una de las partes, pero no para la otra, la que generalmente se rige por el derecho civil, y;
- d) Teoría de la legalidad, en que sólo la ley puede crear actos de comercio y no las partes**”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“La circunstancia que la ley le otorgue el carácter mercantil a la sociedad anónima, no significa que cualquier acto de ella tenga tal carácter, especialmente cuando la ley exige el ejercicio efectivo de actos mercantiles, como ocurre en los casos previstos en los artículos 43 N° 1 y 52 N° 1 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 52 N°1
Código de Comercio	3 N°20, 7, 8

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / acto de comercio / teorías interpretativas / sociedad anónima)	13° y 15°

Observación: *Juan Esteban Puga Vial, El Acto de Comercio, Editorial Jurídica.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 5.561-08.

Fecha de Sentencia: 14 de julio de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°349, p. 237.

Fallida: Inmobiliaria Los Jazmines S.A.

Partes: Sandoval Ibarra, Jorge con Inmobiliaria Los Jazmines S.A.

Recurso: Apelaciones.

Ministros: Sres. Alejandro Solís Muñoz, Daniel Calvo Flores (fiscal judicial) y Jorge Lagos Gatica (integrante).

Doctrina:

“Sanción de artículo 162 del Código del Trabajo. Su inaplicabilidad respecto de la empresa declarada en quiebra”. (Encabezado)

“La sanción dispuesta en el artículo 162 del Código del Trabajo para aquel empleador que pusiere término a los contratos de trabajo de sus dependientes, estando atrasado en el cumplimiento o entero pago de las cotizaciones provisionales, no puede ser aplicada en el caso de una empresa declarada en quiebra, más aún, cuando quien puso término a la relación laboral fue el propio síndico de la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Lo contrario significaría generar nuevos gastos a la quiebra, conculcando con ello los privilegios contemplados en la legislación civil, comercial y concursal y aun aquel de que gozan los trabajadores para perseguir las indemnizaciones propias, al concluir la relación laboral”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66, 147
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / cotizaciones provisionales / sanción / art. 162 C. del Trabajo)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 10.123-08.

Fecha de Sentencia: 15 de octubre de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°352, p. 233.

Fallida: Printas S.A Impresores.

Partes: Leyton Vergara, Anne con Printas S.A. Impresores.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Juan Cristóbal Mera Muñoz, Beatriz Pedrals García de Cortázar (fiscal judicial) y Sra. María Eugenia Montt Retamales (integrante).

Doctrina:

“Quiebra de empresa es causal de término del fuero laboral. Consecuencias”.
(Encabezado)

“En consecuencia, establecido que la demanda fue declarada en quiebra, no es procedente ordenar la reincorporación de los trabajadores despedidos violando su fuero sindical, pues la antedicha resolución pone fin a la empresa y, accesoriamente, al fuero”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La empresa (...) al haber sido declarada en quiebra, no puede ser condenada a la sanción del inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, pues tal como lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema de Justicia, ‘la deuda previsional que mantenga una empresa para con sus trabajadores y el ente previsional, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra; en efecto, esta última situación, debe ser tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece’, agregando que ‘sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales gozan del privilegio de primera clase, como ya se dijo’”. (Considerando 4°)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional, importaría gravar la masa con mayores créditos que aumentarían día a día, generando una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija

irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”*. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66
Código del Trabajo	162 VII

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / cotizaciones provisionales / sanción / art. 162 C. del Trabajo)	2° y 4°

Observación: Ver N° Id.: 2.131. *Excma. Corte Suprema. Sentencia de 29 de octubre de 2001, ROL 2.777-01.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.155-09.

Fecha de Sentencia: 3 de noviembre de 2009.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°353, p. 71.

Fallida: Sociedad Comercial e Inversiones Milled Ltda.

Partes: Gerardo Méndez Morales y otros con Sociedad Comercial e Inversiones Milled Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Juan Araya E. y Guillermo Silva G., Benito Mauriz A. y Sra. Margarita Herreros M. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra. Impugnación de crédito rechazado. Para verificar el crédito no es necesaria la existencia del título ejecutivo. Recurso de casación en el fondo acogido”. (Encabezado)

“Debe tenerse en consideración que no todos los créditos tienen acceso a la quiebra, para que sea verificable aquél debe ser dinerario, debe ser justificado documentalmente y, además, debe ser anterior a la quiebra”. (Considerando 3° III)

“En efecto, al tenor del primer presupuesto aludido aquéllos acreedores de obligaciones patrimoniales, no dinerarias, deben previo a su verificación, convertir sus créditos en una suma monetaria determinada, desde que el artículo 133 del libro IV del Código de Comercio obliga a los acreedores a precisar la cantidad adeudada por concepto de capital e intereses. Lo anterior además resulta de toda lógica por cuanto no se puede pagar con una suma de dinero una obligación ilíquida. De manera que quienes carezcan de un crédito que reúna tal naturaleza deberán recurrir previamente a un juicio declarativo para ese efecto”. (Considerando 3° III)

“En segundo término, (...) se ha consignado también como presupuesto exigible, que el crédito sea anterior a la declaratoria de la quiebra, requisito que se desprende de los artículos 66 y 135 de la ley mencionada y el cual importa que la obligación verificable conste en un título pretérito a la quiebra, independientemente de que su exigibilidad reúna o no dicha condición”. (Considerando 3° IV)

“Finalmente y en relación al tercer presupuesto, (...) del tenor de lo que prescribe el artículo 133 citado es imprescindible que al acto de la verificación se acompañen los títulos justificativos que correspondan, lo cual significa que se acompañen aquellos instrumentos que den cuenta, documentalmente, del crédito que se invoca. Esta exigencia, tiene por objeto permitir cotejar dichos títulos con la contabilidad del deudor y ver su correspondencia”. (Considerando 3° V)

“El legislador usó la voz ‘justificativos’ al referirse al título en el cual debe constar la obligación que se pretende verificar, de lo que aparece que lo exigido es un respaldo escrito de la pretensión, empero, tal aserto no significa que ese soporte deba necesariamente consistir en un título ‘ejecutivo’. De lo expresado se deviene que los acreedores no requieren exhibir un instrumento que traiga aparejada la ejecución, siendo suficiente cualquier documento que tenga la virtud de acreditar la existencia de la deuda a favor del verificador”. (Considerando 3° V)

“En este sentido ha sostenido la doctrina (que): ‘la ley requiere que se acompañen a la verificación los títulos justificativos de los créditos y las preferencias alegadas, con el fin de que los demás acreedores y el síndico puedan examinarlos para los efectos de ejercer o no sus derechos de impugnación. Algunos han sostenido que los títulos justificativos de los créditos deben ser títulos ejecutivos. La exigencia de título ejecutivo, a nuestro entender, no tiene fundamento alguno. Es inadmisibles, según principios elementales de hermenéutica legal, el agregar requisitos no establecidos por las leyes. Por lo demás, según consta del artículo 1° de la ley, el fin del juicio de quiebra es proveer al pago de todas las deudas de un fallido, no solamente de los títulos ejecutivos’”. (Considerando 3° V)

“Es cierto que para verificar no se requiere apoyo de un título ejecutivo, pero la apreciación arbitraria del acreedor del alcance dinerario de la obligación de otra índole escapan los límites de lo jurídico. La exigencia de títulos justificativos dice relación con documentos de respaldo de la pretensión, sin que se requiera que sean títulos ejecutivos ni instrumentos fundantes’. Continúa este autor manifestando que: ‘Nuestro ordenamiento concursal es extremadamente impreciso en cuanto a los requisitos que deben reunir los instrumentos en comento para considerarse justificativos, esto es, el valor probatorio que deben contener los mismos. Y el punto es en extremo delicado. Surgen al respecto una serie de interrogantes; por ejemplo, qué valor tiene como título justificativo una simple misiva del deudor (documento privado) que diga adeudar una determinada suma de dinero u otro documento igualmente mirado con desconfianza por el legislador que ordenó las reglas reguladoras de la prueba. Es más, el deudor, en fraude de sus acreedores, bien puede suscribir o aceptar o girar un pagaré, letras de cambio o cheque con fechas anteriores al “período sospechoso” y crear así acreencias ficticias. Todos estos documentos, sin más, no mediando impugnación, bastarían para dar por acreditada la obligación y declarada la admisión de dicho crédito en el pasivo. Ciertamente que cuando el deudor lleva contabilidad completa, este tipo de confusiones es más difícil, pero no es imposible y, aún más, es probable; además, no todos los deudores llevan esta contabilidad’”. (Considerando 3° VI)

“Procede colegir que el título invocado por el demandado al verificar crédito en la quiebra (...), reúne las condiciones que exige la Ley de Quiebras y, en consecuencia, justifica la acreencia que aquél alega, en cuanto a su origen, cuantía y legitimidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“No puede dejar de hacerse presente que el Síndico, al impugnar el crédito del

demandado, se ha limitado a construir sus argumentaciones sobre la base de aspectos puramente formales, relativos a la imposibilidad de la fallida para actuar desde la declaratoria de la quiebra por haber quedado inhibida y correspondiéndole al síndico su representación a partir de esa determinación, empero, no ha formulado objeción alguna direccionada a atacar el fondo de la deuda”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“En razón de lo anotado es posible concluir la improcedencia de la impugnación del crédito verificado por el demandado Patricio Reyes Vargas en este procedimiento de quiebra, no obstante lo cual los jueces del grado, haciendo una aplicación equivocada de las normas denunciadas, y en particular el artículo 133 del libro IV del Código de Comercio han decidido acoger dicha demanda, en circunstancias que correspondía que tal pretensión fuera rechazada, error de derecho éste que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual el recurso en estudio debe ser acogido, como se dirá, por haberse configurado los presupuestos que justifican anular el fallo censurado”. (Resumen Doctrina - Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	66, 133, 135

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (requisitos / impugnación)	3°, 5°, 6° y 7°

Observación: *Álvaro Puelma Accorsi. Curso de Derecho de Quiebras. Cuarta edición actualizada. Editorial jurídica de Chile. Páginas 163 y 164; **Juan Esteban Puga. Derecho Concursal. El Juicio de Quiebra. Pág. 233 y 235.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 7.076-09.

Fecha de Sentencia: 28 de enero de 2010.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°355, p. 234.

Fallida: Vásquez Rubilar, Osvaldo.

Partes: Alvarado Leiva, Luis y otros con Vásquez Rubilar, Osvaldo y otros.

Recurso: Nulidad - Unificación de Jurisprudencia.

Ministros: Sres. Patricio Valdés A., Patricio Figueroa S. (integrante) y Sras. Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa del Carmen Egnem S.

Doctrina:

“Unificación de jurisprudencia (recurso de nulidad acogido). Los artículos 66 y siguientes de la Ley de Quiebras prevalecen sobre la sanción de nulidad que prevé el art. 162 del Código del Trabajo”. (Encabezado)

“(…) La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y la entidad previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias al procedimiento concursal pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Considerando 6°)

“Como ya esta Corte lo ha decidido, sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley (...).Entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el Sindico ‘actuando por la empleadora’ cumpla con los deberes (...) descritos, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto la sentencia que declara el estado de que se trata fija irrevocablemente los derechos de aquéllos en las condiciones del día de su pronunciamiento”. (Considerando 7°)

“(…) El inciso 7° del artículo 162 del Código del ramo, claramente dispone la vigencia del deber de remuneración a modo de castigo, sin que exista la contraprestación de servicios correlativa, por lo que su reconocimiento en ningún caso puede conducir a la creación de un superprivilegio que derogue las normas concursales que priman en la materia”. (Considerando 8°)

“Se unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 y siguientes

de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162, en tanto, una vez declarada la quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto de no haber enterado aquella la totalidad de las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada en sentido diverso al que se ha venido razonando, se han infringido los artículos 1, 2, 64 66 y 131 de la Ley de Quiebras; 2472 del Código Civil y 162 del Código del Trabajo, por errada interpretación, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida en que condujo a acoger una prestación improcedente”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“De acuerdo a lo razonado, fuerza acoger la nulidad sustantiva planteada por la empleadora por el error de derecho anotado, manteniéndose la decisión que desechaba las causales esgrimidas por los actores”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 2, 64, 66, 131
Código del Trabajo	162 VII
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / sanción / art. 162 del C. del Trabajo / prelación de créditos)	6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11°

Observación: Ver “Del Pino Burgos, Benjamín con Benasa Iluminación Técnica S.A”. Jurisprudencia Judicial, Materia Laboral, Corte de Apelaciones de Santiago, ROL N°8.067-2008, de 17.06.2009, GJ N°348, pág. 273.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 8.036-08.

Fecha de Sentencia: 18 de mayo de 2010.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°359, p. 146.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Contra José Ahumada Tapia.

Recurso: Casación en el fondo

Ministros: Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Carlos Künsemüller L. y Luis Bates H. (integrante).

Doctrina:

“Giro fraudulento de cheques. Efecto de la declaración de quiebra en relación con este tipo penal. Improcedencia de la eximente del N°12 del art. 10 del C. Penal respecto del fallido”. (Encabezado)

“Como ya se ha dicho, si bien el fallido queda privado de la administración de sus bienes y no puede comparecer en juicio, el artículo 64 de la Ley de Quiebras hace una salvedad al añadir que; podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y tengan por objeto derechos inherentes a ella, incluyéndose en esta excepción a la regla prohibitiva general, el ejercicio de las acciones penales a que tenga derecho o que pueden entablarse en su contra con antelación a la declaratoria de quiebra, en los que puede intervenir como querellante o querellado haciendo valer sus defensas, sin la intervención del síndico, puesto que la quiebra no supone ni importa una incapacidad general que afecte al fallido o a sus representantes para actuar en su vida civil, en sus relaciones familiares o en el ámbito penal. De este modo, la ulterior declaratoria de quiebra no puede envolver impedimento alguno para continuar con el conocimiento y sanción de hechos consecutivos de delito que se consumaron con bastante anticipación (SCS N°4.613-07, de 31 de julio de 2008 y SCS N°2.408-08, de 22 de septiembre del mismo año y la N°5.935-2008 de 5 de mayo del presente año, entre otras)”. (Resumen Doctrina – Considerando 23°)

“De seguirse la tesis sustentada por el oponente, la declaración de quiebra se convertiría en la práctica en un suerte de eximente de responsabilidad penal para los encartados por los delitos de giro fraudulento de cheques, con lo que los hechores, ya sea por sí mismos o en calidad de representantes legales de una sociedad, podrían despreocuparse dolosamente de cumplir con sus obligaciones, para luego provocar la declaración o bien solicitar su propia quiebra y así quedar en la más absoluta impunidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 24°)

“En este orden de ideas, aunque es cierto que las reglas relativas al juicio concursal

preceptúan que luego de dictarse el auto de quiebra la fallida será representada legalmente por el síndico y que no es permitido al antiguo administrador hacer pago alguno, no lo es menos que tales normas, de carácter mercantil carecen de conexión con el hecho delictual e que se trata, por cuanto en esta figura penal la antijuridicidad, que se dice desaparecida, viene dada por otras circunstancias, no pudiéndose aceptar que la imposibilidad de administración configure una causal de exención de la responsabilidad penal esgrimida conforme al numeral 12° del artículo 10 de la recopilación criminal”. (Resumen Doctrina – Considerando 24°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22
Código Penal	10 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / administración de bienes / comparecencia en juicio / acciones penal / giro doloso de cheques)	23° y 24°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 7.385-07.

Fecha de Sentencia: 2 de junio de 2010.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°360, p. 128.

Fallida: Manufacturas Chilenas de Algodón S.A. "Machasa"

Partes: Foncea, Pedro y Ogarte Godoy, José Manuel con Machasa S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sras. Gloria Solís Romero (integrante), Andrea Muñoz Sánchez (integrante) y Sr. Juan Escobar Zepeda.

Doctrina:

"Quiebra. Improcedencia de incorporar créditos de la fallida a masa de bienes, por la vía de la incautación". (Encabezado)

"La diligencia de incautación, consagrada en los artículos 27 N°7 y 94 de la Ley de Quiebras, está prevista con el objeto que el Síndico ponga bajo su resguardo los bienes que la fallida tenga en dominio o posesión y proceda administrarlos en conformidad a la ley, con miras a su realización en el interés de los acreedores". (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

"Sin perjuicio que, a la luz del Código Civil, los créditos o derechos personales son bienes incorporeales y, como tales, susceptibles en principio de incautación, una interpretación armónica y lógica de las normas antes citadas lleva a concluir que la incautación requiere de una materialidad que no tienen los derechos personales, a menos que lo que se incaute sea precisamente títulos de créditos donde éstos consten o libros y registros contables que contengan el detalle de las obligaciones por cobrar". (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

"Para agregar a la masa de bienes un crédito o derecho personal de la fallida, en interés de la masa, es menester que ésta haya procedido a su cobro, por la vía administrativa o judicial, no siendo la incautación la vía para hacerlo. Es en la instancia de cobro correspondiente donde se habrá de discutir y resolver las cuestiones de fondo, tanto sobre existencia como vigencia del crédito, siendo improcedente discutir las en vía incidental, como se ha pretendido". (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27 N°7, 94
Código Civil	2515

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Incautación e Inventario (bienes de la masa /incautación / objeto / requisitos /derechos personales)	11° y 12°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.102-10.
 Fecha de Sentencia: 19 de noviembre de 2010.
 Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°365, p. 134.
 Fallida: Sociedad Textil Bromac S.A.
 Partes: Inmobiliaria e Inversiones San José Ltda con 25° Juzgado Civil de Santiago.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Conrelío Villarroel Ramírez, Joaquín Billard Acuña y Sra. Dobra Lusio Nadal.

Doctrina:

“Quiebra. Naturaleza jurídica de resolución que falla recurso de reposición”.
 (Encabezado)

“La resolución que falla el recurso de reposición intentado contra aquella que declara la quiebra es la de una sentencia definitiva, independiente de que se tramite como incidente, conforme al artículo 57 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina - Considerando 1°, 2° y 3°)

“En razón de ello, procede el recurso de hecho interpuesto contra la resolución que denegó la apelación hecha valer contra ella, dentro del plazo de diez días”.
 (Resumen Doctrina - Considerando 1°, 2° y 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56, 57
Código de Procedimiento Civil	189, 203

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / naturaleza jurídica)	1°, 2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 8.057-10.

Fecha de Sentencia: 9 de marzo de 2011.

Publicación: Gaceta Jurídica. Santiago de Chile, N°369, p. 425.

Fallida: Maureira Madrid, Fernando.

Partes: Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. con Fernando Maureira Madrid.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Adalos Oyarzún M., Juan Araya E., Guillermo Silva G. y Sras. Margarita Herreros M. y Maricruz Gómez de la Torre V.

Doctrina:

“Quiebra. Concepto. Calidad de comerciante del deudor”. (Encabezado)

“La quiebra puede definirse como “el estado excepcional, en el orden jurídico, de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas sus obligaciones, declarado judicialmente”*. Para algunos la causa de quiebra es la situación de impotencia de pagar, que en forma generalizada y permanente afecta el patrimonio del deudor, lo que va más allá del incumplimiento de las obligaciones, si se considera el carácter de defensa colectiva que la quiebra involucra, ella no puede ser aplicada sino en los casos en que efectivamente se presenta una situación patrimonial crítica, en la que existen diversos intereses que proteger, y no por el hecho del simple incumplimiento de parte del deudor, ante lo cual bastaría el ejercicio de las defensas individuales”. (Resumen Doctrina - Considerando 3°)

“El demandante atribuyó al demandado la calidad de deudor comerciante, para hacer uso de la facultad que confiere el artículo 43 N°1 de la Ley de Quiebras a cualquiera de los acreedores, para solicitar la declaración de quiebra, en contra del deudor que ejerza una actividad comercial, cabe preguntarse si el ejercicio de la actividad que requiere la ley para estos efectos debe ser permanente o puede ser ocasional. Al respecto el profesor Álvaro Puelma Accorsi señala: “Nos inclinamos a sostener, no obstante el notorio vacío legal, que el ejercicio de la actividad económica determinada que exige la ley para los efectos de la quiebra debe ser permanente, no ocasional, ya que no consideramos ejercicio de una actividad la realización ocasional de actos que no expliciten un efectivo y permanente ejercicio de la actividad requerida por la ley. Como la ley no requiere en la actualidad para los efectos analizados la calidad de comerciante, industrial, agricultor o minero sino el ejercicio de dichas actividades, habrá que probar el efectivo ejercicio de ellas, aun tratándose de sociedades cuyo objeto social sea mercantil, agrícola o minero”. Señala don Ricardo Sandoval López: “Corresponde al acreedor que solicita la declaratoria de quiebras acreditar que su deudor ejerce alguna de estas actividades. Para ello puede prevalecerse de todos los medios de prueba que la ley contempla. En

la práctica podrá lograrlo acompañando certificado de instituciones gremiales a las que pertenezca el deudor, copias de declaraciones de impuestos hechas en tal calidad, boletas impresas, facturas, patentes municipales, avisos de publicidad, etc.” (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 62

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Quiebra (concepto)	3°
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / prueba)	4°

Observación: *Álvaro Puelma Accorsi, Curso de Derecho de Quiebras, Editorial Jurídica de Chile, 1985, pág. 7.

7.2.3. Fichas de Análisis de Sentencia, Revista Derecho y Jurisprudencia.

N° Id.: 2.1

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 27 de septiembre de 1982.

Publicación: R.D.J., t. LXXIX, 2° parte, secc. 2°, p. 64.

Fallida: Schuster, Espinoza Constr. Ingeniería. "S.E.C. Ingeniería S.A."

Partes: Sin referencia.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sras. Marta Ossa R., Violeta Guzmán F. y Sr. Marcos Libedinsky T.

Doctrina:

"Quiebra – Créditos – Privilegios sobre bienes determinados – Prenda Industrial – Crédito de los Trabajadores del fallido". (Encabezado)

"De acuerdo con el sistema adoptado por el Código Civil, para la graduación de los créditos, todos aquellos cuyo privilegio recae sobre bienes determinados, son de segunda clase y sólo son de grado preferente a éstos, los que pueden ejercer privilegio sobre todo el patrimonio del deudor". (Resumen Doctrina)

"Siendo insuficientes los bienes para pagar al acreedor de primera y segunda clase, gozan de preferencia los primeros, aun sobre el bien dado en prenda. El alcance del artículo 27 de la Ley 5.687 dice relación con la circunstancia de que como la prenda queda en poder del deudor, es posible la concurrencia de otros gravámenes de igual naturaleza sobre la misma cosa, por lo que, el legislador ha debido reglar estas situaciones que no han sido previstas por el Código Civil, respecto a los créditos de segunda clase. Así al considerar que el acreedor con prenda industrial tiene derecho a pagarse con preferencia a cualquier otra obligación, se atiende a que se trata de los demás que afecten especial y determinadamente a la misma cosa dada en prenda". (Resumen Doctrina)

"En consecuencia, siendo el crédito que tengan los trabajadores de primera clase prefieren al de la prenda industrial de acuerdo con lo que disponen en el artículo 2474 y 2476 del Código Civil". (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	102, 117
D.L. 1.509	17
Código Civil	2474, 2476
5.687, Prenda Industrial	25

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (créditos privilegiados / prenda industrial / crédito de los trabajadores)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1983.
 Publicación: R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 1°, p. 55.
 Fallida: Sociedad Comercial Colectiva Forcelledo y Compañía.
 Partes: Guzmán V., Javier con Forcelledo P., José.
 Recurso: Casación en la forma.
 Ministros: Sres. Octavio Ramírez M., Enrique Correa L., Osvaldo Erbetta V., Estanislao Zúñiga C. y Enrique Urrutia M.

Doctrina:

“Quiebra – Créditos – Privilegios sobre bienes determinados – Prenda Industrial – Crédito de los Trabajadores del fallido”. (Encabezado)

“En los juicios declarativos los falladores deben analizar el derecho deducido, sus fundamentos y comprobación, aun cuando el demandado no se excepcione. Tratándose de un juicio ejecutivo, los mismos deben analizar exclusivamente las excepciones opuestas y sólo por los hechos concretos en que se las funda, según se desprende del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil.”. (Resumen Doctrina)

“En virtud de lo anterior, los jueces que desechan la demanda ejecutiva por un hecho que no fue fundamentado de la excepción opuesta incurren en el vicio de *ultra petita* y por lo tanto es causal de casación en la forma, debiendo por ello invalidarse el fallo impugnado”. (Resumen Doctrina)

“Deducido un juicio ejecutivo, no en contra de la sociedad fallida, deudor principal, sino que en contra de uno de los socios en su calidad de codeudor solidario, el acreedor se enfrenta a un deudor puro y simple, que contrajo la obligación solidaria al celebrarse el contrato porque pertenecía a la sociedad, de suerte que situaciones posteriores al nacimiento de ella no lo exoneran del cumplimiento de la obligación solidaria válidamente contraída”. (Resumen Doctrina)

“La circunstancia de que el deudor principal haya sido declarado en quiebra no obliga a la acumulación de los juicios pendientes contra el fallido, ni al conocimiento de los nuevos juicios por el tribunal que conozca de la quiebra, porque en el caso propuesto el juicio se ha seguido en contra de un deudor y no contra el fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	67

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos /acumulación de juicios / codeudor solidario)	Resumen Doctrina III y 7°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. Previsión Sr. Erbeta.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 6 de junio de 1983.
 Publicación: R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 2°, p. 50.
 Fallida: Constructora Los Remansos Ltda.
 Partes: Constructora Los Remansos Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Luis Correa B., Sergio Valenzuela P., Jorge Varela.

Doctrina:

“Quiebra – Petición de quiebra – Antecedentes que deben acompañarse – Deudor Comerciante”. (Encabezado)

“No obstante que el artículo 36 de la Ley de Quiebras (texto antiguo) señala los antecedentes que deben acompañarse a la solicitud de quiebra, distinguiendo entre deudor comerciante y el que no lo es, la no presentación de tales antecedentes no libera al juez de la obligación de pronunciarse sobre la petición de quiebra”.
 (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	36, 189 N°3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / rol del juez)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 13 de junio de 1983.
 Publicación: R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 2°, p. 55.
 Fallida: Lanera Austral S.A.
 Partes: Sociedad Bayer Aktiengesellschaft con Lanera Austral S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Adolfo Bañados C., José Bernales P., César Parada T.

Doctrina:

“Quiebra – Cesación de pagos de una obligación mercantil – Título ejecutivo – Letras protestadas”. (Encabezado)

“De acuerdo con lo que prescribe el artículo 37 de la Ley de 4.558 sobre Quiebra, no se exige que el crédito correlativo de la obligación mercantil constituya título ejecutivo, de lo cual se deduce que basta, para tal efecto, que de algún modo conste la falta de pago oportuno, como es el caso de las letras protestadas”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / obligación mercantil / título ejecutivo / letras protestadas)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 2 de noviembre de 1983.

Publicación: R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 1°, p. 144.

Fallida: Zawadzki D., Kaethc.

Partes: Zawadzki D., Kaethc.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Nivaldo Segura P., Edgardo Pineda Y., Fernando Castro P.

Doctrina:

“Quiebra – Norma legal procesal – Leyes adjetivas”. (Encabezado)

“No basta que una disposición legal se encuentre inserta en determinado cuerpo legal para que deba considerarse obligadamente ‘procesal’, debido a que las leyes adjetivas u ordenatorio litis trasciendan a la ubicación que el legislador pueda haberles dado”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Las leyes adjetivas tienden a llegar a la prueba de la existencia de los derechos adquiridos en materia civil y de ciertos hechos sancionados por la ley como contrarios al orden social en materia criminal; y en lo no contencioso, a obtener la estricta observancia de las formalidades requeridas para poner en ejercicio un acto jurídico o para el cumplimiento de los deberes regulando en definitiva los modos y condiciones de actuación de la ley en el proceso”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Las leyes sustantivas o decisorias litis se refieren al fondo mismo del derecho cuestionado”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Las leyes que determinan el modo de ejercitar los derechos propios de un juicio se aplican desde su inmediata vigencia, o desde las fechas en ellas establecidas, a todos los procedimientos presentes, pendientes o futuros, ya sea que se refieran a procedimientos relativos a derechos creados anteriormente a ellas o a aquellos adquiridos después”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“En lo que a leyes sustantivas se refiere, aquellos constituyen para todos los efectos futuros, derechos adquiridos, debiendo dichos derechos ser mantenido cuando ha existido una verdadera conformidad entre legislación vigente a su época y las acciones perpetradas o convenidas, dado que las partes o la parte tan sólo han hecho uso de un facultad que la ley sustantiva de su época les ha concedido”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Ninguna de las disposiciones transitorias de la Ley 18.175 ni las interpretativas de la Ley 18.238, se refieren a normas de decisorio litis y tienen únicamente atinencia con las disposiciones que reglan las ordenatio litis”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, Ley de Quiebras (Antigua)	37
18.175, de Quiebras	1 transitorio, 3 transitorio, 43
18.238, que Interpreta disposiciones que indica la Ley 18.175	2
Ley sobre Efecto Retroactivos de la Leyes	22, 24

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Nueva Ley de Quiebras (vigencia)	1°, 2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 650-83 T.

Fecha de Sentencia: 24 de mayo de 1983.

Publicación: R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 3°, p. 88.

Fallida: Constructora Aserco.

Partes: Reveco Arriaza, Fernando y otros con Constructora Aserco.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Mario Garrido Montt, Alberto Chigneau del Campo, Arnoldo Dreyse Jolland.

Doctrina:

“Quiebra – Causales de terminación de contrato”. (Encabezado)

“La quiebra de la empresa no configura ninguna de las causales de terminación del contrato de trabajo previstas en la ley, y, en consecuencia, procede conceder las indemnizaciones que, por concepto de desahucio, reclaman los demandantes”. (Resumen Doctrina)

“Las normas legales sobre contrato de trabajo, contenidas en el D.L. 2.200 de 1978 y sus modificaciones, no contemplan la declaración de quiebra del empleador entre las causas que justifican el término de los contratos de trabajos y, así, la jurisprudencia se ha uniformado en el sentido que esa declaratoria no encuadra en la causal c) del artículo 13 del citado decreto ley u otra similar”. (Resumen Doctrina)

“Las jurisprudencia se ha hecho eco de la situación que afecta a quienes son ajenos al manejo que provoca la quiebra, respondiendo a las modificaciones introducidas al primitivo Código del Trabajo y ampara el producto del esfuerzo laboral”. (Resumen Doctrina)

“No se divisa razón valedera para autorizar la verificación de créditos derivados del sector financiero y preterir los que origina el mundo del trabajo, cuyas necesidades y apremios son siempre más vitales o intensos”. (Resumen Doctrina)

“La resolución judicial que declara la quiebra no causa el despido de los trabajadores demandantes. La quiebra de la empresa es una consecuencia de los actos de administración que la preceden, que son la causa eficiente del problema. ‘Un criterio distinto significaría derivar el riesgo empresarial a los trabajadores de la fallida, desnaturalizando el vínculo jurídico del trabajo que, de este modo, convierte en una relación propia del contrato de sociedad’”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61
D.L. 2.200	9, 71, 72, 79

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 933-83 T.
 Fecha de Sentencia: 18 de julio de 1983.
 Publicación: R.D.J., t. LXXX, 2° parte, secc. 3°, p. 99.
 Fallida: Comercial Piedelli de Chile.
 Partes: Pacheco Burgos, Rafael con Comercial Piedelli de Chile.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. José Cánovas R., Alberto Novoa F., César Parada G. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Terminación del contrato de trabajo - Indemnizaciones”. (Encabezado)

“La quiebra del empleador no puede significar privar a los trabajadores del derecho de percibir lo que les corresponde por indemnización por años de servicio y desahucio, tanto más cuanto que la quiebra, sea culpable o fortuita, depende de los negocios y administración de la empresa en los que el trabajador no tiene injerencia, y que, por tanto, no puede afectarlo al extremo de hacerlo perder derecho inherente a la relación laboral”. (Resumen Doctrina)

“Lo expuesto (con) anterioridad se refuerza si se considera que la antigua legislación laboral, (art. 164 del Código del Trabajo) contemplaba la quiebra como causal de terminación del contrato de trabajo, y esta fue derogada”. (Resumen Doctrina)

“(…) Si los acreedores, aun los valistas, pueden hacer valer sus derechos dentro del procedimiento concursal, no se divisa la razón por la cual se priva de este derecho a los trabajadores de una empresa, que por disposición de la ley gozan de preferencia en sus pagos, dentro de los límites legales”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 18 de abril de 1984.

Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 55.

Fallida: Sociedad Automotriz Kupra Ltda.

Partes: Derco Cía. Distribuidora e Inversiones.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Osvaldo Erbetta V., Abraham Meersohn Sch., Carlos Letelier B. y Raúl Rencoret D.

Doctrina:

“Quiebra – Sobreseimiento temporal – Recurso de reposición”. (Encabezado)

“Interpuesto el recurso que contempla el artículo 57 de la Ley N° 4.558, cuya finalidad es precisamente reponer la quiebra, no puede el síndico solicitar el sobreseimiento temporal de la causa, ni tampoco le es permitido al juez decretarlo, ya que de acuerdo con el artículo 131 de la indicada ley la resolución debe encontrarse ejecutoriada”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	57, 131

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso de reposición / sobreseimiento temporal)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. Prevención del Sr. Erbetta.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.674-80 (14° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 4 de septiembre de 1984.

Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 129.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Cía. Minera Sta. Adriana con Salina Punta de Lobos S.A.M.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Víctor M. Rivas del C., Marcos Aburto O., Carlos Letelier B. y Hugo Rosende S.

Doctrina:

“Quiebra – Bienes Inembargables – Frutos – Compensación de créditos”.
(Encabezado)

“La circunstancia de que en los artículo 198 y 199 del Código de Minería al enumerar los bienes inembargables no contemplen los frutos de aquellos bienes, no significa que aquellos puedan quedar afectos a embargabilidad dentro de quiebra y que sobre ellos puedan perseguirse las acciones de los acreedores”. (Resumen Doctrina)

“Si los frutos provienen de bienes embargables, aquellos quedan comprendidos en el desasimio, es decir, el fallido queda inhibido de su administración, ingresan a la masa y quedan bajo la tutela del Síndico para procurar el pago de la acreencias”. (Resumen Doctrina)

“No procede compensar créditos que deben verificarse en la quiebra, con bienes que conforman frutos de bienes inembargables, toda vez que las deudas se hacen efectivas sólo sobre bienes embargables que constituyen la prenda general de los acreedores. Los bienes inembargables no caen dentro de la referida prenda general, puesto que no ingresan a la quiebra y no pueden compensarse sobre los bienes embargables”. (Resumen Doctrina)

“Los jueces que resuelven la cuestión debatida en la forma expuesta no contravienen la ley y, por lo tanto, cabe rechazar el recurso de casación en el fondo, que se interponga”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 61 de la Ley de Quiebras (...), establece que pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables. Este mandato jurídico, en consecuencia, señala una división tajante entre los bienes embargables y los inembargables del fallido, de modo tal que en los primeros se produce por el ministerio de la ley, tan pronto se declare la quiebra, el desasimio, es decir, la

provocación de éste en la administración de todos esos bienes. En cambio respecto de aquellos que son inembargables resulta evidente que (no) opera el referido desasimio, por mandato expreso de dicha disposición”. (Considerando 5ºI)

“(Según el inciso segundo del artículo 61) el efecto que produce el desasimio (...) no es transferir el la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y además, ‘de sus frutos’ hasta pagarse sus créditos”. (Considerando 5º II)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61, 66
Código de Minería	198, 199

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (compensación / bienes inembargables / frutos)	Resumen Doctrina I, II y III
Declaración de quiebra (efectos / desasimio /concepto / excepción)	5º

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 51.986 (2° Juzgado de Letras de Chillán).

Fecha de Sentencia: 12 de septiembre de 1984.

Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 140.

Fallida: Sociedad Hojas Escobar y Cía. Ltda.

Partes: Sociedad Hojas Escobar y Cía. Ltda.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Rafael Retamal L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C. y Luis Cousiño M. I.

Doctrina:

“Quiebra – Plazo para solicitar la quiebra”. (Encabezado)

“El plazo de quince días que tiene el deudor, según el artículo 41 de la Ley de Quiebras para solicitar su quiebra, no es fatal y en consecuencia puede pedirla con posterioridad a su vencimiento, cometiendo falta el juez que no lo decide así”.
(Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / plazo)	1°

Observación: Ver N° Id.: 1.23 y 3.10.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 5 de diciembre de 1984.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 1°, p. 172.
 Fallida: Comercial de Productos Alimenticios Ltda.
 Partes: Morales M., Miguel y Castro R., Sergio con Fisco de Chile.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Luis Cousiño M. I. y Eduardo Urzúa M.

Doctrina:

“Quiebra – Masa de la quiebra – Gastos de peritaje”. (Encabezado)

“El artículo 227 de la ley N°18.175 sobre Quiebras dispone que los honorarios de los peritos serán de cargo de la masa, siendo inaplicable la norma del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, la sentencia que condena al Fisco de Chile a pagar los referidos gastos, cuya causa proviene directamente del deudor insolvente, viola en su letra y en su espíritu, la disposición señalada y, por tanto, es nula y debe ser acogido el recurso de casación en el fondo interpuesto en su contra”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	1° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 23 de enero de 1984.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 2°, p. 9.
 Fallida: Compañía de Seguros Lloyd de Chile S.A.
 Partes: Compañía de Seguros Lloyd de Chile S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Alberto Echavarría L., César Parada G. y Marcos Libedinsky T.

Doctrina:

“Quiebra – Preferencias generales – Derechos de Indemnización – Retroactividad de ley nueva”. (Encabezado)

“Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que tengan el carácter de un derecho real o personal, sino que simplemente importan un accesorio, una calidad o modo de ser de ciertos créditos, destinados a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre acreedor y deudor sino en la pugna suscitada por un acreedor que pretende ser pagado con preferencia a otros sobre el patrimonio de un deudor común”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“No existe retroactividad en aquellos casos en que se aplica una ley nueva a los efectos futuros de situaciones existentes o de las relaciones pasadas. El efecto inmediato de la ley nueva hace que ella pase a regir tramos aún no cumplidos de relaciones o situaciones jurídicas preexistentes a su vigencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 261
Código Civil	2472
Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes	22
D.L. 2.200	69
D.L. 1.773	2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / indemnizaciones / retroactividad de la ley)	1° y 8°

Observación: Prevención del Sr. Echavarría.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 258-84.
 Fecha de Sentencia: 26 de abril de 1984.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 3°, p. 31.
 Fallida: Ingenierías y Obras S.A.
 Partes: Rojas, Hugo y otros con Ingeniería y Obras S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Arnaldo Toro L., Juan González Z. y Alberto Stoeihrel M.

Doctrina:

“Quiebra – Calificación – Contrato de trabajo – Terminación – Prueba - Juicio del trabajo”. (Encabezado)

“Procede anular de oficio la sentencia apelada por no haberse recibido la causa a prueba acerca de si la quiebra del empleador demandado fue fortuita, culpable o fraudulenta, aun cuando las partes estuvieren de acuerdo en que la cesación de los servicios de los demandantes se debió a la quiebra de la demandada, ya que tal calificación puede revestir importancia para la resolución del litigio”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 1.130-84 T.
 Fecha de Sentencia: 22 de agosto de 1984.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 3°, p. 76.
 Fallida: Andes Mar Bus Los Rápidos de Chile.
 Partes: Arancibia Silva, Miguel y otros con Andes Mar Bus Los Rápidos de Chile.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Sergio Valenzuela P., Octavio Gutiérrez C. (integrante) y Sra. Raquel Camposano E.

Doctrina:

“Quiebra – Vigencia leyes procesales – Prelación de créditos – Ley sobre efecto retroactivo de las leyes – Privilegios – Indemnización – Término del contrato de trabajo”. (Encabezado)

“Las disposiciones legales, contenidas en el artículo 148 de la Ley de Quiebra, N°18.175, relativas al pago administrativo y sin necesidad de verificación previa de las indemnizaciones legales y convencionales correspondientes a los trabajadores, que gozan de privilegio conforme al N°8 del artículo 2.472 del Código Civil, priman sobre las leyes vigentes al tiempo de celebración de los contratos, pues se trata de disposiciones procesales que rigen *in actum*, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes, conforme al cual las leyes que conciernen a la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que se deban empezar a regir”. (Resumen Doctrina)

“En el concepto de leyes vigente al tiempo de celebración de los contratos no cabe considerar una circunstancia ajena al acto mismo como es la quiebra del empleador y que sólo afecta la obligación en cuanto a una eventual incapacidad de pago por insuficiencia de bienes”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 148 de la Ley de Quiebras se refiere a la substanciación y ritualidad del juicio de quiebra, en tanto discierne sobre la forma en que debe procederse al pago, lo que constituye una cuestión eminentemente procesal”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes	24

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (graduación / privilegios / indemnizaciones laborales / vigencia)	Resumen Doctrina I, II y II

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 18.097.

Fecha de Sentencia: 24 de septiembre de 1984.

Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 3°, p. 89.

Fallida: Inmobiliaria Edificio San Francisco de Aguirre.

Partes: Banco Unido de Fomento.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Osvaldo Erbetta V., Abraham Meersohn Sch., Carlos Letelier B. y Raúl Rencoret D.

Doctrina:

“Quiebra – Acumulación de juicios – Juicio laboral”. (Encabezado)

“El embargo de un inmueble decretado en causa laboral queda sin valor de pleno derecho, desde la sentencia definitiva que declara la quiebra, atendido que todos los juicios pendientes en contra del fallido deben acumularse al juicio de quiebra y que la resolución que la declara produce efectos de inmediato, antes de su notificación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La subasta del citado bien raíz no pudo verificarse válidamente, pues al no existir embargo era imposible su realización”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Es nulo todo lo obrado en la causa del trabajo desde el momento mismo de la sentencia definitiva declaratoria de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	52, 55, 70

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acumulación de juicios / embargo en causa laboral)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 14 de agosto de 1984.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 4°, p. 139.
 Fallida: Sociedad Distribuidora Merced Limitada.
 Partes: Contra Pellegrini, N.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Marcos Libedinsky T., Alberto Chaigneau del C. y Enrique Montaner L.

Doctrina:

“Quiebra punible – Aplicación de la nueva ley de quiebra – Figura penal de quiebra”.
 (Encabezado)

“No puede ser aceptada la tesis de la defensa del reo procesado por el delito de quiebra punible, de que su defendido no merece pena alguna por cuanto al Ley N°4.558 que sancionaba las infracciones que se le imputan fue expresamente derogada por el artículo 256 de la Ley N°18.175; de suerte que si se aplica la primera se estaría dando vigencia a una ley extinguida; y si la segunda, se vulneraría el N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde el momento que en el artículo 1° transitorio de la Ley N°18.175 se dispuso expresamente que ‘las quiebras y cesiones de bienes en actual tramitación se regirán por la disposiciones de la Ley N°4.558’, situación de hecho en que se encontraba la sociedad afecta al encausado”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	187
18.175, de Quiebras	218, 1 transitorio, 256
Constitución Política de la República	19 N°3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (nueva ley de quiebras / vigencia)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Público - Civil.
 ROL: 2.118-84 (6° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 27 de septiembre de 1984.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXI, 2° parte, secc. 5°, p. 190.
 Fallida: Maltería Codesa Ltda.
 Partes: Donoso Stark, Santiago y otros con Síndico (Maltería Codesa Limitada).
 Recurso: Protección.
 Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre E., Israel Bórquez M., Octavio Ramírez M., Eduardo Urzúa M. y Román de Amesti Z.

Doctrina:

“Recurso de protección contra resolución de síndico (...)”. (Encabezado)

“El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona, a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley, de lo cual se sigue que la decisión que se pretende en el recurso en orden a que el síndico en la quiebra pague de inmediato determinados créditos es un asunto de la competencia del juez que reconoce del juicio respectivo, que es quien puede y debe emitir un pronunciamiento sobre el particular”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“El recurso de protección no ha sido creado para solucionar conflictos que se encuentran sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia, ya que con su intervención el asunto se encuentra justamente bajo el imperio o la autoridad del derecho, y los actos reprochables pueden ser allí corregidos por los medios que franquea la ley al efecto”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“En tales circunstancias procede rechazar el recurso (...), tanto más cuanto que su eventual acogimiento significaría alterar el curso normal del juicio de quiebras, en que tribunales de diferente jerarquía y por esta vía extraordinaria estarían interfiriendo en la decisión de recursos aun pendientes en dicho juicio, lo que es inaceptable (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1
Constitución Política de la República	19 N°3 y 24, 20

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de Quiebra (objeto / juez / competencia / pago de créditos / recurso de protección)	5°, 6° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 16 de agosto de 1985.

Publicación: R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 1°, p. 68.

Fallida: Scappini I.C.S.A.

Partes: Scappini I.C.S.A.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Osvaldo Erbeta V., Hernán Cereceda B., Enrique Urrutia M. (integrante / voto minoría) y Román de Amesti (integrante / voto minoría)*.

Doctrina:

“Quiebra – Créditos preferentes – Prenda Industrial”. (Encabezado)

“Las normas del Código Civil sobre prelación de créditos son generales y rigen después que las reglas especiales que pueda establecer el legislador respecto de ciertos créditos, como fluye de los artículos 4 y 13 del Código Civil y se desprende también, del artículo 2475 de ese Código; pero las leyes especiales no derogan los principios generales que rigen aún en los casos de normas especiales, en los vacíos de éstas; de modo que el artículo 2476 conserva su vigencia y es aplicable cuando haya de resolverse conflictos entre los créditos de primera clase y el crédito prendario especial de la prenda industrial si los otros bienes del deudor no alcanzan para satisfacer los créditos de la primera clase”. (Considerando 1°)

“No se divisa ninguna razón para que el legislador al instituir la prenda industrial (...) haya querido darle preferencia, en todo caso, sobre los créditos de la primera clase que instituye el Código Civil y sus complementaciones, ni que haya pretendido establecer un sistema distinto – un superprivilegio – distorsionando los principios generales sin decirlo en forma clara y terminante, si no expresa, lo que aquí no ocurre (...)”. (Considerando 2°)

“La preferencia que establece el artículo 25 de la Ley sobre Prenda Industrial, lo es con respecto a los demás créditos de segunda clase a que pertenece y respecto de otros créditos que no sean de la primera clase, exceptuando, también, junto con los créditos de la primera clase, el crédito de la segunda clase del arrendador retencionario en el caso del artículo 26 de dicha ley, que igualmente prefiere a la prenda industrial y al no estimarlo así los jueces recurrido incurrir en falta o abuso que debe corregirse a través del recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 148, 149
5.787, sobre Prenda Industrial	25, 26
Código Civil	4, 13, 1475, 1476

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencia / prenda Industrial)	1°, 2° y 5°

Observación: *Sin referencia de restantes ministros.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Presidente Pedro Aguirre Cerda.
 Materia: Civil.
 ROL: 6.180 (2° Juzgado de Letras de San Antonio).
 Fecha de Sentencia: 7 de enero de 1985.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 2°, p. 28.
 Fallida: Naviera Aysén Limitada.
 Partes: Sociedad Financiera del Sur (representada por Dávor Harasic Yaksic).
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Rafael Huerta B., Juana González I., José Luis Pérez Z. (integrante).

Doctrina:

“Resolución que falla objeción de liquidación de un crédito – Sentencia interlocutoria”. (Encabezado)

“La resolución que falla la objeción de una liquidación de un crédito establece derechos permanentes a favor de las partes, y por lo tanto es una sentencia interlocutoria, en contra de la cual procede el recurso de apelación en conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Al negar lugar el tribunal al recurso de apelación interpuesto por una de la partes, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 y siguientes del mismo Código, dar lugar al recurso de hecho”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 137, 141
Código de Procedimiento Civil	187, 203

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (liquidación / impugnación / resolución / naturaleza / recurso de apelación)	4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 28 de marzo de 1985.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 2°, p. 38.
 Fallida: Sociedad Calzados Roggi Limitada.
 Partes: Curtiembre Rufino Melero con Calzados Roggi Limitada.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. José Benquis C., Jorge Medina C. y Sergio Urrejola R.

Doctrina:

“Quiebra – Cesación de pago en la obligación mercantil – Novación – Cheque”.
 (Encabezado)

“El N°1 del artículo 37 de la Ley de Quiebras, anterior a la nueva legislación sobre la materia, requería para declarar la quiebra del deudor comerciante la cesación en el pago de una obligación mercantil; para tal efecto, el legislador no exigió que existieran obligaciones pendientes u obligaciones no extinguidas, sino que obligaciones no pagadas”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“La novación es otra forma de extinguir las obligaciones distintas al pago, por lo que no puede considerarse para los efectos de determinar si se ha cesado o no en la solución de aquellos. En general, para que se extinga una obligación por novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca, indudablemente, que su intención ha sido novar, por que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, vale decir, que al intención de novar, de extinguir la obligación, puede manifestarse expresa o tácitamente”. (Resumen Doctrina – Considerando 12° y 13°)

“Sin embargo, tratándose de la sustitución de un deudor por otro para que se produzca la liberación del primero, es necesario que la voluntad del acreedor sea expresa, no puede presumirse, ni aparecer de otros antecedentes, según lo prescribe al artículo 1635 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

“El cheque girado en pago de obligaciones no produce novación de éstas cuando no es pagado”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1
Código Civil	1635

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / cesación de pago / modos de extinguir / novación / sustitución de deudor / cheque)	11°, 12°, 13°, 14° y 17°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 14 de mayo de 1985.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 2°, p. 54.
 Fallida: Sociedad Distribuidora Gorbea.
 Partes: Uriarte Díaz, José con Soc. R.R.V. Auditores Asociados Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. José Cánovas R., Violeta Guzmán F. y José Bernales P. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Demanda de impugnación de créditos – Notificación – Costas – Honorarios de abogados – Créditos privilegiados”. (Encabezado)

“Para cumplir con el artículo 137 de la Ley de Quiebras basta la presentación de la demanda de impugnación del crédito, sin que sea necesaria la notificación de la misma”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Los términos ‘deducir demanda’ interpretados en el sentido técnico que les da el Derecho Procesal y aplicando la norma hermenéutica a que se refiere el artículo 21 del Código Civil, significan precisamente presentación de dicho escrito al tribunal, sin agregar ningún requisito anexo”. (Considerando 3°)

“Costas corresponde sólo a aquellos gastos judiciales tasados en el proceso, cuando una de las partes ha sido condenada a su pago. De lo anterior se desprende que deben entenderse como costas judiciales sólo los honorarios de los abogados tasados por el juez y no los que, sin haber sido tasados por éste, se deriven de una convención de las partes. Por lo tanto el crédito emanado de una iguala, no puede considerarse privilegiado de acuerdo con el N°1 del artículo 2472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° y 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 147, 148
Código Civil	2472 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / demanda / requisitos / privilegios / costas judiciales / honorarios de abogado)	3°, 7° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 63.481-11 (1° Juzgado del Crimen de San Miguel).

Fecha de Sentencia: 28 de junio de 1983.

Publicación: R.D.J., t. LXXXII, 2° parte, secc. 4°, p. 211.

Fallida: Industria Metalúrgica Valmoval Ltda.

Partes: Contra Valdivieso Rodríguez y otros.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Arselva Ruz Durán, Germán Hermosilla Arriagada y Juan Carlos Soto Calderón. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Giro doloso de cheque – Pago”. (Encabezado)

“La diligencia judicial de notificación de protesto de cheque no constituye un juicio sino una gestión preparatoria o preliminar de un juicio civil o criminal. No altera lo anterior, lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 18.092 en cuanto admite a tramitación incidental la tacha de falsedad de la firma puesta en el referido documento, ya que dicho incidente tiene estricta y única relación con el establecimiento de la certidumbre de título y con la sanción de aquel que tachare de falsa una firma que fuere autentica”. (Resumen Doctrina)

“Reafirma el pensamiento anterior la forma especial de notificación del protesto del cheque previsto en el artículo 42 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques –aplicados en la especie – en relación con el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, según el cual en toda gestión judicial la primera notificación a las partes o a quienes hayan de afectar los resultados debe hacerse personalmente”. (Resumen Doctrina)

“De conformidad al artículo 61 de la Ley de Quiebras (actual 64) los protestos de cheques pueden válidamente ser notificados al fallido quien sólo está impedido de comparecer en juicio como demandante o demandado, cual no es el caso en la gestión de que se trata. Por otra parte, la referida disposición legal circunscribe el impedimento del fallido a comparecer en juicio sólo en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, de lo cual fluye que las diligencias de notificaciones de protesto de cheques no se encuentran vinculadas a los bienes comprendidos en la masa ni a sus obligaciones, toda vez que no se alteran los bienes inventariados ni los cheques producen novación de las obligaciones cuando no son pagados”. (Resumen Doctrina)

“Asimismo, el tenedor del cheque protestado, no obstante la posterior declaratoria de quiebra del girador, puede instar porque se notifique el protesto al fallido en persona,

toda vez que esa gestión es una diligencia preparatoria de un juicio criminal que indudablemente cae dentro de las excepciones del artículo 61 de la Ley de Quiebras que comprende las acciones penales que el fallido pueda ejercitar en contra de terceros y las acciones de la misma naturaleza que puedan interponerse en su contra proveniente de delitos, según se ha resuelto por nuestra jurisprudencia”. (Resumen Doctrina)

“Además de lo anterior cabe tener presente que el girador del cheque es el único que puede pronunciarse sobre la autenticidad de las firmas puestas en el documento y tacharla de falsedad, si procediere”. (Resumen Doctrina)

“De conformidad al artículo 21 de la Ley de Quiebras no corresponde al Síndico representar al librador del cheque; sólo representa los intereses generales de los acreedores en lo concerniente a la quiebra y los del fallido en cuanto puedan interesar a la masa. Tampoco es posible incluir las gestiones de notificación de protesto de cheque en la disposición del artículo 67 de la Ley de Quiebras pues tales diligencias no constituyen juicios que puedan afectar a los bienes del fallido y no procede su acumulación al juicio de quiebra”. (Resumen Doctrina)

“No procede ni cabe, por lo demás, deducir de la Ley de Quiebras alguna incapacidad general o especial de fallido que haga excepción a los preceptos generales sobre capacidad de las personas establecidas en el Código Civil; por el contrario, los artículos 21, 53, 56, 58, 61, 81, 100, 107, 109, 132, 143 y 148 de la mencionada ley, reconocen la capacidad del fallido para impugnar los créditos que se presenten a la verificación, aceptar el giro provisional, impugnar el inventario, interponer reposición de la declaración de quiebra y proponer y aceptar convenios”. (Resumen Doctrina)

“El fallido sólo queda inhibido de derechos de la administración de los bienes que comprende el desasimio y que habrán de realizarse, siendo inexacta la afirmación de la defensa de que los reos ‘estaban civilmente impedidos de efectuar pago alguno de las deudas cualquiera que fuese el tipo de documento que los respaldaba’. La responsabilidad penal del fallido por pagos hechos en perjuicio de los acreedores relacionada con los artículos 168 y 190 de la Ley de Quiebras y con la sanción de nulidad del artículo 69 de la misma Ley, se refiere sólo a aquellos que se efectúen con bienes comprendidos en el desasimio y no con otros patrimonio del librador, pues nada obsta a que el girador del cheque disponga de su peculio personal – que no le esté prohibido de administrar y que no es objeto del desasimio – respecto del cual tiene plena capacidad”. (Resumen Doctrina)

“No procede, en consecuencia, aceptar la nulidad de los protestos de cheques de que se trata sobre la base invocada por su defensa, desde el momento que ello importaría instituir una causa de impunidad no establecida ni reconocida en la ley penal, además de injustamente discriminatoria a favor de sujetos que, por expresa disposición legal, tienen una responsabilidad civil limitada, que no pueden extenderse al plano penal”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	21, 61, 67, 168, 190
Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	42
18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré	111

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / comparecencia en juicio / protesto de cheque / notificación al fallido / síndico / atribuciones y deberes / fallido / capacidad)	Resumen Doctrina III, IV, V, VI, VII y VIII

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. Prevención Sr. Hermosilla.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 22.337 (2° Juzgado de Letras de Punta Arenas).
 Fecha de Sentencia: 9 de junio 1986.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIII, 2° parte, secc. 1°, p. 76.
 Fallida: Ljubomir Drpic, Kastelan.
 Partes: Drpic Kastelan Ljubomir y otra.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Adalis Oyarzún M. y Rubén Ballesteros C. y Sra. Myrtha Fuentes Z.

Doctrina:

“Quiebra – Sentencia que declara la quiebra - Recurso de reposición”. (Encabezado)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Ley de Quiebras, contra la sentencia que declare la quiebra sólo puede deducirse el recurso especial de reposición, regulado en los artículos siguientes del mismo cuerpo legal, excluyendo por tanto otros medios de impugnación, como lo es el recurso de apelación. En esta virtud los sentenciadores que rechazan el recurso de hecho, no cometen falta que deba enmendarse por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recursos)	6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.836-82 (22° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 7 de julio de 1986.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIII, 2° parte, secc. 1°, p. 90.

Fallida: Yarur Banna, Amador.

Partes: Yarur Banna, Amador.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Israel Bórquez M. (voto minoría), Octavio Ramírez M. (voto minoría), Osvaldo Erbetta V., Emilio Ulloa M. y Servando Jordán.

Doctrina:

“Quiebra – Comerciante – Giro Mercantil”. (Encabezado)

“La quiebra del deudor constituye una tutela o defensa colectiva de los bienes jurídicos ofendidos o atacados por el comerciante, cuales son los derechos subjetivos de los acreedores y la seguridad jurídica económica en general u orden público económico en la dinámica de su actividad de tal (...)”. (Resumen Doctrina)

“El comerciante que avala una obligación ajena a su giro no compromete su actividad mercantil, y por ende no existe la conexión lógica y funcional que exige el N°1 del art. 37 de la Ley 4.558, ya que la obligación debe comprometer el determinado giro del negocio de aquél debiendo en esa eventualidad accederse a la reposición interpuesta por el fallido y ordenar el alzamiento de la quiebra decretada. Los jueces que no resuelven de ese modo incurrir en falta que es necesaria enmendar por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Quiebra (concepto)	Resumen Doctrina I
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos)	Resumen Doctrina II

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 1.157-86 T.
 Fecha de Sentencia: 3 de septiembre de 1986.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIII, 2° parte, secc. 3°, p. 180.
 Fallida: Impresos y Talleres S.A. Periodística
 Partes: Sepúlveda Espinoza, Manuela con Impresos y Talleres S.A. Periodística.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Arnoldo Dreyse Jolland, Carlos Cerda Fernández y Sra. Violeta Guzmán Farren.

Doctrina:

“Quiebra – Incompetencia del tribunal”. (Encabezado)

“Las normas sobre procedimiento laboral limitan la apelación a peticiones concretas relativas a la resolución de primer grado y, por consiguiente, es inadmisibles la apelación en que se hace valer la incompetencia del tribunal, fundada en disposiciones de la Ley de Quiebras que, en la especie, ha sido una cuestión no discutida en el juicio ni resuelta en la sentencia, pues lo contrario significaría desentenderse del principio de bilateralidad de la audiencia y vulnerar el de la doble instancia”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	70

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acumulación de juicios / incompetencia del tribunal)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 6.855-81 (5° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 21 de octubre de 1987.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 1°, p. 138.
 Fallida: Compañía de Seguros Lloyd de Chile.
 Partes: Díaz Miranda, Arnoldo.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C., Carlos Letelier B., Enrique Urrutia M. y Cecil Chellew C.

Doctrina:

“Quiebra – Crédito en moneda extranjera – Operaciones de crédito de dinero - Derechos de los acreedores – Declaratoria de quiebra”. (Encabezado)

“El término ‘los derechos’ empleado en el artículo 63 de la Ley 4.558 sobre quiebra se refiere a la facultad –derecho sustantivo o adjetivo- que el correspondiente título de la obligación da a cualquier acreedor de una fallido, para exigir el pago de su crédito y no al monto mismo de este último, liquidado a la fecha de la declaratoria de quiebra, como sería la obligación concreta en esa fecha”. (Resumen Doctrina)

“Tratándose de créditos en moneda extranjera y dado que en la señalada ley no existía norma, deben ser solucionadas por su equivalencia según el tipo de cambio vendedor del día de pago, de acuerdo con (...) el artículo 20 de la Ley 18.010”. (Resumen Doctrina)

“Las normas del Título II del último texto legal indicado son de aplicación general y en consecuencia se aplican a la indemnización derivada de un seguro de incendio (...)”. (Resumen Doctrina)

“Los jueces que no deciden de esa forma incurrir en falta que debe enmendarse a través del recurso de queja”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	63

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Efectos de la quiebra (fijación de derechos / deudas / reajustes)	Resumen Doctrina I, II, III y IV

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones Presidente Pedro Aguirre Cerda.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 13 de julio de 1987.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 2°, p. 97.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Ismael Vidal Agüero y otro con Fisco.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. José Benquis C., Sergio Urrejola R. y José Luis Pérez Z.

Doctrina:

“Quiebra – Honorarios del perito – Calificación de la quiebra”. (Encabezado)

“Debe desecharse el cobro de honorarios intentado en contra del Fisco por el perito designado por el Juez del Crimen que conoce del proceso de calificación de la quiebra, toda vez que según el artículo 227 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, los honorarios de ese perito son de cargo de la masa, no siendo aplicable en ese caso la norma general contenida en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal”.
 (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1983.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 2°, p. 98.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Guzmán V., Javier con Forcelledo P., José.

Recurso: Casación en la forma.

Ministros: Sres. Octavio Ramírez M., Enrique Correa L., Osvaldo Erbetta V., Estanislao Zúñiga C. y Enrique Urrutia M.

Doctrina:

“Quiebra – Obligaciones en moneda extranjera – Derechos de los acreedores – Declaratoria de quiebra”. (Encabezado)

“Las obligaciones en moneda extranjera en una quiebra se rigen por la regla general contenida en el artículo 63 de la Ley 4.558, por el cual dicho crédito no debe convertirse a moneda nacional según el tipo de cambio existente al momento de su pago, sino de acuerdo al derecho que tenía el día anterior a la fecha de la declaratoria de quiebra”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	63

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Efectos de la quiebra (fijación irrevocable de derechos / deudas / reajustes)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 29-87 T.
 Fecha de Sentencia: 25 de marzo de 1987.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 3°, p. 34.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Fisco con Lacroix Concha, Juana María.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sras. Raquel Camposano Echegaray, Violeta Guzmán Farren y Sr. Orlando Álvarez Hernández.

Doctrina:

“Quiebra – Concurso de acreedores – Preferencias – Privilegios – Créditos – Indemnizaciones legales y convencionales”. (Encabezado)

“Las disposiciones legales que regulan las preferencias de pago, en caso de concurso de acreedores, rigen de inmediato, debiéndose aplicar a la concurrencia de acreedores que se produce después de la vigencia de dicho preceptos, ya que dichas preferencias no son derechos subjetivos sino que un accesorio de ciertos créditos relativos a su forma de hacerlos valer frente a otros acreedores del mismo deudor. La aplicación de la Ley 18.175 que cambió el orden de las preferencias en los créditos privilegiados de primera clase, a los que eran exigibles con anterioridad a ella, no importa darle efecto retroactivo a dicha ley, sino que sólo aplicarla a hechos posteriores a su entrada en vigor”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 261
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Nueva Ley de Quiebras (vigencia / prelación de créditos)	3°
Verificación de créditos (preferencias / naturaleza jurídica)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 2.123-86 T.
 Fecha de Sentencia: 28 de enero de 1987.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIV, 2° parte, secc. 3°, p. 35.
 Fallida: Varese Ltda.
 Partes: Acevedo B., Hilda y otros con Varese Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Arnaldo Toro Leiva, Alberto Stoeihrel Maes y Sra. Raquel Camposano EcheGARAY.

Doctrina:

“Quiebra – Fuero laboral – Negociación colectiva”. (Encabezado)

“No procede acoger el fuero laboral correspondiente a los trabajadores durante el proceso de negociación colectiva, en caso de ser declarada en quiebra la empresa empleadora, pues no cabe aplicar la disposición del art. 29 del D.L. 2.758, de 1979, relativo a entenderse aceptado el proyecto si el empleador no da su respuesta en el plazo legal, atendido lo previsto en el art. 66 de la Ley de Quiebras en orden a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento y, además, porque no compete al Síndico suscribir el contrato colectivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	66
D.L. 2.758 de 1979	29

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fijación de derechos / contrato de trabajo / fuero laboral / negociación colectiva)	1° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.045-83 (3° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 4 de abril de 1988.

Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 47.

Fallida: Sociedad Industrial de Cosméticos S.A.

Partes: Hoffman León, Ricardo.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Estanislao Zúñiga C. Carlos Letelier B., Hernán Cereceda B., Juan Colombo C. y Cecil Chellew C.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de Créditos – Preferencias de pago – Créditos Privilegiados”.
(Encabezado)

“Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que pueden ser asimilados a un derecho real o personal, sino simplemente importan un accesorio, un modo de ser ciertos créditos destinados a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre acreedor y deudor, sino en la pugna que se suscita entre varios acreedores que pretenden en un momento determinado pagarse con preferencia sobre el patrimonio de un deudor común”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Las normas que reglamentan la prelación de créditos sólo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados, pues sólo en ese instante se puede sopesar, apreciar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“El beneficiado con una preferencia puede o no invocarla y, mientras no lo haga, no tiene derecho a adquirirla sobre ella, sino sólo a una mera expectativa de hacerlo valer, en definitiva de gozarla y lo anterior sólo se materializa en el momento de ejercerla frente a otros acreedores del concurso”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Las causas y orden de preferencia son una creación de la ley, que otra ley puede reformar mientras no se haya hecho uso de ellas, como lo es en el caso de la Ley N° 18.175, que sustituyó el artículo 2472 del Código Civil, de manera que un crédito fiscal verificado en una quiebra con posterioridad a su entrada en vigencia se rige por aquella”. (Resumen Doctrina – Considerando 12° y 13°)

“Los sentenciadores que no lo resuelven en esa forma infringen los artículos 7° de la

Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes y 261 del la Ley N° 18.175, cometiendo falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 261
Código Civil	2472
Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes	7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / naturaleza jurídica / vigencia / fuente)	8°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 24 de mayo de 1988.

Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 98.

Fallida: Importadora Géminis S.A.

Partes: Centrobanco (Sucursal del Banco Central de Madrid).

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Servando Jordán L., Enrique Zurita C., Juan Colombo C. (integrante / voto minoría) y Cecil Chellev.

Doctrina:

“Quiebra – Prelación de Créditos – Prenda Industrial”. (Encabezado)

“El artículo 25 de la Ley 5.687 sobre el Contrato de Prenda Industrial es de carácter especial y prevalece sobre las disposiciones acerca de la prelación de créditos que establece el Título XVI del Libro IV del Código Civil. En consecuencia los acreedores que tienen garantizados sus créditos con dicha prenda tienen derecho a pagarse del monto de préstamo, con preferencia aun respecto de los créditos de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“El artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene la norma que se comenta. Los jueces que no lo resuelven en la forma referida incurren en falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148, 149
Código Civil	2474
5.687, sobre Prenda Industrial	25

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / prenda Industrial)	1° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 15.728.

Fecha de Sentencia: 15 de junio de 1988.

Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 107.

Fallida: Gouhaneh Mitri, Alejandro José.

Partes: Banco de Chile.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., José M. Eyzaguirre E., Israel Bórquez M., Enrique Correa L. y Luis Cousiño M.I.

Doctrina:

“Quiebra – Solicitud de quiebra – Causales – Actividad del deudor – Prescripciones reglamentarias”. (Encabezado)

“No es óbice para que se declare una quiebra, la circunstancia de que se haya fundamentado únicamente la solicitud de quiebra, en la causal N°1 del artículo 43 de la Ley N° 18.175, cuando en la propia demanda se consigna los elementos de hecho que además la constituyen en la causal del N°2, ya que corresponde al juzgador aplicar el derecho que en definitiva debe aplicar”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“La referida ley sólo exige como condición para declarar la quiebra de una persona, que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera, o agrícola, siendo suficiente dicha actividad de esa persona, frente a sus acreedores, independientemente de que cumpla con las prescripciones reglamentarias que las autoridades administrativas exijan para el desempeño de esas funciones (patente comercial y declaración de impuesto por este rubro)”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Los jueces que no resuelven en la forma referida incurrir en falta que debe enmendarse por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / causales)	7° y 9°

Observación: Ver N° Id.: 1.56.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.702-85 (3° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 3 de octubre de 1988.

Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 1°, p. 165.

Fallida: Industrias Soval Ltda.

Partes: Cereceda Bravo, Pablo.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa M., Estanislao Zúñiga C., Carlos Letelier B., Ricardo Martín D. y César Parada G.

Doctrina:

“Quiebra – Créditos – Privilegios sobre bienes determinados – Prenda Industrial – Crédito de los Trabajadores del fallido”. (Encabezado)

“Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que puedan ser asimilados a un derecho real o personal, sino que simplemente importan un accesorio, un modo de ser de ciertos créditos, destinado a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor, sino en la pugna que se suscita entre varios acreedores que pretenden en un momento determinado pagarse con preferencia sobre el patrimonio de un deudor común”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“En un concurso de acreedores no cabe invocar a un supuesto derecho adquirido, debe estarse al momento en que se ha reclamado el pago, por cuanto las normas que reglamentan la prelación de créditos solo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados y sólo en ese momento se puede sopesar, apreciar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“Si bien es cierto que la ley otorga algunos beneficios, como lo son las preferencias, el beneficiado puede o no invocarlos y mientras no lo haga respecto de una preferencia, no tiene un derecho adquirido sobre ella, sino sólo una mera expectativa de hacerla valer, en definitiva de gozarla, y lo anterior sólo se materializa en el momento de ejercerla frente a otros acreedores del concurso”. (Considerando 11°)

“Las causas y orden de preferencias son una creación de la ley, que otra ley puede reformar mientras no se haya hecho uso de ellos, rigiendo la nueva ley de inmediato, desde la fecha de su publicación, situación producida con la Ley N° 18.175 que constituyó el texto del artículo 2.472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 12° y 13°)

“Los jueces que no lo resuelven en la forma descrita infringen el artículo 7° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Leyes y 261 de la Ley N°18.175, cometiendo falta que debe enmendarse por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 261
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / naturaleza jurídica / fuente / vigencia)	8°, 10°, 12° y 13°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 22 de marzo de 1988.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 2°, p. 20.
 Fallida: Inversiones Estero del Sol Ltda.
 Partes: Banco Español con Contreras, Sergio.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Efrén Araya V., Juan González Z. y Sergio Valenzuela P.

Doctrina:

“El convenio judicial de acreedores, en virtud del cual el deudor hace abandono de todo su activo, sin exclusión alguna, comprendidos los bienes inembargables, para que con su realización se paguen los créditos que adeuda, implica que ha habido cesión de bienes, en los términos del art. 1614 del CC”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 6°)

“Resuelto que el objeto de los convenios invocados es la cesión de bienes, debe desestimarse que sea una novación de obligaciones y, consecuentemente que los deudores solidarios se hayan librado de ellas. Por el contrario y de conformidad con el art. 1623 del Código Civil, la cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios”. (Síntesis Doctrina - Considerando 8°)

“La Ley N° 18.092, (...) expresa respecto de la fecha de entrada en vigencia de la ley, (que) debe estarse a su tenor para resolver sus efectos en cuanto al tiempo, de manera que las letras de cambio y pagares suscritos con anterioridad a la vigencia de ella se rigen por (...) el Código de Comercio (art. 761), y por lo tanto (...) el plazo de prescripción es de 4 años contados desde que hizo exigible el documento”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175 de Quiebras	178
Código Civil	1614, 1623

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (abandono de bienes / efectos / codeudores solidarios o subsidiarios)	5°, 6° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 4 de mayo de 1988.

Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 2°, p. 31.

Fallida: Compañía de Seguro BHC.

Partes: AFP San Cristóbal con Compañía Aseguradora BHC.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Alberto Echavarría L., Julio Chaná C. (integrante) y Sra. Marta Ossa R.

Doctrina:

“Quiebra – Impugnación de créditos – Fondo de Pensiones”. (Encabezado)

“De acuerdo con lo que dispone el artículo 58 del Decreto Ley 3.500, el asegurado es el beneficiario del seguro y tiene por lo tanto un crédito contra la Compañía Aseguradora, aunque durante la afiliación activa no puede ejercerlo por sí, sino que por medio de la Administradora de Fondo de Pensiones”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“El asegurado tiene el privilegio desde el momento en que suscribe el contrato de seguro y que la única diferencia entre el imponente activo y el pensionado o montepiado es que el primero no puede accionar por sí contra la Compañía de Seguros en caso de quiebra de ésta, sino que debe hacerlo por medio de la administradora de la cual es afiliado, y en cambio el pensionado o montepiado puede accionar directamente a través de la Administradora de Fondo de Pensiones”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“La obligación que tienen las Administradoras referidas de pagar a los afiliados las pensiones que causaran, no cesa la razón de la existencia del contrato de seguros, tampoco cesa la obligación de la Aseguradora de pagar los seguros, si la primera cae en quiebra o se disuelve”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

“En el evento que el afiliado pase a ser titular del cobro del beneficiario frente a la Compañía de Seguro, disfruta del privilegio del artículo 82 del Decreto de Ley 3.500, o sea, el artículo 2472 N°4, actualmente N°5 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

“La previsión social, como parte de la legislación del trabajo, es de carácter protector del trabajador, o sea, en este caso del imponente y a éste le es más favorable estar protegido en caso de quiebra de una Compañía de Seguros”. (Considerando 34°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137
D.L. 3.500	58, 82
Código Civil	2472 N°5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de seguro / quiebra de compañía de seguros)	11° y 18°

Observación: Ver N° Id.: 1.57.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 26 de mayo de 1988.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 2°, p. 46.
 Fallida: Sociedad Constructora de Viviendas Económicas Latadía Limitada.
 Partes: Banco Español-Chile con Sociedad Constructora de Viviendas Económicas Latadía Limitada.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Lionel Béraud P., Germán Valenzuela E. y Marcos Libedinsky T.

Doctrina:

“Quiebra – Sobreseimiento definitivo – Acreedor hipotecario – Impugnación de pago”. (Encabezado)

“El único acreedor hipotecario, de un mismo bien, que le ha sido otorgado en garantía de obligaciones de dos deudores distintos, goza de libertad para aplicar el producto de la venta del bien hipotecado efectuado en la quiebra a cualquiera de estas dos deudas, indistintamente”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	164 N°3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sobreseimiento definitivo (requisitos / acreedor hipotecario de un mismo bien / obligaciones distintas)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 35.217-8 (9° Juzgado del Crimen).
 Fecha de Sentencia: 24 de marzo de 1988.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 4°, p. 12.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Consejo de Defensa del Estado.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. José Eyzaguirre E., Israel Bórquez M., Luis Maldonado B., Enrique Correa L. y Luis Cousiño M-I.

Doctrina:

“Quiebra – Honorarios periciales – Calificación de quiebra”. (Encabezado)

“De conformidad con el artículo 227 de la Ley N°18.175 los honorarios periciales son de cargo de la masa, precepto legal de carácter especial que prevalece sobre el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Procede, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia que condena al Fisco al pago de los honorarios de los peritos designados en un proceso penal sobre calificación de quiebra y rechazar la demanda interpuesta en su contra”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 15.825 (10° Juzgado del Crimen).

Fecha de Sentencia: 4 de octubre de 1988.

Publicación: R.D.J., t. LXXXV, 2° parte, secc. 4°, p. 133.

Fallida: Sociedad Tchimino y Compañía Ltda.

Partes: Contra Tachimino Palombo León.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Carlos Letelier B., Enrique Urrutia M. y Ricardo Martín D.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos de la quiebra – Administración de bienes – Calificación de quiebra culpable – Acción civil en el procedimiento penal”. (Encabezado)

“Pronunciada la declaración de quiebra de acuerdo con el artículo 61 de la Ley N°4.558, vigente a la época, el fallido queda inhabilitado de derecho de la administración de sus bienes presentes, salvo los inembargables, correspondiéndole al Síndico dicha administración. Asimismo la resolución aludida fija, irrevocablemente, los derechos de los acreedores en el estado en que tenían el día anterior del pronunciamiento, según el artículo 63 de la misma ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Producido el desasimio, como efecto inmediato de la declaratoria de quiebra, el fallido ha quedado inhabilitado de administrar y disponer de los bienes afectos al concurso, facultades que quedaron entregadas al síndico, quien entró de inmediato en posesión de todos los bienes del fallido y asumió su representación judicial, lo que conduce a (...) que el reo no ha podido ser demandado personalmente por la acción civil que perdigue el pago de créditos que debieron ser verificados en el juicio de quiebra”. (Síntesis Doctrina – Considerando 3°)

“Es improcedente, de este modo, pretender por medio de la acción civil intentada en el procedimiento penal calificadorio de la quiebra el pago de créditos que debieron verificarse y sujetarse al ordenamiento propio del concurso”. (Resumen Doctrina)

“En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación en el fondo sustentado en la infracción de los artículos 61 y 67 de la Ley N°4.558 (hoy 64 y 70 de la Ley N°18.175); 24 del Código Penal; 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento Penal; y 2314, 2316 y 2329 del Código Civil”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61, 67
18.175, de Quiebras	64, 70
Código Penal	24
Código de Procedimiento Penal	10, 39, 40
Código Civil	2314, 2316, 2329

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / administración de bienes / fijación de derechos / acción civil en procedimiento penal)	Resumen Doctrina II y III

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1989.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 2°, p. 74.
 Fallida: Sociedad Comercial Procesadora de Productos Agrícolas Pirque Ltda.
 Partes: Sociedad Productos Agrícolas Pirque con Sucesión Vicente Urcelay
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Valenzuela P. y Sergio Guzmán R.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Crédito en moneda extranjera”. (Encabezado)

“Las deudas contraídas por personas domiciliadas en Chile y pagaderas en el país y pagadas en moneda extranjera según el artículo 5° de la Ley 14.949, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre cambiario que rija a la fecha del pago, de manera que verificado en una quiebra un crédito de esa naturaleza, lo único que queda irrevocablemente fijado a la fecha de la quiebra, es esa cantidad, la que debe solucionarse en la forma indicada, no teniendo aplicación al respecto el artículo 63 de la Ley 4.558”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	63
14.949	5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fijación de derechos / verificación de créditos / moneda extranjera)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 10.970.

Fecha de Sentencia: 18 de mayo de 1989.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 3°, p. 96.

Fallida: Industrias Délano S.A. Elaboradora de Maderas.

Partes: Industrias Délano S.A. Elaboradora de Maderas.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa M., Estanislao Zúñiga C., Abraham Meersohn Sch., Ricardo Martín D. y Cecil Chellew C.

Doctrina:

“Quiebra – Preferencias – Ley de efecto retroactivo de las leyes – Derecho adquirido – Indemnización por años de servicio”. (Encabezado)

“Los trabajadores al celebrar un contrato de trabajo han incorporado a dicha convención el derecho a la indemnización por años de servicios, de la manera que la ley a esa fecha prescribía, (...) sin ningún límite en cuanto al monto del privilegio, debiéndose aplicar (...) el art. 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de la Leyes y, por consecuencia, (...) pudieron verificar el crédito laboral que mantenían respecto de esa indemnización, como también impetrar la preferencia en su integridad, (...) toda vez que el legislador no otorgó efecto retroactivo al precepto que limitó ese beneficio”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Los jueces del fondo, al decidir que los trabajadores tenían un derecho adquirido respecto a la indemnización por años de servicios que emanaba de sus contratos de trabajo, celebrado con anterioridad a la vigencia del texto legal que limitó la preferencia, han hecho una correcta aplicación al art. 22, (...) y al concederles el derecho a la preferencia que estaba incorporada a su contrato, (art. 2472 N°4), (...) han interpretado correctamente esas disposiciones”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 140, 141, 147, 148
Código Civil	2472 N°4 (N° 5 y 8)
Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes	22
D.L. N° 1.773	2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (privilegios / indemnización por años de servicio)	7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 25 de octubre de 1989.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 3°, p. 299.

Fallida: Comercial Santa Gabriela S.A.

Partes: Caja de Compensación de Los Andes con Comercial Santa Gabriela S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Guillermo Navas B., Carlos Cerda F. y Eduardo Belmar C.

Doctrina:

“Juicio ejecutivo (crédito verificado y no impugnado) – Convenio judicial aprobado (efector relativos) – Quiebra (cesación)”. (Encabezado)

“El convenio judicialmente aprobado tiene un efecto ineludible (...) y es que hace cesar el estado de quiebra (art.192), por lo que deben devolverse a los tribunales de origen los procesos ordinarios y ejecutivos agregados al juicio de quiebra (art. 200)”. (Considerando 9°)

“El que verifica un crédito ante el juez de la quiebra no inicia ningún juicio. Es la impugnación de tal crédito lo que origina un litigio (art. 137)”. (Considerando 9° II)

“El convenio aprobado judicialmente, en tesis general, obliga todos los acreedores, salvo los exceptuados, entre los que se encuentran los privilegiados que se hubiesen abstenido de votar. Pero el hecho de que los acuerdos que se hayan tomado en el convenio afecten a ‘todos’ los acreedores o solamente a algunos de ellos, es tema ajeno a la competencia o incompetencia del tribunal para conocer de una demanda deducida en contra del ex fallido después de haber cesado el estado de quiebra. La cesación misma del estado de quiebra no puede ser materia del convenio de manera de que para algunos – a quienes afecta - tal estado se mantenga y para otros cese. La cesación es un efecto que la ley atribuye al convenio. Es un principio axiomático del derecho que ‘la quiebra produce para el fallido y todos los acreedores un estado indivisible’ (art. 2) y produce efectos erga omnes”. (Considerando 10°)

“El acreedor que se limitó a verificar su crédito, sin que conste que haya habido impugnación y que no participó en el convenio aprobado judicialmente, atendido que cesó el estado de quiebra, puede hacerlo efectivo mediante juicio ejecutivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 192, 197, 200

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (aprobado / efecto / cesación de estado de quiebra / devolución de procesos ordinarios y ejecutivos / créditos verificados y no impugnado / juicio ejecutivo)	Resumen Doctrina, 9°, 10° y 12°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Materia: Penal - Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 24 de enero de 1989.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 4°, p. 27.

Fallida: Naviera Paschold S.A.

Partes: Martínez, Fernando y otro.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Humberto Espejo Zúñiga, Sergio Urrejola Rozas (integrante / voto minoría) y Sra. Ariaselva Ruz Durán.

Doctrina:

“Giro doloso de cheque – Quiebra del girador de cheque – Notificación de protesto – Delito de giro doloso de cheque”. (Encabezado)

“Si la empresa mercantil giradora del cheque de que se trata fue declarada en quiebra, en una época determinada, con posterioridad a esta, no pudo el librado protestar el cheque por falta de fondos, desde que, conforme lo dispuesto en los artículos 611 del Código de Comercio y 9 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancaria y Cheques, la cuenta corriente concluyó por la quiebra de la referida empresa”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“El domicilio registrado por la cuenta correntista ante el Banco librado desaparece al no existir cuenta corriente y al encontrarse el inmueble respectivo incautado por la Sindicatura de Quiebra, siendo en consecuencia, inepto para proceder y llevar a cabo la notificación del acta de protesto del cheque en cuestión”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°b))

“Los deudores declarados en quiebra no pueden ser válidamente notificados del protesto de un cheque desde el momento en que el síndico asume su representación”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°c))

“No obstante ser la responsabilidad penal de los giradores de carácter personal, declarada en quiebra la empresa no podían legalmente pagar el valor del cheque al no poder disponer de los bienes de la masa de la cual no tenían la administración, artículo 64 de la Ley de Quiebras; y porque de haberlo hecho habrían incurrido en la causal de quiebra culpable prevista en el artículo 219 N°1 de la misma Ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°d))

“Al no haberse cobrado el cheque con anterioridad a la declaración de quiebra perdió su naturaleza de tal al haberse extinguido la cuenta contra la cual se giraba; y por lo mismo, no fue posible cometer el delito de giro doloso de cheque previsto en el

artículo 22 de la respectiva Ley". (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 219 N°1, 229
D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	9, 22
Código de Comercio	611

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Efectos de la quiebra (cuenta corriente / protesto de cheque / domicilio del cuenta correntista / administración de bienes / quiebra culpable)	4°, 5°, 8° y 10°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Constitucional – Penal – Civil.

ROL: 26.797.

Fecha de Sentencia: 25 de agosto de 1989.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVI, 2° parte, secc. 5°, p. 100.

Fallida: Sociedad Comercial “Reycomex Limitada”.

Partes: Morales Hanne, Guillermo.

Recurso: Inaplicabilidad.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Rafael Retamal L., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Marcos Aburto O., Hernán Cereceda B., Servando Jordán L., Osvaldo Faúndez V., Roberto Dávila D., Lionel Béraud P. y Arnaldo Toro L.

Doctrina:

“Delito de quiebra culpable – Calificación de quiebra”. (Encabezado)

“Al establecer la ley de quiebras en su artículo 229 la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados para la quiebra culpable, sanciona una conducta que expresamente ha descrito en un precepto anterior, cual es la conducta del deudor contemplada en el artículo 219 N°9 de la misma ley, por lo cual norma sancionatoria aludida no atenta en modo alguno en contra del artículo 19 N°3 inciso final de la Constitución que exige que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona este expresamente descrita en ella”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219 N°9, 229
Constitución Política de la República	19 N°3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / inaplicabilidad)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 41.456 (2° Juzgado de Letras de Concepción).
 Fecha de Sentencia: 11 de mayo de 1990.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 1°, p. 41.
 Fallida: Germany Germany, Alberto.
 Partes: Financiera Condell S.A. con Germany Germany, Alberto.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Octavio Ramírez M., Enrique Correa L., Osvaldo Erbetta V., Estanislao Zúñiga C. y Enrique Urrutia M.

Doctrina:

“Quiebra – Fallecimiento del deudor – Sucesión del deudor”. (Encabezado)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 45 de la Ley N° 4.558 sobre Quiebras basta que la muerte del deudor se produzca antes que haya sido declarada su quiebra, para que sólo pueda pedirse la de su sucesión en la forma, condiciones y con los efectos que la misma, disposición señala. Por consiguiente, la sentencia no viola el citado precepto vigente a la época, al resolver que su alcance no está limitado por la solicitud que se haya formulado en vida del deudor”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37 N°1, 45 (50)

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (sucesión del deudor /solicitud)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 143-87 (3° Juzgado Civil).
 Fecha de Sentencia: 28 de agosto de 1990.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 1°, p. 136.
 Fallida: Chocolates Frutos.
 Partes: Servicio de Seguro Social (Caja de Previsión de Empleados Particulares).
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Marcos Aburto, Hernán Cereceda, Efrén Araya, Luis Cousiño y M. J. Riesco.

Doctrina:

“En el proceso de quiebras debe compensarse debidamente el deterioro que sufre la acreencia con los procesos inflacionarios. Deuda (y) reajustabilidad constituyen un todo indisoluble que debe ser pagado por el deudor y colocar en un pie de igualdad absoluta a todos los acreedores concursales sin discriminación alguna, entre los que están los acreedores previsionales, principios que derivan en otras disposiciones, de los arts. 66, 67 de la Ley N°18.175 sobre quiebras (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

“Las disposiciones señaladas (...) son de dictación posterior a la de la Ley N°17.322 por lo que (...) esta última ha sido tácitamente derogada (art. 52 del Código Civil)”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Los jueces que acogen la impugnación parcial del Síndico de Quiebras disponiendo que el reajuste de un crédito verificado sólo proceda hasta la fecha de declaratoria de la quiebra no hasta su pago total, incurren en falta que debe enmendarse por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El reajuste deberá aplicarse hasta el pago o extinción total del crédito”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	66, 67, 137

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Efectos de la quiebra (fijación de derechos / reajustes e intereses / verificación de créditos / impugnación / créditos previsionales)	1°, 2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 566-88 (9° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 31 de mayo de 1990.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 2°, p. 110.
 Fallida: Poseck Roloff, Oscar.
 Partes: Banco Osorno y La Unión con Noveno Juzgado Civil de Santiago.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda F., Juan Araya E. y Marcos Libedinsky T.

Doctrina:

“Quiebra – Resolución que rechaza la quiebra – Sentencia definitiva – Notificación”.
 (Encabezado)

“La resolución que rechaza la petición de quiebra, constituye una sentencia definitiva que debe notificarse de conformidad con los que dispone el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, careciendo de valor la que se efectúe en el estado diario, y si lo tiene la presentación del peticionario que se da por notificado de esa sentencia en los términos del artículo 55 del mismo Código, esto es, desde que la parte a quien afecta, haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimientos de dicha resolución sin haber antes reclamado la falta o nulidad de dicha notificación”.
 (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	59
Código de Procedimiento Civil	48

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (sentencia que rechaza a quiebra / naturaleza jurídica / notificación)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 27 de septiembre 1990.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 2°, p. 178.
 Fallida: Imcosur.
 Partes: Imcosur.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda M, Arpelices Morales S. y Sra. Cristina Aqueveque C.

Doctrina:

“Quiebra – Honorario de peritos – Masa de la quiebra”. (Encabezado)

“Conforme a lo que establece el inciso final del artículo 227 de la Ley de Quiebras N°18.175 los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y como se trata de una ley especial, no es aplicable a su respecto la norma que se contiene en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 2.298-89 T.
 Fecha de Sentencia: 23 de abril de 1990.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 3°, p. 50.
 Fallida: Sociedad Confecciones Letelier y Compañía Limitada.
 Partes: Valle Vargas, Rossana con Sociedad Confecciones Letelier y Cía Limitada.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Sergio Guzmán R., Franklin Geldres A. y Gabriela Pérez P.

Doctrina:

“Quiebra – Terminación del contrato de trabajo – Fuero Maternal”. (Encabezado)

“La quiebra de la empresa, declarada judicialmente, no es causal de caducidad del contrato de trabajo que autorice la terminación del mismo, tratándose de una trabajadora amparada por fuero maternal”. (Resumen Doctrina)

“Si bien la resolución judicial que declaró la quiebra (...) puso término de inmediato a la actividad de la sociedad o empresa, cuya administración pasó al Síndico designado, este hecho – que no es causal de terminación del contrato - no puede afectar al fuero de inamovilidad de la mujer en estado de gravidez, pues este beneficio es personalísimo e independiente de la actividad misma de la empresa para la cual laboran sus trabajadores y, aun cuando se extinga la fuente de trabajo, permanece la causa que motivó el fuero maternal, razón por la cual al no ser factible en el caso de autos la reincorporación de la actora deben indemnizarse los perjuicios correspondientes”. (Considerando 2°)

“Por tanto, la demandante (trabajadora) tiene derecho a percibir remuneraciones completas correspondientes a su fuero maternal”. (Síntesis – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	165, 181, 185

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo /término / fuero maternal)	Resumen Doctrina, 2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Materia: Penal - Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 16 de agosto de 1990.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVII, 2° parte, secc. 4°, p. 114.

Fallida: Vallejos Acuña, Patricio.

Partes: Contra Vallejos Acuña, Patricio.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Víctor Hernández Rioseco, Enrique Silva Segura.

Doctrina:

“Quiebra culpable o fraudulenta – Iniciación del sumario – Calidad de parte – Inculpado”. (Encabezado)

“Según el artículo 222 de la Ley de Quiebras es Tribunal competente para conocer del juicio criminal cuando se ha incurrido en presunciones que la ley establece como causales de quiebra culpable o fraudulenta, el juez que declaró la quiebra si además ejerce jurisdicción criminal, debiendo proceder de oficio en dicho caso. Si carece de esta última jurisdicción y considera, sin embargo, encontrarse en presencia de alguna de las aludidas presunciones; o si se lo solicita el Fiscal Nacional de Quiebras o la Junta de Acreedores, deberá despachar un oficio informativo acerca de los hechos al Juez del Crimen competente para la adecuada indagación de los mismos”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

“De acuerdo con el artículo 225 de la Ley 18.175 el Síndico de quiebra ha perdido su calidad de parte en el proceso penal siendo reemplazado por el Fiscal Nacional de Quiebras o su delegado”. (Resumen Doctrina - Considerando 4°)

“En el procedimiento de calificación de quiebra el inculpado es el fallido que sólo deviene en parte procesal si es sometido a proceso”. (Resumen Doctrina - Considerando 5°)

“Los acreedores no son parte en el proceso calificadorio de quiebra, pero como tienen interés en él pueden acceder interviniendo como querellantes de acuerdo con las reglas generales, iniciado que sea el procedimiento”. (Resumen Doctrina - Considerando 6°)

“El proceso calificadorio criminal de la quiebra no puede iniciarse por querrela criminal de los acreedores”. (Resumen Doctrina - Considerando 7°)

“En consecuencia, no procede abrir sumario encaminado a investigar el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta por medio de la querrela de un acreedor del

fallido". (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	222,

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable o fraudulenta / tribunal competente / inicio de procedimiento / calidad de parte)	1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 927-80 (7° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 16 de septiembre de 1991.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 64.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Salvador Cassis, Miguel y otro contra Banco del Estado de Chile.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Hernán Cereceda B., Lionel Béraud P., René Pica U., José Fernández R. y Arnaldo Gorziglia B.

Doctrina:

“Quiebra – Hipoteca – Plazo de prescripción – Verificación de créditos – Interrupción de prescripción”. (Encabezado)

“La hipoteca no tiene un plazo fijo y propio de prescripción sino dependiente de la obligación a que accede”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, el procedimiento concursal tiene el carácter de juicio y la verificación de un crédito constituye la demanda de cada acreedor en particular, por lo que esta tiene la virtud de interrumpir la prescripción”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La prescripción ha sido civilmente interrumpida con la notificación legal de la demanda, atendido lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, y ello en razón de las verificaciones de créditos en una quiebra, (...) constituyen la demanda de cada acreedor en particular, en (el) procedimiento concursal que tiene el carácter de juicio, lo que está corroborado por lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley 18.175 sobre Quiebras”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 3, 133

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Procedimiento de quiebra (naturaleza)	3° y 6°
Verificación de créditos (naturaleza / efectos / hipoteca / prescripción / interrupción)	2°, 3° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 15 de octubre de 1991.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 72.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Banco de Chile con Toledo Pérez, Lester D.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Rafael Retamal L., Emilio Ulloa M., Roberto Dávila D., Eugenio Valenzuela S. Luis Cousiño M-I.

Doctrina:

“Quiebra – Insolvencia – Término del mandato”. (Encabezado)

“En las personas jurídicas los representantes son los órganos mismos de expresión del ser ficticio, de manera que los actos de aquellos se identifican totalmente con dicho ser. La circunstancia de que el gerente de una sociedad haya cesado en sus funciones, no produce la terminación de los mandatos por el otorgado en dicho carácter, correspondiendo rechazar la excepción de falta de personaría o representación legal de quien actúa por el actor”. (Resumen Doctrina)

“La comparecencia ante un notario, para dejar testimonio de un acto personal o de un acuerdo entre partes y la incorporación de aquellas en los registros del mismo notario, observándose las formalidades que al efecto prescriben los artículos 404 a 411 del Código Orgánico de Tribunales, confieren al respectivo documento el carácter de escritura pública. En consecuencia la reducción a escritura pública de un acta de sesión de directorio en la que se otorgue mandato judicial, cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina)

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2163, N° 6° del Código Civil que dispone que “el mandato termina... por la quiebra o insolvencia de uno o del otro”, esto es, mandante o mandatario”. (Considerando 16°)

“Insolvencia es la incapacidad en que uno se haya de pagar alguna deuda y a diferencia de la quiebra es un estado de hecho y por ende mientras no se declare por sentencia judicial que el mandante es insolvente, no se produce la terminación del mandato”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

“Los documentos que emita un Banco cuando es primero responsable del pago del tributo y cumple con las exigencias relativas a asignar el nombre de la institución bancaria y la leyenda del pago de impuesto en Tesorería, quedan incluidos en la situación excepcional a que se refiere el inciso 2° del artículo 26 del Decreto Ley

3.475, o sea, a este respecto tienen mérito ejecutivo por sí mismo, no siendo necesario, que también observen el requisito de llevar una numeración correlativa".
(Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 64
Código Civil	2163 N°6

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / mandato / insolvencia / concepto)	16° y 17°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.484-88 (13° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 14 de noviembre de 1991.

Publicación: R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 95.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Corporación de Fomento de la Producción.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Efrén Araya V., Marco A. Perales M., Hernán Álvarez G. y Eugenio Valenzuela S.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de crédito preferente – Prenda”. (Encabezado)

“La preferencia de acreedor prendario amada por el artículo 25 de la Ley 5.687 permite pagar sobre la cosa dada en prenda, respecto de cualquier otro crédito, inclusive los de la primera”. (Resumen Doctrina)

“Los jueces que no resuelven en la forma referida cometen falta que deben enmendar por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 148
5.687, sobre el Contrato de Prenda Industrial (derogado)	25
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (privilegios / prenda industrial)	Resumen Doctrina I

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 24 de abril de 1991.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 46.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Banco del Pacífico con Palma, Víctor.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Luis Correa B., Eduardo del Campo R. y Mario Verdugo M.

Doctrina:

“Acción hipotecaria – Plazo de prescripción – Quiebra – Interrupción de la prescripción”. (Encabezado)

“Atendido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2516 del Código Civil la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden, de manera que la acción hipotecaria no tiene plazo fijo y propio de prescripción, pues su plazo es variable, según el cual sea el de la obligación que garantiza”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La quiebra es un proceso de orden contencioso y por lo tanto la acción cambiaria se interrumpe por la notificación al deudor principal, de la petición de quiebra formulada por el acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45
Código Civil	2516

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acción hipotecaria / prescripción / interrupción)	1° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 22 de abril de 1991.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 4°, p. 31.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Contra Sotomayor Parra, Lionel.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Mario Garrido M., Manuel Daniel Argandoña y Raquel Camposano E.

Doctrina:

“Quiebra culpable – Aumento de la pena – Culpabilidad del fallido”. (Encabezado)

“El artículo 200 de la antigua Ley de Quiebras N°4.558, cuando establecía que si los acreedores experimentaban una pérdida superior al cincuenta por ciento de sus créditos, la pena correspondiente al delito se aumentaría en un grado, no consagraba una circunstancia del injusto que operara objetivamente, por ese sólo hecho. Tal circunstancia debía estar en relación de causalidad con el comportamiento que daba lugar a la quiebra calificada como culpable y también abarcada por la subjetividad del tipo”. (Resumen Doctrina)

“Si del mérito del proceso no aparece establecido que el acusado haya previsto que su actuar podía provocar una pérdida del monto aludido o haya estado en la posibilidad de representárselo aun potencialmente, como tampoco que por no haber solicitado la declaración de quiebra en la oportunidad legal respectiva se haya causado el deterioro superior al cincuenta por ciento mencionado – ni aún en la hipótesis no comprobada de que realmente los acreedores hubieren sufrido tal perjuicio – habría sido procedente agravar la penalidad en los términos de la disposición legal precedentemente mencionada”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	200

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / aumento de la pena)	Resumen Doctrina I, II

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 4 de abril de 1991.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXVIII, 2° parte, secc. 4°, p. 25.
 Fallida: Sociedad de Materiales de Construcción y Decoración Ltda. – Sociedad Macode Ltda.
 Partes: Contra Francos Ringer, Jaime.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda F., Juan Araya E. y Julio Salas R.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta – Disminución del activo y aumento del pasivo – Operaciones dolosas – Convenio privado”. (Encabezado)

“Si el encausado obró dolosamente ejecutando operaciones que disminuyeron el activo y aumentaron el pasivo de la fallida como consecuencia de la distracción de gran parte de los recursos financieros de la sociedad inicialmente destinados a la instalación y puesta en marcha de la industria, incurre en la hipótesis contemplada en el N° 16 del art. 220 de la Ley N°18.175”. (Resumen Doctrina)

“Si bien la expresión ‘dolosamente’, del artículo 220 N°16 de la Ley de Quiebras, es difícil de establecer, no lo es en el caso, ya que de los antecedentes personales del acusado, no le era posible ignorar o desconocer los efectos patrimoniales que sufriría la fallida, por su vasta experiencia como empresario y comerciante”. (Síntesis – Considerando 7°)

“Asimismo, establecida la celebración de un convenio privado con uno de sus acreedores en perjuicio de la masa – incluso uno de ellos con título preferente – consistente tal convención en un pago a un acreedor valista, disminuyéndose la capacidad económica de la fallida, se incurre en la causal del N° 13 del art. y ley (...) citados”. (Resumen Doctrina)

“Procede, en consecuencia, revocándose la sentencia apelada, condenar al procesado como autor de delito de quiebra fraudulenta”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220 N°13 y N°16

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunciones)	Resumen Doctrina I, II y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia

Fecha de Sentencia: 16 de enero de 1992.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 1°, p. 2.

Fallida: Sociedad Continental Aerosoles Chile S.A.

Partes: Arredondo, Manuel y otros.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Hernán Cereceda B., Lionel Béraud P., Mario Garrido Montt, Luis Cousiño Mac-Iver y Álvaro Rencoret S. (integrante / voto minoría).

Doctrina:

“Incidente de inexistencia de la deuda – Excepciones – Quiebra - Sobreseimiento definitivo – Extinción de obligaciones – Deudor principal – Fiador – Codeudor solidario – Juicio ejecutivo”. (Encabezado)

“Resulta improcedente la exigencia consistente en que la incidencia de la inexistencia de la deuda deba hacerse valer a través de las excepciones respectivas, si ella se basa en un hecho posterior a la época en que se opusieron estas últimas”. (Resumen Doctrina)

“La circunstancia de que a la fecha de iniciación del juicio ejecutivo, haya existido una obligación que reúna las características que ordena la ley y que con posterioridad haya sobrevenido un hecho que ha extinguido tal obligación, cual es el sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal, el que produce, como uno de sus efectos, la extinción de las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de la quiebra, no puede considerarse que subsistan esas obligaciones, para los fiadores y codeudores solidarios”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“Los jueces que no resuelven la referida incidencia en la forma señalada incurrir en falta que es preciso enmendar por la vía del recurso de queja”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	165

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sobreseimiento definitivo (efectos / fiadores y codeudores solidarios)	4°, 5°

Observación: Ver N° Id.: 3.56.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 28 de enero de 1992.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 1°, p. 4.

Fallida: Metalúrgica Federici S.A.

Partes: Banco de Estado de Chile con Sociedad Metales y Plásticos Microtécnica Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Arnaldo Toro L., Efrén Araya V., Marco A. Perales M., Alejandro Silva B. y Álvaro Rencoret S.

Doctrina:

“Acción de desposeimiento – Prescripción – Verificación extraordinaria de créditos – Quiebra – Interrupción de prescripción – Obligación principal y accesoria - Hipoteca. (Encabezado)

“Los artículos 2434 inciso 1 y 2516 del Código Civil no hacen distingo respecto de los plazos de prescripción de la hipoteca y de la obligación principal. En consecuencia la verificación extraordinaria del crédito en la quiebra del deudor principal, interrumpe la prescripción respecto de éste y por ende estando vigente la obligación principal no puede prescribir la acción de desposeimiento de la finca hipotecada”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°, 3° y 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 140
Código Civil	2434, 2516

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (extraordinaria / efectos / acción de desposeimiento / hipoteca / prescripción / interrupción / obligación principal y accesoria)	2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 10 de agosto de 1992.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 1°, p. 122.

Fallida: Empresa Constructora Emco S.A.

Partes: Banco de Concepción con Urdagarín Beltrán, Jaime.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Rafael Retamal L. (voto minoría), Roberto Dávila D., Marco A. Perales M., Germán Valenzuela E. y Fernando Mujica B.

Doctrina:

“Quiebra – Caducidad del plazo”. (Encabezado)

“La época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es la forma normal o natural de extinción del plazo y se denomina ‘vencimiento’. Este último es el cumplimiento del plazo de una deuda u obligación”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° a))

“Mediante la caducidad del plazo el deudor pierde el beneficio que éste significa para él, antes de su vencimiento, como ocurre en los casos contemplados en el artículo 1496 del Código Civil y 67 de la Ley 18.175 sobre Quiebras y cuando los interesados así lo pactan en la llamada cláusula de aceleración”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° b))

“Si bien la obligación que emana de la letra de cambio o pagaré se hace exigible no sólo desde que el documento vence, sino también (...) por las otras causales de extinción que la ley establece como lo es el caso del artículo 67 de la Ley de Quiebras, el tiempo de su prescripción sólo empieza a contarse desde la fecha de vencimiento puesta en el documento”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Los jueces que no lo resuelven en esa forma cometen infracción de los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092 y los artículos 2514 del Código Civil y 67 de la Ley de Quiebras, debiendo acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	67

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Efectos de la quiebra (caducidad del plazo / plazo de prescripción)	1° y 2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 24 de junio de 1992.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc.24°, p. 97.
 Fallida: Termofil S.A.
 Partes: Papelmas Químicos S.A. con Plásticos Bío-Bío Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Víctor Montiglio R., Luis Poza M. y Mario Verdugo M.

Doctrina:

“Quiebra – Cesación de pagos – Boletín comercial – Valor probatorio”. (Encabezado)

“El Boletín Comercial constituye una publicación no oficial, referencial y de manera alguna obligatoria en su consulta por parte de gestores y administradores de empresas, por lo que su contenido no reviste valor de prueba para acreditar el conocimiento del estado de cesación de pagos, en los términos del artículo 77 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“(El) elemento esencial y primario para declarar inoponibles a la masa de acreedores, o nulos los actos o contratos onerosos celebrados por el fallido durante el período señalado en el artículo 77 de la Ley de Quiebras es que los que contraten con el deudor conozcan el estado de cesación de pagos”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	77

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos retroactivos especiales / inoponibilidad / requisitos / estado de cesación de pagos / conocimiento)	4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 15 de junio de 1992.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 2°, p. 88.

Fallida: Sociedad Agrícola y Forestal Las Bandurrias Ltda.

Partes: Banco BHIF con Sociedad Agrícola y Forestal Las Bandurrias Ltda.

Recurso: Nulidad (incidente).

Ministros: Sres. Octavio Ramírez M., Enrique Correa L., Osvaldo Erbetta V., Estanislao Zúñiga C. y Enrique Urrutia M.

Doctrina:

“Quiebra – Solicitud de quiebra – Notificación – Incidente”. (Encabezado)

“Para que comience a correr el plazo a que se refiere el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, es menester que exista un juicio y que el litigante haya tomado un conocimiento personal de él”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Tratándose de una persona jurídica, el sujeto material de la notificación no lo constituye esta persona ficticia, sino que aquellas que deben representarla de acuerdo con lo estatuido en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 10° III)

“Cuando la Ley se refiere al notificado, habla de su habitación del lugar en que ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o de su morada, o de su domicilio, debe entenderse que lo hace, no en relación con la persona jurídica que es sujeto activo o pasivo de la relación procesal, sino de la persona natural llamada a representarla en el proceso, sin que importe el domicilio de la persona jurídica”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Los conceptos de habitación o del lugar en que ordinariamente la persona a notificar ejerce su industria, profesión o empleo, o de su morada, sólo es posible aplicarlos a las personas naturales”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“El artículo 44 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la morada que la persona que se trata de notificar tenga a la época en que se va a practicar la diligencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 22°)

“Si la notificación de la solicitud de quiebra, se ha practicado con irregularidades, es evidente que se ha declarado su quiebra sin oírlo previamente, privándola de la posibilidad que le otorga el artículo 45 de la Ley de Quiebras” (Síntesis Doctrina – Considerando 27°)

“La solicitud de declaración de nulidad, de la notificación de la solicitud de quiebra no trata de dejar sin efecto la resolución que declaró la quiebra a través de un medio distinto del recurso de reposición, ya que no se ha atacado tal resolución, sino que una actuación anterior a ella y que fue practicada irregularmente”. (Síntesis Doctrina – Considerando 28°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / notificación / requisitos / recurso)	27° y 28°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 26 de mayo de 1992.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 3°, p. 129.
 Fallida: Transportes Álvarez Baeza.
 Partes: Araneda Mosso, Luis Fernando con Transportes Álvarez Baeza.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Sergio Valenzuela P., Domingo Kokisch M. y Sra. Aída Travezán L.

Doctrina:

“Nulidad de despido – Fuero sindical – Quiebra - Cesación del fuero por término de la empresa – Imposibilidad de reincorporación – Terminación del contrato de trabajo”. (Encabezado)

“I. El despido de un director sindical sin autorización judicial previa para poner término a su contrato de trabajo es nulo”. (Resumen Doctrina)

“II. La declaración de quiebra de la empresa, producida con posterioridad al despido hace que el fuero sindical pierda toda su eficacia”. (Resumen Doctrina)

“III. La imposibilidad de reincorporación del trabajador a sus funciones habituales, debido a la declaratoria de quiebra implica que debe darse por terminado el contrato de trabajo en la fecha del despido y ordenarse el pago íntegro de las remuneraciones devengadas en el período comprendido entre la referida fecha y la de la declaratoria de quiebra a título de indemnización compensatoria, sin que haya lugar a cotizaciones previsionales, en virtud de las razones que proceden”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / fuero laboral / término / indemnizaciones)	Resumen Doctrina II y III

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 6.491-91 (7° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 8 de julio de 1992.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 3°, p. 150.
 Fallida: Siraqyan Sarraf Hermanos S.A.
 Partes: Siraqyan Sarraf Hermanos S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan Guzmán T., Sergio Guzmán R. y Sra. Raquel Camposano E. (voto minoría).

Doctrina:

“Quiebra – Preferencias – Indemnizaciones por años de servicio”. (Encabezado)

“El derecho personal consistente en las indemnizaciones de índole laboral, tiene como fuente el contrato individual de trabajo, y nace al momento de su celebración, por lo que la preferencia que debe aplicarse en relación con este derecho es aquella vigente en esa época, atendido que, de acuerdo a los arts. 9° del Código Civil y 22 de la Ley sobre Efectos Retroactivo de las Leyes, la ley sólo puede disponer para el futuro, salvo las excepciones que ella misma establece, y que en todo contrato legalmente celebrado se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”. (Resumen Doctrina – Considerando 10° y 11°)

Voto minoría: Sra. Camposano.

“Los preceptos legales que establecen preferencias o privilegios, (...) son de excepción de orden público y rigen in actum, por otro lado la Ley de Quiebras en su artículo 66 establece que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento, razón por la cual corresponde atenerse a dicha fecha y no a otra para determinar la exacta situación en que ha de estimarse que se encuentra un acreedor frente a la quiebra”. (Considerando 1°)

“Los trabajadores que reclaman preferencia (...) hasta la fecha en que hicieron sus respectivas verificaciones, sólo tenían meras expectativas y no derechos adquiridos”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
Código Civil	9, 2472 N°8
Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / indemnizaciones laborales / vigencia)	10° y 11°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 6.773-91.

Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1983.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 3°, p. 244.

Fallida: Manufacturas Chilenas de Algodón S.A., Machasa.

Partes: Manufacturas Chilenas de Algodón S.A., Machasa.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Marcos Libedinsky T., Alfredo Pfeiffer R., Sergio Guzmán R.

Doctrina:

“Quiebra – Transacción – Renunciabilidad de derechos laborales”. (Encabezado)

“La transacción celebrada con el Síndico de Quiebras, sobre reparto de fondos, según la facultad que le otorga el art. 27 de la ley 18.175, materializada en Junta Extraordinaria de Acreedores, con las exigencias legales, no contraría al orden público y es válida y oponible a los ex trabajadores de la empresa en quiebra, que no objetaron el reparto, en forma oportuna, ya que hay constancia de que los acuerdos se acordaron por unanimidad, toda vez que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo, de tal suerte que no lo son una vez que éste se haya extinguido”. (Resumen Doctrina – Considerandos 1°, 2° y 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27 N°11, 117

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (atribuciones / transacciones / reparto de fondos / requisitos / derechos laborales / renuncia)	1°, 2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Materia: Penal - Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 1 de abril de 1992.

Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 4°, p. 73.

Fallida: Olcoz Ruiz-Esquide, Alejandro.

Partes: Contra Olcoz Ruiz-Esquide, Alejandro.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Víctor Hernández R., Marcelo Torres D. y Julio Diez P.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta o culpable – Acción Penal – Prescripción – Interrupción”.
(Encabezado)

“Normalmente, la prescripción de la acción penal que emana del delito de bancarrota – (quiebra culpable o fraudulenta) – comienza a contarse desde la fecha de su declaración. De acuerdo, además, con las reglas generales, la prescripción aludida puede interrumpirse y suspenderse. Se interrumpe cuando se pierde todo el plazo que hubiere alcanzado a correr a raíz de producirse un hecho al que la ley concede tales efectos y se suspende cuando cesa el curso del plazo de prescripción dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido y admitiendo que éste se reanuda hasta su posible entero, una vez desaparecida o enervada las causas que originaron el intervalo no utilizable”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, expresión interpretada jurisprudencialmente en el sentido de que basta que el proceso criminal se inicie por denuncia o querrela o por alguna de las formas prescritas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, para estimar que el procedimiento se dirige contra el culpable”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Dos son las situaciones que consagra dicho artículo 96, cuando, no obstante haberse enderezado el procedimiento en contra del culpable, sigue corriendo la prescripción como si no se hubiera suspendido. (Equivocadamente esta disposición legal emplea el término ‘interrumpido’). La primera de ellas ocurre cuando el proceso paraliza su prosecución por tres años; y la segunda, cuando el proceso termina sin condenar al culpable; y como se ha dicho por cierta doctrina... ‘la única forma legal de terminación del proceso sin condena a que ha podido aludir el artículo 96 referido es el sobreseimiento temporal que técnicamente no es una forma de terminación del proceso sino solamente de suspensión de él, mientras aparecen mejores datos de investigación o cesa el inconveniente legal que detenga la prosecución del juicio, porque de acuerdo con nuestra legislación, no hay otra resolución que ponga

término al proceso sin condena y que permita continuar la prescripción de la acción penal que el sobreseimiento temporal'. Lo dicho es obvio puesto que el proceso penal puede terminar por sentencia condenatoria o absolutoria, por sobreseimiento definitivo o por sobreseimiento temporal. En el caso que el proceso concluya por sentencia condenatoria o absolutoria; o por sobreseimiento definitivo, la norma del artículo 96 sobre continuación de la prescripción no es aplicable ya que en estos casos habrá que estarse a lo que dichas resoluciones expresen, sea que manifiesten que hay responsabilidad penal del procesado o que ella no existe o bien que ella está extinguida (sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo). Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que las expresiones 'se termina sin condenarle' está referida a los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, porque en ellos se contemplan situaciones en las que lógicamente no se justifica mantener el proceso pendiente o en tramitación". (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Si en el caso particular de que se trata la prescripción de la acción penal se suspendió desde que se iniciara el sumario el 12 de abril de 1990 como resultado de la declaratoria de quiebra tenida lugar el 31 de octubre de 1985; sobreseyéndose temporalmente la causa con fecha 12 de noviembre de 1991, lo que importa jurídicamente que la citada prescripción de la acción penal continuó corriendo como si no se hubiere suspendido; y como el plazo de prescripción en los simple delitos es de cinco años – artículo 94 del Código Penal -; y desde la fecha de comisión del delito (31 de de octubre de 1985) hasta el 26 de noviembre de 1991 (sic) data del auto de sobreseimiento temporal han transcurrido más de cinco años, debe concluirse que la acción penal ejercitada contra el encausado se halla prescrita y que de conformidad con el N°5 del artículo 408 y 413 – ambos del Código de Procedimiento Penal – debe decretarse el sobreseimiento definitivo en la causa”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“La prescripción de la acción penal se suspendió desde que se iniciara el sumario (...) como resultado de la declaratoria de quiebra (...); sobreseyéndose temporalmente la causa (...), lo que importa jurídicamente que la citada prescripción de la acción penal continuó corriendo como si no se hubiere suspendido; y como el plazo de prescripción en los simple delitos es de cinco años (...) y desde la fecha de comisión del delito (declaratoria de quiebra) hasta (la) data del auto de sobreseimiento temporal han transcurrido más de cinco años, debe concluirse que la acción penal ejercitada contra el encausado se halla prescrita y (...) debe decretarse el sobreseimiento definitivo en la causa”. (Síntesis Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 243
Código Penal	94, 96
Código de Procedimiento Penal	408,409, 413

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable o fraudulenta / acción penal / prescripción / interrupción / suspensión / sobreseimiento temporal)	4°, 5°, 6° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 102.245 (2° Juzgado del Crimen de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 25 de agosto de 1992.
 Publicación: R.D.J., t. LXXXIX, 2° parte, secc. 4°, p. 116.
 Fallida: Sociedad Nápoles Ltda.
 Partes: Fisco.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Hernán Álvarez G., Oscar Carrasco A., Guillermo Navas B., Alejandro Silva B. y Patricio Mardones V.

Doctrina:

“Quiebra – Calificación de quiebra – Honorario de Peritos”. (Encabezado)

“La norma del artículo 227 de la Ley 18.175, sobre Quiebras, prima sobre el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal en lo que respecta al pago de honorarios de peritos. Siendo claro el tenor literal de la primera de las disposiciones legales mencionadas no puede ser desentendido éste con el pretexto de consultar su espíritu, afirmándose que su aplicación queda condicionada a que la masa cuenta con bienes suficientes para atender a dicho pago”. (Resumen Doctrina)

“En consecuencia, al aplicar la sentencia la regla del artículo 245 del Código de Procedimiento Penal y condenar al Fisco al pago de los honorarios de los peritos contables designados de conformidad al artículo 227 de la Ley de Quiebras, ha dejado sin aplicación el inciso 4° de esta última norma, que sí debió observar por mandato del artículo 13 del Código Civil y 19 y 23 de este último cuerpo de leyes, debiendo invalidarse sustancialmente la resolución aludida”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“La Ley 18.175 de 28 de octubre de 1982, en su artículo 227 reemplazó el régimen de nombramiento de peritos para los informes contables en los juicios de calificación de quiebras; el procedimiento para el cobro de los honorarios y el sujeto que soporta su pago, que en la ley anterior, N°4.558, quedaban entregadas al personal de planta de la sindicatura de Quiebra. En sustitución, en lo que se respecta a honorarios gravó a la masa con tal pago desligando al Fisco de su solución. Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda dirigida contra el Fisco, sin costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° - Sentencia de Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	Resumen Doctrina I, II y III

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 495-86 (9° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 6 de enero de 1993.

Publicación: R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 1°, p. 5.

Fallida: Sociedad Constructora de Estacionamientos San Francisco Ltda.

Partes: Banco de Santiago con Sociedad Constructora de Estacionamientos San Francisco Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Mario Garrido, Álvaro Rencoret (integrante) y Patricio Mardones (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Título ejecutivo – Fiador solidario”. (Encabezado)

“La circunstancia que el solicitante de la quiebra carezca de título ejecutivo le impide declarar la quiebra del fiador solidario, pues ese pagaré tampoco tiene mérito ejecutivo en contra de éste y la fianza no lo obliga en términos más gravosos que el deudor principal”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Los jueces que así lo resuelven no infringen el artículo 2345 del Código Civil, por lo que procede rechazar el recurso de casación en el fondo que se interponga”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43
Código Civil	2335

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / requisitos / título ejecutivo / fiador solidario)	4°

Observación: Ver N° Id.: 1.79.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 15 de diciembre de 1993.
 Publicación: R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 2°, p. 182.
 Fallida: Complejo Manufacturero Equipos Telefónicos S.A.C.I.
 Partes: Complejo Manufacturero Equipos Telefónicos S.A.C.I. con Compañía de Teléfonos de Chile S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Enrique Paillas P., Sergio Valenzuela P. y Abraham Abusleme S.

Doctrina:

“Quiebra – Concepto – Naturaleza – Efectos – Interrupción de la prescripción”.
 (Encabezado)

“Quiebra es aquel proceso de ejecución general que tiene por objeto repartir el patrimonio de un deudor comerciante o no comerciante, entre sus diversos acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Por ser la quiebra un verdadero juicio tiene el efecto de interrumpir civilmente la prescripción en los términos del artículo 2518 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Quiebra (concepto / naturaleza)	5°
Declaración de quiebra (efectos / prescripción / interrupción)	6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 492-93 (24° Juzgado Civil).
 Fecha de Sentencia: 27 de diciembre de 1993.
 Publicación: R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 2°, p. 194.
 Fallida: Fruta S.A.
 Partes: Fruta S.A. contra Juez 24° Juzgado Civil de Santiago.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Juan Araya E., Roberto Jacob Ch. y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Recurso especial de reposición – Sentencia que acoge el recurso – Naturaleza jurídica – Título ejecutivo”. (Encabezado)

“El recurso especial de reposición establecido en la ley 18.175, es una verdadera oposición en el juicio de quiebra, que hace excepción al principio del desasimio de tribunal ya que permite que tal sentencia definitiva pueda ser revocada por el mismo tribunal en cuanto se haya alegado una excepción de fondo o pueda ser modificada en cuanto se haya alegado una cuestión accesoria, como la calidad en que fue declarado el sujeto de la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°, 2° y 3°)

“En el primer caso, la oposición versa sobre la legitimidad de la ejecución concursal es una cuestión principal del juicio de quiebra, y como tal, la sentencia que acoge la reposición especial, es decir, la que revoca la declaratoria de quiebra, ha de estimarse como una sentencia definitiva ya que por ella se da término al juicio al decidirse que el sujeto no es fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° II)

“En el segundo caso, cuando se alega una cuestión accesoria, como la calificación jurídica del fallido, será una sentencia interlocutoria ya que fija derechos permanentes entre las partes, pero no pone fin al juicio de quiebra propiamente tal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° III)

“Si el recurso se refiere a la calidad del título ejecutivo, no encontramos frente a una alegación de fondo, de tal suerte que el fallo decisorio que recaiga en ella ha de ser necesariamente una sentencia definitiva y de conformidad con el inciso 2° del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil es apelable en el plazo de 10 días”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / concepto / causales / sentencia que lo acoge / naturaleza jurídica /)	1°, 2°, 3°, 4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 8.374 (1.256-92 Corte de Apelaciones).
 Fecha de Sentencia: 20 de julio de 1993.
 Publicación: R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 3°, p. 84.
 Fallida: Transportes Álvarez Baeza Ltda.
 Partes: Castillo, Rafael.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Mario Verdugo Marinkovic, Patricio Novoa Fuenzalida y Sra. María A. Morales Villagrán.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Término de la empresa – Fuero sindical”. (Encabezado)

“I. El fuero sindical tiene por finalidad otorgar a los dirigentes sindicales la mayor independencia en el ejercicio de sus cargos y, por consiguiente, se justifica mientras los fines de las organizaciones sindicales puedan realizarse en la empresa donde opera el sindicato, mientras ambos existan”. (Resumen Doctrina)

“II. La declaración de quiebra de una empresa, cuya actividad no se ha reanudado, implica su término o extinción y, por consiguiente, la cesación del fuero de los directores sindicales, pues, según lo previsto en los arts. 32 y 171 de la Ley 19.069, en tal caso, tiene lugar la cesación del fuero o la disolución del sindicato”. (Resumen Doctrina)

“III. En caso de cesación del fuero, por extinción de la empresa en razón de la declaración de quiebra, es irrelevante la autorización judicial previa para poner término al contrato de trabajo”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
19.069, sobre Organizaciones Sindicales y Negociación Colectiva	32, 171
Código del Trabajo	438

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / término de la empresa / fuero sindical / autorización judicial)	Resumen Doctrina II y III

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 15.067 (20° Juzgado del Crimen de Santiago).

Fecha de Sentencia: 20 de diciembre de 1993.

Publicación: R.D.J., t. XC, 2° parte, secc. 4°, p. 209.

Fallida: Sergio Gómez Domínguez.

Partes: Retamal Arce, Rosa.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Arnaldo Toro L., Mario Garrido M., Marcos Libedinsky T. y Fernando Castro A. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra culpable o fraudulenta – Proceso calificadorio – Honorarios periciales”.
(Encabezado)

“Infringe al artículo 13 del Código Civil la sentencia que al regular los honorarios periciales en un proceso calificadorio de quiebra opta por el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal, en vez del artículo 227 de la Ley 18.175, sobre Quiebras. Procede, en consecuencia, invalidar el fallo que condena al Fisco al pago de dichos honorarios en circunstancia que éstos son de cargo de la masa, de acuerdo con la última disposición legal citada”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245
Código Civil	13

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 10 de enero de 1994.
 Publicación: R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 2°, p. 4.
 Fallida: Eduardo Melo Molina.
 Partes: Eduardo Melo Molina.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sras. Raquel Camposano E., Violeta Guzmán F. (voto minoría) y Gabriela Pérez P.

Doctrina:

“Quiebra – Desasimiento – Devolución de fondos al fallido – Remanentes de renta – Honorarios del fallido”. (Encabezado)

“El artículo 65 de la Ley de Quiebras, dispone respecto a los bienes futuros que el desasimiento comprende los que el fallido obtenga a título gratuito con las limitaciones que señala la aludida norma y, en cuanto a los que adquiera a título oneroso, pueden ser sometidos a intervención y en este caso los acreedores sólo tienen derecho a los beneficios líquidos que se obtenga de su administración, dejándose al fallido lo necesario para su alimento, de suerte que dicha disposición no contempla la situación de las ventas o remuneraciones percibidas por el fallido, con posterioridad a dicha declaración como resultado de su ejercicio profesional, puesto que el precepto citado se colige que la intervención afecta a los bienes adquiridos por el fallido a título oneroso con posterioridad a la declaratoria de quiebra”. (Considerando 4°)

“Procede devolver al fallido las cantidades provenientes de remanentes de rentas, cuyo origen son honorarios suyos correspondientes a años tributarios posteriores a la declaración de la quiebra y girados por la Tesorería General de la República”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	65

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / bienes / honorarios / remanentes de renta)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 13 de enero de 1994.

Publicación: R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 2°, p. 5.

Fallida: Sociedad Ortiz y Ferrer Ltda.

Partes: Sociedad Ortiz y Ferrer Ltda.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Sergio Guzmán R. y Franklin Geldres A.

Doctrina:

“Quiebra – Juez competente – Prórroga de la competencia – Pagaré”. (Encabezado)

“El artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales que dispone que el juicio de quiebras debe ser ventilado ante el juez del lugar en que el fallido tuviere su domicilio; constituye una norma que impide la prórroga”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“El hecho de que un pagaré se haya fijado como domicilio del deudor una ciudad determinada, sólo permite al poseedor de dicho documento no pagado, cobrarlo judicialmente ante el juez del lugar indicado, pero tal estipulación no habilita para solicitar la quiebra ante ese tribunal, sino sólo ante aquel que es competente según la norma señalada precedentemente”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	3
Código Orgánico de Tribunales	154

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (competencia / juez / prórroga / pagaré)	1° y 2°

Observación:

N° Id.: 2.74
FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
Materia: Laboral - Civil.
ROL: 178-94.
Fecha de Sentencia: 4 de mayo de 1994.
Publicación: R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 3°, p. 132.
Fallida: Diseños Femeninos Ltda.
Partes: Castillo Gutiérrez, Janette con Diseños Femeninos Ltda.
Recurso: Apelación.
Ministros: Sres. Enrique Paillas, Patricio Novoa y Sra. Gabriela Pérez.

Doctrina:

“Nuestra legislación no considera a la quiebra como justa causa de despido y la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que ella no puede ser asimilada a las causales objetivas de determinación del contrato de trabajo, consistentes en la conclusión del trabajo o servicio o el caso fortuito, por lo que las terminaciones de los contratos de trabajos que siguen a una quiebra y como consecuencia de ella deben ser estimadas como despido injustificados”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La dependiente que cesa en sus funciones o que es despedida por la quiebra de la empresa, encontrándose en goce del fuero de maternidad, tiene derecho al pago de las remuneraciones correspondientes a todo el período del fuero, ya que éste ampara a la dependiente aun después de extinguida la empresa”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Si la terminación de un contrato de trabajo, motivada por la quiebra de la empresa, debe ser considerada como un despido injustificado, la actora tiene derecho a que se le pague también la indemnización sustitutiva del preaviso y la indemnización por años de servicios, como igualmente el de toda prestación laboral insoluta”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	173

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término / fuero maternal / indemnizaciones)	1°, 2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 28.810.

Fecha de Sentencia: 9 de mayo de 1994.

Publicación: R.D.J., t. XCI, 2° parte, secc. 4°, p. 53.

Fallida: Inversiones San Patricio S.A.

Partes: Contra Castro Cuevas, Juan Manuel Alfredo.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Efrén Araya V., Marcos Libedinsky T., Arturo Montos R. (integrante) y Germán Vidal Duarte (integrante).

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta – Alcance concepto ‘ruinoso’”. (Encabezado)

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 773 del Código de Procedimiento Civil y 535 del de Procedimiento Penal, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley. Si no se redujo recurso de casación en la forma respecto de la sentencia definitiva de primer instancia que habría incurrido en los mismos vicios de la segunda según el propio decir de la recurrente, procede declarar inadmisibile el actual recurso sustentado en la causal 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal que dice de infracción de los números 4 y 5 del artículo 500 del mismo Código; y en las causales 5 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número 4 del artículo 170 de dicho cuerpo legal”. (Resumen Doctrina – Casación en el Forma)

“El análisis gramatical del número 8° del artículo 220 de la Ley de Quiebras conduce a la conclusión de que el adjetivo ‘ruinoso’ que contiene su parte final, modifica y alcanza no sólo a los ‘otros arbitrios’ a que alude, sino también a los tres primeros casos que trata: la compra de mercaderías, la contracción de deudas y la puesta en circulación de valores de crédito. La expresión ‘o empleado otros arbitrios ruinosos’, sin aparecer siquiera precedida de una ‘coma’ (,) indica que los tres casos precedentes deben ser también ruinosos”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° - Casación en el Fondo)

“Por consiguiente para que se pueda presumir fraudulenta una quiebra por cualquiera de los casos que contempla el artículo 220 N°8 de la Ley de Quiebra, tal caso debe tener la condición de ruinoso”. (Resumen Doctrina – Considerado 10° - Casación en el Fondo)

“Si no se estableció como hecho de la causa que la puesta en circulación de valores

de créditos haya tenido la calidad de 'ruinosa' no pudo quedar comprobado legalmente la existencia de uno de los elementos que concurren a tipificar el delito que sancionan los artículos 220 N°8 y 229 de la Ley N° 18.175". (Resumen Doctrina – Considerando 11° - Casación en el Fondo)

"En consecuencia, infringe la sentencia condenatoria los aludidos artículos, a más el 1° del Código Penal, al sancionar como delitos unos hechos que no reúnen las condiciones exigidas por el N°8 del artículo 220 de la aludida ley, por lo que procede acoger el recurso de casación en el fondo presentado en la causal 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal". (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

"Atendido lo dispuesto en el artículo 548 inciso 2° del Código recién citado, si bien es cierto sólo uno de los encausados dedujo el presente recurso, encontrándose otro procesado en idéntica situación que el recurrente, los efectos de la sentencia de casación y de reemplazo deben afectar a ambos". (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

"Se revoca la sentencia apelada y se absuelve de la acusación de autoría de quiebra fraudulenta a ambos procesados". (Resumen Doctrina – Sentencia de reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220 N°8, 229
Código de Procedimiento Civil	170, 768, 773
Código de Procedimiento Penal	500, 535, 541

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunción / adjetivo ruinoso / alcance)	Resumen Doctrina II, III, IV y V

Observación: Ver N° Id.: 3.61.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 28 de agosto de 1995.

Publicación: R.D.J., t. XCII, 2° parte, secc. 1°, p. 75.

Fallida: Agrícola Huanilla Ltda.

Partes: Agro Frío S.A. con Banco de Chile.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Luis Correa B., Fernando Castro A. y Eugenio Velasco L.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Forma de ejercicio”. (Encabezado)

“La litis queda trabada con los escritos del fondo del pleito, respecto de las cuales la sentencia debe guardar conformidad y congruencia. En consecuencia, la causal de casación en la forma de ultrapetita se verifica cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos, que fijan la competencia del tribunal o cuando se emita pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 131 de la Ley de Quiebras el interesado no requiere de términos sacramentales para ejercer preferencias al verificar su crédito, siendo suficiente que se invoque el derecho que estima que le asiste y se cumplan los trámites establecido en la indicada Ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Los jueces que resuelven en la referida forma aplican correctamente la ley, debiendo rechazarse el recurso de casación interpuesto”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	131, 133

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (requisitos / forma de ejercicio)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 21.465-5 (Corte de Apelaciones de Santiago).

Fecha de Sentencia: 3 de agosto de 1995.

Publicación: R.D.J., t. XCII, 2° parte, secc. 4°, p. 122.

Fallida: Industrias Lozapenco S.A.

Partes: Contra Palma Matus, Feliciano.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Roberto Dávila D., Adolfo Bañados C., Luis Correa B., Guillermo Navas B. y Mario Verdugo M. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra culpable o fraudulenta – Presunciones – Naturaleza jurídica”. (Encabezado)

“Para la procedencia de la causal 2° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal deben reunirse los requisitos de los número 1° y 2° del artículo 517 del mismo Código. Si resulta obvio que la participación del recurrente aparece establecida por medio de antecedentes que la misma parte reconoce vinculados al estado de tramitación de la causa en primera instancia, los fundamentos aducidos para solicitar un término especial de prueba no resultan idóneos de acuerdo a la preceptiva procesal recién citada”. (Resumen Doctrina - Casación en la Forma)

“El pronunciamiento que concede o rechaza alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, un cuando materialmente se encuentra contenida en la sentencia definitiva no forma parte de ella, por lo que tal resolución no puede vincularse a un recurso de casación desde el momento en que procesalmente no es una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio ni haga imposible su continuación. De este modo, procede desestimar el recurso de casación en la forma sustentado en la causal 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Casación en la Forma)

“La causal comprendida en el numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal tiene un carácter procesal, por lo que no puede invocarse con independencia de otra que aluda a aspectos sustantivos de la sentencia. Dicha causal descansa, además, sobre el supuesto de que se violen normas que el legislador expresa y determinadamente les otorga el carácter de reguladoras de la prueba y que importan, por lo mismo, una limitación a las facultades privativas que tienen los jueces del fondo en la valoración de la prueba. Esto último tiene lugar en el caso de invertirse el peso de la prueba; o bien si se rechaza un medio de prueba que la ley autoriza; cuando se acepta uno que la ley repudia; o si se altera el valor probatorio que la ley asigna a los diversos medios de prueba”. (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

“De conformidad con los artículos 218 y siguientes de la Ley de Quiebras la finalidad del proceso penal especial allí regulado no es otro que determinar si la quiebra merece la calificación de fortuita, culpable o fraudulenta. Siendo la quiebra una sola, la circunstancia de que la ley contemple diversas presunciones de quiebra culpable y de quiebra fraudulenta no significa que el delito cometido sea más de uno y que debe ser sancionado separadamente en cada caso especial. Las aludidas presunciones son sólo medios considerados idóneos por el legislador para producir la convicción de que la quiebra se debe a culpa o dolo del deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 13° - Casación en el Fondo)

“Sobre el sistema de acumulación material de penas previsto en el artículo 74 del Código Penal prevalece la normativa especial contenida en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley de Quiebras, como lo privilegiará la sentencia impugnada”. (Resumen Doctrina – Considerando 15° - Casación en el Fondo)

“Procede, en consecuencia, rechazar los recursos de casación en el fondo sustentados en las causales 2° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Casación en el Fondo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 219, 220, 229
Código de Procedimiento Penal	517, 541, 546
Código Penal	74

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable o fraudulenta / presunciones / naturaleza / acumulación material de penas)	13° y 15°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Público - Civil.

ROL: 24.896.

Fecha de Sentencia: 23 de mayo de 1995.

Publicación: R.D.J., t. XCII, 2° parte, secc. 5°, p. 155.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Marín Orrego, Álvaro con Subsecretario de Justicia.

Recurso: Protección.

Ministros: Sres. Osvaldo Faúndez, Arnaldo Toro, Germán Valenzuela, Manuel Daniel (integrante) y Álvaro Rencoret (integrante).

Doctrina:

“Síndicos – Requisitos nombramiento – Acto administrativo – Interpretación – Arbitrariedad e Ilegalidad”. (Encabezado)

“Siendo claro el tenor de los arts. 16 y 17 de la Ley de Quiebras en cuanto a cuáles son los requisitos que deben tener las personas que sean nombradas síndicos, no puede la autoridad llamada a nombrarlas desatenderlos a pretexto de consultar su espíritu, añadiendo exigencias no previstas en la ley. Al incurrir en ello la autoridad vicia su decisión por incompetencia, ya que disposición legal alguna lo habilita para calificar la necesidad de nombrar más síndicos”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Es inaceptable la alegación de la autoridad recurrida de no aplicar la ley por encontrarla inconveniente, puesto que toca ella determinar su conveniencia o inconveniencia desde que su aplicación es obligatoria en virtud de lo dispuesto por la propia Constitución en su art. 6° inc. 1°”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Carece de competencia la autoridad administrativa que pretende suspender la aplicación de la ley y no aplicar sus disposiciones alegando que se encuentra en trámite su modificación de conducta que, además, resulta arbitraria puesto que bien puede que tal reforma no se aprobada por los legisladores, o pueda demorar años en su promulgación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Viola el derecho fundamental a no ser discriminado arbitrariamente por la autoridad, una decisión que deja sin aplicación una ley respecto de quien se encuentra precisamente en las condiciones que ella prevé para obtener determinadas prestaciones, beneficios o nombramientos de funciones. Reuniendo el actor de las exigencias requeridas por lo la ley de quiebras para ser nombrado síndico, no puede la autoridad competente excusarse de nombrarlo, ya que ello importa una diferencia a su respecto en relación con lo ya existente”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	16, 17, 18
Constitución Política de la República	6, 19 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndicos (designación / requisitos / acto administrativo)	4°, 5° y 6°

Observación: Ver N° Id.: 3.64.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 2 de mayo de 1996.

Publicación: R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 1°, p. 61.

Fallida: Sociedad Saacol S.A.

Partes: Sin referencia.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Óscar Carrasco A., Fernando Castro A. y Eugenio Velasco L.

Doctrina:

“Quiebra – Impugnación de créditos – Nómina de dependientes”. (Encabezado)

“Incurren en un error de derecho los sentenciadores que acogen una impugnación de crédito, alegada por el síndico de quiebras, basados en que el acreedor no acompañó la nómina de los dependientes y respecto de los cuales existen imposiciones adeudadas por los empleadores que no se pagaron en su oportunidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“Existiendo un error de derecho corresponde acoger el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	135, 137, 138

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / requisitos / nómina de dependientes)	4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 1.311-90 (3° Juzgado Civil de San Miguel).

Fecha de Sentencia: 12 de enero de 1996.

Publicación: R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 2°, p. 6.

Fallida: Sociedad Metalúrgica Almarza S.A.

Partes: Banco Bhif con Almarza Pensa.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Raimundo Díaz G., César Frigerio C. y Sra. Violeta Guzmán.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio de acreedores – Codeudor solidario – Extinción de la obligación”. (Encabezado)

“De conformidad con lo que establece el artículo 191 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, el convenio obliga a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, con excepción de los indicados en el artículo 180 de la misma ley, aun respecto del aval o codeudor solidario del deudor principal, toda vez que el crédito contra el avalista no es un crédito distinto o independiente del que ha sido objeto del convenio, sino, por el contrario, es accesorio a él, pues ha tenido por objeto asegurar el cumplimiento de la obligación principal, de manera de que si la obligación a que accede se ha extinguido o modificado, por causa legal, igual suerte tendrá la obligación accesorio”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	180, 191

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (efectos / codeudor solidario)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 19 de julio de 1996.
 Publicación: R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 2°, p. 85.
 Fallida: Rodríguez Correa, Esteban.
 Partes: Automóviles Undurraga Ltda. con Rodríguez Correa, Esteban.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Rafael Huerta B., Sergio Valenzuela P. y Sra. Gabriela Pérez P.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Desasimiento – Abandono de procedimiento”. (Encabezado)

“La declaración de quiebra de una persona produce efectos no sólo respecto de sus bienes sino también respecto de su persona, como se desprende de ciertas inhabilidades que la ley expresamente señala, como aquella del desasimiento de los bienes del fallido, esto es, la privación del derecho de administrar y disponer de sus bienes”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“En el juicio de quiebra no es procedente el abandono del procedimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	3, 64

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / bienes / desasimiento)	2°
Juicio de quiebra (abandono de procedimiento / procedencia)	7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 2 de agosto de 1996.
 Publicación: R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 2°, p. 92.
 Fallida: Fibras Textiles Universales S.A.
 Partes: Hoechst de Chile Química y Farmacéutica Ltda. con Fibras Textiles Universales S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan Guzmán T., Rubén Ballesteros C. y Oscar Lizana S. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Sentencia declaratoria – Acumulación de autos – Efectos”. (Encabezado)

“No es indispensable para decretar una acumulación de autos, el que entre todos ellos se dé una triple identidad de personas, objeto y causa de pedir, basta que exista conexión entre uno y otro proceso o lo que se resuelva en uno, produzca efecto fatalmente en el otro”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El fallido no puede comparecer en proceso alguno, que diga relación con los bienes que administraba antes de la declaración de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“En el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil que permite al juez declarar de oficio la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento del demandado, es una facultad exclusiva del juez de la instancia. En efecto, sólo cuando se hubiera incurrido en un error en la sustanciación de una causa, calificación que sólo comete efectuar a dicho tribunal, puede éste por sí mismo o a petición de parte decretar la nulidad de lo obrado. Declarar dicha nulidad, es una facultad privativa del juez, por lo que al negar lugar al requerimiento de alguna de las partes – a formularla -, no se genera una causal bastante para hacer lugar a una apelación”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	70

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / sentencia / acumulación de juicios / requisitos / comparecencia en juicio)	1° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 3.120-96.

Fecha de Sentencia: 21 de agosto de 1996.

Publicación: R.D.J., t. XCIII, 2° parte, secc. 4°, p. 178.

Fallida: Sociedad Distribuidora Comercial y Comisionista Rodríguez Marchant Limitada.

Partes: Marchant Herrera, Rosa y otro.

Recurso: Amparo.

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Adolfo Bañados C., Guillermo Navas B., Emilio Pfeffer P. (integrante / voto minoría) y Vivian Bullemore G.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Desasimiento – Giro doloso de cheques”. (Encabezado)

“La responsabilidad penal que emana como consecuencia del giro de cheques no pagados por el librado, es personal”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La quiebra de una sociedad da origen sólo al desasimiento de los bienes de ésta, de manera tal que los giradores de los cheques de que se trata pueden o deben estar en condiciones de consignar los fondos necesarios para cubrirlos, ya que la responsabilidad criminal que de ellos nace puede originarse con independencia de la responsabilidad civil propia a todo delito. Dicha responsabilidad civil habrá de perseguirse en el juicio respectivo y en la forma que corresponda”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“En consecuencia, si la orden de aprehensión fue dictada por autoridad competente y legalmente facultada para ello, atendido lo dispuesto en los artículo 21 de la Constitución Política de la República y 306 y siguientes del CPP, se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Constitución Política	21
Código de Procedimiento Penal	306

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / giro doloso de cheques)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 5 de agosto de 1997.
 Publicación: R.D.J., t. XCIC, 2° parte, secc. 2°, p. 91.
 Fallida: Transportes Santa Bárbra Limitada.
 Partes: Transportes Santa Bárbra Limitada.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Ricardo Gálvez B. Guillermo Piedrabuena R. y Orlando Álvarez H.

Doctrina:

“Quiebra – Prelación de créditos - Créditos privilegiados”. (Encabezado)

“Los créditos prendarios derivados de una prenda industrial a favor de un Banco, constituida con anterioridad a la dictación de la Ley N°19.250, prefieren al crédito del Fisco por los impuestos aduaneros adeudados y por lo tanto debe rechazarse la objeción que formule el Fisco a reparto de fondos acordados por una junta de acreedores al acreedor prendario”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
19.250, sobre el Contrato de Prenda Industrial	5
5.687	25

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (créditos privilegiados / prenda industrial / impuestos aduaneros)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.773-96.
 Fecha de Sentencia: 25 de marzo de 1997.
 Publicación: R.D.J., t. XCIV, 2° parte, secc. 2°, p. 33.
 Fallida: Ladeco S.A.
 Partes: Ladeco S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Sergio Valenzuela P., Gabriela Pérez P. y Diego Guzmán L.

Doctrina:

“Convenio Judicial preventivo – Estatutos de sociedad – Cesación de pagos”.
 (Encabezado)

“Si los negocios de una sociedad se encuentran en mal estado y ha cesado como deudor en el pago de sus obligaciones, la presentación de un convenio judicial preventivo (...) sustituye la obligación de pedir la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“El artículo 175 inc. 1° de la Ley de Quiebras permite al deudor formular proposiciones de convenio antes de la declaración de quiebra y ante el tribunal que sería competente para declarar ésta. Las proposiciones se presentan con todos los antecedentes el artículo 42, (...) entre los cuales se exige acompañar una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de los negocios”. (Considerando 4°)

“Existiendo discrepancia entre una norma legal y los estatutos de una sociedad anónima prima la ley, cualquiera que sea la limitación o requisito estatutario”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 42, 175 (178), 180

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / obligación de solicitar la propia quiebra / requisitos / proposiciones)	4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.573-96.

Fecha de Sentencia: 7 de enero de 1997.

Publicación: R.D.J., t. XCIV, 2° parte, secc. 4°, p. 1.

Fallida: Sociedad Distribuidora Comercial y Comisionista Rodríguez y Marchant Ltda.

Partes: Alvial Vergara, Eladio.

Recurso: Amparo.

Ministros: Sres. Roberto Dávila D., Adolfo Bañados C., Guillermo Navas B., Fernando Castro A. (integrante) y José Fernández R.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Desasimiento – Mandato de factoring – Terminación del mandato comercial – Irrevocabilidad”. (Encabezado)

“El mandato de factoring que conduce una empresa dedicada a esa actividad la faculta para custodiar y cobrar los documentos que garantizaban el préstamo concedido al deudor, actual fallido, siempre y cuando éste mantuviera la libre disposición de sus bienes lo que no ocurre con el desasimiento que produce como efecto inmediato la declaratoria de quiebra, por lo que la administración de los bienes de la masa pasa de inmediato al Síndico”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El contrato de mandato termina por la quiebra del mandante y el Código de Comercio carece de reglas especiales sobre la vigencia del mandato comercial en este caso. Aun cuando este Código establece que el mandato comercial es irrevocable cuando su ejecución interesa al comisionista, tal situación no es aplicable en los casos en que la causal de expiración no proviene de la libre voluntad del comisionista (la Corte debió decir ‘comitente’, N. del R.) sino que una causa legal que le impide disponer de sus bienes a su arbitrio, como ocurren en la declaración de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Declarada la sociedad deudora en quiebra ha terminado el mandato que conducía la sociedad de factoring y debe declararse sin valor la gestión de notificación del protesto de cheques por lo que, faltando uno de los requisitos para procesar por giro dolo de cheques es procedente acoger el amparo deducido”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° y 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código Civil	2163 N°6

Código de Comercio	241
--------------------	-----

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / mandato de factoring / término / giro doloso de cheques	2°, 3°, 5° y 6°

Observación: Ver N° Id: 1.92 y 3.70

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 7 de octubre de 1997.

Publicación: R.D.J., t. XCIV, 2° parte, secc. 2°, p. 131.

Fallida: Raab Camalez, Jaques.

Partes: Raab Camalez, Jaques.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Cornelio Villarroel R. y Jorge Urbano M.

Doctrina:

“Quiebra – Ejecución colectiva – Oposición – Título ejecutivo – Procedimiento”.
(Encabezado)

“La ley establece que deberán ser declarados en estado de quiebra, los deudores que ejerzan una determinada actividad (deudor calificado), entre ellas la de industrial, lo cual esta significando que la obligación que sirve de base a la petición respectiva debe emanar, precisamente, dentro del ejercicio y desarrollo de ese determinado giro, situación que deberá ser demostrada”. (Considerando 5°)

“La escritura pública en la cual el deudor se identifica como industrial (deudor calificado) o señala como su profesión la de industrial, tiene la fuerza declaratoria suficiente para demostrar aquella calidad, que permite el ejercicio de la acción de quiebra, porque esas calificaciones fueron efectuadas por el mismo fallido, aun descartando el mérito de prueba completa que pudiera asignársele a un instrumento público, respecto de ese hecho, puesto que, en todo caso, constituye, dicha aseveración, aquella presunción grave a que se refiere el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. Las declaraciones e impuesto a la renta, contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, declaraciones juradas y el oficio de la Tesorería General de la República tendiente a impugnar la calificación de industrial, no son suficientes, para demostrar que no ejerce dicho giro, puesto que la circunstancia de ser empleado de otra empresa y declarar sus impuestos en esa calidad no impide que, además, pueda desarrollar de manera independiente el giro de una actividad mercantil”. (Síntesis Doctrina – Considerando 5°)

“El juicio de quiebras tiene el carácter de una ejecución colectiva, porque participa de aquellos elementos que permiten exigir el cumplimiento compulsivo de una obligación en favor de un acreedor, mediante la realización de los bienes del deudor, según se desprende del artículo 1° de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“El deudor está autorizado para oponerse a la pretensión de quiebra justificando que

el título invocado no tiene el carácter de imperatividad exigida por la ley, lo cual lo puede demostrar en el mismo procedimiento establecido para determinar el estado de insolvencia de una persona, o sea puede excepcionarse en los mismos términos a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y si se demuestra que el cheque materia de la quiebra no fue girado en pago de obligaciones, sino que corresponde a la garantía del cumplimiento de un contrato, no existe cheque y, por lo tanto de ese documento no puede nacer acción ejecutiva, porque se ha transformado en un simple instrumento privado al cual la ley no le da de manera expresa el carácter de ejecutivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“Como consecuencia de lo anterior, al no existir título ejecutivo, la declaración de insolvencia no puede dictarse correspondiendo acceder a la reposición que interponga el fallido debiendo dejarse sin efecto la quiebra declarada”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 43 N°1
Código de Procedimiento Penal	464

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / prueba / oposición / título ejecutivo / procedimiento)	5°, 13° y 14°
Juicio de quiebra (naturaleza)	13°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 29 de mayo de 1998.
 Publicación: R.D.J., t. XCV, 2° parte, secc. 2°, p. 37.
 Fallida: Incomin S.A.
 Partes: Incomin S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda F., Hugo Dolmetch S. y Sra. Luz María Jordán.

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo – Acción de resolución – Prescripción”. (Encabezado)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 213 de la Ley 18.175, las acciones de resolución de convenios judiciales preventivos prescriben en seis meses contados desde que hayan podido entablarse, lo que significa que el plazo empieza a correr desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contraídas en virtud del convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	213 (211)

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / acción de resolución / prescripción)	1°

Observación: Ver N° Id.: 1.100.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 20 de julio de 1998.
 Publicación: R.D.J., t. XCV, 2° parte, secc. 2°, p. 52.
 Fallida: Eléctrica Pullinque S.A.
 Partes: Eléctrica Pullinque S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Alfredo Pfeiffer R., Sergio Valenzuela P. y Violeta Guzmán F.

Doctrina:

“Solicitud de quiebra – Causales – Actividad mercantil – Compra de acciones - Mutuo”. (Encabezado)

“La compra de acciones efectuadas por una sociedad, mediante un préstamo otorgado por un Banco para luego mantener dichas acciones en su poder y percibir los dividendos, sin que haya efectivamente llevado a cabo esa compra con la finalidad de venderlas a terceros a un mayor precio, no tiene el carácter de mercantil. De igual modo, el mutuo contratado y que esta impago, cuyo producto fue destinado a la adquisición de las referidas acciones, tampoco tiene el carácter de mercantil, de manera que no es posible aplicar la causal de quiebra contemplada en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / actividad mercantil / compra de acciones / mutuo)	Resumen Doctrina

Observación: Ver N° Id.: 2.91. y 3.78.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.740-91.
 Fecha de Sentencia: 4 de noviembre de 1998.
 Publicación: R.D.J., t. XCV, 2° parte, secc. 2°, p. 77.
 Fallida: Sociedad Armengolli y Cía. Ltda.
 Partes: Sociedad Agroindustrial Chital S.A. con Sociedad Armegolli y Cía. Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sras. María Antonia Morales V., Sonia Araneda B. y Sr. Adalis Oyarzún M.

Doctrina:

“Quiebra – Cumplimiento de obligaciones –Obligación mercantil – Título ejecutivo – Indemnización de perjuicios – Acto de comercio”. (Encabezado)

“La quiebra es un acto excepcional en el orden jurídico de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas sus obligaciones, declarado judicialmente”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El proceso o juicio de quiebra requiere en forma previa que la persona no esté en condiciones de solventar sus deudas; este estado, cuando se traduce en el efectivo no pago de obligaciones o incumplimiento, se denomina ‘cesación de pagos’”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La declaración de quiebra (...) requiere copulativamente que el deudor ejerza una actividad comercial, que cese en el pago de una obligación mercantil y que el título sea ejecutivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“No puede considerarse como acto de comercio del deudor, el haber sido condenado por sentencia ejecutoriada a pagar una indemnización de perjuicios derivada de un juicio de cumplimiento de contrato”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 43 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Quiebra (fundamento / concepto)	3°
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / acto de comercio / indemnización de perjuicios)	4°y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 279-97 (15° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 6 de diciembre de 1999.

Publicación: R.D.J., t. XCVI, 2° parte, secc. 1°, p. 201.

Fallida: Eléctrica Pullinque S.A.

Partes: Eléctrica Pullinque S.A.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Servando Jordán L. (voto minoría), Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A.

Doctrina:

“Quiebra – Recurso de casación en la forma – Inadmisibilidad – Adquisición de acciones – Acto mercantil”. (Encabezado)

“Es inadmisibile el recurso de casación en la forma fundado por las causales 5 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no puede prosperar en los juicios regidos por leyes especiales, como lo es el juicio de quiebras regido por la Ley N° 18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Si la adquisición de acciones que efectúa una sociedad anónima constituida con la finalidad de llevar a cabo operaciones de inversión y controlar una empresa, son pagadas con dineros obtenidos mediante mutuos, las obligaciones que emanan de éstos son de naturaleza mercantil, tanto porque accedieron a un acto de comercio como porque estuvieron relacionadas para la prestataria con un giro comercial”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

“En mérito de lo anterior la resolución que califica dichas adquisiciones como un acto civil y no como una obligación mercantil, efectúa una equivocada calificación jurídica dejando de aplicar el artículo 3 N°5 del Código de Comercio y aplica erróneamente el artículo 43 N°1 de la Ley N° 18.175, sobre Quiebras, incurriendo en infracciones legales que deben conducir al tribunal a acoger el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

Voto minoría: Sr. Jordán

“Consta de los antecedentes que se celebró un mutuo con el exclusivo objeto de adquirir el 51% de de las acciones de una empresa, que permanecieron en poder de la adquirente, con el objeto de percibir los dividendos, pues se encuentra improbada su venta para obtener los dividendos, pues se encuentra improbada su venta ara obtener beneficios o ganancias”. (Síntesis Doctrina - Considerando 1°)

“El mutuo, no puede ser considerado desde el punto de vista del deudor del mismo

como una obligación de carácter mercantil, pues la respectiva convención tuvo carácter mixto, obviamente comercial para el Banco acreedor y civil para el mutuario, naturaleza que impregna por su carácter accesorio la convención posterior, en virtud de la teoría de lo accesorio, esto es, la adquisición de las acciones, pues el mutuo tuvo como exclusiva finalidad la compra de dichos títulos”. (Síntesis Doctrina - Considerando 2°)

“Se sostiene que el artículo 1° de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, en armonía con el artículo 2064 del Código Civil, establece que la sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para negocios de carácter civil, de lo cual se sigue que dicho tipo de sociedad mercantiliza todos y cada uno de los actos que ejecuta, y de no concluir de esta manera se infringiría el artículo 47 del Código Civil, al atribuir a dicha mercantilidad el carácter de una presunción de derecho que no admite prueba en contrario; pero dicha aseveración sólo tiene el carácter de tal, al no invocarse texto expreso, y pugna con la preceptiva común de la doctrina jurídica en orden a que debe estarse a la actividad que el deudor ejercía a la fecha en que se contrajo la obligación; al margen que el juez debe cerciorarse por todo los medios a su alcance de la efectividad de las causas invocadas”. (Síntesis Doctrina - Considerando 3°)

“El acto originario, esto es, la adquisición de las acciones, no ha de entenderse, que revista el carácter de un acto de comercio correspondiente a la adquisición de un establecimiento comercial, o de una empresa de generación eléctrica y de venta de esta producción, para así suponer que se habrían infringido los N°s 2 y 5 del artículo 3° del Código de Comercio, pues dicha convención sólo tuvo una finalidad específica ajena a la adquisición del conjunto de bienes que forman una universalidad de hecho”. (Síntesis Doctrina - Considerando 4°)

“Las adquisición de las acciones fue sin ánimo de reventa, y es por ello que el traspaso de dichos títulos de renta fija o variable, con el fin de mantenerlos en cartera y obtener una rentabilidad, no es propiamente una actividad comercial, sino que de índole civil; por lo cual como ya se ha manifestado, al mutuo que fue de carácter civil para el mutuario, accedió también una actividad de naturaleza civil: la compra de acciones”. (Síntesis Doctrina - Considerando 5°)

“La circunstancia, de texto legal, que las sociedades anónimas revistan el carácter mercantiles, no significa que las operaciones, que realizan como personas jurídicas, todas en su integridad de manera absoluta y sin discriminación tengan el carácter de actos o contratos comerciales”. (Síntesis Doctrina - Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 3, 43 N°1
Código de Procedimiento Civil	786 N°5 y 9
Código de Comercio	3 N°5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (recursos /casación en la forma /admisibilidad)	2°
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / actividad mercantil / compra de acciones /mutuo)	18° y 19°

Observación: Ver N° Id.: 2.89. y 3.78.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 13 de enero de 1999.
 Publicación: R.D.J., t. XCVI, 2° parte, secc. 4°, p. 126.
 Fallida: Sociedad Tulio Herrera y Compañía Ltda.
 Partes: Tulio Herrera Barros.
 Recurso: Amparo.
 Ministros: Sras. Violeta Guzmán F., Juan González Z. y Sr. Juan González Z.

Doctrina:

“Giro doloso de cheques – Causal de justificación – Fecha de notificación del protesto de cheque – Fecha de la declaratoria de quiebra”. (Encabezado)

“Si el protesto del cheque de que se trata fue notificado judicialmente al recurrente el día 19 de agosto 1998, transcurriendo el plazo legal para cubrir su valor, los intereses y las costas, sin que opusiera tacha de falsedad y la quiebra de la sociedad por lo cual actuó el amparado y en cuya representación suscribió el documento, fue declarada el 25 de agosto de 1998, no es aplicable la alegación del recurrente de encontrarse la fallida en cesación de pagos y obligada, en consecuencia, por el procedimiento de la Ley de Quiebras, al haber vencido el término para consignar el día 23 de agosto de 1998”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°, 2° y 3°)

“Se declara sin lugar el recurso”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Constitución Política de la República	21
Código Penal	10 N°12
D.F.L 707, sobre Cuentas Corrientes y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / giro doloso de cheques)	1°, 2° y 3°

Observación: Confirmado por la Exma. Corte Suprema el 21 de enero de 1999.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 1.557-99.
 Fecha de Sentencia: 30 de septiembre de 1999.
 Publicación: R.D.J., t. XCVI, 2° parte, secc. 4°, p. 259.
 Fallida: Enrique Atal Yaquich.
 Partes: Atal Yaquich, Enrique.
 Recurso: Casación en la fondo.
 Ministros: Sres. Guillermo Navas., Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Vivian Bullemore G. y Álvaro Rencoret S.

Doctrina:

“Quiebra culpable – Paralización del proceso – Prescripción del la acción penal – Invalidación de oficio de la sentencia”. (Encabezado)

“Si bien el recurso de casación en el fondo fue declarado inadmisibile, por defectos de formalización del mismo, la Corte Suprema está facultada para invalidar de oficio la sentencia respectiva, si en ésta se ha infringido la ley al no declararse de oficio la prescripción de la acción penal surgida del delito de quiebra culpable, en circunstancia de que concurrían los fundamentos legales para ello”. (Resumen Doctrina)

“La prosecución del proceso se paralizó por un plazo superior a tres años, con motivo de haber retirado el expediente del tribunal la Fiscalía Nacional de Quiebras con fecha 27 de junio de 1990, extendiéndose la detención del curso del procedimiento hasta el 9 de febrero de 1996, fecha en que esa misma parte solicitó certificación de extravío del expediente”. (Resumen Doctrina)

“La paralización del juicio puede ser de cualquiera índole y comprendiendo el término que indica la ley, produce la ineficacia de la suspensión de la prescripción de la acción penal, como si ella no se hubiere suspendido”. (Resumen Doctrina)

“No habiendo procedido los sentenciadores a declarar de oficio prescrita la acción penal incoada en contra del recurrente, dejando sin aplicación los artículos 96 y 102 del Código Penal, procede invalidar de oficio la sentencia de segundo grado”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219
Código Penal	93 N°6, 94, 95, 96, 102

Código de Procedimiento Penal	408 N°5, 535
Código de Procedimiento Civil	785

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / acción penal / prescripción / invalidación de oficio / paralización del proceso / plazo / motivo / suspensión de la acción penal / ineficacia)	Resumen Doctrina I, II, III y IV

Observación: Ver N° Id.: 3.77.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 27 de junio de 2000.

Publicación: R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 1°, p. 116.

Fallida: Desmo S.A.

Partes: Desmo S.A.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Marcos Aburto O., Efrén Araya V., Oscar Carrasco A., Manuel Daniel A. y José Fernández R.

Doctrina:

“Quiebra – Bienes embargables – Prendas warrants – Inembargabilidad”.
(Encabezado)

“De acuerdo a los artículos 2 y 64 de la Ley de Quiebras en el juicio pertinente sólo se traen a colación los bienes embargables del fallido y como las prendas warrants son inembargables, quedan excluidas del procedimiento concursal reglado por la Ley 18.175 y, en consecuencia el artículo 148 de ésta no le es aplicable”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“La sentencia que hace lugar a la petición del síndico en orden a que se consignen los fondos obtenidos en el remate de las prendas warrants, incurre en un error de derecho, lo que determina que debe acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	2, 64, 148
18.690, sobre Almacenes Generales de Depósitos	10, 16
Código Civil	2465, 2469

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / primera clase / consignación de fondos remate / bienes inembargables / prendas warrants)	11° y 13°

Observación: Ver N° Id.: 3.79.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.595-82 (21° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 2 de agosto de 2000.

Publicación: R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 1°, p. 144.

Fallida: Juan Omar Arias Vallejos.

Partes: Juan Omar Arias Vallejos.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Servando Jordán L., Oscar Carrasco A., Jorge Rodríguez A., José Fernández R. y Franklin Geldres A.

Doctrina:

“Quiebra – Sobreseimiento definitivo – Requisitos – Bienes del fallido – Síndico – Rendición de cuentas”. (Encabezado)

“Para sobreseer definitivamente una quiebra, de acuerdo con lo que dispone el artículo 165 de la Ley de Quiebra, es necesario que existan bienes que pueden realizarse y pagar así a los acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“No siendo aplicable la norma del artículo 165 de la ley 18.175, no es posible fundar un recurso de casación en el fondo en dicha norma”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“No existiendo bienes que realizar en la quiebra ni pagos que efectuar a los acreedores, no constituye un requisito, el rendir cuenta definitiva por parte del síndico”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	30, 165

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sobreseimiento (definitivo / requisitos / recurso de casación)	4° y 5°
Síndico (obligaciones / cuenta definitiva)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 96-94 (4° Juzgado Civil de San Miguel).
 Fecha de Sentencia: 3 de agosto de 2000.
 Publicación: R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 46.
 Fallida: Elementos Plásticos S.A.
 Partes: Banco O'Higgins con Ledezma Muñoz, Osvaldo.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda F., Jorge Dahm O. y Sra. Gabriela Pérez P.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Naturaleza jurídica”. (Encabezado)

“La verificación de créditos constituye una verdadera demanda en un juicio incidental dentro del procedimiento de quiebra, por lo cual cada acreedor sostiene una pretensión de cobro en contra del deudor principal que se ventila en el juicio ejecutivo universal que se inició en la sentencia de apertura del procedimiento concursal, y en consecuencia atendida su naturaleza jurídica produce el efecto de interrumpir la prescripción, pues tal como señala el artículo 100 de Ley 18.092 la prescripción de la acción cambiaria se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de letra o pagaré en su caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La escritura de constitución de hipoteca que tiene el carácter de garantía general hipotecaria y que garantiza el cumplimiento de obligaciones presentes o futuras del deudor, sea que se trate de obligaciones o renovaciones y reprogramaciones que signifiquen una simple ampliación del plazo, implica que se ha accedido expresamente por el propietario del inmueble hipotecado a la ampliación del plazo original de las obligaciones que se garantizaban y por ende dicha hipoteca se encuentra vigente”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	131
18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré	100

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (naturaleza / acción cambiaria / prescripción interrupción / notificación)	2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 16 de agosto de 2000.
 Publicación: R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 55.
 Fallida: Electrovent Ingeniería Ltda.
 Partes: Electrovent Ingeniería Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan González Z., Domingo Kokisch M. y Domingo Hernández E.

Doctrina:

“Los gastos que se originen en las diligencias que se ejecuten en el juicio, son de cargo de la parte que las solicite, sin que sea aceptable que otras personas diferentes del deudor, que no han intervenido en el mismo, tengan que soportar los gastos de la apertura del procedimiento concursal – entre los cuales están los honorarios del abogado - por no resultar posible que en tales circunstancias sean condenados en costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La petición del deudor comerciante en orden a la declaración de su propia quiebra constituye el cumplimiento de un imperativo procesal en beneficio propio y no en interés general de los acreedores, quienes por lo demás son los llamados a evaluar la oportunidad y conveniencia del procedimiento concursal a través del ejercicio de la acción que a ellos también les confiere el artículo 39 de la citada Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Tampoco pueden acceder a la preferencia del N°1 del artículo 2472 del Código Civil quienes hayan efectuado a nombre y en representación del fallido en la preparación de la quiebra, como sus abogados, los que deberán hacer valer sus créditos, como cualquier otro acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 147, 148
Código Civil	2472 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (gastos de la quiebra / honorarios)	5° y 7°
Declaración de quiebra (solicitud de propia quiebra / objetivo)	6°

Observación: Ver N° Id.: 1.108.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.838-93 (11° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 28 de agosto de 2000.
 Publicación: R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 56.
 Fallida: Textiles Ananías Kuncar S.A.
 Partes: Banco Bhif con Textiles Ananías Kuncar S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Sergio Valenzuela P., Haroldo Brito C., Alejandro Solís.

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo – Acreedor prendario”. (Encabezado)

“Al ejecutante, acreedor prendario comprendido en la excepción del art. 191 de la Ley de Quiebras, no le afecta el convenio suscrito por los acreedores valistas. No es competente para conocer de la ejecución de ese acreedor, el tribunal del Convenio judicial celebrado”. (Resumen Doctrina)

“Al no concurrir el acreedor prendario (o) hipotecario a la citación de un convenio judicial, preventivo debe estimarse (...), (que) se abstuvo de votar”. (Resumen Doctrina)

“Un acreedor prendario o hipotecario frente a un convenio judicial preventivo tiene 2 alternativas: 1) Concurrir a votar, renunciando a su garantías, (y) 2) Abstenerse de votar no concurriendo a votar el convenio en la respectiva Junta de Acreedores”. (Considerando 3°)

“La acción deducida (...) no se ha dirigido sólo contra la deudora principal, sujeta a Convenio Judicial Preventivo, sino que, además, en contra de sus fiadores y codeudores solidarios, respecto de los cuales en virtud del art. 193 de la Ley de Quiebras no se extingue su responsabilidad sino por la votación favorable del convenio, de manera que a éstos tampoco les afecta el referido acuerdo de acreedores”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	180, 191 (200), 193

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / efectos / fiadores y codeudores)	Resumen

solidarios / acreedor prendario / votación / tribunal competente / ejecución)	Doctrina I, II, 3° y 5°
---	-------------------------

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.110-00.
 Fecha de Sentencia: 10 de octubre de 2000.
 Publicación: R.D.J., t. XCVII, 2° parte, secc. 2°, p. 80.
 Fallida: Juan Carlos Solari Gramattico.
 Partes: Mercosur Investement Ltda. con Juez del Tercer Juzgado Civil de Santiago.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sin referencia.

Doctrina:

“Recurso de reposición especial – Naturaleza jurídica – Recursos – Plazos”.
 (Encabezado)

“La resolución que rechaza el recurso de reposición especial contemplado en el artículo 57 de la Ley 18.175 sobre Quiebras tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, por lo que el fallido tenía el plazo de diez días para interponer los recurso de apelación y de casación en la forma. Como consecuencia de lo anterior resulta procedente rechazar el recurso de hecho que interpusiera el acreedor en contra de la resolución que acogió a tramitación de dicho recurso”.
 (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56, 57

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / naturaleza jurídica / recurso de apelación / plazo)	Resumen Doctrina

Observación: Ver N° Id.: 1.110.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 19.958 (3° Juzgado de Letras de Los Ángeles).

Fecha de Sentencia: 20 de noviembre de 2001.

Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 263.

Fallida: Sociedad Maderas Nativas Limitada.

Partes: Sociedad Maderas Nativas Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Fernando Castro A.

Doctrina:

“Quiebra – Requisitos – Cheque protestado – Orden de no pago – Incumplimiento de contrato”. (Encabezado)

“La orden de no pago de un cheque, por incumplimiento de contrato no es una causal que permita revocar la orden de pago que representa el cheque y en tal virtud, el protesto que aparece en tales documentos es eficaz para el ejercicio de las acciones civiles y penales que nacen por tal circunstancia formal”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Demostrada la eficacia del protesto de los cheques fundantes de la petición de quiebra, estos documentos, (...) constituyen un título ejecutivo y reuniéndose además los otros requisitos legales, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 18.175, permitieron solicitar y obtener la quiebra de la empresa”. (Considerando 9°)

“La sentencia que no lo resuelve en esa forma incurre en un error de derecho, procediendo a acoger el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / título ejecutivo / cheques protestados)	8° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.573 (3° Juzgado de Letras de Puerto Montt).

Fecha de Sentencia: 19 de diciembre de 2001.

Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 1°, p. 291.

Fallida: Sociedad Decoral 2000 Limitada.

Partes: Corpbanca S.A. con Sociedad Decoral 2000 Limitada.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., José Fernández R., Fernando Castro A.

Doctrina:

“Quiebra – Recurso de casación en la forma – Decisiones contradictorias – Solicitud de quiebra – Requisitos – Obligación indisputada”. (Encabezado)

“Para que se produzca el vicio consistente en que la sentencia contenga decisiones contradictorias es menester que en ella existan dos o más resoluciones que no puedan ser cumplidas en forma simultánea, que no es el caso, cuando existe una sola decisión, como lo es cuando se deniega la petición de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Las únicas exigencias copulativas que requiere el artículo 43 (N°1) de la Ley 18.175, consisten en que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola y que haya cesado, en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo, sin que sea lícito exigir además que la obligación sea indisputada ya que el legislador no contempló tal requisito, sostener lo contrario constituye un error de derecho que determina que debe acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°, 12° y 15°)

“Según (...) lo reconoce mayoritariamente la doctrina de los tratadistas nacionales, y así lo han resuelto nuestros tribunales, la cesación de pago contenida en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras es sinónimo de un puro y simple incumplimiento de una obligación por parte del deudor, sin otra ulterior condición adicional, ateniendo el tenor literal de la expresión ‘cese en el pago de una obligación’, utilizada por el legislador, la cual, al ser vinculada a la forma verbal al acusativo ‘pago de una obligación’, solo puede significar, precisamente, tal incumplimiento, lo que incluso fue así señalado en el propio Mensaje del Código de Comercio”. (Considerando 14°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / obligación indisputada / cesación de pago / concepto / recurso / casación en la forma)	6°, 11°, 12°, 14° y 15°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 12 de enero de 2001.
 Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 5.
 Fallida: Industrias Lozapenco S.A.
 Partes: Industrias Lozapenco S.A.
 Recurso: Casación en la forma.
 Ministros: Sres. Carlos Cerda F., Jorge Dahm O. y Francisco Merino S.

Doctrina:

“Quiebra – Conflicto entre síndico y administración – Acción restitutoria – Indemnización por años de servicio – Incompetencia del tribunal”. (Encabezado)

“El inciso 3° del artículo 113 de la Ley 18.175 contiene una norma de carácter restrictiva tanto en lo que se refiere a la naturaleza de la controversia para cuya solución se encuentra establecida, como en cuanto a los sujetos que de manera necesaria han de figurar como partes del conflicto”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° y 2°)

“La acción restitutoria o *‘in rem verso’*, iniciada por el Síndico de la Quiebra a fin de que los demandados sean condenados a restituir las sumas percibidas indebidamente por concepto de indemnización por años de servicio al término de sus funciones como dependientes de la fallida excede del marco de la disposición legal citada a la que tiene carácter de acción ordinaria de lato conocimiento (deducida en contra de personas jurídicamente diversas a lo que, conforme la citada disposición legal, debe entenderse por ‘la administración del giro’) y en consecuencia el tribunal es absolutamente incompetente en razón de la materia sostenida a su conocimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°, 4° y 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	113 III

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Junta de acreedores (continuación efectiva del giro / conflicto ente síndico y administración / acción restitutoria / indemnización por años de servicio / incompetencia del tribunal)	1°, 2°, 3°, 4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 889-01.
 Fecha de Sentencia: 11 de septiembre de 2001.
 Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 110.
 Fallida: Amunátegui Stewart, Alfredo Felipe.
 Partes: Com. Padres Carmelitas Descalzos del Ecuador con Amunátegui Stewart, Alfredo F.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan González, Alejandro Solís y Sra. Sonia Araneda.

Doctrina:

“Quiebra – Deudor comerciante – Requisitos – Avalista – Obligación mercantil”.
 (Encabezado)

“Si bien la Ley de Quiebras no exige que la persona a quien puede declararse en quiebra sea comerciante, industrial, minero o agricultor, sino que basta que desarrolle una de dichas actividades y siendo el deudor avalista de una obligación mercantil, ejerce una actividad comercial al contraer la obligación”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / avalista)	1°

Observación: Ver N° Id.: 1.122 y 2.114.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.850-97 (7° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 5 de diciembre de 2001.
 Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 141.
 Fallida: Larraín Márquez, Sergio E.
 Partes: Fisher South América S.A. con Larraín Márquez, Sergio E.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Jorge Dahm Oyarzún, Sergio Muñoz Gajardo, Luis Orlandini (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Pagaré – Acto jurídico unilateral – Acto mercantil”. (Encabezado)

“La suscripción de un pagaré es un acto jurídico unilateral, en el cual concurre una parte, quien se compromete con respecto a un tercero a satisfacer una obligación de dar, expresada en moneda de curso legal o extranjera, según el caso; acto al cual el Decreto Ley 777 de 1925 le otorgó formalmente carácter mercantil, con el fin de conceder acción cambiaria con independencia de los negocios concretos a que se accede y sin que pueda esgrimirse a su respecto la causa u objeto que se tiene en vista al suscribirlo, cualesquiera que sean las personas que intervengan en él. Es por ello que el pagaré es un acto de comercio para quienes los suscriben, pues son los únicos que le dan origen, siendo irrelevante que lo hagan como deudor principal, solidario o subsidiario, por cuanto la ley dice ‘cualquiera que sean las personas que en él intervengan’”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código de Comercio	3 N°10

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / acto mercantil / pagaré)	4°

Observación: Ner N° Id.: 1.115.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 26 de diciembre de 2001.
 Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 2°, p. 148.
 Fallida: Alimentos Kimber S.A.
 Partes: Alimentos Kimber S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Hugo Llanos M. (integrante), Sergio Muñoz y Domingo Hernández.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial – Aprobación judicial – Verificación de crédito”.
 (Encabezado)

“No estando aprobado judicialmente el convenio acordado por los acreedores de una quiebra, no produce sus efectos entre las partes, por lo que un acreedor puede concurrir a verificar su crédito, no obstante hayan transcurrido los treinta días a que se refiere el artículo 175 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	131, (174) 175

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (convenio judicial no aprobado /efectos)	6°

Observación: Ver N° Id.: 1.113 y 1.123.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 2.777-01.

Fecha de Sentencia: 29 de octubre de 2001.

Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 3°, p. 207.

Fallida: Sociedad Exportadora Ltda.

Partes: Morales Contreras, Karina y otros con Sociedad Exportadora Ltda.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Enrique Barros B.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Causa de despido – Deuda previsional – Indemnizaciones legales”. (Encabezado)

“La deuda previsional que mantenga una empresa, para con sus trabajadores y el ente previsional, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra; en efecto, esta última situación debe ser tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores debe ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 15°)

“Sostener lo contrario importaría desconocer, desde un principio, los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales gozan del privilegio de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“De mantenerse la obligación de remunerar a los trabajadores de la fallida, mientras no se enteren y comuniquen a dichos dependientes el íntegro pago de sus cotizaciones, importaría generar nuevos pagos a la quiebra y, a la vez, constituiría un superprivilegio, que estaría sobre los privilegios contemplados tanto en la legislación civil como en la concursal, sobrepasando incluso a los créditos con privilegios de los propios trabajadores, que son aquellos relativos a la indemnización por años de servicios que se produce o devenga al producirse el término de sus contratos”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

“Del estudio de la Ley de Quiebras, en especial de los efectos de la declaración de quiebra, no aparece que en virtud de la resolución que así la declare se produzca una causal objetiva de terminación de los contratos de trabajo, que vinculan a los dependientes con la fallida. Por otra parte, nuestra legislación laboral tampoco

contempla la quiebra como justa causa de despido de los trabajadores; más aún, en este orden de idea, es del caso recordar que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que ella no puede ser asimilada a las causales objetivas de terminación de los contratos de trabajo, fijadas en los artículos 159, 160 y 161 de Estatuto Laboral”. (Resumen Doctrina)

“En consecuencia, corresponde acoger la petición subsidiaria formulada por los actores, en el sentido de declarar injusta e indebida la terminación de sus contratos con la compañía fallida, ordenando el pago de los indemnizaciones legales correspondientes, pues el estado de quiebra no constituye ninguna de las causales de despido invocadas por el síndico, como son la conclusión del trabajo que dio origen al contrato y la fuerza mayor o caso fortuito”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 2, 64, 147
Código del Trabajo	159 N°5 y 6°, 160, 161, 162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / deudas previsionales / preferencia / contrato de trabajo / término)	Resumen Doctrina I, II, III, IV y V

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 4.130-01.

Fecha de Sentencia: 11 de diciembre de 2001.

Publicación: R.D.J., t. XCVIII, 2° parte, secc. 3°, p. 245.

Fallida: Sociedad Exportadora Limitada.

Partes: Sociedad Exportadora Limitada.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Mario Garrido M., José Benquis C., Patricio Novoa F., Juan Infante O. y Sra. María A. Morales V.

Doctrina:

“Quiebra – Fuero sindical – Cesación en sus cargos – Causal de despido”.
(Encabezado)

“En conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Trabajo, ‘Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por... término de la empresa...’”. (Resumen Doctrina)

“El fuero es una forma de garantizar la autonomía sindical; sin embargo, ha de concebirse que su existencia como tal se justifica en la medida que se encuentren en actividad tanto el sindicato como la empresa en la cual este último se haya constituido, por cuanto la normativa analizada regula la protección en examen desde el punto de vista del ejercicio de la actividad sindical y, obviamente, éste sólo habrá de darse en el contexto de una empresa en funcionamiento”. (Resumen Doctrina)

“La declaratoria de quiebra debe entenderse como el término de la empresa a que alude el artículo 243 del Código del Trabajo, de manera que, aun gozando de fuero los dirigentes del sindicato de la empresa demandada, se ha producido la cesación en sus cargos por una de las circunstancias previstas en la ley, motivo por el cual aparece como improcedente sancionar al empleador con el pago de las remuneraciones por todo el período del fuero sindical de los actores, dispuesto por el fallo recurrido”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

“En armonía con lo reflexionado el presente recurso debe prosperar, ya que en la sentencia impugnada se ha cometido el error de derecho denunciado por la demandada y se ha quebrantado el artículo 243 del Código del Trabajo, vulneración que ha tenido influencia en lo dispositivo de la decisión atacada”. (Resumen Doctrina)

“La declaratoria de quiebra de la demandada importa, como se ha dicho la terminación de la empresa, pero en ningún caso es constitutiva de las causales esgrimidas para el despido de los demandantes, de manera que la separación que se les hiciera de sus funciones ha de estimarse como tal despido y, por lo mismo, injustificado”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° Sentencia de Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código del Trabajo	159 N° 5 y 6, 162, 243

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaratoria de quiebra (efecto / término de la empresa / contrato de trabajo / término/ fuero sindical / pago de remuneraciones)	Resumen Doctrina III y V

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 1.683-1998 (1° Juzgado de Letras de La Serena).
 Fecha de Sentencia: 17 de abril de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 1°, p. 59.
 Fallida: Sucesión de Ricardo Dallaserra Zadra.
 Partes: Banco de Santiago con Sucesión Ricardo Dallaserra.
 Recurso: Casación en la forma y fondo.
 Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Nivaldo Segura P. y Fernando Castro A.

Doctrina:

“Quiebra – Declaración de quiebra – Nulidad absoluta de aporte – Recursos”.
 (Encabezado)

“Es admisible en derecho en virtud del principio de economía procesal, que una misma resolución conjuntamente con resolver la controversia provocada por la acción de declaración de quiebra deducida, ha comprendido además la decisión de una cuestión accesoria a aquella. Ahora bien, la naturaleza jurídica de una y otra debe ser determinada conforme al objetivo y sentido de las cuestiones que resuelve”.
 (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“En mérito de lo expuesto la sentencia que declara la quiebra sólo es susceptible del recurso especial de reposición y la resolución que declara la nulidad absoluta del aporte realizado por uno de los socios es reclamable por la vía del recurso de apelación”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	56, 57

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (resolución de cuestión principal y accesoria / economía procesal / naturaleza / recursos)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 12 de abril de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 25.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Inversiones Errázuriz Ltda. con Juez 27° Juzgado Civil de Santiago.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Cornelio Villarroel R., Víctor Montiglio R. y Sra. Rosa María Maggi D.

Doctrina:

“Quiebra – Audiencia – Carácter – Declaratoria / Rechazo de quiebra – Recursos – Consignación de fondos”. (Encabezado)

“La audiencia a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Quiebras no da origen a un incidente, pues tiene un carácter meramente informativo. Luego el tribunal no debe resolver ninguna incidencia previa, sino sólo pronunciarse acerca de si ha lugar a la declaratoria”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Sólo la resolución que declara la quiebra causa perjuicio al acreedor y para remediarlo éste cuenta únicamente con el recurso especial de reposición de que tratan los art. 56 a 58 de la (...) ley (de quiebras). Por el contrario, si se rechaza la solicitud de quiebra, el único agraviado es el acreedor a quien el artículo 59 no le da derecho a ejercer el nombrado recurso especial de reposición, sino únicamente el de apelación, que en tal caso debe concederse en ambos efectos”. (Considerando 3°)

“La resolución que estima improcedente declarar la quiebra por haber consignado fondos suficientes el deudor, no es apelable por éste, porque no le causa agravio”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“(…) Procede rechazar el recurso de hecho”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45, 59

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (audiencia / carácter / recurso especial de reposición / apelación / consignación de fondos)	2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 23 de abril de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 44.
 Fallida: Distribuidora Textil y Cía. Ltda.
 Partes: Distribuidora Textil y Cía. Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Cornelio Villarroel R., Víctor Montiglio R. y Rosa María Maggi D.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial – Acreedores”. (Encabezado)

“El convenio judicial como institución cede en beneficio directo de los acreedores – y no en especial de la proponente -, toda vez que son los acreedores quien han manifestado su voluntad mayoritaria de aprobar el convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Los informes del síndico son un trámite informativo y las omisiones en que éste incurra no vicia el convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	186 N° 1 y 2 (196 N° 1 y 2)

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (finalidad / impugnación / causas / informes del síndico vicios)	8°, 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 24 de mayo de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 59.
 Fallida: Manufacturas Sabinco S.A.
 Partes: Manufacturas Sabinco S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmesth U. y Juan Manuel Muñoz P.

Doctrina:

“Quiebra – Síndico – Créditos del acreedor – Bienes de la quiebra – Representación legal del Síndico”. (Encabezado)

“El síndico (...) además de auxiliar de la Administración de Justicia, es representante legal de la masa de acreedores y lo es también respecto del fallido, en cuanto a la administración que asume de los bienes de éste y en relación a los juicios, alcanza a todo el pleito, contencioso o voluntario, que se refiera a los bienes comprendidos en la quiebra”. (Considerando 4°)

“Las sumas de dinero correspondientes a retenciones y deducciones no efectuadas por el empleador afiliado, durante el proceso de funcionamiento de la empleadora anterior a la quiebra, constituyen créditos del acreedor que es la institución de seguridad social respectiva y no bienes que estén comprendidos en la quiebra, de manera que la representación legal del síndico no abarca el derecho a cobro de esos créditos para traspasarlos ahora al acreedor”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (atribuciones y deberes / representante legal / créditos de seguridad social anteriores)	4° y 5°
Verificación de créditos (impugnación / retenciones y deducciones / créditos del acreedor)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 3 de junio de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 62.
 Fallida: Comercial Dendros Ltda.
 Partes: Aedo Giovanazzi y Cía. Ltda. con Comercial Dendros Ltda.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Adalis Oyarzún M., Haroldo Brito C. y Eduardo Jara M.

Doctrina:

“Quiebra – Requisitos de la quiebra – Título ejecutivo – Validez – Contrato de transporte – Carta de porte”. (Encabezado)

“La interpretación sistemática de todas las normas referidas al contrato de transporte, aun cuando el legislador previno que la carta de porte en la conste el recibo de la mercadería ‘constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago’, conduce a que no pueda aceptarse que el remitente se sirva de la carta de porte para preparar la vía ejecutiva respecto del valor de la mercadería en contra del consignatario, porque esta gestión no ha sido prevista en su favor”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°, II)

“Lo relativo a los títulos ejecutivos es una cuestión de orden público toda vez que sólo la ley puede establecerlos, de lo que deriva que la interpretación de las normas vinculadas a esta materia debe hacerse restrictivamente”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“En el juico de quiebra es procedente discutir acerca de la validez del título ejecutivo, porque su tenencia importa cumplir un requisito de la declaración que se solicita”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N° 1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / título ejecutivo / validez / contrato de transporte / carta de porte)	4°, 6° y 7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.002-99 (3° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 13 de junio de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 66.
 Fallida: Solari Gramattico, Juan Carlos.
 Partes: Mercosur Investments Ltda. con Solari Gramattico, Juan Carlos.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Cornelio Villarroel R., Víctor Montiglio R. y Sra. Rosa María Maggi D.

Doctrina:

“Quiebra – Deudor calificado – Industrial – Prueba – Accionista – Mandatario”.
 (Encabezado)

“La circunstancia que una persona aparezca en algunos instrumentos públicos como ‘industrial’, sin que exista algún otro antecedente que permita inferir que a la época en que contrajo una obligación este ejerciera una real y efectiva actividad industrial, resulta del todo insuficiente para tener demostrado el requisito que se requiere para declarar su quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“No es posible confundir las actividades de las sociedades comerciales e industriales, en que el fallido tiene la condición de accionista y en las que éste ha actuado en su representación”. (Considerando 8°)

“La ley 18.175 requiere que el deudor ejerza una real y efectiva actividad comercial o industrial, que actúe a nombre propio y no en representación de otro, ya que en éste último extremo los efectos se radican en el representado y por ello el hecho de que un socio directivo de una empresa desarrolle actividades económicas como las industriales no les otorgan el carácter de industriales”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N° 1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / industrial / prueba / accionista / mandatario)	7° y 8°

Observación: Ver N° Id.: 2.127.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1983.

Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 1°, p. 141.

Fallida: Amunátegui Stewart, Alfredo Felipe.

Partes: Amunátegui Stewart, Alfredo Felipe.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Fernando Castro A.

Doctrina:

“Quiebra – Obligación mercantil – Prueba – Aval – Letra de cambio”. (Encabezado)

“El N°2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil establece que la declaraciones de los testigos que reúnan los requisitos que se señalan ‘podrán’ constituir plena prueba cuando no haya sido desvirtuada por otra en contrario. De lo anterior se desprende que no hay infracción a las normas reguladoras de la prueba cuando los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciar la prueba y de acuerdo al mérito de otros antecedentes no dan el carácter de plena prueba”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“El aval definido en el artículo 46 de la ley 18.092 está esencialmente relacionado con la letra de cambio, por ende debe concluirse que el aval constituye una obligación mercantil a lo menos ‘de parte de uno de ellos’ (el avalista)”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N° 1
Código de Procedimiento Civil	384 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / obligación mercantil / letra de cambio / avalista)	11° y 17°

Observación: Ver N° Id.: 1.122 y 2.103.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 26 de agosto de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 107.
 Fallida: Magdahl Spiess, Christian.
 Partes: Soc. Agrícola Antunguayco Ltda. con Magdahl Spiess, Christian.
 Recurso: Casación en la forma y Apelación.
 Ministros: Sres. Cornelio Villarroel R., Víctor Montiglio R. y Luis Bates H.

Doctrina:

“Quiebra – Audiencia del art. 45 – Carácter – Incidentes”. (Encabezado)

“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley de Quiebras, la audiencia del deudor sólo tiene un carácter informativo y no dará lugar a incidente y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procede declaración de quiebra. Para el evento que la quiebra sea declarada, la ley ha concedido el recurso especial de reposición”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (audiencia / naturaleza / consignación de fondos / recurso especial de reposición)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 9 de septiembre de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 110.
 Fallida: Weckenhut Chile S.A.
 Partes: Weckenhut Chile S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Jorge Pizarro, Fernando Iturra y Sra. Dobra Lusic.

Doctrina:

“Quiebra – Deudor comerciante – Sociedad Anónima – Presunción”. (Encabezado)

“Si bien de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2064 del Código Civil y 1 inciso 2° de la Ley de Sociedades Anónimas, estas sociedades son siempre mercantiles, aun cuando se formen para la realización de negocios de carácter civil. La aludida presunción no puede estimarse extendida a todos los actos, ya que una sociedad anónima puede llevar a cabo actos de carácter civil (esto es, no comerciales, no obstante su calidad legal mercantil)”. (Resumen Doctrina – Considerando 2° y 3°)

“Extender la presunción en sentido contrario importaría de hecho ampliar los supuestos de deudores calificados, en materia concursal constituyen casos especiales, con tratamiento jurídico más riguroso, a todas las asociaciones constituidas como sociedades anónimas por el solo hecho de haber adoptado esta forma jurídica. Ello obligaría a interpretar extensivamente las normas de carácter excepcional, la cual sin duda resulta jurídicamente inaceptable”. (Considerando 3°II)

“Para considerar al deudor en la situación prevista por el artículo 41 de la Ley de Quiebras es necesario que dicho deudor ejerza una actividad mercantil, esto es, que efectivamente ejecute actos de carácter mercantil (enumerados en el artículo 3° del Código de Comercio), tenga o no la calidad de comerciante y revista o no la forma de sociedad mercantil”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Si bien en las escrituras de constitución y estatutos (...), se expresan como objetivos de (la) sociedad actos de orden civil y mercantil, de las facturas (...) acompañadas por la fallida resulta que el giro de la misma y la actividad efectivamente realizada fue (...), una actividad civil”. (Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 43 N° 1, 52 N° 1

18.046, sobre Sociedades Anónimas	1 II
Código Civil	2064
Código de Comercio	3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / sociedad anónima / imposibilidad de presunción)	2°, 3°, 4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 9.239-98 (5° Juzgado Civil de Viña del Mar).

Fecha de Sentencia: 15 de octubre de 2002.

Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 1°, p. 240.

Fallida: Sociedad Plásticos Guarda S.A.

Partes: Petroquímica Dow S.A. con Plásticos Warda S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y José Fernández R.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial preventivo – Modificación de plan de pagos – Junta general de acreedores”. (Encabezado)

“La modificación al plan de pagos vigente establecido en el convenio judicial preventivo acordado por la Junta General de Acreedores no constituye un nuevo convenio y por ende, es bastante la mayoría absoluta que indica el artículo 102 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	102, 171

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / plan de pagos / modificación / quórum)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 2 de octubre de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 125.
 Fallida: Constructora Olimpo S.A.
 Partes: Constructora Olimpo S.A.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Alfredo Pfeffer R., Jorge Zepeda A. y Emilio Pfeffer U.

Doctrina:

“Quiebra – Renovación de pagaré – Individualización”. (Encabezado)

“La renovación del pagaré forma parte integrante de aquel al que accede, de manera que no es necesario volver a individualizar a sus suscriptores”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N° 1
Código de Procedimiento Civil	434 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / título ejecutivo / pagaré / renovación / fuerza ejecutiva)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
Materia: Civil.
ROL: 3.126-00 (8° Juzgado Civil de Santiago).
Fecha de Sentencia: 3 de octubre de 2002.
Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 129.
Fallida: (Empresa Constructora Conec Limitada).
Partes: Multi Industrial Limitada, Empresa Constructora.
Recurso: Casación en la forma y apelación.
Ministros: Sr. Emilio Pfeffer U. y Sras. Sonia Araneda B., y Patricia Gómez S.

Doctrina:

“Quiebra – Acción pauliana – Igualdad de acreedores – Liquidación del patrimonio del fallido – Inoponibilidad”. (Encabezado)

“El artículo 76 de la Ley 18.175 contempla la acción de inoponibilidad en la causa de los actos y contratos celebrados en el período sospechoso, que es una Acción Pauliana Revocatoria Concursal, siendo una especie del género derecho auxiliar del acreedor conjuntamente con la Acción Oblicua o Subrogatoria que están destinadas a mantener el patrimonio del deudor para que los acreedores puedan ejercer el derecho de prenda general”. (Considerando 3°)

“La acción pauliana revocatoria concursal tiene como destino hacer posible la ‘par conditio creditorum’, esto es, mantener la igualdad de los acreedores en la liquidación de los bienes del fallido, de manera que no es procedente discriminar en el sentido que el artículo 76 de la Ley 18.175 contiene una diversidad de acciones, sino diferentes supuestos por los cuales procede una sola acción, cual es la Acción Pauliana Revocatoria Concursal”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Interpretando armónicamente las disposiciones de la Ley 18.175, que siguen al artículo 76 hasta su artículo 93, se puede observar que todas están destinados a mantener esta igualdad de los acreedores en la liquidación del patrimonio del fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La doctrina está dividida acerca de los alcances o efectos de la acción revocatoria del artículo 76 (...), así don Arturo Alessandri Rodríguez, considera que los efectos de ella son idénticos a los de la nulidad, por o que la ley las asimila; en tanto don Luis Claro Solar y don Manuel Vargas, sostienen que son cosas muy diferentes la revocación, la nulidad y la rescisión, teniendo la primera efectos propios”. (Considerando 8°)

“(Sin embargo) acerca del alcance del artículo 76 citado, el efecto más claro es que el acto siempre es inoponible”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	76

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / retroactivos especiales / acción pauliana revocatoria concursal / causales / objeto / supuestos / efectos	3°, 4°, 5° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 28 de noviembre de 2002.

Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 146.

Fallida: Club Social y Deportivo Colo Colo.

Partes: Alianza Chilena de Leasing S.A. con Club Social y Deportivo Colo Colo.

Recurso: Casación en la forma y apelación.

Ministros: Sres. Jorge Dahm O., Ricardo Pairicán G. y Claudio Díaz U.

Doctrina:

“Quiebra – Recurso especial de reposición – Hechos relevantes – Acto de comercio – Letras de cambio, pagarés y cheques – Comerciante – Corporaciones – Juicio de quiebra – Objeto – Naturaleza – Contenido”. (Encabezado)

“Hechos notorios son en general aquellos acontecimientos de la naturaleza o del hombre que son conocidos por la generalidad de las personas en un lugar y tiempo determinado”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El artículo 57 de la Ley de Quiebras inciso 2°, señala que el recurso especial de reposición se tramitará como incidente y por su parte el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes, señala que el juez puede fallar de plano los incidentes que se funden en hechos que sean de pública notoriedad”. (Considerando 5°)

“Los hechos relevantes o sustanciales para resolución del recurso especial de reposición a que se refiere el artículo 57 inciso 2° de la Ley de Quiebras, si bien pueden estimarse como controvertidos, se encuentran exentos de prueba”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Si bien las operaciones sobre letras de cambio y pagarés y cheques son actos de comercio de conformidad al artículo 3° N°10 del Código de Comercio, se requiere que quien las ejecute sea también comerciante, esto es, según lo dispone el artículo 7° del referido Código, quienes teniendo capacidad de contratar hacen del comercio su profesión habitual. Comercio es asimilable a negocio, esto es, desarrollar una actividad con un afán lucrativo”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“Las Corporaciones no buscan un negocio sino otros fines, aunque éstas realicen frecuentemente actos de comercio. Asimilar actos de comercio como comerciante equivale a confundir el sujeto con la acción. Atendiendo el texto de la Ley de Quiebras, las Corporaciones pueden se(r) declaradas en quiebra, como deudores civiles”. (Resumen Doctrina – Considerando 13° y 14°)

“La circunstancia de que un corporación realice actos de comercio, (...) no las transforma por ese solo hecho en un comerciante. Cotidianamente muchas personas no comerciantes realizan frecuentemente actos contenidos en el citado artículo 3° del Código de Comercio, tales como aceptar letras, girar cheques, otorgar mandatos, contratar fletes, etcétera, y no por ello pueden ser calificadas como comerciante”. (Considerando 14°)

“De conformidad con lo que dispone el artículo 57 (...) el recurso especial de reposición tiene por objeto obtener (...) el alzamiento de la quiebra o bien que se modifique la calidad del deudor”. (Considerando 17°)

“El proceso de quiebra tiene la característica de ser cautelar, en el que se produce respecto del fallido el desasimiento de sus bienes y se hacen exigibles los créditos, porque de lo contrario estos acreedores podrían no ver satisfechos sus créditos”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

“El juicio universal de quiebra, tiene por objeto congelar el patrimonio de una persona natural o jurídica que cae en insolvencia a fin de que los acreedores puedan ser pagados, en la medida de los bienes existentes, de manera equitativa y respetando las preferencias legales”. (Resumen Doctrina – Considerando 18°)

“El proceso universal de quiebra compromete no sólo el interés del deudor y del o de los acreedores, sino de los intereses de los terceros y de la comunidad en general. El juicio de quiebras implica una asociación virtual de todos los acreedores del fallido, destinado a mantener la igualdad de todos los interesados”. (Resumen Doctrina – Considerando 19°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 43 N° 1, 57 II
Código de Comercio	3 N° 10, 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / tramitación / prueba / objeto)	5° y 17°
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / acto de comercio / letra de cambio, pagaré y cheque / corporaciones)	12°, 13° y 14°
Juicio de quiebra (naturaleza / objeto / efectos / intereses)	18° y 19°

Observación: Ver N° Id.: 1.59 y 2.120.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 9 de diciembre de 2002.
 Publicación: R.D.J., t. XCIX, 2° parte, secc. 2°, p. 157.
 Fallida: Pesquera Loa Sur S.A.
 Partes: Pesquera Loa Sur S.A con Cía. Pesquera San Pedro S.A.C.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Mauricio Silva C. y Sras. Sonia Araneda B. y Angela Radovic S.

Doctrina:

“Si bien la compensación legal opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores, es necesario que se alegue y la forma de alegarse es a través de la correspondiente excepción de manera que si no se alega pudiendo ser alegada y teniendo en cuenta que la compensación legal ha sido establecida por la ley en interés de las partes, en tal caso debiera estimarse renunciada tácitamente”.
 (Resumen Doctrina)

“La sola demanda de pago de uno de los acreedores no implica renuncia a la compensación porque no es aún un acto consumado que autorice para inducir una consecuencia realizada e irreparable”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 69 de la Ley de Quiebras estatuye en general que la declaración de quiebra impide toda compensación que no hubiere operado antes por el sólo ministerio de la ley, entre las obligaciones recíprocas del fallido y acreedores”.
 (Considerando 4°)

“La verificación de créditos en la quiebra no supone necesariamente la renuncia a la compensación, ya que aquella tiene por objeto dar derecho a los acreedores a participar en la quiebra, haciendo constar su crédito, sin perjuicio de las impugnaciones a que hubiere lugar”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	69, 133

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / compensación / verificación de créditos / objeto / renuncia de compensación)	4° y 5°

Observación: Ver N° Id.: 3.96.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 3 de marzo de 2003.
 Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 1°, p. 28.
 Fallida: Sociedad Xilo S.A.
 Partes: Sociedad Xilo S.A.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Fernando Castro A.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Privilegios – Prestación de servicios profesionales – Estudios anteriores a la quiebra”. (Encabezado)

“La prestación de servicios profesionales efectuada por el actor a la fallida, con anterioridad a la declaración de quiebra, es una actuación que no se encuentra señalada dentro de las normas de prelación de créditos ni del artículo 2472 N°4 del Código Civil. El N°4 del señalado precepto, supone una declaración de quiebra preexistente”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

“La circunstancia que la actuación del verificador no haya tenido el objeto de allegar bienes del fallido a la masa, sino que la realización de estudios anteriores a la declaración de la quiebra precisamente con el objeto de evitarla, impide aplicar el precepto legal antes indicado”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	131, 148
Código Civil	2472 N° 4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / prestación de servicios profesionales anteriores a la declaratoria)	3°, 4° y 5°

Observación: Ver N° Id.: 1.124 y 3.85.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1983.
 Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc.21°, p. 1.
 Fallida: Sociedad Secadora de Frutas Secasur S.A.
 Partes: Banco de Chile con Secadora Intersecasur S.A.
 Recurso: Casación en la forma y apelación.
 Ministros: Sres. Cornelio Villarroel R. y Sras. Rosa María Maggi D. y Angela Radovic Sch.

Doctrina:

“Quiebra – Realización de los bienes – Principio de orden público – Actuación de oficio del tribunal”. (Encabezado)

“El Código Orgánico de Tribunales, al establecer en su artículo 10 que los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley lo faculte para proceder de oficio, está significando inequívocamente que la fuente de donde emana el poder jurisdiccional del juez para proceder de oficio tiene origen únicamente en la ley, de modo que no son las partes las llamadas a promover el ejercicio de tales facultades”. (Resumen Doctrina – Considerando 10° b))

“No resulta procedente el amparo o tutela jurisdiccional de un remate de bienes sin que se halle firme al menos la resolución que declaró la quiebra”. (Considerando 11° 4.c))

“Una vez ejecutoriada o firme la sentencia que declare la quiebra, el síndico procederá a la realización de todos los bienes, postulado y principio de orden público enteramente acorde con la finalidad cautelar del procedimiento concursal de quiebra consistente en el resguardo y amparo que en él ha de darse al interés de todos los acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 11° 4.c))

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	120

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Realización del activo (remate de bienes / tutela jurisdiccional / amparo)	11°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 14 de mayo de 2003.
 Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 68.
 Fallida: Camare Autos S.A.
 Partes: HNS Factoring S.A. con Camare Autos S.A.
 Recurso: Casación en la forma y apelación.
 Ministros: Sres. Juan Guzmán T., Jorge Zepeda A. (voto minoría), y Luis Orlandini M.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial preventivo – Resolución – Prescripción”. (Encabezado)

“El plazo contemplado en el artículo 213 de la Ley 18.175 sobre Quiebras, corresponde al que tienen las partes de un convenio judicial preventivo o de quienes resultaren afectados por el mismo, pero no constituye un término para la prescripción de las obligaciones que de él sugieren, las que sólo podrían extinguirse de no ejercerse las acciones correspondientes en los plazos contemplados en el Código Civil, toda vez que respecto a éstas la Ley de Quiebras no ha contemplado plazos especiales”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	213 (211)

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / acción de resolución / prescripción)	2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 30 de junio de 2003.
 Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 91.
 Fallida: Textil Progreso S.A.
 Partes: Ugarte Soto, Carlos A con Textil Progreso S.A.
 Recurso: Casación en la forma y apelación.
 Ministros: Sres. Jaime Rodríguez E., Luis Orlandini M. y Sra. Amanda Valdovinos J.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Requisitos”. (Encabezado)

“La solicitud de verificación de crédito tiene características propias de una demanda judicial, al disponerse por el artículo 133 de la Ley de Quiebras que los acreedores indiquen de manera precisa los créditos que se les deba por concepto de capital e intereses junto con acompañar los títulos que los justifiquen, de la manera que exige el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El artículo 137 (...) establece que el plazo para interponer la impugnación es de 15 días contado desde la notificación de la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación, sin perjuicio de la facultad de reserva y extensión del término original en 10 días que le reconoce el siguiente artículo 138, todos los cuales se suspenderán durante los feriados de acuerdo a lo prevenido en el inciso tercero del artículo 5°, del Estatuto Legal citado”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 133, 137, 138
Código de Procedimiento Civil	254

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (solicitud / requisitos / impugnación / plazo)	2° y 6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.423-02.

Fecha de Sentencia: 7 de julio de 2003.

Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 1°, p. 109.

Fallida: Sociedad Distribuidora Marmentini y Letelier Ltda.

Partes: Sociedad Distribuidora Marmentini y Letelier Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Nivaldo Segura P., Enrique Cury U. (voto minoría), José Luis Pérez Z., Emilio Pfeffer P. y Sra. Luz María Jordán A. (integrante / voto minoría).

Doctrina:

“Quiebra – Efectos retroactivos – Acciones revocatorias concursales – Concepto – Requisitos – Acción Pauliana – Objeto – Período sospechoso”. (Encabezado)

“Uno de los efectos retroactivos de la declaración de quiebra es permitir la posibilidad a los acreedores de obtener la declaración de inoponibilidad de alguno de los actos o contratos ejecutados o celebrados con anterioridad a la declaración de quiebra. En lo que atañe a las acciones revocatorias la declaración de quiebra habilita, bajo ciertas condiciones, para ejercitar la acción de inoponibilidad de ciertos actos de disposición ejecutados por el deudor antes de la sentencia declarativa, dentro del período sospechoso, y con la finalidad de reintegrar bienes del fallido en beneficio de la masa. Don Álvaro Puelma Accorsi las define como ‘aquellas que tienen por fin revocar los actos del fallido, perjudiciales a la masa de acreedores, celebrados en el período sospechoso que antecede a la quiebra’”. (Considerando 4°)

“Las acciones revocatorias concursales están íntimamente relacionadas al juicio de quiebra del cual derivan en razón que nace el derecho a su ejercicio cuando están definidas 2 circunstancias fundamentales: la dictación de la resolución que declare la quiebra y la fijación por parte del tribunal, a instancias del síndico, de la fecha de la cesación de pagos, las que permiten definir claramente el denominado período sospechoso dentro del cual deben emanar los actos o contratos objetables. Constituyen, consiguientemente, verdaderas condiciones de procedibilidad de la acción”. (Considerando 5° N° 1, I)

“Los actos o contratos de igual naturaleza pero que reconocen origen fuera del período sospechoso sólo pueden ser objeto de la acción pauliana civil del artículo 2468 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°, N° 1, II)

“El ejercicio de estas acciones están reservadas sólo al síndico o a los acreedores de la quiebra, y (...) el fallido en calidad de tercero coadyudante”. (Considerando 5°, N°2)

“Las referidas acciones (revocatorias concursales) tienen por objeto último el interés de la masa toda vez que persiguen la reincorporación de bienes del fallido en poder de terceros en beneficio colectivo de todos los acreedores en razón del principio de igualdad de éstos frente a la quiebra. En estrecha correspondencia con lo mismo, el ejercicio de estas acciones conlleva al cumplimiento del objeto que persigue todo juicio de quiebra: realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer el pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinada por la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° N° 3)

“A los acreedores que obtienen en el juicio, la ley les reconoce derecho a ser indemnizados de todo gasto y al abono de honorarios por sus servicios a favor de la masa, y todo ello a satisfacer con bienes de la quiebra”. (Considerando 5° N° 4)

“El hecho que el artículo 81 de la Ley de Quiebras someta estas acciones y tramitación con arreglo a las normas de procedimiento ordinario, no resta fuerza a su estimación como cuestión accesoria a la quiebra, toda vez que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil autoriza que la ley disponga una tramitación especial distinta a la incidental de su Título IX del Libro III”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° N° 4, III)

“Estimar que en los casos descritos procede la declaración de abandono del procedimiento, importa flagrante infracción a lo que dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, el que en forma clara dispone que no puede alegarse dicho abandono en los juicios de quiebra, debiendo acogerse el recurso de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	74, 75, 76, 80, 81
Código de Procedimiento Civil	157
Código Civil	2468

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos retroactivos / acciones revocatorias concursales / finalidad / concepto / requisitos / sujetos activos / objeto / normas aplicables / abandono de procedimiento)	4°, 5° y 6°

Observación: Ver N° Id.: 1.128 y 3.88.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.002-99 (3° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 22 de octubre de 2003.
 Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 1°, p. 195.
 Fallida: Solari Gramattico, Juan Carlos.
 Partes: Mercosur Investments Ltda con Solari Gramattico, Juan C.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Milton Juica A., Nibaldo Segura P. y Sra. Luz María Jordán A.

Doctrina:

“Quiebra – Deudor comerciante – Declaraciones dispositivas – Instrumentos públicos – Empresario – Título profesional”. (Encabezado)

“El artículo 1700 del Código Civil ha expresado que en lo referente a las declaraciones dispositivas de las partes, es decir aquellas que constituyen el objeto del contrato, los instrumentos públicos no hacen plena prueba, pero configuran una presunción de verdad o sinceridad de dichas declaraciones que alterando el peso normal de la prueba, constituyen precisamente la razón de ser de los instrumentos públicos respecto de terceros”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“La actividad de comerciante incluye un amplio espectro de actividades y operaciones, conforme se describe en el citado artículo 3 en concordancia con el artículo 7 del Código de Comercio, entre las que se destaca las del empresario, en cuanto es titular, propietario o directivo de una industria, negocio o empresa, entre las que se cuentan las de fabricas o manufacturas, a quien se le dice y se le tiene también como industrial, puesto que por industria se entiende el conjunto de operaciones materiales ejecutada para la obtención o transformación, entre otros, de producto o bienes”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Para los efectos de aplicar el artículo 43 de la Ley de Quiebras, debe considerarse la actividad real y efectiva de la persona, sin que ésta se encuentre determinada ni por el título universitario que tal persona tenga ni por el cumplimiento o incumplimiento de las normas municipales o tributarias que rige la actividad que desempeñe”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código Civil	1700
Código de Comercio	3, 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / prueba)	5 y 6°

Observación: Ver N° Id.: 2.113.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 9 de junio de 2003.

Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 98.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Dresdner Banque Nationale de París con Pesquera Bahía S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Jorge Zepeda A., Ricardo Pairicán G. y Hugo Llanos M.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial preventivo – Acreedores – Disidentes – Principio de derecho común”. (Encabezado)

“En relación a la naturaleza de esta clase de convenios (judicial preventivo), las distintas legislaciones han regulado las relaciones jurídicas del deudor en situación crítica, mediante pactos con sus acreedores, a objeto de evitar su quiebra, pero se estimó que ellos no podían quedar enteramente regidos por el derecho común, puesto que sólo obligarían a las partes que los hayan celebrado y, en consecuencia, (...) se requeriría unanimidad de los acreedores”. (Considerando 2°)

“Por esa razón, las legislaciones concursales, incluida la nuestra, han configurado un tipo especial de contrato, denominado en doctrina ‘convenio o concordato’, en los que la mayoría impone su criterio a la minoría, cuya celebración exige la observancia de ciertas formalidades y requisitos, todos a objeto de precaver eventuales fraudes y garantizar en debida forma los intereses de los acreedores”. (Considerando 3°)

“Álvaro Puelma Accorsi, partidario de la corriente contractual de los convenio judiciales, la que estos jueces también comparten, los ha definido como ‘acuerdo entre el deudor y la masa de sus acreedores, los que versan sobre la forma de solucionar el pasivo del primero, adaptados cumpliendo las solemnidades legales, cuyo objeto es impedir la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo las excepciones legales”. (Considerando 4°)

“El convenio judicial preventivo es un contrato o convención colectivo solemne. Los artículos 183, 184 y 185 de la Ley de Quiebras demuestran el carácter esencialmente contractual de los convenios judiciales. El convenio judicial referido obliga a todos los acreedores incluso los disidentes y no concurrentes a la junta”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La ley ha enumerado, por vía ejemplar, algunas de las materias más usuales sobre las que pueden versar las proposiciones del convenio, pero no ha pretendido limitar

ni restringir, bajo ningún respecto, la libertad contractual de pactar otras fórmulas, como se deduce del numeral 5 del artículo 178 de la Ley de Quiebras, que autoriza para que el convenio pueda versar sobre cualquier objeto lícito, relativo al pago de las obligaciones”. (Considerando 6°)

“Rigen sobre esta materia los principios del derecho común y tienen plena cabida entre otros la autoría de la voluntad, la libre contratación y la renuncia de derechos individuales, ejercidos del marco regulador de la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	(171), 178, 183, 184, 185

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / origen / naturaleza / efectos / concepto / principios)	2°, 3°, 4°, 5° y 8°

Observación: Ver N° Id.: 1.129.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 4 de septiembre de 2003.
 Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 111.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: B.B.V.A Banco BHIF.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Sergio Valenzuela P., Domingo Hernández E. (integrante) y Sra. Dobra Luksic N.

Doctrina:

“Quiebra – Privilegios – Acciones revocatorias concursales – Gastos judiciales – Verificación de créditos – Honorarios de abogado – Solicitud de propia quiebra”.
 (Encabezado)

“El privilegio del N°1 del artículo 2472 del Código Civil debe entenderse que existe respecto de gestiones destinadas primordialmente a favorecer el interés de los acreedores, como son las acciones revocatorias concursales seguidas por un acreedor a que se refiere el artículo 78 (actual 81) de la Ley de Quiebras, los gastos judiciales que deba efectuar el Síndico para cumplir las obligaciones y deberes que la ley le encomienda, pero en ningún caso se comprenden las costas que incurre el fallido para provocar su quiebra, que son gastos que hace principalmente en su beneficio para evitar consecuencias graves. También debe negarse la preferencia a quienes hayan actuado en nombre y representación del fallido, como sus abogados, los que deben deducir sus créditos como cualquier otro acreedor de los que forman el pasivo del deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41, 81, 148
Código Civil	2472 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / gastos judiciales / solicitud de propia quiebra / honorarios de abogado)	6°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.319-03.
 Fecha de Sentencia: 24 de octubre de 2003.
 Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 2°, p. 141.
 Fallida: Inverlink Capitales S.A.
 Partes: Inverlink Capitales S.A. (Síndico Sánchez Edwards, Marcos) con Juez 10° Juzgado Civil de Santiago.
 Recurso: Hecho.
 Ministros: Sres. Raúl Héctor Rocha P., Ricardo Pairicán G. y Emilio Pfeffer U.

Doctrina:

“Quiebra – Impugnación de créditos – Incidente – Sentencia – Naturaleza”.
 (Encabezado)

“La circunstancia que la ley señale que la impugnación de un crédito verificado en una quiebra se tramitará como incidente, no implica afirmar que la resolución que la falle no tenga el carácter de sentencia definitiva dictada en un juicio accesorio al principal”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 141

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / sentencia / naturaleza)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 611-03.

Fecha de Sentencia: 16 de octubre de 2003.

Publicación: R.D.J., t. C, 2° parte, secc. 3°, p. 168.

Fallida: Club Social y Deportivo Colo Colo.

Partes: Jorquera Jorquera, Hipólito con Club Social y Deportivo Colo Colo.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Deudas previsionales”. (Encabezado)

“Dirimir la controversia implica determinar si ante el despido de un trabajador, sin que se encuentren oportunamente pagadas sus cotizaciones previsionales, ha de aplicarse la normativa contenida en la ley N°18.175 de Quiebras o los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“En el caso de quiebra no puede tener aplicación el artículo 162 del Código del Trabajo en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional y, más aun, estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“La cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que forman parte de ellas y el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al cual se encuentren afiliados sus dependientes, dentro del plazo que la ley fija”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“La deuda previsional que mantenga una empresa para con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa funcionando normalmente o si ha sido declarado en quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional o de salud, importaría gravar la masa con mayores crédito y generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66, 147
Código del Trabajo	162 N° 5, 6 y 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término / cotizaciones previsionales)	6°, 8°, 9° y 10°

Observación: Ver N° Id.: 1.174.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Materia: Civil.

ROL: 8.498-00.

Fecha de Sentencia: 15 de junio de 2004.

Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 2°, p. 38.

Fallida: Sociedad Shopping Group S.A.

Partes: Sociedad Shopping Group S.A.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sr. Domingo Hernández E. y Sras. Gloria Ana Chevesich R. y Amanda Valdovinos J.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial – Incapacidad del deudor – Cesación estado de quiebra”. (Encabezado)

“Parece haber consenso en doctrina en el sentido que la impugnación por causa de ‘incapacidad legal del deudor’ para proponer convenio – consultada en el artículo 186, N°1 de la Ley de Quiebras – dice relación sólo con personas naturales y ‘no se aplica a los convenios propuestos por personas jurídicas (Puga Vial, Juan Esteban), lo que se explica porque éstas ‘no pueden ser sujetos de responsabilidad criminal, la que recae en sus administradores’ (Puelma Accorsi, Álvaro)”. (Síntesis Doctrina - Considerando 5°)

“No es admisible fundar el recurso de apelación en causales de impugnación que no se dedujeron oportunamente”. (Resumen Doctrina)

“Según los artículos 190 y 192 de la Ley de Quiebras, la cesación del estado de quiebra sólo se justifica en la medida que el convenio simplemente judicial llamado a suplirlo ha adquirido efectiva vigencia, pues de lo contrario bastaría con la simple presentación de una impugnación al convenio, dirigida precisamente a restablecer la quiebra, para que en el tiempo intermedio entre aquel acto y la época en que quede a firme la resolución que deseche la impugnación, el deudor quedare liberado de los efectos propios de la quiebra y (...) de las limitaciones inherentes al convenio”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“Sólo el convenio aprobado por resolución ejecutoriada es idóneo para hacer cesar el estado de quiebra, toda vez que pronunciada ésta y producido, como consecuencia y de pleno derecho al desasimiento del fallido de la administración de todos sus bienes, como lo dispone el artículo 64 de la Ley 18.175, la bancarrota no puede ser clausurada sino por el sobreseimiento definitivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 190, 192 (201), 196

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (impugnación / proposición / incapacidad legal del deudor / cesación del estado de quiebra)	5°, 8° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 5.626-03.

Fecha de Sentencia: 31 de marzo de 2004.

Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 3°, p. 31.

Fallida: Constructora e Inmobiliaria Ancora S.A.

Partes: Aguilera Obando, Armando con Constructora e Inmobiliaria Ancora S.A. y otros.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Roberto Jacob Ch. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Deudas previsionales”. (Encabezado)

“La Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que el alcance de la obligación y los efectos de la modificación introducida al artículo 162 del Código del Trabajo (...) consistente en que ‘si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo’, (...) debe ser concordado con la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“(…) Prevalen las reglas propias del procedimiento concursal puesto que los acreedores deben ser pagados en la forma y según el orden de preferencia que la ley establece. Lo contrario significaría desconocer los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes del fallido, sin que pueda el Sindico continuar pagando remuneraciones y demás prestaciones propias de una relación laboral, con posterioridad a su término”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 147
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / deudas previsionales)	8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 5.404-02 (24° Juzgado Civil de Santiago).
 Fecha de Sentencia: 27 de julio de 2004.
 Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 1°, p. 191.
 Fallida: Industria Textil Selame y Cía. Limitada.
 Partes: Industria Textil Selame y Cía. Limitada.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Enrique Cury U., Milton Juica A., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Fernando Castro A.

Doctrina:

“Quiebra – Prenda – Período sospechoso – Inoponibilidad a la masa de acreedores”.
 (Encabezado)

“La prenda constituida por el deudor fallido, durante el período sospechoso, dentro del proceso de quiebra para garantizar obligaciones perfeccionadas con anterioridad a dicho contrato real, resulta inoponible a la masa y, por consiguiente, en la verificación pertinente lo demás acreedores no están obligados a soportar tal preferencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	76 N° 3
Código Civil	2472 N° 3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos retroactivos especiales / inoponibilidad / prenda)	11°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 45.550 (1° Juzgado Civil de Copiapó).

Fecha de Sentencia: 1 de septiembre de 2004.

Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 1°, p. 249.

Fallida: Constructora Fergo Limitada.

Partes: Constructora Fergo Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Sra. Luz María Jordán A.

Doctrina:

“Quiebra – Deudor calificado – Requisitos – Cesación en el pago de una obligación mercantil – Actos de comercio – Cheque”. (Encabezado)

“El artículo 43 N°1 de la Ley 18.175 sobre quiebra, autoriza a cualquier acreedor a solicitarla, aun cuando su crédito no sea exigible, cuando el deudor que ejerza actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La exigencia de la ley respecto a la cesación en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, sencillamente importa que el deudor no haya pagado a su vencimiento una obligación mercantil, y lo son también aquellas que derivan de actos de comercio formales, como lo son los provenientes del cheque”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N° 1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / cesación pago / obligación mercantil / actos de comercio / cheque)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 176-04.
 Fecha de Sentencia: 4 de octubre de 2004.
 Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 1°, p. 288.
 Fallida: Inmobiliaria Los Arrayanes Ltda.
 Partes: Inmobiliaria Los Arrayanes Ltda.
 Recurso: Casación en la forma y fondo.
 Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

Doctrina:

“Recurso de casación en la forma – Juicios regidos por leyes especiales – Ley de Quiebras”. (Encabezado)

“Si bien es cierto que el artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil estatuye que el recurso de nulidad formal puede ser interpuesto respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales, el señalado precepto advierte que en tales negocios sólo podrá fundarse en alguna de las causales indicadas en los N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de dicha disposición, excluyendo expresamente la del N°9”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Tratándose del juicio de quiebra resulta improcedente el recurso de casación en la forma que se funda en el N°9 del artículo 768 del señalado Código”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 3, 43, 45
Código de Procedimiento Civil	776 II, 768

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recursos / casación en la forma)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 13 de julio de 2004.
 Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 2°, p. 53.
 Fallida: Fernández Noriega, Emilio Felipe.
 Partes: Noriega Collantes, Luis M. con Fernández Noriega, Emilio.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan Guzmán T., Jorge Dahm O. y Luis Orlandini M.

Doctrina:

“Quiebra – Juicios ejecutivos – Embargo – Obligación del deudor”. (Encabezado)

“La circunstancia que el ejecutante haya indicado bienes para el eventual embargo no libera al deudor de la obligación que le impone el N°2 del artículo 43 de la Ley N°18.175, esto es, presentar bienes para responder a la prestación adeudada y las costas”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / obligación del deudor / presentación de bienes suficientes para responder)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.
 Materia: Civil.
 ROL: Sin referencia.
 Fecha de Sentencia: 2 de diciembre de 2004.
 Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 2°, p. 106.
 Fallida: Inmobiliaria Colo Colo.
 Partes: Inmobiliaria Colo Colo.
 Recurso: Apelación.
 Ministros: Sres. Juan EscobarZ., Jorge Dahm O. y Sra. Solange Doyharcabal C. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación – Plazo”. (Encabezado)

“Dentro del juicio de quiebra, la fase de verificación de créditos tiene por objeto determinar la identidad de los beneficiarios y está constituida por tres elementos fundamentales: el plazo para verificar, las demandas o procesos incidentales y la nómina de los créditos reconocidos, con cuya confección termina esta etapa”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Si bien el síndico de quiebras, quien obra en representación del poder público, limitándose el tribunal al reconocimiento formal de las actuaciones que aquel realice en ese carácter, tal pasividad termina desde el momento en que se suscita en la quiebra alguna controversia por los acreedores, el fallido o el síndico que los involucre a todos o sólo a alguno de ellos, la cual debe tramitarse como incidente y ser resuelta por el juez de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Reconocido un crédito, éste deberá ser incluido dentro de la nómina respectiva (...) y encontrándose terminada a su respecto la etapa de verificación, la posterior notificación del escrito de impugnación resulta extemporánea puesto que si bien la Ley de Quiebras no fija plazo expreso (...), en aras de la certeza jurídica, no es posible entender que pueda quedar supeditada indefinidamente en el tiempo”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 131, 133, 141

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (concepto / objetivo / elementos / síndico / impugnación / plazo / notificación)	1°, 4° y 7°

Observación: Ver N° Id.: 1.142.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.929-03.

Fecha de Sentencia: 30 de septiembre de 2004.

Publicación: R.D.J., t. CI, 2° parte, secc. 3°, p. 149.

Fallida: Empresa Constructora Victoria Limitada.

Partes: Ulloa Zamorano, Juan y otro con Empresa Constructora Victoria Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Juan Infante Ph.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Obligación de remunerar – Deudas previsionales”. (Encabezado)

“Conforme a los antecedentes del caso sublite, dirimir la controversia importa determinar si ante el despido de un trabajador, sin que se encuentren oportunamente pagadas sus cotizaciones previsionales, ha de aplicarse la normativa contenida en la Ley N°18.175 de Quiebras o los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción introducida por la Ley N° 19.631”. (Resumen Doctrina)

“Se hace necesario tener presente algunas de las disposiciones de la Ley N°18.175, denominada Ley de Quiebras, como lo son los artículos 1°, 2° y 64, relativos al objeto del juicio de quiebra y los efectos de la declaratoria de quiebra, los artículos 147 y siguientes, referentes a la graduación de los créditos y su pago, y artículos 2471 y 2472 del Código Civil, conforme a cuyo contexto es posible concluir que, ciertamente, en el caso de la quiebra no puede tener aplicación el artículo 162 del Código del Trabajo, en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comuniquen a estos trabajadores su situación previsional y, más aun, estar al día en el pago de las cotizaciones”. (Resumen Doctrina)

“La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa funcionando normalmente o si ha caído en quiebra. En efecto, esta situación debe ser tratada por mas normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Como esta Corte ya lo ha decidido, sostener lo contrario importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago

de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud gozan del privilegio de primera clase”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“En este mismo sentido, entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe la deuda previsional o de salud, importaría gravar la masa con mayores créditos y generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“Actuando de oficio, la Corte expresa que del claro tenor literal del inciso 3° del artículo 480 del Código del Trabajo se desprende que éste, perentoriamente establece que la acción para reclamar a nulidad de despido en conformidad a lo preceptuado en el artículo 162 – morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud – prescribe en el plazo de seis meses, los que el legislador cuenta desde la suspensión de los servicios, lo que se concilia con el hecho de que el despido realizado en dichas condiciones de morosidad no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 2, 64, 66, 147
Código del Trabajo	162 N°5, 6 y 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término / cotizaciones previsionales)	Resumen Doctrina, 11°, 12° y 13°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.112-02 (16° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 29 de marzo de 2005.

Publicación: R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 84.

Fallida: Dragicevic Cariola, Peter E.

Partes: Chile Factoring S.A con Dragicevic Cariola, Peter E.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nivaldo Segura P. y Jaime Rodríguez E.

Doctrina:

“Quiebra – Deudor calificado – Comerciante – Factor – Mandato – Socio – Obligación de carácter comercial”. (Encabezado)

“Indicar un simple reconocimiento de industrial, como correlativo a profesión, no habilita por si sola dicha afirmación para constituir a una persona una calidad de comerciante que autorice a su declaratoria de quiebra. El legislador exige mucho más, dado el carácter universal del procedimiento, para dar cumplida la exigencia que se viene analizando”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“Desde luego, la exigencia básica del legislador es que a quien se le repute comerciante, dicha referencia debe corresponder a quien ejerce habitualmente como profesión el comercio, según el concepto del artículo 7° del Código de Comercio”. (Considerando 16°)

“Quien actúa como factor es un mandatario que obra no a nombre propio sino de su mandante o principal y, por consiguiente, forzoso es concluir que la sola significación de ejercer el deudor por un mandato, no constituye a dicha persona en un comerciante, para satisfacer el primer requisito que plantea la causal primera del artículo 43 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“La sola circunstancia que el fallido sea socio de sociedades que ejerzan actividades mercantiles no es suficiente para estimar comerciante al deudor, puesto que evidentemente los socios, en actividades ajenas a la sociedad de la que forman parte pueden ejecutar actos jurídicos de connotación puramente civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

“Cuando la ley dispone, para declarar la quiebra, que el deudor haya cesado en el pago de una obligación de carácter comercial, está exigiendo que ésta corresponda a un acto de aquellos que señala el artículo 3° del Código de Comercio y por consiguiente deberá estarse a los presupuestos que concurran y que exigen en los

distintos numeradnos de dicha disposición, que se instituye por lo demás de manera objetiva, privilegiando por supuesto su extensión o límite al principio de accesoriadad, cuestión que sin embargo no cabe analizar, porque decidir que un acto es mercantil por ser de carácter oneroso, es prescindir en absoluto del deber del tribunal de ubicar la obligación dentro de la aludida casuística que es lo que ordena discernir el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 17°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N° 1
Código de Comercio	3, 7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / prueba / factor de comercio / socios de sociedades / cesación de pago / obligaciones comerciales / acto de comercio)	16° y 17°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.653-04 (15° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 8 de junio de 2005.

Publicación: R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 209.

Fallida: Paredes Gaete, Mario.

Partes: Contreras Saavedra, Sergio con Paredes Gaete, Mario

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Adalis Oyarzún M., Fernando Castro A. y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Deudor comerciante – Requisitos – Fecha de obligación”. (Encabezado)

“Refiriéndose al artículo 43 N°1, ‘la mayoría de las actividades económicas son comerciales, industriales o mineras, con excepción de las relativas al ejercicio de profesiones liberales (Sandoval López, Ricardo)’”. (Considerando 5° I)

“Para declararla quiebra como deudor comerciante debe estar a la actividad que éste ejerza a la fecha en que contrajo la obligación”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° II)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / fecha de obligación)	5°

Observación: Ver G.J., N°100, pág. 48.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.385-95 (22° Juzgado Civil de Santiago).

Fecha de Sentencia: 5 de septiembre de 2005.

Publicación: R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 726.

Fallida: Sociedad Agrícola Somerville Rojas y Compañía Limitada.

Partes: Somerville Rojas, Margaret Rose con Banco de Santiago.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz Z., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Enrique Barros B.

Doctrina:

“La hipoteca y la prenda son contratos accesorios, esto es, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueden subsistir sin ella. Ambas no pueden extinguirse por prescripción independiente de la obligación que garantizan, pues según al artículo 2516 del Código Civil, la acción prendaria o hipotecaria respectivamente, prescriben conjuntamente con la obligación principal a que acceden, en aplicación del principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No existe un plazo fijo y propio de prescripción para las indicadas acciones”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Mientras no prescriba la obligación principal tampoco prescribirá la obligación accesoria hipotecaria o prendaria ni las acciones que persiguen estas últimas”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Solicitada la quiebra de la deudora y por lo tanto habiéndose ejercido oportunamente por el acreedor las acciones que le franquea la ley, se ha producido la interrupción de la prescripción, de manera que dichas obligaciones no están extinguidas por la prescripción y, por lo mismo, tampoco las accesorias”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45
Código Civil	2516

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / prescripción / interrupción / obligaciones accesorias / hipoteca y prenda)	2° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 23 de noviembre de 2005.

Publicación: R.D.J., t. CII, 2° parte, secc. 1°, p. 821.

Fallida: Sociedad de Inversiones Alexim Limitada

Partes: Sociedad de Inversiones Alexim Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y José Fernández R.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial preventivo – Naturaleza jurídica – Recurso de casación en el fondo”. (Encabezado)

“La naturaleza jurídica del convenio judicial preventivo no corresponde a la de un juicio, pues se trata de una convención o contrato suscrito por una pluralidad de partes, sometido a la aprobación judicial, sin que en consecuencia reúna las características propias de un juicio o litigio, esto es, una controversia jurídica actual y sometida a la decisión de un tribunal”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“La decisión sobre admisibilidad del recurso de casación, a que se refiere el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil sólo mira a aspectos formales, sobre cuya concurrencia o inconcurrencia se puede efectuar un examen somero y es, por consiguiente susceptible de una fácil apreciación, pero ello no obsta en modo alguno a que después de conocidas en la vista de la causa otras cuestiones de fondo, se arribe también, a la convicción de que se trata de un arbitrio improcedente”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171
Código de Procedimiento Civil	782

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / naturaleza jurídica)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 88-04 (Juzgado Civil de Peñaflo).

Fecha de Sentencia: 9 de enero de 2006.

Publicación: R.D.J., t. CIII, 2° parte, secc. 1°, p. 46.

Fallida: Marcos Tamayo Medina.

Partes: Automotores Gildemeister S.A. con Marcos Tamayo Medina.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., René Abeliuk M. y Emilio Pfeffer U.

Doctrina:

“Quiebra – Factor de comercio – Acto de comercio – Cheque”. (Encabezado)

“El factor de comercio no es comerciante por ostentar esa calidad, según se deduce en el artículo 237 del Código de Comercio, conforme al cual el factor es el gerente de un negocio de un establecimiento comercial o fabril, o parte de él, que lo dirige o administra según su prudencia, por cuenta de un mandante. Así, resulta claro que el comerciante es el mandante, pero no el factor que sólo actúa en su representación”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“El cheque constituye acto de comercio, no sólo cuando es a la orden o al portador, sino también cuando es nominativo. La razón que tiene la ley para darle ese carácter está en que se requiere defender la capacidad liberatoria de dicho documento o sea, se ha pretendido hacerlo equivalente, casi con la moneda de curso legal y que resulta afectada cuando el banco librado no paga un cheque de cualquier clase que sea, ya porque carece de fondos, ya por cualquiera de las otras causas enumeradas en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código de Comercio	237
Ley sobre Cuentas Corriente Bancarias y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / requisitos / factor de comercio / acto de comercio / cheque nominativo)	6° y 13°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.313-04 (2° Juzgado Civil de Punta Arenas).

Fecha de Sentencia: 26 de enero de 2006.

Publicación: R.D.J., t. CIII, 2° parte, secc. 1°, p. 82.

Fallida: Pesquera Los Andes Limitada.

Partes: Pesquera Los Andes Limitada.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Fernando Castro A. y Emilio Pfeffer U.

Doctrina:

“Quiebra – Sociedad de Responsabilidad Limitada – Socio Administrador – Petición de quiebra – Apoderado mercantil”. (Encabezado)

“La quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada debe ser requerida por intermedio del o los socios que tengan la administración de ella y si nada se dice en la escritura social, por todos ellos, o por un mandatario especialmente autorizado al efecto, según se desprende de relacionar el inciso 1° del artículo 2 de la Ley 3.918, el artículo 352 N° 3 del Código de Comercio y 42 inciso final (inciso III) de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

“El poder de representación de un apoderado mercantil jamás se podrá extender a los actos extraños al ejercicio del comercio o aquellas operaciones que están en contradicción con una administración”. (Resumen Doctrina – Considerando 16°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	42 (III)
Código de Comercio	352 N°3
3.918, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada	2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud de propia quiebra / sociedad de responsabilidad limitada)	14°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 7 de noviembre de 2006.

Publicación: R.D.J., t. CIII, 2° parte, secc. 1°, p. 732.

Fallida: Camaré Autos S.A.

Partes: Banco Santiago con Espinoza Gálvez, Marta.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Sergio Muñoz G., Hugo Dolmestch U., Óscar Herrera V., Hernán Álvarez G. y Sra. Margarita Herreros M.

Doctrina:

“Quiebra – Novación – Obligaciones accesorias y solidarias – Remisión”.
(Encabezado)

“Tratándose de la novación, la extinción de la obligación primitiva lleva ineludiblemente a la extinción de sus accesorios, incluso la solidaridad y se necesita una manifestación expresa para mantener las obligaciones accesorias y solidarias”.
(Resumen Doctrina)

“En el caso de la remisión, la manifestación expresa es un exigencia para liberar a los codeudores solidarios y no sólo al deudor respecto de quien se ha realizado la condonación”. (Resumen Doctrina)

“El artículo 193 de la Ley de Quiebras rige para el caso de la remisión y no para el modo de extinguir denominado novación”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171, 193

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (aprobación / requisitos / aprobación de acreedor / remisión / novación)	8°

Observación: Ver N° Id.: 1.152 y 1.156.

7.2.4. Fichas de Análisis de Sentencia, Revista Fallos del Mes.

N° Id.: 3.1

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Público - Civil.

ROL: 16.419.

Fecha de Sentencia: 20 de diciembre de 1982.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 289, p. 575.

Fallida: Empresa Constructora Messen y Cía.

Partes: Soc. Agrícola y Ganadera Messen Hnos. y Cía. Ltda.

Recurso: Protección (Apelación).

Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre, Luis Maldonado, Octavio Ramírez, Osvaldo Erbetta, Hugo Rosende.

Doctrina:

“Quiebra – Síndico – Funciones – Incautación de libros, documentos, correspondencia y bienes muebles del fallido – Juez”. (Encabezado)

“Algunas funciones de los Síndicos quedan supeditadas al Juez, que conoce de la quiebra y entre ellas se cuentan la incautación de libros, documentos, correspondencia y bienes muebles del fallido; es por lo tanto al referido juez a quien deben formularse las observaciones y reclamos relativos a las anomalías de la incautación y del inventario, sin que el plazo de diez días que señala la Ley afecte a terceros, puesto que está referido al fallido y a los acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	47, 97

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (contribuciones y deberes / incautación / reclamos / juez competente / plazo)	2°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 16.766.
 Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1983.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 296, p. 361.
 Fallida: Schuster, Espinoza Constr. Ingeniería. "S.E.C. Ingeniería S.A."
 Partes: Guzmán V., Javier con Forcelledo P., José.
 Recurso: Casación en la forma.
 Ministros: Sres. O. Ramírez M., E. Correa L., O. Erbetta V., E. Zúñiga C. y E. Urrutia M.

Doctrina:

"Codeudor solidario – Quiebra – Sociedad – Acumulación de juicios". (Encabezado)

"En el fondo el acreedor que demanda a un deudor solidario se enfrenta a un deudor puro y simple, que contrajo la obligación solidaria al celebrarse el contrato porque pertenecía a la sociedad colectiva comercial aceptante de las letras de cambio que fueron prestadas.- Situaciones posteriores al nacimiento de la obligación no lo exoneran del cumplimiento solidario de ésta, salvo lo que pueda resolverse en el juicio respectivo". (Resumen Doctrina)

"La circunstancia de la sociedad haya sido declarada en quiebra no obliga a la acumulación de los juicios pendientes contra el fallido, ni al conocimiento de los nuevos juicios por el tribunal que conozca de la quiebra, como lo ordena la Ley sobre Quiebras, por que el juicio se ha seguido contra un deudor y no contra la sociedad fallida". (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	47
Código de Procedimiento Civil	464 N°7

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acumulación de juicios / codeudor solidario)	7°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Público - Civil.
 ROL: 17.096.
 Fecha de Sentencia: 2 de agosto de 1983.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 297, p. 428.
 Fallida: Soc. Longhi y Cía. Ltda.
 Partes: Soc. Longhi y Cía. Ltda.
 Recurso: Protección (Apelación).
 Ministros: Sres. Octavio Ramírez, Enrique Correa, Osvaldo Erbetta, Estanislao Zúñiga, Enrique Urrutia.

Doctrina:

“Recurso de protección – Juicio de quiebras”. (Encabezado)

“El recurso de protección no puede ser invocado para resolver ni corregir un juicio sometido al conocimiento del tribunal, autoridad u organismo que corresponda, ni puede ser transformado o desviado para constituir un recurso subsidiario ni supletorio de los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley ha establecido para el conocimiento de aquéllos(*)”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	1
Constitución Política de la República	7 II, 19 N°24, 20

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebras (recurso de protección)	2°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. * Ver. N°256, pág. 10, sent. 6.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: Sin referencia.

Fecha de Sentencia: 13 de octubre de 1983.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 299, p. 575.

Fallida: Sociedad Saavedra Benard

Partes: Comisión de Acreedores del Convenio de Sociedad Saaverda Benard.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. O. Ramírez M., E. Correa L., E. Zúñiga C., E. Urrutia M. y E. Urzua M.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio preventivo – Interventor – Designación”. (Encabezado)

“El artículo 167 de la Ley de Quiebras prevé por regla general, la intervención del deudor hasta que cumpla el convenio preventivo con sus acreedores, pero tal disposición no es aplicable al caso de autos, pues en la especie el deudor cumplió el convenio en la medida que cedió sus bienes y principalmente porque la intervención decretada no va dirigida a su respecto sino a una comisión liquidadora designada con facultades para representar al deudor y los acreedores”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	167

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / intervención del deudor)	2°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 23.591.
 Fecha de Sentencia: 7 de noviembre de 1983.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 300, p. 677.
 Fallida: David Benquis Tarragán
 Partes: David Benquis Tarragán.
 Recurso: Amparo (Apelación).
 Ministros: Sres. Israel Bórquez, Emilio Ulloa, Abraham Meersohn, Carlos Letelier y Luis Cousiño.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta – Nueva Ley de Quiebras”. (Encabezado)

“No ha habido solución de continuidad entre la Ley 4.558 y la Ley 18.175, por lo cual el delito de quiebra fraudulenta no ha dejado de existir en momento alguno en nuestro ordenamiento jurídico”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	187, 190, 191
18.175, de Quiebras	218, 220, 229 N°2, 256
Constitución Política de la República	19 N°3
Código Penal	18

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / nueva ley de quiebras)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 4.212.

Fecha de Sentencia: 19 de diciembre de 1983.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 301, p. 770.

Fallida: Sociedad Antonio Martínez Benita y Cía. Ltda.

Partes: José Martínez Almendros.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Rafael Retamal, Emilio Ulloa, Abraham Meersohn (voto minoría), Carlos Letelier y Raúl Rencoret (integrante / voto minoría).

Doctrina:

“Giro doloso de cheques – Cheque girado en representación de sociedad – Quiebra de Sociedad”. (Encabezado)

“Si la ley de quiebras impide al deudor, carácter que tiene el girador de un cheque girado en paso de obligaciones, pagar a un acreedor en perjuicio de los demás después de la cesación de pagos, es evidente que el principio rige para todas las deudas cualquiera sea el origen de la obligación de pagar”. (Considerando 4°)

“El recurrente fue notificado de los protestos de cheques que giró en representación de una sociedad. El pago de dichos cheques dentro del plazo de tres días desde la notificación, le estaba civilmente prohibido por la quiebra que afectaba a la sociedad al momento de la notificación de los protestos. En tal situación no cabe atribuirle a él responsabilidad por el no pago de esos cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	190 N°6

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / giro doloso de cheques)	4° y 6°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.950.

Fecha de Sentencia: 18 de abril de 1984.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 305, p. 98.

Fallida: Sociedad Automotriz Kupra Ltda.

Partes: Compañía Distribuidora e Inversiones Derco S.A.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Osvaldo Erbetta V., Abraham Meersohn Sch., Carlos Letelier B. y Raúl Rencoret D.

Doctrina:

“Quiebra – Sobreseimiento”. (Encabezado)

“La resolución que declaró la quiebra de la sociedad de que se trata no se encontraba ejecutoriada puesto que dentro de plazo la fallida interpuso el recurso de reposición que contempla el Art. 57 de la Ley 4.558”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“En el indicado estado procesal, no podía el Síndico solicitar el sobreseimiento temporal en la causa ni tampoco el juez decretarlo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Se anuló de oficio lo obrado en la causa, negándose lugar al sobreseimiento”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	37, 57, 131

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (recurso especial de reposición / ejecutoriedad / sobreseimiento)	2° y 3°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.276.

Fecha de Sentencia: 2 de mayo de 1984.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 306, p. 163.

Fallida: Sociedad de Inversiones J.M. Carrera S.A.

Partes: Sociedad de Inversiones J.M. Carrera S.A.

Recurso: Queja (Apelación).

Ministros: Sres. Enrique Correa, Emilio Ulloa, Marcos Aburto (voto minoría), Estanislao Zúñiga y Luis Cousiño.

Doctrina:

“Quiebra – Convenio judicial preventivo – Propositiones – Retiro”. (Encabezado)

“Legalmente no procede el retiro de las proposiciones de convenio judicial preventivo hechas por el deudor, con posterioridad a la citación y emplazamiento de los acreedores, efectuado conforme al Art. 144 de la Ley 4.558 sobre Quiebras”.
(Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	144

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / proposiciones / retiro)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 16.693.
 Fecha de Sentencia: 4 de septiembre de 1984.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 310, p. 438.
 Fallida: Cía. Minera Sta. Adriana.
 Partes: Cía. Minera Sta. Adriana con Salina Punta de Lobos S.A.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sras. Marta Ossa R., Violeta Guzmán F. y Sr. Marcos Libedinsky T.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Desasimiento – Bienes embargables”. (Encabezado)

“El Art. 61 de la Ley de Quiebras vigente para la situación que se resuelve, establece una clara división entre los bienes embargables y los bienes inembargables del fallido. En los primeros se produce por el Ministerio de la ley, tan pronto se declara la quiebra, el desasimiento, es decir se priva al fallido de la administración de todos esos bienes. En cambio respecto a los inembargables, no opera ese desasimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“Respecto a los frutos de los bienes del deudor fallido, el legislador se limitó a aplicar el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. De manera que los frutos de los bienes inembargables no entran al desasimiento, como acertadamente lo resolvió la sentencia recurrida”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° III)

“Igualmente los falladores estuvieron en lo cierto al determinar que no procede compensar créditos que deben verificarse en la quiebra con bienes que conforman frutos de bienes inembargables”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61, 66
Código Civil	1618

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / bienes embargables / inembargables / frutos)	5°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.730.

Fecha de Sentencia: 12 de septiembre de 1984.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 306, p. 450.

Fallida: Soc. Hojas Escobar y Cía. Ltda.

Partes: Soc. Hojas Escobar y Cía. Ltda.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Rafael Retamall., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C. y Luis Cousiño M.I.

Doctrina:

“Quiebra – Solicitud de quiebra del deudor”. (Encabezado)

“Si bien el Art. 41 de la Ley de Quiebras le impone el deber al deudor de solicitar la declaración de su quiebra, antes que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil, dicho término no es fatal como para impedirle que lo haga con posterioridad a su vencimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Toda vez, que dicha norma no le consagra un derecho sino una obligación, y porque además, su demora en pedirla produce otros efectos posibles que en cada caso pudiera determinar el Tribunal correspondiente”. (Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud de propia quiebra / plazo / naturaleza)	1°

Observación: Ver N° Id.: 1.23 y 2.10.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 6.479.

Fecha de Sentencia: 6 de noviembre de 1984.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 312, p. 656.

Fallida: Sociedad Frutera del Maule S.A.C.

Partes: Fisco.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres J.M. Eyzaguirre E., I. Bórquez M., O. Ramírez M., V. N. Rivas del C. y E. Urrutia M.

Doctrina:

“Quiebra – Procedimiento de calificación – Sumisión a la vigilancia – Principio de especialidad – Arraigo”. (Encabezado)

“La sumisión a la vigilancia de la autoridad que ordena el Art. 196 de la Ley 4.558 (antigua Ley de Quiebras), es enteramente independiente, y jurídicamente distinta, de la medida de arraigo que el actual Art. 305 bis A del Código de Procedimiento Penal limita en el tiempo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° IV)

“La cesación del arraigo por haber transcurrido el tiempo máximo por el que la ley lo autoriza, no obsta para nada a la adopción, mantención y vigencia del resguardo del Art. 196 de la Ley 4.558 (*)”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° VIII)

“No incurrieron en falta ni abuso los jueces que fallaron”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	196
Código de Procedimiento Penal	305 bis A II
Código Civil	13

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (procedimiento / vigilancia / principio de especialidad / arraigo)	3°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. Ver N°300, pág. 677, sent. 5.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 24.016.

Fecha de Sentencia: 5 de diciembre de 1984.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 313, p. 739.

Fallida: Comercial de Productos Alimenticios Ltda.

Partes: Morales Méndez, Miguel y otro con Fisco.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Luis Cousiño M.I. (integrante) y Eduardo Urzúa M.

Doctrina:

“Quiebra – Proceso de calificación – Honorario de peritos”. (Encabezado)

“De acuerdo con el inciso final del Art. 227 de la Ley 18.175, bajo cuyo imperio se declaró la quiebra de que se trata, los honorarios de los peritos son de cargo de la masa y como se trata de una ley especial, no es aplicable a su respecto, el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 6.578.
 Fecha de Sentencia: 16 de enero de 1985.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 314, p. 791.
 Fallida: Industria de Radio y Televisión S.A.
 Partes: Industria de Radio y Televisión S.A.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Luis Cousiño M. I. y Eduardo Urzúa M.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Administración – Mandatos de administración y judiciales”.
 (Encabezado)

“Por la declaración de quiebra de una persona natural o jurídica la administración de sus bienes pasa de pleno derecho al síndico. Por consiguiente, desde el momento que el fallido pierde dicha administración los mandatos conferidos para este efecto expiran”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“Sin embargo, la declaración de quiebra no deja la fallido en el estado de incapacidad absoluta, pues puede disponer y administrar libremente los bienes no afectos al concurso y puede realizar todos los actos relativos al procedimiento concursal en que la propia ley requiere su comparecencia, como lo son la facultad de impugnar créditos, proponer y aprobar convenios, concurrir a juntas de acreedores, prestar su consentimiento en los casos de convenios que tengan por objeto alzar su quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

“En dichos casos no procede la representación del síndico, por lo que el fallido puede libremente prestar su consentimiento por sí o por mandatario”. (Resumen Doctrina – Considerando 14°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	61, 107, 142, 143

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / administración de bienes / facultades del fallido / mandatos)	12°, 13° y 14°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. Ver N° 299, pág. 575, sent. 10.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.832.

Fecha de Sentencia: 11 de marzo de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 316, p. 15.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Samaniego García, Amos.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Hernán Cereceda B. y Enrique Zurita C.

Doctrina:

“Declaración de quiebra – Medida judicial precautoria – Retención de bienes determinados”. (Encabezado)

“El Art. 70 de la Ley de Quiebras reconoce que la declaración de quiebra equivale a un embargo general de los bienes del fallido que excluye la concesión de otras medidas”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	70 V

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / embargo)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 18.668.
 Fecha de Sentencia: 25 de abril de 1985.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 317, p. 114.
 Fallida: Zabala Ponce, José Luis.
 Partes: Maderas Sáenz S.A. "Madesal".
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Enrique Zurita C. y Luis Cousiño M. I.

Doctrina:

"Quiebra – Solicitud – Litis pendencia". (Encabezado)

"Se cometió falta, que procede corregir disciplinariamente, al acoger la excepción de litis pendencia alegada por el deudor contra quien se solicitó la declaración de quiebra, pues de las normas de los artículos 70 y 43 N°2 de la Ley 18.175 aparece que los juicios ejecutivos no impiden la tramitación de la solicitud de quiebra y su consiguiente declaración, sin haber distinguido el legislador, la naturaleza o clase del título que sirva de fundamento al juicio". (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°2, 70

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / requisitos / título ejecutivo / litis pendencia)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.835.

Fecha de Sentencia: 15 de julio de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 320, p. 403.

Fallida: Ljubomir Drpic Kastelan.

Partes: Banco del Trabajo con Ljubomir Drpic Kastelan.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Estanislao Zúñiga C., Carlos Letelier B. y Servando Jordán L.

Doctrina:

“Quiebra – Pagarés – Ley sobre efecto retroactivo de las leyes”. (Encabezado)

“Los conflictos provenientes de la aplicación de leyes dictadas en diversas épocas deben decidirse conforme a la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, pero su texto no inhibió las facultades del legislador para que en casos específicos pudiera dictar normas especiales para eliminar controversias entre la nueva ley y la preexistente”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Esto aparece de manifiesto en el art. transitorio de la Ley 18.092, que expresamente estatuyó que los pagarés suscritos con anterioridad a ella quedaban regidos por las disposiciones aplicadas en el momento de su emisión”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Conforme a ello, surge la conclusión de que los pagarés suscritos por la persona cuya quiebra se pide, extendidos a favor del Banco recurrente, con anterioridad al 14-IV-82 están revestidos de los atributos de títulos ejecutivos, y al no declararlo así la sentencia recurrida infringió primordialmente el artículo transitorio de la citada Ley 18.092 y consecuentemente ha contrariado las disposiciones legales que el fallo, que acoge el recurso de fondo, señala”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.1758, de Quiebras	43 N°1, 45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / requisitos / título ejecutivo)	8°

Observación: Ver N°314, pág. 791, sent. 17; N°310, pág. 438, sent. 2; y N° 305, pág. 98, sent. 11.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.122.

Fecha de Sentencia: 16 de septiembre de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 320, p. 586.

Fallida: Andes Mar Bus S.A.

Partes: Fisco de Chile.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre, Israel Bórquez , V. Manuel Rivas, Marcos Aburto y Abraham Meersohn.

Doctrina:

“Quiebra – Impugnación de créditos – Preferencias – Créditos fiscales”.
(Encabezado)

“El Art. 261 de la Ley 18.175 al establecer un nuevo orden de preferencia de los créditos de primera clase, derogó tácitamente el que existía con anterioridad a su dictación, en el Art. 2.472 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° a))

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 147, 261
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / modificaciones)	4°

Observación: Ver N°320, pág. 403, sent. 11.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Público - Civil.

ROL: 24.668.

Fecha de Sentencia: 12 de septiembre de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 322, p. 610.

Fallida: Sociedad Fábrica de Cerrajería y Pernos Ferromat S.A.

Partes: Río Díaz, José Antonio.

Recurso: Amparo (Apelación).

Ministros: Sres. Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Osvaldo Erbetta V., Marcos Aburto O., y Hernán Cereceda B.

Doctrina:

“Quiebra – Calificación – Querellantes particulares – Amparo”. (Encabezado)

“Por el solo hecho de que la actual Ley de Quiebras no haya reproducido la norma contenida en el inc. 4° del Art. 197 de la Ley 4.558, que permitía a los acreedores del fallido ‘siempre querellarse en el juicio de calificación’, no puede concluirse que tanto el auto de procesamiento como la orden de detención dictados contra el amparado se encuentren viciados, especialmente cuando tales querellantes son, como ocurre en la especie, ofendidos no sólo por los delitos relacionados con la quiebra sino con los demás hechos que se han denunciados”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	194 inc. 4°
18.175, de Quiebras	222
Constitución Política de la República	21

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (querellantes / acreedores)	6°

Observación: Ver N° 312, pág. 656, sent. 10; N° 305, pág. 98, sent.11

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 1.030.

Fecha de Sentencia: 28 e octubre de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 323, p. 721.

Fallida: Cía. Refinería de Azucar Viña del Mar, CRAV S.A.

Partes: Cía. Refinería de Azucar Viña del Mar, CRAV S.A.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre E., Israel Bórquez M., Víctor M. Rivas del C., Marcos Aburto O. y Abraham Meersohn Sch.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Convenio judicial preventivo”. (Encabezado)

“El crédito, cuyo cobro se ventila en los autos, queda dentro de la norma del Art. 159 de la Ley 4.558 sobre quiebras vigente al tiempo de la cesación de servicios del actor y de la demanda”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“El contrato de trabajo que ligaba a las partes y el aviso de cesación de servicios del actor son anteriores al Convenio Judicial Preventivo aprobado”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“El demandante debió haber verificado su crédito ante el tribunal que conoció de dicho convenio, o en todo caso, haber demandado a su ex empleadora en juicio laboral ante el mismo tribunal”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	159

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (cesación de servicios / ley vigente / convenio judicial preventivo / tribunal competente)	6°, 7° y 8°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.679.

Fecha de Sentencia: 8 de noviembre de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 323, p. 750.

Fallida: Sociedad Carlos Pizarro y Compañía Limitada.

Partes: Banco de Chile con Sociedad Carlos Pizarro y Cía. Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa, Estanislao Zúñiga, Carlos Letelier, Servando Jordán y Ricardo Martín.

Doctrina:

“Hipoteca – Acción de desposeimiento – Derecho de prenda general – Poseedor de finca hipotecada declarado en quiebra”. (Encabezado)

“En la especie cabe aplicar el Art. 2.479 del Código Civil, porque entre los hechos establecidos en el juicio, está el que el demandante no cumplió con los requisitos de fianza o consignación para proceder separadamente en contra del deudor hipotecario declarado en quiebra. Luego la sentencia vulneró el citado Art. 2.479 y las disposiciones pertinentes de la Ley de Quiebras N° 18.175 al no cumplir con esos requisitos, por lo que debe acogerse el recurso de casación en el fondo que se funda en esos motivos”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 2, 68 (71)
Código Civil	2465, 2479

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acreedor hipotecario / realización separada / requisitos)	6°

Observación: Ver N°322, pág. 586, sent. 11.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 24.195.

Fecha de Sentencia: 13 de noviembre de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 324, p. 810.

Fallida: Sociedad Distribuidora Electrónica Merced Limitada.

Partes: Pellegrini Merino, Gino.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Israel Bórquez, Víctor Manuel Rival, Marcos Aburto, Abraham Meersohn, Enrique Urrutia.

Doctrina:

“Quiebra – Delito de quiebra culpable – Nueva ley de quiebra – Supervivencia ley antigua”. (Encabezado)

“Si bien el Art. 256 de la Ley 18.175 deroga expresamente la ley anterior (4.558), el artículo 1° transitorio de la misma expresa que las quiebras en actual tramitación, cuyo es el caso en cuestión, se regirán por la antigua ley N°4.558, sin hacer distingo entre preceptos sustantivos y adjetivos. Por consiguiente se ha establecido la supervivencia de la ley derogada para el efecto de gobernar las quiebras en tramitación a la fecha de iniciarse la vigencia de la nueva ley y, por lo tanto, las reglas sobre las conductas punibles previstas en aquella (la N° 4.558) sobreviven”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	188, 189, 199
18.175, de Quiebras	256, 1 transitorio

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / supervivencia ley antigua)	6° y 7°

Observación: Supervivencia Antigua Ley de Quiebras. Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 1.670.
 Fecha de Sentencia: 11 de diciembre de 1985.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 325, p. 895.
 Fallida: Abraham Alul Parada.
 Partes: Olga Villena Valenzuela.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Luis Maldonado, Octavio Ramírez, Osvaldo Erbeta, Hernán Cereceda, Enrique Zurita.

Doctrina:

“Giro doloso de cheques – Protesto – Quiebra del girador”. (Encabezado)

“La circunstancia de que el girador haya sido notificado del protesto de los cheques estando declarado en quiebra, no impide que se hayan dictado los autos de procesamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Si bien es cierto el librador de los cheques (...) con la declaratoria de quiebra queda prohibido de administrar sus bienes, según lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Quiebras, no lo priva de la administración de aquellos bienes que tienen el carácter de inembargables de los cuales pudo disponer para obtener medios que le permitieran efectuar la consignación dentro del plazo de tres días que señala el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Al no hacerlo en ese término se han configurado los delitos de giro doloso de cheques, cuya responsabilidad pueden perseguir los querellantes, a pesar de estar declarado en quiebra, el girador”. (Considerando 4°)

“Los querellantes pueden perseguir los delitos de giro doloso de cheque no obstante estar declarado en quiebra el girador”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / giro doloso de cheques / quiebra del girador / auto de procesamiento)	2° y 4°

Observación: Ver N°301, pág. 770, sent. 6.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 20.429.
 Fecha de Sentencia: 13 de marzo de 1986.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 328, p. 27.
 Fallida: Saiz, Aravena, Gloria.
 Partes: Saiz Aravena, Gloria.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Luis Maldonado, Víctor M. Rivas, Abraham Meersohn, Carlos Letelier y Enrique Zurita.

Doctrina:

“Quiebra – Declaración – Notificación de sentencia”. (Encabezado)

“La notificación por un aviso de la sentencia que declare una quiebra, la determina el Art. 54 de la Ley 18.175 para el fallido, acreedores y terceros; tal medio de notificación no puede ser suplido por ninguna otra forma del procedimiento ordinario”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	54

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (notificación)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Público - Civil.

ROL: 20.537.

Fecha de Sentencia: 6 de mayo de 1986.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 331, p. 339.

Fallida: Sociedad Turística y Comercial Huantajaya Limitada.

Partes: Muñoz Bolívar, Osvaldo (en representación de "Inversiones Phoenix S.A. Cerrada").

Recurso: Protección (Apelación).

Ministros: Sres. Israel Bórquez, Octavio Ramírez, Osvaldo Erbetta, Emilio Ulloa y Servando Jordán.

Doctrina:

"Quiebra – Recurso de protección – Derecho de propiedad". (Encabezado)

"El asunto que motiva el recurso de protección está sometido al imperio del derecho desde la declaración de quiebra, de la sociedad en donde se ordenó la incautación de una determinada estación de servicio". (Resumen Doctrina)

"El recurrente de protección pretende ser dueño del referido establecimiento, pero como desde la declaración de quiebra el asunto está sometido al imperio del derecho él debe ser dilucidado y decidido a través de las acciones y procedimientos que establece la Ley 18.175, de 1982 (*)". (Resumen Doctrina – Considerando 2° II)

"El recurso de protección (...) es improcedente, toda vez que al acogersele (...) se consumaría un vicio inaceptable en el orden procesal que permitiría admitir la concurrencia de procedimientos paralelos que podrían conducir a resoluciones o sentencias contradictorias, que atentaría contra el principio fundamental de la unidad del proceso y de la exigencia esencial del poder o del derecho de juzgar, que debe ser ejercido por una sola entidad y ser resuelto el asunto en conflicto por una única decisión". (Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1
Constitución Política de la República	19 N° 24, 20

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebras (recurso de protección / derecho de propiedad)	2° y 3°

Observación: Ver N°316, pág.19, sent. 8.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 6.302.

Fecha de Sentencia: 30 de octubre de 1986.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 335, p. 739.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Kaempfer Bravo, Enrique.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado, Víctor Manuel Rivas, Abraham Meersohn, Carlos Letelier y Enrique Zurita.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta – Giro doloso de cheques – Libertad vigilada”. (Encabezado)

“En la especie se cumplen respecto del reo todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 15 de la Ley 18.216 y 17 de su Reglamento, por lo que es merecedor al beneficio de la libertad vigilada que establecen los artículos 14 de dicha Ley y 16 del citado Reglamento, por lo que los jueces recurridos de queja, al no decidirlo así cometieron falta”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 220, 222
18.216, sobre Medidas Alternativas a la Pena Privativa de Libertad	14, 15

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / libertad vigilada)	2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 25.684.
 Fecha de Sentencia: 5 de marzo de 1987.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 340, p. 55.
 Fallida: Empresa Naviera Paschold S.A.
 Partes: Martínez Martínez, Fernando.
 Recurso: Amparo (Apelación).
 Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre, Octavio Ramírez, Enrique Correa, Osvaldo Erbetta y Estanislao Zúñiga.

Doctrina:

“Giro doloso de cheques – Recurso de amparo – Cheque girado en representación de empresa declarada en quiebra”. (Encabezado)

“La notificación del protesto del cheque se cumplió en el domicilio registrado por los giradores en el Banco y, en consecuencia, se dan las exigencias del Art. 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“La Ley de Quiebras -N°18175-, no hace excepción a la exigencia del Art. 22 referido y por esta razón es obligado a la consignación que allí se elude, el girador y no otra persona”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
D.F.L 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	9, 22
Código de Procedimiento Penal	274

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / giro doloso de cheques / girado en representación de empresa declarada en quiebra / notificación)	4°, 5°

Observación: Ver N°325, pág. 895, sent. 5; y N° 301, pág. 770, sent. 8.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 4.409.
 Fecha de Sentencia: 14 de mayo de 1987.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 342, p. 170.
 Fallida: Jorge Berkemeyer Eisele.
 Partes: Banco Morgan Finansa.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Luis Maldonado, Víctor Manuel Rivas, Emilio Ulloa, Enrique Zurita y Enrique Urrutia.

Doctrina:

“Almacenes generales de depósito – Endoso – Quiebra”. (Encabezado)

“El fallido depositó en los Almacenes Generales de Depósito determinada mercadería, extendiéndosele certificado de depósito Warrants”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“Dicho certificado fue endosado por su titular a un señalado Banco para garantizar una obligación contraída (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° c)

“El Banco endosatario ha podido legítimamente, al no ser pagado de la obligación garantizada, solicitar el remate de las especies dadas en depósito conforme al Art. 13 de la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“En consecuencia, los jueces recurridos al confirmar la resolución del juez a quo, que no acogió la pretensión del recurrente de reponer la que dispuso que el martillero público entregara el producto del remate al síndico de la quiebra han cometido falta que corresponde a este Tribunal enmendar”. (Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 147, 148
18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito	13

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / almacenes generales de depósito / remate)	1°, 2° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 10.112.
 Fecha de Sentencia: 18 de mayo de 1987.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 342, p. 201.
 Fallida: Balmaceda Pereira, Francisco Javier.
 Partes: Balmaceda Pereira, Francisco Javier.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Víctor M. Rivas, Emilio Ulloa, Marcos Aburto, Abraham Meersohn y Servando Jordán.

Doctrina:

“Quiebra – Declaración de quiebra – Notificación – Recurso especial de reposición”.
 (Encabezado)

“El fallido al deducir el recurso especial de reposición del auto de quiebra que le otorga el Art. 57 de la Ley de Quiebras N° 18.175, se notificó tácitamente de dicho auto, notificación especialmente contemplada en el Art. 55 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme a su Art. 3°”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“El Juez, equivocadamente, no admitió a tramitación el referido recurso de reposición por considerarlo extemporáneo, al habersele deducido antes de que la resolución declaratoria de quiebra fuera publicada en el Diario Oficial notificando la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	54, 57
Código de Procedimiento Civil	55

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (notificación / recurso especial de reposición)	3°, 4° y 5°

Observación: Ver N°333, pág. 508, sent. 14.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.298.

Fecha de Sentencia: 15 de julio de 1987.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 344, p. 398.

Fallida: Octavio Toro Doña.

Partes: Corporación de Fomento de la Producción.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Luis Maldonado, Emilio Ulloa, Enrique Zurita, Enrique Urrutia, y Enrique Munita.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación – Preferencias – Prenda Industrial”. (Encabezado)

“El Art. 25 de la Ley 5.687 al conceder al acreedor industrial una preferencia para pagarse sobre toda otra obligación, colocó este crédito en una situación distinta de la establecida en el N°3 de Art. 2.474 del Código Civil puesto que los créditos prendarios son distintos unos de otros y porque el industrial tiene una disposición legal que lo favorece”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“En el estudio de la legislación actual, se encuentran muchos casos en que las normas sobre prelación de créditos han sido superadas por otras especiales que han establecido situaciones de privilegio que se encuentran sobre la primera clase de crédito del artículo 2472 del Código Civil, tales como los artículos 11 y 13 de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos, 49 de la Ley de Prenda Agraria; 101 de la Ley General de Bancos”. (Considerando 4°)

“Otro privilegio especialísimo es el que establece el Art. 100, inciso final del D.F.L. 252 a favor de las entidades que otorgan créditos hipotecarios”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Los jueces recurridos al desconocer este privilegio y el Art. 100 del D.F.L. 252, desestimando la pretensión del recurrente que los invocó, cometieron falta que corresponde enmendar”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 147, 148
5.687, sobre Prenda Industrial	25
Código Civil	2474 N°3
D.F.L. 252, Ley General de Bancos	100

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / prenda industrial / créditos especiales)	3°, 4°, 7° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 10.640.
 Fecha de Sentencia: 15 de julio de 1987.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 344, p. 400.
 Fallida: Fábrica de Cecinas Brunswick Ltda.
 Partes: Poblete Silva, Juan.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Enrique Correa, Estanislao Zúñiga, Abraham Meersohn, Hernán Cereceda y Luis Cousiño.

Doctrina:

“Cuenta del Síndico – Objeciones – Junta de acreedores”. (Encabezado)

“No pueden los acreedores por sí objetar la cuenta del Síndico, sino que plantear las observaciones que aquella les merezca en la reunión ordinaria o extraordinaria que la junta de acreedores celebre para este efecto y sólo en el evento de no aprobarse la cuenta del síndico, éste dispone de diez días para responder a las observaciones, pero si a pesar de esta contestación la Junta o el fallido insistieren en la reprobación, debe resolver el Juez previo informe de la Fiscalía”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	30, 31, 101

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (cuenta definitiva / objeción / observaciones / junta de acreedores / procedimiento)	9°

Observación: Ver N°317, pág. 114, sent. 9.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 10.064.
 Fecha de Sentencia: 27 de agosto de 1987.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 345, p. 464.
 Fallida: Soc. Agrícola y Forestal Laer Ltda.
 Partes: Soc. Agrícola y Forestal Laer Ltda.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Octavio Ramírez, Osvaldo Erbetta, Servando Jordán, Ricardo Martín y Álvaro Rencoret.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Acumulación de juicios – Tramitación – Fallido – Abandono de la instancia”. (Encabezado)

“La Ley de Quiebras al establecer en el Art. 70 la acumulación de los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales, se está refiriendo a la simple agregación de dichas causas a la quiebra; ellas continúan siendo independientes, tramitándose conforme a su propio procedimiento y fallándose en sentencia separada y por lo tanto, el fallido puede intervenir por sí mismo para defender su propio interés en las causas agregadas a la Quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° c))

“Consta que las partes cesaron en la prosecución de los juicios ejecutivos agregados, durante un año, contados desde la última providencia, por lo que conforme al Art. 152 de Código Civil, procede declarar abandonada la instancia en dichos autos ejecutivos”. (Resumen Doctrina – Considerando 5° f))

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 70
Código Civil	152

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acumulación de juicios / tramitación / abandono de instancia)	5°

Observación: Ver N°333, pág. 479, sent. 4; y N°330, pág. 212, sent. 10.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 10.750.
 Fecha de Sentencia: 27 de agosto de 1987.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 345, p. 492.
 Fallida: Abudoj Zaror, Domingo.
 Partes: Abudoj Zaror, Domingo.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre, Estanislao Zúñiga, Carlos Letelier, René Pica y Juan Colombo.

Doctrina:

“Quiebra – Prórroga de la competencia”. (Encabezado)

“La prórroga de competencia es inconciliable con las normas de la Ley de Quiebras, N° 18.175 en lo que respecta a la tramitación del juicio de quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	3
Código Orgánico de Tribunales	54 N°2, 133, 154, 187 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (competencia / prórroga)	7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.213.

Fecha de Sentencia: 3 de septiembre de 1987.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 346, p. 591.

Fallida: Maestranza Maipú.

Partes: Compañía de Acero del Pacífico.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Enrique Correa, Hernán Cereceda, Enrique Zurita, Luis Cousiño y Enrique Munita.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Preferencias – Prenda Industrial”. (Encabezado)

“El Art. 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia singular que contiene el Art. 25 de la Ley 5.687 sobre Contrato de Prenda Industrial, ya que evidentemente, la referencia que la primera norma hace a los acreedores de segunda clase, sólo puede estar dirigida a los créditos señalados en el Art. 2.474 del Código Civil, o a aquellas prendas especiales cuyas leyes que las han constituido no contienen esta excepcional norma, como por ejemplo la Ley sobre Prenda Agraria y la N° 18.112 sobre prenda sin desplazamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	149
5.687, sobre Contrato de Prenda Industrial	25
Código Civil	2474

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / prenda industrial)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 2.487.

Fecha de Sentencia: 22 de septiembre de 1987.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 346, p. 654.

Fallida: Sociedad Inmobiliaria San Damián de Nos Limitada.

Partes: Banco de Chile.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre, Abraham Meersohn, Hernán Cereceda, Luis Cousiño y Alfonso Palma.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta – Requisitos”. (Encabezado)

“Antecedente que el fallo analiza que son más que suficientes para estimar que existen las causales de quiebra fraudulenta que previenen los números 2 y 9 del Art. 190 de la Ley 4.558, aplicable en el caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	190 N° 2 y 9

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunción / requisitos)	3°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. Ver N°324, pág. 810, sent. 4; y N°322, pág. 610, sent. 5.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.655.

Fecha de Sentencia: 21 de octubre de 1987.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 347, p. 696.

Fallida: Compañía de Seguros Lloyd de Chile S.A.

Partes: Días Miranda, Arnoldo.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Marcos Aburto, Estanislao Zúñiga, Carlos Letelier, Enrique Urrutia y Cecil Chellew.

Doctrina:

“Crédito en moneda extranjera – Quiebra – Conversión”. (Encabezado)

“No existiendo una norma legal que declare en forma expresa que deba hacerse la conversión del crédito en moneda extranjera en su equivalente en moneda nacional al momento de la declaratoria de quiebra, deberá estarse a la regla general que daba el Art. 117 de la Ley 4.558, vigente a la época, en modo a que ‘los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes’, o sea, si se trata de ‘obligaciones expresadas en moneda extranjera’ como es en el caso, ‘serán solucionadas por su equivalente en moneda chilena según el tipo de cambio vendedor del día del pago’ de acuerdo con la norma del Art. 20 de la Ley 18.010”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	117
18.010, para las Operaciones de Crédito de Dinero y Otras Obligaciones de Dinero	20

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fijación irrevocable de derechos / deudas / reajustes)	7°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada. N°338, pág. 976, sent. 9.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 11.754.
 Fecha de Sentencia: 14 de marzo de 1988.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 352, p. 20.
 Fallida: Sociedad Agrícola Baglietto y Cía. Ltda.
 Partes: Stone Cereceda, Leonel.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Octavio Ramírez, Osvaldo Erbetta, Carlos Enrique Zurita y Enrique Urrutia.

Doctrina:

“Quiebra – Sentencia – Conciliación – Fallido”. (Encabezado)

“Dentro de la tramitación del juicio de quiebra no existe instancia de la conciliación, pero indudablemente esta institución de acuerdo con las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, podría tener perfectamente cabida en esta clase de juicios, pero indudablemente ello consistiría y caería dentro del ámbito de los convenios, y más precisamente del convenio judicial solución”. (Considerando 5°)

“Si bien la proposición de convenio conforme lo establece el art. 174 de la ley del ramo puede provenir del fallido, su realización, su ejecución, sólo podrá realizarse a través del Síndico”. (Considerando 6°)

“No modifica en nada lo anterior, la circunstancia de existir un solo acreedor, por cuanto en esta etapa procesal, lo normal es que figure solamente el acreedor que solicitó la declaración de quiebra, apareciendo los demás acreedores, si los hay, con posterioridad a la notificación de dicha resolución (declaratoria de quiebra)”. (Considerando 7°)

“El Juez al llamar a una conciliación directa entre el fallido y el único acreedor, a petición del cual se declaró la quiebra, cometió falta reparable por el recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

“El fallido no puede comparecer por sí mismo en las diligencias del juicio de quiebra sino a través de la intervención del Síndico, conforme al Art. 27 de la Ley de Quiebras”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27, 174 (187)
Código de Procedimiento Civil	262

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Juicio de quiebra (conciliación / convenio judicial / proposición / realización / ejecución)	5°, 6°, 7° y 8°
Declaración de quiebra (efectos / representación del fallido)	8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 6.755.

Fecha de Sentencia: 24 de marzo de 1988.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 352, p. 57.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Fisco.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. José M. Eyzaguirre, Israel Bórquez, Luis Maldonado, Enrique Correa y Luis Cousiño.

Doctrina:

“Quiebra – Calificación – Honorarios periciales”. (Encabezado)

“Para acoger la demanda de cobro de honorarios periciales se aplicó el Art. 245 del Código de Proc. Penal”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“No debió recurrirse a dicha norma, que es de carácter general, puesto que el peritaje de que se trata fue ordenado en autos sobre calificación de quiebra por lo que, conforme al Art. 227 de la Ley 18.175, los honorarios son de cargo de la masa”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Este precepto de carácter especial prevalece sobre el primero”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 3.970.
 Fecha de Sentencia: 4 abril de 1988.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 353, p. 89.
 Fallida: Sociedad Industria de Cosméticos S.A.
 Partes: Hoffmann León, Ricardo.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Estanislao Zúñiga, Carlos Letelier, Hernán Cereceda, Juan Colombo y Cecil Chellew.

Doctrina:

“Tratándose de concurso de acreedores si bien la ley otorga algunos beneficios que son las preferencias, el beneficiado puede o no invocarlos y mientras no lo haga respecto de una preferencia, no tiene un derecho adquirido sobre ella, sino sólo una mera expectativa de hacerla valer, y ello sólo se materializa en el momento de ejercerla frente a otros acreedores”. (Resumen Doctrina)

“Las causas y orden de preferencia son una creación de la ley, que otra ley puede reformar mientras no se haya hecho uso de ella”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

“En la especie, no cabe invocar un derecho adquirido por parte del Fisco a su preferencia sino más bien debe estarse a la fecha en que se ha reclamado su pago, por cuanto las normas que reglamentan prelación de créditos sólo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados, pues únicamente en ese instante se puede apreciar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 148, 261
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / naturaleza / causas y orden de preferencia / origen)	Resumen Doctrina I, II, III

Observación: Ver N°322, pág. 586, sent. 11.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 6.589.

Fecha de Sentencia: 8 de noviembre de 1985.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 355, p. 326.

Fallida: Fábrica de Cecinas Brunswick.

Partes: Gómez Balmaceda, Rafael.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Víctor M. Rivas, Marcos Aburto, Servando Jordán, Juan Colombo y Cecil Chellew.

Doctrina:

“Quiebra – Síndico – Cuenta general definitiva de administración – Aprobación – Junta de acreedores”. (Encabezado)

“La sola circunstancia de haber presentado el síndico la cuenta general definitiva de administración al Tribunal de la Quiebra y haberse proveído tenerla por presentada y aprobada si no fuere objetada dentro de treinta días, no satisface la exigencia del Art. 29 de la Ley de Quiebras; para ello, era necesario que se citara a la junta de Acreedores a una audiencia determinada, para dicho objeto”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	29

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (cuenta general / aprobación / requisitos / junta de acreedores)	2°

Observación: Ver N° Id.: 1.58. Ver N°331, pág. 339, sent. 11.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 8.302

Fecha de Sentencia: 3 de octubre 1988.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N°359, p. 674.

Fallida: Industrias Soval Ltda.

Partes: Cereceda Bravo, Pablo (Sindico).

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Emilio Ulloa, Estanislao Zúñiga, Carlos Letelier, Ricardo Martin y César Parada.

Doctrina:

“En la fecha de la declaratoria de quiebra (...) se fijaron irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían en el día de su pronunciamiento según (...) el art. 66”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

“Tratándose de un problema de concurso de acreedores, no cabe invocar un supuesto derecho adquirido por parte del Fisco a su preferencia, sino que más bien debe estarse al momento en que se ha reclamado su pago, por cuanto las normas que reglamentan la prelación de créditos sólo se pueden referir al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados, pues sólo en ese momento se pueden sopesar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la preferencia de que deben gozar”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“Si bien (...) la ley otorga algunas preferencias, el beneficiado puede o no invocarlas, no teniendo un derecho adquirido sobre determinada preferencia, sino una mera expectativa de hacerla valer, lo que sólo se materializa en el momento de ejercerla (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	66, 147
Código Civil	2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fijación de derechos)	9°
Verificación de créditos (preferencias / naturaleza)	10° y 11°

Observación: Ver N°344, pág.398, sent.18.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 6.106.
 Fecha de Sentencia: 27 de diciembre de 1988.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 361, p. 835.
 Fallida: Jeraldo Serrano, Juvenal Antonio.
 Partes: Callegari Bresadola, Atilio.
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Estanislao Zúñiga, Abraham Meersohn, Hernán Cereceda, Ricardo Martín y César Parada.

Doctrina:

“Efectos de la quiebra – Mandato – Representante de sociedad – Quiebra del girador del cheque – Notificación de protesto de cheque”. (Encabezado)

“Conforme al Art. 434 del Código de Proc. Civil y 22 de la Ley de Cheques la notificación del protesto de un cheque se cumple cabalmente con la notificación de la persona natural que giró el documento, siendo inocuo que dicha persona haya dejado de representar al titular de la cuenta corriente respectiva si ésta fuera una sociedad u otra persona natural, en razón de haber sido declarada en quiebra, por lo que la notificación de que se trata es válida, sin perjuicio de las impugnaciones que pudieren observarse en los juicios correspondientes”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código Civil	2163 N°6
D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22
Código de Procedimiento Civil	434

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / mandato / representante de sociedad / quiebra del girador / notificación de protesto de cheque)	3°

Observación: Ver N°334, pág. 571, sent. 6.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 13.322.
 Fecha de Sentencia: 16 de enero de 1989.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 362, p. 922.
 Fallida: Zabala Ponce, José Luis.
 Partes: Zabala Ponce, José Luis.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Israel Bórquez, Enrique Correa, Enrique Zurita, Luis Cousiño y Claudio Illanes.

Doctrina:

“Declaración de quiebra – Requisitos – Títulos ejecutivos – Pagarés nominativos y a la orden”. (Encabezado)

“A los pagarés que motivan la declaración de quiebra del recurrente de queja, conforme al artículo transitorio de la ley 18.092 no le son aplicables las normas de dicha Ley.- Tampoco es posible reconocerles un mérito ejecutivo que no tenían a la fecha de su suscripción”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Resulta contrario a derecho aplicar al eventual fallido la disposición del N° 2 del Art. 43 de la Ley 18.175 en relación con la del N° 4 del Art. 434 del Código de Proc. Civil, la que no regía a la fecha de generación de los presupuestos invocados por el ejecutante, siéndole a dicha fecha aplicable la calidad de títulos ejecutivos sólo a los pagarés a la orden y jamás a los pagarés nominativos”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°2
Código de Procedimiento Civil	434 N°4
18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré	Artículo transitorio

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / títulos ejecutivos / pagarés nominativos y a la orden)	7° y 10°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 10.968.
 Fecha de Sentencia: 18 de mayo de 1989.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 366, p. 165.
 Fallida: Industrias Délano S.A. Elaboradora de Maderas.
 Partes: Industrias Délano S.A.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Emilio Ulloa, Estanislao Zúñiga, Abraham Meersohn, Ricardo Martin y Cecil Chellew.

Doctrina:

“El derecho a la indemnización emanada de la relación laboral presenta un carácter condicional, de tener el contrato de trabajo una duración superior a un año y que la terminación se produzca por desahucio o por despido injustificado. Cumplido, la condición opera retroactivamente en beneficio del trabajador, a la fecha del contrato, o sea el derecho a la indemnización nace en dicho momento, por lo que para su exigibilidad corresponde aplicar la ley vigente en esa época”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“Los jueces de fondo al decidir que los trabajadores tenían un derecho adquirido respecto a la indemnización por años de servicio que emanaba de sus contratos laborales, celebrados con anterioridad a la vigencia del D.L. 1.773, aplicaron correctamente el Art. 22 inciso 1° de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, y al concederles el derecho a la preferencia que estaba incorporada a su contrato, en los términos del Art. 2472 N° 4 del Código Civil, actuaron acertadamente”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
D.L. 1.773	2
Código Civil	2472 N°4
Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes	22 I

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / indemnización laboral / naturaleza / exigibilidad)	6° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 27.116.
 Fecha de Sentencia: 20 de junio de 1989.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 367, p. 270.
 Fallida: Sotta Barros, Daniel.
 Partes: Sotta Barros, Daniel.
 Recurso: Amparo (Apelación).
 Ministros: Sres. Octavio Ramírez, Servando Jordán, Osvaldo Faúndez, Lionel Beraud y Cecil Chellew.

Doctrina:

“Quiebra culpable – Arraigo – Permiso para ausentarse del país”. (Encabezado)

“Atendido el estado procesal de la causa y la penalidad que cabría aplicar en ella, sobre quiebra culpable, resultaba procedente conceder autorización al reo para ausentarse del país por determinado tiempo”. (Resumen Doctrina – Considerando 1° II)

“Se acogió recurso de queja aceptándose el recurso de amparo”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 219, 229
Código de Procedimiento Penal	305 bis-c, 311

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / arraigo / permiso para ausentarse del país)	1°

Observación: Ver N°340, pág. 44, sent. 3.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 16.529.
 Fecha de Sentencia: 11 de mayo de 1990.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 378, p. 193.
 Fallida: Alberto Germany Germany.
 Partes: Financiera Condell S.A.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Octavio Ramírez, Enrique Correa, Osvaldo Erbetta, Estanislao Zúñiga y Enrique Urrutia.

Doctrina:

“Solicitud de quiebra – Deudor que fallece – Sucesión”. (Encabezado)

“Basta que la muerte del deudor se produzca antes de que haya sido declarada su quiebra, para que sólo pueda pedirse la de su sucesión en la forma, condiciones y con los efectos que señala el Art. 45 de la Ley 4.558 vigente el al época”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / deudor fallecido / sucesión)	Resumen Doctrina

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Laboral - Civil.
 ROL: 2.377.
 Fecha de Sentencia: 28 de agosto de 1990.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 381, p. 426.
 Fallida: Chocolates Frutos Limitada.
 Partes: Servicio de Seguro Social (Caja de Previsión de Empleados Particulares).
 Recurso: Queja.
 Ministros: Sres. Marcos Aburto, Hernán Cereceda, Efrén Araya, Luis Cousiño y Walter Riesco.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación – Imposiciones previsionales – Reajustabilidad”. (Encabezado)

“Reajustabilidad de imposiciones previsionales debe aplicarse hasta el pago o extinción total del crédito, y debe rechazarse la impugnación del crédito deducido por el síndico que pretendía que la reajustabilidad se aplica hasta la fecha de la declaratoria de quiebra. Improcedencia de aplicar artículo 27 de la Ley 17.322 por los razonamientos que se expresan en la sentencia que acoge el recurso de queja”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° y 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	131, 137, 147, 148
17.322	27

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / imposiciones previsionales / reajustabilidad)	3° y 4°

Observación: Ver N°354, pág. 270, sent. 5.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 83.

Fecha de Sentencia: 17 de octubre de 1990.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 384, p. 710.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Consejo de Defensa del Estado.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Marcos Aburto, Hernán Cereceda, Efrén Araya, Luis Cousiño y Andrés Allende.

Doctrina:

“Calificación de quiebra – Peritos – Honorarios”. (Encabezado)

“La disposición de artículo 227 de la Ley de Quiebras, que establece que los honorarios periciales son de cargo de la masa, es una norma especial que prevalece sobre la norma del Código de Procedimiento Penal que establece que los honorarios periciales son de cargo del Fisco”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	227
Código de Procedimiento Penal	245

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (honorarios periciales)	3°

Observación: Ver N°352, pág. 57, sent. 6.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 16.247.
 Fecha de Sentencia: 3 de diciembre de 1990.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 385, p. 726.
 Fallida: Muñoz Villalón, Saturnino.
 Partes: Muñoz Villalón, Saturnino.
 Recurso: Queja (Apelación).
 Ministros: Sres. Hernán Cereceda, Roberto Dávila, Efrén Araya, Marco A. Perales y Germán Valenzuela.

Doctrina:

“Solicitud de quiebra – Pagaré – Fiador y codeudor solidario”. (Encabezado)

“El endosatario de un pagaré no puede solicitar la quiebra de un fiador y codeudor solidario constituido por escritura pública y que es ajeno o extraño al derecho cambiario derivado del pagaré que motiva la petición de quiebra, por no haber intervenido en el documento”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / pagaré / fiador y codeudor solidario)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 3.150.
 Fecha de Sentencia: 11 de abril de 1991.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 389, p. 79.
 Fallida: Sin referencia.
 Partes: Jiménez Sánchez, Julio.
 Recurso: Queja
 Ministros: Sres. Marcos Aburto, Servando Jordán, Enrique Zurita, Osvaldo Faúndez y Lionel Beraud.

Doctrina:

“Delito de quiebra – Gerente general de sociedad – Intervención. (Encabezado)

“No puede relacionarse con la gestión causante de la insolvencia a un gerente cuya vinculación con la fallida fue con posterioridad a la fecha de la cesación de pago. Incurren en falta los ministros que confirman auto de procesamiento, no obstante la falta de participación del gerente en la gestión causante de la insolvencia”.
 (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (causal de insolvencia / requisitos)	1°

Observación: Ver N°367, pág. 270, sent. 1.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.073.

Fecha de Sentencia: 2 de agosto de 1991.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 359.

Fallida: Pesquera y Comercial Golpak S.A.

Partes: Fernández Inostroza, Bernardo.

Recurso: Queja (Apelación).

Ministros: Sres. Arnaldo Toro, Efrén Araya, Marco A. Perales, Germán Valenzuela y Hernán Álvarez.

Doctrina:

“Efectos de la quiebra – Arrendamiento – Terminación – Pública subasta – Adjudicatario”. (Encabezado)

“No se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 671, 1824, 1826 del Código Civil la resolución del Juez que conoce de un juicio de quiebra, que ordena al arrendatario, ocupante de un bien raíz subastado en el procedimiento de quiebra, entregar la propiedad arrendada al subastador dentro de tercero día de notificado, toda vez que el artículo 70, inciso segundo de la Ley de Quiebras, señala expresamente que los juicios de terminación inmediata de arrendamiento seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o debe conocer de ellos, por lo que el adjudicatario en remate tiene las acciones correspondientes para hacer cesar dicho contrato en los términos señalados en la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	70 II
Código Civil	671, 1824, 1826

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / arrendamiento / terminación / pública subasta / acciones del adjudicatario)	4°

Observación: Ver N°385, pág. 732, sent. 5; y N°371, pág. 605, sent. 4.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.862.

Fecha de Sentencia: 21 de agosto de 1991.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 378.

Fallida: Donoso Acosta, Víctor.

Partes: Maderas Impregnadas Preserva Ltda.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Hernán Cereceda, Lionel Beraud, René Pica, Arnaldo Gorziglia y José Fernández.

Doctrina:

“Quiebra – Solicitud – Costas – Motivo plausible”. (Encabezado)

“La petición de quiebra efectuada en conformidad a la ley constituye motivo plausible para litigar. Incurren en falta los jueces que condenan en costas al peticionario de la quiebra al acoger una solicitud de reposición del fallido contra la resolución que declaró la quiebra y ordenó la tramitación de la solicitud de quiebra conforme a la ley”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°, 3°, 4° y 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43, 56
Código de Procedimiento Civil	144

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / recurso especial de reposición / costas / motivo plausible)	2°, 3°, 4° y 5°

Observación: Ver N°365, pág. 130, sent. 15.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 4.430.

Fecha de Sentencia: 5 de agosto de 1991.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 393.

Fallida: Distribuidora y Comercializadora Nueva York.

Partes: Caraccioli Rodríguez, Mario y Otro.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Enrique Zurita, Roberto Dávila, Hernán Álvarez, Luis Cousiño y Pedro Montero.

Doctrina:

“Quiebra culpable – Presunción de culpabilidad”. (Encabezado)

“El solo mérito de la presunción que se contiene en el número tercero del artículo 189 de la Ley de Quiebras (actual 219 N°4 de la Ley 18.175), no resulta suficiente para fundamentar una condena si no se ha acreditado en forma precisa y categórica el comportamiento negligente que le sirve de fundamento”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	41 (35), 219 N°4 (189)
Código de Procedimiento Penal	456 bis

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / presunción / solicitud de propia quiebra / requisitos)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 2.460.

Fecha de Sentencia: 13 de septiembre de 1991.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 393, p. 407.

Fallida: Empresa Constructora Loewe Maldini y Cía. Limitada.

Partes: Empresa Constructora Loewe Maldini y Cía. Limitada.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Marcos Aburto, Servando Jordán, Enrique Zurita, Luis Cousiño y Fernando Mujica.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Continuidad de giro”. (Encabezado)

“A los trabajadores despedidos el 23-X-85, aduciendo conclusión del trabajo que dio origen al contrato y la fuerza mayor con motivo de la quiebra de la empresa demandada se les volvió a contratar el 25 del mismo mes y año, por lo que no puede considerarse que haya existido en la especie solución de continuidad en sus labores, por cuanto continuaron trabajando para la misma empresa y en las mismas labores que desarrollaban. Además, expresan los jueces recurridos en su informe, se ha resuelto reiteradamente que la quiebra no es causa justificada de terminación de contrato, ni puede serlo, en todo caso, porque en la especie además continuó el giro de la fallida”. (Resumen Doctrina)

“El hecho que haya continuado el giro de la fallida, no la transforma en una persona jurídica diferente, por lo que la demanda ha sido válidamente interpuesta contra la empresa de que se trata, en continuidad de giro efectivo”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27, 64, 99
D.L. 2200	13 f)
Código del Trabajo	159, 390

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término)	Resumen Doctrina I
Continuación del giro (efectos / persona jurídica)	Resumen Doctrina II

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 16.279.

Fecha de Sentencia: 16 de septiembre de 1991.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 394, p. 449.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Salvador Cassis y otro.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Hernán Cereceda, Lionel Beraud, René Pica, José Fernández y Arnaldo Gorziglia.

Doctrina:

“Hipoteca – Quiebra – Interrupción de la prescripción – Verificación de créditos”.
(Encabezado)

“Conforme al Art. 2.434 del Código Civil la hipoteca no tiene un plazo fijo y propio de prescripción, sino que depende de la obligación a que accede y de acuerdo a los Arts. 1° y 3° de la ley 18.175 sobre Quiebras, el procedimiento concursal tiene el carácter de juicio y la verificación de un crédito constituye la demanda de cada acreedor en particular”. (Considerando 3° y 4°)

“Por lo expuesto y atendido el Art. 2.518 del Código Civil, siendo un hecho de la causa que el banco acreedor efectuó sus verificaciones en determinada fecha, cabe concluir que interrumpió la prescripción de la obligación garantizada con la hipoteca por lo cual alcanzó a ésta”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 3, 133
Código Civil	2434, 2518

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Procedimiento de quiebra (naturaleza)	3° y 4°
Verificación de créditos (naturaleza / efectos / hipoteca / prescripción / interrupción)	3°, 4° y 5°

Observación: Ver N°382, pág. 492, sent. 10; y N°376, pág. 18, sent. 9.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.390.

Fecha de Sentencia: 4 de noviembre de 1991.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 396, p. 628.

Fallida: Constructora de Estacionamientos San Francisco Limitada y Comercializadora de Estacionamientos San Francisco Limitada.

Partes: Sociedad Constructora de Estacionamientos San Francisco Ltda.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Marcos Aburto, Hernán Cereceda, Enrique Zurita, Armando Gorziglia y Álvaro Rencoret.

Doctrina:

“Solicitud de quiebra – Requisitos – Título ejecutivo”. (Encabezado)

“No constituye título ejecutivo habilitante para solicitar la quiebra un pagaré en que no aparece que se haya autorizado la firma del obligado por un notario, sino que esta circunstancia sólo se produjo respecto de la ‘prórroga’, referente a la cantidad y fecha que se señalan”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código de Procedimiento Civil	434 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud / requisitos / título ejecutivo)	5°

Observación: Ver N°384, pág. 694, sent. 12; y N°381, pág. 433, sent. 13.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.562.

Fecha de Sentencia: 16 de enero de 1992.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 398, p. 837.

Fallida: Sociedad Continental Aerosoles Chile S.A.

Partes: Manuel Arredondo Bravo.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Mario Garrido, Luis Cousiño y Álvaro Rencoret (voto minoría).

Doctrina:

“Solicitud de quiebra – Sobreseimiento definitivo – Extinción de obligación – Saldos insolutos – Fiadores y codeudores solidarios”. (Encabezado)

“Se declaró la quiebra de una sociedad. Determinado Banco verificó diversos créditos que corresponden a los pagarés que motivan a la ejecución. Posteriormente se declaró el sobreseimiento definitivo de dicha quiebra. Los ejecutados, fiadores y codeudores solidarios de la sociedad, pidieron que se declarara incidentalmente la inexistencia de la deuda, basados en ese sobreseimiento”. (Resumen Doctrina)

“La incidencia promovida por los ejecutados se refiere a un hecho posterior a la época en que se opusieron las excepciones”. (Resumen Doctrina)

“Resulta inconcuso que en el juicio ejecutivo, si bien cuando se inició existía una obligación, con posterioridad sobrevino un hecho que extinguió tal obligación, la cual es el sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal, el que produce como uno de sus efectos la extinción de las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Si la obligación se ha extinguido frente al deudor principal, no puede considerarse que subsiste para los fiadores y codeudores solidarios, lo que no se desvirtúa por el hecho a referirse el Art. 165 de la Ley de Quiebras a las obligaciones ‘del fallido’”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

“La incidencia referida debió aceptarse; al no hacerse, los jueces recurridos incurrieron en falta que se corrige por la vía disciplinaria”. (Resumen Doctrina)

“Voto en contra fundado de un miembro de la Sala”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	165

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sobreseimiento definitivo (efectos / extinción de la obligación / saldos / fiadores y codeudores solidarios)	4° y 5°

Observación: Ver N° Id.: 2.57.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 18.287.
 Fecha de Sentencia: 4 de marzo de 1992.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 400, p. 12.
 Fallida: Mansilla Vidal, José Manuel.
 Partes: Mansilla Vidal, José Manuel.
 Recurso: Protección (Apelación).
 Ministros: Sres. Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela, Fernando Castro y Álvaro Rencoret.

Doctrina:

“Quiebra – Realización de bienes – Licitación pública – Transcurso del plazo – Recurso de protección”. (Encabezado)

“Si bien transcurrió el plazo (...) sin haberse efectuado la realización del activo, ni menos solicitado por el síndico (...) la prórroga del mismo, con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento, por un máximo de seis meses, tal omisión no acarrea la pérdida de la facultad de hacer la licitación pública y, por ende, no se radica la realización en el tribunal que conoce de la quiebra”. (Considerando 2°)

“No constituye amenaza contra el derecho de propiedad ni acto arbitrario o ilegal del Síndico de Quiebras la licitación pública de bienes raíces de la masa efectuada después de vencido el plazo que la Junta de acreedores fijó para liquidarlos y sin que el fallido hubiera pedido prórroga para efectuarla”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	122, 130
Constitución Política de la República	19 N°24

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Realización del activo (plazo / licitación pública / recurso de protección)	2° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 17.295.

Fecha de Sentencia: 10 de agosto de 1992.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 323, p. 750.

Fallida: Sociedad Carlos Pizarro y Compañía Limitada.

Partes: Banco Concepción.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Rafael Retamal, Roberto Dávila, Marco A. Perales, Germán Valenzuela y Fernando Mujica.

Doctrina:

“Pagaré – Acción – Plazo de prescripción – Quiebra suscriptor”. (Encabezado)

“El plazo de prescripción de la acción que emana de un pagaré debe contarse desde la fecha de su vencimiento, aun cuando el suscriptor haya sido declarado en quiebra con anterioridad a ella”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“No obstante la deficiencia en la formalización del recurso de casación en el fondo, ya que en él no se hace mención de todas las leyes decisoria litis infringidas, la violación flagrante de las normas legales que el fallo expresa, determinaros al tribunal a usar de la facultad de invalidar de oficio la sentencia recurrida”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	67
Código Civil	2514
18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré	81 N°2, 98, 107

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / vencimiento y exigibilidad / pagaré / prescripción de la acción / quiebra de suscriptor)	2°

Observación: Ver N°4, pág. 291, sent. 3.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 8.996.

Fecha de Sentencia: 21 de abril de 1993.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 413, p. 152.

Fallida: Manufacturas Chilenas de Algodón S.A., "Machasa".

Partes: Trabajadores de Machasa S.A.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Servando Jordán, Lionel Béraud, Efrén Araya, Hernán Álvarez y Alejandro Silva.

Doctrina:

"Quiebra – Reparto de fondos – Normas aplicables – Prelación de créditos – Transacción". (Encabezado)

"Los repartos en las quiebras deben sujetarse a las normas de los artículos 27 y 147 de la Ley de Quiebras, respetando las reglas del Código Civil sobre la prelación de créditos. Incurren en falta los jueces que apartándose de estas normas convalidan un reparto fundado en un cálculo hipotético, que se apoya en una supuesta transacción que importa desmedro a derechos laborales". (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27, 147
Código Civil	2465, 2491

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / reparto de fondos / normas aplicables / prelación de créditos / contrato de transacción / derechos laborales)	12°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 7.067.

Fecha de Sentencia: 16 de septiembre de 1993.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 418, p. 683.

Fallida: José Luis Alonso Velasco.

Partes: Abdala Morong, José.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Osvaldo Faúndez, Oscar Carrasco, Víctor Hernández, Luis Cousiño y Eugenio Valenzuela.

Doctrina:

“Árbitros – Fallos conforme a equidad – Normas con carácter de orden público – Ley de Quiebras”. (Encabezado)

“Los árbitros deben fallar conforme a la equidad y siendo éste un concepto objetivo, en su virtud deben los jueces árbitros respetar las normas del Derecho Positivo que tienen el carácter de orden público, entre las cuales cabe considerar el artículo 27, N°13 de la Ley de Quiebras, N°18.175, el que en forma expresa dispone un trámite que en la especie no se ha cumplido, por lo que procede acoger el recurso de queja y dejar sin efecto la resolución arbitral que declara la disolución de una sociedad”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27 N°13

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (atribuciones y deberes / normas de orden público / árbitros / fallos conforme a equidad)	1°

Observación: Ver N°402, pág. 220, sent. 8; y N°389, pág. 57, sent. 1.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 17.679.

Fecha de Sentencia: 9 de mayo de 1994.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 426, p. 258.

Fallida: Inversiones San Patricio S.A.

Partes: Contra Juan Manuel Alfredo Castro Cuevas.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Roberto Dávila, Efrén Araya, Marcos Libedinsky, Arturo Montes y Germán Vidal.

Doctrina:

“Quiebra fraudulenta – Presunción – Requisitos – Arbitrios Ruinosos”. (Encabezado)

“Según el artículo 220 N°8 de la Ley de Quiebras, ‘se presume fraudulenta la quiebra del deudor si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menos precio que el corriente; contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza; puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos’”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“El análisis gramatical de dicho artículo, lleva a los falladores a la conclusión de que el adjetivo “ruinoso” alcanza no sólo a los “otros arbitrios”, sino también a los tres primeros casos: la compra de mercaderías, la contratación de deudas y la puesta en circulación de valores de crédito”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Por lo expuesto, el Tribunal concluye que para que se pueda presumir fraudulenta una quiebra, por cualquiera de los casos que contempla el referido artículo 220 N°8, tal caso debe tener la condición de ruinoso”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

“No ha sido establecido como hecho de la causa que la puesta en circulación de valores de crédito haya tenido la calidad de “ruinoso” por lo que hay que concluir que no quedó comprobada la existencia de uno de los elementos que concurren a tipificar el delito que sancionan los artículos 220 N°8 y 229 de la Ley 18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220 N°8, 229
Código de Procedimiento Penal	546 N°3, 548 inc. final

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / presunción / requisitos / adjetivo ruinoso)	6°, 7°, 8° y 11°

Observación: Ver N° Id.: 2.75; y N°389, pág. 79, sent. 4.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 24.081.

Fecha de Sentencia: 9 de noviembre de 1994.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 432, p. 871.

Fallida: Sociedad Inversiones F. y H. S.A.

Partes: Contra Soto Parra, Lionel.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Adolfo Bañados, Luis Correa, Mario Garrido, Eugenio Valenzuela y Mario Verdugo.

Doctrina:

“Quiebra culpable – Presunción – Hechos que constituyen el delito – Operaciones riesgosas”. (Encabezado)

“En los antecedentes sobre quiebra se inició proceso correspondiente, por estimar la Junta de Acreedores de que se trata, que en la especie concurren a lo menos los presupuestos de la presunción de quiebra culpable contemplada en el art. 219 N°4 de la Ley de Quiebras N° 18.175, aplicable a la empresa fallida”. (Resumen Doctrina)

“El auto acusatorio consideró como hechos realizados y que constituían el delito: a) las operaciones cruzadas en cuenta corriente que se llevaron a efecto a empresas relacionadas del llamado grupo empresarias B.H.C.: b) las operaciones de inversión en valores mobiliarios que la fallida hizo con empresas y con personas naturales relacionadas con el referido grupo: y c) la contratación de créditos hecha con empresas bancarias”. (Resumen Doctrina)

“Los dos primeros grupos de actividades habrían provocado una disminución ostensible del activo de la empresa y, el tercero, habría aumentado claramente el pasivo de ella”. (Resumen Doctrina)

“Después de diversas consideraciones, la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte Suprema, llega a la conclusión de que ninguna de las operaciones referidas, a pesar de estar todas comprobadas en su existencia, pueden estimarse como constitutivas de la causal de quiebra fraudulenta por la que se acusó a los reos de la causa. Si bien pueden haber sido muy riesgosas cada una de las operaciones, no hay antecedentes probatorio alguno que permita llegar a la conclusión de que ellas fueron ejecutadas ‘dolosamente’ para disminuir el activo o aumentar el pasivo de la fallida”. (Resumen Doctrina)

“Esta sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones que condenó a los procesados a diversas penas”. (Resumen Doctrina)

“En contra de dicho fallo, los afectados interpusieron recursos de casación en el fondo”. (Resumen Doctrina)

“Como cuestión previa al análisis de dichos recursos, conforme a lo dispuesto en el art.535 de Código de Proc. Penal en relación con el artículo 776 del Código de Proc. Civil, el Tribunal procedió a examinar si la sentencia materia de los referidos recursos adolece de vicios formales que obliguen a invalidarla”. (Resumen Doctrina)

“Dicho análisis llevó a los sentenciadores a la conclusión de que el fallo tiene considerandos contradictorios que al anularse recíprocamente, lo hacen quedar sin fundamento para dar por establecido el hecho calificado como delictivo”. (Resumen Doctrina)

“También, por otros razonamientos el Tribunal Supremo reafirma dicha conclusión de falta de consideraciones del fallo examinado y, de oficio, declara nula la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones que condenaba a diversas personas como autores del delito de quiebra fraudulenta”. (Resumen Doctrina)

“En la correspondiente sentencia de reemplazo, se confirmó el fallo de primera instancia que, por las consideraciones que en síntesis se anotaron, absolvió a los procesados”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / presunción / hechos que constituyen el delito / operaciones riesgosas)	Resumen Doctrina I, II, III y IV

Observación: Ver 393, pág. 393, sent. 4; y N°389, pág. 79, sent. 4.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 31.096-95.
 Fecha de Sentencia: 8 de febrero de 1995.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 434, p. 1140.
 Fallida: Sociedad Comercial e Industrial Textiles Ananías Kuncar S.A.
 Partes: Octavio Ananías Kuncar.
 Recurso: Amparo (Apelación).
 Ministros: Sres. Marcos Aburto, Enrique Zurita, Roberto Dávila, Germán Vidal (integrante) y Álvaro Rencoret (integrante).

Doctrina:

“Giro doloso de cheques – Convenio preventivo – Prórroga de plazo”. (Encabezado)

“La sociedad en cuya representación se giró el cheque que fue protestado, propuso y celebró un convenio en el que en una de sus cláusulas se acordó prorrogar los plazos de pago de sus respectivos créditos por el tiempo que sea necesario, para que ellos sean pagados de acuerdo al procedimiento que establece el convenio, por lo que resulta que el cheque que motiva el proceso por giro doloso, no pudo dar origen a él, ya que el plazo para su pago debe ajustarse a lo dispuesto a la referida cláusula”. (Resumen Doctrina)

“Se acogió el recurso de amparo, dejándose sin efecto el auto de procesamiento del recurrente”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	171, 178, 191
Código de Procedimiento Penal	306

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio preventivo (preventivo / efectos / giro doloso de cheques / prórroga de plazo)	Resumen Doctrina I

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Público - Civil.

ROL: 24.896.

Fecha de Sentencia: 23 de mayo de 1995.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 438, p. 432.

Fallida: Sin referencia.

Partes: Marín Orrego, Álvaro

Recurso: Protección (Apelación).

Ministros: Sres. Osvaldo Faúndez, Arnaldo Toro, Germán Valenzuela, Manuel Daniel (integrante) y Álvaro Rencoret (integrante).

Doctrina:

“Sindico – Solicitud para ser nombrado – Nomina nacional – Ministerio de justicia – Facultades”. (Encabezado)

“La ley de quiebras no faculta al Ministerio de Justicia para limitar el número de síndicos, sino sólo la de vigilar que los solicitantes cumplan los requisitos legales y la de calificar su idoneidad”. (Resumen Doctrina)

“Un abogado recurrió de protección contra el subsecretario de justicia, por habersele éste negado la inclusión en la nómina nacional de síndicos de quiebra, aduciendo que el Art. 18 de la Ley 18.175 es inconveniente en cuanto permite que los síndicos puedan ejercer en más de una región o en el territorio nacional, y que el número de síndicos contenidos en aquella nómina es más que suficiente para atender las quiebras que se declaran”. (Resumen Doctrina)

“Se acogió el recurso de protección, considerando que la actuación del recurrido es doblemente ilegal, en cuanto se arroga la facultad que la ley no le otorga de estimar suficiente el número de síndicos, y en cuanto opta por no nombrar nuevos síndicos por estimar inconveniente el Art. 18 de la ley de quiebras, dejando así voluntariamente de aplicar una ley, con lo que vulnera el N° 2 del Art. 19 de la Constitución, pues reuniendo el recurrente los requisitos legales para ser nombrado síndico, se le ha discriminado estableciéndose una diferencia a su respecto en relación a los síndicos previamente designados”. (Resumen Doctrina)

“Apelado el fallo que acogió la protección, la Corte lo confirma, teniendo además presente que si bien el Ministerio de Justicia está facultado para apreciar la idoneidad del solicitante aun cuando cumpla los requisitos exigidos por la ley, no ha sido este el fundamento invocado para el acto del recurrido, lo que hace que sea ilegal y arbitrario”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	16, 18
Constitución Política de la República	19 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Sindico (solicitud / nómina nacional / nombramiento / ministerio de justicia / facultades)	Resumen Doctrina I, II, III y IV

Observación: Ver N° Id.: 2.78.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 20.322.

Fecha de Sentencia: 13 de junio de 1995.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 439, p. 575.

Fallida: Farmacéutica Farrú S.A.

Partes: Ochagavía Valdés, Fernando.

Recurso: Queja (Apelación).

Ministros: Sres. Servando Jordán, Oscar Carrasco, Eliodoro Ortíz, Mario Verdugo (integrante) y Eugenio Velasco (integrante).

Doctrina:

“Verificado por segunda vez un mismo crédito y con igual fundamento aunque invocando una causal de preferencia distinta a la alegada al verificarlo la primera vez, ha de entenderse renunciada tácitamente la preferencia aducida en la primera verificación”. (Resumen Doctrina)

“Se recurrió de queja contra la resolución que hizo lugar a la petición de un acreedor que verificó en la quiebra un mismo crédito dos veces invocando distintas causales de preferencia alegada en la primera verificación, no obstante que el mismo acreedor aceptó el pago que le fue hecho en la conformidad a la preferencia invocada en la segunda verificación”. (Resumen Doctrina)

“Se acogió el recurso de queja, considerando que el acreedor verificó nuevamente el crédito invocando una causal de preferencia distinta a la que alegó en la primera verificación y que le fue objetada por un tercero, por lo que renunció tácitamente a la causal de preferencia invocada anteriormente, siendo válida únicamente la aducida en la segunda verificación, la que fue legalmente perfeccionada recibiendo el pago correspondiente (...)”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	133, 147
Código Civil	2472 N°5 y 8

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / verificación por segunda vez / renuncia tácita)	Resumen Doctrina I, II y III

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 30.998.
 Fecha de Sentencia: 3 de agosto de 1995.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 441, p. 1047.
 Fallida: Industrias Lozapenco S.A.
 Partes: Palma Matus, Feliciano.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Roberto Dávila, Adolfo Bañados, Luis Correa, Guillermo Navas y Mario Verdugo (integrante).

Doctrina:

“La circunstancia de que la Ley 18.175 consulte diversas presunciones de quiebra culpable y (...) fraudulenta no quiere decir que el delito cometido sea más de uno y deba ser sancionado separadamente toda vez que la quiebra es una sola”. (Resumen Doctrina - Considerando 13° b))

“Se sostiene que el encausado (...) configura las diversas presunciones de quiebra fraudulenta y no sólo la del N° 15 del Art. 220”. (Resumen Doctrina)

“Como consecuencia se sancionó de acuerdo con las reglas del concurso ideal de delitos, en circunstancias de que existe un concurso real de delitos de quiebra fraudulenta y fraude tributario”. (Resumen Doctrina)

“Debió, aplicarse el Art. 74 del C.P., y la acumulación de penas”. (Resumen Doctrina)

“En (...) relación con la infracción (...) del Art. 220 de la Ley 18.175, la finalidad del proceso de quiebra es determinar si ésta debe calificarse de fortuita, culpable o fraudulenta y en estos dos últimos casos determinar la pena que corresponde”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable o fraudulenta / presunciones / concurso real / finalidad del procedimiento)	Resumen Doctrina I, II, III, IV y V

Observación: Ver 432, pág. 871, sent. 5; y N°426, pág.258, sent. 3.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 4.558, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 30.311.
 Fecha de Sentencia: 27 de septiembre de 1995.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 442, p. 1312.
 Fallida: Cía. Frutera Sudamericana S.A.
 Partes: Ballesteros Aguilar, Jaime.
 Recurso: Casación en la forma y fondo.
 Ministros: Sres. Roberto Dávila, Adolfo Bañados, Luis Correa, Mario Vardugo (integrante) y Emilio Pfeffer (integrante).

Doctrina:

“Quiebra culpable – Grado de atribuciones”. (Encabezado)

“El mayor grado de atribuciones de que estaba dotado el Vicepresidente Ejecutivo de la sociedad comercial de que se trata, si es un hecho inamovible de la causa, hubo justificada razón para responsabilizarlo de la omisión que señala el art. 189 N°3 de la Ley de Quiebras N°4.558 y procesarlo como autor de quiebra culpable”. (Resumen Doctrina – Considerando 13°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
4.558, de Quiebras (Antigua)	189 N°3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / grado de responsabilidad / vicepresidente ejecutivo)	13°

Observación: Por motivo metodológico, se incorpora esta sentencia perteneciente a la antigua Ley de Quiebras 4.558, pero en el cruzamiento del contenido no es considerada.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 32.320.

Fecha de Sentencia: 24 de octubre de 1995.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 443, p. 1382.

Fallida: Grossi Guaita, Nidia.

Partes: Grossi Guaita, Nidia.

Recurso: Queja.

Ministros: Sres. Efrén Araya, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Fernando Castro (integrante) y Eugenio Velasco (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Declaración – Requisitos – Consignación en pago de deuda – Retención de dinero – Medida precautoria”. (Encabezado)

“El dinero consignado en el tribunal paga la deuda que se cobra aunque quede retenido a virtud de medida precautoria dictada por otro juzgado a solicitud del mismo deudor”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° y 5°)

“De modo que al no darse los requisitos del artículo 43 de la Ley de Quiebras procede dejar sin efecto tal declaración”. (Considerando 6°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43, 45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / consignación en pago de la deuda / medida precautoria)	4°, 5° y 6°

Observación: N°371, pág. 614, sent. 8; y N°382, pág. 514, sent. 15.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 32.629.

Fecha de Sentencia: 2 de mayo de 1996.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 450, p. 908.

Fallida: Sociedad Saacol S.A.

Partes: Sociedad Saacol S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Aburto, Efrén Araya, Oscar Carrasco, Fernando Castro (integrante) y Eugenio Velasco (integrante).

Doctrina:

“Verificación de créditos – Imposiciones previsionales – Impugnación de créditos – Requisitos – Síndico – Obligaciones – Examen de crédito – Justificación”.
(Encabezado)

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Quiebras, el síndico, los acreedores y el fallido, pueden interponer demanda de impugnación contra los créditos verificados y en contra de las preferencias alegadas. En este último caso, el fallido no puede deducir demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“El artículo 135 de la misma ley, impone al síndico la obligación de hacer un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación, como de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance y, en el evento que no encontrare justificado el crédito o la preferencia, debe deducir la correspondiente demanda de impugnación”. (Considerando 2°)

“La obligación impuesta al síndico se justifica por el hecho de que está obligado a practicar la incautación de todos los bienes, libros y documentos de la fallida; incluso, confirme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de Quiebras, puede exigir del fallido que le suministre la información que juzgue necesaria, para el mejor desempeño de su cargo, requiriendo la entrega de sus libros, papeles y documentos; lo que lleva a concluir que, cumpliendo a cabalidad sus funciones, está en condiciones de tomar perfecto conocimiento de la situación de la fallida y ejercer los derechos que le confiere la ley para resguardar los intereses generales de los acreedores, del fallido a quien representa por el sólo ministerio de la ley y el interés de orden público, para prevenir los eventuales abusos que se pueden cometer en contra del deudor o acreedores”. (Considerando 2°)

“En la resolución de la institución de previsión que establece el monto de las imposiciones previsionales adeudadas por el fallido y que fundamenta el crédito verificado y la preferencia invocada, la ley no exige la individualización de los

trabajadores afectados". (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27 N°3, 135, 137
17.322, para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social	3, 4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / imposiciones previsionales / resolución / requisitos / individualización)	3°
Verificación de créditos (impugnación / sujetos activos / objeto / créditos y preferencias / fallido)	2°
Síndico (atribuciones y deberes / verificación de créditos / impugnación / justificación)	2°

Observación: Ver N°381, pág. 462, sent. 11; N° Id.: 1.87.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 3.355.
 Fecha de Sentencia: 12 de septiembre de 1996.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 454, p. 1944.
 Fallida: Sociedad Distribuidora Comercial y Comisionista Rodriguez Marchant Limitada.
 Partes: Jaime R. Russo.
 Recurso: Amparo.
 Ministros: Sres. Roberto Dávila Adolfo Bañados, Luis Correa, Mario Verdugo (integrante) y Emilio Pfeffer (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Giro doloso de cheques – Mandato”. (Encabezado)

“Debió declararse sin valor la gestión de notificación del protesto de cheques en que, si bien legalmente aparece accionando determinada sociedad, como ésta lo hace en virtud de un mandato comercial, en verdad quien está gestionando a partir de la notificación del protesto, es la sociedad que otorgó el mandato la que, por haber sido declarada en quiebra, está legalmente impedida para hacerlo”. (Resumen Doctrina)

“Tratándose de cheques nominativos a favor de la sociedad (declarada en quiebra) los valores que representan son de propiedad de la fallida y, en consecuencia, de la masa de la quiebra confirme al art. 64 de la ley N°18.175”. (Resumen Doctrina)

“El mandato de factoring (...) faculta para custodiar y cobrar esos documentos (cheques nominativos) (...) siempre y cuando esta mantuviera la libre disposición de sus bienes, los que no ocurre con el desasimiento que produce como efecto inmediato la declaratoria de quiebra, y la administración de los bienes de la masa que pasa de inmediato al Síndico de Quiebra”. (Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
Código Civil	2163 N°5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / giro dolos de cheques / protesto / notificación / factoring / mandato comercial / quiebra mandante)	Resumen Doctrina I, II y 2°

Observación: Ver N° Id.: 1.92 y 2.86.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.706-96.

Fecha de Sentencia: 6 de mayo de 1997.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 462, p. 592.

Fallida: Sociedad Ramón Río e Hijos Limitada (Centro Comercial Real Limitada).

Partes: Banco Exterior S.A. con Ramón Río G. y otros.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Arturo Montes (integrante) y Álvaro Rencoret (integrante).

Doctrina:

“Verificación de créditos – Pagarés – Interrupción de la prescripción – Principio de especialidad”. (Encabezado)

“La verificación de crédito que contempla los pagarés cuyo cobro se intenta, en la quiebra del deudor principal, no interrumpe la prescripción de los mismos, aún existiendo solidaridad pactada, como resultaría de la aplicación de los artículos 1.529 y 2.519 del Código Civil, en razón de la existencia de la norma especial del artículo 100 de la Ley 18.092 aplicable a los pagarés en virtud de mandato del artículo 107”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	133
Código Civil	1529, 2519
18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés	100, 107

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de crédito (pagaré / prescripción / interrupción / especialidad)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 929-97.
 Fecha de Sentencia: 28 de julio de 1997.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 464, p. 1030.
 Fallida: Pesquera Humboldt S.A.
 Partes: Pesquera Humboldt S.A.
 Recurso: Casación en el fondo.
 Ministros: Sres. Efrén Araya, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz y Arturo Montes (integrante).

Doctrina:

“Verificación de créditos – Impugnación – Preferencias – Bienes inembargables – Acreedores prendarios”. (Encabezado)

“Tratándose de bienes inembargables, como es el caso de aquellos depositados en almacenes generales de depósito que se encuentran dados en prenda, y el producto de su subasta, salvo el exceso que quedare al pagarse los acreedores prendarios, no corresponde al Síndico de Quiebras plantear impugnación de las preferencias alegadas por los interesados, puesto que no caen bajo su administración”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 148
18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito	10, 14, 16
Código Civil	2463 N°3

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / bienes inembargables / acreedores prendarios)	2°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.490-96.

Fecha de Sentencia: 8 de octubre de 1997.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 467, p. 1819.

Fallida: Sociedad Metalúrgica Almarza S.A.

Partes: Banco Bhif (Almarza).

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Manuel Daniel (integrante) y José Luis Pérez (integrante).

Doctrina:

“Convenio judicial preventivo – Codeudor solidario – Remisión”. (Encabezado)

“La posición de un codeudor solidario, (...) queda comprendida dentro de la situación que norma el artículo 193 de la Ley de Quiebras. Esto es, que los efectos propios del convenio están supeditados – en este caso – a la actitud que el correlativo acreedor hubiere adoptado a su respecto”. (Considerando 4°)

“Siendo un hecho no discutido que el ejecutante no concurrió con su voluntad a la gestación y posterior aprobación del convenio judicial preventivo, que ha opuesto el ejecutado, codeudor solidario de las obligaciones de una empresa, no puede concluirse que la remisión parcial de la deuda acordada por dicho convenio respecto a la empresa, favorezca al deudor que revise tan particular condición de solidaridad pasiva”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	191, 193

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Convenio judicial (preventivo / efectos / codeudor solidario / remisión)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 491-97.

Fecha de Sentencia: 6 de noviembre de 1997.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 468, p. 2028.

Fallida: Andia Luza, Isiroro.

Partes: Andia Luza, Isiroro con Sociedad Cominor Ingeniería y Proyectos.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Efrén Araya, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Arturo Montes (integrante) y Fernando Castro (integrante).

Doctrina:

“Verificación de créditos – Impugnación – Resolución – Naturaleza jurídica –Recurso de apelación”. (Encabezado)

“Es sentencia definitiva la resolución que resuelve acerca de la impugnación de un crédito verificado en la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“(…) Pues no falló un incidente sino un juicio tramitado con arreglo al procedimiento que señala el art. 5 de la Ley de Quiebras, resultando ineludible concluir que esa resolución puso término en primer grado a la controversia surgida entre el fallido y el acreedor impugnado, es decir, puso término a la instancia resolviendo el asunto controvertido, lo que impone calificarla como sentencia definitiva, y siendo así, el recurso de apelación interpuesto al sexto día de notificada la resolución en alzada, no fue extemporáneo por regirse por el inciso 2° del art. 189. del Código de Procedimiento Civil, que concede 10 días para apelar de las sentencias definitivas”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 137, 141
Código de Procedimiento Civil	158, 189

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / sentencia / naturaleza jurídica / recurso de apelación / plazo)	2° y 3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 414-97.

Fecha de Sentencia: 21 de abril de 1998.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 473, p. 227.

Fallida: Pesquera del Sur S.A.

Partes: Pesquera del Sur S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Servando Jordán, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia y José Rodríguez.

Doctrina:

“Verificación de créditos – Impugnación – Preferencia – Modificación legal – Retroactividad de la ley – Improcedencia”. (Encabezado)

“Al acoger la impugnación se ha efectuado un aplicación retroactiva de la Ley desconociéndose la preferencia que asiste al Banco recurrente en calidad de acreedor hipotecario especial, disponiéndose en el texto legal, que tales privilegios serán preferidos y excluirán a cualquier otro”. (Resumen Doctrina)

“La Corte acogió el recurso (de casación), estimando que los jueces recurridos aplicaron el inciso final del artículo 148 de la Ley de Quiebras a un caso no previsto por la norma, ya que la quiebra fue decretada y publicada con antelación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.250 que incorporó el inciso final en comento. Que tal aplicación retroactiva de la ley no está permitida por el legislador por lo que la impugnación ha de ser rechazada haciendo aplicación de la ley”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148 inc. final
Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes	22
19.250	5 N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / modificación / primera clase / retroactividad)	Resumen Doctrina I y II

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 2.316-98.
 Fecha de Sentencia: 3 de agosto de 1998.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 477, p. 1340.
 Fallida: Inversiones Bilbao S.A.
 Partes: Daniel Vásquez Medina.
 Recurso: Protección (Apelación).
 Ministros: Sres. Guillermo Navas, Alberto Chaigneau, Enrique Cury, José Luis Pérez y Álvaro Rencoret (integrante).

Doctrina:

“Secreto bancario – Síndico – Facultades – Representación del fallido – Juez de la quiebra – Facultades”. (Encabezado)

“El secreto de la cuenta corriente bancaria en materia de quiebra, solo podrá ser levantado por orden del Juez de la quiebra, siempre y cuando, sean los casos previstos por la ley e interesen a los negocios de la quiebra y a la masa acreedora”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	27 N°1, 64 inc. 1 y 3
Constitución Política de la República	19 N°24, 20
Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	20

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Síndico (atribuciones y deberes / representación del fallido / secreto bancario)	7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 1.557-99.

Fecha de Sentencia: 30 de septiembre de 1999.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 490, p. 2014.

Fallida: Atal Yaquich, Enrique.

Partes: Atal Yaquich, Enrique.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Guillermo Navas, Alberto Chaigneau, Enrique Cury, Vivian Bullemore (integrante) y Álvaro Rencoret (integrante).

Doctrina:

Quiebra culpable – Delito – Acción penal – Prescripción”. (Encabezado)

“La prosecución del proceso en contra del fallido, se paralizó, en todo caso, durante un plazo superior a tres años. Por tanto, durante dicho período, la prescripción de la acción penal continuó como si no se hubiere interrumpido, según lo dispone, explícitamente el art. 96 del Código Penal”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219
Código Penal	93, 96, 102

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / acción penal / prescripción)	Resumen Doctrina

Observación: Ver N° Id.: 2.93.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.951-98.

Fecha de Sentencia: 6 de diciembre de 1999.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 493, p. 2720.

Fallida: Electrica Pullinque S.A.

Partes: Electrica Pullinque S.A.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Servando Jordán, Oscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia y Jorge Rodríguez.

Doctrina:

“Acto de comercio – Adquisición de acciones – Solicitud de quiebra – Requisitos”.
(Encabezado)

“No puede prosperar en los juicios regidos por leyes especiales, como lo es el juicio de quiebras regido por la Ley 18.175, el recurso de casación en la forma fundado en las causales 5 y 9 del art. 768 del Código de Proc. Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“El concepto de ‘deudor calificado’, como denomina la doctrina a aquellas personas naturales o jurídicas incluidas en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, (...) están afectas a un estatuto más riguroso, en atención a la importancia que sus actos revisten para una comunidad o a su trascendencia en la vida económica del país. La voluntad del legislador al dictar la nueva Ley de Quiebras N°18.175, no fue restringir el concepto de ‘comerciante’ a que aludía el antiguo texto (...). Al revés, su voluntad fue la de ampliar significativamente el radio de acción de los denominados ‘deudores calificados’, de forma de incorporar otras actividades que en la antigua Ley de Quiebras (...) no estaban comprendidas en el concepto ‘comerciante’. La voluntad del legislador (..), fue la de incluir como ‘deudores calificados’, además de los comerciantes propiamente tales, a ‘aquellas actividades tanto de personas naturales o jurídicas que por su influencia y confiabilidad que la comunidad les otorga, justifican un trato más severo en relación con la quiebra”. (Considerando 4°)

“Si la adquisición de acciones que efectúa una sociedad anónima constituida con la finalidad de llevar a cabo operaciones de inversión y controlar una empresa, son pagadas con dineros obtenidos mediante mutuos, las obligaciones que emanen de éstos son de naturaleza mercantil, tanto porque accedieron a un acto de comercio como porque estuvieron relacionadas para la prestataria con un giro comercial. La resolución que califica dichas adquisiciones como un acto civil y no como una obligación mercantil, efectúa una equivocada calificación jurídica dejando de aplicar el art. 3 N°5 del Código de Comercio y aplica erróneamente el artículo 43 N°1 de la

Ley de Quiebras, incurriendo en infracciones legales que deben conducir al tribunal a acoger el recurso de casación en el fondo". (Resumen Doctrina – Considerando 18° y 19°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1
Código de Comercio	3 N°5

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / concepto / solicitud / requisitos / acto de comercio / adquisición de acciones / casación en la forma)	2°, 4°, 18° y 19°

Observación: Ver N° Id.: 2.89. y 2.91.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 330-97.

Fecha de Sentencia: 27 de julio de 2000.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 499, p. 1281.

Fallida: Desmo S.A.

Partes: Desmo S.A.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Marcos Aburto, Efrén Araya, Óscar Carrasco, Manuel Daniel (integrante) y José Fernández (integrante).

Doctrina:

“Acreedores prendarios – Warrants – Inembargabilidad – Ley de quiebras – Aplicación”. (Encabezado)

“Constituye un error de derecho declarar que en virtud del art. 148 de la Ley de Quiebras, los acreedores prendarios deben ceder su preferencia ante los acreedores de primera clase, por cuanto la referida disposición sólo puede afectar a los créditos regidos por leyes especiales que no comportan una declaración de inembargabilidad”. (Resumen Doctrina – Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito	10 inc. 3°, 16 inc.1°

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (preferencias / acreedores prendarios / warrants / inembargabilidad)	12°

Observación: Ver N° Id.: 2.94.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 4.054-99.

Fecha de Sentencia: 26 de julio de 2000.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 500, p. 1762.

Fallida: Empresa Constructora Cofer Limitada.

Partes: Productos de Alambre Prodalam con Empresa Constructora Cofer Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Óscar Carrasco, Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez y José Fernández (integrante).

Doctrina:

“Verificación de créditos – Impugnación – Preferencia – Fuero maternal – Remuneraciones”. (Encabezado)

“La Corte Suprema acogió el recurso, considerando que las trabajadoras (cuya verificación de crédito fue impugnada), obtuvieron sentencia de un tribunal de 1° instancia, ordenando su reincorporación al trabajo y si ello no era posible, al pago de una ‘indemnización’ por todo el lapso que va desde la separación de sus labores hasta el día del término del fuero maternal, suma de dinero que, como es evidente, (...) corresponde a las remuneraciones a que legítimamente tuvieron derecho las trabajadoras, si se hubiera respetado por la fallida el fuero de que gozaban, sin que la palabra ‘indemnización’ empleada por el juez laboral cambie la naturaleza de dicha prestación”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

“Al decidir, los jueces del fondo, que la suma de dinero ordenada pagar a los trabajadoras no corresponde a remuneraciones, han infringido las citadas normas de los arts. 41, 174, 201 del Código del Trabajo, toda vez que si bien es cierto que la primera norma define el concepto de remuneración, la misma debe complementarse con lo dispuesto en las otras dos disposiciones, que consultan contraprestaciones por ninguna labor desarrollada por aquéllas”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	5, 137, 140, 141, 148
Código Civil	2472 N°5, 2489
Código del Trabajo	41, 61, 174, 201

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / fuero maternal / remuneraciones)	4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 3.170-00.
 Fecha de Sentencia: 29 de agosto de 2000.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 501, p. 2411.
 Fallida: Sociedad Importadora y Distribuidora de Productos Industriales Limitada.
 Partes: Colarte Carle, Augusto.
 Recurso: Amparo (Apelación).
 Ministros: Sres. Luis Correa, Alberto Chaigneau, José Luis Pérez, Fernando Castro (integrante) y Álvaro Rencoret (integrante).

Doctrina:

“Giro doloso de cheques – Quiebra sociedad”. (Encabezado)

“Si los cheques materia de proceso por giro doloso, corresponden a la cuenta corriente de una persona jurídica, que fue declarada en quiebra, el pago de los documentos girados en nombre y representación de la fallida, deben hacerse conforma a la normativa especial de la Ley 18.175”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 64
D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / giro doloso de cheques / pago)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.422-01.

Fecha de Sentencia: 24 de septiembre de 2002.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 502, p. 2488.

Fallida: Aeroperú.

Partes: Aeroperú con Silva Silva, Juan (Ssíncico).

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Ricardo Gálvez, Humberto Espejo, Adalis Oyarzún, Manuel Daniel (integrante) y Sra. María Antonia Morales.

Doctrina:

“Verificación de créditos – Impugnación – Privilegio – Fisco – Quiebra”.
(Encabezado)

“La preferencia del Fisco y de la Dirección General de Aeronáutica, que es una entidad fiscal, tienen un sentido común y un fundamento muy lógico: los impuestos establecidos a favor del Fisco, que se recaudan bajo la modalidad de retención, son pagados a terceros, y la ley genera respecto de tales impuestos y a esos contribuyentes un débito fiscal, porque deben enterarlos en arcas fiscales para que lleguen a su destinatario efectivo. De tal manera que el Fisco es el verdadero dueño de aquellos dineros que ciertos contribuyentes han recaudado a título de impuestos y que no enteraron oportunamente; y cuando, en casos como el de autos, los percibieron y luego son declarados en quiebra, perdiendo la administración de sus bienes, por ende, se debe extraer dineros de la masa para enterar el monto de esos tributos ya percibidos, en las arcas del Fisco. En tal caso, entonces, es enteramente natural y lógico que el Fisco tenga la preferencia anotada en el N°9 del art. 2472 del Código Civil y también en la norma que, como se manifestó, beneficia a la Dirección General de Aeronáutica Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 148, 261
Código Civil	2471 N°9

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / fisco)	9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Penal - Civil.
 ROL: 3.710-01.
 Fecha de Sentencia: 1 de octubre de 2001.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 503, p. 3362.
 Fallida: Viña Nilahue S.A.
 Partes: De Castro Espinoza, Pedro.
 Recurso: Amparo (Apelación).
 Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, José Luis Pérez, Milton Juica y Fernando Casto (integrante).

Doctrina:

“Cheque que motiva proceso por giro doloso, (...) fue presentado a cobro (...), vencido el plazo a que se refiere el art. 23 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por lo que no pudo generar responsabilidad penal para el amparado (...)”. (Resumen Doctrina – Considerando 1°)

“La quiebra de la sociedad (...), declarada y notificada, (...) hizo perder a su representante anterior a dicha quiebra, la administración de los bienes de la entidad fallida, la que por disposición de la ley pasó al Síndico de Quiebras, por lo que cualquier acción de los acreedores (...) destinada al pago de los créditos ha debido tramitarse con este último”. (Considerando 2° - Corte de Apelaciones)

“El pago del cheque por el recurrente, dentro del plazo de tres días desde que se le notificó el protesto del mismo le estaba legalmente prohibido por la quiebra que afectaba a la sociedad al momento de la notificación del protesto y en tal situación no cabe atribuirle responsabilidad penal por haber omitido dicho pago, ya que este tipo de responsabilidad debe estar unida a la obligación civil del notificado de pagar el cheque dentro del plazo legal”. (Considerando 5° - Corte de Apelaciones)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64
D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	22, 23

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / giro doloso de cheques)	1°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 380-00.

Fecha de Sentencia: 29 de noviembre de 2000.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 504, p. 4200.

Fallida: Sociedad Inmobiliaria e Inversiones San Luis de Maturrango S.A.; e Intangibles Santa Cruz S.A.

Partes: Mario Igualt Pérez.

Recurso: Extradición Activa.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau, Jorge Rodríguez, Enrique Cury, José Fernández (integrante) y Fernando Castro (integrante).

Doctrina:

“Delito de quiebra fraudulenta – Extradición activa – Procesado chileno – República de Argentina”. (Encabezado)

“Extradición activa pedida a Gobierno Argentino, de ciudadano chileno, procesado en Chile como autor de delito reiterado de quiebra fraudulenta”. (Resumen Doctrina)

“Considerando que: i. por resolución ejecutoriada se procesó como autor del delito reiterado de quiebra fraudulenta, por la causal N°7 del artículo 220 de la Ley N°18.175, en su calidad de administrador de la fallida y también por resolución le se procesó como autor del delito de quiebra fraudulenta, por la causal N°16 de la misma ley, cometido en su calidad de administrador de otra fallida. Ilícitos sancionados por la legislación nacional en el artículo 229 de la mencionada ley, con la pena de presidio menos en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo; ii. se dispuso orden de aprehensión y fue posteriormente declarado rebelde, situación en la que se mantiene hasta hoy; iii. se estableció que el mencionado se encuentra residiendo en la República Argentina; iv. que los delitos se perpetraron en la República de Chile; v. que correspondió conocer de ellos a un tribunal chileno y se ejerció la acción penal oportunamente; y vi. que entre las República de Chile y Argentina no existe Tratado de Extradición, pero ambos países suscribieron la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, ratificada por Chile el 6 de agosto de 1936, y por Argentina el 19 de abril de 1956. Se cumplen en la especie de los requisitos consignados para efectuar tal requerimiento respecto del mencionado procesado”. (Síntesis - Considerandos 1°, 2°, 3° y 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220, 229
Código de Procedimiento Penal	637, 638, 639
Convención de Montevideo	10

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / requisitos / orden de aprehensión / extradición activa)	Resumen Doctrina, 1°, 2°, 3° y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 3.129-01.

Fecha de Sentencia: 3 de marzo de 2003.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 508, p. 8.

Fallida: Xilo S.A.

Partes: Xilo S.A. con Vásquez Medina Daniel.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau, José Luis Pérez, Milton Juica, Nivaldo Segura y Fernando Castro (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación de créditos – Preferencia – Honorarios – Servicios profesionales”. (Encabezado)

“El título que señala el impugnado de prestación de servicios profesionales efectuada por él a la fallida, con anterioridad a la declaración de quiebra, no se encuentra señalado dentro de las normas de prelación de créditos, ni en el art. 2.472 N°4 del Código Civil”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Un contrato de prestación de servicios profesionales que tenga como elemento fundamental: conseguir que se asegure de la mejor forma posible que la empresa pague sus pasivos con sus acreedores, lo cual pretende evitar la quiebra; efectuar un estudio de factibilidad económica de la empresa; preparar eventualmente, las bases de un Convenio Judicial Preventivo; y/o presentar a Tribunales la auto de pre factibilidad antes de la solicitud de quiebra, no tiene por objeto allegar bienes del fallido a la masa, sino que la realización de estudios anteriores a la declaración de la quiebra precisamente con el objeto de evitarla”. (Síntesis Doctrina – Considerandos 4° y 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	147, 148
Código Civil	2472 N°4

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / honorarios / servicios profesionales)	3°, 4° y 5°

Observación: Ver N° Id.: 1.124 y 3.85.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.730-03.

Fecha de Sentencia: 2 de junio de 2003.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 511, p. 1172.

Fallida: Transporte Santiago Puente Alto Ochenta S.A.

Partes: Transporte Santiago Puente Alto Ochenta S.A. con Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

Recurso: Protección (Apelación).

Ministros: Sres. Ricardo Gálvez, Domingo Yurac, Adalis Oyarzún, José Fernández (integrante) y Sra. Antonia Morales.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Desasimiento – Actos inoponibles”. (Encabezado)

“El art. 72 de la Ley de Quiebras establece que como consecuencia del desasiento de los bienes del fallido, en cuya virtud pasan al síndico la administración y disposición de sus bienes, son inoponibles los actos y contratos que el fallido ejecute o celebre después de dictada la sentencia que declara la quiebra, con relación a los bienes de la masa, lo que no sucede en el caso de autos, en que el contrato de transferencia de la concesión fue celebrado con mucha anterioridad a dicha declaratoria de quiebra”. (Resumen Doctrina- Considerando 12°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	72

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / actos inoponibles)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 2.140-02.

Fecha de Sentencia: 1 de julio de 2003.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 512, p. 1466.

Fallida: Textil Los Andes S.A.

Partes: Corporación de Fomento de la Producción con Hirmas Giacaman, Alberto.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Hernán Álvarez, Eleodoro Ortiz, Jorge Medina, Óscar Carrasco (integrante) y Emilio Pfeffer (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Vencimiento y exigibilidad de deudas pasivas – Verificación de créditos – Deudor solidario”. (Encabezado)

“El inciso 1° del art. 67 de la Ley de Quiebras expresa que: ‘en virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto el fallido, todas sus deudas pasivas, para el sólo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos, con más los reajustes e intereses que les correspondan, desde la fecha de la declaración’. De esta disposición puede sostenerse que es la ley la que compulsivamente obliga al acreedor a verificar sus créditos, para los efectos señalados, produciendo ello efectos sólo en cuanto al fallido, de modo que no puede entenderse vencido y exigible un crédito verificado en la quiebra respecto a un deudor solidario del fallido”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	67, 133

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / vencimiento y exigibilidad de deudas pasivas / verificación de créditos / deudor solidario)	8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.423-02.

Fecha de Sentencia: 7 de julio de 2003.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 512, p. 1457.

Fallida: Sociedad Distribuidora Marmentini y Letelier Ltda.

Partes: Sociedad Distribuidora Marmentini y Letelier Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Enrique Cury (voto minoría), José Luis Pérez, Nibaldo Segura, Emilio Pfeffer (integrante) y Sra. Luz María Jordán (integrante / voto minoría).

Doctrina:

“Quiebra – Acción revocatoria – Carácter – Abandono de procedimiento”.
(Encabezado)

“Las acciones revocatorias concursales se identifican de tal modo con el juicio de quiebra que llegan a constituir una incidencia del mismo, aplicándose a su respecto la norma del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil que impide en este tipo de juicios la alegación del abandono del procedimiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“Las acciones revocatorias concursales están íntimamente relacionadas al juicio de quiebra del cual derivan en razón que nace el derecho a su ejercicio cuando están definidas dos circunstancias fundamentales: la dictación de la resolución que declare la quiebra y la fijación por parte del tribunal, a instancias del síndico, de la fecha de cesación de pagos, las que permiten definir claramente el denominado período sospechoso dentro del cual deben emanar los actos o contratos objetables. Constituyen, consiguientemente, verdaderas condiciones de procedibilidad de la acción”. (Considerando 5°, N°1)

“Los actos o contratos de igual naturaleza pero que reconocen origen fuera del tal período sólo pueden ser objeto de la acción pauliana civil del artículo 2468 del Código Civil, como expresamente lo ordena el invocado artículo 75 de la Ley, pero sin la presunción de mala fe de su inciso 2°”. (Considerando 5°, N°1 II)

“El ejercicio de estas acciones están reservadas sólo al síndico o a los acreedores de la quiebra (...)”. (Considerando 5°, N°2)

“Las acciones tienen por finalidad última el interés de la masa, toda vez que persiguen la reincorporación de bienes del fallido en poder de terceros en beneficio colectivo de todos los acreedores en razón del principio de igualdad de éstos frente a la quiebra (par conditio)”. (Considerando 5°, N°3)

“Las acciones revocatorias concursales son para el juicio de quiebra una efectiva cuestión accesoria que por su naturaleza requiere pronunciamiento especial del tribunal. En efecto, nace la acción en razón de actuaciones y resoluciones dictadas dentro del juicio de quiebra, actúa como sujeto activo el Síndico de la quiebra en razón de la propia naturaleza y finalidad del cargo, o bien un acreedor interesado que, por su gestión, de resultar útil, tiene derecho a honorario y a ser indemnizado con bienes de la quiebra, y si bien extienden su acción respecto a terceros –lo que no excluye la actuación del fallido como tercero coadyuvante (...)-, lo es en razón del beneficio general que reporta a la masa”. (Considerando 5°, N°4)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	70, 74, 76, 81
Código de Procedimiento Civil	157

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / acción revocatoria concursal / requisitos / carácter / abandono de procedimiento / requisitos / sujeto activo / finalidad)	2° y 5°

Observación: Ver N° Id.: 1.128 y 2.126.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 611-03.

Fecha de Sentencia: 16 de octubre de 2003.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 515, p. 2965.

Fallida: Club Social y Deportivo Colo-Colo.

Partes: Jorquera Jorquera, Hipólito con Club Social y Deportivo Colo-Colo.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Libedinsky, José Benquis, Orlando Álvarez, Urbano Marín y Jorge Medina (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Cotizaciones previsionales”.
(Encabezado)

“En el caso de la quiebra no puede tener aplicación el art. 162 del Código del Trabajo en lo concerniente a mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional, y más aún, estar al día en el pago de las cotizaciones”.
(Resumen Doctrina – Considerando 6°)

“La deuda previsional que mantenga un empresa, para con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa funcionando normalmente o si ha caído en quiebra. Así, esta última situación, debe ser tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina –Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 147, 148
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / cotizaciones previsionales / art. 162 del Código del Trabajo)	6° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 32.320.

Fecha de Sentencia: 10 de noviembre de 2003.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 516, p. 3018.

Fallida: Supermercados Cosmos S.A.C.

Partes: Errázuriz y Errázuriz Cía. Ltda. con Supermercados Cosmos S.A.C.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau, Enrique Cury, José Luis Pérez, Milton Juica y Nivaldo Segura.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación de créditos – Preferencia – Indemnización sustitutiva de aviso previo”. (Encabezado)

“La ‘indemnización sustitutiva de aviso previo’ goza del carácter de remuneración y debe, consecuentemente, entenderse incorporada a las preferencias contempladas en el N°5 del art. 2472 del Código Civil, la que ha sido vulnerada por el fallo impugnado, al no entenderlo así y aún atribuyendo a la referida ‘indemnización sustitutiva de aviso previo’ la naturaleza de un crédito valista carente de toda preferencia”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	148
Código Civil	2472 N°5
Código del Trabajo	161, 162, 169

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencia / indemnización sustitutiva de aviso previo)	7°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 4.251-03

Fecha de Sentencia: 7 de diciembre de 2004.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 520, p. 211.

Fallida: Constructora Victoria Limitada.

Partes: Barrera Zárate Raúl con Constructora Victoria Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Desasimientto – Síndico – Bienes del fallido y su administración – Prescripción – Interrupción – Indemnización substitutiva de aviso previo”.
(Encabezado)

“Siendo un hecho indiscutido la declaratoria de quiebra (...), se deben considerar los efectos jurídicos que tal resolución trae consigo, siendo los de mayor relevancia el desasimientto de bienes del fallido y su administración por parte del Síndico que el tribunal designe, quien tiene como misión la liquidación de ellos, para luego pagar a los acreedores en la forma dispuesta por la ley, en particular considerando la prelación de créditos que ella también contempla, cuyos derechos quedan fijados al momento de la declaratoria”. (Considerando 3°, I – Corte de Apelaciones)

“Establecido lo anterior, no resulta procedente ordenar el pago de remuneraciones que se devenguen con posterioridad al despido y cuando la declaratoria de quiebra ya está surtiendo todos sus efectos, puesto que ello significaría imponer al Síndico una obligación imposible de cumplir sin faltar a sus deberes legales, sin que tampoco le sea posible cancelar las cotizaciones previsionales para convalidar el despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo”. (Considerando 3°, II – Corte de Apelaciones)

“Hay que entender entonces que las normas especiales sobre la quiebra priman por sobre el derecho que consagra en favor de los trabajadores el texto legal antes citado (artículo 162 del Código del Trabajo) y por ello la sentencia en alzada deberá modificarse en esta parte”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°, III – Corte de Apelaciones)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 148
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / desasimiento / fijación de derechos / remuneraciones y cotizaciones previsionales / indemnización sustitutiva de aviso previo / art. 162 del Código del Trabajo)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 922-03.

Fecha de Sentencia: 16 de junio de 2004.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 523, p. 979.

Fallida: Jaime Cahmi Ramírez.

Partes: Kuden S.A. con Camhi Ramírez Jaime.

Recurso: Casación en la forma.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nibaldo Segura P. y Emilio Pfeffer (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Solicitud – Declaración – Deudor calificado – Requisitos – Ultrapetita”.
(Encabezado)

“Incorre en ultrapetita, la sentencia atacada, encontrándonos ante dos situaciones absolutamente diversas; una, y pedida en esos términos por la acreedora, por la cual se solicita la quiebra de acuerdo a la causal genérica contemplada en el art. 43 N°2; y otra, por la cual el tribunal considera al deudor fallido en calidad de comerciante, hecho este último que nos obliga a concluir que en este supuesto resultaría innecesario e inconducente discusión o probanza alguna en torno a la verificación y efectividad de la concurrencia de las causales en las que se apoya la solicitud de quiebra por la acreedora”. (Resumen Doctrina – Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, N°2

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (solicitud de quiebra / causal genérica / deudor calificado / ultrapetita)	5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 3.929-03.

Fecha de Sentencia: 30 de septiembre de 2004.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 526, p. 2309.

Fallida: Constructora Victoria Ltda.

Partes: Ulloa Zamorano, Juan y otro con Empresa Constructora Victoria Ltda. e Inmobiliaria San Fernando S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. José Benquis, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Jorge Medina y Juan Infante (integrante).

Doctrina:

“Nulidad de despido – Art. 162 Código del Trabajo – Prescripción – Quiebra”.
(Encabezado)

“La acción para reclamar la nulidad del despido en conformidad al art. 162 del Código del Trabajo –morosidad en el pago de las cotizaciones previsionales y de salud- prescribe en el plazo de seis meses, los que el legislador cuenta desde la suspensión de los servicios. Lo anterior, concilia con el hecho que el despido realizado en dichas condiciones de morosidad no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y el ente previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continúa funcionando normalmente o si ha caído en quiebra. En efecto, esta última situación, debe ser tratada por las normas que le son propias al procedimiento concursal, pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“Sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, situación que se da en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase”. (Considerando 12°)

“Entender que en el caso de la quiebra de una empresa, pueda mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el empleador cumpla con la obligación de ponerse al día en su pago y comunicar tal situación a sus dependientes, en razón de que existe deuda previsional o de salud, importaría grabar a la masa con mayores créditos y generar una desigualdad entre los

acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que declara la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento". (Considerando 13°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66, 147
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fijación de derechos / contrato de trabajo / término / cotizaciones previsionales)	2°, 11°, 12° y 13°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 93-04.

Fecha de Sentencia: 2 de noviembre de 2004.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 528, p. 2711.

Fallida: Sociedad Constructora Francisco Castro S.A.

Partes: HSN Banco con Sociedad Constructora Francisco Castro S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Manuel Daniel A. (integrante) y Emilio Pfeffer P. (integrante).

Doctrina:

“Cesión de créditos personales – Notificación – Solicitud de quiebra – Notificación – Recurso especial de reposición”. (Encabezado)

“Habiéndose aceptado como un hecho el que antes de ser emplazado a la quiebra que se ha solicitado en contra de la fallida, el solicitante, en el mismo procedimiento, requirió la notificación judicial de la cesión de crédito justificativa de la obligación incumplida, actuación judicial que se verificó cumpliéndose con las formalidades procesales previstas por la ley y, en seguida, se procedió a notificarlo expresamente de la quiebra, en actos jurídicos procesales distintos, es evidente que la cesión de créditos se hizo oponible al deudor y, por consiguiente, se encontraba en situación de ejercer los derechos de oposición del crédito en contra del cedente y cesionario, siendo por tanto éste el acreedor de la fallida”. (Resumen Doctrina – Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 45
Código de Procedimiento Civil	767, 785, 805
Código Civil	1901, 1902

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (requisitos / cesión de créditos personales)	8°

Observación: Ver N° Id.: 1.140.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 521-04.

Fecha de Sentencia: 22 de noviembre de 2004.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 528, p. 2729.

Fallida: Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Gas Supergas.

Partes: Sociedad Abastecedora de Combustibles S.A. con Sociedad Comercializadora y Distribuidora de Gas Supergas.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Milton Juica A., Nibaldo Segura y Jaime Rodríguez E.

Doctrina:

“Quiebra – Requisitos – Cese en el pago de una obligación mercantil – Insolvencia – Revisión formal”. (Encabezado)

“Los jueces del fondo, al darle a la norma del art. 45 de la misma ley, un alcance mayor al que permite su texto, también la han transgredido, ya que dicha disposición sólo acepta una revisión formal de la causal invocada, sin que sea aceptable en su aplicación, entrar a consideraciones relativas a la existencia de un estado de insolvencia o a limitar el derecho de la acción que le compete al acreedor para discernir la forma de ejecutar una obligación cuyo mérito ejecutivo no está en discusión”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (audiencia / juez / revisión formal)	10°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 320-03.

Fecha de Sentencia: 23 de diciembre de 2004.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 529, p. 3140.

Fallida: Pesquera Loa Sur S.A.

Partes: Pesquera Loa Sur S.A. con Cía. Pesquera San Pedro S.A.C.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch, René Abeliuk (integrante) y Oscar Carrasco (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Compensación”. (Encabezado)

“Los jueces del fondo al acoger la excepción de compensación alegada por la sociedad demandada, concluyeron, acertadamente, que en la especie la compensación operó por el sólo ministerio de la ley, la que sin perjuicio de ellos debe ser alegada a través de la correspondiente excepción y finalmente que la verificación del crédito que efectuó en su oportunidad la Pesquera San Pedro, no importó la renuncia tácita a dicha compensación”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	69, 133

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (compensación)	7°

Observación: Ver N° Id.: 2.121.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 5.488-05.

Fecha de Sentencia: 30 de mayo de 2006.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 533, p. 1006.

Fallida: INVERLINK Capitales S.A.

Partes: Colegio de Profesores de Chile S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Enrique Cury, Nibaldo Segura, Rubén Ballesteros, Fernando Castro (integrante) y Oscar Herrera (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación – Preferencias – Segunda clase – Novación – Inexistencia de garantía prendaria”. (Encabezado)

“Los contratos que se encuentran válidamente celebrados conforme lo establece el Código Civil, son ley para las partes contratantes y, por tanto, si en un contrato celebrado con anterioridad existía una garantía prendaria y con posterioridad esta obligación se extinguió debido a la novación en que la garantía prendaria se sustituyó por pagarés, dicha preferencia de segunda clase (garantía prendaria), en el caso de existir quiebra no puede alegarse atendiendo a que la obligación primera se encuentra extinguida. De modo que este acreedor se pagará, de acuerdo al orden que le corresponda, producto de lo establecido en el contrato, y en ningún caso tendrá preferencia de segunda clase”. (Resumen Doctrina)

“Por tanto, en el caso concreto, carecen de sustento las alegaciones efectuadas por el Colegio, respecto de la preferencia de segunda clase que alegan para pagarse en la quiebra declarada a Inverlink, atendido que éstos celebraron un contrato con el ánimo de novar una antigua obligación de garantía prendaria, al haber recibido seis pagarés, a cambio, habiéndose extinguido por esta vía la primitiva obligación, y quedando subsistente el pago de los referidos instrumentos. De modo que al acoger los jueces del grado las impugnaciones al crédito verificado por el recurrente de casación, que se amparaba en el primitivo contrato de compraventa de acciones, ya que ese precio, y su saldo, estaban novados por medio de los documentos que con esa finalidad se entregaron, de manera que no se han vulnerado las disposiciones que sobre esta materia ha señalado el peticionario”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	149
Código Civil	1628, 1631 N°1, 1634

18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré	12, 107
--	---------

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / preferencias / prenda / novación)	Resumen Doctrina I y II

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.143-04.

Fecha de Sentencia: 6 de junio de 2005.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 534, p. 1243.

Fallida: Constructora MAYCO S.A.

Partes: Compañía de Petróleos de Chile S.A., COPEC con Constructora MAYCO S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Segura P., Emilio Pfeffer P. (integrante) y Sra. María Antonia Morales V.

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación – Compensación de créditos – Posterior – Aplicación – Obligaciones conexas”. (Encabezado)

“El art. 69 de la Ley de Quiebras, regula la excepcional situación de compensar créditos después de haberse declarado la quiebra, por lo que su aplicación ha de ser restrictiva y ha de operar, sólo entre obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	66, 69, 147
Código Civil	1656 N°2, 1661, 2472

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / compensación / posterior a la declaración de quiebra)	3°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.119-03.

Fecha de Sentencia: 5 de septiembre de 2005.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 537, p. 2305.

Fallida: Sociedad Agrícola Somerville Rojas y Compañía Limitada.

Partes: Somerville Rojas, Margaret con Banco de Santiago.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Eleodoro Ortiz, Enrique Tapia, Jorge Rodríguez, Domingo Kokisch y Enrique Barros (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Declaración – Prescripción – Acciones – Interrupción civil – Notificación – Acciones accesorias”. (Encabezado)

“Que habiéndose producido la interrupción civil de la prescripción de las acciones que el acreedor tenía respecto de la deudora sociedad al notificársele la solicitud de quiebra, el actor ha ejercido las acciones que le franqueaba la ley, por lo que dichas obligaciones no están extinguidas por la prescripción y, por lo mismo, las accesorias, esto es, las hipotecarias y prendarias, al seguir la suerte de lo principal, tampoco se han extinguido por este medio, como pretende la actora, debiendo dejarse constancia que no consta en autos que haya cesado el estado de quiebra de la deudora”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	45
Código Civil	1442, 2516

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / prescripción / interrupción / obligaciones hipotecarias y prendarias)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 3.795-06.

Fecha de Sentencia: 26 de septiembre de 2006.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 537, p. 2469.

Fallida: Bachmann Schifferli, Arnoldo.

Partes: Bachmann Schifferli, Arnoldo.

Recurso: Nulidad.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau, Nibaldo Segura, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch y Carlos Künsemüller (integrante).

Doctrina:

“Delito de quiebra fraudulenta – Juicio oral – Medios probatorios – Auto de apertura – Prueba testimonial”. (Encabezado)

“En el caso de autos, se verificaron en el juicio oral que culminó con la sentencia condenatoria atacada, determinados actos procesales, sin cumplir con aquellas formalidades que aseguran el cumplimiento del principio constitucional que obliga al legislador a regular un procedimiento o investigación racionales y justos; la ineficacia de tales actuaciones debe ser reconocida, declarada y corregida mediante la sanción procesal prevista en el art. 373 letra a) del Código Procesal Penal”. (Resumen Doctrina)

“El mérito de los antecedentes da cuenta de dos vicios: El primero la admisión en el juicio oral de los registros correspondientes al proceso Rol N° 61.580 (juicio de quiebra), no incluido expresamente como medio probatorio en el auto de apertura respectivo”. (Considerando 11°)

“El segundo, la situación de la prueba testimonial constituida por las declaraciones de las personas ya individualizadas por aquellos registros, fuera de los casos taxativamente autorizados, dándole indebidamente el carácter de prueba documental. Ésta última circunstancia significó desplazar la prueba testimonial por otra, cercenándose de este modo ilegal el derecho de los intervinientes a interrogar a los declarantes, tanto sobre las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 309, como sobre el contenido mismo de sus declaraciones”. (Considerando 11°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	220, 221 N°2
Código Procesal Penal	273, 309

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / juicio oral / medios probatorios / auto de apertura / prueba testimonial)	Resumen Doctrina y 11°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.634-05.

Fecha de Sentencia: 26 de octubre de 2005.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 538, p. 2667.

Fallida: Isapre Vida Plena S.A.

Partes: Calderón Olivares, Manuel con Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

Recurso: Apelación.

Ministros: Sres. Domingo Yurac, Milton Juica, Adalis Oyarzún, Roberto Jacob (integrante) y Óscar Carrasco (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Isapre – Afiliado – Adscripción a nueva Isapre – Contrato de salud – Modificación cobertura”. (Encabezado)

“El contrato del afiliado no puede ser modificado cuando éste es ‘traspasado’ o ‘adjudicado’ a otra Isapre, particularmente cuando dicho traspaso o adjudicación se produce por quiebra de la Isapre a la cual se encontraba afiliado. Así, dicha transferencia no podrá afectar, en caso alguno, los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. Es decir las únicas limitaciones aceptables eran las contenidas en el contrato que unía a las partes”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° y 8° - Corte de Apelaciones)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43, 64
18.933, de Isapres	43, 44, 45 bis

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (Isapre fallida / adscripción de afiliado a nueva Isapre / cobertura / modificación)	7° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.512-05.

Fecha de Sentencia: 30 de octubre de 2006.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 538, p. 2695.

Fallida: Soc. Inmobiliaria e Inversiones Raki Ltda.

Partes: Soc. Inmobiliaria e Inversiones Raki Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Jorge Rodríguez (voto minoría), Sergio Muñoz, Julio Torres, Oscar Herrera (integrante) y Oscar Carrasco (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Impugnación – Naturaleza jurídica – Holding – Pago de créditos – Duplicidad”. (Encabezado).

“Nuestra legislación otorga a la presentación en que se impugna un crédito verificado en la quiebra o solamente su preferencia, la naturaleza jurídica de demanda, de forma tal que puede legítimamente afirmarse que su interposición importa la constitución de un verdadero juicio o litigio, como lo reconoce, además, el inciso 1° del art. 148 de la ley de quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 2°)

“En el caso, la empresa de autos forma parte de un holding, por consiguiente, no existe riesgo alguno de que se produzca una duplicidad en el pago de los créditos, pues es evidente que el que se verifique en una de las sociedades o persona natural en quiebra, lo extinguirá respecto de todas las otras”. (Resumen Doctrina – Considerando 7° y 10°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137, 141, 148 inc.1°

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / naturaleza jurídica / holding / duplicidad de pago)	2°, 7° y 10°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 2.159-05.

Fecha de Sentencia: 26 de abril de 2007.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 544, p. 549.

Fallida: Sociedad Agrícola y Frutera Colchagua Ltda.

Partes: Manuel Ugarte Godoy con Banco de Crédito e Inversiones.

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau, Nivaldo Segura, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch y José Fernández. (integrante).

Doctrina:

“Delito de quiebra culpable – Juicio penal – Demanda de indemnización de perjuicios – Obligaciones”. (Encabezado)

“La acción civil de indemnización de perjuicios que se inserta en el proceso penal, debe tener por fundamento los daños y perjuicios causados con ocasión de la comisión del hecho punible, como claramente lo establece el art. 2314 del Código Civil. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismos hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. El banco demandante ha accionado en el plenario de la causa pretendiendo el cobro de 5 pagarés más una cantidad determinada de U.F., que conforme al mérito de autos no constituyen los daños y perjuicios que pueden demandarse de acuerdo a la disposición transcrita, que permite demandar la indemnización de los perjuicios provenientes del delito (art. 2314 del Código Civil); las reparaciones pecuniarias especiales establecidas por el Código Penal (art. 370, 389 y 410); la restitución de los efectos del delito o su valor (art. 10 del Código de Procedimiento Penal), de manera tal que al admitirse la demanda de cobro de créditos, que no son consecuencia del delito ni daños ni perjuicios provenientes de él, y además, acogerse la demanda entablada en esas condiciones, en la sentencia impugnada, se ha infringido la norma en comento”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“En este caso, el hecho punible está constituido por el delito de quiebra culpable por el cual el acusado ha sido condenado, y es de este hecho que deben seguir los daños y perjuicios que pueden demandarse en el proceso penal, no otros para los cuales existen otras vías procesales”. (Resumen Doctrina – Considerando 3° - Sentencia de Reemplazo)

“Queda en evidencia, que lo demandado deriva de vinculaciones que se tratan en el Título XII, del Libro IV del Código Civil, y que tienen su origen en contratos y/o convenciones de esa clase celebrados entre acreedores y deudores, en cambio las obligaciones derivadas de la comisión de ilícitos se rigen por las reglas que contempla el Título XXXV del mismo Libro y Código”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

“En el primer caso, es menester la declaración en mora del deudor, en cambio, en la materia relativa a la responsabilidad extracontractual, el autor de un delito o cuasidelito queda obligado a indemnizar el perjuicio que causó por la sola comisión del hecho ilícito que es su fuente, o sea el principio que genera la obligación de indemnizar, como lo hemos dicho anteriormente, radica en el hecho que ocasiona daño y que la ley obliga a reparar. Resulta entonces improcedente la solicitud de pago de intereses moratorios, que se pretenden por la actora civil, revelándose, claramente, que lo pedido es consecuencia de obligaciones contractuales y no de origen extracontractual”. (Resumen Doctrina – Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	219
Código de Procedimiento Penal	10
Código Civil	1437, 2314

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra culpable / juicio penal / acción civil de indemnización de perjuicios / fundamento / intereses moratorios)	11°, 3°, y 4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 5.474-05.

Fecha de Sentencia: 24 de abril de 2007.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 544, p. 731.

Fallida: Metalúrgica Cerrillos Concepción S.A.

Partes: Ortiz Contreras, Olices con Soc. Cerrillos Ingeniería Industrial S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Libedinsky, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Jaime Rodríguez y Roberto Jacob (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Término de empresa – Adquisición de activos – Efectos – Contrato de trabajo”. (Encabezado)

“Se ha resuelto que tal organización (empresa), concluye, si la misma, por medio de sus representantes o administradores, ha puesto sus bienes o elementos a disposición de sus acreedores para que estos se hagan pago de sus acreencias; con mayor razón si se ha producido la declaratoria de quiebra de esta organización, habiéndose realizado todos sus bienes, perdiendo, por lo tanto, aquellos medios que le permitían su actividad, pues en tal evento sólo es dable concluir que la empresa ha terminado, la persona jurídica que ella constituía ha finalizado sus actividades como tal”. (Considerando 7°)

“Decidir lo contrario, importaría además desconocer los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley y, a la vez, ignorar lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto a que la sentencia que la declara fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento”. (Considerando 8°)

“La empresa para la cual el demandante se desempeñó en forma indefinida fue declarada en quiebra, por lo tanto, no es dable determinar que esa empresa continuó funcionando o sufrió la mutación que prevé el art. 4 inciso 2° del Código del Trabajo, pues, en estricto derecho aquella organización cesó en sus actividades por disposición de la ley. Ni aún por la evolución que ha experimentado el término empresa, puede concluirse que por el hecho que la demandada haya adquirido, a través de un tercero, el activo de la fallida, se haya transformado en la continuadora legal de aquella”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	1, 64, 66
Código del Trabajo	4 inc. 2°

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / empresa / personalidad jurídica / término / efectos propios / concepto / contrato de trabajo)	7° 8° y 9°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Penal - Civil.

ROL: 6.592-06.

Fecha de Sentencia: 10 de mayo de 2007.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 545, p. 896.

Fallida: Alta Moda S.A.

Partes: Flaño Calderón, Alejandro.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Alberto Chaigneau, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros y Pedro Pierry.

Doctrina:

“Delito de quiebra fraudulenta – Cotizaciones previsionales – No enteradas – Acción de apropiación indebida”. (Encabezado)

“De los hechos acreditados, surge la existencia de un vínculo contractual previsional y/o laboral respecto del objeto del delito, por lo tanto, es preciso tener presente, que en lugar de una acción punible existiría el incumplimiento de obligaciones que sólo darían lugar al ejercicio de acciones de esa clase para obtener su reintegro o eventualmente una indemnización de perjuicios. Lo anterior, en ningún caso podría asimilarse a una acción de apropiación o distracción de los bienes que integran el tipo penal del art. 220 N°4 de la Ley N°18.175 sobre Quiebra”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	218, 220 N°4, 229
Código Penal	1, 15 N°1
17.322, sobre Cobranza Judicial de Imposiciones	11, 13

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Calificación de quiebra (quiebra fraudulenta / cotizaciones previsionales no enteradas ante organismo previsional / acción de apropiación indebida)	Resumen Doctrina

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.
 Materia: Civil.
 ROL: 563-07.
 Fecha de Sentencia: 26 de junio de 2007.
 Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 546, p. 1044.
 Fallida: Casa Do Brasil Sociedad Limitada.
 Partes: Inmobiliaria Edificio Panorámico S.A. con Casa Do Brasil Sociedad Limitada.
 Recurso: Casación en la forma y fondo.
 Ministros: Sres. Urbano Marín, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch, Ricardo Peralta (integrante) y Juan Cárcamo (integrante).

Doctrina:

“Atendida la representación legal que el síndico ostenta respecto de los derechos del fallido, ha ocupado en la presente impugnación la misma posición que éste tuvo en la que se efectuó con anterioridad en otro proceso sobre la misma materia, siéndole oponibles los efectos de la sentencia (...), resolución que se encontraba ejecutoriada a la época en que se dictó la sentencia (...) que resolvió la impugnación que ocupa”. (Resumen Doctrina – Considerando 10°, V)

“La Corte Suprema señala que al rechazarse la excepción de cosa juzgada (...), los jueces del mérito han incurrido en el vicio denunciado y no han dado correcta aplicación a lo que dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, al estimar que no existe identidad legal de personas entre el síndico y el fallido al impugnar ambos una misma verificación de crédito, a base de idénticos argumentos”. (Resumen Doctrina – Considerando 11°)

“La sentencia de reemplazo acoge la excepción de cosa juzgada y revoca la sentencia de primera instancia, y en su lugar declara que se rechaza la demanda de impugnación de créditos deducida por el Síndico”. (Resumen Doctrina)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	137 y 142
Código de Procedimiento Civil	177, 768 N°6

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (impugnación / cosa juzgada / identidad legal de síndico y fallido)	Resumen Doctrina I, II y III

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 1.408-06.

Fecha de Sentencia: 28 de junio de 2007.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 546, p. 1178.

Fallida: Sociedad Calderas Paradies S.A.

Partes: González Pavez, Manuel con Sociedad Calderas Paradies S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Marcos Libedinsky, Orlando Álvarez, Patricio Valdés, Roberto Jacob (integrante) y Ricardo Peralta (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Terminación – Caso fortuito o fuerza mayor”. (Encabezado)

“La aplicación de los arts. 7° transitorio y 163 del Código del Trabajo, conduce necesariamente a concluir, que si se trata de un trabajador contratado antes del 14 de agosto de 1981, con contrato vigente al 1° de diciembre de 1990, la indemnización por años de servicio que le corresponda, no se sujeta al límite de 330 remuneraciones, es decir, tiene derecho a ser indemnizado por la totalidad de los años que prestó servicios al empleador respectivo”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“Para determinar la procedencia de la causal invocada por la empleadora, se hace necesario tener presente que el artículo 45 del Código Civil califica caso fortuito o fuerza mayor como ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ y que la jurisprudencia y la doctrina relativas a la materia coinciden en que su concurrencia exige tres requisitos mínimos: a) que el hecho sea imprevisible, b) que sea irresistible y c) que no acaezca por un acto propio de quien lo hace valer”. (Considerando 2° - Sentencia de Reemplazo)

“La situación materia de estos, (...) dice relación con las medidas adoptadas por la empresa (...) para afrontar y evitar la quiebra inminente, entre ellas la proposición a sus acreedores de un convenio preventivo – aprobado -, la consecuencial intervención de un Síndico de Quiebras en la administración y disminución de personal”. (Considerando 3° - Sentencia de Reemplazo)

“Aún cuando pudiera discutirse la concurrencia de los dos últimos requisitos señalados precedentemente, la situación descrita, en tanto se relaciona íntimamente con la administración de la sociedad empleadora, sus resultados financieros y el riesgo empresarial ante los cambios en las condiciones del mercado, no puede calificarse de imprevisible y, en consecuencia, tampoco puede constituir una causal

de terminación de servicios que, por su naturaleza, debe ser ajena a la voluntad de las partes”. (Considerando 4° - Sentencia de Reemplazo)

“El término de la relación laboral en esas circunstancias no es ciertamente imputable al trabajador”. (Considerando 5° - Sentencia de Reemplazo)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43, 64
Código Civil	45
Código del Trabajo	163, 7 transitorio

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término / caso fortuito o fuerza mayor)	2°, 3°, 4° y 5°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 4.262-07.

Fecha de Sentencia: 20 de noviembre de 2007.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 548, p. 287.

Fallida: Comercial, Distribuidora y Frutas Santa Elena Ltda.

Partes: Gajardo Esparza, Juan José con Comercial, Distribuidora y Frutas Santa Elena Ltda.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Oscar Herrera V. (integrante) y Sra. Mónica Maldonado C.

Doctrina:

“Quiebra – Declaración – Requisitos – Estado de insolvencia general – Título ejecutivo”. (Encabezado)

“De conformidad con lo dispuesto en el N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras, contenida en el Libro IV del Código de Comercio, cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun si su crédito no es exigible, cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo. Del tenor de la norma transcrita se desprende que los requisitos para que proceda la declaratoria de quiebra, de acuerdo a esta causal, son cuatro: que el deudor ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola; que cese en el pago de una obligación para con el solicitante; que esa obligación sea de naturaleza mercantil, y que el título en que consta esa obligación se ejecutivo. Además la ley exige un requisito adicional para verificar la seriedad y gravedad de la causa invocada, cual es, la obligación que le asiste al peticionario de acompañar vale vista o boleta bancaria a la orden del tribunal, por una suma equivalente a 100 unidades de fomento, para subvenir a los gastos iniciales de la quiebra (artículo 44 inciso 2° de la aludida ley)”. (Resumen Doctrina – Considerando 3°)

“En parte alguna la norma transcrita (N°1 del artículo 43 de la Ley de Quiebras) exige, para declarar la quiebra de un deudor comerciante, que el incumplimiento de la obligación que motiva la solicitud obedezca a la imposibilidad del deudor de poder hacerle frente o que el cese en el pago deba tener su origen en un estado generalizado de insolvencia o que sea necesario más de un incumplimiento. Por el contrario, el precepto es un extremo riguroso con los deudores que ejercen actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas y se contenta con el cese en el pago de una sola y única obligación, por oposición al deudor común, respecto del cual el N°2 del mismo artículo 41 exige tres o más títulos ejecutivos vencidos y provenientes de obligaciones diversas, con ejecuciones ya iniciadas”. (Resumen

Doctrina - Considerando 4°)

“La ley tampoco contiene un requerimiento especial, en orden a que el título ejecutivo en que sustenta la petición de quiebra deba ser indubitado. Por definición, los títulos ejecutivos dan cuenta de la existencia de obligaciones no discutidas o, dicho de otro modo, indubitadas o no disputadas. Sin embargo, la misma ley confiere al deudor la posibilidad de controvertir ese mérito especial que ella ha asignado a estos títulos y, tratándose del juicio ejecutivo, lo faculta para oponer excepciones a la ejecución. Ahora bien, tratándose el juicio de quiebra de un juicio ejecutivo universal, en el que se persigue el pago de todas las deudas del fallido y a todos sus acreedores, la ley también ha conferido al primero la posibilidad de objetar los créditos que se pretendan hacer valer en su contra por los segundos. Es por ello que el artículo 131 de la Ley de Quiebras obliga a todos los acreedores, sin excepción alguna, a verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el tribunal que conoce de la quiebra y, por su parte, el artículo 137 del mismo texto legal, permite, entre otros al fallido, interponer demandas de impugnación contra los créditos. Es esta última la oportunidad con que cuenta el deudor fallido para controvertir el mérito ejecutivo del título, esto es, para restarle el carácter de indubitado que la ley le presume y es por ello también que la verificación es incluso exigible para el acreedor que solicitó la quiebra. Esto último se explica, además, porque frente a la petición de quiebra el artículo 45 de la ley ordena al juez pronunciarse a la brevedad posible, con audiencia del deudor, la que sólo tendrá carácter informativo y no dará lugar a incidente. En otras palabras, no es esta audiencia la que la ley ha previsto para que el deudor contra el que se pide la quiebra controvierta el mérito del título invocado en la solicitud, sino que el momento para ello será, como se dijo, cuando el peticionario verifique su crédito. A mayor abundamiento, la circunstancia de hecho que han invocado los sentenciadores para fundar la conclusión que los títulos ejecutivos acompañados por el solicitante no aparecen como indubitados, pues se ha cuestionado judicialmente su validez, encuentra su fundamento únicamente en una simple afirmación de la sociedad deudora, cuya efectividad no ha sido declarada por sentencia firme”. (Resumen Doctrina - Considerando 5°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43 N°1, 44, 45, 131, 137

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (deudor calificado / solicitud / requisitos / insolvencia / título ejecutivo)	3°, 4° y 5°
Declaración de quiebra (solicitud / audiencia)	5°

Observación: Ver N° Id.: 1.163.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Civil.

ROL: 1.593-08.

Fecha de Sentencia: 6 de agosto de 2008.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 550, p. 219.

Fallida: Inmobiliaria Napoleón S.A.

Partes: Sociedad de Inversiones Finca Limitada con Inmobiliaria Napoleón S.A.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Oscar Herrera V. (integrante) y Hernán Álvarez G. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Verificación de créditos – Requisitos – Incumplimiento de contrato judicialmente declarado”. (Encabezado)

“Verificar créditos y preferencias (en la quiebra) es recurrir el acreedor al juez de la quiebra haciendo valer aquellos y éstas, con la finalidad de ser pagado en el procedimiento concursal y, en cuanto a las formalidades de este proceso, el artículo 133 del Libro IV del Código de Comercio dispone que debe proponerse por escrito, con indicación del crédito que se verifica en capital e intereses y la preferencia alegada y acompañarse los títulos justificativos de los mismos. En el caso de autos la demandada ha verificado un supuesto crédito que emanaría en razón del incumplimiento del contrato de cesión de uso y goce habitacional. Sin embargo, las sumas de dinero que se pretenden, como lo reconoce la propia verificante, corresponderían a indemnizaciones que no pueden sino tener su origen en el aludido incumplimiento y que, por ende, suponen necesariamente que éste ha sido declarado, disponiéndose, como consecuencia de ello, la resolución del contrato. En tanto tal resolución no ha sido declarada, ni se ha expedido la aludida condena a indemnizar, debe afirmarse que la recurrente carece de título para verificar en la quiebra”. (Resumen Doctrina – Considerando 4°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	133

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Verificación de créditos (concepto / formalidades / requisitos / títulos justificativos / incumplimiento contractual / indemnización)	4°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 2.731-08.

Fecha de Sentencia: 2 de octubre de 2008.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 550, p. 441.

Fallida: Empresa Metropolitana de Residuos Limitada.

Partes: Rojas Vásquez, Luis y otro con Empresa Metropolitana de Residuos Limitada.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Patricio Valdés A., Carlos Künsemüller L., Julio Torres A. (suplente), Ricardo Peralta V. (integrante), Rafael Gómez B. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Fuero sindical – Término – Continuidad de giro – Síndico – Legitimación – Prácticas antisindicales”. (Encabezado)

“La declaratoria de quiebra de la empresa debe entenderse como el término del fuero laboral de que gozan, por una de las circunstancias previstas en la ley; sin que desvirtúe lo concluido precedentemente el hecho de haber sido decretada la continuidad de giro de la fallida, por cuanto dicha continuación de giro se refiere únicamente a la permanencia de la actividad económica o comercial de la empresa, con el fin de facilitar la enajenación del patrimonio concursado. Se ha señalado en la referida causa que no es obstáculo a lo concluido, la circunstancia de gozar los actores del llamado fuero de federación, consagrado en el artículo 274 del Código del Trabajo, toda vez que el fin último de la referida protección es la verificación del deber de no interferencia que pesa sobre quienes como los empleadores – tienen la aptitud de afectar la capacidad de autogobierno de las organizaciones sindicales. De esta manera, la tutela del representante tiene como bien jurídico protegido la posibilidad de la actividad sindical libre, cuestión que confiere a las garantías que la hacen posible un rol eminentemente funcional, siendo entonces medio para un fin y no un fin en si mismas. De este modo, si lo que se ha determinado es el cese del fuero sindical por la extinción del ente empresa, el sistema de garantías que protegen al dirigente de federación debe ceder ante supuestos de los que es dable inferir, objetivamente, que la medida cuestionada se adoptó por razones que no tienen que ver con la investidura del afectado”. (Resumen Doctrina – Considerando 6° y 7°)

“Es preciso tener en cuenta que la doctrina ha señalado que no puede estimarse que la persona del síndico pueda ser considerada empleador de los trabajadores para los efectos de suponerlo sujeto activo de las prácticas (antisindicales) denunciadas, por cuanto éste sólo administra las operaciones que confirman la continuidad del giro, y carece de injerencia cierta y efectiva en la actividad sindical que puedan desarrollar el o los afectados”. (Considerando 8°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	43, 52, 64,99
Código del Trabajo	274

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / fuero sindical / término / continuidad de giro / síndico / legitimación / prácticas antisindicales)	6°, 7° y 8°

Observación:

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 6.398-09.

Fecha de Sentencia: 16 de diciembre de 2009.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 552, p. 517.

Fallida: Plásticos Gloria S.A.

Partes: Díaz Muñoz, Jacqueline y otros contra Distribuidora Internacional Ltda. y otros.

Recurso: Casación en el fondo.

Ministros: Sres. Patricio Valdéz A., Guillermo Silva G., Roberto Jacob Ch. (integrante), y Sras. María Maggi G., Maricruz Gómez de la Torre V. (integrante).

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Contrato de trabajo – Terminación – Caso fortuito o fuerza mayor – Concepto de Empresa – Sanción de nulidad”. (Encabezado)

“Si bien los documentos son testimonio cierto de la declaración de quiebra de (empleadora) y, por ende, prueba de la problemática financiera de la parte demandada, ello no constituye causal de caso fortuito o fuerza mayor, como lo ha declarado ya esta Corte. En efecto, constituyendo el caso fortuito o fuerza mayor aquel imprevisto, no imputable al que lo alega y al cual no es posible resistir, subyacen en él circunstancias íntimamente vinculadas con la administración de la sociedad empleadora, sus resultados financieros y el riesgo empresarial ante los cambios en las condiciones del mercado que no puede calificarse de imprevisible y, en consecuencia, tampoco puede constituir una causal de terminación de servicios que, por su naturaleza, debe ser ajena a la voluntad de las partes”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

“Excepcionalmente y de acuerdo al principio de primacía de la realidad, en algunos casos en que las probanzas presentadas al tribunal del fondo lo ameritan, esta Corte ha calificado y tratado como un único empleador a empresas cuya existencia legal, giros comerciales y vínculos dan cuenta de la concurrencia de los dos presupuestos considerados por el legislador en el concepto amplio de empresa que establece (en el artículo 3 del Código del Trabajo), a saber, la coordinación hacia la consecución de ciertos objetivos comunes y la concurrencia de una individualidad legal. Se ha considerado, para estos efectos, que todas las demandas han ejercido la misma actividad, mantienen giros estrechamente relacionados o complementarios, funcionan en el mismo lugar y bajo una sola administración, por cuanto dichos hechos dan cuenta, caso a caso, de la efectividad de haberse prestado servicios por el trabajador a un grupo económico, a una unidad jurídica, comercial, patrimonial o empresarial. El principio inmerso en la norma de que se trata, no puede ser soslayado con la sola división de una empresa en tantas partes como etapas tenga el proceso productivo que desarrolla o el servicio que ofrece, como ocurriría por

ejemplo con la entidad que procesa o adquiere la materia prima, la que manufactura el producto, la que lo distribuye y la que lo vende”. (Resumen Doctrina - Considerando 10°)

“Constando de los certificados previsionales acompañados la falta de pago de varias de las cotizaciones previsionales correspondientes a los dependientes de autos durante los períodos de vigencia de las relaciones laborales, se hace lugar también a la acción de nulidad deducida por éstos de acuerdo con lo previsto en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del cuerpo legal citado, cuyos efectos, sin embargo, independientemente del entero de las imposiciones pendientes, serán limitados hasta la fecha de declaratoria de quiebra del (demandado). Ello por cuanto, dada la unidad empresarial reconocida y como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, resulta improcedente la extensión indefinida de la sanción de que se trata por sobre los efectos patrimoniales propios que el estado señalado produce respecto de la empresa afectada y la masa de créditos que a la fecha de la aludida declaración se constituye para pagarse con la realización de los bienes en el procedimiento concursal especialmente determinado al efecto por el legislador”. (Resumen Doctrina - Considerando 13°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / contrato de trabajo / término / caso fortuito o fuerza mayor / concepto de empresa / cotizaciones previsionales / sanción del art. 162 del Código del Trabajo / límite)	7°, 10° y 13°

Observación: Ver N°550, pág. 381.

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
LEY 18.175, DE QUIEBRAS**

Tribunal: Corte Suprema.

Materia: Laboral - Civil.

ROL: 7.076-09.

Fecha de Sentencia: 28 de enero de 2010.

Publicación: Revista Fallos del Mes, N° 553, p. 435.

Fallida: Vásquez Rubilar, Osvaldo.

Partes: Alvarado Leiva, Luis y otros contra Vásquez Rubilar, Osvaldo y otros.

Recurso: Unificación de jurisprudencia.

Ministros: Sres. Patricio Valdés A., Patricio Figueroa S. (integrante), y Sras. Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. y Rosa del Carmen Egnem S.

Doctrina:

“Quiebra – Efectos – Deuda previsional – Privilegios – Sanción de nulidad de despido – Art. 162 del Código del Trabajo – Límite – Prevalencia”. (Encabezado)

“La deuda previsional que mantenga una empresa con sus trabajadores y la entidad previsional o de salud, debe tener un tratamiento diferente según si continua funcionando normalmente o si ha caído en quiebra, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias al procedimiento concursal pues los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece”. (Resumen Doctrina – Considerando 6°)

Como ya esta Corte (Suprema) lo ha decidido, sostener lo contrario, importaría desconocer desde un principio los efectos propios de la quiebra, cual es realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, hipótesis que concurre en la especie desde el momento mismo que los créditos que emanan de deudas previsionales o de salud, gozan del privilegio de primera clase. Así, dentro de la compleja regulación aludida, entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el Síndico cumpla con los deberes arriba descritos, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconocer lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Quiebras, en cuanto la sentencia que declara el estado de que se trata fija irrevocablemente los derechos de aquellos en las condiciones del día de su pronunciamiento”. (Resumen Doctrina – Considerando 7°)

En consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que la norma del artículo 66 de la Ley de Quiebras prima por sobre la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162 (del Código del Trabajo), en tanto, una vez declarada la quiebra de la empleadora, no es posible gravar la masa con mayores obligaciones que las que quedaron fijadas a dicha fecha, límite al cual debe entonces ceñirse el deber de pago de las remuneraciones y cotizaciones que se devenguen por efecto

de no haber enterado aquella la totalidad de las imposiciones correspondientes a los períodos laborados por los trabajadores demandantes del caso”. (Resumen Doctrina – Considerando 9°)

Leyes y artículos citados:

Ley	Artículo(s)
18.175, de Quiebras	64, 66
Código del Trabajo	162

Temas clave:

Tema Clave	Considerando
Declaración de quiebra (efectos / deuda previsional / preferencias / propios de la quiebra / sanción del art. 162 del Código del Trabajo / límite)	6°, 7°, 8° y 9°

Observación: Ver N°548, pág.403.

8. Bibliografía.

8.1. Libros, Revistas, Informes, Sitios y otros.

8.1.1. ALESSANDRI, Arturo., SOMARRIVA, Manuel., Vodanovic, Antonio. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1998

8.1.2. BACHELET, MICHELLE. Intervención de S.E. la Presidenta de la República, tras firma del “Acuerdo sobre los términos de ingreso de la República de Chile a la Convención de la OCDE”. Dirección de Prensa. Santiago, 11 de Enero de 2010. [en línea] <<http://www.oecd.org/dataoecd/45/2/44390153.pdf>>. [Consulta: 15.07.2011].

8.1.3. Cuenta Pública. Programación 2010-2014. Gobierno de Chile. Ministerio de Justicia. [en línea] <<http://www.gob.cl/cuenta-publica-2010/ministerio-de-justicia/programacion-2010-2014/>>. [Consulta: 15.07.2011].

8.1.4. Cuenta Pública. Programación 2010. Gobierno de Chile. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. [en línea] <<http://www.gobiernodechile.cl/cuenta-publica-2010/ministerio-de-economia-fomento-y-turismo/programacion-2010/>>. [Consulta: 15.07.2011].

8.1.5. DUCCI, Carlos. Derecho Civil. Parte General. 4° Ed. Santiago de Chile Editorial Jurídica. 2005. p. 103.

8.1.6. Estudio Económico de Chile 2010. Capítulo III. Publicación OCDE. 27 de enero de 2010.

8.1.7. Gaceta Jurídica. Desde la N° 22 de 1982 hasta la N° 369 de 2011.

8.1.8. GOMEZ, Rafael y Eyzaguirre, Gonzalo. El Derecho de Quiebras. Primera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2009.

8.1.9. Informe Doing Business. Midiendo Regulaciones para hacer negocios. Banco Mundial. [en línea] <<http://espanol.doingbusiness.org/data/exploretopics/closing-a-business>>. [Consulta: 15.07.2011].

8.1.10. PUGA, Juan Esteban. Derecho Concursal. El Juicio de Quiebras. Tercera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2004.

8.1.11. PUGA, Juan Esteban. Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores. Tercera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2006.

8.1.12. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Desde el tomo LXXIX de 1982 hasta el tomo CIII de 2006.

8.1.13. Revista Fallos del Mes. Desde el N°289 de 1983 hasta el N°553 de 2010.

8.1.14. ROMÁN, Juan Pablo. Salvamiento de las Empresas en Crisis. Primera Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2001.

8.1.15. SANDOVAL, Ricardo. Derecho Comercial. Tomo IV. La Insolvencia de la Empresa. Derecho Concursal: Quiebra, Convenios y Cesiones de Bienes. Sexta Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2007.

8.2. Leyes.

8.2.1. Código Civil.

8.2.2. Código de Comercio.

8.2.3. Código de Minería.

8.2.4. Código de Procedimiento Civil.

8.2.5. Código de Procedimiento Penal.

8.2.6. Código del Trabajo.

8.2.7. Código Orgánico de Tribunales.

8.2.8. Código Penal.

8.2.9. Constitución Política de la República.

8.2.10. Código Procesal Penal.

8.2.11. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8.2.12. Convención de Extradición de Montevideo de 1933.

8.2.13. D.F.L. 252, Ley General de Bancos.

8.2.14. D.F.L. 707, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

8.2.15. D.L. 2.200, Fija normas relativas al Contrato de Trabajo y a la Protección de los Trabajadores.

8.2.16. D.L. 2.758.

8.2.17. D.L. 3.500.

8.2.18. Ley N°3.918, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada

8.2.19. Ley N°4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria

8.2.20. Ley N°4.558, de Quiebras (Antigua).

8.2.21. Ley N°5.687, sobre Contrato de Prenda Industrial.

8.2.22. Ley N°14.949, que Fija Normas para Cancelar las Obligaciones que señala en Moneda Extranjera.

8.2.23. Ley N°17.322, sobre Cobranza Judicial de Imposiciones

8.2.24. Ley N°18.010, para las Operaciones de Crédito de Dinero y Otras Obligaciones de Dinero.

8.2.25. Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas.

8.2.26. Ley N°18.092, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

8.2.27. Ley N°18.216, sobre Medidas Alternativas para el Cumplimiento de Penas Restrictivas o Privativas de Libertad.

8.2.28. Ley N°18.238, que Interpreta disposiciones que indica la Ley 18.175.

8.2.29. Ley N°18.933 de Isapres.

8.2.30. Ley N°18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré.

8.2.31. Ley N°18.175, de Quiebras.

8.2.32. Ley N°18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito.

8.2.33. Ley N°19.069, sobre Organizaciones Sindicales y Negociación Colectiva

8.2.34. Ley N°19.250, sobre el Contrato de Prenda Industrial.

8.2.35. Ley N° 20.416, sobre Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.

8.2.36. Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.